

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 43

Tomo II

Junio de 2017

Segunda Sala

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 43

Tomo II

Junio de 2017

Segunda Sala

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO EN REVISIÓN 3/2017. METFORD SOLUCIONES EN LIMPIEZA, S.A. DE C.V. 17 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

CONSIDERANDO:

15. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 en relación con el 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, fracción III, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de dos mil trece.

16. Lo anterior, en virtud de que se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional, en la que subsiste el problema de constitucionalidad respecto del artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación; materia administrativa, competencia de esta Segunda Sala.

17. SEGUNDO.—**Legitimación.** No es el caso de analizar la legitimación de los recursos de revisión principales, pues de este tema se ocupó debidamente el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito en el considerando tercero¹⁷ de la sentencia dictada en el amparo en revisión ***** en sesión de quince de diciembre de dos mil dieciséis.

18. Por su parte, la revisión adhesiva fue presentada por parte legitimada, ya que fue promovida por Daniel Rodríguez Hernández, representante legal de la empresa quejosa, carácter que le fue reconocido por el Juez de Distrito del conocimiento, mediante proveído de trece de agosto de dos mil quince;¹⁸ y quien tiene interés en que subsista la determinación del Juez de Distrito del conocimiento, ya que le fue favorable a sus intereses.

19. TERCERO.—**Oportunidad.** El recurso de revisión principal, promovido por la directora general de Amparos contra Actos Administrativos de la Subprocuraduría Fiscal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se presentó en el plazo de diez días que establece el artículo 86, primer párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

20. Es así, toda vez que la sentencia recurrida se notificó, mediante oficio 1254, a la autoridad responsable presidente de la República, el siete de abril

¹⁷ El Tribunal Colegiado resolvió, respecto a la legitimación de los recursos de revisión principales lo siguiente:

a. La Administradora de Amparo e Instancias Judiciales "4" de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, que interpuso recurso en representación de la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, **carece de legitimación**, ya que vía agravios controvierte las consideraciones que llevaron al a quo a estimar inconstitucional el artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación y, no sobre el efecto dado al fallo protector. Las autoridades responsable sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; en tal circunstancia no le afecta directamente la resolución combatida, atendiendo a que no se declararon inconstitucionales por vicios propios, los actos de ejecución que se le reclamaron. El administrador central de Servicios Tributarios al Contribuyente sólo participó en la aplicación del artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, sin que se hubiese concedido la protección constitucional por el acto de aplicación que se le reclamó, por lo que no le afecta directamente la resolución recurrida.

b. La directora general de Amparos contra Actos Administrativos, que interpuso recurso en representación del Presidente de la República, **se encuentra legitimada** para interponer el recurso de revisión, ya que la autoridad responsable a la que representa promulgó la norma general declarada inconstitucional.

¹⁸ Acuerdo de admisión de la demanda de amparo, amparo indirecto, fojas 218 y 219.

de dos mil dieciséis;¹⁹ actuación que de acuerdo con el artículo 31, fracción I, del ordenamiento legal citado, surtió efectos "... desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas".

21. Ahora bien, en términos del diverso numeral 28, fracciones I, primer párrafo, y II, primer párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, la notificación a las autoridades responsables queda legalmente hecha cuando se entrega materialmente el oficio respectivo y se recaba la constancia de recibo correspondiente, lo que permite concluir que en el caso concreto tales notificaciones surtieron efectos el jueves siete de abril de dos mil dieciséis.

22. De ahí que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió, para la responsable, del **ocho al veintiuno de abril de dos mil dieciséis**, sin contar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete, por corresponder a sábados y domingos y, por tanto, **inhábiles** en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo en vigor y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

23. En esas condiciones, si el escrito por el que se interpuso el recurso de revisión principal fue presentado, **el martes diecinueve de abril de dos mil dieciséis**, en una Oficina de Correos de México de la Ciudad de México, según se advierte del sello respectivo (foja 131 del presente expediente), **es inconcuso que dicho medio de impugnación se hizo valer en forma oportuna**.

24. Por lo que hace a la revisión adhesiva presentada por la empresa quejosa, debe decirse que se presentó en tiempo, ya que el acuerdo por el cual se admitió el recurso de revisión principal de presidencia de la República, se notificó por lista a la parte quejosa el martes **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**.²⁰

25. En consecuencia, el término de cinco días a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo, transcurrió del **jueves veintinueve de septiembre al miércoles cinco de octubre de dos mil dieciséis**, descontando de ese cómputo los días **uno y dos de octubre de dicho año**, por corresponder a sábado y domingo y, por tanto, **inhábiles** en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo en vigor y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si el escrito de revisión adhesiva se interpuso el cinco de octubre siguiente, es claro que su presentación fue oportuna.

¹⁹ Amparo indirecto, foja 874-ter.

²⁰ Amparo en revisión 368/2016, foja 58.

26. CUARTO.—**Antecedentes y contexto.** Para una mejor comprensión del asunto, se considera conveniente sintetizar los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo, las consideraciones del Juez de Distrito y del Tribunal Colegiado del conocimiento, y los agravios del recurrente en su escrito de revisión.

27. El seis de mayo de dos mil quince, la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria determinó que Metford Soluciones en Limpieza, Sociedad Anónima de Capital Variable se ubicaba en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación por la expedición de comprobantes en relación a operaciones inexistentes.

28. El diez de junio de dos mil quince, la mencionada sociedad presentó demanda de amparo contra el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación derivado del primer acto de aplicación del oficio emitido el seis de mayo de dos mil quince.

29. El ocho de julio de dos mil quince, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón con sede en Coahuila de Zaragoza de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria emitió un oficio, mediante el cual se consideraba que la misma sociedad se ubicaba en el supuesto de la fracción X, inciso c), del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

30. Asimismo, el ocho de julio de dos mil quince, la Administración Central de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria emitió un oficio, en el que se dejó sin efectos el certificado de sello digital de la señalada sociedad anónima; precisamente, al tener conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes o simuladas.

31. **A. Demanda de amparo.** El once de agosto de dos mil quince, Metford Soluciones en Limpieza, Sociedad Anónima de Capital Variable presentó demanda de amparo contra la discusión, aprobación, expedición, promulgación y aplicación de la disposición normativa de la fracción X, inciso c), del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación; así como de los efectos y consecuencias ocasionados por su aplicación en relación a las siguientes autoridades:

31.1. **a)** El Congreso de la Unión por la discusión, aprobación y expedición;

31.2. **b)** El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por la promulgación y consecuente publicación;

31.3. **c)** El administrador local de Auditoría Fiscal de Torreón de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Torreón con sede en Coahuila de Zaragoza de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria por la aplicación de la norma en el oficio en el que se consideró que la misma sociedad se ubicaba en el supuesto de la fracción X del primer párrafo del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación; y,

31.4. **d)** La Administración Central de Servicios al Contribuyente de la Administración Central de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria también por su aplicación en el oficio, mediante el que se dejó sin efectos el certificado de sello digital de la señalada sociedad anónima.

32. En su demanda de amparo, la quejosa inicia por puntualizar que la misma fue presentada en tiempo, ya que los actos de aplicación impugnados fueron emitidos el ocho de julio de dos mil quince, pero fueron notificados a la quejosa hasta el veintiuno de julio del mismo año. Por su parte, y por lo que al caso interesa, expuso los siguientes conceptos de violación:

33. **a.1. Acceso a la justicia, garantía de audiencia y debido proceso.** De acuerdo con la sociedad demandante, los actos de aplicación reclamados vulneran la garantía de audiencia y debido proceso, pues no permiten la oportunidad de ser oído y vencido en juicio antes del acto privativo, es decir, antes de resolver los medios de impugnados en los que se controvierte que la quejosa se encuentra en el supuesto del primer párrafo del **artículo 69-B** por la emisión de comprobantes fiscales basados en operaciones inexistentes, se le cancela su certificado de sello digital. Para ello, desarrolló los siguientes argumentos:

33.1. Afirmó que no se le otorgó tiempo para demostrar que las operaciones eran reales antes de emitir el acto privativo consistente en dejar sin efectos su certificado de sello digital, por lo que se viola gravemente la garantía de audiencia y de debido proceso. Máxime que los medios de impugnación interpuestos en contra de la presunción de operaciones inexistentes de conformidad con el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se encuentran sub júdice (en un diverso juicio de amparo).

33.2. Argumentó que lo anterior viola su derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado tanto en el artículo 17 constitucional, como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como su derecho al debido proceso reconocido en el artículo 14 constitucional. Por

tanto, solicitó se conceda el amparo contra los efectos de la norma impugnada o en su defecto emitir un nuevo oficio en el que se le permita seguir emitiendo comprobantes fiscales, en tanto no exista una resolución con carácter de definitiva en relación con las supuestas operaciones inexistentes.

34. a.2. Principios de legalidad y, de fundamentación y motivación.

La quejosa alegó que el **artículo 17-H, fracción X, inciso c)**, del Código Fiscal de la Federación, la deja en un estado de indefensión, ya que no establece con claridad: a) cuándo quedarán sin efectos los certificados de sello digital como el de la quejosa; b) cuáles son las circunstancias específicas que deberán tomarse en consideración para poder determinar válidamente que los comprobantes se utilizaron para la realización de operaciones inexistentes; c) qué periodos abarcará la cancelación; y, d) que estas causales de causación deberán ser debidamente emitidas mediante resolución fundada y motivada emitida por la autoridad competente.

35. De esta forma, la quejosa señaló que el simple hecho de que la autoridad fiscal tenga conocimiento de una supuesta inexistencia de operaciones para generarle consecuencias jurídicas por una mera presunción vulneraría el principio de legalidad. Y al efecto, desarrolló las siguientes premisas:

35.1. Argumentó que la cancelación del certificado sólo debe proceder una vez que ha concluido el procedimiento establecido en el artículo 69-B y hasta que exista una resolución con carácter de definitiva, emitida por un tribunal competente que encuadre al contribuyente en la hipótesis prevista el primer párrafo fracción X del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que dicha situación esté debidamente comprobada y sea cosa juzgada.

35.2. Asimismo, consideró que el oficio reclamado por ser el primer acto de aplicación también se reclama por vicios propios, por una indebida fundamentación y motivación, limitando así una adecuada defensa.

36. a.3. Aplicación retroactiva. La quejosa **se dolió de la aplicación retroactiva del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación** como base para considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 17-H, fracción X, inciso c) y cancelarle su certificado de sello digital. Al respecto, señaló que se le imputan la emisión de comprobantes basados en operaciones inexistentes emitidos en el ejercicio fiscal del dos mil once, a pesar de que el mencionado artículo 69-B entró en vigor el uno de enero de dos mil catorce. En este sentido, afirmó que se le pretende aplicar una ley que se dictó con posterioridad a un hecho, estableciendo consecuencias que eran desconocidas por quien realizó ese hecho al amparo de una norma anterior; y para ello desarrolló las siguientes premisas:

36.1. Puntualizó que a partir de la entrada en vigor de la norma no se han ejercido facultades de comprobación en los ejercicios del dos mil catorce y dos mil quince, como para que se pueda determinar válidamente con base en esa norma si se emitieron comprobantes sin operaciones reales. Asimismo, refiere que no se trata de una conducta continuada, de tal forma que no se ha acreditado que dicha conducta se pudiera estar realizando actualmente, como para poder aplicar la norma para los ejercicios fiscales en los que la norma ya estaba vigente.

36.2. Concluyó que se debía otorgar el amparo para dejar sin efectos en su esfera jurídica los oficios reclamados del ocho de julio de dos mil quince. De igual forma, señala en este concepto de violación que debió otorgarse el amparo respecto del oficio de fecha seis de mayo en el que se consideraba que se encontraba en el supuesto del mencionado artículo 69-B, a pesar de no haber sido señalado como acto reclamado al inicio de la demanda.

36.3. Finalmente, solicitó que se estudie de manera *ex officio* el presente asunto y si existiese algún derecho humano contemplado en la Constitución Federal o en tratados internacionales de los cuales México sea parte que haya sido violado o dejado de aplicar, se aplique en beneficio de la quejosa o se desaplique al caso concreto. Así, demanda (sic) se atienda a la interpretación más favorable a su persona y se dejen de aplicar las normas que contravengan o limiten sus derechos humanos, declarando como consecuencia la inconstitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

37. **a.4. Derecho al honor.** En la última parte de su escrito, la quejosa argumentó que el **artículo 69-B es inconstitucional porque transgrede el derecho humano al honor**, la buena reputación y buena fama, al establecer una descalificación pública y notoria al publicarle en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como realizando operaciones inexistentes, generándole un claro perjuicio respecto a sus clientes y al público en general. Igualmente, alegó que, por las mismas razones se violó la prohibición del artículo 22 constitucional de establecer sanciones infamantes, el principio de presunción de inocencia, y resulta desproporcional.

38. **B. Sentencia recurrida.** En la sentencia impugnada el Juez de Distrito determinó por una parte sobreseer en el juicio y, por otra, otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la empresa quejosa, de conformidad con las consideraciones que a continuación se indican:

39. **b.1.** Por lo que hace al **sobreseimiento**, al analizar las causas de improcedencia, en el considerando tercero, de oficio consideró actualizada la

prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 17 y 18 de dicho ordenamiento legal, ya que de conformidad con dicho preceptos legales el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente.

40. Al respecto, advirtió que de las constancias que obran en autos se desprende que la quejosa conocía la existencia de los oficios *****, *****, y *****, desde el veintiuno de marzo de dos mil trece; diecinueve de marzo de dos mil catorce, y once de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, por lo que para el día **uno de octubre de dos mil quince**, en que presentó su escrito de ampliación de demanda de amparo, ya había transcurrido en exceso el término de quince días previsto para tal efecto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

41. **b.2. Derechos de audiencia y debido proceso.** El Juez de Distrito sólo entró al estudio del concepto de violación consistente en que el artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, es violatorio de los derechos de audiencia y debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, al no otorgar la oportunidad de ser oído y vencido en juicio antes del acto privativo, consistente en la cancelación de los certificados de sello digital, ya que lo consideró fundado y suficiente para otorgar el amparo, con base en los siguientes razonamientos:

41.1. El precepto impugnado prescribe que si durante el procedimiento de administrativo de ejecución desapareciere o no fuera localizado el contribuyente o se detectaran irregularidades relacionadas con operaciones inexistentes, se procedería a dejar sin efectos los certificados emitidos por el Servicio de la Administración Tributaria, en favor del contribuyente.

41.2. Por lo anterior, es posible concluir que dicha medida tiene como finalidad impedir al gobernado que continúe desarrollando su actividad al amparo del certificado otorgado por el Servicio de Administración Tributaria, lo que constituye una medida de carácter definitivo, ya que no establece temporalidad, ni de la referida norma se advierte que su fin sea asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, por lo que la privación de los derechos que produce en los gobernados no se encuentra sujeta a ninguna condición, sino que constituye la finalidad propia de la resolución tomada, porque produce los efectos de una cancelación; es decir, la supresión definitiva del certificado obtenido por el contribuyente.

41.3. La determinación que deja sin efectos los certificados se actualiza de forma inmediata, por el solo hecho de ubicarse en el supuesto de la norma,

y por tal motivo dicha medida no puede considerarse como una de carácter provisional, ya que el efecto de la misma no es la suspensión o restricción temporal del certificado, sino su revocación.

41.4. Lo anterior, se confirma ya que del precepto impugnado se desprende que los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efecto el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante las reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado.

41.5. En conclusión, previo a dejar sin efecto el certificado de sello digital, no se contempla un procedimiento en el que se brinde oportunidad de ser oído y vencido al contribuyente, por lo que resulta contrario al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41.6. El numeral reclamado no contempla que cuando un contribuyente se encuentre en el supuesto de la hipótesis normativa de la fracción X, le sea comunicado el inicio del procedimiento, así como el contenido de la cuestión a debatir y de los efectos que se producirán en caso de que prospere la acción intentada; tampoco contempla darle al contribuyente la oportunidad de presentar su defensa, que una vez agotada dicha etapa, se le brinde al interesado o involucrado la oportunidad de presentar alegatos; y que el procedimiento concluya con una resolución completa, congruente e imparcial, antes de que sea dejado sin efectos su certificado de sello digital, mucho menos, contempla la posibilidad de que se notifique al sancionado respecto de la resolución dictada en su perjuicio.

42. **C. Recurso de revisión principal.** El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos presentó recurso de revisión contra la determinación anterior.

43. Antes de presentar sus agravios, el recurrente señaló que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había conocido de un asunto como el planteado en el caso, a saber, el amparo en revisión *****, en el que se determinó que la cancelación del certificado de sello o firma digital del contribuyente no constituye una medida de carácter definitivo, pues únicamente restringe de manera provisional o preventiva sus derechos.

44. En este sentido, en el recurso de revisión se destacó que la cancelación de los certificados no constituyen un acto privativo regido por el artículo 14 constitucional, sino que únicamente constituye un acto de molestia, pues

el mismo código establece un procedimiento con el que podría recuperar el certificado cancelado, a saber, el procedimiento de aclaración en el que se otorga la oportunidad de subsanar las irregularidades o desvirtuar los hechos que dieron lugar a la cancelación. Así, afirmó que al tener la oportunidad de ofrecer pruebas no se deja a los particulares en un estado de indefensión, por lo que no existía una violación a la garantía de audiencia y debido proceso.

45. Al respecto, el recurrente hizo especial énfasis en que dicha cancelación es una medida cautelar que tiene por objeto evitar que se sigan emitiendo comprobantes fiscales que pudieran afectar a terceros y se pudiera evitar la comisión o continuación del delito de defraudación fiscal. En particular, destacó que son medidas cautelares, en tanto la privación no es el fin buscado sino sólo un mecanismo accesorio, es sumaria al tener plazos breves, garantiza la protección de un derecho en tanto se emita una resolución definitiva y busca reponer el ordenamiento jurídico.

46. Ahora bien, el recurrente manifestó los siguientes agravios en su recurso:

47. **c.1. Es una medida cautelar.** Reiteró que consideraba incorrecta la determinación del Juez de Distrito de que la cancelación de los certificados es una medida de carácter definitivo. De esta forma, en su agravio desarrolla por segunda ocasión, porque dicho acto debe ser considerado una medida cautelar que está sujeta a cierta temporalidad, hasta que el contribuyente subsane las irregularidades detectadas o desvirtúe los hechos que dieron lugar a la cancelación, a través del procedimiento de aclaración, en el que incluso se podría emitir un nuevo certificado. Asimismo, señaló que, según él, la finalidad de la medida cautelar consiste en que el contribuyente no desaparezca dentro del procedimiento administrativo de ejecución para aclarar sus operaciones y éste siga su curso.

48. **c.2. Es una medida de carácter temporal.** En este punto, el recurrente vuelve a destacar que la cancelación del certificado es una medida de carácter temporal, puesto que a pesar de que se lleva a cabo antes de que se le dé la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, existe un procedimiento de aclaración regulado por las reglas de la resolución miscelánea fiscal para el 2014 que permiten restablecer la situación del contribuyente y éste puede seguir realizando sus operaciones comerciales.

49. **c.3. Constituye un acto de molestia no definitivo.** En este agravio, el Presidente Constitucional impugnó la consideración del Juez de Distrito

en relación a que el Código Fiscal de la Federación no contempla un procedimiento previo a dejar sin efectos los certificados de sellos digitales. Al respecto, argumentó que el dejar sin efectos los certificados es un acto de molestia no definitivo, respecto del cual dicho ordenamiento jurídico sí prevé un procedimiento a través del cual los contribuyentes pueden defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, lo que evidencia que la norma impugnada no viola la garantía de previa audiencia y debido proceso, pues no se le deja en estado de indefensión.

50. c.4. Es una medida preventiva. El recurrente destacó que era incorrecta la determinación del Juez de Distrito, al considerar que la cancelación era un acto privativo, ya que la medida únicamente suspende temporalmente el derecho y está condicionada al procedimiento de aclaración ya mencionado. De esta forma, puntualizó que dicho acto de molestia no tiene como objetivo la privación en sí misma, sino que se trata de una medida preventiva, tendente a proteger algún derecho o bien jurídico. En este sentido, afirmó que si fuera un acto privativo se causarían efectos de forma permanente y se tendría que otorgar un derecho de audiencia.

51. c.5. Falta de notificación. En este argumento, el recurrente adujo que la determinación del Juez de Distrito era incorrecta al considerar que no se le notificaba a los contribuyentes el inicio del procedimiento de cancelación de los sellos digitales. En relación con este punto, refirió que para que opere la cancelación previamente debe existir un procedimiento entablado contra del contribuyente y el cual fue notificado al mismo, a saber, el ejercicio de las facultades comprobación de la autoridad. Asimismo, destacó que la sanción es una consecuencia del actuar imputable al contribuyente, y en todo caso, éste cuenta con el derecho de interponer un recurso de revocación en contra de la resolución dictada en dicho procedimiento. En particular, hizo énfasis en que si el contribuyente desapareció o no pudo localizarse resulta materialmente y jurídicamente imposible notificarlo de la cancelación.

52. c.6. Tesis superada. El recurrente se dolió de que en la sentencia recurrida se violó el artículo 74, en relación con el artículo 217 de la Ley de Amparo, en razón de que el Juez de Distrito basó su decisión en una tesis que se encuentra superada por una jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 410/2011.

53. D. Revisión adhesiva. Metford Soluciones en Limpieza, Sociedad Anónima de Capital Variable presentó recurso de revisión adhesiva el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en el que alegó que el artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación vulneraba su derecho de acceso

a la justicia, de audiencia previa, de debido proceso y era una norma carente de razonabilidad y proporcionalidad.

54. En particular, reiteró que al notificarle que se ubicaba en el supuesto del artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación y dejar sin efectos su certificado de sello digital no se le otorgó tiempo para defenderse en el procedimiento administrativo e interponer los medios de defensa procedentes antes del acto privativo, la mencionada cancelación. De acuerdo con el recurrente, la cancelación se llevó a cabo cuando no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos, es decir, sin haberse publicado en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

55. Asimismo, destacó que la medida era definitiva, en virtud de que el artículo restringe el derecho de los contribuyentes a usar en forma definitiva su certificado, a menos que obtenga uno nuevo, lo que no le resta definitividad a la sanción. En este sentido, señaló que al existir una privación, disminución, menoscabo o supresión de su derecho de emitir comprobantes digitales por Internet tiene un carácter definitivo y, con ello, se viola el artículo 14 constitucional. Por el contrario, en ninguna parte de la norma se desprende que dicha privación sea de forma temporal en lo que se aclare su situación o se le otorgue un plazo para que desvirtúe lo asentado en los oficios reclamados, pues la privación no se sujeta a ninguna condición.

56. **E. Sentencia del Tribunal Colegiado.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito dictó sentencia el quince de diciembre de dos mil dieciséis. Al respecto, el Tribunal Colegiado se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó remitirlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se impugna una ley federal por considerarla inconstitucional y subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad del artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal Federal. Lo anterior, al advertir que sobre el tema debatido aún no se ha integrado jurisprudencia del Pleno o de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

57. No obstante, el tribunal mencionado sí se pronunció sobre la legitimación de las autoridades que presentaron recursos de revisión. En este sentido, resolvió desechar el recurso interpuesto por la administración de amparo e instancias judiciales "4" de la Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, ya que la sentencia recurrida no le afectaba directamente al no haberse analizado los actos de aplicación reclamados directa-

mente a ella en el juicio de amparo. En efecto, el Juez de Distrito no estudió dichos actos sino que únicamente los consideró inconstitucionales porque se fundaron en la norma general que declaró violatoria de la Ley Fundamental.

58. QUINTO.—**Aspecto que debe quedar firme y fijación de la litis.** En primer lugar, como se desprende de los antecedentes que dieron origen al presente asunto el Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio respecto de los actos reclamados consistentes en los oficios ***** , ***** y ***** , en virtud de que el **uno de octubre de dos mil quince**, en que presentó su escrito de ampliación de demanda de amparo, ya había transcurrido en exceso el término de quince días previsto para tal efecto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

59. Lo anterior no fue combatido por la parte a la que le pudiera perjudicar la resolución del Juez de Distrito, esto es, por la empresa quejosa a través de un recurso de revisión principal, por lo que en consecuencia, a juicio de esta Segunda Sala dicho sobreseimiento debe quedar firme.

60. Por su parte, de la lectura del recurso de revisión interpuesto por el presidente de la República, esta Segunda Sala considera que la cuestión a resolver en el presente asunto se centrará en determinar si los agravios formulados por el recurrente principal logran desvirtuar las razones expuestas por el Juez de Distrito que conoció del asunto para otorgar el amparo solicitado respecto del artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce.

61. De esta forma, la interrogante a responder es la siguiente: **¿El artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, es violatorio de la garantía de audiencia previa?**

62. SEXTO.—**Estudio.** Los agravios que formula la parte recurrente principal son **fundados** en lo que atañe a la competencia de esta Segunda Sala, y suficientes para revocar la sentencia del Juez de Distrito, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

63. Esta Segunda Sala ya se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad del artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal «de la Federación»; y en particular, en relación con el inciso **c)** de dicha disposición normativa, en los amparos en revisión **183/2016** y **893/2016**, resueltos por unanimidad de votos, en las sesiones de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis y dieciocho de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, en el sentido de que el numeral impugnado **no es violatorio de la garantía de audiencia previa.**

64. En primer término, es oportuno recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 14 constitucional²¹ consagra el derecho de audiencia previa contra actos privativos de la vida, la libertad, la propiedad, las posesiones o los derechos. Se ha determinado que un acto privativo es aquel que cumple con dos características principales: **(a)** ser un acto de autoridad; y, **(b)** ser definitivo. Lo anterior, no se exige tratándose de actos de molestia, pues en estos últimos sólo deben cumplirse con las garantías de fundamentación, motivación y legalidad, consagradas en el artículo 16 constitucional.²²

65. El **derecho de audiencia previa** exige para la subsistencia de la constitucionalidad de los actos de autoridad, la existencia de un juicio ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se apliquen las leyes expedidas con anterioridad a los hechos materia de la controversia.

66. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad del acto de autoridad impugnado, es necesario precisar si se está ante un acto privativo y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo 14 de la Constitución Federal, o ante un acto de molestia y, por ello, es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el artículo 16 constitucional exige.

67. Con el objeto de distinguir en el caso concreto, si se trata de un **acto privativo o de molestia**, se atenderá a la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno P./J. 40/96, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN."²³ En el referido criterio, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 14 y 16) distingue y regula de forma diferente los actos privativos y los de molestia.

²¹ "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.—En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.—En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

²² "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

²³ Jurisprudencia P./J 40/96. Registro digital: 200080. Novena Época. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

67.1. Los **actos privativos** son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. Sólo pueden llevarse a cabo a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 de la Constitución Federal, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

67.2. En cambio, los **actos de molestia**, pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. Dichos actos pueden llevarse a cabo según lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

68. En razón de lo anterior, para efectuar la distinción entre acto privativo o de molestia debe determinarse la finalidad que el acto persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

69. Conforme a la teoría constitucional antes referida, para distinguir los actos de molestia de los privativos, en la especie, debemos atender al texto del artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

"...

"X. Las autoridades fiscales:

"...

"c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

"...

"El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

"Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

"Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

"Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

"Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente."

70. De la transcripción anterior se obtiene que la porción normativa impugnada, prevé que los certificados (de sellos o firmas digitales) que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos, entre otros supuestos, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien, se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

71. La inclusión de dicha hipótesis normativa fue con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece.

72. En la exposición de motivos del citado decreto, presentado en la Cámara de Diputados el ocho de septiembre de dos mil trece, el Ejecutivo Fede-

ral manifestó las siguientes razones para adicionar el artículo 17-H del código tributario:

"Medidas contra contribuyentes defraudadores

"No obstante que se ha logrado un avance considerable en el control sobre la expedición de comprobantes fiscales, mediante el proceso de certificación, y sobre las operaciones realizadas por los contribuyentes, un gran número de éstos continúa realizando conductas contrarias a los objetivos de la administración tributaria, que afectan a toda la colectividad, entre ellas:

"Al ser objeto del ejercicio de facultades de comprobación, desaparecen o bien, no ponen a disposición de la autoridad fiscal su contabilidad.

"En diversas ocasiones utilizan los comprobantes fiscales digitales para amparar probables operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

"Omiten en un mismo ejercicio fiscal, estando obligados a ello, la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas.

"Desaparecen del domicilio durante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

"Ante ello y **tomando en cuenta que es requisito indispensable que los contribuyentes cuenten con un certificado de sello digital vigente, cuyo uso adecuado debe ser verificado por la autoridad fiscal, se considera necesario proponer la inclusión de medidas de control en este instrumento.**

"En ese sentido, se propone la modificación del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, con el fin de dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales, y de esa forma evitar la emisión de comprobantes fiscales, por parte de los contribuyentes que hayan incurrido en alguna de las conductas señaladas.

"Asimismo, considerando la necesidad de los contribuyentes de seguir realizando sus actividades económicas y, por ende, contar con el certificado de sello o firma digital, **se propone un procedimiento sumamente ágil, en el cual el contribuyente realizará la aclaración correspondiente ante la autoridad fiscal en la que demuestre que dejó de encontrarse en los supuestos por los que fue sancionado, e inmediatamente se le generará**

un nuevo certificado para que esté en posibilidad de continuar con la emisión de comprobantes fiscales, lo que prácticamente significa restablecer su situación. ..."

73. Durante el trámite del proceso legislativo, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados, señaló en el dictamen que realizó, el quince de octubre de dos mil trece, lo siguiente:

"Medidas contra contribuyentes defraudadores.

"Cuarta. **Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 17-H a fin de ampliar los supuestos en los que la autoridad fiscal esté facultada para dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales, en virtud de que se lesionan los intereses del fisco federal, al llevar a cabo el pago de las contribuciones** (sic) y para tales efectos se proponen, entre otros, los siguientes supuestos de procedencia: i) que los contribuyentes, al ser objeto del ejercicio de facultades de comprobación, desaparecen o bien no ponen a disposición de la autoridad fiscal su contabilidad; **ii) en diversas ocasiones utilizan los comprobantes fiscales digitales para amparar probables operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas;** iii) omitan en un mismo ejercicio fiscal, estando obligados a ello, la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas o seis no consecutivas; y, iv) desaparecen del domicilio durante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución; ahora bien, esta comisión considera que los supuestos relativos a no poner a disposición de la autoridad fiscal o no presentar su contabilidad no amerita la consecuencia jurídica que se pretende, en virtud de lo cual se estima procedente suprimirlo. Asimismo, se propone aclarar en el inciso a) que el acto por el que la autoridad detecta las omisiones, debe ser una vez que ha existido un requerimiento previo, conforme a lo siguiente:

"Artículo 17-H...

"X. ...

"a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.

"b) ...

"c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento; no ponga a disposición o no presente su contabilidad, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

"d) ..."

"Bajo el contexto de lo estipulado respecto del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, si bien se coincide en que es necesario dejar sin efectos los certificados de sellos o firmas digitales y contar con elementos para tener por desistida una solicitud de devolución, cuando las autoridades fiscales detecten que se incurrió, entre otras, en algunas de las infracciones a que se refiere el artículo 83 del mismo ordenamiento, se estima que la redacción no es congruente con la pretensión, por lo que se considera llevar a cabo modificaciones respecto del artículo 83, para quedar como sigue:

" ..."

"Por otra parte, también se coincide con lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio respecto a que se **establezca un procedimiento ágil en el cual el contribuyente pueda realizar la aclaración correspondiente ante la autoridad fiscal**, en la que demuestre fehacientemente que dejó de encontrarse en los supuestos por los que fue sancionado, con lo cual inmediatamente se generará un nuevo certificado para que esté en posibilidad de continuar con la emisión de comprobantes fiscales. ..."

74. De lo anterior se advierte que la cancelación de certificados de sellos o firmas digitales fue conceptualizada como una **medida de control** expedita y ágil, ante la necesidad de que los contribuyentes hicieran un uso adecuado de los certificados de sellos o firmas digitales.

75. El legislador impuso la medida de control para **evitar la emisión de comprobantes fiscales, por parte de contribuyentes que hayan incurrido en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria**, tales como: a) omitir la presentación de declaraciones periódicas, pese a mediar requerimiento para su cumplimiento; b) que durante el procedimiento administrativo de ejecución o durante el ejercicio de facultades de comprobación, no puedan ser localizados o desaparezcan; **c) emitir comprobantes fiscales para amparar operaciones inexistentes, simuladas o**

ilícitas; o bien, y d) actualicen una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal Federal.²⁴

76. Adicionalmente, considerando la necesidad que tienen los contribuyentes de seguir realizando sus actividades económicas, para lo cual deben contar con el certificado de sello o firma digital, el legislador propuso un procedimiento ágil y expedito, en el cual el contribuyente pudiera realizar la aclaración correspondiente ante la autoridad fiscal.

77. De esta forma, es posible que el contribuyente demuestre que dejó de encontrarse en los supuestos por los que le fue cancelado su certificado o que no se encontró en alguno de ellos, y, **derivado de lo anterior, pudiera de forma inmediata contar con un nuevo certificado que le permitiera continuar con la emisión de comprobantes fiscales, lo que significa restablecer su situación.**

78. Por lo anterior, en el último párrafo del numeral impugnado –y contrario a lo manifestado por la sociedad quejosa en su demanda de amparo– se establece que el procedimiento para llevar a cabo la aclaración por las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria,²⁵ acotando el plazo para la emisión de su resolución a un **máximo de tres días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente. Lo anterior, corrobora que se está ante un procedimiento sumario, que tiene por objeto que el contribuyente pueda volver a desarrollar sus actividades económicas, y expedir comprobantes fiscales, con normalidad.

79. Por tanto, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito en la sentencia reclamada, y como bien refiere la autoridad recurrente en su escrito de revisión, la cancelación del certificado de sello o firma digital del contribuyente **no constituye una medida de carácter definitivo, ni una supresión permanente de dicho certificado sino un acto de molestia temporal.**

²⁴ Infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias y con la obligación de llevar contabilidad.

²⁵ Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

"Procedimiento para dejar sin efectos el certificado de sello digital de los contribuyentes, restringir el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI y procedimiento para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas.

"2.2.3. Para los efectos del artículo 17-H, primer párrafo, fracción X del CFF, así como de las reglas 2.2.7., 2.7.1.21. y las demás que otorguen como facilidad algún otro esquema de comprobación fiscal, cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de la actualización de alguno de los

80. La medida afecta la esfera jurídica del contribuyente al restringir de manera **provisional y preventiva** sus derechos cuando éste se ubica en alguna conducta que obstaculice o sea contraria a los objetivos de la administración tributaria. Ello, con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, así como de combatir las conductas tendentes a la evasión fiscal, fraudes o actos ilícitos, fin que es constitucionalmente válido.²⁶

81. Lo anterior es así, toda vez que, si bien el artículo reclamado establece la "cancelación" del certificado de sello o firma digital del contribuyente, el objeto de la misma no es restringir de manera definitiva el uso del certificado de referencia, lo que queda de manifiesto, al prever la propia norma, un procedimiento sumario que le permite al gobernado subsanar las irregularidades que hayan ocasionado su cancelación.

supuestos previstos en el citado artículo, solicitarán al administrador general de Servicios al Contribuyente o al administrador central de Servicios Tributarios al Contribuyente, que deje sin efectos el CSD del contribuyente, o bien, restrinja el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para efectos de la expedición de CFDI.

"La resolución que determine dejar sin efectos el CSD o restringir el uso del certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan las personas físicas para la expedición de CFDI, deberá quedar debidamente fundada, motivada y será notificada al contribuyente en términos del artículo 134 del CFF. "Para los efectos del artículo 17-H, tercer párrafo, 29, antepenúltimo párrafo y 69, primer párrafo del CFF, los contribuyentes podrán consultar en la página de Internet del SAT, los CSD que han quedado sin efectos.

"Para los efectos del artículo 17-H, sexto párrafo del CFF, los contribuyentes podrán subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su CSD, se restringió el uso de su certificado de FIEL o el mecanismo que utilizan para expedir CFDI, a través de un caso de aclaración que presente en la página de Internet del SAT, en la opción 'mi portal', conforme a la ficha de trámite 47/CFF 'Procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos su certificado de sello digital, se restringió el uso de su certificado de FIEL o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI', contenida en el anexo 1-A.

"Los contribuyentes a quienes se haya dejado sin efectos el certificado de sello digital para la expedición de CFDI, no podrán solicitar CSD o, en su caso, no podrán optar o continuar ejerciendo las opciones a que se refieren las reglas 2.2.7. y 2.7.1.21., ni alguna otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general, en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

"Para la aplicación del procedimiento previsto en la presente regla, cuando las autoridades fiscales soliciten que se deje sin efectos un certificado de sello digital se considera que también solicitan la restricción del uso del mecanismo que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI conforme a las reglas 2.2.7. y 2.7.1.21., o la que establezca la opción correspondiente."

²⁶ Es ilustrativa en este sentido, la tesis sustentada por la Primera Sala 1a. CXVIII/2006, de rubro: "OBLIGACIONES FISCALES. EL COMBATE A CONDUCTAS TENDENTES A SU EVASIÓN, FRAUDES O ACTOS ILÍCITOS ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 263.

82. Por tanto, se puede afirmar que dicha medida sí tiene una temporalidad, que si bien no está definida en la ley, ésta dependerá del propio contribuyente, en tanto aparezca y tome las medidas pertinentes para regularizar su situación, conforme a las disposiciones aplicables.

83. Sin que obste a lo anterior que conforme a la porción normativa tildada de inconstitucional, la determinación de dejar sin efectos el certificado de sello digital del contribuyente, **se actualiza de manera inmediata** por la sola circunstancia de que en el ejercicio de las facultades de comprobación, se detecte que el contribuyente no puede ser localizado o desaparezca, o se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas; pues tal medida es provisional y puede ser revocada una vez subsanadas las irregularidades, porque se podrá obtener un "nuevo certificado", diverso al declarado sin efectos.

84. En este sentido, el hecho de que se emita un nuevo certificado y no se "reactive" el anterior, atiende a la naturaleza digital del mismo. Un certificado de este tipo es un documento electrónico, en el cual la autoridad certificadora (Servicio de Administración Tributaria) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública. De esta forma, el contribuyente puede sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita, garantizando así, el origen de la misma.

85. Además, el artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación, prevé que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria serán válidos cuando tengan, entre otros requisitos, un código de identificación único, un periodo de vigencia y la mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

86. Asimismo, según el diverso 17-D²⁷ del ordenamiento en estudio, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir

²⁷ **Artículo 17-D.** Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

"Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

de la fecha en que se expidan, por lo que, antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo.

87. De todo lo anterior, se desprende que una vez subsanadas las irregularidades del contribuyente, que dieron origen a la cancelación del certificado y que se le otorgue uno nuevo, obedece a que materialmente no es posible reactivar el que tenía, toda vez que cada certificado tiene un código de identificación único. Sin embargo, ello no altera el carácter provisional de la medida ni la torna inconstitucional, pues **su finalidad no es que el certificado quede permanentemente revocado, sino que el contribuyente haga un uso correcto del mismo y no incurra en alguna conducta contraria a los objetivos de la administración tributaria.**

88. En consecuencia, atendiendo a la finalidad perseguida por el acto de autoridad, se concluye que el artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal Federal, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce **constituye un acto de molestia y, consecuentemente no se rige por el principio de audiencia previa.** En este contexto, son **fundados** los agravios del recurrente principal, en los que reitera no existe transgresión al principio de audiencia previa porque como se ha visto, no constituye un acto privativo.

89. Aunado a lo anterior, la cancelación del certificado del contribuyente en los supuestos de la norma impugnada; constituye una medida proporcional y razonable porque su finalidad busca evitar prácticas fraudulentas y desalentar el incumplimiento de obligaciones fiscales a las que los contribuyentes se encuentran constitucionalmente obligados. Consecuentemente, se trata de una medida administrativa de control tendente a facilitar a la autoridad fiscal el ejercicio de su potestad coactiva.

90. Al respecto, resulta orientadora la tesis 2a. CXIII/2016 (10a.), visible en la página mil quinientos cincuenta y dos, Libro treinta y seis, Tomo II,

"...

"Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo. ..."

correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciséis, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO TRANSGREDE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD. El precepto citado, al establecer que los certificados emitidos por el Servicio referido quedarán sin efectos cuando las autoridades fiscales, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones de las previstas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal de la Federación, no transgrede el test de proporcionalidad, en atención a que su finalidad es constitucionalmente válida y objetiva, en virtud de que con su implementación el legislador buscó combatir el fraude fiscal por parte de los contribuyentes, finalidad inmediata que encuentra asidero en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la finalidad mediata pretendida es que se cumpla con la obligación de contribuir a los gastos públicos por quienes estén llamados a satisfacerla. Asimismo, es un medio idóneo, apto y adecuado, toda vez que se implementó un sistema mediante el cual el contribuyente sabe a qué atenerse cuando la autoridad ejerce sus facultades de gestión tributaria, previendo además un procedimiento sumario para desvirtuar las irregularidades detectadas y que motivaron dejar sin efectos el certificado; además, la necesidad de la medida se satisface, porque atendiendo al fin inmediato que persigue, es un hecho notorio y evidente que las autoridades legislativas y ejecutivas del Estado Mexicano se encuentran obligadas a combatir el fraude fiscal. Finalmente, es proporcional porque atendiendo a las ventajas y desventajas que produce la medida legislativa implementada, se advierte dentro de las primeras que permite hacer efectivo el cumplimiento de la obligación de contribuir a los gastos públicos al permitir a la autoridad fiscal ejercer sus facultades de gestión tributaria en aras de detectar las infracciones en las que incurran los contribuyentes que pretendan defraudar al fisco federal, con lo cual se genera una situación de igualdad real y no sólo formal, pues en esa medida todos contribuirán al gasto público."

91. Lo anterior, sin que sea obstáculo a lo expuesto, el hecho de que en el precedente que dio origen a la tesis antes transcrita esta Segunda Sala se haya pronunciado respecto al inciso **d)**, fracción X, del artículo 17-H del

Código Fiscal de la Federación, y en el caso la quejosa impugnó el inciso **c)** del mismo precepto, dado que, por una parte, este último inciso se incardina en el referido artículo 17-H, de manera que no es factible realizar una interpretación aislada o descontextualizada de dicho inciso y, por otra, el numeral referido y los diversos supuestos que establece se introdujeron por el legislador como parte de un sistema que prescribe medidas en contra de contribuyentes que pretendan defraudar al fisco federal.

92. Ahora bien, cabe destacar que el Juez de Distrito únicamente analizó el concepto de violación relacionado con la garantía de audiencia, lo que consideró suficiente para conceder el amparo. Por ende, ante lo fundado del agravio formulado por la autoridad recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede al análisis de los restantes conceptos de violación no estudiados.²⁸

93. Señala la sociedad quejosa sobre el principio de legalidad, fundamentación y motivación que no se establece con claridad cuándo quedarán sin efectos los certificados de sello digital como el de la quejosa; las circunstancias específicas que deberán tomarse en consideración para poder determinar válidamente que los comprobantes se utilizaron para la realización de operaciones inexistentes; los periodos que abarca la cancelación; y que las causales de cancelación deberán ser debidamente emitidas mediante resolución fundada y motivada emitida por la autoridad competente.

94. Por lo que hace a la temporalidad de la medida, esta Segunda Sala arribó a la conclusión en párrafos precedentes que la medida se actualiza de **manera inmediata** por la sola circunstancia de que en el ejercicio de las facultades de comprobación se actualice alguno de los supuestos del artículo 17-H, fracción X, inciso c) (que no se encuentre al contribuyente o desaparezca o bien, que sus comprobantes amparen operaciones simuladas o inexistentes), y **su duración depende del propio contribuyente, en tanto aparezca y tome las medidas pertinentes para regularizar su situación,**

²⁸ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo."

conforme a las disposiciones aplicables; sin que sea posible reactivar el mismo certificado, sino que es posible expedir uno nuevo.

95. Ahora bien, contrario a lo argumentado por la quejosa, no es necesario que se pormenorizen detalladamente las circunstancias específicas que deberán tomarse en consideración para poder determinar que los comprobantes se utilizaron para la realización de operaciones inexistentes, pues por una parte, la norma es clara en establecer los supuestos generales (que no se encuentre al contribuyente o desaparezca, o bien, que sus comprobantes amparen operaciones simuladas o inexistentes); y, con ello, atendiendo al contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia tributaria el contribuyente "sabe a qué atenerse".

96. Y, por su parte, la apreciación del uso y ejercicio de facultades discrecionales de gestión tributaria como es el caso, es claro que **se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 16 de nuestra Ley Fundamental, referentes a que dicho acto debe constar por escrito, emitido por la autoridad competente, y debidamente fundado y motivado.**

97. Por lo anterior, contrario a lo sostenido por la quejosa, no obsta que el sistema de cancelación de certificados de sello o firma digital no prevea expresamente la necesidad de fundar y motivar la resolución emitida por la autoridad competente, pues ello constituye una obligación en términos del artículo 16 de la Constitución Federal.

98. Ahora bien, esta Segunda Sala advierte que el resto de los argumentos plasmados en los conceptos de violación (relativos a una transgresión al acceso a la justicia, derecho al honor y la aplicación retroactiva de la ley) no se orientan a cuestionar la constitucionalidad del artículo 17-H, fracción X, inciso e) (sic), del Código Fiscal «de la Federación», por lo que devienen **inoperantes.**

99. En efecto, de una lectura de la demanda de amparo se desprende que dichos argumentos están encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, artículo cuyo proceso legislativo no fue indicado como acto reclamado ni reconocido como tal por el Juez de Distrito. Aspecto que además no fue impugnado por la parte a la que pudiera perjudicar.

100. Inclusive, existe diverso juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Tercero de Distrito de La Laguna, Torreón, Coahuila, en el que la propia sociedad quejosa impugnó la constitucionalidad de dicho artículo; asunto que aún no ha causado estado al encontrarse en trámite el recurso de revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

101. En este sentido, esta Segunda Sala concluye que dichos argumentos deben ser declarados como **inoperantes** al tratarse de argumentos que combaten la constitucionalidad de una norma, cuyo proceso legislativo no se reclamó en la demanda de amparo, ni fue considerado por el Juez de Distrito; y que, por tanto, no forma parte de la litis del presente asunto.

102. SÉPTIMO.—**Revisión adhesiva.** De una lectura del recurso de revisión adhesiva es posible concluir que los agravios de la empresa quejosa se encuentran encaminados a respaldar lo resuelto por el Juez de Distrito en el sentido de que el artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación es violatorio de la garantía de audiencia, por constituir un acto privativo, además de que la medida no resultaba razonable.

103. Sin embargo, como ha quedado demostrado en el considerando sexto de la presente resolución la cancelación de los certificados de los sellos digitales constituye un acto de molestia, por lo que no debe cumplir con los requisitos de los actos privativos. En este sentido, esta Segunda Sala concluye que los agravios del recurso de revisión adhesiva resultan **infundados**, por las mismas razones manifestadas en el considerando anterior.

104. OCTAVO.—**Decisión.** Por los razonamientos desarrollados a lo largo de la presente sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina **revocar** la sentencia recurrida en la materia de la revisión, y **negar** el amparo a la parte quejosa respecto del inciso c), fracción X, del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

105. Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme el sobreseimiento decretado por el Juez Segundo de Distrito en La Laguna, Torreón, Coahuila, en el juicio de amparo indirecto **1251/2015**.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege a Metford Soluciones en Limpieza, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil quince.

CUARTO.—Es infundada la revisión adhesiva.

Notifíquese, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada 2a. CXIII/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al señalar los supuestos en que los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos, busca evitar la emisión de comprobantes fiscales de los contribuyentes que han incurrido en alguna de las conductas en él sancionadas y, por ende, no viola el principio de seguridad jurídica, porque prevé un procedimiento ágil para que el contribuyente aclare su situación o demuestre que ha dejado de estar en el supuesto sancionable que llevó a la cancelación del

certificado, en el cual, desarrollado acorde con las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, inmediatamente se le generará un nuevo certificado para que continúe emitiendo comprobantes fiscales, reestableciéndose su situación. Ahora bien, la temporalidad depende del propio contribuyente, quien debe tomar las medidas pertinentes para subsanar las irregularidades que hayan ocasionado su cancelación, sin que lo anterior le genere inseguridad jurídica o indefensión, ya que conoce la consecuencia de una conducta susceptible de sancionarse, así como la forma y el procedimiento para subsanarla.

2a./J. 79/2017 (10a.)

Amparo en revisión 187/2016. Consorcio Capac, S.A. de C.V. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 302/2016. IQ Electronics International, S.A. de C.V. y otra. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 869/2016. Héctor del Río Méndez. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 951/2016. Aluminio y Metales Orión, S.A. de C.V. 19 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Montserrat Torres Contreras.

Amparo en revisión 3/2017. Metford Soluciones en Limpieza, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 79/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013. SU ARTÍCULO 3.3 ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA IGUALDAD.

DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLO.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. ES ACORDE CON LOS DERECHOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. ES COMPATIBLE CON LOS DERECHOS DE LIBRE ELECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y A LA ALIMENTACIÓN.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. SU FIN EXTRA-FISCAL CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA IMPOSITIVA.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA Y DE ALIMENTOS CON ALTA DENSIDAD CALÓRICA. SU ACREDITAMIENTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. SU REGLA I.5.1.6 ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO EN REVISIÓN 1040/2015. YOLI DE ACAPULCO, S.A. DE C.V. 22 DE FEBRERO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; VOTÓ EN CONTRA DE CONSIDERACIONES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: OCTAVIO JOEL FLORES DÍAZ.

CONSIDERANDO:

25. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver los recursos de revisión principal y adhesivos.²

26. SEGUNDO.—**Oportunidad.** En la especie no se verifica la oportunidad de los recursos, dado que el Tribunal Colegiado ya lo hizo.³

27. TERCERO.—**Legitimación.** El recurso de revisión principal fue hecho valer por parte legítima, pues se trata de José Ramón Orendain Urrutia,

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos primero y segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, toda vez que se promueve contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado el 11 de diciembre de 2013, en específico los artículos 1o., 2o., fracción I, inciso J), 3o., fracciones XXV a XXXVI, 4o., 5o., 5o.-A, 10, 11, 14, 19, fracciones I, II, VI y VIII, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como cuarto transitorio de dicho decreto; del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado el 26 de diciembre de 2013, en específico, el artículo 3.3. del capítulo 3 denominado "Del impuesto especial sobre producción y servicios", y de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el 30 de diciembre de 2013, en específico, las reglas 1.5.1.2., 1.5.1.3. y 1.5.1.5., y no resulta necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

³ Folios 19 y 20 de la sentencia del Tribunal Colegiado.

autorizado de la empresa Yoli de Acapulco, Sociedad Anónima de Capital Variable, personalidad que le fue reconocida en auto admisorio de la demanda de veinticuatro de enero de dos mil catorce, por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.⁴

28. Por otra parte, la revisión adhesiva fue interpuesta por parte legítima a través de Jesús Manuel Esquivel Pérez, delegado de la autoridad responsable presidente de la República, personalidad que le fue reconocida mediante auto de veinticuatro de febrero de dos mil catorce.⁵

29. CUARTO.—**Antecedentes.** Para mejor desarrollo del asunto conviene citar los antecedentes principales, que son los siguientes:

30. **a)** Por escrito recibido el veintidós de enero de dos mil catorce en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, José Antonio López Flores, representante legal de Yoli de Acapulco, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que han quedado precisados al inicio de la presente sentencia.

31. **b)** Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil catorce, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien correspondió conocer del asunto, ordenó su registro con el número 55/2014, admitió a trámite la demanda, en acuerdo de dieciocho de marzo siguiente se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio por razón de territorio, puesto que el domicilio de la quejosa se encuentra en Acapulco, Guerrero, por lo que con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Amparo, ordenó remitir los autos al Juez de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esa ciudad de Acapulco de Juárez, en turno.

32. **c)** Con motivo de lo anterior, en acuerdo de cuatro de abril de dos mil catorce, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero aceptó la competencia declinada, registró el expediente con el número 386/2014, y el treinta y uno de octubre siguiente dictó sentencia, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo, en relación al artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto

⁴ Folios 112 a 116 del expediente de amparo.

⁵ Folios 173 y 174 del juicio de amparo.

Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, por los motivos expuestos en el considerando sexto del presente fallo.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Yoli de Acapulco, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los actos reclamados a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en los artículos 2o., fracción I, inciso G); 3o., fracciones XVIII, XIX y XX; y 7o., además de los diversos 4o., 5o., 8o., fracción I, inciso f), 10, 11, 13, fracción VII, 14 y 19, fracciones I, II, VI, VIII, X, XI y XXIII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como respecto del artículo 5 del Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y del artículo 3.3. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de este fallo.

"Notifíquese; ..."

33. **d)** Inconforme con dicha sentencia, la empresa quejosa a través de su autorizado interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el que por auto de presidencia de veintisiete de febrero de dos mil quince lo admitió a trámite y registró con el número RA. 61/2015.

34. **e)** Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil quince, el tribunal del conocimiento tuvo a Jesús Manuel Esquivel Pérez, en su calidad de delegado del presidente de la República, interponiendo revisión adhesiva.

35. **f)** Mediante sentencia de veinte de agosto de dos mil quince, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—Se deja a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del juicio de amparo indirecto 386/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, para lo que tenga a bien determinar en relación con los recursos de revisión materia del presente asunto, en cuanto al fondo de la inconstitucionalidad planteada.

"Notifíquese; ..."

36. El Tribunal Colegiado estimó modificar la sentencia recurrida, en el sentido de levantar el sobreseimiento decretado en relación con el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, e incluirlo nuevamente en la litis del asunto.

37. QUINTO.—**Conceptos de violación**

Primero Fin extrafiscal

38. La empresa quejosa aduce violación a los artículos 1o., 25, 29 y 31 constitucionales; y 1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

39. Luego de transcribir y explicar esos artículos, señala que el Estado Mexicano incumplió con su obligación de respetar los derechos y libertades, al omitir adoptar las providencias a nivel interno por la vía legislativa para lograr que los gobernados gocen de los derechos económicos, sociales, educativos, científicos y culturales, dado que las disposiciones reclamadas no tiene justificación ni cumplen con el fin extrafiscal por el cual fueron creadas (combatir sobrepeso y obesidad).

40. Si la intención hubiera sido combatir el sobrepeso y la obesidad de la población mexicana, sería lógico pensar que todo lo recaudado con motivo de esta contribución sería para combatir esos padecimientos; sin embargo, ello no es así.

41. Se expone que se pretendió motivar la disposición reclamada señalando que ésta pretende lograr ciertos fines extrafiscales a partir de las consideraciones siguientes:

42. - La imposición de medidas que persigan fines extrafiscales a través de leyes de carácter tributario no pueden desconocer libertades y derechos fundamentales previstos en los artículos 1o. y 25 de la Carta Magna.

43. - La legitimación de un fin extrafiscal debe estar debidamente fundada, motivada y justificada.

44. - Que el fin extrafiscal no justifica violación alguna a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. - Que la medida impuesta en las leyes reclamadas no es el medio idóneo para lograr el fin extrafiscal.

46. También aduce que de la iniciativa de reforma, el Ejecutivo señaló textualmente lo siguiente: *"En el propio Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se señala que dado su papel como causa de enfermedad, la obesidad aumenta la demanda por servicios de salud y afecta el desarrollo económico y social de la población, de tal forma que de acuerdo con estimaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el costo de la obesidad fue de 67,000 millones de pesos en 2008, y en caso de actuar, el costo que implicaría en el futuro será mayor a la inversión requerida hoy para implementar políticas que hagan frente a esta problemática. De acuerdo con información de la ENSANUT 2012, de no aplicar intervenciones preventivas o de control costo-efectivas sobre la obesidad y sus comorbilidades, los costos podrán ascender para 2017 a 101,000 millones de pesos."*

47. Que es incongruente que se pretenda combatir el sobrepeso y la obesidad cuyo costo asciende a \$67'000'000,000, con un presupuesto menor de \$326'120,136; lo que refleja que el fin extrafiscal no se alcanzará, pues ni el 10% del costo directo estimado se cubrirá.

48. Que el impuesto de que se trata es inequitativo y desproporcional, porque dejó de tomar en cuenta en forma proporcional el grado del "daño" que supuestamente provocan las bebidas saborizadas con azúcar añadida, para que así se estableciera ese gravamen a través de la tasa progresiva teniendo como base el perjuicio a la salud.

49. Luego de exponer los temas relativos a las causas económicas, sociales y culturales del sobrepeso, al balance energético, al sedentarismo, a la alimentación correcta; señala que, contrario a la justificación de la iniciativa de reforma, la ganancia de peso no es provocada por el consumo excesivo de azúcar sino por esos factores aludidos, no existe prueba que demuestre la relación causal entre el consumo de bebidas saborizadas y el sobrepeso, y la obesidad se refiere, ya que no representa evidencia sólida para respaldar las razones de la reforma; máxime si se considera, por un lado, que el legislador confundió los polisacáridos por azúcar; por otro, que las bebidas de acuerdo a su composición son de baja densidad energética por su contenido de humedad. De ahí que asegure la impetrante que el impuesto sea desproporcional e inequitativo.

50. Que para estimar que el gravamen tiene fin extrafiscal debería tener tasa progresiva determinada con base en el grado de perjuicio a la salud que

pueden provocar a la población, como sería que entre más propensa sea la bebida en incidir en el aumento del sobrepeso y de la obesidad, el tratamiento fiscal debería ser más gravoso; sin embargo, las consideraciones a efecto de justificar el gravamen son del todo gratuitas e infundadas, en virtud de que carecen de sustento técnico, científico y bibliográfico.

51. Que a pesar de que el concepto de calorías vacías tuviera algún sustento, no podría aplicarse al azúcar ni a las bebidas azucaradas. Existen bebidas que a pesar de ser consideradas alimentos por su valor nutrimental y por contener macro o micronutrientes estarían gravados por considerarse productos con calorías vacías, por lo que su consumo generaría deficiencias nutrimentales, ejemplos de ellas, según la quejosa, son las siguientes:

52. - Bebidas a base de té aportan antioxidantes provenientes del contenido de extractos de té.

53. - Agua mineral saborizada, aporta beneficios funcionales derivados de su contenido a base de minerales naturales como el bicarbonato de calcio y magnesio, lo que contribuye a mejorar la hidratación y digestión.

54. - Los néctares, bebidas de verduras y legumbres, y alimentos líquidos de soya, contienen cantidades apreciables de nutrimentos biodisponibles.

55. Que es incongruente el impuesto reclamado ya que grava bebidas consideradas alimentos que contienen vitaminas, minerales y antioxidantes, lo cual, señala la quejosa, no tiene lógica si se atiende a la iniciativa de reformas en la que se dijo que sólo gravaría productos líquidos azucarados que no aporten nutrimentos y que tienen aporte energético significativo, lo que no sucede con los productos enlistados.

56. También expone que por concepto de impuesto sobre las bebidas saborizadas con azúcar añadida el Estado percibirá \$12'455'000,000, que junto con lo recaudado por concepto de impuesto por alimentos no básicos con alta densidad calórica en cantidad de \$5,600'000,000, da el total de \$18'055'000,000, de lo cual se destinará \$326'120,136, a combatir el sobrepeso o la obesidad, que representa ni el 3% de todo lo recaudado, lo cual no cumplirá el fin extrafiscal con el que fue creada la norma, porque no cubre las posibles intervenciones preventivas o de control costo-efectivas de la obesidad que ascenderá para 2017 a \$101,000'000,000.

57. También expone que el aumento de un peso por litro en los productos de que se tratan aumentará de precio la canasta básica rural a \$28.60, que

representa aumento porcentual de 0.39%; mientras que la urbana a \$40.32 pesos, que representa el aumento porcentual de 0.57%.

Segundo **Equidad tributaria**

58. La quejosa señala que, de acuerdo con el artículo 2o., fracción I, inciso G), de la Ley «del Impuesto» Especial sobre Producción y Servicios, estarán obligados a pagar este gravamen los que enajenen o importen bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes.

59. Por su parte, del artículo 3o., fracción XVIII, del mismo ordenamiento, se entiende por bebidas saborizadas las que no son alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares y que pueden incluir ingredientes adicionales o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos y que puedan estar o no carbonatadas.

60. Mientras que la fracción XX dispone que por concentrados, polvos y jarabes, esencia o extractos de sabores, se entenderá aquellos que permitan obtener bebidas saborizadas, a los productos con o sin endulcolorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres y otros aditivos para alimentos.

61. Que la reforma que se combate establece un gravamen a la enajenación de ese tipo de bebidas, lo cual implica trato desigual e inequitativo para ese tipo de contribuyentes frente a lo que enajenan cereales, helados, salsas y frutas que son productos con características similares dado que contiene azúcar; por ello, afirma la quejosa, si lo que se pretende a través de esa reforma es desincentivar el consumo de aquellos productos, es evidente que al no gravarse la totalidad de los mismos surge el trato diferenciado aludido.

62. Sin que el estado físico de los productos analizados (líquido o sólido) tenga relevancia con el trato inequitativo que se reclama, pues similares diferencias de trato se han dado a productos destinados a la alimentación que ha sido declarado inconstitucional.

63. Señala la quejosa, que con el fin de hacer más evidente la inequidad destacada aduce que la bebida saborizada de un litro que cuesta diez pesos sumándole el impuesto su costo se elevará a once pesos de conformidad con las disposiciones reclamadas; mientras que un alimento básico con

alta densidad calórica que cuesta diez pesos, el impuesto que se le aplique será de 8%, siendo el precio final de \$10.8 pesos, cuando no obstante que ambos productos tienen azúcar y persiguen el mismo fin extrafiscal.

64. En efecto, señala, conforme al artículo 2o., fracción I, incisos G) y J), de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, la enajenación o importación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos y jarabes se encuentra gravada con una cuota fija; mientras que la enajenación o importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos se grava con la tasa del 8%, lo que hace evidente que se está en presencia de un tributo inequitativo.

65. En ese sentido, si ambos productos se encuentran gravados, al ser considerados como causa del problema de sobrepeso y obesidad, implica que se encuentren en un plano de igualdad al ser motores de ese problema de salud.

66. Otra violación al principio de equidad tributaria consiste en que a la enajenación de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, se exentó del pago del impuesto combatido; porque el hecho de que esas bebidas se pongan a disposición del público para su consumo en un restaurante no les quita o disminuye sus características.

67. La parte quejosa manifestó que se viola ese principio porque, a su decir, la cuota fija de \$1.00 por litro de bebida saborizada marca la diferencia tributaria entre los contribuyentes en relación con el objeto del impuesto y el hecho imponible del mismo.

68. Continúa alegando que la cuota fija no establece un procedimiento con el que grave gradualmente a los contribuyentes considerando el nivel de azúcar o densidad calórica que se encuentren añadida a los productos; de ahí que la cuota fija no sea el medio idóneo para conseguir los fines perseguidos por la misma, puesto que se debió establecer tasa o cuota progresiva que mida el azúcar añadida de las bebidas.

69. También señala que ese impuesto surge como medida emergente para rescatar a la población del padecimiento de la obesidad y sobrepeso en la cual está inmersa, y si bien esa dolencia no sólo se origina por los alimentos o las bebidas que en dado caso la población pueda consumir sino en conjunción con otros factores, como causas económicas, sociales, culturales, tales como dieta incorrecta y poca actividad física (sedentarismo), no debe perderse

de vista que en muchas de las ocasiones ese padecimiento se sustenta en el exceso en el consumo de alimentos o bebidas que tienen demasiada grasa, azúcar o sodio, que por lo regular son los alimentos y bebidas de alto índice calórico cuyo consumo habitual a la postre resulta nocivo para la salud.

Tercero Proporcionalidad

70. Que el artículo 2o., fracción I, inciso G), en relación con el diverso 3o., fracciones XVIII y XIX, ambos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, conculca en su perjuicio la garantía de proporcionalidad tributaria, porque:

71. **1.** La tasa del impuesto debió ser progresiva, porque para cumplir con el fin extrafiscal se debió establecer un impuesto que tomara como parámetro de medición la cantidad de azúcar añadida a la bebida, para que la tasa se incrementara a medida que las calorías aumentaran.

72. **2.** La cuota fija establecida no grava a las bebidas saborizadas con azúcar añadida en presentaciones menores a un litro.

73. Para respetar el principio de proporcionalidad debe existir congruencia entre el objeto y la base del tributo, en específico y los actos como son la enajenación, importación y prestación del servicio relacionados con los bienes gravados, así como en los elementos que sirven para determinar su base y el fin para el que fue creado (*combatir sobrepeso y obesidad*).

74. **a)** La parte quejosa manifestó que se viola ese principio porque, a su decir, la cuota fija de \$1.00 por litro de bebida saborizada no atiende a la verdadera capacidad económica de los contribuyentes en relación con el objeto del impuesto y el hecho imponible del mismo.

75. **b)** Continúa alegando que la cuota fija no establece un procedimiento con el que grave gradualmente a los contribuyentes considerando el nivel de azúcar o densidad calórica que se encuentren añadida a los productos; de ahí que la cuota fija no sea el medio idóneo para conseguir los fines perseguidos por la misma, puesto que se debió establecer tasa o cuota progresiva que mida el azúcar añadida de las bebidas.

76. **c)** Que la cuota fija se aplica en la misma proporción a todos los contribuyentes que importen o enajenen dichas bebidas saborizadas, esto es, que la imposición de la cuota fija tiene como consecuencia que todos los

contribuyentes paguen de igual forma el impuesto aludido, lo que origina que no contribuya más el que más tiene, como lo exige dicho principio.

77. Que todo impuesto afecta directa o indirectamente la capacidad contributiva personal o real del deudor fiscal, para que el impuesto no sea un acto indebido ni esté sujeto a arbitrariedades es necesario que sea proporcional y equitativo, con lo cual queda limitada la soberanía del Poder Legislativo para cargas fiscales.

78. Que la fuente de toda imposición es el conjunto de bienes que constituyen el patrimonio del contribuyente y de los provenientes de productos de rendimientos del capital, del trabajo o de la unión de relación de uno y de otro. El límite constitucional a la facultad del legislador para decretar un impuesto, a fin de que éste sea proporcional y equitativo, es no acabar la fuente de la imposición fiscal, porque ello equivaldría a aniquilarse a sí mismo junto con el sistema económico de un país que debe estar percatado de que la peor política financiera que puede adoptarse contra la sociedad moderna, es la existencia de un Estado con escasos recursos económicos para la satisfacción de su gasto público.

79. Que el ideal de justicia que debe cumplir la legislación fiscal es acercarse lo más que pueda a la real capacidad contributiva con independencia de la naturaleza del impuesto, por medio de sus elementos cuantitativos como la base imponible entendida como la magnitud dineraria que resulta de la medición o valoración del hecho imponible y la tasa o tarifa imponible que es el coeficiente, cifra o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota tributaria, ya que con ellos se podrá medir si esta última atendió o no a la verdadera capacidad contributiva del contribuyente conforme las jurisprudencias: P./J. 109/99 "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS." y P./J. 10/2003 "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES."

Cuarto **Libre competencia y concurrencia**

80. Que al gravar con la cuota de \$1.00 por litro la enajenación y/o importación de bebidas saborizadas con azúcar disuelta en agua, proporciona ventaja indebida a favor de los comercializadores de bebidas que tienen añadida igual o mayor cantidad de azúcar disuelta en leche al no estar gravados estos productos, impidiendo con ello el ejercicio libre de comercio, concurrencia y competencia entre los comerciantes.

81. Luego de señalar el concepto de los derechos de libre comercio, concurrencia o competencia de mercado, la quejosa aduce que el impuesto de que se trata provoca ventajas competitivas a favor de una o varias personas en perjuicio del consumidor final, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, que establece la obligación para las autoridades de garantizar la libre competencia y evitar fenómenos de ventaja comercial.

82. La libre concurrencia es entendida como la posibilidad del consumidor de poder optar entre diversas mercancías y elegir, en su caso, un producto o mercancía sustituta en distinto mercado sin que varíe el costo de su adquisición, siendo el mercado el objeto de regulación por el Estado en el que participan intereses que trascienden a la esfera privada y libertad económica para elegir quién vende, adquiere, fija el precio, la venta y la compra de lo producido.

Quinto Alimentación

83. Luego de indicar el alcance del derecho a la alimentación, conforme a lo establecido por la observación general 12 de la Organización de las Naciones Unidas, los artículos 4o. constitucional, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 34 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, 12 del Protocolo de San Salvador, 2 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; aduce que el derecho a la alimentación es incluyente, no excluyente, abarcando no sólo alimentos que proporcionen calorías o elementos nutritivos esenciales considerados como básicos, sino cualquier otro alimento incluyendo a las bebidas que proporcionen nutrientes como serían los azúcares, con independencia de las calorías que aporten.

84. También señala que los instrumentos internacionales imponen las obligaciones de respetar, proteger y realizar el derecho a la alimentación; lo que no se respeta cuando el Estado adopta legislaciones o políticas incompatibles con ellas.

85. Que el derecho a la alimentación adecuada no se limita a que el Estado se cerciore de que su población tenga alimentos mínimos para evitar el hambre, sino que se extiende a todos los aspectos de la alimentación, específicamente a la obligación de crear mecanismos que garanticen no sólo que las personas tengan recursos económicos y accesibilidad a los alimentos a precios accesibles, sino velar por los intereses de los productores de tales

alimentos fomentando el acceso que no sea discriminatorio a los mercados e impedir las prácticas contrarias a la competencia en los mercados.

86. De esta manera, el Estado debe evitar el establecimiento de medidas económicas impositivas a productores o importadores de alimentos sólidos o líquidos que no hagan competir en el mercado en condiciones de igualdad a efecto de que puedan comercializar los productos a costos accesibles y comparables que permitan a la sociedad mexicana tener acceso a los mismos y disfrutar el derecho a la alimentación adecuada.

Sexto **Libre concurrencia**

87. Que al gravar con la cuota de \$1.00 por litro la enajenación y/o importación de bebidas saborizadas con azúcar disuelta en agua, proporciona ventaja indebida a favor de los comercializadores de bebidas que tienen añadida igual o mayor cantidad de azúcar disuelta en leche al no estar gravados estos productos, impidiendo con ello el ejercicio libre de comercio, concurrencia y competencia entre los comerciantes.

88. Luego de señalar el concepto de los derechos de libre comercio, concurrencia o competencia de mercado, la quejosa aduce que el impuesto de que se trata provoca ventajas competitivas a favor de una o varias personas en perjuicio del consumidor final, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, que establece la obligación para las autoridades de garantizar la libre competencia y evitar fenómenos de ventaja comercial.

89. La libre concurrencia es entendida como la posibilidad del consumidor de poder optar entre diversas mercancías y elegir, en su caso, un producto o mercancía sustituta en distinto mercado, sin que varíe el costo de su adquisición, siendo el mercado el objeto de regulación por el Estado en el que participan intereses que trascienden a la esfera privada y libertad económica para elegir quién vende, adquiere y fija el precio.

Libre elección de los consumidores

90. La quejosa afirma violación a ese derecho, por lo siguiente:

91. Que los numerales reclamados coartan el derecho de los consumidores de libre elección y comercio a efecto de que puedan elegir o determinar aquellos productos que por su precio, calidad y condiciones de acceso sean

de su preferencia, y que ello también se traduce en violación a los derechos de libre concurrencia y competencia.

92. Que es evidente que a los comercializadores de las bebidas que tienen añadida igual o mayor cantidad de azúcar disuelta en leche, se les otorgó trato fiscal diverso y, consecuentemente, coarta el derecho de libre elección del consumidor final al obstaculizar su elección a un producto diverso a aquélla por el hecho de encontrarse a menor precio aun cuando aporten los mismos nutrientes al organismo.

93. Que de esta forma, el sobreprecio cobrado en los productos al consumidor final afecta indirectamente el consumo y competitividad en el mercado al encarecerlos y obstaculiza el ejercicio de la libertad de elección del consumidor, quien será quien finalmente pague el impuesto a través de ese sobreprecio, circunstancia que inhibe la libre concurrencia y competencia en el mercado.

94. Que el establecimiento del gravamen a determinada parte de la industria, incrementa el precio de sus productos provocando diferenciación de precios tratándose del mismo producto en atención a las estructuras de costos de los vendedores y las eficiencias que se pueden lograr en la cadena de distribución, lo cual claramente es contrario a la libre competencia y concurrencia porque las distorsiona y repercute negativamente impidiendo disponer de dichos bienes a precios más bajos.

95. Que la exclusión del gravamen para determinados agentes económicos del mercado de venta y/o importación de bebidas que tiene azúcar añadida disuelta en leche, sucederá igual que con la norma 29, que algunos agentes dominen el mercado debido a la sustitución de producto.

Séptimo

Violación al artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, constitucional

96. La quejosa señala que el Congreso de la Unión carece de facultades para establecer el impuesto que se reclama dado que el artículo 73, fracción XXIX, constitucional, no faculta al Congreso de la Unión para gravar la enajenación e importación de bebidas saborizadas con azúcar añadida, torna inconstitucionales los preceptos que lo establecen.

97. Que el artículo 73, fracción XXIX, constitucional, establece un listado limitativo de facultades del Congreso de la Unión sobre materias específicas,

de la cual no se advierte que tenga facultades para establecer impuesto especial sobre producción y servicios respecto a la enajenación o importación de bebidas saborizadas con azúcar añadida, por lo que este numeral no puede servir como fundamento para acreditar la competencia para establecerlo.

98. Que existe transgresión al artículo 13 constitucional, porque las normas reclamadas constituyen una ley privativa, ya que las disposiciones reclamadas no cumplen con el requisito de generalidad que exige ese precepto, lo que se evidencia al acreditarse diversas inequidades en las que incurren los preceptos impugnados sin justificación alguna a aquellos contribuyentes que son importadores, productores o distribuidores de bebidas saborizadas con azúcar añadida.

99. Que la ley cuestionada es privativa, porque grava sólo a un sector específico de la población perdiendo la característica de generalidad, sin que exista justificación.

Noveno Desarrollo nacional

100. A decir de la quejosa este derecho comprende, por un lado, los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico; por otro, que el Estado debe crear mecanismos para llevar a cabo el comercio de productos con precios estables que sean remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores que eviten la perturbación del mercado con prácticas no competitivas y se logre su crecimiento.

101. La quejosa insiste en que el impuesto en examen afecta el derecho de libre comercio al otorgar ventajas competitivas a favor de una o varias personas en perjuicio del consumidor final, puesto que al gravar con \$1.00 por litro la enajenación y/o importación de bebidas saborizadas con azúcar añadida se refleja tal ventaja a favor de los comercializadores de bebidas que tienen añadida azúcar disuelta en leche al no estar gravados estos productos.

Décimo Irretroactividad de la ley

102. Que los artículos cuarto transitorio, fracción I, inciso b), del decreto publicado en el Diario Oficial del Federación el once de diciembre de dos mil trece, y 2o., fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, transgreden ese derecho previsto en el diverso 14 constitucional.

103. Lo anterior, porque ese artículo definió una situación que provoca el nacimiento de la obligación tributaria (enajenación), la cual requiere la conjunción de una pluralidad de elementos con la finalidad de transformarse en un hecho imponible (el cobro), sin que pueda desconocer que se está ante un mismo hecho imponible, por lo que si nació éste sin que hubiera ninguna obligación de pago, no puede venir dicho precepto a imponer la causación del impuesto a actos ocurridos con anterioridad, sin violar el invocado derecho.

104. Lo anterior, señala la quejosa, partiendo de la premisa que lo que grava el impuesto no es solamente el cobro de una cuenta por cobrar en abstracto, sino la realización del hecho imponible, como lo es la enajenación del bien, lo que se corrobora por simple lógica, porque si no existe enajenación no existe cobro alguno y, por tanto, no existe el flujo u obtención del cobro que gravar.

105. Además, se evidencia la violación al principio de irretroactividad si se considera que con anterioridad al uno de enero de dos mil catorce, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no establecía el impuesto que se impugna; no obstante ello, mediante el artículo cuarto transitorio, fracción I, del decreto impugnado, se establece que todas aquellas enajenaciones realizadas en el año de dos mil trece que por disposición expresa no hayan estado afectas al pago del impuesto y que por disposiciones de las normas en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce estarán gravadas por el mero hecho de que la contraprestación se pague en este año.

106. Así, es claro que el precepto impugnado resulta inconstitucional, porque afecta una situación jurídica preexistente y cuyas consecuencias tuvieron un principio de ejecución durante la vigencia de una ley anterior.

Décimo primero Desarrollo integral

107. A decir de la quejosa este derecho comprende, por un lado, los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico; por otro, que el Estado debe crear mecanismos para llevar a cabo el comercio de productos con precios estables que sean remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores que eviten la perturbación del mercado con prácticas no competitivas y se logre su crecimiento.

108. La quejosa insiste en que el impuesto en examen afecta el derecho de libre comercio, al otorgar ventajas competitivas a favor de una o varias

personas en perjuicio del consumidor final, puesto que al gravar con \$1.00 por litro la enajenación y/o importación de bebidas saborizadas con azúcar añadida se refleja tal ventaja a favor de los comercializadores de bebidas que tienen añadida azúcar disuelta en leche al no estar gravados estos productos.

Décimo segundo **Legalidad y proporcionalidad tributaria**

109. Luego de explicar la naturaleza y elementos del tributo de mérito, así como los principios de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y el de legalidad contenido en el diverso 16, también constitucional; la parte quejosa expone que al ser indirecto este impuesto y que en algunas ocasiones impacte en el contribuyente y otras en el consumidor final, para examinarse su proporcionalidad debe atenderse necesariamente a sus diversos elementos (*sujeto, objeto, base y persona que lo absorbe*).

110. Para respetar el principio de proporcionalidad debe existir congruencia entre el objeto y la base del tributo, en especificó los actos como son la enajenación, importación y prestación del servicio relacionado con los bienes gravados, así como en los elementos que sirven para determinar su base y el fin para el que fue creado (*combatir sobrepeso y obesidad*).

111. También expone violación al principio de legalidad dado que el impuesto es vago al no establecer con claridad el procedimiento de cómo se obtendrá la cuota aplicable tratándose de bebidas de menos de un litro, dado que el gravamen está diseñado para gravar litros.

112. Máxime que el legislador omitió establecer las razones por las cuales consideró que la cantidad de 1 litro, es un parámetro que objetivamente permita diferenciar a contribuyentes que están colocados en el mismo plano de igualdad. Situación que se presentó con el artículo 2o.-A, fracción I, inciso C), de la misma ley vigente en 2004, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estimó inconstitucional por inequitativo, al tratar diferente a las aguas no gaseosas ni compuestas en presentaciones menores de 10 litros.

113. Señala dicha parte, el impuesto no tiene bases objetivas que lo justifiquen, pues el objeto y cuota del impuesto no guardan congruencia con el fin extrafiscal perseguido; porque este impuesto se causa por la enajenación de bebidas saborizadas que abarca cualquier bebida que no tenga añadida otros ingredientes nutricionales más que azúcar (monosacáridos, disacáridos y polisacáridos).

114. El objeto del impuesto no atiende al combate del sobrepeso y a la obesidad, en virtud de que la cantidad de calorías vacías o azúcar añadida, no constituye factor para que se cause el impuesto de que se trata, pues no está señalada la cantidad que será tomada en cuenta para el gravamen para así atender al fin extrafiscal.

115. No basta señalar que el objeto del impuesto será la bebida que contenga azúcar añadida con independencia de su cantidad, para que se cause el impuesto, lo que demuestra que su naturaleza es recaudatoria.

116. De manera que el objeto y el fin extrafiscal no están alineados congruentemente, pues el impuesto es generado por bebidas con alto y bajo contenido calórico, sin distinción alguna; de ahí que los supuesto de causación no están referidos a los productos que en realidad causan sobrepeso y obesidad.

117. Lo anterior se traduce en desproporcionalidad tributaria, puesto que grava igual a quienes están en distinta situación de cara al objeto del impuesto y a su fin extrafiscal, pues pagará lo mismo quien venda un litro cuyo aporte calórico sea mínimo que quien venda la misma cantidad de litros de una bebida que sea muy alto el aporte calórico, no obstante que en el primer caso no se incida en el sobrepeso y en el segundo sí.

118. Que al no existir armonía entre la base y la cuota genera distorsión en la tributación, pues, por un lado, se grava el valor de la importación o de la enajenación (actos o actividades artículo 2o. de la LIEPS), mientras que, por el otro, se establece que la cuota que aplica sobre litros de bebidas saborizadas; esto es, si el artículo 2o. reclamado grava la importación y enajenación de los bienes referidos en sus incisos, entonces, la base del tributo debe ser la contraprestación de esas actividades. Por tanto, no existe justificación objetiva para que la base y la cuota en la enajenación de bebidas saborizadas no se atienda al objeto del impuesto como sería el valor de la contraprestación del bien transferido a los adquirentes sino cantidad fija por cada litro de bebida comercializado.

119. Para que el numeral combatido sea constitucional tiene que existir relación intrínseca entre el objeto y la base del tributo con relación al fin extrafiscal, lo que se logra atendiendo al valor de las actividades como lo dispone el artículo 1o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de ahí que el diverso 2o., fracción I, inciso G), sea desproporcional.

120. Que el legislador debió establecer cuota progresiva para calcular el impuesto, el que tomara como parámetro de medición la cantidad de azúcar añadida y/o calorías vacías que la bebida proporcione al organismo, a fin de que el impuesto se incrementara a medida en que el azúcar aumentara.

121. Que los tributos progresivos son aquellos en que (I) la tasa impositiva se incrementa a medida que aumenta la base imponible; (II) su finalidad es tener efecto redistributivo de los ingresos o gastos; y, (III) reducen la incidencia de los impuestos en las personas con menor capacidad de pago.

122. Los impuestos progresivos tienen como principal elemento que será mayor la cantidad en la medida en que aumente la base, por tanto, encuentran sustento primordial en la relación entre los principios de capacidad contributiva y el de progresividad, ya que el crecimiento de la primera implica el aumento de la segunda.

123. La desproporcionalidad del tributo se demuestra con las tasas del impuesto en examen con las que se cobra tratándose de la enajenación e importación de alcohol que hace distinción en cuanto a la graduación de alcohol que contiene cada producto respetándose así la capacidad contributiva de los sujetos.

124. Además, señala que del proceso legislativo no se advierte cuáles fueron los motivos por los que el legislador decidió que el gravamen tuviera la cuota de \$1.00.

Décimo tercero **No discriminación**

125. La quejosa señala que el artículo 2o., fracción I, inciso G), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios transgrede el principio de igualdad, porque gravan de igual manera las bebidas con azúcar con contenido calórico y las bebidas que no la tienen o que la contienen en cantidad mínima.

126. Que con la cuota de \$1.00 por litro aplicada a la venta o importación de cualquier bebida saborizada y concentrados otorga trato igual a desiguales (*diverso contenido calórico sin incluir además a los tés e infusiones*), violando con ello el derecho de igualdad.

127. Con el trato desigual que otorga la norma es claro que no está diseñada como instrumento eficaz para el combate a la obesidad y el sobrepeso que padece la población, por consecuencia, se trata de una medida inadecuada para alcanzar dicha finalidad que resulta ilegítima.

Décimo cuarto Igualdad y libre concurrencia

128. Que el **artículo 3.3. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, viola el derecho de **igualdad y concurrencia**.

129. a) La parte quejosa expresa que el artículo 3.3. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa da trato distinto a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias, pues otorga estímulo del 100% en el pago del impuesto especial sobre producción y servicios a los importadores o enajenantes de chicles o gomas de mascar, siendo que a la quejosa no se le concede ese beneficio sin motivo aparente, lo cual discrimina y evita la libre concurrencia de la producción y distribución de bienes y servicios, pues da ventajas a cierto sector privilegiándolo.

130. En relación con ello, el Juez sostuvo que del decreto mencionado se aprecia que a partir de dos mil catorce se estimó conveniente conceder beneficio fiscal que permita que la enajenación o importación de chicles y gomas de mascar únicamente sean afectos al pago del impuesto al valor agregado y no así del impuesto especial sobre producción y servicios; con la finalidad de que tengan las condiciones para ser competitivos en el mercado, en virtud de que la mayoría de los alimentos no están afectos al pago del impuesto al valor agregado.

131. Esto es, el estímulo fiscal de que se trata consiste en la cantidad equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse en la importación o enajenación de chicles y goma de mascar, siempre y cuando no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del citado impuesto en la enajenación de dicho bien.

132. Que la equidad consiste en que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en la misma hipótesis de causación deben guardar idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se

encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en situación diversa, implicando que para poder cumplir con este principio, el legislador no sólo está facultado sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias o creadas para molestar a determinadas clases o universalidades de causantes, conforme las jurisprudencias: P./J. 24/2000 y P./J. 42/97.

133. Que en el caso, la norma impugnada da trato diferenciado a los sujetos del tributo que se dedican a la importación o enajenación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, con azúcar añadida en relación con aquellos que se dedican a la enajenación e importación de chicles y goma de mascar.

134. En primer lugar, porque no cabe la comparación que pretende, toda vez que las bebidas saborizadas con azúcar añadida a que alude el inciso G) en comento, no son de similares características a los chicles y goma de mascar, pues el legislador refirió en ese decreto de estímulos fiscales que, a partir de dos mil catorce, la importación y enajenación de chicles y gomas de mascar (que son catalogados como productos de confitería), deben pagar los impuestos al valor agregado y el especial sobre producción y servicios cuando tengan densidad calórica igual o mayor de 275 kilocalorías por cada 100 gramos [artículo 2o., fracción I, inciso J) de la propia ley].

135. Sin embargo, estimó conducente otorgar estímulo fiscal a ese gremio con la finalidad de que existan condiciones que permitan competir en el mercado, tomando como base que la mayoría de los alimentos no están afectos al impuesto al valor agregado.

136. Que de lo anterior se colige que ese estímulo fiscal se dirige al tipo de alimento como es chicle y goma de mascar cuya exclusión del pago del impuesto especial encuentra sustento en dar protección a ese gremio a través de no distorsionar la competitividad que tienen en el mercado, tomando en consideración que la mayoría de los alimentos no pagan el impuesto al valor agregado; mientras que los chicles y goma de mascar que son considerados como alimento sí se encuentran obligados a hacerlo.

137. Es decir, con ese estímulo fiscal se protege a la industria chiclera y de goma de mascar con la intención de que no tributen en demasía y colapsen, pues no estarían en igualdad de circunstancias con los demás que importen o enajenen alimentos los cuales en su mayoría no pagan impuesto al valor agregado a diferencia de la citada industria que sí lo hace.

138. Que aunado a ello, se tiene que los que enajenen o importen chicles y goma de mascar una vez que hayan aplicado el estímulo fiscal mencionado no podrá acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios, caso contrario al de la parte quejosa que se encuentra en posibilidad de hacerlo siempre y cuando reúna los requisitos a que alude su artículo 4o.

139. Que la distinción apuntada resulta lógica en la medida que los alimentos y bebidas que la parte quejosa pretende comparar no son homogéneos entre sí, en virtud que los chicles y la goma de mascar son considerados como alimentos propiamente de confitería, en cuyo caso, de conformidad con el inciso J) aludido, se estaría obligado a cubrir ese gravamen al momento de importar o enajenar esos productos siempre y cuando su densidad calórica sea igual o mayor de 275 kilocalorías por cada 100 gramos, empero, se les concedió estímulo fiscal equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios a que estén afectos.

140. Que el impuesto, en relación con los productos enlistados en el inciso J), grava la densidad calórica de los alimentos que prevé, la cual corresponde a la cantidad de energía expresada en kilocalorías por cada 100 gramos de alimento, que se obtiene al multiplicar las kilocalorías que contiene el alimento por cien y el resultado dividirlo entre los gramos de la porción de que se trate.

141. Mientras que en el inciso G), se grava al azúcar añadida en las bebidas saborizadas tomando en cuenta el número de litros (mililitros) cuya cuota es de \$1.00 por litro.

142. El hecho imponible previsto en el artículo 2o., incisos G) y J), precitado es de configuración compleja pues, como se acotó, uno se refiere a la densidad calórica por cada gramo, es decir, a las kilocalorías que pudiera tener la masa del alimento; mientras que el otro refiere al azúcar contenida por litro una bebida saborizada, o sea, al azúcar que pudiera tener por volumen, lo que a la postre derivó que los alimentos listados en el inciso J) sean gravados con la tasa fija del 8% sobre el valor total de la operación –enajenación o importación– y los enunciados en el inciso G) con cuota aplicable de \$1.00 por litro.

143. Por ende, no se da trato diferenciado, pues ese estímulo está justificado y exclusivamente dirigido a la industria chiclera y de goma de mascar con la finalidad de no perder la competitividad en el mercado debido a que la mayoría de los alimentos no están afectos al pago del impuesto al valor agregado a diferencia del chicle y goma de mascar que sí lo están.

Décimo quinto **Dignidad humana**

144. Dentro de este derecho se encuentra la libre opción de elegir sus hábitos alimenticios que es parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por tanto, sólo él lo decide en forma autónoma.

145. En relación con ello, la quejosa señala que el impuesto en examen afecta la libertad de elección, al acotar las preferencias alimenticias de los gobernados y, por ende, su apariencia física.

146. Señala que también afecta el derecho de libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana al imponer impedimentos para elegir qué producto consumir o cuáles no, de acuerdo con lo que el Estado considera dañino o no.

Décimo sexto **Legalidad y seguridad jurídica**

147. La parte quejosa expone que al ser indirecto este impuesto y que en algunas ocasiones impacte en el contribuyente y otras en el consumidor final, para examinar su legalidad debe atenderse necesariamente a sus diversos elementos (*sujeto, objeto, base y persona que lo absorbe*), en el sentido que debe existir congruencia entre el objeto y la base del tributo, en específico, entre los actos, como son la enajenación, importación y prestación del servicio relacionados con los bienes gravados, así como en los elementos que sirven para determinar su base y el fin para el que fue creado (*combatir sobrepeso y obesidad*).

148. También expone violación al principio de legalidad, dado que el impuesto es vago al no establecer con claridad el procedimiento de cómo se obtendrá la cuota aplicable tratándose de bebidas de menos de un litro, dado que el gravamen está diseñado para gravar litros a pesar de que el artículo 1.5.1.6. de la Regla Miscelánea Fiscal para 2014 interprete el contenido y alcance de los numerales 2o., fracción I, inciso G), 3o. y 5o., párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; puesto que ésta pretende modificar la base, cuota y hecho generador que son elementos esenciales del tributo.

149. Que el legislador omitió establecer las razones por las cuales consideró que la cantidad de 1 litro, es un parámetro que objetivamente permita diferenciar a contribuyentes que están colocados en el mismo plano de igualdad.

150. SEXTO.—**Sentencia recurrida.** Las consideraciones de dicha sentencia, en síntesis, son las siguientes:

151. En el **considerando sexto**, el Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el 61, fracción XI, ambos de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio en relación con el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dado que la parte quejosa no demostró ubicarse en la hipótesis normativa consistente en la enajenación de bebidas saborizadas con azúcar añadida con anterioridad al uno de enero de dos mil catorce.

152. Asimismo, desestimó las causales de improcedencia siguientes:

153. I. La Cámara de Diputados propuso la causa de improcedencia contemplada en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el 107, fracción I, constitucional, ya que, a su decir, la sociedad quejosa carece de interés jurídico y legítimo para impugnar las normas reclamadas pues no acreditó ubicarse en el supuesto normativo.

154. Por su parte, señaló el Juez, los numerales 5o., fracción I, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, constitucional establecen que el juicio de amparo es el medio de control constitucional procedente en contra de los actos de las autoridades que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, principio que reglamenta ese artículo 5o., al disponer, en lo conducente, que la solicitud de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional o cualquier otro acto que se reclame, teniendo tal carácter, quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre acotado a que tal agravio sea real y actual.

155. Que, en la especie, la quejosa acudió al amparo con motivo del primer acto de aplicación de las normas debatidas, en virtud de que enajenó e importó bebidas saborizadas, propiamente, refresco de sabor, lo cual se corrobora con la copia certificada de la escritura treinta mil cincuenta y ocho, de veinte de enero de dos mil catorce; de la impresión con sello digital de la cédula de identificación fiscal en la que se advierte como actividad la elaboración de bebidas saborizadas con azúcar añadida; impresión certificada de la extracción del pedimento número 144738504000029 y sus anexos, y de la impresión con sello digital de ese pedimento de importación 144738504000029.

156. Documentales con las que el Juez estimó que la quejosa efectuó el pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación e importación de bebidas saborizadas, con las cuales se demostró el interés

jurídico de la parte quejosa para promover el juicio de amparo; por tanto, los motivos de improcedencia expuestos son infundados.

157. **III.** La Cámara de Senadores señaló que el juicio de amparo es improcedente, porque no expusieron conceptos de violación para controvertir los artículos 1o. y 19, fracción VIII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, esto es, no expresa con claridad la causa de pedir, por lo que, a su decir, se actualizó la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

158. El Juez de Distrito estimó infundado ese argumento, pues de la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que hace valer diversas violaciones a sus derechos fundamentales, esencialmente los contenidos en los artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16, 25, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34, 35 y 39 de la Carta de la Organización de Estados Americanos; 1, 2, 3, 6, 7, 12, 23 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 5 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3, 5, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 12 del "Protocolo de San Salvador", así como legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, equidad, reserva de ley, entre otros. Además, refiere los motivos por los cuales considera se transgreden esos derechos e invoca los criterios jurisprudenciales que estima aplicables al caso, y que según refiere le dan la razón de lo alegado en la demanda de lo que, a decir del Juez, existe causa de pedir.

159. Una vez superada la cuestión de procedencia, el Juez de Distrito se ocupó de los aspectos de fondo.

160. En el **considerando séptimo** refirió a la síntesis de los conceptos de violación.

161. En el **considerando octavo**, el Juez de Distrito estimó infundados los conceptos de violación primero y quinto, relativos a la violación a los **derechos de legalidad (*fin extrafiscal*) y alimentación**, debido a lo siguiente.

162. - Que las normas reclamadas tienen como objetivo atender un problema de salud pública, como es revertir el efecto negativo del sobrepeso y obesidad que existe contra la salud de la población, incluyendo el riesgo de sufrir enfermedades crónicas como diabetes, hipertensión arterial, dislipidemias, enfermedades coronaria y vascular cerebral, osteoartritis y cánceres de mama, esófago, colon, endometrio y riñón.

163. - Que del Plan de Desarrollo Nacional 2013-2018, se advierte que la obesidad aumenta la demanda de servicios de salud, afectando el desarrollo económico y social de la población, de tal forma que de acuerdo a estimaciones de la UNAM, el costo de esa enfermedad fue de 67 millones de pesos en dos mil ocho.

164. - Que a decir del Juez, tratándose de actos en materia legislativa nuestro Máximo Tribunal ha establecido que el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere; y que se cumple con la motivación de esos actos cuando la ley refiere a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que ello implique que todas y cada una de las disposiciones de los ordenamientos deban ser materia de motivación específica.

165. - Citó la tesis P. XXXIII/2007, de rubro: "FINES EXTRAFISCALES NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA."

166. De igual forma, el Juez desestimó los conceptos de violación segundo, octavo y décimo tercero, relativos a los **derechos de equidad tributaria y no discriminación**, debido a lo siguiente:

167. - Que el principio de equidad tributaria radica en la igualdad ante la ley fiscal de todos los sujetos pasivos del mismo tributo; esto es, debe tratarse de manera igual a quienes se encuentren en la misma situación de hecho y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se encuentren en situación diversa. Dicho principio obliga a que no exista distinción entre situaciones tributarias que puedan considerarse iguales sin justificación objetiva y razonable, por lo que su finalidad consiste en evitar que existan normas que destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho produzcan desigualdad como efecto de su aplicación al generar trato distinto en situaciones análogas o al propiciar efectos iguales sobre sujetos que se ubican en situaciones dispares.

168. - Para cumplir con el citado principio el legislador no sólo está facultado sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias; es decir, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, a razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

169. - Mientras que en el inciso G) se grava al azúcar añadida en las bebidas saborizadas tomando en cuenta el número de litros (mililitros); de ahí que se haya establecido la cuota de \$1.00 por litro.

170. - Estimó el Juez que lo anterior revela que el hecho imponible previsto en el artículo precitado es de configuración compleja pues, como se acotó, uno se refiere a la densidad calórica por cada gramo, es decir, a las kilocalorías que pudiera tener la masa del alimento; mientras que el otro, atiene al azúcar añadida que pudiera tener por litro una bebida saborizada, o sea, al azúcar que posee por volumen, lo que a la postre derivó que los alimentos listados en el inciso J) sean gravados con la tasa fija del 8% sobre el valor total de la operación *—enajenación o importación—*, y los enunciados en el inciso G) con cuota aplicable de \$1.00 por litro.

171. - Que es por esos motivos que no se puede obligar a los que importan o enajenan alimentos no básicos con alto índice calórico a que también cubran el impuesto especial a que se refiere el inciso G) de la norma multicitada, pues de permitir esto, se estaría implementando una carga tributaria adicional al impuesto que de por sí cubren *—8% sobre el precio total de la enajenación o importación de alimentos no básicos con alto índice calórico—*, lo que ocasionaría dar trato privilegiado a los que importen o enajenen bebidas saborizadas con azúcar añadida, como sería el caso de la parte quejosa.

172. - Que, por tanto, no existe trato diferenciado, pues los alimentos no básicos con alto índice calórico y las bebidas saborizadas no participan de la misma naturaleza con apoyo en la tesis 1a. XCIV/2012 (10a.).

173. El Juez también desestimó los conceptos de violación tercero y décimo primero, que tienen que ver con los principios de **proporcionalidad y desarrollo integral**, bajo los razonamientos siguientes:

174. - Que para determinar la proporcionalidad debida del tributo, es necesario partir de la naturaleza de la contribución y de todos los elementos que configuran al hecho imponible en aras de conocer cómo se manifiesta la capacidad económica en cada uno de ellos, por lo que es menester señalar que la distinción entre impuestos indirectos y directos ha variado con el tiempo, porque primero se atendió a la forma del reparto y a los sistemas de recaudación (los directos solían cobrarse mediante el sistema de listas o patrones), más tarde se tomaron en cuenta las distintas posibilidades que determinados impuestos ofrecen en su traslación (pensándose que sólo los indirectos son trasladables); pero, en todo caso, se estima que el elemento central que debe

distinguir unos con otros es la frecuencia y modo de ser contemplada la capacidad contributiva de los obligados por el presupuesto de hecho del impuesto.

175. - Que la capacidad contributiva se manifiesta en forma directa e inmediata en los impuestos directos como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos; mientras que en los impuestos indirectos la capacidad tiene carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, en la medida de que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad contributiva sin soslayar que ambos tipos de impuestos pueden decretarse válidamente por el Estado.

176. - Que estas consideraciones bastaron al Juez para poner de manifiesto que desde el punto de vista de la manifestación de la riqueza no es lo mismo gravar los ingresos, el patrimonio o el capital, que los gastos o erogaciones de los particulares, en virtud de los elementos tan diversos en cada forma de imposición, si se toma en cuenta que en los impuestos directos es fácil determinar la capacidad contributiva por la manera en que nace la aludida riqueza; mientras que en los indirectos la capacidad contributiva es aislada, pues se evidencia a partir de la posibilidad de erogar, gastar o consumir, de modo que el análisis de la proporcionalidad tributaria contenida en la base y tasa imponibles no puede ser idéntica en todas las contribuciones, porque debe considerarse, fundamentalmente, su naturaleza en función con la forma en que se manifiesta esa capacidad fiscal.

177. - Que los impuestos al consumo están encauzados a la adquisición de bienes y servicios útiles para la subsistencia y desarrollo humanos que les permite subjetivizarlos al incidir en la determinación de la cuota tributaria la valoración de hechos o circunstancias adherentes al tipo y fin de consumo, sin que por ello se trate de impuestos personales en la medida de que en éstos se reconocen ciertos gastos del contribuyente al generarse el hecho imponible; mientras que en los impuestos al consumo la persona que tiene capacidad económica y quien soporta la carga tributaria no es el contribuyente; de ahí que la subjetivación no es en función del aludido contribuyente, sino del tipo de consumo o del sujeto que lo realiza cuyo destinatario carece de categoría jurídica apropiada.

178. - Que en ese tenor y en consideración a la exposición de motivos de los artículos impugnados, resulta innegable que el impuesto especial sobre

producción y servicios por la enajenación o importación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas, y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes contengan cualquier tipo de azúcar añadida; tiene naturaleza indirecta, porque la capacidad contributiva tiene carácter mediato, es real pero tiene grado de subjetivización, de devengo instantáneo y monofásico, porque incide sobre el consumo final o particular *–no general–* de un determinado bien; de ahí que, a decir del Juez, estas particularidades servirán de pauta para decidir la idoneidad y proporcionalidad de la tasa fija que prevé dicho tributo.

179. - Que cuando "*exista una estrecha vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen*", será proporcional el tributo indirecto; sin embargo, esta premisa se aplica a cualquier impuesto en el sentido de que debe existir congruencia entre el objeto y la base imponible, es decir, la magnitud dineraria debe sustentarse en relación con la medición o valoración del hecho imponible pues, de lo contrario, no habrá lógica tributaria entre ellos produciendo distorsión que generará la inconstitucionalidad de aquél, sin importar la tasa o tarifa aplicada porque el esquema estará viciado de origen lo que conlleva a estimar que la tesis de mérito *–estimó el Juez–* no puede ser general y útil para discernir la proporcionalidad en el monto y tipo de tasa aplicada por el legislador ordinario en los impuestos indirectos.

180. - Señala el Juez, dicho criterio es eficaz para aquellas hipótesis judiciales en que se cuestione la base tributaria, ya sea porque la valoración del hecho imponible no es correcta y porque no guarde ninguna relación con este último, no así respecto de las cuestiones propias de la tasa imponible, en virtud de que no basta que tenga relación con el hecho imponible para que se considere apegada al principio de proporcionalidad tributaria, sino que resulta básico que el tipo de gravamen sea acorde con la naturaleza de la contribución, considerando todos los matices que la identifican.

181. - Que el análisis de la proporcionalidad tributaria debe hacerse en función de los elementos cuantitativos del tributo como la tasa imponible o tipo de gravamen cuya elección, por parte del legislador, no puede quedar al margen de regularidad constitucional, aunque se trate de impuestos indirectos, ya que es ineludible que el monto de la tasa impositiva no ponga en riesgo la eficacia de un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos puesto que la capacidad de absorción de la carga tributaria por el mercado no es un elemento jurídico, sino económico, inútil para examinar si el monto del gravamen impide la consecución de una industria que por

disposición constitucional, existe el deber de fomentarla o se restringe la posibilidad de que las personas accedan a bienes o servicios elementales para su desarrollo, salud o vida que pueden servir de límites para establecer el monto máximo del porcentaje, cifra o coeficiente que se aplicará a la base imponible.

182. - Que además la tasa tiene que ser coherente con la naturaleza especial de la contribución, porque no podría ser indistinta la implementación del tipo de tasa si se toma en cuenta que su idoneidad a la clase de tributo es elemento fundamental para establecer si se vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria, porque de establecerse criterio contrario daría lo mismo que los tributos consideraran una tasa o una tarifa que se aplicaría a la base sin mayor relevancia jurídica, situación que implicaría validar el tipo de tasa elegida por el legislador aunque sea incorrecta, por alejarse de la naturaleza del tributo.

183. - Que la tasa o cifra fija prevista en el impuesto reclamado no conculca el principio de proporcionalidad tributaria si se toma en consideración que se trata de un impuesto en el que la capacidad contributiva se manifiesta en forma mediata o indirecta y la base imponible se constituye por el número de litros expedidos de bebidas saborizadas, es decir, está inmerso en la propia base, hecho que justifica que puedan aplicarse cifras fijas por cada unidad, ya que con ellas la cuota tributaria aumenta en la medida en que se consume más y a la inversa, por lo que el tipo impositivo progresivo no es idóneo para aplicarse a la base tributaria de que se trata, en virtud de que el impuesto no reconoce las situaciones de cada uno de los contribuyentes o sujetos repercutidos, aunque es verdad que tiene cierto grado de subjetivización, pero su incorporación haría que por el mismo consumo se paguen distintas cuotas tributarias sin justificación alguna.

184. - En esas condiciones, el tipo de tasa prevista para el impuesto de mérito guarda relación directa con las características del tributo, en esencia, con el hecho imponible y la forma como se configuró la base tributaria, porque la proporcionalidad debe examinarse considerando los elementos cuantitativos de la contribución, siendo patente que el tipo de tasa, tarifa o cuota obedece a la clase de base impositiva, así como a la naturaleza del tributo, al igual que sucede con la base impositiva que resulta de la correcta valoración del hecho imponible.

185. - Por ende, si la base fiscal en el impuesto a las bebidas saborizadas se expresa a partir de magnitudes distintas al dinero –litros–, la tasa debe ser fija por cada unidad de medida consumida para que al final si es mayor

el consumo se pague la cuota tributaria más elevada, sin que la tasa varíe al aumentar la magnitud de la base, con lo que así se cumple con el principio de proporcionalidad tributaria, pues es patente la idoneidad de la tasa fija a ese impuesto adicional.

186. - Que con el impuesto aludido, como se advierte de la exposición de motivos que le dio origen, el legislador quiso desincentivar el consumo de bebidas saborizadas con azúcar añadida, en virtud de que tienen contenido energético significativo y pocos o nulos nutrientes, lo que contribuye al problema sanitario nacional de sobrepeso y obesidad en la población mexicana. Por lo que el impuesto en cuestión fue creado para aumentar el precio de bebidas saborizadas y reducir el impacto perjudicial de esos productos en la salud de la población.

187. - Que en ese sentido, el impuesto de mérito, al ser indirecto, es trasladable al consumidor final, de forma que los efectos económicos del sobreprecio inciden en éste afectando las decisiones de consumo que fue lo que buscó el legislador.

188. Igualmente, no prosperaron los argumentos concernientes a la violación a los derechos de **rectoría económica del Estado, de libre competencia y de competencia**, tutelados en los artículos 25 y 28 constitucionales, debido a que el Juez consideró lo siguiente:

189. - Que de los numerales 25 y 28, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, el Estado cuenta con facultades en materia de rectoría económica y desarrollo nacional, pues es quien debe planear, coordinar y orientar la actividad económica, y llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades otorgado por la propia Ley Fundamental.

190. - Que en la República Mexicana están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes, que ese tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

191. - Que la libre competencia prohíbe cualquier tipo de acuerdo, procedimiento o arreglo entre fabricantes, productores, industriales, comerciantes o prestadores de servicios cuyo objeto sea evitar precisamente la libre competencia entre sí, o bien, que tengan como consecuencia el obtener ventaja comercial o mercantil a favor de una o varias personas en detrimento de alguna clase social o del público en general, que por esa razón, se dispone que

la ley sancionará toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios que de cualquier manera hagan para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y en general todo lo que constituya ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

192. - Que no asiste razón a la quejosa cuando alega que los numerales reclamados conculcan el derecho de libre competencia y concurrencia, así como el de desarrollo nacional, pues, en primer lugar, estableció el Juez, la norma impugnada no restringe su participación en el mercado comercial, ya que no se le prohíbe enajenar o importar las bebidas saborizadas con azúcar añadida de los cuales participa como actividad comercial, de lo que se sigue que no se coarta su libertad de concurrencia, de comercio o de desarrollo de la nación.

193. - Tampoco se establece ventaja comercial en favor de persona determinada ni repercute en detrimento del público en general, dado que no se está elevando el precio de algún alimento de consumo básico y tampoco se está vedando la comercialización o distribución a la población del mismo, lo anterior, si se toma como base que la empresa quejosa sólo acredita que importa y enajena bebidas saborizadas con azúcar añadida previstos en el artículo 2o., fracción I, inciso G), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

194. - Que, por el contrario, señaló el Juez, las normas debatidas se traducen en una medida en aras de salvaguardar la salud pública, esto es, para detener el sobrepeso y obesidad de la población mexicana a través de desalentar el consumo de bebidas saborizadas azucaradas para contrarrestar sus efectos secundarios; de ahí que el trato desigual dado a algunas bebidas se encuentre debidamente sustentado con base constitucionalmente válida que está por encima, inclusive, de algún tipo de interés particular como el de la empresa quejosa.

195. - Que el tributo es para incrementar el precio de esos alimentos con la finalidad de inhibir su consumo en la población. Empero, la tarifa impuesta no es gravosa, pues no pone en riesgo la actividad comercial de la parte quejosa, ya que participa de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, máxime que esa medida no es prohibitiva, pues si bien con ese impuesto se eleva el precio de las bebidas, también lo es que la población tiene la libertad de no consumirlos.

196. También no prosperaron los argumentos vertidos en el concepto de violación sexto referentes a la violación a los **derechos de concurrencia y libre elección del consumidor** al considerar el Juez, por lo siguiente:

197. - Que con el establecimiento del impuesto reclamado se buscó atender un problema de salud pública que justifica el fin extrafiscal; de ahí que la cuota designada se considere constitucionalmente válida.

198. De igual modo resultaron infundados los argumentos expresados en los conceptos de violación séptimo y octavo –parte final–, concernientes a la violación al **derecho de legalidad**, puesto que Juez consideró lo siguiente:

199. - Que no existe competencia radical entre la Federación y los Estados en materia impositiva, sino que se trata de un sistema complejo en el que se distribuyen las facultades en esa materia entre esos niveles de gobierno.

200. - Que la materia impositiva a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX, constitucional, no limita la imposición de los tributos a la Federación, sino que sólo enuncia su función; por lo que en esa medida el Congreso de la Unión está facultado para fijar contribuciones especiales, como es el impuesto a la importación o enajenación de bebidas saborizadas con azúcar agregada, polvos o concentrados que se diluyan en agua.

201. También careció de razón la quejosa cuando expuso violación al **derecho de equidad tributaria**, por lo siguiente:

202. - Que el legislador para imponer el gravamen de que se trata, no partió del motivo de que los productos gravados no aportan nutrientes al organismo, sino de la necesidad de combatir el problema de sobrepeso y obesidad que causan dichas bebidas a partir de su consumo.

203. - Igualmente, es infundado lo expuesto en el concepto de violación décimo segundo, en el sentido de que los artículos 7o., párrafo primero, de la Ley «del Impuesto» Especial sobre Producción y Servicios y 5o. de su reglamento transgreden los **derechos de legalidad y proporcionalidad**, debido a lo siguiente:

204. - Que es constitucional que el artículo 7o. señalado remita al reglamento para definir lo relativo a la enajenación con el faltante de materia prima o de bienes en los inventarios de los contribuyentes, porque se trata de una acción complementaria con el objetivo de especificar en qué casos no puede considerarse que faltan mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, dado que el concepto principal se encuentra en la ley.

205. - Que el elemento esencial del tributo, como es la cuota del impuesto, se estableció en la ley de la materia y en la regla I.5.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, sólo se previó lo relativo a la hipótesis de litros incompletos, es decir, el Juez estimó que en esa miscelánea no fija mayores requisitos de los señalados en la ley, ni amplía la base gravable ni la tasa o cuota, o varía algún otro elemento esencial del tributo. Por lo que concluyó que son constitucionales esos artículos.

206. - También resultó infundado lo aducido para demostrar violación a la **dignidad humana**, al considerar el a quo lo siguiente:

207. - Que la creación del impuesto reclamado no se traduce en estigmatización de los productos que enajena la quejosa, ni menos aún se trata de un capricho legislativo, sino que ello está fundamentado en estudios científicos.

208. El Juez tuvo como infundados los argumentos relativos a que el artículo 3.3. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, viola los derechos de **igualdad y concurrencia**.

209. - Que del decreto mencionado se aprecia que a partir de dos mil catorce, se estimó conveniente conceder beneficio fiscal que permita que la enajenación o importación de chicles y gomas de mascar únicamente sean afectos al pago del impuesto al valor agregado y no así del impuesto especial sobre producción y servicios; con la finalidad de que tengan las condiciones para ser competitivos en el mercado, en virtud de que la mayoría de los alimentos no están afectos al pago del impuesto al valor agregado.

210. - Esto es, el estímulo fiscal de que se trata consiste en la cantidad equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios, que deba pagarse en la importación o enajenación de chicles y goma de mascar, siempre y cuando no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto de ese impuesto en la enajenación de dicho bien.

211. - Que la equidad consiste en que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en la misma hipótesis de causación deben guardar idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en situación diversa, implicando que para poder cumplir con este principio, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes a condición de

que éstas no sean caprichosas o arbitrarias o creadas para molestar a determinadas clases o universalidades de causantes.

212. - Que en el caso, la parte quejosa parte de la falsa apreciación al intentar probar que la norma impugnada da trato diferenciado a los sujetos del tributo que se dedican a la importación o enajenación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, con azúcar añadida en relación con aquellos que se dedican a la enajenación e importación de chicles y goma de mascar.

213. - En primer lugar, porque no cabe la comparación que pretende con los productos del inciso G) en comento, no son de similares características a los chicles y goma de mascar, pues el legislador refirió en ese decreto de estímulos fiscales que, a partir de dos mil catorce, la importación y enajenación de chicles y gomas de mascar (que son catalogados como productos de confitería) deben pagar los impuestos al valor agregado y el especial sobre producción y servicios cuando tengan densidad calórica igual o mayor de 275 kilocalorías por cada 100 gramos [artículo 2o., fracción I, inciso J), de la propia ley].

214. - Sin embargo, estimó conducente otorgar estímulo fiscal a ese gremio con la finalidad de que existan condiciones que permitan competir en el mercado, tomando como base que la mayoría de los alimentos no están afectos al impuesto al valor agregado.

215. Por lo anterior, el Juez estimó negar el amparo solicitado y, en consecuencia, reconocer la constitucionalidad de los actos reclamados que fueron ciertos.

216. SÉPTIMO.—**Agravios de la quejosa recurrente**

Primero

217. A consideración de la quejosa recurrente, la sentencia recurrida viola los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, y 219 y 22 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por los motivos que enseguida se sintetizan:

218. Que fue incorrecto el sobreseimiento en el juicio en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, porque el Juez perdió de vista que fue reclamado conjuntamente con las demás disposiciones tildadas de inconstitucionales al pertenecer todas a un sistema normativo, por lo que la quejosa sí tiene interés jurídico para su reclamo.

Segundo

219. Que opuestamente a lo considerado por el Juez, las disposiciones reclamadas no tienen justificación alguna ni cumplen con los fines extrafiscales como es para combatir el sobrepeso y la obesidad de la población, situación que provoca que las mismas transgredan derechos y garantías consagrados tanto en los instrumentos internacionales como en la Constitución Federal, ya que las consideraciones expuestas por el Ejecutivo Federal para justificar la imposición del gravamen especial sobre las bebidas saborizadas con azúcar añadida no puede considerarse fin extrafiscal a través del cual se valide la violación a derechos humanos y garantías.

220. Que de la iniciativa de reforma fiscal podemos observar que la intención de imponer el impuesto reclamado consiste en combatir el sobrepeso y la obesidad, buscando inhibir su consumo, ya que según con esa medida de carácter fiscal se coadyuva con la disminución de los efectos negativos que el sobrepeso y la obesidad tienen en las personas que los padecen, así como con los costos que significan para el sector salud la atención de dichos padecimientos.

221. Sin embargo, apunta la recurrente, la medida fiscal que nos ocupa realmente no persigue ese fin extrafiscal, toda vez que si la intención del ejecutivo es combatir el sobrepeso y obesidad de la población mexicana, entonces todo lo recaudado con motivo de esa contribución debió ser destinado exclusivamente a combatir esos padecimientos; lo cual no es así, ya que de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2014 y del presupuesto de egresos de la Federación para el mismo ejercicio, se advierte que del total de lo recaudado únicamente el 1.8% se destinará a combatir efectivamente esos padecimientos.

222. Que aun cuando en la exposición de motivos de la reforma se señaló que se destinaría lo recaudado a fortalecer los programas de combate a la obesidad y el sobrepeso que se prevén en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, ello no es así, porque sólo se destina parte del total de lo recaudado por esa contribución.

223. Que del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2014, se aprecia que por concepto de impuesto sobre bebidas saborizadas con azúcar añadida el Estado percibirá \$12,455'000,000.00, y por concepto de impuesto por alimentos no básicos con alta "densidad calórica" será de \$5,600'000,000.00, lo cual podría considerarse como monto importante a efecto de combatir de manera determinante y eficaz el sobrepeso y la obesidad, padecimientos de los que tanto se aquejó el Ejecutivo Federal debi-

do a los altos costos de salud pública y sociales que provocan a la población mexicana; sin embargo, el objetivo del impuesto no tiene relación instrumental ni razonabilidad con el objetivo buscado.

224. Que si bien, el Juez reconoció que el fin extrafiscal del impuesto expuesto en el proceso legislativo consistió en desalentar la ingesta de bebidas saborizadas con azúcar añadida en aras de garantizar la salud pública, así como destinar lo recaudado a fortalecer los programas de combate a la obesidad y sobrepeso se prevén en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, fue omiso tomar en consideración si la medida es racional y justificada.

225. Que el Juez pasó por alto la inexistencia de elementos técnicos y objetivos que demuestren la relación entre la ingesta de los productos elaborados por la quejosa con la obesidad y el sobrepeso.

226. Que resulta ilegal lo resuelto, al no atender a lo que planteó en la demanda, ya que de ninguna manera pretende que se obligue al legislador que destine mayor porcentaje de lo recaudado a combatir el problema de la obesidad, sino únicamente se pretende evidenciar la carencia de justificación de la norma reclamada y la incongruencia en la que incurren las autoridades al señalar en la exposición de motivos de la norma reclamada, por un lado, que el fin extrafiscal perseguido es coadyuvar en la protección del derecho a la salud que toda persona tiene; por otro lado, lo recaudado no es destinado a dicho propósito.

227. Que si lo que realmente se pretendía a través del gravamen era combatir el sobrepeso y la obesidad, lo correcto hubiera sido destinar el 100% y no el 1.8% de lo recaudado del gravamen, circunstancia que evidencia que esa medida fiscal carece de justificación legal alguna.

228. Por tanto, al momento de resolver sobre la "*constitucionalidad del impuesto previsto en las disposiciones reclamadas*", el Juez debió tomar en consideración en relación con que los "*fines extra fiscales*" señalados por el Ejecutivo Federal simple y sencillamente no se cumplen con el cobro de ese gravamen y que, por ende, el mismo no tiene justificación legal alguna.

229. Que dado que el gravamen en cuestión no tiene justificación alguna, la norma reclamada vulnera el artículo 16 constitucional, al no encontrarse debidamente fundado el fin extrafiscal, con lo que el Estado Mexicano incumplió con su obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al omitir adoptar las providencias a nivel interno por la vía legislativa para lograr que los gobernados (como la parte quejosa) gocen efectivamente de los derechos económicos,

sociales, educativos; científicos y culturales previstos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, situación que provoca que no se garantice un orden económico y social justo.

Tercero

230. Ilegalidad de la sentencia al considerar el a quo que se respetó el principio de **equidad tributaria**, por lo siguiente.

231. Es incorrecto que el Juez declarara infundado el argumento relativo a la transgresión al principio de equidad tributaria, al estimar que la distinción entre los productos que contiene azúcar añadida y los que no, tiene como fin constitucionalmente válido la salud pública.

232. Que fue incorrecto que el Juez considerara que no puede existir diferencia entre los sujetos que se dedican a la importación o enajenación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, con azúcar añadida respecto de aquellos que se dedican a la enajenación e importación de productos que no constituyan bebidas alcohólicas, o que se trate de materiales que sean disueltos en agua con cualquier tipo de azúcares o saborizantes naturales, artificiales o sintéticos de cualquier tipo o concentrados o polvos que permitan obtener bebidas saborizadas.

233. Que las normas reclamadas otorgan trato diferenciado entre individuos o grupos que se encuentran en situación comparable o análoga, como es entre aquellos que enajenan alimentos elaborados con la disolución en agua con azúcar deberán pagar el impuesto, como los dedicados a la importación o producción de jugos naturales, helados, salsas, cereales y frutas que contienen azúcar no cubren el gravamen.

234. Por lo que, a partir de lo señalado en el párrafo anterior, la recurrente sostiene que sí existe punto de comparación entre los sujetos mencionados debido a que son de similares características.

235. Que el Juez pasó por alto el hecho que el estado de agregación de la materia no es un elemento que objetivamente permita hacer diferencia entre los alimentos sólidos y líquidos a fin de otorgarles tratamiento fiscal distinto, pues, en ambos casos, se debe considerar que se está en presencia del mismo producto que es el alimento y de la misma actividad, como es la enajenación o importación.

236. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no se encuentra constitucionalmente justificado que se haga distinción entre los

alimentos por el estado físico en que se encuentren, esto es, sólido, semisólido o líquido; de ahí que no se puede tratar de forma distinta a los alimentos por ese simple hecho, en el caso, tratándose del yogurt y los jugos de frutas o verduras son alimentos que al estar en estado líquido son bebidas distintas de la leche, por lo que no se les puede legalmente dar un tratamiento distinto pues, finalmente, son alimentos en estado líquido.

237. En consecuencia, no se encuentra constitucionalmente justificado que la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios otorgue trato distinto a los alimentos no básicos enlistados en el inciso J), frente a las bebidas saborizadas contenidas en el inciso G).

238. Que el Juez concluye, que no se puede obligar a los sujetos que importan o enajenan alimentos no básicos con alto índice calórico a que también cubran el impuesto especial sobre la azúcar añadida a las bebidas saborizadas, pues de permitirlo se estaría implementando carga tributaria adicional al impuesto que de por sí cubren 8% sobre el precio total de la enajenación o importación de alimentos no básicos con alto índice calórico, lo que ocasionaría trato privilegiado a los importadores o vendedores de bebidas saborizadas con azúcar añadida, lo que resulta ilegal, toda vez que la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sí otorga trato distinto a la enajenación e importación de alimentos con azúcar añadida dependiendo del estado físico en que se encuentren, pues su artículo 2o., fracción I, inciso G) regula las bebidas saborizadas y los productos que sirvan para su elaboración; mientras que el inciso J) establece el impuesto sobre determinados alimentos no básicos que contengan 275 kilocalorías o más por cada 100 gramos.

239. Que carece de fundamentación y motivación la consideración del Juez en la que sostiene que la ley reclamada no tiene carácter privativa; porque, contrario a ello, sí la tiene, afirma la recurrente, pues de la interpretación, a contrario sensu, del artículo 8o., fracción I, inciso f), de la Ley reclamada, se aprecia que el impuesto está dirigido a un grupo definido como es a los contribuyentes que enajenen bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes con azúcar añadida, estando excluidos, excepto aquellos que se dediquen a esa actividad con bebidas que no tengan azúcar añadida; circunstancia que pugna con el principio de generalidad previsto en el artículo 13 constitucional.

Cuarto

240. Se señala que es incorrecta la sentencia, al considerar que los preceptos reclamados respetan el derecho humano de proporcionalidad tributaria.

241. Que es incorrecto lo resuelto respecto del principio de proporcionalidad tributaria, en el sentido de que la base del impuesto se constituye por el número de litros expedidos de bebidas saborizadas con azúcar añadida, lo cual justifica la cuota fija por cada unidad, ya que aumenta la cuota en la medida en que se consume más producto.

242. Que el Juez sostiene que la norma reclamada persigue un fin extrafiscal, es decir, el combate a la obesidad y al sobrepeso; sin embargo, al momento de pronunciarse respecto a la proporcionalidad de la medida pasa por alto el supuesto fin extrafiscal perseguido.

243. Que los preceptos reclamados devienen inconstitucionales, en virtud de que el objeto y cuota del impuesto carecen de armonía con el fin extrafiscal, ya que no hay relación entre la forma en que se causa la obligación tributaria con el combate al sobrepeso y la obesidad, por la cantidad de calorías vacías que aportan ciertas bebidas con alto contenido calórico, toda vez que el impuesto se causa por la comercialización de este tipo de bebidas.

244. Que el Juez omitió atender el inciso D) del concepto de violación tercero, en lo concerniente a la falta de equidad del gravamen reclamado, por lo que la recurrente solicita que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de ello.

245. Que el objeto del impuesto no combate el sobrepeso ni la obesidad, en virtud de que la cantidad de calorías vacías o azúcares añadida, a la bebida no constituyen factor para que el impuesto se cause, ni dicha cantidad es tomada en cuenta para proporcionar al gravamen al fin extrafiscal perseguido por el legislador, situación que no fue advertida por el Juez, pues conforme al objeto del impuesto basta que una bebida se disuelva en agua con cualquier tipo de azúcar, independientemente de su cantidad, para que se cause el impuesto, lo cual demuestra la naturaleza netamente recaudatoria de la contribución.

246. Que de esa forma, el objeto y el fin extrafiscal no están alineados congruentemente, pues el impuesto lo causan en la misma medida las bebidas que contienen alto contenido calórico como aquellas que son alimentos que tienen pequeña parte de azúcar y además tienen ingredientes que nutren al ser humano, como pueden ser los jugos o néctares de frutas.

247. Por otro lado, el Juez tampoco advirtió que la cuota del impuesto no guarda relación alguna con su objeto ni con el fin extrafiscal señalado.

248. Que para cumplir con el fin extrafiscal se debió establecer un tributo, cuyo hecho imponible implicará mayor impuesto tratándose de bebidas

saborizadas o productos con alto contenido en calorías vacías o azúcar añadida, y menor gravamen quien realice las mismas actividades, con bebidas y productos que contengan menores calorías y azúcar añadida.

Quinto

249. Que, contrariamente a lo sostenido por el Juez, el artículo 2o., fracción I, inciso G), en relación con el 3o., fracciones XVIII y XIX, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, resulta violatorio del derecho fundamental de libre concurrencia y competencia de mercado establecido en los diversos 25 y 28 de nuestra Carta Magna, en relación con el numeral 39 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

250. Según la recurrente, en primer lugar, es inexacto lo considerado por el Juez, ya que sí crea ventaja exclusiva indebida a favor de aquellos comerciantes de bebidas que no tienen azúcar añadida, pues los productos que la contienen elevarán su precio, con lo que los harán inaccesibles al público en general en comparación con los que no la tienen.

251. Que de manera contraria a lo señalado por el Juez, con el tratamiento diferenciado otorgado a los comerciantes de bebidas saborizadas con azúcar añadida dentro del mismo sector o industria, se encuentra otorgando ventaja fiscal exclusiva a favor de aquellos comercializadores de bebidas que no la tienen, pues desplazarán del mercado a contribuyentes como la parte quejosa por la influencia en los precios en razón de que no cobrarán al consumidor final el sobreprecio relativo a dicho gravamen, lo que conduce a que el fin de la medida no sea constitucionalmente válido.

252. Que en este sentido, si bien en ningún momento se prohíbe enajenar e importar las bebidas saborizadas con azúcares añadidas, se coarta su libertad de concurrencia y comercio, ya que al establecer ventajas competitivas a contribuyentes que enajenen y/o importen bebidas que no tienen añadida azúcar es evidente que su consumo será mayor y más accesible.

253. Que es evidente que a proveedores o comercializadores de bebidas que no tienen añadida azúcar, el legislador les otorgó trato fiscal diverso, con lo que coarta el derecho de libre elección del consumidor final, al obstaculizar su elección a un producto diverso por el hecho de encontrarse a menor precio aun cuando aporten los mismos nutrientes al organismo.

254. Que de esta forma, el sobreprecio que las empresas cobren en sus productos al consumidor final afecta indirectamente el consumo y competi-

tividad en el mercado al encarecer los productos y obstaculiza el ejercicio de la libertad de elección del consumidor, quien será quien finalmente pague el impuesto a través del sobreprecio que fije el vendedor, circunstancia que inhibe la libre concurrencia y competencia en el mercado.

255. Que en este sentido, el establecimiento del gravamen a determinados productos incrementa su precio impidiendo que su oferta sea con precios diferentes, en atención a las estructuras de costos de los vendedores y las eficiencias que se pueden lograr en la cadena de distribución, lo cual claramente es contrario a la libre competencia y concurrencia porque, las distorsiona y repercute negativamente impidiendo disponer de dichos bienes a precios más bajos.

256. Que en razón de lo anterior, es inaceptable el razonamiento del Juez, con relación a que no se coarta el derecho a libre concurrencia y competencia, al no brindarse ventaja a persona determinada, ya que al incrementar el precio de los productos sujetos al gravamen previsto en el artículo 2o., fracción I, inciso G), en comparación a productos que no tienen añadida azúcar si ponen a los primeros en clara desventaja frente al mercado competitivo.

Sexto

257. Que es incorrecta la sentencia recurrida dado que, opuestamente a lo estimado por el Juez de Distrito, la medida reclamada sí afecta la libre concurrencia y elección del consumidor, pues representa un límite falto de sustento jurídico.

258. Afirma la recurrente, que el impuesto de mérito afecta el derecho de libre autodeterminación o de libre concurrencia y elección de los consumidores, en virtud de que lo limitan sin fundamento, al no existir elementos técnicos que sustenten en juicio de razonabilidad para que la medida sea proporcional con el fin extrafiscal pretendido.

259. Que el Juez pasó por alto los criterios citados, a través de los cuales el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 14/2011, reconoció que los consumidores tienen derecho a elegir el producto que ellos consideren el más apropiado para la satisfacción de sus necesidades y gustos.

Séptimo

260. Que el Congreso de la Unión carece de facultades para establecer el impuesto especial sobre producción y servicios, por lo siguiente:

261. Que las disposiciones legales reclamadas vulneran los numerales 73, fracción XXIX, en relación con el principio de legalidad previsto en el 16 constitucional, porque el Congreso de la Unión carece de facultades para imponer el impuesto especial sobre la enajenación, importación y distribución de bebidas saborizadas, ya que el artículo 73, fracción XXIX, punto 5, constitucional, no le confiere esa atribución.

262. Que no obstaculiza lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 154/2005,⁶ porque aun cuando fuera cierto que el legislador está facultado para establecer cualquier tipo de contribución, el impuesto especial sobre producción y servicios grava a un sector específico de la población (*personas que enajenan o importan bebidas saborizadas*), con lo que pierde, por un lado, su característica de generalidad a que refiere el numeral 31, fracción IV, constitucional, que obliga a todos los gobernados (*sin distinción*) a contribuir al gasto público; por otro, la impersonalidad en detrimento del artículo 13 constitucional.

263. Que los preceptos legales reclamados vulneran el numeral 124 constitucional, porque los impuestos especiales son materia de las Legislaturas Estatales y no así del Congreso de la Unión.

Octavo

264. Que es incorrecto lo resuelto por el Juez, porque las disposiciones reclamadas sí contravienen la planeación democrática del desarrollo nacional.

265. Que las consideraciones del Juez carecen de sustento técnico para afirmar que la ingesta de bebidas saborizadas se encuentra ligada a un factor de riesgo para el padecimiento de sobrepeso y obesidad, y que por ello se estableció la política de proteger la salud pública implementando para ello el impuesto en cuestión.

266. Estimar acertadas las consideraciones del Juez contravendrían la planeación democrática y el desarrollo nacional, dado que el fin de la norma no justifica la implementación del impuesto, circunstancia que en todo caso debe ser sometida, escrutinio de razonabilidad y proporcionalidad.

⁶ Emitida por esta Sala en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1021, de rubro siguiente: "PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA GRAVAR EN LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO LA ENAJENACIÓN O, EN SU CASO, LA IMPORTACIÓN DE AGUAS GASIFICADAS O MINERALES, REFRESCOS, BEBIDAS HIDRATANTES O REHIDRATANTES, QUE UTILICEN EDULCORANTES DISTINTOS AL AZÚCAR DE CAÑA, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

267. Máxime que el presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2014, autorizó para prevenir la obesidad la cantidad de \$312,120,136 y \$14,000,000, siendo que, de conformidad con el artículo 1o. de la Ley de Ingresos, correspondiente se estimó recaudar \$12'455,000.000, por concepto del impuesto reclamado, lo que representa que ni el 3% de esta cantidad se destinara para el fin extrafiscal.

Noveno

268. Que, opuestamente a lo estimado por el Juez, el impuesto reclamado sí transgrede el principio de legalidad tributaria, puesto que el hecho de que el artículo 7o., párrafo primero, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios remita a su reglamento para determinar en qué casos se está o no en presencia de una enajenación ante el supuesto de faltar materia prima o inventarios; implica incidencia directa en que el Ejecutivo determinara el objeto del impuesto a través de un acto reglamentario.

269. Que ninguna norma que no tenga el carácter de ley en sentido formal y material puede establecer o incidir en los elementos esenciales de las contribuciones, ni autorizar a autoridad distinta al Poder Legislativo a establecerlos, ya que iría en contra del principio de legalidad tributaria.

Décimo

270. Que el principio de proporcionalidad tributaria consiste en que los contribuyentes tributen de acuerdo a su capacidad contributiva, lo que no es atendido por la norma reclamada, ya que la ficción relativa a que se considere enajenación los faltantes de materia prima, no representa la situación real del contribuyente como es su verdadera capacidad contributiva, pues no ha realizado venta alguna para detonar lo previsto en la fracción I, inciso G), del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios reclamado.

271. Que tratándose de los impuestos indirectos, como es el que nos ocupa, el cumplimiento al principio de proporcionalidad no se mide en función del ingreso de la persona, sino dependiendo si la ley reconoce los efectos que el propio tributo genera.

Décimo primero

272. Que la sentencia recurrida está indebidamente fundada y motivada, porque, contrario a lo que dijo el a quo, el numeral 2o., fracción I, inciso G), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no prevé qué hacer cuando se trate de fracciones de litro, tan es así que ante esa incertidumbre jurídica, la autoridad fiscal expidió la regla I.5.1.6. de la Resolución Miscelánea

«Fiscal» para el ejercicio fiscal 2014, donde subsanó esa circunstancia en detrimento del principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, seguridad jurídica tutelado en el diverso 16 de la Carta Magna, y de reserva y primacía de ley consagrados en el 89, fracción I, de ese ordenamiento.

273. Que el a quo está equivocado cuando dice que el "total" de un peso por litro se puede entender como el resultado de la suma de operaciones, por lo que si el cúmulo de la suma total arroja fracciones en esa proporción, debe enterarse el tributo en compatibilidad con el principio de seguridad jurídica; pues la recurrente estima que si bien el *Diccionario de la «Lengua Española de la»* Real Academia Española señala que el total es el resultado de una suma u otras operaciones, también es cierto que ello sólo implica que debe sumarse el total de litros vendidos, sin que ello aclare si las fracciones de litro igualmente se encuentran gravadas y, en su caso, qué operación aritmética emplear para determinar el impuesto.

Décimo segundo

274. Que no existe fundamento técnico ni jurídico que permita afirmar que el consumo de ciertos productos de la recurrente resulten factor de riesgo o determinantes en el padecimiento del sobrepeso y la obesidad.

275. Que lo manifestado por la autoridad lesiona el honor de la recurrente pretendiendo imputar cuestiones que son atribuibles al propio Estado, como es la protección a la salud pública, de conformidad con el artículo 4o. constitucional.

276. Que a través de un juicio de razonabilidad y proporcionalidad resultaría infundado que a través del gravamen controvertido y la disminución en el consumo sea real el combate a la obesidad y sobrepeso.

Décimo tercero

277. Que, opuestamente a lo dicho por el Juez, sí existe violación a los derechos de igualdad y libre concurrencia, porque el artículo 3.3. del Decreto de beneficios indebidamente establece provecho fiscal sólo a la industria del chicle y goma de mascar, mas no así a la de las bebidas saborizadas con azúcar añadida, a pesar de que se encuentran en situación comparable.

278. Que el Juez apreció incorrectamente la litis propuesta respecto de este tema, porque la desigualdad planteada partió no desde el comparable del trato a la luz de la naturaleza y consistencia de los productos enajenados, sino del carácter que revisten los sujetos de dichos gravámenes y del fin buscado en la imposición de los mismos y la exención de que se trata.

279. Que fue incorrecto que el Juez estimara que no existe homologación entre el chicle o goma de mascar con las bebidas saborizadas con azúcar agregada, porque, afirma la recurrente, sí están en las mismas condiciones tributarias, por lo que es factible que reciban el mismo trato a que se refiere el decreto de beneficios reclamado.

280. Que carece de motivación la afirmación del Juez en la que sostiene que los chicles y las bebidas saborizadas pertenecen a mercados diversos, porque en atención a la especialización de la materia económica y la complejidad de la situación a resolver, debió apoyarse en estudios técnicos.

281. OCTAVO.—**Agravios de la revisión adhesiva.** La autoridad responsable expone los argumentos siguientes:

282. **1.** Debe confirmarse la negativa de amparo, porque los artículos 25 y 28 constitucionales, no otorgan derecho alguno a los gobernados que les permitan controvertir los aspectos de planeación y desarrollo económico del país; de ahí que sea inoperante lo expuesto en relación con la transgresión al derecho de libre concurrencia y competencia económica.

283. **2.** La parte quejosa carece de interés jurídico para reclamar la norma, dado que no demostró ubicarse en la hipótesis normativa.

284. **3.** Que el artículo 2o., fracción I, inciso G), de la Ley «del Impuesto» Especial sobre Producción y Servicios, no contraviene el derecho de legalidad establecido por el artículo 16 constitucional, pues dicha reforma atiende a un fin extrafiscal.

285. **4.** Deberá confirmarse dicha negativa de amparo, en virtud de que el artículo invocado no contraviene los principios de equidad y proporcionalidad tributarios establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, así como tampoco el derecho al libre desarrollo de la personalidad, desarrollo nacional, ni dignidad humana.

286. **5.** Debe confirmarse la sentencia recurrida al resultar acertada la determinación del a quo respecto a que no se transgreden los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad tributaria, respecto del decreto de beneficios fiscales que establece medidas de simplificación administrativa al considerar que otorga un beneficio a los contribuyentes que enajenan goma de mascar, y no así a las bebidas saborizadas.

287. NOVENO.—**Aspectos formales.** En principio, se destaca que el presente asunto sólo se ocupará de los argumentos que tienen que ver con el tema de bebidas saborizadas con azúcar agregada, y no así de los relacio-

nados con la cuestión del alimento con alto contenido calórico al no ser materia de litis.

288. Aclarado lo anterior, a continuación se examinara el agravio cuarto, en el que se plantean diversas omisiones de estudio:

289. - Que el Juez omitió atender el inciso D) del concepto de violación tercero, en lo concerniente a la falta de equidad del gravamen reclamado.

290. - Que el Juez inadvirtió que el objeto del impuesto no atiende al combate del sobrepeso y a la obesidad, en virtud de que la cantidad de calorías vacías o azúcares añadida a la bebida no constituyen factor para que el impuesto se cause, ni dicha cantidad es tomada en cuenta para proporcionar al gravamen el fin extrafiscal perseguido por el legislador.

291. - Que el Juez tampoco advirtió que la cuota del impuesto tampoco guarda relación alguna con su objeto y mucho menos con el fin extrafiscal señalado.

292. Para verificar lo anterior, conviene atender a las consideraciones de la sentencia recurrida que, en esencia, son las siguientes:

293. **i.** Que, atendiendo a la especialidad de la norma, cuando se reclama un precepto de naturaleza tributaria, su análisis debe hacerse a la luz del principio de equidad y, por el contrario, cuando no tenga esa calidad, su estudio deberá efectuarse bajo el tamiz de igualdad.

294. **ii.** Que la distinción entre impuesto directo e indirecto, radica en que, en el caso de los primeros, dicho análisis será a partir de la comparación entre dos contribuyentes que se ubiquen en diversas situaciones, el que se verificará para establecer si es razonable y objetivo para que no se transgreda el derecho de equidad.

295. **iii.** Que tratándose de impuesto indirecto no se comparan los sujetos, sino la existencia de supuestos vinculados a productos o actividades, siendo necesario que los elementos que se comparen pertenezcan a un grupo homogéneo.

296. **iv.** Que el impuesto de mérito se causa al enajenar o importar, entre otros, bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtenerlas, así como jarabes o concentrados para prepararlas y que se expendan o comercien en envases abiertos

utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, siempre que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos; cuya cuota será de \$1.00 (peso) por litro de producto que se enajene o importe.

297. **v.** Que la expedición de las normas reclamadas se sustentó en la necesidad de gravar la enajenación e importación de bebidas saborizadas con azúcares añadidos, en virtud del problema de sobrepeso y obesidad que enfrenta nuestro país y que derivado de esa circunstancia, era necesario imponer un tributo al consumo de ese tipo de bienes con alto contenido calórico derivado del azúcar añadida; sin que ello obligue al legislador a prever cuota o tasa a partir del producto cuyo consumo se pretende disminuir en atención al fin extrafiscal.

298. **vi.** Lo que grava la contribución de mérito, es la venta o importación de la bebida soborizada o de aquellos a partir de los cuales se obtiene, lo que significa que el hecho imponible se relaciona con ese producto final y con los gramos de azúcar o de otras sustancias que contiene; que no debe confundirse la existencia del fin extrafiscal con los aspectos a partir de los cuales se establecen los elementos esenciales del tributo.

299. Luego, si el Juez se ocupó de los argumentos relativos al derecho de equidad, al fin del impuesto y la relación de éste con el objeto y fin extrafiscal, entonces no existen las omisiones de estudio de que se duele dicha parte. De ahí lo infundado de las manifestaciones analizadas.

300. DÉCIMO.—**Aspecto de fondo.** A continuación, se atenderán las cuestiones relacionadas con el fondo de la litis.

Principio de legalidad

301. Se destaca que se analizarán, en primer término, los argumentos referidos al principio de legalidad tributaria, por tratarse de estudio preferente frente a los restantes tópicos de justicia fiscal.

302. Es aplicable la jurisprudencia P/J. 77/99, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto se transcriben:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL.—Las argumentaciones encaminadas a poner de manifiesto en el juicio de amparo, la existencia de una violación a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, deben

examinarse previamente a las que también se esgriman respecto de la violación de las demás garantías de justicia fiscal de los tributos, dado que el principio general de legalidad constituye una exigencia de primer orden, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior, por lo que de no respetarse, no podría considerarse equitativa y proporcional una contribución cuyos elementos no estén expresamente previstos en una ley formal y material.¹⁷

303. Por ello se atiende a lo planteado, en relación con que los artículos 2o., fracción I, inciso G), y 3o., fracciones XVIII, XIX y XX, transgreden la garantía de legalidad tributaria.

304. En el agravio segundo, la recurrente sostiene que el gravamen de que se trata no tiene justificación alguna ni cumplen con los fines extrafiscales por el cual fue creado como es para combatir el sobrepeso y la obesidad de la población.

305. Que resulta inexacto lo señalado por el Juez de Distrito cuando considera que no asiste razón a la quejosa al pretender que la ley reclamada no cumple con la fundamentación debida, pues la implementación de este impuesto surge por cuestiones de salud pública; sin embargo, ello resulta incongruente en relación con el destino de lo recaudado, ya que solamente el 1.8% del total recaudado será destinado a combatir esos padecimientos.

306. Que el Juez pasa por alto el hecho que en el proceso legislativo se señaló que el gravamen de que se trata persigue un fin extrafiscal que se cumpliría no sólo a partir de desalentar la ingesta de estos productos, sino también destinando lo recaudado a fortalecer los programas de combate a la obesidad y sobrepeso.

307. Por lo que es indudable que el Estado Mexicano incumplió con su obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues omitió adoptar las providencias a nivel interno por la vía legislativa para lograr que los gobernados (como la parte quejosa) gocen efectivamente de los derechos económicos, sociales, educativos, científicos y culturales previstos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, situación que provoca que no se garantice el orden económico y social justo.

¹⁷ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, página 20.

308. Tal agravio es infundado, pues, contrario a lo que sostiene la agraviada, el impuesto sí tiene fin extrafiscal, el que no se contrapone al parámetro de regularidad constitucional.

309. A efecto de desarrollar tal proposición, se retoma lo resuelto en el amparo en revisión 636/2015, en el que, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 18/91,⁸ esta Sala precisó que, si bien las contribuciones tienen fines recaudatorios, también pueden perseguir fines extrafiscales, como instrumentos eficaces de política pública que el Estado tenga interés en impulsar, orientar, encauzar, alentar o desalentar ciertas actividades o usos sociales, según se consideren útiles o no, para el desarrollo armónico del país, en el entendido de que tales propósitos (extrafiscales) debían ser manifestados expresamente por el legislador en el proceso de creación de la contribución, con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 46/2005.⁹

310. Luego, esta Sala indicó que el fin extrafiscal del impuesto especial sobre producción y servicios se obtiene del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, en el que se dijo que la intención de ese tributo es combatir el sobrepeso y obesidad, al inhibir o desincentivar el consumo de bebidas endulzadas con azúcar y persuadir a la población mexicana de disminuir su consumo, para lo que el legislador consideró conveniente gravar la enajenación o importación de dichos líquidos para que disminuya su consumo por parte de la población mexicana.

311. Del precedente reseñado (amparo en revisión 636/2015), se obtiene que el fin extrafiscal pretendido por el legislador, al establecer el impuesto especial sobre producción y servicios, es combatir la obesidad y el sobrepeso en la población del Estado Mexicano al constituir un problema social.

312. Sin embargo, deja de asistir la razón a la quejosa recurrente cuando refiere que el juzgador de amparo fue omiso en analizar si ese fin extrafiscal cumplía con los requisitos de razonabilidad de la medida; pues a juicio de esta Sala, el Juez sí se ocupó de tal aspecto, al concluir que ese fin está apegado

⁸ Emitida por el Pleno de este Alto Tribunal en la Octava Época, publicada *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, junio de 1991, página 52, de rubro: "CONTRIBUCIONES. FINES EXTRA-FISCALES."

⁹ Expedida por la Primera Sala de este Alto Tribunal publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 157, de rubro: "FINES EXTRA-FISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES."

a la Constitución, incluso que de existir esa irregularidad no tendría el alcance de variar el sentido de la sentencia recurrida.

313. Para desarrollar la premisa anterior, esta Sala retoma el amparo en revisión 845/2015, en el que dijo que sí existe relación de proporcionalidad y razonabilidad entre el fin extrafiscal y la medida impositiva, porque el sobrepeso y la obesidad encuentran su origen en varias fuentes (entre las que se encuentran, sedentarismo, falta de ejercicio y mala alimentación), de modo que si el legislador pretendió mitigar una de ellas, en específico (mala alimentación), es evidente que la medida impositiva es proporcional y razonable con el fin extrafiscal, pues inhibe una fuente de los padecimientos que pretende combatir.

314. Además, de que tal como lo dijo esta Sala en el precedente mencionado, las fuentes técnicas citadas en la exposición de motivos de la ley reclamada sí existen, ya que lo único que se acredita con la respuesta a la solicitud de información formulada a la Secretaría de Salud, es que esa dependencia gubernamental canalizó su solicitud a la Cámara de Diputados, así como que dentro de sus facultades no se encuentra la de realizar estudios referentes al impuesto que se analiza, sin que pueda sostener que sean inexistentes las fuentes técnicas que tomó en consideración el legislador para la expedición de los preceptos reclamados.

315. Aunado a que, como lo señaló esta Sala, si bien algunos de los productos gravados por el impuesto que nos ocupa pueden colaborar a una dieta correcta, en términos de la NOM-043 SSA2-2012, también es verdad que ello no implica que estén relacionados con los padecimientos en comento, como lo puso de relieve el legislador, por lo que válida y constitucionalmente se encuentra facultado para gravarlos en aras de conseguir la finalidad de combatir dichas enfermedades.

316. Atento a lo resuelto en el amparo en revisión 845/2015, esta Sala estima que en el caso no asiste la razón a la inconforme, pues el impuesto sí tiene fin extrafiscal y que es acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida impositiva.

317. Máxime que de los oficios SS/DGCPO/DTAIPG/1792/2013, de 18 de diciembre de 2013, SPPS-CAS-004889-2013, de 17 de diciembre de 2013, UCVPS/553/2014, de 9 de enero de 2014 y CAS/12B2/12, de 18 de diciembre de 2013, todos expedidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, como se estimó en el amparo en revisión 845/2015, esas documentales sólo acreditan que dentro de las facultades de esa secretaría, no se encuentra la

de realizar estudios referentes al impuesto que se analiza, pero no que sean inexistentes las fuentes técnicas que tomó en consideración el legislador para la expedición de los preceptos reclamados, lo que corrobora que no asista la razón a la inconforme en ese aspecto.

318. Tampoco asiste la razón a la recurrente, cuando afirma que la medida tributaria no logrará que se cumpla con el fin extrafiscal, porque cierto porcentaje de lo recaudado se destinará a combatir el sobrepeso y la obesidad.

319. Para evidenciar lo infundado de ese argumento, esta Sala retoma lo resuelto en amparo en revisión 636/2015, en el que dijo, que no todo lo recaudado por el impuesto especial sobre producción y servicios debe destinarse necesariamente a combatir el sobrepeso y la obesidad, toda vez que se trata de un mecanismo recaudatorio con doble función.

320. La primera, desalentar el consumo de agua saborizada, concentrados, polvos o jarabes que tengan azúcar añadida; y la segunda, contribuir al egreso público, en el entendido de que el fin extrafiscal del tributo se logra desde el momento en que se gravan las bebidas saborizadas a un peso por litro, pues ello ya constituye un desincentivo para su consumo, que es lo que pretende el legislador.

321. También, se retoma el amparo en revisión 845/2015, en el que esta Sala consideró que el derecho a que la contribución se destine al gasto público previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y los principios que rigen el régimen del gasto público establecidos en el numeral 134 de la misma Ley Fundamental, no tienen el alcance de que exista identidad o correspondencia absoluta entre el monto que se previó recaudar en la Ley de Ingresos de la Federación y el monto que se destina a distintos gastos específicos contenidos en el presupuesto de egresos de la Federación.

322. Ello pues, según lo señaló esta Sala los principios que rigen el correcto ejercicio del gasto público, son:

323. **a)** Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el presupuesto de egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido;

324. **b)** Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado;

325. **c)** Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó;

326. **d)** Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas;

327. **e)** Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y,

328. **f)** Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

329. Principios que esta Sala obtuvo de la tesis aislada 1a. CXLV/2009,¹⁰ por ella compartida.

330. Sin embargo, según lo indicó esta Sala, ninguno de los invocados principios tiene el alcance de que exista identidad o correspondencia absoluta entre lo recaudado y el fin extrafiscal, ya que ello implicaría coartar la facultad del legislador para señalar el destino de ingresos fiscales a específicos gastos y la facultad del Ejecutivo Federal para poder ejecutar el gasto público, pues, en ambos casos, traería como consecuencia etiquetar *–por utilizar una expresión–* los ingresos derivados de contribuciones al fin que se buscó con su establecimiento, lo que haría prácticamente nula la facultad de ejercer y ejecutar el gasto público conforme a los planes y programas presupuestales establecidos.

331. Así, atento a lo resuelto en los precedentes en comento (amparos en revisión 636/2015 y 845/2015), en la especie, esta Sala estima infundados los argumentos materia de análisis, toda vez que, si bien asiste la razón a la recurrente en el sentido de que no todo lo recaudado por el tributo se destinará a combatir el sobrepeso y la obesidad, también es verdad que ello no le resta idoneidad al impuesto, toda vez que ello se logra por el mero hecho de gravar los productos en comento, además de que, como ya se expuso, el legislador cuenta con facultades para ejercer y ejecutar el gasto público del modo que estime más conveniente para la sociedad. De ahí lo infundado del argumento examinado.

¹⁰ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2712, de rubro: "GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA."

Principio de equidad

332. En relación con este tema, la inconforme aduce que fue incorrecto que el a quo declarara infundado el concepto de violación relativo a que el impuesto reclamado transgrede el principio de equidad tributaria, al estimar que no puede existir diferencia entre los sujetos que se dedican a la importación o enajenación de bebidas saborizadas, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores con azúcar añadida, respecto de aquellos que se dedican a la enajenación e importación de alimentos no básicos con alto índice calórico; porque no existe punto de comparación entre ellos, al no ser de similares características dado que el primero tiene que ver con azúcar añadida por litro de bebida saborizada; mientras que el segundo se relaciona con la densidad calórica por gramo de alimento.

333. De ello, el Juez concluyó que no se puede obligar a los sujetos que importan o enajenan alimentos no básicos con alto índice calórico a que también cubran el impuesto especial sobre las bebidas saborizadas con azúcar añadida, pues de permitirlo se estaría implementando carga tributaria adicional al impuesto que de por sí cubren 8% sobre el precio total de la enajenación o importación de ese tipo de alimentos, lo que ocasionaría otorgar trato privilegiado a los que importen o enajenen esas bebidas; lo que resulta ilegal, toda vez que la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sí otorga trato distinto a esos sectores pues el inciso G) del artículo 2o., fracción I, reclamado regula las bebidas saborizadas y los productos que sirvan para su elaboración; mientras que su inciso J) reglamenta a los alimentos no básicos que contengan 275 kilocalorías o más por cada 100 gramos.

334. Que a decir de la recurrente, el Juez pasa por alto el hecho que el estado de agregación de la materia no es elemento que objetivamente permita hacer diferencia entre los alimentos sólidos y líquidos, a fin de otorgarles tratamiento fiscal distinto, pues en ambos casos, se está en presencia de alimento y la misma actividad como es la enajenación o importación de productos.

335. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no se encuentra constitucionalmente justificado que se haga distinción de los alimentos por el estado físico en que se encuentren (sólido, semisólido o líquido); de ahí que no se puede tratar de forma distinta a los alimentos por ese simple hecho, en el caso, tratándose de las bebidas distintas de la leche como el yogurt y los jugos de frutas o verduras son alimentos que al estar en estado líquido son bebidas distintas de la leche, por lo que no se les puede legalmente dar tratamiento distinto pues, finalmente, son alimentos en estado líquido.

336. En consecuencia, señala, no se encuentra constitucionalmente justificado que la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios otorgue tratamiento distinto a los alimentos no básicos enlistados en los numerales 1 a 9 del artículo 2o., fracción I, inciso J), frente a las bebidas saborizadas contenidas en el inciso G) del mismo artículo.

337. Tales argumentos son inoperantes e infundados, de conformidad con las razones siguientes:

338. La *inoperancia* radica en que esos argumentos no tienen el alcance de revocar la sentencia recurrida, toda vez que a juicio de esta Sala, para analizar el trato desigual que pretende la recurrente, es preciso elegir el término de comparación apropiado, por así disponerlo la jurisprudencia 2a./J. 42/2010;¹¹ lo que no se da en la especie, pues la recurrente pretende se compare a las bebidas saborizadas con azúcares añadidos, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua, con los alimentos no básicos enlistados en el inciso J) del artículo 2o. reclamado, supuestos que no tienen comparación, toda vez que tienen diferente consistencia y propiedades.

339. Ello es así, porque las bebidas saborizadas con azúcar añadida a que alude el inciso G), no son homogéneas con los productos relacionados con el inciso J), puesto que son elementos distintos, dado que las bebidas sin endulzar y el alimento no pueden incluirse en aquel inciso que tiene como objetivo gravar bebidas con azúcar añadida tomando en cuenta el número de litros (mililitros) con la cuota de \$1.00 por litro.

340. Lo anterior, revela que la materia gravable es diferente pues, en la especie, se acotó a las bebidas endulzadas solamente, o sea, el impuesto concierne a la bebida con azúcar añadida es calculado de acuerdo al valor del total de litros enajenados o importados.

341. Sobre todo si se toma en cuenta que lo que pretende el legislador con la medida impositiva es inhibir el consumo de azúcares añadidos, lo que corrobora que esos regímenes no son comparables entre sí al no ser homogéneos.

342. En otro aspecto, el agravio en estudio se estima *infundado*, porque el Juez de Distrito sí analizó lo relativo al tipo de productos propuestos para

¹¹ Emitida por esta Sala en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, de rubro siguiente: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."

hacer la comparación, pues estimó que no existe trato inequitativo, porque son productos totalmente diversos (sólido y líquido), además de que el objetivo del legislador, en ejercicio de su libre configuración tributaria, sólo fue gravar las bebidas que tuvieran azúcar añadida en su composición, lo que, aseguró, es congruente que las haya tasado por igual para desincentivar su consumo al mismo universo de causantes, pues las consideró como factor de la obesidad y sobrepeso.

343. De ahí que se estime infundado el agravio que nos ocupa, pues el Juez de Distrito no fue omiso en analizar el argumento señalado.

344. Igualmente carece de razón la recurrente cuando insiste en que las normas reclamadas sí otorgan trato inequitativo, toda vez que los productos deberían gravarse atento a la *cantidad de azúcar* que contienen, pues de esa manera serían más gravosos los que causan más daño al consumidor.

345. Para evidenciar lo infundado de ese planteamiento, esta Sala retoma lo resuelto el amparo en revisión 636/2015, en el que, a su vez, se remitió al diverso amparo en revisión 515/2014,¹² fallado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el que dijo que el legislador no atendió a la cantidad de azúcares añadido a cada producto, porque su fin radicó en desalentar el consumo de todas aquellas bebidas saborizadas que contienen cualquier tipo de azúcar que aportan "calorías vacías" al cuerpo, y cuyo consumo está íntimamente relacionado con el sobrepeso y la obesidad en la población nacional.

346. Atento a lo resuelto en los precedentes invocados (*amparos en revisión 515/2014 y 636/2015*), es infundado el agravio que nos ocupa, pues no se da el trato inequitativo que sostiene la inconforme, ya que el objetivo del legislador sólo fue gravar las bebidas que tuvieran azúcar añadida en su composición, por lo que es congruente que las haya tasado por igual para desincentivar su consumo al mismo universo de causantes, sin que sea de relevancia la cantidad de azúcares añadidos que contengan, ya que, como se explicó en los precedentes invocados, lo que pretendió el legislador fue inhibir su consumo por el solo hecho de tener esos azúcares añadidos para combatir el sobrepeso y obesidad. De ahí que no asista la razón a la quejosa recurrente en ese aspecto.

¹² Fallado el veinticinco de febrero de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

347. Ahora, en lo que refiere a los alimentos con más de doscientos setenta y cinco kilocalorías, que asegura la recurrente, deben tener el mismo trato que las bebidas saborizadas con azúcar añadida, es preciso señalar que tampoco le asiste la razón.

348. Para desarrollar la proposición anterior, es preciso tomar en cuenta que los alimentos aludidos causan el impuesto especial sobre producción y servicios a tasa de ocho por ciento, por así preverlo el artículo 2o., inciso J), numerales 8 y 9, de la ley reclamada el cual los cataloga como alimentos no básicos; mientras que en términos de ese mismo numeral, inciso G), las bebidas saborizadas con azúcar añadida causan el tributo con la cuota de un peso por litro; ambos sobre la enajenación o importación.

349. Al respecto, esta Sala retoma lo dicho el amparo en revisión 845/2015, en el que dijo que el objeto del impuesto especial sobre producción y servicios es gravar la enajenación o importación de alimentos no básicos o bebidas saborizadas con la finalidad de inhibir su consumo como medida para combatir el sobrepeso y la obesidad.

350. De modo que, según lo dijo esta Sala, el principio de equidad tributaria no exige que el legislador aplique la misma tasa o la misma cuota o, en su caso, que las modifique a la que están sujetos dichos alimentos para igualarla, pues aun cuando ambos objetos pudieran considerarse en una situación similar u homologable a la luz del término de comparación de alimentos no básicos lato sensu (*sólidos y líquidos*), lo cierto es que no se encuentran en la misma hipótesis de causación, por lo que el tratamiento diferenciado de unos y otros se justifica constitucionalmente.

351. Esta Sala agregó que el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en la misma hipótesis de causación deben guardar idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos que no lo estén.

352. Lo que según indicó esta Sala, implica que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que

pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal, o incluso extrafiscales, lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 24/2000.¹³

353. Luego, indicó que si en el gravamen previsto en el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el legislador diseñó el hecho imponible en atención a la materia gravable, es decir, bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua *—que por definición son líquidas—* que contengan azúcar añadida, entonces, consideró que para poder gravar su consumo de mejor modo, es conveniente atender al parámetro que sirve para medirlas, consistente en la unidad de medida "litro", por ello estableció que la cuota aplicable a la enajenación o importación de bebidas saborizadas será de un peso por litro.

354. Esta Sala señaló también que, en cambio, en el supuesto del impuesto establecido en inciso J) de la fracción I del artículo citado, el legislador diseñó el hecho imponible en atención a la materia gravable, es decir, alimentos no básicos *—generalmente en estado sólido o semisólido—*, por lo que estimó gravar su consumo a partir del parámetro consistente en su densidad calórica de doscientas setenta y cinco kilocalorías o más por cada cien gramos, de manera que, atendiendo a ello, resulta más conveniente gravar su enajenación o importación al aplicarle la tasa de ocho por ciento.

355. Por tales motivos, esta Sala estimó que no es posible que a los alimentos no básicos y a las bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua que contienen azúcar añadida, se les trate de manera igual, sino, por el contrario, no sólo resulta conveniente sino obligatorio para el legislador diseñar el hecho imponible atendiendo a las especificidades de la materia gravable, es decir, creando categorías impositivas, pues de esa forma, indicó esta Sala, se grava de mejor manera la enajenación o importación de dichos productos, sin que resulte relevante el fin extrafiscal que se busca con ambos gravámenes, ya que para alcanzarlo no es factible dejar de tener en cuenta las diferencias entre alimentos no básicos y bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua que contengan azúcar añadida.

¹³ Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

356. Es por ello que, atento a lo reseñado en el precedente invocado (*amparo en revisión 845/2015*), esta Sala estime infundado el argumento de la quejosa recurrente en cuanto a que los alimentos con más de doscientos setenta y cinco kilocalorías merecen el mismo trato que las bebidas saborizadas, pues como se vio, ello no puede acontecer.

Proporcionalidad tributaria

357. La inconforme señala que fue incorrecto lo resuelto por el a quo, en el sentido de que al constituirse la base del impuesto por el número de litros comercializados de bebidas saborizadas justifica que la cuota sea fija por cada unidad, pues en esa medida la cuota aumenta conforme se consume más.

358. Que los preceptos reclamados son inconstitucionales, en virtud de que el objeto del impuesto no cumple con el fin extrafiscal perseguido por el legislador, al no existir armonía entre ellos, ya que no hay relación entre la forma en que se causa la obligación tributaria con el combate al sobrepeso y la obesidad por la cantidad de calorías que aportan ciertas bebidas con alto contenido calórico, toda vez que de los preceptos reclamados se podrá advertir que el impuesto en cuestión, se causa por la importación o enajenación de bebidas que no contengan calorías vacías.

359. Que el objeto del impuesto no atiende al combate del sobrepeso y de la obesidad, en virtud de que la cantidad de calorías vacías o azúcar añadida a la bebida no constituye factor para que se cause ese impuesto, ni dicha cantidad es tomada en cuenta para proporcionar el gravamen al fin extrafiscal perseguido, situación que no fue advertida por el Juez, pues conforme al objeto del impuesto basta que una bebida se disuelva en agua con cualquier tipo de azúcar independientemente de su cantidad para que se cause el impuesto, lo cual demuestra la naturaleza netamente recaudatoria de la contribución.

360. Que de esa forma, el objeto y el fin extrafiscal son incongruentes, pues el impuesto se causa en la misma medida, es decir, el gravamen se genera si las bebidas contienen alto o bajo contenido de azúcar y si además tienen o no ingredientes que nutren al ser humano.

361. Que para cumplir con el fin extrafiscal se debió establecer un tributo cuyo hecho imponible implicara que mayor gravamen a más altos contenidos en azúcar añadida y menor impuesto a productos que contengan menos azúcar para así inhibir su comercialización, situación que de ninguna manera se logra estableciendo cuota fija de \$1.00 por litro; de ahí que la inconforme señale que la norma reclamada resulta desproporcional, dado que el gravamen no guarda

relación con el contenido calórico de la bebida pagándose siempre la misma cuota por litro.

362. Manifestaciones que son infundadas, por los motivos siguientes:

363. Para desarrollar la premisa anterior, esta Sala retoma lo resuelto en el amparo en revisión 636/2015, en el que dijo que la tasa fija de un peso por litro no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, ya que si su base imponible se expresa en litros, por idoneidad, la tasa debe fijarse por cada unidad de medida consumida para que al final si es mayor el consumo se pague cuota más elevada; por lo que no podría aplicarse tarifa progresiva a la base, dado que el impuesto no reconoce las situaciones de cada contribuyente, sino un aspecto general, como es el consumo final por litro de ese tipo de bebidas con azúcares añadidas.

364. Esta Sala agregó que el impuesto de que se trata es un tributo indirecto que no se mide en términos tradicionales de capacidad contributiva del causante en tanto que no gravan el movimiento de riqueza que corresponde a la operación, sino que atienden al patrimonio que soporta esa operación (*el del consumidor*), lo que evidencia que el tributo es acorde al principio de proporcionalidad, pues el legislador consideró que si dicho patrimonio del consumidor es suficiente para soportar el consumo, también lo es para absorber el impuesto.

365. De ahí que con lo resuelto en el precedente invocado (*amparo en revisión 636/2015*) esta Sala estime infundado el agravio que nos ocupa, pues los numerales reclamados no vulneran el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Libre concurrencia o competencia

366. Tal agravio se estima **infundado**, porque opuestamente a lo que dice la agravada, los artículos reclamados son acordes al derecho de libre concurrencia o competencia.

367. Para verificar lo anterior, esta Sala retoma lo alcanzado en el amparo en revisión 636/2015, en el que dijo que el principio de libre concurrencia o competencia consagrado en los numerales 34 y 39 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 2 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo,¹⁴ prohíbe

¹⁴ Emitida por la Asamblea General de Organización de la Naciones Unidas

cualquier tipo de acuerdo, procedimiento o arreglo entre fabricantes, productores, industriales, comerciantes o prestadores de servicios, cuyo objeto sea evitar precisamente la libre competencia entre sí, o bien, que tengan como consecuencia el obtener ventaja comercial o mercantil a favor de una o varias personas, en detrimento de alguna clase social o del público en general.

368. Con esa prohibición, según lo dijo esta Sala, se reconoce implícitamente el derecho de la persona en su calidad de consumidor frente al abuso de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que impidan la libre competencia o concurrencia en el mercado.

369. En ese sentido, esta Sala estimó que los artículos reclamados no transgreden los derechos de libre competencia o concurrencia, pues el gravamen no genera desventaja alguna a la inconforme cuando enajena o importa bebidas saborizadas con azúcar adicionada, pues la ley reclamada no impide su participación en el mercado comercial, al no prohibir enajenar o importar las bebidas saborizadas con azúcar añadida, de los cuales participa como actividad comercial.

370. Añadió que el impuesto cuestionado no limita la libre concurrencia en el mercado de las bebidas saborizadas con azúcar agregada que se encuentran gravadas, ya que existe la posibilidad de acceder a ellas por el público en general siempre que se efectúe el referido impuesto, lo que se traduce en una medida de protección al público consumidor (población), quien será finalmente quien resienta —*en razón de la mecánica del impuesto*— el impacto económico al adquirirlas y, con ello, en la medida de lo posible, inhibir o desincentivar su consumo.

371. Atento a lo expuesto en el precedente invocado (*amparo en revisión 636/2015*), esta Sala estima infundado el agravio en estudio, pues los numerales reclamados son acordes al derecho de libre concurrencia o competencia.

Derecho del consumidor

372. Para demostrar la *inoperancia* del agravio sexto relativo a la transgresión a la elección del consumidor, esta Sala acude a lo resuelto en el amparo en revisión 636/2015, en el que dijo que ese **derecho a la libre elección del consumidor** concierne a las personas físicas, toda vez que, si bien el artículo 1o. constitucional, al referir que todas las "personas" gozan de derechos humanos, se refiere tanto a personas físicas como morales, también es verdad que las personas jurídico-colectivas, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos

del ser humano, como ocurre con la libre elección del consumidor que es conatural a toda persona física, ya que tutela el derecho del ser humano como ente individual a ser conocido, a vivir y desarrollarse como persona.

373. De ahí que, atento al precedente invocado (*amparo en revisión 636/2015*), es que esta Sala estima inoperante el agravio en estudio, concerniente a la violación al derecho a la libre elección del consumidor, dado que sólo es susceptible de tutelarse a personas físicas por ser inherente al ser humano, y no así a las morales (*como la recurrente*).

374. Máxime que incluso de analizarse el fondo del argumento planteado por la inconforme, éste no prosperaría, pues tal como lo dijo el Juez de Distrito, los artículos reclamados no violan el derecho de libre elección del consumidor.

375. En ese sentido, se retoma lo resuelto en el amparo en revisión 636/2015, en el que dijo que en los artículos combatidos no existe prohibición para comprar y consumir las bebidas endulzadas con azúcar añadida gravadas con el impuesto; porque con la medida impositiva no se prohíbe el acceso a esas bebidas, sino sólo se dificultan las condiciones para ello en la medida en que los consumidores que quieran adquirirlas, por la mecánica del tributo, soportarán la carga impositiva al pagar mayor precio para su obtención, sin que implique que se prohíba su compra o consumo en compatibilidad con el derecho de libre elección del consumidor (*aquí culmina la referencia al precedente invocado*).

376. Sobre ello, es preciso retomar las "*Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor*", de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, contenidas en la resolución 39/248, cuyo punto 3, inciso a), dispone que se debe tutelar la "*protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad*" y, en su inciso c) establece que debe protegerse el "*acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual*."

377. Así tenemos que, atento a lo estimado por esta Sala en el *amparo en revisión 636/2015*, y en las directrices citadas, es evidente los numerales cuestionados son acordes al derecho de libre elección del consumidor, pues sólo desincentivan al gobernado a elegir los productos de que se trata, sin impedirle su adquisición, aunado a que la medida impositiva pretende informarle sobre los riesgos que aquéllos le producen para educarlo en el ámbito alimentario para que ejerza de mejor modo su derecho a la libre elección como consumidor.

378. De ahí que se diga que el estudio de fondo del argumento relacionado con el derecho de libre elección del consumidor, de cualquier modo no prosperaría, pues los artículos reclamados son compatibles con aquél.

Facultades del Congreso de la Unión

379. El agravio que nos ocupa se estima **infundado**, porque el Congreso de la Unión sí está facultado para establecer el impuesto especial sobre producción y servicios, tal como se dijo en el amparo en revisión 845/2015,¹⁵ en el que esta Sala así lo estimó con apoyo en el numeral 73, fracción VII, constitucional, que prevé que el legislador federal está facultado para establecer contribuciones para cubrir el presupuesto; y no así en el artículo 73, fracción XXIX, que solamente enuncia algunas contribuciones especiales que el Congreso de la Unión puede establecer.

380. Sin que resulte inadvertido el decir de la agraviada, en el sentido de que el numeral 73, fracción VII, constitucional, no faculta al Congreso de la Unión para establecer el impuesto que nos ocupa, porque persigue fines extrafiscales.

381. Lo infundado de ese argumento, radica en que, como lo dijo esta Sala en el amparo en revisión 845/2015 (*cuyo contenido se retoma nuevamente*), el que un tributo persiga fines extrafiscales no lo exime de tratarse de una medida recaudatoria de ingresos para el gasto público, en términos de lo previsto en el numeral 31, fracción IV, constitucional, el cual prevé que las contribuciones se destinan al gasto público.

382. De ahí que no asista la razón a la gobernada, pues la persecución de fines extrafiscales no modifica la naturaleza recaudatoria del tributo, lo que evidencia que, contrario a lo que asegura la agraviada, el Congreso de la Unión sí actuó en ejercicio de facultades del artículo 73, fracción VII, constitucional, al establecer el impuesto especial sobre producción y servicios.

Planeación democrática nacional

383. Tal agravio se estima **infundado**, pues, contrario a lo que dice la inconforme, los artículos reclamados no vulneran el principio de planeación

¹⁵ Fallado el cinco de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones.

democrática nacional tutelado en los numerales 25 y 26 de la Constitución Federal, para verificar tal aserto, esta Sala retoma la jurisprudencia P./J. 76/2009,¹⁶ en la que el Pleno de este Alto Tribunal consideró que el principio de planeación democrática nacional es la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país.

384. Atento a lo resuelto en esa jurisprudencia esta Sala estima que los artículos reclamados son compatibles con el principio de planeación democrática nacional, ya que la medida impositiva persigue la consecución del fin social de proteger la salud pública, por lo que no puede reprocharse que ello ponga en riesgo el desarrollo nacional, sino que, al contrario, lo tutela. De ahí lo infundado del agravio examinado.

Principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica y reserva de ley

385. El agravio número décimo primero es infundado, toda vez que, contrario a lo que asegura la agraviada, la regla I.5.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2014, no excedió el contenido de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al regular cómo computar o calcular el tributo cuando se trata de fracciones de litro de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua que contengan azúcar añadida.

386. Para evidenciar tal proposición, esta Sala retoma lo considerado en el amparo en revisión 636/2015, en el que estimó que el Servicio de Administración Tributaria está facultado para emitir reglas administrativas generales que conforman la resolución miscelánea fiscal, siempre y cuando la ley correspondiente establezca los elementos esenciales de la contribución.

387. En ese sentido, esta Sala indicó que los artículos 2o., fracción I, inciso G) y 5o., párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios disponen que tratándose de enajenaciones de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua con azúcar

¹⁶ Emitida por el Pleno de este Alto Tribunal en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 1543, de rubro siguiente: "PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO NACIONAL Y SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SE FUNDAMENTAN EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

añadida, los sujetos pasivos del impuesto lo calcularán por el total de litros enajenados en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes; mientras que de la regla I.5.1.6. se aprecia que por las fracciones de litro, la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a las mismas.

388. De este modo, esta Sala indicó que de la mecánica del impuesto se advierte que su base tiene incidencia al momento de aplicar la cuota correspondiente y, por ello, las fracciones de litro forman parte integrante del primero de los elementos esenciales en comento. En esta medida, estimó que el contribuyente está en posibilidad de conocer con precisión el alcance de sus obligaciones fiscales con respecto al pago del impuesto aludido y que los preceptos reclamados no permiten que de su determinación y pago se dé margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni ocasionan el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, ya que la regla en cuestión, sólo pormenoriza tales aspectos tratándose de litros incompletos.

389. Por consiguiente, según lo precisó esta Sala, la regla I.5.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2014, no es violatoria de los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica y de reserva de ley tutelados en los numerales 14 y 16 constitucionales, pues sólo detalla la aplicación de la cuota tratándose de fracciones de litro sin modificar algún elemento del tributo.

390. Así, atento a lo resuelto en ese precedente (amparo en revisión 636/2015), esta Sala estima infundado el agravio en estudio, pues, contrario a lo que dice la recurrente, la regla en comento no vulnera los derechos fundamentales alegados.

Dignidad humana (honor)

391. Los argumentos sintetizados con el número décimo segundo son inoperantes, para demostrar lo anterior conviene atender a lo resuelto en el amparo en revisión 636/2015, en el que esta Segunda Sala estimó que el artículo 1o. constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

392. Cuya intención del Constituyente Permanente fue la de sustituir en su primer párrafo la voz "*individuo*" por "*personas*", y utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "*a todo ser humano titular de*

iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas".

393. Así, la expresión "todas las personas", comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable,¹⁷ lo que evidencia que, por regla general, las personas morales son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

394. Sin embargo, esta Sala estimó que las personas morales por su condición de entes abstractos y ficción jurídica no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, concretamente con el honor de las personas que es connatural a toda persona física.

395. Puesto que en el precedente invocado se consideró que dicho concepto (dignidad humana) tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

396. Sobre la base de que toda persona física es titular de derechos humanos, se deriva que el reconocimiento de éstos es consecuencia de la afirmación de la dignidad humana, por lo que no puede actualizarse violación a aquéllos respecto de una persona moral, pues ésta constituye ente ficticio y, por ende, carente del factor dignidad humana, siendo éste el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos; valor supremo establecido en el artículo 1o. invocado, en virtud del cual, se reconoce como calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo.

397. Por tanto, en el precedente en cita, se concluyó que la dignidad humana (honor), concierne a las personas físicas, ya que tutela a ser conocido, vivir y desarrollarse como persona humana; de ahí que este derecho no

¹⁷ Consideración de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado de la Cámara de Senadores, de ocho de marzo de 2011.

puede aplicar a la inconforme por su propia naturaleza de ente jurídico, por ende, el agravio sea inoperante.

Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa

398. El agravio décimo tercero se estima **infundado**, para demostrarlo se retoma nuevamente lo dicho en el amparo en revisión 636/2015, en el que se consideró que no puede surgir punto de comparación entre la goma de mascar y los chicles con las bebidas saborizadas con azúcar añadida dado que no existe similitud entre ellos, toda vez que esos productos no se encuentran en iguales condiciones para efectos tributarios, porque son diversas sus propiedades de composición, forma o estado; además de que el chicle y la goma de mascar, por un lado, no son considerados precursores de la obesidad ni dañinos a la salud, como sí lo son las bebidas citadas; y, por otro, su cantidad de consumo es mínima de conformidad con sus características.

399. De ahí que, atento a lo resuelto en el precedente reseñado (*amparo en revisión 636/2015*), esta Sala estime acertada la calificativa de inoperancia que el juzgador de amparo otorgó a los argumentos en los que la quejosa adujo que el numeral 3.3. del decreto citado otorga trato desigual a los chicles o gomas de mascar respecto de las bebidas saborizadas con azúcares añadidos, pues, como se ve del precedente en cita, esos productos efectivamente no son comparables entre sí.

400. Máxime que incluso de analizarse si el estímulo fiscal contenido en el artículo 3.3. del decreto en comento, es compatible con el derecho de igualdad, ello no tendría el alcance de revocar la sentencia recurrida, porque sí es compatible con ese derecho.

401. Para evidenciar tal proposición, esta Sala retoma nuevamente lo alcanzado en el amparo en revisión 636/2015, en el que estimó que el derecho de igualdad está reconocido en los artículos 1o., párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 1.1. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

402. A continuación, esta Sala estimó que el derecho de igualdad implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos.

403. Añadió que, acorde con la importancia que este principio tiene en el sistema jurídico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha vin-

culado al *ius cogens* especificando que acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados,¹⁸ de modo que es considerado pilar en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, pues implica que todas las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado podrán disfrutar de los mismos derechos reconocidos en estos textos.

404. Asentado lo anterior, esta Sala citó el decreto ya mencionado, en los términos siguientes:

"Que a partir de 2014 la importación y la enajenación de chicles y gomas de mascar estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado, así como al impuesto especial sobre producción y servicios por ser productos de confitería, cuando tengan una densidad calórica igual o mayor de 275 kilocalorías por cada 100 gramos, por lo que se estima conveniente otorgar un beneficio fiscal que permita que dichos productos sólo queden afectos al pago del impuesto al valor agregado, con el propósito de que tengan condiciones que les permitan ser competitivos en el mercado, dado que la mayoría de los alimentos no están afectos al pago del impuesto al valor agregado.

" ...

"Capítulo 3

"Del impuesto especial sobre producción y servicios

" ...

"Artículo 3.3. Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de chicles o gomas de mascar que estén obligados a pagar el impuesto especial sobre producción y servicios, de conformidad con el artículo 2o., fracción I, inciso J), numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

"El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse en la importación o enajenación del producto antes mencionado, y sólo será procedente en tanto que no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del citado impuesto en la enajenación de dicho bien. El estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por las citadas actividades."

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003.

405. Cita de la que esta Sala obtuvo que el Ejecutivo Federal dio trato diferenciado a las bebidas saborizadas con azúcares añadidos respecto a las gomas de mascar o chicles, pues a las segundas les otorgó un estímulo fiscal para liberarlas del pago del cien por ciento del impuesto especial sobre producción y servicios, pero a las primeras no.

406. Luego, esta Sala analizó si ese trato diferenciado persigue finalidad constitucionalmente válida, si es adecuada para el logro del fin legítimo buscado y si resultaba idónea, razonable y proporcional para conseguirlo en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010 y, al efecto, concluyó que el trato diferenciado cumple con esos parámetros, por tanto, es acorde al derecho de igualdad, al estimar lo siguiente:

407. - Que el *fin constitucionalmente buscado* radicó en que, tal y como lo expuso el Ejecutivo Federal en el decreto de mérito, el beneficio fiscal tiene como intención que los chicles o gomas de mascar, como productos de confitería, sólo queden afectos al pago del impuesto al valor agregado, con el propósito de que tengan condiciones competitivas en el mercado, dado que la mayoría de los alimentos no están afectos a aquel gravamen, lo que constituye un fin constitucionalmente válido por ser acorde con el numeral 28 de la Carta Magna Federal, a efecto de no colapsar la industria chiclera.

408. - Que la medida adoptada es *idónea* para el fin buscado, pues estimó que si los alimentos no pagan el impuesto al valor agregado; mientras que los chicles y goma de mascar si lo hacen, entonces con la aplicación del estímulo fiscal aludido en cantidad equivalente al cien por ciento del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse, produce equilibrio y competitividad en el mercado de goma de mascar al estar sujetos a un solo gravamen.

409. - Que la medida es *razonable* con el fin buscado, toda vez que la distinción realizada a través del decreto guarda relación con el fin que se procura alcanzar, pues no busca discriminar a diverso gremio empresarial ni establecer ventajas comerciales a la industria chiclera, sino crear mejores condiciones en el mercado de ese producto al estar catalogado como alimento sin que lo sea, y así que exista mayor competitividad y desarrollo económico.

410. - Que la medida tributaria es *proporcional*, porque el beneficio implementado alienta y protege el mercado nacional al permitir que las industrias de ese ramo (*gomas de mascar o chicles*) sean más competitivas, dado que la mayoría de los alimentos no están gravados con el impuesto al valor agregado.

411. Así, esta Sala estimó que, toda vez que el numeral 3.3. del decreto reclamado supera el test realizado, entonces, es compatible con el derecho de igualdad.

412. Aunado a que se concluyó, que no puede surgir punto de comparación entre la goma de mascar y los chicles con las bebidas saborizadas con azúcar añadida dado que no existe similitud entre ellos, pues no se encuentran en iguales condiciones tributarias al ser diversas sus propiedades de composición, forma o estado; además de que el chicle y la goma de mascar, por un lado, no son considerados precursores de la obesidad ni dañinos a la salud, como sí lo son las bebidas citadas; y, por otro, su cantidad de consumo es mínima de conformidad con sus características.

413. Por lo anterior se concluyó en el precedente, que no surge punto de comparación entre esos productos con el objeto de examinar cuestiones tributarias que por sus características sean homogéneos, al no existir similitud entre ellos que amerite ser sometido a escrutinio con la finalidad de abordar el derecho de igualdad. De ahí que se corrobore lo infundado de los argumentos examinados.

Acreditamiento

414. Carece de razón la recurrente en lo concerniente a que el acreditamiento del gravamen se condiciona a que los bienes que se importen o se enajenen no sea modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas y de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas.

415. Para corroborar tal aserto conviene remitirse a los amparos en revisión 845/2015 y 636/2015, resueltos, respectivamente, en sesiones de veintiuno de septiembre y nueve de noviembre de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, en los que se consideró, básicamente, lo siguiente:

416. - Que del artículo 4o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se advierte que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley, las tasas a que se refiere la fracción **I**, incisos **A**), **F**), **I**) y **J**) del artículo 2o. de la misma, o de la que resulte de aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción **I**, incisos **C**), segundo y tercer párrafos, **G**) y **H**), y **2o.-C** de esta ley.

417. - De ese mismo numeral 4o., se desprende que el impuesto acreditable es el monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, en el mes al que corresponda.

418. - Que para que sea acreditable el impuesto de mérito, es necesario que se reúnan diversos requisitos, entre ellos, el contemplado en la fracción II, consistente en que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados, así como de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas.

419. - Lo anterior, pone de manifiesto que si la inconforme se dedica a la comercialización de bebidas saborizadas con azúcar añadida que para su elaboración requieren modificar el estado, forma o composición de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que adquieren para ese fin –elaboración del producto–, ésta podrá efectuar el acreditamiento del impuesto de mérito.

420. - Concluyéndose en esos precedentes, que la norma en estudio permite el acreditamiento del impuesto trasladado por la adquisición de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores utilizados como materia prima para elaborar sus bebidas saborizadas con azúcar añadida.

421. Conforme a lo alcanzado en esos precedentes, es que resulta infundado el argumento en examen.

422. En ese orden de ideas, al no asistir la razón a la recurrente, lo conducente, es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la empresa Yoli de Acapulco, Sociedad Anónima de Capital Variable.

423. Finalmente, procede declarar sin materia la revisión adhesiva puesto que al haber resultado infundado el recurso de revisión, se entiende que dicho sentido es favorable a los intereses de la parte adherente y, por tanto, ha desaparecido la condición a la que se sujeta su interés.

424. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Yoli de Acapulco, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de las autoridades y actos precisados en el considerando primero, por las razones expuestas en los dos últimos considerandos de esta ejecutoria.

TERCERO.—Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo en contra del análisis relativo al artículo 4o., fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por lo que emitió su voto en contra de las consideraciones.

En términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia P. XXXIII/2007, P./J. 109/99 y P./J. 10/2003 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, diciembre de 2007, página 20, X, noviembre de 1999, página 22 y XVII, mayo de 2003, página 144, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013. SU ARTÍCULO 3.3 ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA IGUALDAD. El artículo citado otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de chicles o gomas

de mascar que los libera del pago del 100% del impuesto especial sobre producción y servicios, lo que no genera un trato desigual respecto de las bebidas saborizadas con azúcares añadidos que causan ese impuesto, pues se trata de grupos no comparables entre sí, ya que no existe similitud entre ellos, toda vez que esos productos no se encuentran en iguales condiciones para efectos tributarios, porque son diversas sus propiedades de composición, forma o estado; además de que el chicle o goma de mascar, por un lado, no es considerado precursor de la obesidad ni dañino a la salud como lo son las bebidas citadas y, por otro, su cantidad de consumo es mínima, de conformidad con sus características. Máxime que ese estímulo fiscal no vulnera el derecho a la igualdad reconocido en los artículos 1o., párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 1, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues ese beneficio tributario procura que los chicles o gomas de mascar, como productos de confitería, sólo queden afectos al pago del impuesto al valor agregado con el propósito de que tengan condiciones competitivas en el mercado, dado que la mayoría de los alimentos no está afecta a aquel gravamen, lo que constituye un fin constitucionalmente válido, proporcional e idóneo, acorde con el numeral 28 constitucional para no sobretasar la industria chiclera.

2a./J. 77/2017 (10a.)

Amparo en revisión 636/2015. Leche Bell, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 819/2015. Compañía Embotelladora del Fuerte, S. de R.L. de C.V. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 577/2015. Embotelladora y Distribuidora GEPP, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 343/2015. Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez

Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 1040/2015. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 77/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO. Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de derechos humanos a todas las personas, lo que comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, ello se circunscribe a los casos en que su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita, ya que es evidente que no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal.

2a./J. 73/2017 (10a.)

Amparo en revisión 636/2015. Leche Bell, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 146/2016. Desde el Corazón del Fruto, S.A. de C.V. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 343/2015. Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 834/2014. Bepensa Bebidas, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 1040/2015. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLO. El Congreso de la Unión está facultado para establecer el impuesto especial sobre producción y servicios con apoyo en el numeral 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que el legislador federal está facultado para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto; lo anterior, con independencia de que la fracción XXIX del propio numeral sólo enuncie algunas contribuciones especiales que puede establecer, pues aquella fracción le permite fijar cualquier tipo de gravamen, además de que los fines extrafiscales que el citado impuesto persigue, no modifican su naturaleza recaudatoria.

2a./J. 69/2017 (10a.)

Amparo en revisión 146/2016. Desde el Corazón del Fruto, S.A. de C.V. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 819/2015. Compañía Embotelladora del Fuerte, S. de R.L. de C.V. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 577/2015. Embotelladora y Distribuidora GEPP, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez

Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 834/2014. Bepensa Bebidas, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 1040/2015. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 69/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. ES ACORDE CON LOS DERECHOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA. El impuesto especial sobre producción y servicios es acorde con los derechos de libre competencia y concurrencia tutelados en los numerales 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos 34 y 39 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, pues no genera desventaja alguna a la inconforme cuando enajena o importa bebidas saborizadas con azúcar adicionada, pues no impide su participación en el mercado, al no prohibirle enajenar o importar las bebidas saborizadas con azúcar añadida de los cuales participa como actividad comercial. Aunado a que la medida impositiva no limita la libre concurrencia en el mercado de las bebidas saborizadas con azúcar, ya que existe la posibilidad de que el público en general acceda a ellas, siempre que se efectúe el pago del impuesto referido, lo que se traduce en una medida de protección al público consumidor (población) de dichas bebidas, quien será finalmente quien resienta –en razón de la mecánica del impuesto– el impacto económico al adquirirlas y, con ello, en la medida de lo posible, inhibir o desincentivar su consumo.

2a./J. 75/2017 (10a.)

Amparo en revisión 636/2015. Leche Bell, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando

Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 146/2016. Desde el Corazón del Fruto, S.A. de C.V. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I., votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 819/2015. Compañía Embotelladora del Fuerte, S. de R.L. de C.V. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 577/2015. Embotelladora y Distribuidora GEPP, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 1040/2015. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 75/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. ES COMPATIBLE CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El trato equitativo tutelado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como finalidad esclarecer si a dos distintos grupos de contribuyentes se les otorga un trato diferente y si está constitucionalmente justificado. Así, si el gobierno pretende la comparativa entre bebidas saborizadas con azúcar respecto de otros líquidos que no la tienen (bebidas saborizadas con azúcares sustitutos, tés, infusiones o agua mineral), o respecto de otros alimentos, tales como frutas o leche, con alto aporte nutricional, entonces es evidente que se trata de grupos no comparables entre sí, pues el impuesto especial sobre producción y servicios pretende justamente desincentivar el consumo de azúcar, por lo que el primer grupo no puede

compararse con los que no la tienen, aunado a que la fruta y la leche cuentan con azúcares naturales no agregadas industrialmente y además son benéficas para la salud dado su alto aporte nutricional. Ahora, si el gobernador pretende comparar las bebidas saborizadas con los alimentos que causan ese mismo impuesto conforme al artículo 2o., fracción I, inciso J), numerales 8 y 9, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entonces debe considerarse que ese trato inequitativo está justificado, pues si bien es cierto que a las primeras se les tasa con \$1.00 (un peso) por litro y a los segundos a la tasa del 8% cuando tengan una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos, también lo es que ello emana de un esquema diseñado por el legislador en el que consideró tasar bebidas, por definición líquidas, a través de la unidad de litros, y a los alimentos, sólidos o semisólidos mediante la unidad de gramos a efecto de facilitar el cálculo del impuesto, lo que implica que esa diferencia de trato está justificada. Por otra parte, tampoco vulnera el principio de equidad tributaria el hecho de que el legislador tase por igual todas las bebidas saborizadas con azúcares, pues de ese modo logra desincentivar su consumo al mismo universo de causantes, sin que sea de relevancia la cantidad de azúcares añadidos que contengan, ya que lo que pretendió fue inhibir su consumo; ni el que los restaurantes y bares estén liberados del pago del impuesto, pues al respecto el legislador consideró que esos casos ya causan el impuesto al valor agregado al prestar servicios, aunado a que dada la complejidad para controlar las ventas de este tipo de productos en los establecimientos, sería procedente gravar únicamente lo que estuviera posibilitado a fiscalizar, circunstancia que quienes enajenan e importan bebidas saborizadas, sí tienen posibilidad de contabilizar.

2a./J. 74/2017 (10a.)

Amparo en revisión 636/2015. Leche Bell, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 819/2015. Compañía Embotelladora del Fuerte, S. de R.L. de C.V. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 577/2015. Embotelladora y Distribuidora GEPP, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y

Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 343/2015. Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 1040/2015. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 74/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. ES COMPATIBLE CON LOS DERECHOS DE LIBRE ELECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y A LA ALIMENTACIÓN.

Los derechos de libre elección del consumidor y a la alimentación no son susceptibles de analizarse cuando los hacen valer las personas morales que enajenan bebidas saborizadas, pues por su condición de entes abstractos y ficción jurídica no pueden gozar de la totalidad de los derechos privados del ser humano, como ocurre con la libre elección del consumidor, que es connatural a toda persona física, ya que tutela el derecho del ser humano como ente individual a ser conocido, a vivir y a desarrollarse como persona; ni pueden ejercer el derecho a la alimentación, pues sólo las personas físicas pueden ingerir alimentos; de ahí que esos derechos no pueden ser alegados por personas morales. Máxime que, de cualquier modo, el impuesto especial sobre producción y servicios es acorde con esos derechos, pues permite al consumidor conocer las desventajas del producto y lo deja en libertad de elegir si lo soporta a efecto de desincentivar su consumo, en compatibilidad con el punto 3, inciso a), de las Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor; además de que la medida impositiva pretende que los gobernados logren una alimentación sana y suficiente, al procurar desincentivar el consumo de azúcares añadidos en bebidas saborizadas y así prevenir el sobrepeso y la obesidad, en compatibilidad con los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Eco-

nómicos, Sociales y Culturales y 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

2a./J. 76/2017 (10a.)

Amparo en revisión 636/2015. Leche Bell, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 819/2015. Compañía Embotelladora del Fuerte, S. de R.L. de C.V. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 577/2015. Embotelladora y Distribuidora GEPP, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 343/2015. Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 1040/2015. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 76/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. SU FIN EXTRAFISCAL CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA IMPOSITIVA. El fin extrafiscal del impuesto especial sobre producción y servicios, tratándose de bebidas saborizadas, es combatir el sobrepeso y la obesidad, al inhibir y desincentivar el consumo de bebidas endulzadas con azúcar y persuadir a la población de disminuir su consumo,

para lo que el legislador consideró conveniente gravar su enajenación o importación; lo que tiene sentido, porque esos padecimientos encuentran su origen en varias fuentes, entre las que se hallan el sedentarismo, la falta de ejercicio y la mala alimentación, de modo que si el legislador pretendió mitigar una de ellas en específico (la mala alimentación), es evidente que la medida impositiva es proporcional y razonable con el fin extrafiscal, pues inhibe una fuente de los padecimientos. Ahora bien, lo recaudado con motivo de esa medida debe destinarse a combatir el sobrepeso y la obesidad, toda vez que se trata de un mecanismo recaudatorio con doble función: la primera, desalentar el consumo de agua saborizada, concentrados, polvos o jarabes que tengan azúcar añadida, y la segunda, contribuir al egreso público, en el entendido de que el fin extrafiscal del tributo se logra desde el momento en que se gravan las bebidas saborizadas a \$1.00 (un peso) por litro, pues ello ya constituye un desincentivo para su consumo, que es lo que el legislador pretende.

2a./J. 71/2017 (10a.)

Amparo en revisión 636/2015. Leche Bell, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 146/2016. Desde el Corazón del Fruto, S.A. de C.V. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 819/2015. Compañía Embotelladora del Fuerte, S. de R.L. de C.V. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 577/2015. Embotelladora y Distribuidora GEPP, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 1040/2015. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 71/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA Y DE ALIMENTOS CON ALTA DENSIDAD CALÓRICA. SU ACREDITAMIENTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Si bien el artículo 4o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios prevé que uno de los requisitos para que el impuesto trasladado sea acreditable, es que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, lo cierto es que permite el acreditamiento del impuesto trasladado por la adquisición de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores utilizados como materia prima para elaborar bebidas saborizadas con azúcar añadida. Así, en este caso el legislador contempló la posibilidad de acreditar el impuesto en beneficio del justiciable en compatibilidad con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho principio se vulnera tratándose de los bienes previstos en el artículo 2o., fracción I, inciso J), de la misma ley, es decir, de los alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos, al no permitir acreditar el impuesto tratándose de éstos, pues en la iniciativa de ley el legislador fue concluyente en cuanto a permitir acreditar ese tributo, además de que esos alimentos pueden requerir modificaciones para obtener el producto final, alterando así el monto de la obligación tributaria a cargo del gobernado y vinculándolo a enterar al fisco un gravamen que no es fiel reflejo de su capacidad contributiva.

2a./J. 78/2017 (10a.)

Amparo en revisión 636/2015. Leche Bell, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 343/2015. Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 834/2014. Bepensa Bebidas, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 1040/2015. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 78/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado, al establecer la tasa fija de \$1.00 (un peso) por litro del impuesto especial sobre producción y servicios en la enajenación o importación de bebidas saborizadas con azúcar agregada, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si su base imponible se expresa en litros, por idoneidad la tasa debe fijarse por cada unidad de medida consumida para que al final, si es mayor el consumo, se pague una cuota más elevada. Además, ese impuesto es de carácter indirecto, lo que implica que no se mide en términos tradicionales de capacidad contributiva del causante, en tanto que no grava el movimiento de riqueza que corresponde a la operación, sino que atiende al patrimonio que soporta esa operación, esto es, el del consumidor, que de considerar que cuenta con el patrimonio suficiente para soportar el consumo, también lo es para absorber el impuesto.

2a./J. 70/2017 (10a.)

Amparo en revisión 636/2015. Leche Bell, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 819/2015. Compañía Embotelladora del Fuerte, S. de R.L. de C.V. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 577/2015. Embotelladora y Distribuidora GEPP, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 834/2014. Bepensa Bebidas, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 1040/2015. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 70/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. SU REGLA I.5.1.6 ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus artículos 2o., fracción I, inciso G) y 5o., párrafo segundo, dispone que tratándose de enajenaciones de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua con azúcar añadida, los sujetos pasivos del impuesto lo calcularán por el total de litros enajenados en el mes o que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes; mientras que de la regla I.5.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Fed-

ración el 30 de diciembre de 2013, se aprecia que por las fracciones de litro la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a éstas, lo que evidencia que sólo pormenoriza lo establecido en la ley tratándose de litros incompletos, por lo que es acorde con los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica y legalidad tributaria contenidos en los numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no exceder a la ley que le dio origen y, a la vez, con el de seguridad jurídica, pues la regla permite al contribuyente conocer con certeza la manera en que el impuesto se computa tratándose de fracciones de litro.

2a./J. 72/2017 (10a.)

Amparo en revisión 636/2015. Leche Bell, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 819/2015. Compañía Embotelladora del Fuerte, S. de R.L. de C.V. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 577/2015. Embotelladora y Distribuidora Gepp, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 343/2015. Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 1040/2015. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 72/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE INSCRIBIRSE EN AQUÉL, ESTÁN DELIMITADOS EN LA LEY GENERAL DE TURISMO.

REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y PREFERENCIA REGLAMENTARIAS.

TURISMO. EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL RELATIVA RESPETA EL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA.

TURISMO. LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y PREFERENCIA REGLAMENTARIAS.

AMPARO EN REVISIÓN 1094/2016. PROMOCIONES TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. 22 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO ARAIZA ARREYGUE.

III. Competencia

12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a); 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo previsto en el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de un recurso de revisión, interpuesto en contra de una resolución dictada por un Juez de Distrito, respecto de la cual se determinó reasumir competencia originaria para conocerlo, sobre la base de que en la demanda de amparo se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley General de Turismo.

IV. Oportunidad

13. No es necesario analizar la oportunidad de la interposición del recurso de revisión, en virtud de que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya estudió dicho aspecto, como se advierte en el apartado de presupuestos procesales del amparo en revisión 263/2016, del índice del citado órgano jurisdiccional.¹³

V. Legitimación

14. De igual forma, el presupuesto procesal de legitimación fue analizado por el Tribunal Colegiado en el amparo en revisión 263/2016, razón por la cual esta Sala considera innecesario realizar pronunciamiento alguno al respecto.¹⁴

VI. Procedencia

15. El recurso de revisión es procedente en virtud de que fue interpuesto en contra de la resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, especialidad de esta Sala y en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley General de Turismo.

VIII. Estudio

16. En el primero de los agravios, la quejosa afirma que la sentencia recurrida es ilegal porque:

a) No cuestionó que la facultad genérica de la Secretaría de Turismo para emitir normas generales, ni que el titular del Ejecutivo Federal pueda delegar a los secretarios de Estado la facultad para expedir normas técnico administrativas, sino que el motivo de reclamo contenido en la demanda fue que el secretario de Turismo no puede establecer, mediante un acuerdo, la precisión de los prestadores de servicios turísticos, obligados a inscripción en el Registro Nacional de Turismo, pues ello es un elemento que debe estar contenido en la ley.

¹³ Toca, foja 9.

¹⁴ Toca, foja 8.

b) En la demanda de amparo se cuestionó la constitucionalidad del artículo décimo quinto transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo, sobre la base de que dicha norma delega en favor del secretario de Turismo la potestad para precisar –mediante acuerdos– los prestadores de servicios turísticos, obligados a inscripción en el Registro Nacional de Turismo, siendo que la delegación conferida en ese precepto reglamentario es indebida, pues en su caso, ello debió establecerse en una norma de mayor entidad jurídica; sin embargo, tal aspecto no fue analizado por el a quo.

17. El primer argumento es **sustancialmente fundado**, según se explica a continuación.

18. En la demanda de amparo, en cuanto a la precisión de los sujetos obligados a inscripción en el Registro Nacional de Turismo, la parte quejosa expresó, en esencia, lo siguiente:

Violación al principio de legalidad.

- La Ley General de Turismo vulnera el principio de legalidad pues impone cargas y obligaciones a los particulares pero sin precisar en forma clara los elementos necesarios para poder cumplir esos deberes, pues su texto es ambiguo, ya que si bien establece un concepto de "prestadores de servicios turísticos", lo cierto es que tal concepto es demasiado genérico y no permite identificar en forma precisa a los prestadores de servicios turísticos obligados a inscripción en el Registro Nacional de Turismo, elemento indispensable para cumplir la obligación de inscripción legalmente prevista y que, por tanto, invariablemente debe estar contenido en un acto formal y materialmente legislativo, sin embargo, mediante los artículos reclamados de la ley controvertida se delega indebidamente en favor del secretario de Turismo, la potestad para delimitar y precisar a los prestadores de servicios turísticos obligados a inscripción en el Registro Nacional de Turismo, lo cual contraviene el principio de reserva de ley. Esto se evidencia en el contenido del artículo décimo quinto transitorio del reglamento de esa ley, el cual indebidamente, habilita al secretario de Turismo para emitir los acuerdos en que se realice la clasificación de los diferentes prestadores de servicios turísticos (**primer concepto de violación**).

- El artículo 46, párrafo segundo, de la Ley General de Turismo señala que en las "disposiciones reglamentarias", se establecerán las personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo; sin embargo, tal precepto delega en una norma reglamentaria la regulación y establecimiento de los servicios que se entenderán como turísticos, siendo que

tal atribución –en su caso– corresponde al titular del Poder Ejecutivo y no a la Secretaría de Turismo; máxime que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no establece tal atribución en favor de la Secretaría de Turismo, con lo cual se vulnera el principio de división de poderes.

- Derivado de lo anterior, los acuerdos reclamados son igualmente contrarios al régimen de distribución de competencias, pues se traducen en la materialización del indebido ejercicio de las atribuciones competencia del legislativo o, en su caso, del titular del ejecutivo (**tercer concepto de violación**, contenido a partir de la foja 31 del juicio de amparo e identificado como cuarto en la demanda de amparo).

19. En la sentencia de amparo, el Juez a quo estimó infundados el **primero, segundo y tercer** conceptos de violación, dado que el ejercicio de la potestad legislativa en materia de turismo, permite a la autoridad autorizar a otras autoridades para emitir normas generales, las cuales están sujetas al principio de supremacía de ley, reserva de ley y subordinación jerárquica; es decir, es posible que el legislador habilite a otras autoridades diferentes a emitir determinado tipo de regulación general, lo cual, realiza mediante cláusulas habilitantes que constituyen actos formalmente legislativos sujetos al principio de legalidad; además, estimó que contrariamente a lo afirmado por la quejosa, la Ley General de Turismo precisa a los sujetos obligados a inscripción en el Registro Nacional de Turismo, pues el artículo 3, fracciones XI y XVIII, definen los conceptos "prestadores de servicios" y "servicios turísticos", mientras que el numeral 46 de esa norma, dispone que las disposiciones reglamentarias establecerán todas las personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo; por ende, aunque no se precisa cada uno de los servicios que puedan considerarse turísticos, esto es insuficiente para considerar violados los artículos 49 y 89, fracción I, constitucionales porque fue en numeral 46, párrafo segundo, que el legislador facultó a la autoridad administrativa para establecer las personas físicas y morales, obligadas a inscripción en el Registro Nacional de Turismo, por lo cual existe una habilitación legislativa.

20. Como puede apreciarse en la sentencia recurrida, si bien el a quo, analizó el argumento relativo a que la Ley General de Turismo no establece los prestadores de servicios turísticos, obligados a inscripción en el Registro Nacional de Turismo (lo que consideró era infundado porque el artículo 3, fracciones XII y XVIII, de la ley si establecen un concepto –genérico–), también es cierto que no analizó sustancialmente el planteamiento esencial formulado por el quejoso, en el sentido de que la precisión de los sujetos obligados a

cumplir con el deber de inscripción –como elemento esencial de la obligación– debe estar previsto en una ley o, en su caso, en un reglamento.

21. En efecto, aunque el a quo refirió que en el caso se está en presencia de una habilitación hecha por el legislador en favor del ejecutivo y del secretario de Turismo, lo cierto es que en ningún momento constató si la precisión de los sujetos obligados a inscripción es un elemento esencial del deber impuesto y que, como tal, debe estar previsto en la ley, en atención al principio de reserva de ley; de ahí que resulta **sustancialmente fundado** el argumento en estudio.

22. También resulta fundado el argumento contenido en el primero de los agravios, relativo a la omisión de estudio del planteamiento de inconstitucionalidad, vertido en contra del artículo décimo quinto transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo; lo anterior porque como se ha indicado, en el primer concepto de violación, la parte quejosa se dolió (entre otras cuestiones) de que el artículo décimo quinto transitorio del reglamento en comento, indebidamente, delegó al secretario de Turismo la potestad para precisar el elemento "sujetos" por cuanto hace a la obligación de inscripción en el registro. Sobre este aspecto, en la demanda de amparo se manifestó:

"... violación que se agrava al haberse delegado la facultad de señalar a los destinatarios de la norma a una autoridad administrativa, a través de una norma secundaria, como lo dispone el artículo décimo quinto transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo ..."¹⁵

23. Al respecto, si bien es cierto que en el considerando sexto de la sentencia de amparo, el a quo se pronunció expresamente, respecto del artículo 46 de la Ley General de Turismo, también es cierto que, en forma alguna, se pronunció con relación a la delegación de facultades, contenida en el artículo décimo quinto transitorio del reglamento de la ley, a pesar de que la parte quejosa, formuló argumento específico al respecto; de ahí lo **fundado** del tal motivo de agravio.

24. En este orden, al resultar **fundado el agravio** vertido en contra de lo resuelto, con relación a la Ley General de Turismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, procede analizar **el concepto de violación** relativo, el cual es **infundado**, para lo cual es necesario analizar los tópicos siguientes:

¹⁵ Foja 18 del juicio de amparo.

- Si la Ley General de Turismo contiene los elementos mínimos necesarios para que los sujetos obligados a inscripción en el Registro Nacional de Turismo cumplan con ese deber, particularmente por lo que hace a los sujetos obligados (seguridad jurídica).

- Si el artículo 46 de la Ley General de Turismo hace una delegación o habilitación en favor de una autoridad diferente de la legislativa para precisar los sujetos obligados a inscripción en el Registro Nacional de Turismo (legalidad jurídica).

25. El veintinueve de septiembre de dos mil tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional mediante la cual se incorporó la fracción XXIX-K al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derivado de esa reforma al Texto Fundamental, el diecisiete de junio de dos mil nueve, se publicó en el citado medio de difusión oficial, la Ley General de Turismo, en cuya exposición de motivos se expresó:

"...

"En su título primero se establecerían las 'Disposiciones generales' y el objeto de la ley, el cual evoluciona con respecto al texto vigente, concretando las necesidades actuales del sector, **asimismo se contiene la descripción de los principales conceptos a que refiere este nuevo ordenamiento, como son:** ley, reglamento, secretaría, turista, **prestador de servicios turísticos**, turismo sustentable, turismo a corto, mediano y largo plazo, competitividad, ordenamiento turístico del territorio, zonas de desarrollo turístico sustentable, etcétera, **sin demérito de otros conceptos los cuales se especificarán en el reglamento de esta ley.**

"Con toda intención se evitó definir, tanto las modalidades del turismo, como cada uno de los servicios que se consideran turísticos, en virtud de que tal convencionalismo limitaría los alcances de la ley. ...

"En este título se establecen las facultades y atribuciones que le corresponden al Ejecutivo Federal, a través de la secretaría, según el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y las que derivan de la nueva Ley General de Turismo. Asimismo se refiere a la legislación supletoria, y a las dependencias y entidades de la administración pública federal concurrentes en materia turística.

"Justo es reconocer que la descentralización de funciones es un acto que responde al pacto federal, por lo que la actividad turística debe ser comprendida bajo esta dinámica. De esta manera, las entidades federativas, como uno de los principales actores, sabrán cuáles son sus facultades y obligaciones en materia de turismo para que en uso de ellas procedan a emitir la legislación que corresponde en cada jurisdicción de acuerdo a sus características y necesidades en materia turística.

"...

"Finalmente, en el último título de este nuevo ordenamiento, se incluirían los 'aspectos operativos' de la actividad, **los cuales son una necesidad del sector, como lo es, entre otros, el dotar de mayor certidumbre jurídica al sujeto primordial del turismo, el cual es el turista, a través de un Registro Nacional de Turismo, que a diferencia de la ley anterior, éste plantea obligatorio, sirviendo éste como una herramienta para la planeación de la actividad turística.**

"Es así que de manera general se pretende lograr una Ley que dote de derechos y obligaciones tanto a prestadores de servicios turísticos como a turistas, una ley que promueva la sustentabilidad y competitividad que requiere el sector turismo a favor del país. ..."

26. Como puede advertirse, el legislador intencionalmente definió en forma genérica los principales conceptos para la aplicación de esa norma y reconoció que de detallar las modalidades del turismo y los servicios que se consideran turísticos, implicaría limitar los alcances propios de una ley.

27. Conviene ahora transcribir el contenido de los artículos 3, fracciones XI y XVIII, 48 y 58, fracción V, todos de la Ley General de Turismo, los cuales disponen:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. ...

"XI. Prestadores de servicios turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley.

"...

"XVIII. Servicios turísticos: Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta ley y su reglamento."

Artículo 48. La inscripción al Registro Nacional de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán cumplir con la información que determine el reglamento.

"Los prestadores de servicios turísticos, a partir de que inicien operaciones, contarán con un plazo de treinta días naturales para inscribirse al Registro Nacional de Turismo."

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

"I. ...

"V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente."

28. De la lectura conjunta de los preceptos transcritos, se desprende que la existencia de la obligación (por parte de los prestadores de servicios turísticos) de inscripción en el Registro Nacional de Turismo; asimismo, se obtiene que ese deber está a cargo de las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación.

29. Esto es, en los artículos 3, fracciones XI y XVIII, 48 y 58, fracción V, todos de la Ley General de Turismo, se estableció una obligación y los sujetos obligados a su cumplimiento; por ende, es incorrecto lo afirmado por la quejosa en el sentido de que la Ley General de Turismo, establece una obligación pero sin identificar a los sujetos obligados a su cumplimiento, pues como puede apreciarse la citada ley define –aunque sea en forma genérica– a los prestadores de servicios turísticos y las actividades que se consideran ese tipo de servicios, lo cual permite identificar en un primer momento a los sujetos obligados a realizar la precisada inscripción.

30. Como puede advertirse, el argumento del quejoso deriva únicamente de atender a lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Turismo, **sin considerar que esa norma está vinculada con las demás disposiciones que integran ese ordenamiento jurídico** como lo son las fracciones XI y XVIII del artículo 3, 48 y 58, fracción V, de esa ley; por ende, cuando en la demanda de amparo, la parte quejosa aduce que, por cuanto hace al deber de inscripción

en el registro, el numeral 46 de la ley no define con precisión quiénes son los prestadores de servicios turísticos, es claro que tal argumento es **infundado**, porque en los preceptos legales precisados se establecen los elementos necesarios para el cumplimiento de esa obligación.

31. En este sentido, si bien la ley brinda una definición de los sujetos obligados al cumplimiento de la obligación de registro y esa definición es genérica, dado que se no precisa en forma concreta a cada uno de los servicios turísticos que pueden prestarse, ello se debe a que en la exposición de motivos del proceso del cual derivó esa norma se procuró evitar definir en forma pormenorizada a esos sujetos o las diferentes modalidades del turismo y los servicios correspondientes.

32. Como se ha indicado, en la Ley General de Turismo están previstos tanto la obligación de inscripción en el Registro Nacional de Turismo (artículos 48 y 58, fracción V), como los sujetos obligados a esa inscripción que son los prestadores de servicios turísticos (definidos en el artículo 3, fracciones XI y XVIII), por lo cual es claro que, los elementos esenciales de la obligación están claramente delimitados por el acto formal y materialmente legislativo.

33. Incluso, cabe agregar que, al resolver la controversia constitucional 71/2009, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... no basta con señalar que se trata de conceptos elásticos, porque al tratarse el turismo de una actividad multisectorial que se desarrolla a través de diversas modalidades, se despliega en un amplio ámbito lo cual impide definiciones precisas en todos los casos.

"Esta consideración fue puesta de manifiesto en la exposición de motivos de la Ley General de Turismo, en la que en lo conducente se dijo:

"...

"Por otra parte, también es **infundado** el argumento relativo a que existen vacíos legales, en tanto que, según afirma el actor, **la ley impugnada no determina claramente qué se entiende por** 'procesos', 'actividad turística', '**prestadores de servicios turísticos**', 'servicios turísticos', 'turistas', 'región turística', ni 'zona de desarrollo turístico sustentable'. **Ello es así, pues esos conceptos sí se encuentran desarrollados en los artículos 1o. y 3o. de la Ley General de Turismo impugnada, como se advierte de la transcripción efectuada.**

"En abono a lo hasta aquí expuesto, debe reiterarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la inconstitucionalidad de una ley no puede derivar de la falta de vocablos, definiciones o locuciones en la misma, toda vez que el legislador no tiene la obligación de definir todos y cada uno de los términos utilizados en las leyes, pues ello haría imposible la función legislativa, por lo que basta que la ley sea clara. Máxime que de la propia Constitución, en los artículos 72, inciso f), y 94, se advierte la existencia de diversos métodos de interpretación para establecer el sentido y alcance de las normas."

34. Lo expuesto conduce a concluir que el argumento en estudio resulte **infundado**, pues contrariamente a lo expresado por la quejosa, la Ley General de Turismo establece los elementos necesarios para el cumplimiento de la obligación prevista en sus artículos 48 y 58, fracción V, sin que las definiciones establecidas en las fracciones XI y XVIII de su artículo 3 deban estar repetidas en todas las normas relacionadas con el Registro Nacional de Turismo, particularmente el artículo 46 de esa norma.

35. En otra parte, la quejosa aduce que el artículo 46 de la Ley General de Turismo es contrario a la Constitución Federal ya que indebidamente delega o habilita a la autoridad administrativa (la cual es diferente de la legislativa) para emitir la regulación del Registro Nacional de Turismo, siendo que debería ser potestad correspondiente al legislador.

36. El anterior planteamiento resulta **infundado**; esto porque contrariamente a lo afirmado por el quejoso, el artículo 46 de la Ley General de Turismo no delega en el secretario de Turismo la precisión de los sujetos obligados a inscripción y de las actividades turísticas reguladas.

37. El artículo 46 de la Ley General de Turismo refiere que serán las "disposiciones reglamentarias" las que establecerán las personas físicas y morales obligadas a inscripción en el Registro Nacional de Turismo. La terminología utilizada por tal norma no habilita a la autoridad administrativa (secretario de Turismo) para emitir esa normatividad; esto porque la habilitación implica la designación expresa de la autoridad a quien se faculta para emitir determinada norma y de la potestad conferida, supuestos que no están previstos en el referido precepto legal y, por consiguiente, debe entenderse que la emisión de la regulación correspondiente está encomendada al titular del Ejecutivo Federal, mediante la facultad reglamentaria.

38. Para comprender lo anterior, es conveniente establecer el alcance del concepto "disposiciones reglamentarias" a que se refiere el artículo 46 de

la Ley General de Turismo, lo cual exige hacer algunas consideraciones en torno a la facultad reglamentaria y a las cláusulas habilitantes, con base en lo siguiente:

Facultad reglamentaria

39. En términos del artículo 89, fracción I, constitucional, la facultad reglamentaria permite y al mismo tiempo obliga al presidente de la República a emitir normas jurídicas generales, abstractas, obligatorias, coercibles e impersonales, para desarrollar y detallar una ley en sentido formal y material. Estas normas se denominan reglamentos y conforme al texto constitucional, su objeto es proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes emitidas por el órgano legislativo; es decir, desarrollar y completar en detalle las disposiciones de la ley, pero sin que el ejercicio de esa facultad pueda exceder el alcance de los mandatos del legislador, o bien, contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

40. En efecto, la facultad reglamentaria está limitada o acotada por el contenido propio de la ley a la cual se reglamenta, de tal suerte que el titular del Poder Ejecutivo (Local o Federal) podrá desarrollar mediante un reglamento lo previsto en la ley, pero sin exceder de lo previsto en ella o contrariarla.¹⁶

41. Aunque formalmente el reglamento es de naturaleza administrativa, materialmente comparte las características sustanciales de una ley, como son la generalidad, abstracción, obligatoriedad, impersonalidad y coercibilidad. Lo anterior quiere decir que, en cuanto a su generalidad, tanto la ley como el reglamento permanecen después de su aplicación, esto es, deben aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de personas; en cuanto a su abstracción, tanto la ley como el reglamento se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos; por lo que se refiere a su obligatoriedad, la ley y el reglamento deben ser observados por todos los sujetos a los cuáles van encaminados; en cuanto a su impersonalidad, se trata de disposiciones dirigidas a una pluralidad de personas, también indeterminadas o indeterminables; y finalmente, por lo que se refiere a su coercibilidad, ambos deben ser observados por los destinatarios incluso en contra de su voluntad, so pena, en muchos casos, de hacerse acreedores de una sanción.

¹⁶ "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.". (Novena Época. Registro digital: 200724. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, materia administrativa, tesis 2a./J. 47/95, página 293)

42. En cuanto a sus diferencias con la ley, además de la ya apuntada, en cuanto a que proviene del órgano ejecutivo y no del legislativo, el reglamento siempre está supeditado al contenido de la ley, así como esta última a la Constitución, sin que el reglamento pueda alterar su espíritu, ni el contenido y alcance de sus disposiciones. Por tal motivo, puede sostenerse que el reglamento crea o innova el derecho positivo, pero dentro del marco de la propia ley que le sirve de sustento.

43. En este aspecto, ninguna disposición constitucional autoriza al Ejecutivo para delegar su facultad reglamentaria a ningún órgano del Estado, pues es privativa de éste y, por tanto, a nivel federal, debe ser ejercitada directamente por el presidente de la República.

44. Lo anterior ha sido sustentado por Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número P/J. 44/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"TURISMO. LOS ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO PRIMERO Y 54, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EN LOS QUE SE OTORGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL.—El citado precepto constitucional establece la facultad del presidente de la República de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, esto es, para emitir las normas reglamentarias que desarrollen el contenido de las leyes emanadas del Poder Legislativo. Así, el presidente de la República, en uso de dicha facultad podrá expedir 'reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes', que a su turno deberán ser reffrendados por los secretarios de Estado a que el asunto corresponda, de tal suerte que se trata de normas subordinadas, ya que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino únicamente complementa las normas que expide el órgano legislativo. En esa tesitura, si conforme a lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, constitucional, la facultad exclusiva e indelegable de expedir las normas reglamentarias necesarias **corresponde al presidente de la República, tomando en cuenta que este tipo de atribuciones no pueden extenderse analógicamente a supuestos diversos a los expresamente previstos en la Norma Fundamental, es indudable que el artículo cuarto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Turismo, al establecer que la Secretaría de Turismo deberá emitir el reglamento correspondiente, es inconstitucional.** En ese sentido, los artículos 48, párrafo primero y 54, en las porciones normativas respectivas, del citado ordenamiento legal, al prever, por un lado, la facultad de la mencionada

Secretaría para determinar, a través del reglamento correspondiente, la información que los prestadores de servicios turísticos deberán proveer a las autoridades competentes y, por otro, que dichos prestadores para operar deberán cumplir con los elementos y requisitos que determine la indicada Secretaría mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes, transgreden el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

45. En consecuencia, se infiere que el reglamento es un medio necesario para facilitar en la esfera administrativa, el cumplimiento y exacta aplicación de la ley, que de manera exclusiva le corresponde expedir al presidente de la República.

46. Asimismo, se aprecia que la facultad reglamentaria, conferida al Ejecutivo no deriva de ninguna delegación del legislador ordinario, sino que encuentra su fundamento directamente en la Constitución; por ende, no es necesario que el legislador establezca en la ley que el titular del Poder Ejecutivo, emitirá el reglamento de determinada ley; esto pues al existir fundamento constitucional para el ejercicio de esa facultad, es innecesaria la referencia o habilitación legislativa para su ejercicio; sin embargo, esto no impide al legislador reiterar en la norma que, el titular del Ejecutivo podrá regular (mediante la facultad reglamentaria) algunos aspectos necesarios para la exacta observancia de la ley.

47. Por su parte, el sustento de carácter lógico o práctico del reglamento, se explica por la imposibilidad de que el órgano legislativo pueda prever todas las contingencias que haya de enfrentar la autoridad en la aplicación de la ley, además de que en muchas ocasiones, el proceso legislativo no puede tener la rapidez que requiere la evolución y desenvolvimiento de la materia que regula la misma norma. En este aspecto, la Constitución confiere única y exclusivamente al Ejecutivo facultades para complementar a través de normas generales la ordenación que la propia ley establece y, a su vez, proveer para el debido ejercicio de las funciones que le encomienda la misma norma.

48. En cuanto al contenido desarrollado en el reglamento, este tipo de normas debe observar el principio de legalidad, del cual derivan dos principios subordinados,¹⁷ a saber:

¹⁷ "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.". (Novena Época. Registro digital: 166655. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, materia constitucional, tesis P./J. 79/2009, página 1067)

a) **Reserva de ley**, conforme al cual el reglamento no puede abarcar materias reservadas en forma exclusiva a la ley, por lo cual, prohíbe que las materias cuya regulación deban estar en ley, sean previstas en reglamentos.

b) **Subordinación jerárquica**, el cual consiste en la exigencia de que reglamento esté precedido por una ley y desarrolle, complemente o detalle el contenido de esa norma.

Cláusulas habilitantes

49. Otra forma en la cual una autoridad diferente del legislador puede emitir normas jurídicas generales, es a través de la habilitación expresa hecha por el legislador en favor de determinada autoridad para emitir una normativa específica. El fundamento constitucional de esta facultad, está en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁸

50. Esta posibilidad deriva de que la ley, en cuanto norma general, difícilmente puede contener todas las disposiciones, tanto técnicas como operativas necesarias para su debida implementación, por lo que cuando se requiere de regular aspectos muy determinados y especializados, resulta jurídicamente válido que el legislador habilite a una autoridad o entidad en específico para emitir una norma general, diferente de la ley, en la cual se regulen aspectos de carácter técnico.

51. A las normas resultantes de la habilitación pueden dárseles diversos nombres como lo son disposiciones de observancia general, disposiciones normativas generales, disposiciones de carácter general, reglas generales administrativas, etcétera, pero la denominación que el legislador les asigne no les genera, per se, la característica de ser normas técnicas y especializadas, pues ello deriva de su propio contenido.

52. Incluso, cuando el legislador denomina a estas normas como reglamentos, no debe estimarse que se trate de un reglamento emitido en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁸ "CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". [Décima Época. Registro digital: 2000202. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012, materia constitucional, tesis 1a. XXII/2012 (10a.), página 649]

Mexicanos, pues como se ha explicado, la facultad reglamentaria está reservada en forma exclusiva al presidente de la República.¹⁹

53. Al caso, es aplicable la tesis siguiente:

"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado."²⁰

54. La naturaleza jurídica de estas normas formalmente es la de actos legislativos, pero requieren la referencia expresa en la ley de la autoridad a quien se otorga esa potestad, así como de los aspectos que integrarán el contenido

¹⁹ Así lo sostuvo esta Sala al resolver la contradicción de tesis 34/2001, en la cual se sostuvo: "... pues aun cuando el Congreso de la Unión haya denominado a tales disposiciones como 'reglamentos' es importante señalar que mediante la referida autorización no se permite a una autoridad administrativa ejercer la facultad reglamentaria que constitucionalmente está reservada al presidente de la República, pues la normatividad que derive del ejercicio de esa potestad tiene tanto una naturaleza como una jerarquía diferente a la que corresponde a los reglamentos del titular del Ejecutivo Federal."

²⁰ Novena Época. Registro digital: 187114. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, materia administrativa, tesis P. XV/2002, página 6.

(al menos las bases y parámetros materia de la regulación) que, en ejercicio de tal atribución habrá de emitirse.²¹

55. A diferencia de la facultad reglamentaria, en las cláusulas habilitantes, el legislador debe precisar tanto la autoridad, entidad o dependencia a quien confiere la potestad para emitir una norma técnica, como la materia de la habilitación, los principios y límites que habrá de observar la autoridad habilitada al ejercer esa potestad. Esto es de gran relevancia pues, como se ha indicado, respecto de la facultad reglamentaria, es innecesario que el legislador disponga que el Ejecutivo podrá reglamentar determinada ley, ya que es la propia Constitución Federal quien así lo establece.

56. Conforme con el criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, el contenido de las normas derivadas del ejercicio de cláusulas habilitantes debe ser carácter técnico y especializado, pues si ese contenido está encaminado únicamente a desarrollar o complementar lo previsto en la ley, pero sin que sea necesario el conocimiento técnico (del cual carece ordinariamente el legislador), entonces se tratará de aspectos que pudieron ser objeto de la facultad reglamentaria.

57. Incluso, esta habilitación puede referirse respecto de lo previsto en normas diferentes de la ley, como lo son los reglamentos, pero siempre en el entendido de que es el legislador quien, mediante la ley habilita o faculta a una autoridad determinada para emitir una norma jurídica que habrá de regular un aspecto técnico de la ley o de su reglamento.²²

58. Entre los principios que deben observar este tipo de normas, encontramos los siguientes:

a) Reserva de ley, el cual opera en forma idéntica que respecto de los reglamentos.

²¹ "CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.". (Novena Época. Registro digital: 182710. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia constitucional, tesis P. XXI/2003, página 9)

²² "TURISMO. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". [Décima Época. Registro digital: 2006659. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia constitucional, tesis P. XXXVI/2014 (10a.), página 165 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas»]

b) Reserva reglamentaria, el cual implica que la norma derivada de la habilitación no puede abarcar materias reservadas en forma exclusiva al reglamento de la ley, por lo cual prohíbe que las materias cuya regulación deban estar en el reglamento, sean previstas en otro tipo de normas.

c) Primacía de la ley, el cual refiere que las disposiciones derivadas de la habilitación legislativa no deben contrariar a lo previsto en la ley, dado que éstas son la fuente de la norma resultante de la habilitación.

d) Preferencia reglamentaria, conforme con el cual, a menos que se trate de normas de contenido técnico y de una gran especialización, tiene prelación la regulación emitida por el Ejecutivo a través de la facultad reglamentaria.

59. Sentado lo anterior, conviene transcribir el artículo 46 de la Ley General de Turismo, el cual dispone:

"Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

"En las disposiciones reglamentarias se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo."

60. Como puede apreciarse, el segundo párrafo del precepto transcrito establece que serán las "disposiciones reglamentarias" las que establecerán –en forma precisa y detallada– las personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

61. Ahora bien, según se explicó, las cláusulas habilitantes exigen que el legislador (mediante la ley) faculte a una autoridad administrativa determinada para emitir una norma jurídica de carácter técnico, para lo cual es necesario que la ley establezca el marco jurídico mínimo que habrá de observar la autoridad habilitada; además, la habilitación está supeditada a diversos principios, entre ellos, el de reserva reglamentaria, conforme con el cual la norma resultante de la habilitación no debe abarcar la materia que ordinariamente corresponde al reglamento emitido en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

62. En el caso, el artículo 46 de la Ley General de Turismo no identifica a una dependencia, autoridad, entidad u organismo, en cuyo favor deba entenderse expedida una habilitación del legislador para emitir determinada norma; por el contrario, ese precepto contiene una terminología amplia, que no es apta para estimar la existencia de una cláusula habilitante; de ahí que no asista razón a la parte quejosa.

63. Además, no puede estimarse que tal precepto establezca la pretendida habilitación dado que la precisión de las personas físicas y morales que prestan servicios turísticos y que deben cumplir con el deber de inscripción en el Registro Nacional de Turismo no es un aspecto técnico, pues aunque requiere de conocimientos del sector turístico, también es cierto que la precisión de esos sujetos (prestadores de servicios turísticos) no exige de la aplicación de una ciencia, arte o práctica en específico –como se evidenciará más adelante con el contenido de los acuerdos reclamados–.

64. Con base en lo expresado y contrariamente a lo expuesto por la parte quejosa, cuando el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley General de Turismo establece que será mediante "disposiciones reglamentarias" que se precisen las personas físicas y morales obligadas a inscripción en el Registro Nacional de Turismo, esto no entraña una habilitación del legislador hacia el secretario de Turismo para identificar a tales sujetos mediante la emisión de acuerdos; por el contrario, esto implica que ante la definición (amplia) prevista en la ley del concepto de prestadores de servicios turísticos y al imperar el principio de reserva reglamentaria, el desarrollo de ese aspecto debe estar en el reglamento de esa ley, pues de esa manera se logra proveer mejor en la esfera administrativa sobre la exacta observancia de la ley.

65. Finalmente, procede analizar **el concepto de violación en el cual se adujo que el artículo décimo quinto transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo**, es contrario al texto fundamental, por delegar a favor del secretario de Turismo la potestad para precisar, tanto a los prestadores de servicios turísticos obligados a inscripción en el registro, como los servicios turísticos específicos sujetos a regulación; sin embargo, toda vez que esa norma está íntimamente vinculada con el artículo 87, fracción I, del propio reglamento, previamente es indispensable corregir una inconsistencia contenida en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado.

66. Primeramente, debe indicarse que los preceptos indicados están íntimamente relacionados, según se evidencia de su contenido, el cual es:

"Artículo 87. **El titular de la secretaría emitirá, mediante acuerdos** que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación:

"I. El catálogo de los diferentes Servicios Turísticos cuyos Prestadores de Servicios Turísticos estén obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, el cual deberá actualizarse de conformidad con las variaciones del mercado, y ..."

"Décimo quinto. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, el acuerdo por el que se emite el catálogo de los diferentes Servicios Turísticos cuyos Prestadores de Servicios Turísticos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, al que hace referencia el artículo 87, fracción I de este ordenamiento."

67. Como puede apreciarse, el artículo 87, fracción I, del reglamento en comento establece la potestad para que el secretario de Turismo emita el acuerdo en que se determinen los prestadores de servicios turísticos obligados a inscripción en el Registro Nacional de Turismo, mientras que el precepto transitorio transcrito, prevé el plazo para ejercer esa facultad; es decir, se trata de dos normas relacionadas con un mismo aspecto y, por tanto, integrantes del mismo sistema normativo, pues lo que se decida sobre uno de esos artículos invariablemente afectará al otro; máxime que, posee mayor entidad jurídica lo referente a la norma que establece la facultad para emitir un acuerdo, frente a la norma que establece el plazo para ejercer tal potestad.

68. Ahora bien, en la demanda de amparo se reclamó la inconstitucionalidad de ambos preceptos reglamentarios y en la sentencia de amparo, el a quo negó el amparo respecto de esas normas, sin realizar un estudio del argumento expreso hecho con relación a la norma transitoria en comento; de ahí que resultó fundado el agravio correspondiente.

69. La determinación del Tribunal Colegiado de confirmar la negativa del amparo, respecto de esas normas, se realizó de un estudio somero del recurso de revisión, en el cual ese órgano analizó únicamente los agravios identificados como segundo y tercero, los cuales desestimó y, al advertir que el primer agravio estaba relacionado con un tema de la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó remitir los autos a este tribunal.

70. Luego, como en el primer agravio, además de aspectos relacionados con la constitucionalidad de la Ley General de Turismo, se planteó la omisión de estudio de los argumentos relacionados con el artículo décimo quinto transitorio del reglamento de esa ley, el cual está vinculado con el numeral 87, fracción I, del propio reglamento; entonces, es evidente que para

emprender el estudio del concepto de violación, en cuya omisión incurrió el a quo, es necesario analizar conjuntamente el segundo de los preceptos indicados.

71. Sentado lo anterior, ante la omisión de estudio, precisada respecto del artículo décimo quinto transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e); 83 y 107, fracción I, inciso e), todos de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala **reasume** su competencia originaria para conocer de este precepto, y ante la inconsistencia advertida, con relación al artículo 87, fracción I, del reglamento citado, igualmente procede que esta Segunda Sala, analice conjuntamente el estudio de tales planteamientos, evitando así la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias.

72. Hecha la precisión que antecede, **los artículos 87, fracción I y décimo quinto transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo son contrarios a los principios de reserva reglamentaria y de preferencia reglamentaria**, que derivan de los artículos 16 y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a través de tales preceptos, particularmente, mediante el primero de ellos, el presidente de la República indebidamente facultó al secretario de Turismo, para determinar en forma específica (mediante acuerdos), a los prestadores de servicios turísticos, obligados a inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

73. Como se ha explicado oportunamente, al imperar el principio de reserva reglamentaria, la precisión exacta de las personas físicas y morales obligadas a inscripción en el Registro Nacional de Turismo debe estar en el reglamento de esa ley, pues de esa manera se logra proveer mejor en la esfera administrativa sobre la exacta observancia de la ley, como lo mandata el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

74. En este sentido, cabe agregar que la facultad reglamentaria no exige que el legislador faculte al titular del Ejecutivo a emitir un reglamento, pues es la propia Constitución Federal quien establece esa atribución, la cual no es necesario sea replicada en las leyes; sin embargo, nada impide que la ley recalque esa potestad..

75. Por consiguiente, como la determinación en forma específica de prestadores de servicios turísticos, obligados a inscripción en el Registro Nacional de Turismo es una potestad que corresponde al presidente de la República (dado que según se explicó el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley

General de Turismo, no contiene una habilitación); **entonces la delimitación de esos sujetos debe estar contenida en el reglamento de esa ley.**

76. Sin embargo, mediante el artículo 87, fracción I, del reglamento reclamado, el presidente de la República delegó –de manera incorrecta– la facultad que le confieren, tanto el artículo 46 de la Ley General de Turismo, como el numeral 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor del secretario de Turismo, para precisar los prestadores de servicios turísticos obligados a inscripción en el Registro Nacional de Turismo, sin que exista norma legal que le faculte a realizar esa delegación de potestades; por ende, debe concluirse que el citado precepto legal, así como el artículo décimo quinto transitorio del reglamento en comento **son contrarios a los principios de reserva de ley y de preferencia reglamentaria**, que derivan de los artículos 16 y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

77. Sobre estas bases, debe concluirse que en lo relativo a la precisión de los sujetos obligados a inscripción en el Registro Nacional de Turismo, es un aspecto que debe regularse en el reglamento de la materia, ello en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitiera el presidente de la República; esto porque, conforme a los principios de reserva y preferencia reglamentaria, debe privilegiarse al reglamento a efecto de que sea en esa norma en donde desarrollen los aspectos necesarios para la operatividad de la ley, a menos que se requieran de conocimientos técnicos de una autoridad, organismo o entidad específico, caso en el cual el propio legislador deberá facultar expresamente a un ente determinado para emitir una norma técnica; luego, **como en el caso no existe una habilitación expresa**, entonces, es claro que conforme con los principios indicados, es el reglamento la norma que debe contener la precisión de los sujetos obligados a inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

78. Derivado de lo anterior, y toda vez que el artículo 87, fracción I, del citado reglamento está vinculado con lo previsto en el artículo décimo quinto transitorio de esa norma (el cual establece el plazo para emitir los acuerdos que precisen los sujetos obligados a inscripción),²³ entonces procede hacer

²³ La vinculación de los preceptos reglamentarios en comento se hace más evidente de la fundamentación del acuerdo reclamado, en el cual se expresó:

"Enrique Octavio de la Madrid Cordero, secretario de Turismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal

extensiva la declaratoria de inconstitucionalidad, respecto de esa norma transitoria, por las razones explicadas en el presente fallo.

79. A mayor abundamiento, conviene indicar que el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Federal de Turismo,²⁴ vigente hasta el diecisiete de junio de

de Procedimiento Administrativo; 2, fracción XII de la Ley General de Turismo; **87 fracción I y décimo quinto transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo**; 1, 2 y 8 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo ..."

²⁴ "Artículo 2o. Para los efectos de la ley y de este reglamento se entiende por:

"I. Agencia de viajes: la empresa que contrata o actúa como intermediario en beneficio de un usuario respecto de los servicios a que se refiere el artículo 4o. de la ley, así como cualquiera otro relacionado con el turismo;

"II. Campamentos: las superficies al aire libre, delimitadas y acondicionadas, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar;

"III. Catálogo: el catálogo nacional turístico es el instrumento que permite a la secretaria difundir y promover los destinos turísticos nacionales, los prestadores de servicios inscritos en los términos del artículo 21 de este reglamento, así como los bienes y recursos naturales, organismos y facilidades que constituyan o puedan constituir factores para el desarrollo turístico;

"IV. Comisión: la Comisión Ejecutiva de Turismo a que se refieren los artículos 6o. y 7o. de la ley;

"V. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos: las que se dedican a promover e intermediar el intercambio de periodos vacacionales en desarrollos turísticos, entre los usuarios de los mismos;

"VI. Establecimientos de alimentos y bebidas:

"Se denomina con este género:

"a) Los restaurantes y cafeterías que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas, cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo y que en forma accesoria, pueden expender bebidas alcohólicas al coqueo y presentar variedad o música;

"b) Los bares, centros nocturnos, cabarets o similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas que, en su caso, cobran una cuota de admisión y presentan espectáculos o variedades; cuentan con orquesta, conjunto musical o música grabada y pista de baile, y ofrecen bebidas alcohólicas con servicio de alimentos opcional;

"VII. Establecimiento de hospedaje: los inmuebles en los que se ofrece al público el servicio de alojamiento en habitación;

"VIII. Guías de turistas: las personas físicas que proporcionan al turista nacional o extranjero, orientación e información profesional sobre el patrimonio turístico, cultural y de atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia;

"IX. Información estadística: el conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios obtenidos de los prestadores de servicios turísticos e instituciones, sobre hechos que son relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales;

"X. Ley: la Ley Federal de Turismo;

"XI. Norma: la norma oficial mexicana, que tiene por objeto establecer las características y especificaciones que deben cumplirse de forma obligatoria en la prestación de los servicios de naturaleza turística, conforme a la ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Protección al Consumidor;

"XII. Norma Mexicana: la disposición de observancia voluntaria que tiene por objeto establecer las bases para la calidad y clasificación de los servicios turísticos;

dos mil nueve, contenía las definiciones de los operadores de servicios turísticos a quienes regían esas normas, lo cual evidencia que corresponde al Ejecutivo Federal el definir y establecer los operadores de servicios turísticos obligados a inscripción en el citado registro.

80. No es óbice que conforme a los artículos 4, fracción XII, y 47 de la Ley General de Turismo,²⁵ corresponda a la Secretaría de Turismo: a) regular la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje; b) regular y operar el Registro Nacional de Turismo; esto pues por una parte, lo relativo a la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje es un aspecto muy específico de los diferentes prestadores de servicios turísticos; es decir, en la precisión de estos sujetos existen diferentes categorías, entre ellas las dedicadas a la prestación del servicio de hospedaje, por lo cual, claramente, se trata de un aspecto muy detallado y específico que si bien se relaciona con la determinación de los sujetos, también es cierto que un aspecto corresponde a cuestiones genéricas (precisión de categorías sujetos obligados) y otro a aspectos específicos (prestadores de servicios turísticos de hospedaje).

81. Además, la facultad regulatoria derivada del artículo 47 de la ley debe entenderse acotada únicamente a los aspectos técnicos propios del Registro Nacional de Turismo, como lo es el sistema que habrá de utilizarse en su implementación, los plazos y mecanismos para su operación, pero **sin que ello implique que corresponda a esa autoridad fijar o precisar los prestadores de servicios turísticos obligados a inscripción.**

82. En efecto, de estimar que el citado numeral faculta a la Secretaría de Turismo a emitir todas las normas relacionadas con el Registro Nacional de Turismo, incluidas aquellas que precisen los prestadores de servicios turísticos obligados a inscripción, esto implicaría desconocer los principios que operan, respecto de las cláusulas habilitantes (particularmente los de reserva y preferencia reglamentaria).

"XIII. Operadora turística de buceo: la persona física o moral que pone a disposición del usuario el equipo básico para llevar a cabo actividades subacuáticas y, en su caso, bajo la conducción de un guía especializado en la materia;

"XIV. Paquete turístico: la integración previa en un solo producto, de dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos y que es ofrecido al público en general mediante material impreso, o cualquier otro medio de difusión;

"XV. Paradores de casas rodantes: las superficies al aire libre, delimitadas y acondicionadas, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar, destinadas al estacionamiento de vehículos y casas rodantes en las que se proporcionan servicios complementarios a éstos.

²⁵ "Artículo 47. Corresponde a la secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y el Distrito Federal."

83. Luego, como del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 87, fracción I, en relación con el décimo quinto transitorio, ambos del Reglamento de la Ley General de Turismo, el secretario de Turismo emitió el "*Acuerdo por el que se emite el catálogo de los diferentes servicios turísticos cuyos prestadores de servicios turísticos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil dieciséis, el cual dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

"**Tercero.** Para efectos del presente acuerdo, se considerarán prestadores de servicios turísticos los siguientes:

- "**I.** Agencia de viajes;
- "**II.** Agencia integradora de servicios;
- "**III.** Alimentos y bebidas;
- "**IV.** Arrendadora de autos;
- "**V.** Balneario y parque acuático;
- "**VI.** Campo de golf;
- "**VII.** Guardavida/Salvavida;
- "**VIII.** Guía de turistas;
- "**IX.** Hospedaje;
- "**X.** Operadora de aventura/naturaleza;
- "**XI.** Operadora de buceo;
- "**XII.** Operadora de marina turística;
- "**XIII.** Parque temático;
- "**XIV.** SPA;
- "**XV.** Tiempos compartidos;
- "**XVI.** *Tour* operador;

"**XVII.** Transportadora turística;

"**XVIII.** Vuelo en globo aerostático.

"**Cuarto.** A través del catálogo que se encuentra en el anexo único del presente acuerdo, se establecerán las definiciones de los prestadores de servicios turísticos señalados con anterioridad y sus modalidades.

Transitorios

" ...

"**Tercero. Todas aquellas actividades económicas vinculadas con el turismo que no fueron incorporadas en el presente catálogo, pero que, de acuerdo a las tendencias del mercado y a la demanda de los turistas han sido identificadas (sic) por la secretaría, serán susceptibles de formar parte del presente instrumento.** Para tal efecto, la actualización correspondiente se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

"Dado en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de marzo de dos mil dieciséis.—El secretario de Turismo, **Enrique Octavio de la Madrid Cordero**.—Rúbrica.

"Anexo único

"**Agencia de viajes.**—Aquella que en su carácter de intermediario, tiene como actividad preponderante la creación, promoción, comercialización o contratación de servicios turísticos, realizando sus actividades de manera virtual o en establecimientos comerciales.

"- **Agencia de viajes mayorista:** Tiene como actividad la promoción y comercialización de productos turísticos, por ellas mismas o por conducto de agencias de viajes minoristas.

"- **Agencia de viajes minorista:** Es aquella que ofrece y vende al público consumidor, todo tipo de productos turísticos, entre ellos, los integrados por operadores de viajes y/o mayoristas.

"**Agencia integradora de servicios.** Es aquella que con un amplio conocimiento en un destino turístico, diseña, implementa y coordina de manera integral un conjunto de servicios consistentes en logística de eventos, actividades, *tours*, transportación, entre otros, proporcionados dentro de un destino turístico ubicado en México.

"Alimentos y bebidas. Aquel que tiene como función principal preparar y servir alimentos y bebidas cuidando los estándares de calidad, servicio e higiene; principalmente ubicado en las áreas circundantes o dentro de aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos, zonas arqueológicas, centros integralmente planeados (CIPs), playas, puertos marítimos, centros de ciudad, destinos, rutas y circuitos turísticos, así como en otros espacios con vocación turística.

"Arrendadora de autos: Aquella que ofrece al turista el servicio de alquiler de automóvil, para su goce o aprovechamiento temporal, ubicados principalmente en aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril y establecimientos de hospedaje, ya sea en el mismo destino o cuando se encuentra de camino al mismo.

"Balneario y parque acuático. Aquel que ofrece los servicios de recreación, esparcimiento, relajamiento y/o uso medicinal; construido artificialmente con dispositivos y accesorios utilizando el agua como principal atractivo, a través de albercas, chapoteaderos, aguas termales, sulfuros y similares.

"Campo de golf. Aquel que ofrece la actividad deportiva de golf desarrollada en una extensión definida de terreno y que puede ser privado, semi-privado, resort o público.

"Guardavida/salvavida. Personas capacitadas para vigilar, prevenir y atender cualquier situación que ponga en riesgo la vida o la integridad física de un ser humano, dentro o alrededor del agua, ya sea en espacios naturales (ríos, lagos, playas) o en instalaciones enfocadas a actividades acuáticas.

"Guía de turistas. La persona física que proporciona al turista nacional o extranjero, orientación e información profesional sobre el patrimonio turístico, cultural y de atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia; el cual puede prestar sus servicios bajo la modalidad de guía general o guía especializado en un tema o localidad específica de carácter cultural.

"Hospedaje. Aquel que provee la infraestructura y equipamiento para prestar el servicio de alojamiento con fines turísticos y, en su caso, alimentación y servicios complementarios demandados por el turista; principalmente ubicados en las áreas circundantes o dentro de aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos, zonas arqueológicas, Centros Integralmente Planeados (CIPs), playas, puertos marítimos, centros de ciudad, rutas, circuitos y destinos turísticos, así como en otros espacios con vocación turística.

"Operadora de aventura/naturaleza. Aquella que ofrece servicios especializados para la realización de cualquier actividad recreativa y deportiva que involucre un nivel de reto a superar en donde se participa de la armonía con el medio ambiente, respetando los recursos naturales y el patrimonio cultural, tales como espeleísmo; kаяquismo; *rafting*; cañonismo; escalada en roca; alta montaña; excursionismo; ciclismo de montaña; balsa; canoa; *rappel*; escalada; entre otras.

"Operadora de buceo. Aquella que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios relacionados al sumergimiento del ser humano en agua; asimismo, la que tiene a su cargo la administración, el mantenimiento del equipo y la responsabilidad de la operación del servicio turístico de buceo autónomo.

"Operadora de marina turística. Aquella que brinde a través de las instalaciones portuarias y sus zonas de agua o tierra lo necesario para la prestación de servicios, abastecimiento, mantenimiento, protección y atraque a embarcaciones tanto de recreo como deportivas, ofreciendo al turista una puerta de entrada a los atractivos naturales y a la diversidad de una región.

"Parque temático. Aquel que ofrece una variedad de atracciones y espectáculos con motivos temáticos diferenciados, que permiten caracterizarlo del resto, destinados a la diversión, entretenimiento, educación, cultura o interacción con la naturaleza.

"SPA. Aquel dedicado a brindar servicios de cuidados faciales, corporales y masajes para el tratamiento y cuidado de la salud, dotados de servicios como estaciones termales, balnearios, centros de mantenimiento físico, entre otros.

"Tiempos compartidos. Aquel que, independientemente del nombre o de la forma que se dé al acto jurídico, pone a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad, sin que, en el caso de inmuebles se transmita el dominio de éstos.

"Tour operador. Aquel profesional de turismo receptivo especializado en la creación y desarrollo de productos turísticos (excursiones, paquetes y circuitos) que combina los atractivos culturales, naturales y vivenciales del país, integrando a todos los prestadores de servicios relacionados con la industria del turismo; además de organizar y operar programas con salidas garantizadas, promociona y vende el producto dentro y fuera de México.

"Transportadora turística. Aquel que proporciona el servicio de traslado de personas con fines recreativos, culturales, de esparcimiento o de negocios a un destino específico.

"- **Línea aérea de transporte de pasajeros:** Aquella que ofrece de manera general el servicio aéreo, sujeta a itinerarios, frecuencia de vuelo y horarios.

"- **Línea terrestre de transporte de pasajeros:** Aquella que presta el servicio de traslado terrestre, en forma regular, sujeto a horarios y frecuencias, para la salida y llegada de los vehículos.

"- **Embarcación menor de recreo y deportiva.** Aquella que con su diseño, construcción y equipamiento, está destinada a proporcionar, durante la navegación, condiciones de comodidad, con fines recreativos o deportivos, de descanso o para la práctica de alguna actividad acuática recreativa.

"Vuelo en globo aerostático. Aquel que provee, a través de un piloto, el servicio de transportación en el interior de una canastilla a un grupo de turistas. El ascenso y descenso se realizará con el aprovechamiento de la dirección y velocidad del viento, así como con el calentamiento, a través de gas propano, de un envoltorio de tela plástica."

84. Como puede apreciarse, el numeral tercero de ese acuerdo transcrito identifica, en forma concreta y específica, a los prestadores de servicios turísticos que deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, para lo cual se hace una división en dieciocho categorías diferentes en razón de la actividad o giro del prestador de servicios turísticos, los cuales son definidos en el anexo único de ese acuerdo.

85. Esto es, tal norma no contiene una regulación sobre aspectos técnicos los cuales exijan ser regulados por un órgano, autoridad, entidad o dependencia especializada en determinada rama del conocimiento; por ende, la regulación correspondiente debe ser materia del reglamento de la materia; en este orden, procede otorgar el amparo en contra del artículo 87, fracción I, en relación con el décimo quinto transitorio, ambos del Reglamento de la Ley General de Turismo, así como relación a los acuerdos siguientes:

- "Acuerdo por el que se emite el catálogo de los diferentes servicios turísticos cuyos prestadores de servicios turísticos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo"

- "Acuerdo por el que se emite la Convocatoria Nacional de Inscripción al Registro Nacional de Turismo dirigida a los prestadores de servicios turísticos"

• "Acuerdo por el que se establece el formato único para los trámites del Registro Nacional de Turismo".²⁶

86. Al caso, cobra aplicación por analogía, el criterio siguiente:

"TURISMO. LOS ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO PRIMERO Y 54, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS RESPECTIVAS, ASÍ COMO EL DIVERSO CUARTO TRANSITORIO, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EN LOS QUE SE OTORGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA DE TURISMO PARA EXPEDIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. El citado precepto constitucional establece la facultad del presidente de la República de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, esto es, para emitir las normas reglamentarias que desarrollen el contenido de las leyes emanadas del Poder Legislativo. Así, el presidente de la República, en uso de dicha facultad podrá expedir 'reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes', que a su turno deberán ser refrendados por los secretarios de Estado a que el asunto corresponda, de tal suerte que se trata de normas subordinadas, ya que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino únicamente complementa las normas que expide el órgano legislativo. En esa tesitura, si conforme a lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, constitucional, la facultad exclusiva e indelegable de expedir las normas reglamentarias necesarias corresponde al presidente de la República, tomando en cuenta que este tipo de atribuciones no pueden extenderse analógicamente a supuestos diversos a los expresamente previstos en la Norma Fundamental, es indudable que el artículo cuarto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Turismo, al establecer que la Secretaría de Turismo deberá emitir el reglamento correspondiente, es inconstitucional. En ese sentido, los artículos 48, párrafo primero y 54, en las porciones normativas respectivas, del citado ordenamiento legal, al prever,

²⁶ Todos emitidos por el secretario de Turismo y publicados ambos en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil dieciséis. No obsta que sólo el primero de esos acuerdos se apoya en artículo décimo quinto transitorio del reglamento analizado y no así en el diverso numeral 87, fracción I, y que el restante acuerdo se apoya en preceptos diferentes; esto porque si bien los preceptos analizados y a cuya inconstitucionalidad se arribó no forman parte de la fundamentación expresa de esos actos, también es cierto que al formar parte del mismo sistema normativo –relativo a las normas, conforme las cuales los prestadores de servicios turísticos deben inscribirse en el Registro Nacional de Turismo–, al advertirse que indebidamente las normas para el cumplimiento de ese deber fueron emitidas por una autoridad diferente de aquélla a la que legalmente corresponde emitir la regulación correspondiente, el otorgamiento de la protección constitucional igualmente debe extenderse a todos los actos que conforman el sistema normativo relacionado con ese deber. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia siguiente: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN."

por un lado, la facultad de la mencionada secretaría para determinar, a través del reglamento correspondiente, la información que los prestadores de servicios turísticos deberán proveer a las autoridades competentes y, por otro, que dichos prestadores para operar deberán cumplir con los elementos y requisitos que determine la indicada secretaría mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes, transgreden el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁷

IX. Decisión

87. En razón de lo expuesto, procede **revocar** la sentencia recurrida, **negar** el amparo, respecto de los artículos 3, fracciones XI y XVIII, 9, fracción XVIII, **46**, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, fracción V, 69, así como sexto transitorio de la Ley General de Turismo, 3, fracción I, 73, 83, 84, fracciones II y III, 88, fracción I, 89, 90, fracciones II, III y IV, 92, 93, 94, fracción I, 95, fracciones II y III, y transitorios décimo tercero y décimo cuarto del reglamento correspondiente, y **otorgar** el amparo en contra de los artículos **87, fracción I, y décimo quinto transitorio de esa norma**, a efecto de que, hasta en tanto no sea purgado el vicio de inconstitucionalidad advertido en la presente ejecutoria, no se exija a la parte quejosa el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 48 y 58, fracción V, de la Ley General de Turismo, consistente en la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, amparo que se hace extensivo a los acuerdos reclamados como acto de aplicación de las normas inconstitucionales, esto es, a los acuerdos emitidos por el secretario de Turismo y publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil dieciséis.

88. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

²⁷ Décima Época. Registro digital: 2006592. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia constitucional, tesis P. /J. 44/2014 (10a.), página 117 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas».

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Promociones Turísticas Nacionales, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los artículos 3, fracciones XI y XVIII, 9, fracción XVIII, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, fracción V, 69, así como sexto transitorio de la Ley General de Turismo, 3, fracción I, 73, 83, 84, fracciones II y III, 88, fracción I, 89, 90, fracciones II, III y IV, 92, 93, 94, fracción I, 95, fracciones II y III y transitorios décimo tercero y décimo cuarto del Reglamento de la Ley General de Turismo.

TERCERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Promociones Turísticas Nacionales, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los artículos 87, fracción I y décimo quinto transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo, así como en contra de los acuerdos reclamados, por las razones y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

Nota: El título y subtítulo: "REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE INSCRIBIRSE EN AQUÉL, ESTÁN DELIMITADOS EN LA LEY GENERAL DE TURISMO." a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis aislada 2a. LXXVII/2017 (10a.) y a la jurisprudencia 2a./J. 87/2017 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas y del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas, así como en las páginas 1447 y 742 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Los títulos y subtítulos segundo a cuarto a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis aisladas 2a. XCIV/2017 (10a.), 2a. LXXVIII/2017 (10a.) y 2a. LXXIX/2017 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas, así como en las páginas 1446, 1453 y 1456 de esta *Gaceta*, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, enero a junio de 1981, Tercera Parte, *Apéndice I*, materia constitucional, página 169.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE INSCRIBIRSE EN AQUEL, ESTÁN DELIMITADOS EN LA LEY GENERAL DE TURISMO. De los artículos 3, fracciones XI y XVIII, 46, 48 y 58, fracción V, de la Ley General de Turismo, se advierte la obligación de los prestadores de servicios turísticos de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, la cual está a cargo de las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen o contraten con el turista, la prestación de los servicios dirigidos a atender sus solicitudes a cambio de una contraprestación, por lo cual, los elementos esenciales de la obligación están claramente delimitados por el acto formal y materialmente legislativo.

2a./J. 87/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1094/2016. Promociones Turísticas Nacionales, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 989/2016. Hotel Royal Plaza, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo en revisión 1169/2016. Grupo Hotelero Empresarial, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Impedido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 1205/2016. Suites Amberes, S.A. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo en revisión 20/2017. Mil Novecientos Doce, S.A. de C.V. 7 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I.. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Tesis de jurisprudencia 87/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTIENE UNA APORTACIÓN QUE CONSTITUYA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 947/2016. 31 DE AGOSTO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: MARÍA CONSTANZA TORT SAN ROMÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹³ 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo,¹⁴ publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de

¹³ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; ..."

¹⁴ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: ... II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. ..."

"Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las Salas los asuntos de su competencia o remitirá a los Tribunales Colegiados de Circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine. ..."

"Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá

dos mil trece y veinte a partir del tres del citado mes y año; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁵ en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013,¹⁶ emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mes y año de referencia, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio que, dada su naturaleza, corresponde a la materia de especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente pues la sentencia de amparo se notificó al quejoso, mediante lista del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, surtiendo efectos dicha notificación el día veintiocho enero siguiente;¹⁷ entonces, el plazo de diez días que el artículo 86 de la Ley de Amparo¹⁸ otorga para interponer el recurso de revisión, corrió del

únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

¹⁵ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: ... III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito: a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y..."

¹⁶ "PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

"..."

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

¹⁷ Ello en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: ... II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con firma electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y..."

¹⁸ "Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

"La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

veintinueve de enero al quince de febrero, ambos del dos mil dieciséis, con exclusión del cómputo de los días treinta, treinta y uno de enero, y uno, cinco, seis, siete, trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis, al haber sido inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo;¹⁹ 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,²⁰ y el punto primero del Acuerdo General 18/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.²¹

En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el doce de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, puede concluirse que su interposición fue oportuna.

TERCERO.—El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada pues el escrito de agravios se encuentra firmado por *****,²² representante legal de la parte quejosa dentro del juicio de amparo ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

¹⁹ "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

²⁰ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

²¹ "PRIMERO. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, órganos auxiliares, así como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"c) Los lunes en que por disposición del artículo 74 la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

"d) El primero de enero;

"e) El cinco de febrero;

"f) El veintiuno de marzo;

"g) El primero de mayo;

"h) El cinco de mayo;

"i) El dieciséis de septiembre;

"j) El doce de octubre;

"k) El veinte de noviembre;

"l) El veinticinco de diciembre; y

"m) Los demás que determine el Tribunal Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. ..."

²² Foja 28 del cuaderno del amparo directo en revisión.

CUARTO.—En sus agravios la recurrente señaló lo que a continuación se sintetiza:²³

1. El Tribunal Colegiado omitió estudiar el tercer concepto de violación, en la parte en la que se alegó que el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley Seguro Social, vulnera el derecho de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en razón de que la Sala Fiscal señaló que debe interpretarse de forma independiente a lo dispuesto al artículo 23 del mismo ordenamiento, y de esa forma no se conoce un elemento esencial de la contribución, como es la "base", a efecto de determinar la cuota a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues no refiere cuál salario debe considerarse o a qué tipo de trabajadores es a los que se refiere, respecto de los que debe considerarse el salario base de cotización para la determinación de la aportación correspondiente.

En ese sentido, en la tesis 1a. III/2002, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social no proporciona a cabalidad los elementos indispensables para definir la base sobre la cual aplicará el tributo, en tanto que no se sabe a qué personas corresponde el salario base de cotización que debe tomarse en cuenta, por lo que el texto íntegro del precepto citado sólo puede entenderse en función del caso al que se contrae el diverso artículo 23 de la misma ley.²⁴

²³ Fojas 3 a 14 del cuaderno del amparo directo en revisión.

²⁴ La parte recurrente robustece sus afirmaciones con la tesis aislada número 1a. III/2002, de rubro y texto: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE LA FORMA EN QUE SE CUBRIRÁN LAS APORTACIONES EN ESPECIE PARA DIVERSOS SEGUROS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Al establecer el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie sobre los seguros de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, si bien no proporciona a cabalidad los elementos indispensables para definir la base sobre la cual se aplicará el tributo, en tanto que no se sabe a qué personas corresponde el salario base de cotización que debe tomarse en cuenta, ello no lo torna conculcatorio de la garantía de legalidad tributaria. Lo anterior es así, porque el texto íntegro del precepto citado sólo puede entenderse, por un lado, en función del caso a que se contrae el diverso artículo 23 de la ley invocada, pues está destinado a regular el monto y la forma de las aportaciones a cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social cuando las relaciones laborales están reguladas por un contrato colectivo y, por otro, en relación con el contenido de los diversos artículos 11, 12, fracción I y 15, fracción I, de la ley en mención, que señalan quiénes son los deudores y acreedores de los beneficios sociales referidos, por lo que es indudable que el elemento esencial de las aportaciones de seguridad social, consistente en la base, se encuentra plenamente identificado, pues se refiere al salario base de cotización de todos los trabajadores con los que el patrón tenga celebrado contrato colectivo de trabajo." (Época: Novena. Registro digital: 187686. Instancia: Primera

De esta manera, es procedente el estudio «de» la inconstitucionalidad del artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, pues al ser interpretado de forma aislada no cumple con un elemento esencial de la contribución, lo que se traduce en violación al principio de legalidad aludido.

- El Tribunal Colegiado omitió analizar la inconstitucionalidad del artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, en razón de que contiene un tributo que tiene el mismo objeto que el enterado al Instituto Mexicano del Seguro Social por el concepto de seguro de enfermedades y maternidad, ya que ambos persiguen otorgar la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria para los pensionados y sus beneficiarios. Entonces, existe una duplicidad de tributo que se actualiza ante la identidad del objeto de las aportaciones enteradas por el concepto mencionado, lo que resulta violatorio de los derechos fundamentales de equidad y proporcionalidad tributaria, cuestión que el Tribunal Colegiado omitió estudiar.

- Contrario a lo argumentado por el órgano federal, en el sentido de que no estaba en posibilidad de estudiar la constitucionalidad del artículo 25, segundo párrafo, la Ley del Seguro Social, en el caso se cumplieron los requisitos establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 53/2005, pues existió un perjuicio directo, y actual en su esfera jurídica y, con fundamento en tal numeral, se determinó negar la devolución solicitada sin que se advirtiera un consentimiento previo de la norma impugnada.²⁵

Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, febrero de 2002. Materias constitucional y administrativa. Tesis 1a. III/2002. Página 31)

²⁵ La parte recurrente robustece sus afirmaciones con la jurisprudencia 2a./J. 53/2005, de rubro y texto: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).— Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aun bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural." (Época: Novena. Registro digital: 178539. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, mayo de 2005. Materia administrativa. Tesis 2a./J. 53/2005. Página 478)

QUINTO.—Como cuestión previa se estima pertinente narrar los antecedentes relevantes del asunto:

1. Por escrito presentado el trece de mayo de dos mil catorce en la Subdelegación Juárez de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, *****, solicitó la devolución de la cantidad de *****, correspondiente al pago de cuotas obrero patronales por concepto de gastos médicos a pensionados, pues a su juicio no tiene la obligación de pagarlo en tanto que el régimen con base en el que tributa sólo lo obliga a pagar los conceptos de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; guarderías y prestaciones sociales, todo conforme a la Ley del Seguro Social.

2. Mediante oficio *****, la autoridad administrativa le negó la devolución solicitada, en razón de que el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, dispone la forma en que se cubrirán las aportaciones, las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y de sus beneficiarios, y la cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización corresponde a la forma de cubrir sus aportaciones de seguridad social.

3. Inconforme con lo anterior, el actor interpuso demanda de nulidad, y la Primera Sala Regional Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la resolvió en el expediente *****,²⁶ en el sentido de reconocer la validez de la resolución impugnada, al considerar que no le asiste la razón a la actora en lo que hace la solicitud de devolución, pues del artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, se desprende que la cuota establecida en dicho numeral es independiente y autónoma de las cuotas que se encuentra obligado a pagar el patrón cuando las prestaciones pactadas en el contrato colectivo de trabajo resulten superiores a las de ley.

4. En contra de tal resolución, mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil quince, ***** interpuso demanda de amparo directo, el que fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el sentido de negar la protección constitucional solicitada, sentencia contra la que interpuso el presente recurso de revisión.

SEXTO.—El recurso de revisión en amparo directo se encuentra regulado por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción

²⁶ Fojas 121 a 134 del cuaderno del juicio de nulidad.

II, de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los puntos primero y segundo del Acuerdo General Número 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de junio de dos mil quince.²⁷

De la interpretación sistemática de los preceptos mencionados y de los criterios jurisprudenciales que este Alto Tribunal ha emitido al respecto,²⁸ se

²⁷ "PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

"SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

"También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. ..."

²⁸ Véase la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.) de título, subtítulo y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son definitivas y sólo de manera extraordinaria, pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso –en su caso–, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y 2) el problema de constitucionalidad entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015 (*), que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, para lo cual, su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia

advierte que, por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo no admiten recurso alguno; en principio, entonces, son inatacables. Sin embargo, por excepción tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, cuando decidan o hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiéndose por éstos la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, la interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal o de un derecho humano, establecido en algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea Parte, y cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas no obstante que en la demanda de amparo se hayan planteado, y en el caso de que se presente tal situación y para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, además deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia que dispone la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal.

El Acuerdo General Número 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día doce siguiente, establece que se entenderá que se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando habiéndose actualizado una cuestión de constitucionalidad, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal –ya sea que se haya resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación–, y que esté relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.

Establecido lo anterior y para resolver sobre la procedencia del presente recurso debe señalarse que en su tercer concepto de violación, la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 25, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, aduciendo que vulnera los principios de equidad y proporcionalidad tributaria pues establece una doble tributación, respecto del pago de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiados, ello al encontrarse ya dicho concepto com-

cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 344, registro digital: 2010016 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

prendido en el seguro de enfermedades y maternidad, de conformidad con los artículos 84, 91, 93, 105, 106 y 281 del mismo ordenamiento, planteamiento que no fue analizado al considerar el Tribunal Colegiado que el quejoso no realizó una verdadera confrontación del precepto que reclama con la norma constitucional que estima vulnerada, insertando ahora en sus agravios, el ahora recurrente, en su planteamiento inicial.

Aunado a lo anterior, también aduce que el interpretar el citado numeral 25 en forma independiente del artículo 23 del mismo ordenamiento, como lo hizo el Tribunal Colegiado en su sentencia, deriva en su inconstitucionalidad por violación al principio de legalidad, pues de esa forma no es dable conocer uno de los elementos del tributo, como es la base.

Lo anterior conlleva a determinar que subsiste en esta instancia un tema de inconstitucionalidad que no ha sido resuelto jurisprudencialmente por este Alto Tribunal, y ello justifica la procedencia del recurso de revisión.

SÉPTIMO.—Como se advierte de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala estima que la cuestión jurídica que subsiste en el presente recurso de revisión, consiste determinar si el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social establece una doble tributación, en transgresión de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, y si es correcto lo dicho por el recurrente en el sentido de que no permite conocer uno de los elementos esenciales del tributo, como lo es la base, violentando con ello la garantía legalidad que rige la materia tributaria.

Para pronunciarse respecto de tales planteamientos, procede referirse a la sentencia que resolvió la contradicción de tesis 396/2014, de entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de abril de dos mil quince, donde el tema a resolver, consistió en determinar si la cuota del uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización para cubrir prestaciones en especie, prevista en el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, sólo debe pagarse cuando las relaciones laborales, están reguladas por un contrato colectivo de trabajo, conforme al numeral 23 de ese mismo ordenamiento, o si tal cuota es de aplicación general y debe pagarse con independencia de que se haya celebrado un contrato colectivo.

En aquella ocasión, esta Segunda Sala sostuvo las consideraciones que a continuación se transcriben.

"Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

"La presente contradicción de tesis tiene como materia la interpretación del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social. Este artículo tiene el siguiente contenido:

"Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

"Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.'

"La lectura aislada del segundo párrafo transcrito lleva a afirmar que establece la regla de que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización, la cual se destinará para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

"De dicha cuota, el patrón debe pagar el uno punto cero cinco por ciento, los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y el Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

"Este párrafo no contiene ninguna expresión o frase que establezca alguna condición o excepción en el pago de la cuota referida. Simplemente estatuye que debe pagarse una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el sueldo base de cotización, y aclara cuál es su finalidad: financiar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios. Asimismo, contiene la precisión de que son los pensionados y sus beneficiarios en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

"Ahora bien, la discrepancia en la interpretación de dicho párrafo surge al considerar que se encuentra ubicado en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, cuyo primer párrafo –también transcrito– establece una regla aplicable a los casos previstos por el artículo 23 de ese mismo ordenamiento, los cuales se refieren a los supuestos en que se pacten prestaciones contenidas en la Ley del Seguro Social en los contratos colectivos. El primer párrafo del artículo 25 precisa que, en esos casos, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de dicha ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota, como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

"En el artículo 23 se establece:

"Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta ley, el patrón pagará al instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

"Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta ley, el patrón pagará al instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.

"En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del título tercero capítulo II de esta ley.

"El instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan."

"Es cierto que los párrafos no están aislados, sino que tienen relación con otras partes del texto en el cual están insertos, las que deben tomarse en cuenta para interpretarlos. Sin embargo, en este caso, el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social no tiene una relación tal con el primer

párrafo de ese mismo precepto que permita concluir que son aplicables a los mismos supuestos, o que la condición del primero afecte también al segundo.

"Como se demostrará, existen suficientes elementos que deben tomarse en cuenta en la interpretación jurídica, que corroboran que debe prevalecer el sentido consistente en que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social contiene una cuota general para el financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, la cual no está condicionada ni restringida en su aplicación a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de la referida disposición.

"Según se expuso, en ninguno de los dos párrafos del artículo 25 existe alguna expresión, referencia o palabra que permita establecer alguna relación de sucesión, continuidad, contraste o jerarquía entre ellos. Sólo tienen como único elemento común que se encuentran ubicados en el mismo artículo, el cual, además, carece de algún encabezado que permita esclarecer el contenido temático de dicho numeral y, por ende, la relación que existe entre los dos párrafos de que se trata.

"Asimismo, el artículo 25 de la Ley del Seguro Social se encuentra en el capítulo I 'Generalidades' del título segundo correspondiente al 'Régimen obligatorio'. Este capítulo incluye de los artículos 11 a 26, en los cuales hay precisiones generales sobre el contenido, sujetos y las obligaciones correspondientes al régimen obligatorio, el cual comprende los seguros previstos en el artículo 11:

"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"I. Riesgos de trabajo;

"II. Enfermedades y maternidad;

"III. Invalidez y vida;

"IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

"V. Guarderías y prestaciones sociales.'

"En tres de los artículos de dicho capítulo se contienen reglas sobre la forma en que se deben cubrir las aportaciones cuando algunas prestaciones

que regula dicha ley se prevean también en los contratos colectivos. Tales numerales son 23, 24²⁹ y 25.

"Por tanto, a partir de los elementos textuales, como son los enunciados que integran el párrafo a interpretar y su ubicación, no es posible sostener que exista una evidente y estrecha relación entre los dos párrafos del artículo 25, que lleve a sostener, sin duda alguna, que la cuota a que se refiere el segundo sólo es aplicable al supuesto regulado en el primero.

"Otro elemento a considerar en la interpretación de la ley es la intención del legislador. Así, en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social, presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se ponderó lo siguiente:

"Es de señalarse que desde 1944, a través de distintas modificaciones a la ley, los beneficios del ramo se han aumentado sustancialmente tales como: pensiones a familiares ascendientes, reducción de las semanas necesarias para tener derecho a los beneficios, gastos médicos a pensionados y sus derechohabientes, ayuda asistencial, extensión de la edad límite para la pensión de orfandad, asignaciones familiares, incremento de los montos de las pensiones, indización (sic) de las mismas al salario mínimo, un mes de aguinaldo e incrementos de las cuantías mínimas, las cuales se encontraban en 1989 en cerca del 35% de un salario mínimo del Distrito Federal, pasando, a partir del 1o. de enero de 1995, al 100% del mismo.

"En cambio, las cuotas de este seguro sólo se han incrementado en dos ocasiones: en 1991, cuando se aumentaron del 6% al 7% sobre los salarios cotizables, además de un aumento anual de 0.2% hasta llegar al 8% en 1996 y el 0.5% que se agregó en las reformas a la ley en 1993. No obstante, esto ha resultado insuficiente para cubrir las prestaciones que otorga este ramo.

"Más aún, debe recordarse que, por mandato legal, los remanentes de este ramo de seguro se invirtieron en la construcción de una amplia red de infraestructura para la atención médica y las prestaciones sociales en beneficio de los derechohabientes y la población en general.

"Durante la trayectoria institucional de cinco décadas, se han efectuado transferencias de recursos entre los distintos ramos de aseguramiento, muy

²⁹ "Artículo 24. Los patrones tendrán el derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el instituto."

especialmente de los ramos de la IVCM (invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte) y guarderías para apoyar al de enfermedades y maternidad, el cual ha operado prácticamente desde su inicio con déficit financiero.

"La IVCM, por tanto, no cuenta con las reservas líquidas necesarias, además de que el ramo de enfermedades y maternidad fue omiso en retribuir la renta correspondiente por las inversiones hechas en su favor.

"Todo lo anteriormente descrito ha colocado al IMSS en una difícil situación financiera, que de no tomar las medidas necesarias con oportunidad, lo llevaría a poner en entredicho el cumplimiento de las obligaciones del ramo de la IVCM en perjuicio de millones de mexicanos. El costo fiscal de la iniciativa que se propone, como se verá más adelante, es menor que el costo que se tendría que cubrir de no realizar modificaciones.

"...

"Se propone que el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte sea dividida en dos seguros, de conformidad con la naturaleza propia de los riesgos o situaciones a cubrir. Esto implica también, modificar la forma de otorgar prestaciones a fin de hacerlas congruentes entre los dos seguros, así como con las del seguro de riesgos de trabajo al que nos referiremos posteriormente. Los dos seguros que se crean son: la invalidez y vida (IV) y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV). Asimismo se establece una reserva específica para financiar los gastos médicos de todos los pensionados.

"...

"La prima propuesta para este seguro (invalidez y vida) es del 2.5% del salario base de cotización, la cual se cubrirá de manera, tripartita. Para efecto de darle transparencia a la administración financiera del instituto se crea una reserva especial destinada al financiamiento de los gastos médicos de todos los pensionados, que es una de las prestaciones más significativas desde el punto de vista económico y social que reciben los trabajadores retirados y que representa uno de los rubros de mayor erogación en la institución. La prima de dicha reserva, también de naturaleza tripartita, será de 1.5% del salario base de cotización.

"...

"Es necesario recapitular que la cuota del 8.5% de los salarios cotizables que actualmente se aportan a la IVCM, de manera tripartita, se dividirá

en tres: 2.5% para el seguro de invalidez y vida; 4.5% para retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y 1.5% para la reserva especial de gastos médicos a pensionados, distribuyéndose en el mismo porcentaje de contribuciones tripartitas que actualmente se considera. Por su parte el 2% patronal de la subcuenta de retiro del SAR se incorporará al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es decir, esta propuesta no implica modificación alguna en las contribuciones de obreros y patrones sino una mejor asignación de acuerdo a la naturaleza de las prestaciones.'

"De los demás documentos del proceso legislativo se advierte que la cuota del uno punto cinco por ciento para financiar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad a favor de los pensionados y sus beneficiarios no se modificó, sino que fue aprobada por las Cámaras del Congreso de la Unión.

"La finalidad del legislador se reafirma como elemento relevante para dilucidar el sentido del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, si se considera el contenido de los demás artículos relacionados con el seguro de enfermedades y maternidad, así como a su financiamiento.

"Para tal efecto, resulta pertinente atender al contenido de los artículos 84, 91, 93, 105, 106 y 281 de la Ley del Seguro Social, los cuales, en lo conducente, establecen:

"Título segundo

"Del régimen obligatorio

"Capítulo IV

"Del seguro de enfermedades y maternidad

"Sección primera

"Generalidades

"Artículo 84. Quedan amparados por este seguro (enfermedades y maternidad):

"I. El asegurado;

"II. El pensionado por:

"a) Incapacidad permanente total o parcial;

"b) Invalidez;

"c) Cesantía en edad avanzada y vejez; y,

"d) Viudez, orfandad o ascendencia;

"III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

"Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

"IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

"Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

"V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

"VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

"VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

"VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y,

"IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

“Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

“a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado; y,

“b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta ley.’

“Sección segunda

“De las prestaciones en especie

“Artículo 91. En caso de enfermedad no profesional, el instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

“No se computará en el mencionado plazo, el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.’

“Artículo 93. Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 de esta ley, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este seguro que se mencionan en el artículo 84 de este ordenamiento.

“Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 91 de la ley.’

“Sección cuarta

“Del régimen financiero

“Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.’

“Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

“I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal;

"II. Para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal; se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción anterior, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado; y,

"III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria por cada asegurado, equivalente a trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general para el Distrito Federal, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, la cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor."

"Título cuarto

"Del Instituto Mexicano del Seguro Social

"Capítulo VII

"De la inversión de las reservas

"(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)

"Artículo 281. Se establecerá una reserva operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:

"I. Enfermedades y maternidad;

"II. Gastos médicos para pensionados;

"III. Invalidez y vida;

"IV. Riesgos de trabajo;

"V. Guarderías y prestaciones sociales;

"VI. Seguro de salud para la familia; y,

"VII. Para otros seguros o coberturas, que en su caso, se establezcan con base en esta ley.

"...'

"En estos preceptos se regula el seguro de enfermedades y maternidad, dentro del cual se reconoce el derecho de los pensionados y sus beneficiarios a recibir prestaciones en especie.

"Posteriormente, en la sección cuarta destinada al 'Régimen financiero', se incluye el artículo 106, en el cual se regula el financiamiento de las prestaciones en especie, y en las diversas fracciones de ese artículo se realiza el cálculo por cada asegurado.

"Sin embargo, en atención a la necesidad de financiar los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, se prevé en el artículo 281, fracción II, de la Ley del Seguro Social la constitución de una reserva para ese fin, que, conforme se expuso en la iniciativa, se integra por las aportaciones reguladas en el segundo párrafo del artículo 25 de dicha ley, mas no con los recursos recaudados conforme al 106, el cual se refiere al financiamiento de las prestaciones en especie de los asegurados.

"Lo expuesto corrobora que el legislador creó una fuente de financiamiento distinta para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, la cual incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio y que constituye una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados, el cual incluye prestaciones en especie y en dinero, y que se financia con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107³⁰ de la Ley del Seguro Social.

"Esta interpretación, además, facilita la realización del plan legislativo tendiente a garantizar el financiamiento de las prestaciones médicas de los pensionados y sus asegurados, lo cual representaba una necesidad apremiante al promulgarse la Ley del Seguro Social. Tal finalidad tiende, además, a fortalecer la sostenibilidad del plan de seguridad social adoptado en dicha ley, lo cual es acorde al mandato constitucional establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, en el cual se establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

³⁰ "Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

"I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;

"II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y

"III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante."

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

"Por otra parte, no existe ningún elemento que justifique considerar que en el caso excepcional en que se pacten en los contratos colectivos prestaciones amparadas en la ley de seguridad social, sólo en ese caso exista obligación de pagar la cuota del uno punto cinco por ciento para financiar las prestaciones médicas de los pensionados y sus beneficiarios. La única razón para sostener tal conclusión es que en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social se incluyeron los dos párrafos referidos, y uno de ellos contiene una regla sobre la forma de calcular las aportaciones cuando haya contrato colectivo, lo cual también es signo de que en ese numeral se incluyeron dos reglas generales, que precisan la forma de calcular aportaciones, una para los supuestos en que haya contratos colectivos y la otra para financiar las prestaciones médicas de los pensionados y sus beneficiarios.

"Entendido de esta segunda forma, esto es, que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social establece la cuota del uno punto cinco por ciento como una regla general aplicable a todos los sujetos del régimen obligatorio, y no únicamente para quienes se rijan por un contrato colectivo, resulta no sólo conforme con la letra de dicho precepto, sino también con la finalidad perseguida por el legislador, con el sistema del plan de seguridad social regulado en dicha ley y con la sostenibilidad de éste."

En tales términos, concluyó esta Segunda Sala que la cuota del uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización de todos los sujetos del régimen obligatorio, establecida en el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, no está condicionada a que exista un contrato colectivo de trabajo pues esa porción normativa establece que los patrones, los trabajadores y el Estado harán tal aportación para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que la cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio.

Además, en aquella ocasión se dijo que a pesar de que el primer párrafo del mismo artículo 25, contiene una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota que prevé el segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra del precepto, sino a la finalidad perseguida por el legislador; al sistema del plan de seguridad social, regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad. Tal criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2015 (10a.).³¹

Entonces, es evidente que esta Segunda Sala ya se pronunció sobre los temas debatidos en el presente recurso de revisión pues determinó expresamente que dada la necesidad de financiar los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, en el artículo 281, fracción II, de la Ley del Seguro Social, se previó la constitución de una reserva para ese fin, que se integra con las aportaciones reguladas en el segundo párrafo del artículo 25 de la misma ley y no con los recursos recaudados conforme al numeral 106 del mismo ordenamiento, que se refiere al financiamiento de las prestaciones en especie de los asegurados.

En ese entendido, dijo ya esta Segunda Sala que, con la norma impugnada el legislador creó una fuente de financiamiento diferente para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios y la incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio, constituyendo con ello una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados, que se financia con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social.

³¹ La jurisprudencia es de rubro y texto siguientes: "SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. El artículo y párrafo citados establecen que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Ahora bien, de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que tal cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad." [Época: Décima Época. Registro digital: 2009254. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, materias constitucional y administrativa. Tesis: 2a./J. 63/2015 (10a.). Página 1653 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas»]

En esa misma línea argumentativa, se dijo que no existe la doble tributación de la que la quejosa se duele pues los recursos obtenidos al tenor de los referidos numerales 106 y 107, serán utilizados para garantizar el seguro de enfermedades y maternidad sólo a los trabajadores en activo y sus beneficiarios, mientras que los recursos obtenidos de las aportaciones a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 25, constituirán una reserva especial que será utilizada para el mismo destino pero únicamente respecto de los pensionados y sus beneficiarios.

Sentado anterior procede referirse al diverso argumento en el que la quejosa alega que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social es contrario al principio de legalidad tributaria pues interpretada tal porción normativa de forma independiente a lo dispuesto en el artículo 23 del mismo ordenamiento, deriva en que no pueda conocerse un elemento esencial de la contribución, como es la base, ello a efectos de determinar la cuota a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues no indica cuál es el salario que debe considerarse ni a qué tipo de trabajadores se refiere.

Al respecto, cabe apuntar que el principio de legalidad tributaria, tutelado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, exige que se establezcan en un acto material y formalmente legislativo todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con precisión, a fin de evitar el comportamiento arbitrario de las autoridades que participen en su recaudación, y pueda así generarse en el gobernado, certidumbre sobre el hecho que se encuentra gravado, sobre cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse, cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo, así como todo aquello que le permita conocer las cargas tributarias que le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

Ahora bien, como se desprende de la lectura detallada de la transcripción de las consideraciones que sustentaron la resolución contradictoria de tesis 396/2014, esta Segunda Sala determinó ya que la cuota del uno punto cinco por ciento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro social, se aplica de manera general al salario base de cotización de todos los sujetos del régimen obligatorio, ello a fin de garantizar el plan de seguridad social, regulado en la Ley del Seguro Social y su sostenibilidad, específicamente, en lo referente a financiar las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en términos del artículo 281, fracción II, de la citada ley.

Entonces, es evidente que el numeral no adolece de la deficiencia que alega la recurrente, y así lo ha determinado ya esta Segunda Sala, lo que conduce a declarar infundado el planteamiento respectivo.

Por último, respecto de lo dicho por la recurrente, en el sentido de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el artículo 25 debe relacionarse con el artículo 23 de la Ley del Seguro Social, es menester destacar que en la sesión de primero de junio del dos mil dieciséis, al resolver el amparo directo en revisión 170/2016, por unanimidad de votos, dicha Sala abandonó el criterio que había sostenido en la tesis aislada III/2002, adhiriéndose a la posición que esta Segunda Sala, sostuvo al resolver la contradicción de tesis 396/2014.

Textualmente dijo la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

"En este orden de ideas, dado que esta Primera Sala comparte la interpretación que realizó la Segunda Sala de este Alto Tribunal, respecto de que la cuota del 1.5% sobre el salario base de cotización, establecida en el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, es aplicable en general, para todos los sujetos del régimen obligatorio, a pesar de que en su primer párrafo se refiera a los supuestos en que exista contrato colectivo, conduce a apartarse del criterio sostenido en la tesis aislada III/2002, de la anterior integración, de rubro 'SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE LA FORMA EN QUE SE CUBRIRÁN LAS APORTACIONES EN ESPECIE PARA DIVERSOS SEGUROS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' ... En consecuencia, se reitera, esta nueva integración, adopta el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el sentido de que la cuota del 1.5%, sobre el salario base de cotización, para el financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, establecida en el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, es general y debe aplicarse a todos los sujetos del régimen obligatorio, independientemente de si se trata de trabajadores regulados o no por un contrato colectivo."

Similares consideraciones sostuvo esta Sala, al resolver el amparo directo en revisión 467/2016, resuelto en la sesión del veinticuatro de agosto dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

En razón de lo expuesto y ante lo infundado de los planteamientos que la recurrente hizo valer en sus agravios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa, en contra del acto que reclamó, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek (Ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTIENE UNA APORTACIÓN QUE CONSTITUYA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado prevé que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Con ello, el legislador creó una fuente de financiamiento diferente para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios y la incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio,

constituyendo una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados y sus beneficiarios, la cual se financia con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social. De ahí que el artículo 25, segundo párrafo, de la referida ley no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la aportación que regula no constituye una doble tributación respecto a la destinada a cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los trabajadores en activo y sus beneficiarios.

2a./J. 90/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 947/2016. Servicios Técnicos de Visión por Cable, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: María Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1981/2016. TCCO Ventas, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Amparo directo en revisión 4306/2016. Servicios de Administración y Operación, S.A. de C.V. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo directo en revisión 6014/2016. Tele Asesores, S.A. de C.V. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo en revisión 7438/2016. Frasyr, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, CUANDO NO ESTABLECEN EL CRITERIO PARA CLASIFICAR LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN, ATENDIENDO A SU CALIDAD DE LUJO, SUPERIOR, MEDIA O ECONÓMICA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES.

AMPARO EN REVISIÓN 323/2015. 5 DE AGOSTO DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 81, fracción I, inciso e), de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en relación con el punto segundo, fracción III, del diverso Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que se promueve contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—No es el caso de analizar la oportunidad del recurso de revisión interpuesto, pues de ese aspecto se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.

El promovente del recurso de revisión es ***** , autorizado de la parte quejosa en términos amplios (foja 150 del cuaderno de amparo), por lo que está legitimado para interponerlo conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo.

TERCERO.—En el escrito de revisión, el recurrente expresó tres agravios argumentando, en esencia, lo siguiente:

"**Primero.** Contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, sí se está en el supuesto del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

porque es facultad del gobernador promulgar las leyes que emita el Congreso del Estado, y por esa razón, la promulgación de los decretos que contienen la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, al no haber sido refrendados por el secretario de Finanzas del Estado de Jalisco, violan lo establecido en el citado artículo 46 de la Constitución Local.

"Segundo. Las razones en las que se apoyó el juzgador para negar la protección constitucional carecen de fundamentación y motivación, pues el quejoso nunca se quejó de que no se haya contemplado un procedimiento de creación y elaboración de las tablas unitarias de construcciones, sino que reclamó la falta de definición en éstas y en cualquier otro ordenamiento legal, de las clasificaciones de calidad: a) lujo; b) superior; c) media; d) económica; y, e) austera; esto es, el Juez de Distrito no resuelve la causa de pedir, limitándose a citar legislación aplicable, pero nunca determinó en qué ordenamiento (*si es que existe, pero claramente no lo hay*) se encuentran definidas las clasificaciones de las construcciones atendiendo a su calidad, lo que resulta violatorio del principio de legalidad tributaria que exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material; y, por otra parte, si los valores unitarios por metro cuadrado de construcción constituyen un elemento que incida en la base gravable del impuesto predial. Además, pese a que el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco establezca los criterios para clasificar las construcciones según su calidad, dicha circunstancia ha sido superada y declarada como inconstitucional por violatoria del principio de legalidad referido, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 25/2007, derivada de la contradicción de tesis 211/2006-SS, fallada el siete de febrero de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, determinando que al tratarse de un elemento que incide en la base del impuesto, su regulación requiere encontrarse en una ley formal y material para cumplir con las exigencias del principio tributario de referencia.

"Tercero. En el caso hay violación a las normas del procedimiento, por virtud de una omisión que dejó sin defensas a la quejosa y trascendió al resultado del fallo, pues el Congreso del Estado, al rendir su informe justificado, demostró la participación de autoridades que no fueron señaladas como responsables, y el Juez de Distrito omitió notificar de manera personal al quejoso el citado informe y prevenirlo para que aclarara la demanda o la ampliara, específicamente, para manifestar si se señalaban con el carácter de autoridades responsables a los consejos técnicos catastrales municipales y consejo técnico catastral estatal, quienes elaboran las tablas de valores de construcción reclamadas, máxime que se expresaron conceptos de violación específicamente contra dichas tablas."

CUARTO.—Como primer aspecto debe ponderarse que la quejosa, ahora recurrente, reclama la falta de refrendo por parte del secretario de Finanzas del Estado de Jalisco, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, publicada mediante Decreto 11558, y todos los decretos reformativos de esta última, a saber, los números 14131, 14235, 14568, 15029, 15311, 15315, 15463, 16138, 16912, 16975 y 17824, particularmente, los artículos 112 a 117 y 121, que regulan lo relativo al impuesto sobre transmisiones patrimoniales, con motivo de su primer acto de aplicación que fue el seis de agosto de dos mil catorce, fecha en que realizó el pago derivado de la adquisición de un inmueble ubicado en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, pues en todos esos decretos hubo reformas a los preceptos legales que regulan el impuesto en comento.

En efecto, mediante el **Decreto 11558**, se publicó la **Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco** el tres de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, que en sus artículos 112 a 123 establecen el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, sufriendo, en torno a los artículos impugnados, las siguientes modificaciones:

- **Decreto 14131**, publicado el uno de enero de mil novecientos noventa y uno. Se adiciona al artículo 112, la fracción XIV Bis, y se reforma el numeral 114.

- **Decreto 14235**, publicado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y uno. Se deroga la fracción XIV del artículo 112, se reforma el artículo 114, se deroga el artículo 115, y se modifican los artículos 116 y 117.

- **Decreto 14568**, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos. Se reforma el artículo 114.

- **Decreto 15029**, publicado el seis de febrero de mil novecientos noventa y tres. Se reforma el artículo 114.

- **Decreto 15315**, publicado el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Se reforma el artículo 114.

- **Decreto 15311**, publicado el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres, sección II. Se reforma el artículo 117.

- **Decreto 15463**, publicado el ocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Se reforma el artículo 117.

- **Decreto 16138**, publicado el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis. Se adiciona el artículo 117.

- **Decreto 16912**, publicado el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Se reforman las fracciones VII, VIII, XI y XIII, del artículo 112, los artículos 114 y 115, el primer párrafo del artículo 116, y el artículo 117.

- **Decreto 16975**, publicado el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Se modifica la fracción II del artículo 114.

- **Decreto 17824**, publicado el uno de abril de mil novecientos noventa y nueve. Se reforman los artículos 112, 113 y 117.

En éstos, se aprecia que el gobernador del Estado de Jalisco hizo saber que el Congreso del Estado le comunicó el decreto de que se trata, firmando el gobernador y el secretario general de Gobierno, según se corrobora de la parte conducente del Decreto 11558 (*se reitera, en todos los decretos impugnados se presenta la misma condición*), que establece:

Decreto 11558

"Enrique Álvarez del Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber;

"Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente:

"Decreto

"Número 11558. El Congreso del Estado decreta:

"Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco

"...

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

"El gobernador Constitucional del Estado
"Lic. Enrique Álvarez del Castillo

"El secretario general de Gobierno
"Lic. Eugenio Ruiz Orozco."

En efecto, el Congreso del Estado de Jalisco emitió los decretos en comento, los cuales establecen como objeto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, en esencia, la adquisición o transmisión de la propiedad o de derechos de copropiedad de bienes inmuebles, por cualquier acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, las construcciones, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los Municipios que comprende el Estado, y prevén cómo se determinará la base del impuesto, entre otros aspectos.

Como previamente se había expuesto, el quejoso, ahora recurrente, esgrime que tomando en consideración que dichos decretos fueron refrendados sólo por el secretario general de Gobierno y no por el secretario del ramo que correspondía, resultan inconstitucionales, pues el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco exige que las disposiciones que emita el gobernador del Estado deben estar firmadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda; por ende, señala el inconforme, es aplicable la tesis aislada III.2o.A.131 A, visible en la página 2001 del Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "REGULARIZACIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO. EL DECRETO 17114 QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS A QUE TEMPORALMENTE DEBERÁ SUJETARSE, ES INCONSTITUCIONAL POR NO HABERSE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DEL DESPACHO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDE, CONFORME LO DISPONE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.", pues afirma que, además, se trata de la misma entidad federativa.

En este sentido, argumenta el recurrente, el secretario de Finanzas del Estado de Jalisco debió haber refrendado los decretos impugnados, y al no hacerlo, éstos transgreden el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Como punto de partida, debe precisarse que si bien pueden resultar orientadores para la Segunda Sala los criterios emitidos por otros órganos jurisdiccionales, lo cierto es que no son obligatorios, motivo por el cual, su existencia no puede sustentar la revocación de la sentencia sujeta a revisión.

Además, existe decisión de esta Segunda Sala, referente, precisamente, a la legislación del Estado de Jalisco, al resolver, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Ministro presidente Alberto Pérez Dayán. El último de los Ministros nombrados emitió su voto expresando salvedad, el **amparo en revisión *******, en el cual se aclaró que no era aplicable la jurisprudencia 95/2011, de rubro y texto siguientes:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO. Los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo ordena publicar las leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 93 de la Constitución Política Local, pues al prever este precepto que toda ley o decreto será refrendado por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo, es incuestionable que su texto literal no deja duda acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del gobernador, les es aplicable el requisito de validez previsto en el referido precepto, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo a que el asunto o materia del decreto corresponda. Así, por ejemplo, un decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado debe refrendarlo también el secretario de Hacienda del Estado, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, y de no hacerse así, no satisface uno de los requisitos para la formación válida del citado acto legislativo.

"Contradicción de tesis *****. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 11 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales."

En efecto, en el citado **amparo en revisión *******, se enfatizó que el criterio reproducido destacaba que tanto las leyes y decretos expedidos por la Legislatura del Estado de Quintana Roo, como los decretos, reglamentos y acuerdos de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo de dicha entidad federativa, debían ser refrendados por el secretario de Gobierno y por el encargado del ramo al que el asunto correspondiera para ser obligatorios; por ende, si los artículos 91, fracción II, y 93 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo disponían que el gobernador del Estado tenía, entre otras facultades, la de publicar las leyes y decretos que expidiera la Legislatura Estatal, función ésta que llevaba a cabo a través de la realización de

uno de los actos señalados en el artículo 93 del citado ordenamiento, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual, ese alto funcionario ordenara la publicación de la ley o decreto que le enviara la Legislatura del Estado; luego, los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo disponía la publicación de leyes o decretos expedidos por la Legislatura de dicha entidad federativa, constituían actos de los comprendidos en el artículo 93 en cita, pues al utilizar este precepto la locución: "Toda ley o decreto será refrendada por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo.", era incuestionable que su texto literal no dejaba lugar a dudas acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del gobernador, era aplicable el requisito de validez previsto en el referido precepto, a saber, que para ser obedecidos debían estar firmados o refrendados por el secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo al que el asunto o materia del decreto correspondía.

La jurisprudencia en cuestión fue aplicada también por la Segunda Sala, al resolver los amparos en revisión ***** , ***** y ***** , referentes a ordenamientos legales del Estado de Querétaro, resaltando que también en esta entidad federativa se señalaba en la Constitución Local y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, que todos los decretos promulgatorios del gobernador del Estado de Querétaro, se encuentran comprendidos dentro de la obligación constitucional local de ser "firmados por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan".

Pero, posteriormente, se concluyó lo contrario, partiendo del análisis del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de los preceptos legales relacionados, a saber:

Constitución Política del Estado de Jalisco

(Reformado, P.O. 28 de abril de 1997)

"Artículo 46. Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un servidor público que se denominará secretario general de Gobierno y varios que se denominarán secretarios del despacho del ramo que se les encomiende.

"Todas las disposiciones que el gobernador del Estado emita en uso de sus facultades, deberán estar firmadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas."

De esa transcripción se aprecia (*de manera opuesta a lo que afirma ahora el recurrente*), que no se establece que las leyes o decretos que emita tanto el

titular del Poder Ejecutivo como la Legislatura Estatal, deban ser refrendadas por el secretario del despacho del ramo que se les encomiende.

En efecto, lo único que señala ese precepto constitucional, es que las disposiciones que el gobernador del Estado emita en uso de sus facultades deberán estar firmadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas.

En esa tesitura, se determinó que el referido artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, no puede servir como fundamento para la determinación tocante a que todas las leyes emitidas por la Legislatura de dicha entidad federativa, deben estar refrendadas no sólo por el secretario general de Gobierno, sino también por el secretario del despacho del ramo correspondiente.

Esas consideraciones conducen a declarar infundado el agravio primero, que se expresa en el escrito de revisión, pues como se resolvió en el precedente en comento (*amparo en revisión ******), la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco dispone que las secretarías tienen dentro de sus atribuciones refrendar reglamentos, decretos y acuerdos **emitidos por el gobernador del Estado**, pero la Secretaría General de Gobierno tiene obligación de refrendar **todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador promulgue** o expida para que sean obligatorias, **requisito sin el cual no pueden surtir efecto legal**, tal como se aprecia del artículo 11, que establece:

"Artículo 11. Las secretarías tienen las siguientes atribuciones generales:

"...

"III. Refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, que emita el gobernador del Estado en ejercicio de sus facultades constitucionales, con la firma de su titular. En el caso de la Secretaría General de Gobierno, deberá refrendar todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador promulgue o expida para que sean obligatorias, sin este requisito no surtirán efecto legal; ..."

Además, el artículo 13 de ese ordenamiento legal prevé, de manera literal, que corresponde al secretario general de Gobierno refrendar las **leyes y decretos del Congreso del Estado**, como se demuestra de su texto, a saber:

"Artículo 13. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

"...

"IV. Refrendar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del gobernador del Estado, con la firma de su titular; ..."

En este sentido, es innegable que, en términos de la legislación del Estado de Jalisco, corresponde únicamente al secretario general de Gobierno refrendar los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de esa entidad federativa, tal como en la especie sucedió.

Encuentra sustento a dicha afirmación lo previsto en los artículos 1 y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, que sobre el particular señalan:

"Artículo 1. La Secretaría General de Gobierno, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables."

(Reformado, P.O. 4 de septiembre de 2010)

"Artículo 4. Al secretario le corresponderá el ejercicio de las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y las demás disposiciones legales. ..."

De esa transcripción se aprecia que las atribuciones conferidas al secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco son las que expresamente están señaladas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco dentro de las cuales se encuentra la citada con anticipación, es decir, la de refrendar las leyes y decretos del Congreso del Estado.

En las relatadas condiciones, si conforme lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Local, el gobernador del Estado tiene dentro de sus facultades la de promulgar, ejecutar, hacer que se ejecuten las leyes y hacer observaciones a éstas; y, la ley orgánica a la que se ha venido haciendo referencia establece, de manera expresa, que corresponde al secretario general de Gobierno refrendar las leyes y decretos del Congreso del Estado; resulta indudable que no puede sostenerse que las leyes emitidas por la Legislatura Estatal, para ser obligatorias, deban indefectiblemente estar refrendadas por el secretario del despacho que corresponda al ramo, pues esta última obligación sólo

está referida a las disposiciones que emita el gobernador del Estado, y no a los actos del Congreso.

En otras palabras, las órdenes que dicte el gobernador del Estado de Jalisco para la promulgación de las leyes y decretos que expida la Legislatura Estatal, requieren para su obligatoriedad, de la firma del gobernador del Estado y del refrendo del secretario general de Gobierno, porque de la lectura integral de los decretos impugnados, se aprecia que constan de dos partes fundamentales: la primera, que se limita a establecer, por parte del gobernador del Estado de Jalisco, que el Congreso de la entidad le dirigió un decreto por el que se reformaron, adicionaron o derogaron diversos artículos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y la segunda parte, a ordenar su publicación. Dichos decretos promulgatorios se encuentran firmados por el gobernador y por el secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Jalisco.

Esta precisión pone de manifiesto que la materia de estos decretos promulgatorios está constituida en rigor por la orden del titular del Poder Ejecutivo para que se publique o dé a conocer los decretos que le dirigió el Congreso de la entidad; de ahí que conforme a las disposiciones de la Constitución Local mencionadas, para su obligatoriedad se requiere, además de la firma del gobernador del Estado, la del secretario general de Gobierno, pues, por identidad de razones, resulta particularmente aplicable al caso la jurisprudencia «P. 3» visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 160, IUS: 206091, Octava Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se reproduce:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.—En materia de refrendo de los decretos del Ejecutivo Federal, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido las tesis jurisprudenciales ciento uno y ciento dos, visibles en las páginas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, Primera Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* —mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco— cuyos rubros son los siguientes: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS.' y 'REFRENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL.'. Ahora bien, el análisis sistemático de los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución General de la República, conduce a interrumpir las invocadas tesis jurisprudenciales en mérito de las consideraciones que enseguida se exponen. El primero de los preceptos mencionados establece: 'Las facultades y obligaciones

del presidente son las siguientes': 'I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia'. A su vez, el artículo 92 dispone: 'Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado o jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos'. De conformidad con el primero de los numerales reseñados, el presidente de la República tiene, entre otras facultades, la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 92 constitucional, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión. Esto significa, entonces, que los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo Federal dispone la publicación de las leyes o decretos de referencia constituyen actos de los comprendidos en el artículo 92 en cita, pues al utilizar este precepto la locución 'todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente ...', es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del presidente, es aplicable el requisito de validez previsto por el citado artículo 92, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el secretario de Estado a que el asunto o materia del decreto corresponda. Los razonamientos anteriores resultan todavía más claros mediante el análisis de lo que constituye la materia o contenido del decreto promulgatorio de una ley. En efecto, en la materia de dicho decreto se aprecian dos partes fundamentales: la primera se limita a establecer por parte del presidente de la República, que el Congreso de la Unión le ha dirigido una ley o decreto cuyo texto transcribe o reproduce y la segunda a ordenar su publicación para que la ley aprobada por el Congreso de la Unión pueda ser cumplida u observada. Por consiguiente, si la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del presidente de la República para que se publique o dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del secretario de Gobernación cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano ejecutivo sino del órgano legislativo, lo cual, evidentemente, rebasa la disposición del artículo 92 constitucional, pues dicho precepto instituye el refrendo sólo para los actos del presidente de la República

ahí detallados. Lo hasta aquí expuesto lleva a concluir que es inexacto que el artículo 92 constitucional exija, como se sustenta en las jurisprudencias transcritas, que el decreto promulgatorio de una ley deba refrendarse por parte de los secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la misma ley, pues tal interpretación no tiene fundamento en el precepto constitucional en cita ni en otro alguno de la Ley Suprema."

Recapitulando, esta Segunda Sala, al resolver el precedente mencionado en párrafos anteriores, sostuvo:

a) El presidente de la República (*que para los efectos que se analizan se equipara al gobernador del Estado*) tiene como facultad y obligación promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión (*que, en la especie, se equipara a la Legislatura Estatal*).

b) Esa función la lleva a cabo ordenando la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión.

c) La materia del decreto promulgatorio se constituye por la orden del presidente de la República para que se publique o dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, por lo que no puede afirmarse que se rijan por la materia de la ley o decreto aprobado por el Congreso de la Unión.

d) Si la materia del decreto promulgatorio no se constituye por la materia de la ley, sólo requiere para su validez de la firma del secretario de Gobernación (*que se equipara, en la especie al secretario general de Gobierno*), cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo y, por ende, el que debe ser refrendado.

e) No debe exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique (*se equiparan a los secretarios del despacho del ramo a que corresponda*), porque implicaría refrendar un acto que ya no proviene del órgano Ejecutivo, sino del Legislativo.

En esas condiciones, la Segunda Sala determinó que si, en términos del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se faculta y obliga a los secretarios del despacho a que el asunto corresponda, a refrendar **sólo** las disposiciones del gobernador del Estado y no los decretos o leyes expedidos por la Legislatura Estatal, **atribución que sí se otorga en forma expresa** al secretario general de Gobierno, conforme a lo previsto en la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; resulta innegable que los Decretos 11558, 14131, 14235, 14568, 15029, 15311, 15315, 15463, 16138, 16912, 16975 y 17824, que contienen la Ley de Hacienda Municipal de esa entidad federativa, que se encuentran firmados por el gobernador del Estado y por el secretario general de Gobierno, respetan derechos fundamentales.

Lo anterior pues, además, la materia del decreto promulgatorio se constituye por la orden del gobernador para que se publique la ley para su debida observancia, mas no por las materias de los decretos aprobados por la Legislatura Estatal; de ahí que para su validez requiera sólo de la firma del secretario general de Gobierno y no la del o los secretarios del despacho de la materia respectiva.

En esas condiciones, es infundado el agravio en análisis, en cuanto sostiene que fue incompleto el proceso legislativo del que surgieron los decretos que se combaten, pues, se insiste, si bien el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que todas las disposiciones que el gobernador emita en uso de sus facultades deben estar firmadas por el secretario de despacho, las leyes contenidas en los decretos reclamados se emitieron por el Poder Legislativo y no por el Ejecutivo Estatal; y si el refrendo referido opera para las disposiciones que emita el gobernador en uso de sus facultades, en la especie, no era obligatorio el refrendo por parte del secretario del ramo, ya que fueron aprobadas y emitidas por el Congreso, acorde a lo previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el diverso numeral 109 de la Constitución Federal, consecuentemente, no requería el refrendo de mérito, sino el del secretario general de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

QUINTO.—Antes de dar respuesta al agravio segundo que se expresa en el escrito de revisión, cabe hacer la siguiente aclaración:

En la demanda de garantías, el quejoso señala, como acto reclamado, textualmente, "***El Decreto 24194/LX/12, que contiene la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2014 y los anexos que se acompañan los cuales forman parte íntegra, y, por ende, el artículo 26, primer párrafo, y su tabla No. 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2014***"; sin embargo, cuando narra sus antecedentes aduce que acudió ante el notario público de Zapopan, Jalisco, a celebrar contrato de compraventa de un inmueble ubicado en Guadalajara;

que realizó el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales el seis de agosto de dos mil catorce en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y que se autoaplicó "**el Decreto 24194/LX/12, que contiene la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2013, aplicables para el 2014 y, por ende, el artículo 26, primer párrafo, y su tabla No. 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2014**"; y, en los conceptos de violación y ahora en los agravios, varía el ejercicio fiscal señalando, indistintamente, dos mil trece y dos mil catorce, pero ya refiriéndose en todo momento al Municipio de Guadalajara, Jalisco, señalando también un diverso artículo de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, pues en ocasiones afirma que es el 26, párrafo primero, y en otras el 21, fracción II.

Pese a esas inconsistencias, atendiendo a la causa de pedir resulta indispensable precisar, por un lado, que las referidas tablas de valores estuvieron vigentes en dos mil trece y en dos mil catorce, y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco se publicó el **Decreto 247141/LX/13**, por el que se aprobaron, el cual es aplicable para el ejercicio fiscal dos mil catorce, fecha en que el quejoso realizó el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que impugna, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, y es en su artículo 26, donde se prevé lo relativo al impuesto sobre transmisiones patrimoniales, pues el diverso artículo 21, fracción II, a que alude el quejoso en el quinto concepto de violación, establece el impuesto predial respecto de predios urbanos, que no tiene relación alguna con la problemática que ahora se plantea.

SEXTO.—En el agravio segundo, el recurrente esgrime que nunca se quejó de que no se haya contemplado un procedimiento de creación y elaboración de las tablas unitarias de construcciones, sino que reclamó la falta de definición en éstas y en cualquier otro ordenamiento legal, de las clasificaciones de calidad: a) lujo; b) superior; c) media; d) económica; y, e) austera, lo que evidencia una violación al principio de legalidad que exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material, sin que obste, afirma, que el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco establezca los criterios para clasificar las construcciones según su calidad, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que por tratarse de un elemento que incide en la base del impuesto, su regulación requiere encontrarse en una ley formal y material para cumplir con el principio tributario de mérito.

Para resolver ese planteamiento, es necesario precisar, en primer término, en qué consiste el principio que se estima vulnerado.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece que es obligación de los mexicanos, contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.¹

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado el contenido y alcance del principio de legalidad tributaria, entre otras, en las jurisprudencias, cuyos rubros establecen: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY."² e "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSIGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."³

De acuerdo con las consideraciones plasmadas en esos criterios, el respeto a la garantía de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley, por las siguientes razones:

- Para evitar que quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, en la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto.

- Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles.

- Para evitar el cobro de impuestos a título particular.

- Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

Como ya se había hecho mención, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales es una contribución que grava la adquisición o transmisión de

¹ "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

² Núm. Registro digital: 232796. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 91-96, Primera Parte, página 172, jurisprudencia, materias constitucional y administrativa.

³ Núm. Registro digital: 389621. Localización: Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo I, Materia Constitucional. Parte SCJN, página 169, tesis 168, jurisprudencia.

la propiedad o de derechos de copropiedad de bienes inmuebles, por cualquier acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, las construcciones, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, por lo que dicha contribución encuadra en la clasificación de los denominados "impuestos reales".

La estructura normativa que regula la integración de sus elementos no se encuentra exclusivamente en la legislación ordinaria, sino que, además, tiene fundamento en el artículo 115 constitucional.⁴

Por su parte, la fracción IV del artículo referido establece la integración y libre administración de la hacienda de los Municipios, la cual se conforma, entre otros ingresos, de las percepciones obtenidas por las contribuciones que los Estados impongan a la propiedad inmobiliaria, entre las cuales destaca el impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

Asimismo, el referido precepto dispone que los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Cabe señalar que las tablas de valores unitarios a las que hace referencia el precepto mencionado, revisten una importancia fundamental en la inte-

⁴ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ... IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.—Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. ... c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. ... Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.—Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. ..."

gración de los elementos que conforman el impuesto de que se trata, ya que impactan la base gravable de la contribución, por lo que las normas que contengan dichas tablas deben respetar las garantías constitucionales de justicia tributaria previstas en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En el asunto que nos ocupa, el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, establece que para efectos del cálculo del impuesto, debe remitirse a la Ley de Hacienda Municipal de esa entidad federativa, la cual prevé que la base del impuesto será el valor catastral actualizado con los valores unitarios vigentes en la fecha de causación, incluyendo, en su caso, el valor de los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble; y que el impuesto referido se causará y liquidará aplicando la tasa o tarifa que establezca la Ley de Ingresos de cada Municipio a la base determinada en los términos citados.

De lo anterior, se advierte claramente la estrecha vinculación que existe entre las tablas de valores catastrales unitarios y la base del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, consistente en el valor catastral del inmueble, ya que este último se obtiene mediante la aplicación de los valores unitarios vigentes en la fecha de causación, contenidos en las tablas referidas; de ahí que estas últimas, al formar parte integrante de la base gravable, deban respetar los principios constitucionales que rigen a las contribuciones.

Resulta importante destacar que el impuesto referido, al tratarse de una contribución que grava el traslado del dominio de una propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, refleja, en su base gravable, una cuantificación numérica, que es expresión de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, y que se aprecia atendiendo a las características del bien inmueble de que se trate, lo que se concreta por medio del establecimiento de las referidas tablas de valores catastrales unitarios.

Sobre esas premisas, resulta indispensable reproducir los artículos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco que establecen el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, las tablas de valores de construcción (*para dos mil trece, aplicables también, como se aclaró, para dos mil catorce*) y el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, a saber:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco
(vigente en dos mil catorce)

"Impuesto sobre transmisiones patrimoniales

(Reformado primer párrafo, P.O. 1 de abril de 1999)

"Artículo 112. Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los Municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.

(Reformado, P.O. 1 de abril de 1999)

"Para efectos de este artículo se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:

"I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal;

"II. La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

"III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta, o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

"IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracs. II y III que antecede, respectivamente;

"V. La fusión de sociedades;

"VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

(Reformada, P.O. 9 de diciembre de 1997)

"VII. La constitución de usufructo o su acrecentamiento, transmisión de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo;

(Reformada, P.O. 9 de diciembre de 1997)

"VIII. Usucapión o prescripción positiva;

"IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

"Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios;

"X. Enajenación a través del fideicomiso, en los términos siguientes:

"1. En el caso en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

"2. En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; y

"3. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

"a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y

"b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;

(Reformada, P.O. 9 de diciembre de 1997)

"XI. La división, liquidación de la copropiedad o de la sociedad conyugal o legal, por lo que se refiere a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada copropietario o cónyuge;

(Reformada, P.O. 25 de febrero de 1999)

"XII. Las transmisiones de la propiedad realizadas en procedimientos judiciales o administrativos, exceptuándose los casos previstos por el inciso b) de la fracción II del artículo 975 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo caso se les aplicará el factor 0.03 sobre el monto del impuesto de transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar;

(Reformada, P.O. 9 de diciembre de 1997)

"XIII. La constitución y transmisión del derecho de superficie;

"XIV. (Derogada, P.O. 29 de junio de 1991)

"XIV Bis. (Derogada, P.O. 28 de febrero de 2004)

"XV. Cualquier otro acto o contrato por el que se transmitan bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.

(Adicionada, P.O. 27 de diciembre de 2011)

"XVI. Las transmisiones que se realicen mediante actos o contratos objeto de este impuesto, por personas físicas o morales a las que se les lleve a cabo una auditoría ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, misma que deberá emitir el dictamen técnico respectivo sobre la procedencia de la solicitud para la obtención de estímulos fiscales en actividades de prevención y disminución de la contaminación ambiental, de conformidad con la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o bien, que la dirección o departamento de ecología o medio ambiente del Municipio de que se trate, lleve a cabo una inspección ambiental a dichas personas y como resultado de la misma se obtenga la aprobación del Municipio respectivo de este estímulo fiscal por actividades de prevención y disminución de la contaminación ambiental, conforme al reglamento de ecología o medio ambiente municipal correspondiente; podrán ser beneficiados en la ley (sic) de ingresos correspondiente con la aplicación de una tarifa de factor 0.4 sobre el monto del impuesto, o la aplicación de la tarifa que se establezca en la Ley de Ingresos correspondiente.

"Tratándose de permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones."

(Reformado, P.O. 1 de abril de 1999)

"Artículo 113. Es sujeto de este impuesto la persona física o jurídica que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo inmediato anterior, adquiera el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles."

(Reformado, P.O. 9 de diciembre de 1997)

"Artículo 114. En la determinación de la base del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, se aplicarán las siguientes disposiciones:

(Reformada, P.O. 25 de julio de 2000)

"I. Será base del impuesto, el valor catastral actualizado con los valores unitarios vigentes en la fecha de causación, incluyendo en su caso, el valor de los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble;

(Reformada, P.O. 25 de julio de 2000)

"II. Tratándose de inmuebles que no cuenten con accesorios o instalaciones especiales, deberá presentarse avalúo practicado por perito valuador acreditado o dictamen de valor elaborado por la autoridad catastral, conforme a las disposiciones de la Ley de Catastro Municipal;

"III. Tratándose de inmuebles que cuenten con accesorios o instalaciones especiales, deberá practicarse avalúo por perito valuador acreditado;

"IV. Los peritos valuadores acreditados deberán presentar sus avalúos ante la autoridad catastral municipal para fines de revisión y, en su caso, aprobación;

"V. Si las autoridades advierten que los avalúos consignan valores inferiores a los reales, se practicará nuevo avalúo por un perito valuador acreditado, con cargo a la Tesorería Municipal correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

"VI. Cuando el contribuyente considere que el dictamen de valor asignado al inmueble, con base en lo preceptuado en la fracción I de este artículo, es superior al valor real, podrá solicitar la reclasificación de los datos catastrales, a fin de que la autoridad catastral haga la ratificación o rectificación según corresponda, en los términos de la Ley de Catastro Municipal;

"VII. Cuando la autoridad catastral considere que el avalúo presentado para su revisión es coincidente con los valores reales, y éstos sean inferiores a los valores de tablas, estará facultada para emitir un dictamen, fundado y motivado, mediante el cual apruebe el avalúo correspondiente;

(Reformada, P.O. 25 de julio de 2000)

"VIII. Para la actualización del valor catastral, se podrán tomar en consideración los datos y características del inmueble, que se consignent en el avalúo practicado por el perito valuador acreditado;

"IX. En la constitución, adquisición, acrecentamiento o extinción del usufructo, del derecho de superficie o de la nuda propiedad, y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el avalúo o dictamen de valor según sea el caso, de conformidad con la fracción I de este artículo. Para los fines de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% cincuenta por ciento del valor de la propiedad;

"X. Tratándose de permutas será base de este impuesto el 100% cien por cien (sic) del valor de cada uno de los bienes permutados, determinado de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo;

"XI. En los casos de transmisión o cesión de derechos hereditarios, o de disolución de copropiedad o de sociedad legal, la base del impuesto será el valor de la parte proporcional del bien o bienes que correspondan a los derechos que se transmiten o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en las fracciones I y II de este artículo;

"XII. Si en la disolución de copropiedad o de la sociedad legal se recurre a la compensación de valores pecuniarios que repercuta en los inmuebles a repartir, la Tesorería Municipal estará facultada para exigir que se acredite la existencia de los mismos a efecto de determinar este impuesto;

"XIII. Cuando los inmuebles que forman el patrimonio de la copropiedad o sociedad conyugal se ubiquen en distintos Municipios, el excedente se cubrirá en aquel en que exista el mayor porcentaje de valor del patrimonio; y

"XIV. En el caso de Municipios que no cuenten con tablas de valores actualizadas, el dictamen de valor se hará con base en las tablas vigentes, multiplicadas por el factor que establezcan sus respectivas Leyes de Ingresos."

(Reformado, P.O. 7 de diciembre de 2006)

"Artículo 115. El impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y liquidará aplicando la tasa o tarifa que establezca la Ley de Ingresos de cada Municipio a la base determinada conforme a las disposiciones del artículo 114 de esta ley."

(Reformado primer párrafo, P.O. 9 de diciembre de 1997)

"Artículo 116. El pago de este impuesto deberá efectuarse ante la tesorería municipal respectiva y, en su caso, ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el hecho, acto o contrato correspondiente, o en la que se verifique el suceso o el supuesto preestablecido en el documento constitutivo del acto jurídico.

"Para los efectos del pago del impuesto en caso de escrituras, adjudicaciones o contratos que se celebren fuera del Estado, de bienes ubicados en el Municipio, el adquirente, dentro del término establecido en el párrafo anterior, dará aviso por escrito, acompañando copia de la adquisición o contrato, a las autoridades fiscales competentes, en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los inmuebles."

(Reformado, P.O. 28 de febrero de 2004)

"Artículo 117. Quedan exentos del pago de este impuesto y en su caso de la responsabilidad solidaria:

"I. La Federación, el Estado y sus Municipios, respecto de la adquisición de bienes que se vayan a destinar al dominio público, que sean afectos al pago de este impuesto; salvo que tales bienes se destinen para ser usados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

"II. Los Estados extranjeros por la adquisición de inmuebles, en caso de reciprocidad;

"III. La persona a quien por rescisión o cualquier otra ineficacia del contrato que conste en resolución judicial ejecutoriada, le hubieren sido devueltos los bienes o derechos que transmitió; y

"IV. Cuando por cualquier causa regresen los bienes o derechos al enajenante dentro de los 60 días naturales de la fecha en que se celebró el contrato de transmisión.

(Adicionada, P.O. 23 de junio de 2005)

"V. Los trabajadores que encontrándose en huelga, acepten destinar sus salarios caídos o créditos laborales para la adquisición de partes sociales o activos de la empresa en la que laboran, o de nuevas empresas que reanudarán la producción de sus plantas para la fabricación de los mismos o similares bienes; así como a las empresas que dichos trabajadores constituyan, y a las personas morales donde las empresas de los trabajadores participen como socios o las empresas que adquieran bienes para participar con los trabajadores en conjunto a fin de reactivar las plantas industriales que estén en huelga."

"Artículo 121. Los notarios, o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades, no expedirán testimonios, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, si no se les comprueba el pago del impuesto a que se refiere este capítulo.

"En todo caso, al margen de la matriz y en los testimonios o en los documentos privados, deberá asentarse la constancia de pago o la de que éste no se causa.

(Adicionado, P.O. 9 de diciembre de 1997)

"El notario que al formalizar un negocio traslativo de dominio, lo hiciera sin exigir que el avalúo lleve la aprobación de la autoridad catastral municipal, incurrirá en responsabilidad solidaria con quien resulte responsable de la omisión."

Decreto 24194/LX/12

VALORES DE CONSTRUCCION 2013

CALIDAD	TIPO I MODERNO					TIPO II SEMI MODERNO					TIPO III ANTIGUO					PROVISIONALES				ÁREAS DE PISO EN TERREJO		INSTRUMENTOS DEPOSITADOS	
	LEO	SPROR	MEJA	ECONOMICA	AUTOP	LEO	SPROR	MEJA	ECONOMICA	AUTOP	LEO	SPROR	MEJA	ECONOMICA	AUTOP	SPROR	MEJA	ECONOMICA	ÁREAS DE PISO EN TERREJO	INSTRUMENTOS DEPOSITADOS			
ESTADO DE CONSERVACION	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO	BUENO			
VALOR	6,450	6,450	6,450	6,450	6,450	6,450	6,450	6,450	6,450	6,450	6,450	6,450	6,450	6,450	6,450	6,450	6,450	6,450	6,450	6,450			
VALOR INDUSTRIAL	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200	1,200			

Nota 1: Las construcciones hasta 10 años de edad corresponden al Tipo I Moderno, las construcciones de más de 10 años y hasta 30 años corresponden al Tipo II Semi moderno y las construcciones con más de 30 años corresponden al Tipo III Antiguo.

Nota 2: Las construcciones modernizadas y todas las que no se ajusten a las clasificaciones de construcción aprobadas, se estimará su valor por M2 y se clasificarán en el tipo de construcción que más se aproxime a su valor por M2. Las modernizaciones para los efectos catastrales, se entienden como la mejora sustancial de una finca, consistente en el cambio de distribución, instalaciones, techo, pisos, herrería y carpintería.

Nota 3: Para el caso de edificaciones con más de 4 niveles se incrementará el valor por m2 en un 10%, por la infraestructura especial requerida.

Nota 4: Los valores de áreas de piso sin techo para estacionamientos, no aplica en inmuebles de uso habitacional y las áreas de piso empastado, serán consideradas solo para instalaciones deportivas.

Nota 5: Para la clasificación del estado de conservación: **Buena**, equivale a nuevo, remodelado o reconstruido. **Regular**, es aquel que requiere reparaciones sencillas para ponerlo en buen estado. **Mala**, es aquel que requiere reparaciones importantes para ponerlo en buen estado.

Nota 6: La calidad de austero se aplicará para inmuebles que carezcan de acabados y que aún sin reunir los requisitos mínimos de habitabilidad, se encuentren habitados.

Consejo Técnico Catastral del Municipio de Guadalajara








Tablas de
Valores 2013

Decreto Número 247141 LXI 13

Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para su ejercicio fiscal 2014

"Capítulo II

"Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones

"Sección primera

"Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

"Artículo 26. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

"Tabla No. 1

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa marginal sobre excedente límite inferior
\$0.01	\$373,658.00	\$0.00	2.50%
\$373,658.01	\$622,763.00	\$7,473.16	2.55%
\$622,763.01	\$1'245,525.00	\$12,579.81	2.60%
\$1'245,525.01	\$1'868,290.00	\$25,657.81	2.65%
\$1'868,290.01	\$2'491,050.00	\$39,047.26	2.70%
\$2'491,050.01	\$3'113,815.00	\$52,747.98	2.80%
\$3'113,815.01	\$3'736,575.00	\$67,071.58	2.90%
\$3'736,575.01	En adelante	\$82,017.82	3.00%

"I. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tengan la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos o que cuenten con 60 años o más, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.5 sobre el monto total del impuesto sobre transmisiones patrimoniales a que se refiere este artículo, hasta un valor fiscal de \$1'000,000.00 respecto de la casa o departamento que adquieran y que lo sujeten al patrimonio familiar.

"II. Se otorgará un factor de 0.6 en el impuesto de transmisiones patrimoniales a aquellas fincas que sean adquiridas dentro del perímetro A y B del centro histórico y que este beneficio haya sido solicitado al patronato del centro histórico y se cumpla con las siguientes condiciones:

"a) Que sean afectas al 'Patrimonio cultural urbano'.

"b) Que puedan ser sujetas al mejoramiento, conservación, restauración o rehabilitación.

"c) Que el ingreso de la solicitud del dictamen no sea posterior a 3 días hábiles de la autorización de las escrituras.

"d) Siempre y cuando exista dictamen favorable de la dependencia competente en la materia.

"III. Se tendrá derecho a un beneficio adicional equivalente al monto descontado en la fracción anterior, es decir, respecto del impuesto sin el beneficio

multiplicado por 0.4, como devolución del impuesto pagado, si al haber transcurrido dos años se cumple lo siguiente:

"a) Que la finca presente un estado de conservación igual o mejor que en la fecha de adquisición, según el reportado en dictamen inicial.

"b) Que existan desde su fecha de adquisición algunas obras en el inmueble con las autorizaciones correspondientes.

"c) Que exista dictamen final de este derecho favorable por parte de la dependencia competente en la materia.

"En todos los casos en que sean susceptibles de aplicación tarifas de beneficio, se aplicará la tarifa citada, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los ciudadanos que quieran verse beneficiados, deberán presentar según sea su caso, la siguiente documentación:

"1. Certificados de no propiedad del interesado(a) y de su cónyuge supérstite si es casado(a), de los Municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, el Salto y Tlajomulco de Zúñiga.

"2. Copia de talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado; de no contar con el talón de ingresos o credencial de pensionado o jubilado, copia de la última constancia de supervivencia e identificación expedida por institución oficial, tratándose de contribuyentes que tengan 60 años o más, acta de nacimiento o algún otro documento que acredite fehacientemente su edad, e identificación, expedidos por institución oficial mexicana.

"3. A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, la hacienda municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite, expedido por una institución médica oficial.

"IV. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (Procede) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (Fonar), o de la Comisión Especial Transitoria para la Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos

Irregulares (C.E.T.R.F.A.I.) en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, mediante el Decreto 20920, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan en la tabla No. 2:

"Tabla No. 2

Metros cuadrados	Cuota fija
1 a 300	\$312.00
301 a 450	\$416.00
451 a 600	\$624.00

"Si la superficie es mayor a 600 m², se pagará conforme a la tarifa señalada en la tabla No. 1 de este artículo.

"V. En los actos de sucesión testamentaria, intestamentaria o derivada de cláusula de beneficiario y/o cláusula testamentaria de predios rústicos o urbanos en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado, cuyo acervo hereditario conste de un solo inmueble ubicado en el Municipio de Guadalajara, se aplicará una tarifa de factor 0 sobre el impuesto a que se refiere la tabla No. 1 del presente artículo, siempre y cuando el valor fiscal del inmueble en cuestión, no exceda de \$1'000,000.00 de valor fiscal.

"En los casos de sucesión testamentaria o intestamentaria, se tomará en cuenta para su aplicación la fecha que corresponda a la escritura pública en donde se hayan protocolizado las constancias del juicio respectivo y en el caso de cláusula de beneficiario y/o cláusula testamentaria, será la de la fecha de defunción del propietario del inmueble correspondiente.

"A la base gravable del impuesto predial deberá aplicarse un factor de actualización inflacionario del 4% a los valores de las construcciones, de los terrenos urbanos y rústicos."

Del análisis de las tablas de construcción se advierte que en la primera fila se clasifican los tipos de construcción en siete categorías: a) moderno; b) semimoderno; c) antiguo; d) provisionales; e) alberca; f) áreas de piso sin techar; y, g) instalaciones deportivas.

En la segunda fila se clasifica la calidad de la construcción en cinco categorías: a) lujo; b) superior; c) media; d) económica; y, e) austera.

En la tercera fila se clasifica el estado de conservación de la construcción en tres categorías: a) bueno; b) regular; y, c) malo.

La cuarta fila de la tabla señala el valor unitario por metro cuadrado que le corresponde al bien respectivo.

En esas condiciones, siguiendo el orden referido, es innegable que debe conocerse, primero, qué tipo de construcción está adherida al predio; moderno, semimoderno, antiguo, provisional, alberca, área de piso sin techar o instalación deportiva; segundo, determinar la subclasificación según su calidad; lujo, superior, media económica o austera; y tercero, determinar, a su vez, la subclasificación que corresponde según su estado de conservación: bueno, regular o malo.

En las propias tablas de valores de construcción se define lo que debe entenderse por tipo de construcción moderno, semimoderno y austero acorde a los años de la construcción, y también se aclara lo que debe entenderse por estado de conservación bueno, regular o malo, atendiendo a si el inmueble es nuevo, remodelado, construido, requiere reparaciones sencillas o reparaciones importantes; sin embargo, por lo que respecta a la calidad, sólo se señala que la calidad de austero se aplica para inmuebles que carezcan de acabados y que sin reunir requisitos mínimos de habitabilidad, se encuentren habitados.

Lo anterior evidencia que el criterio para clasificar los tipos de construcción, atendiendo a su calidad de lujo, superior, media o económica, no se encuentra establecido en las tablas de valores catastrales unitarios analizadas, y si bien es cierto que las leyes no son diccionarios, también lo es que dicha clasificación no es clara, puesto que permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa en lo relativo a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, lo que resulta violatorio del principio de legalidad tributaria.

A efecto de demostrar lo anterior, se estima pertinente tomar en consideración la definición que en relación con los conceptos de lujo, superior, media y económica contiene el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, que en las partes que interesan, se transcriben a continuación:

Lujo. (Del lat. *luxus*).

1. m. Demasía en el adorno, en la pompa y en el regalo.

2. m. Abundancia de cosas no necesarias.

3. m. Todo aquello que supera los medios normales de alguien para conseguirlo.

Superior. (Del lat. *superior*).

1. adj. Dicho de una cosa: Que está más alta y en lugar preeminente respecto de otra.

2. adj. Dicho de una cosa: Más excelente y digna, respecto de otras de menos aprecio y bondad.

3. adj. Que excede a otras cosas en virtud, vigor o prendas, y así se particulariza entre ellas.

4. adj. Excelente, muy bueno.

Mediano, na. (Del lat. *mediānus*, del medio).

1. adj. De calidad intermedia.

2. adj. Moderado, ni muy grande ni muy pequeño.

Económico, ca. (Del lat. *oekonomícus*, y este del gr. *oikovomi*®ód).

1. adj. Poco costoso, que exige poco gasto.

De las definiciones anteriores se advierte la dificultad para clasificar determinada construcción en cada una de las categorías previstas, pues los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien por lo que hace a la calidad de los tipos básicos de construcción (lujo, superior, media o económica), no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, pues no se establecen en la ley los factores necesarios para determinar a qué categoría de calidad corresponde la edificación de que se trate, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la autoridad administrativa.

En efecto, los criterios para clasificar la construcción adherida a un predio no están definidos en la norma, lo que implica que el contribuyente del impuesto sobre transmisiones patrimoniales no pueda saber en qué tipo

de construcción se ubica su inmueble, ni los criterios que toma en cuenta la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien en su categoría, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al gobernado, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la referida autoridad administrativa.

En este sentido, tomando en consideración que la garantía de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material; y, por otra parte, tal como se analizó en párrafos anteriores, los valores unitarios por metro cuadrado de construcción constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto en comento, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor catastral, resulta lógico concluir que los criterios conforme a los cuales resulta aplicable uno u otro monto, también deben estar contenidos en la ley.

Sirven de apoyo a lo anterior, por identidad de razones, las jurisprudencias 2a./J. 65/2011, 2a./J. 25/2007 y 2a./J. 17/2012, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros establecen: "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.", "PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."⁵ y "PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."

⁵ Novena Época. Núm. Registro digital: 162126. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 376, tesis 2a./J. 65/2011, jurisprudencia, materia constitucional.

Novena Época. Núm. Registro digital: 172956. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, materias constitucional y administrativa, tesis 2a./J. 25/2007, página 493.

Décima Época. Núm. Registro digital: 200042. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, tesis 2a./J. 17/2012, página 581.

Cabe destacar que la Segunda Sala ha sostenido que la facultad otorgada a la autoridad administrativa para obtener un valor que incida en la base del impuesto, no implica una violación a la garantía de legalidad tributaria, siempre que se trate de un valor obtenido por un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo y mediante un análisis comparativo.⁶

No obstante lo anterior, en el caso no debe perderse de vista que, como se señaló anteriormente, la facultad para establecer los valores catastrales unitarios se encuentra regulada en el artículo 115 constitucional, y deriva de una

⁶ "LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA.—Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los actos formales y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarlo de la realidad económica, lo que no significa comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.". Novena Época. Núm. Registro digital: 173912. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis 2a./J. 155/2006, página 196.

coordinación entre los Ayuntamientos y las Legislaturas Estatales, aunado a que del análisis de las tablas de valores catastrales unitarios de mérito, se observa que dichos valores fueron fijados por el legislador; sin embargo, los criterios para su aplicación, a efecto de determinar la calidad que corresponde a determinado inmueble, no fueron definidos.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que las tablas de valores de construcción para el Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil trece y dos mil catorce, emitidas mediante Decreto 24194/LX/12, transgreden la garantía de legalidad tributaria, razón por la cual, resulta innecesario dar respuesta al tercero y último agravios que se expresan, en relación con que procedía la reposición del procedimiento, en atención a que no se dio vista al quejoso con el contenido del informe justificado rendido por el Congreso del Estado, de donde se advertía la intervención de las autoridades que emitieron las tablas de valores de construcción, con la finalidad de poder ampliar la demanda de amparo y señalarlas como responsables, toda vez que, aunado a que en realidad carecen de tal carácter, pues sólo proponen al Congreso del Estado las tablas en cuestión, éstas se han declarado violatorias del principio de legalidad.

No obstante, la inconstitucionalidad mencionada no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por virtud de la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria referida consiste en que se aplique el monto de menor cuantía.

En términos casi idénticos, la Segunda Sala resolvió, por unanimidad de cinco votos, las contradicciones de tesis ***** (siete de febrero de dos mil siete); ***** (dieciséis de marzo de dos mil once); y, ***** (uno de febrero de dos mil doce).

Por las razones expuestas, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, negar la protección constitucional por lo que hace al Decreto 11558, que contiene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y todos los decretos reformativos de esta última, a saber, los números 14131, 14235, 14568, 15029, 15311, 15315, 15463, 16138, 16912, 16975 y 17824, así como por lo que respecta al artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, pues no se reclamó por vicios propios, ya que no se expresaron conceptos de violación específicos en su contra; y, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por ***** , contra el Decreto 24194/LX/12, que contiene la aprobación de

las tablas de valores de construcción de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, en los términos precisados en párrafos precedentes.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra los decretos que contienen la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra el Decreto 24194/LX/12, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I., y Ministro presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2011 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 759.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, CUANDO NO ESTABLECEN EL CRITERIO

PARA CLASIFICAR LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN, ATENDIENDO A SU CALIDAD DE LUJO, SUPERIOR, MEDIA O ECONÓMICA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES.

Conforme al antepenúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, las cuales revisten una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, ya que impactan la base gravable de la contribución, por lo que las normas que contengan dichas tablas deben respetar los principios de justicia tributaria contenidos en el numeral 31, fracción IV, constitucional. En ese sentido, si en las propias tablas de valores unitarios de suelo y construcción, se establece como elemento a considerar en la fijación de la base gravable del impuesto relativo la clasificación del inmueble en atención a su calidad de construcción como de lujo, superior, media, económica y austera, definiendo lo que debe entenderse sólo por la última de ellas, es claro que se permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa en lo que respecta a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, lo que viola el principio de legalidad tributaria. Cabe precisar que la inconstitucionalidad mencionada no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, sino que atendiendo a que la violación constitucional se genera por virtud de la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria referida consiste en que se aplique el monto de menor cuantía.

2a./J. 94/2017 (10a.)

Amparo en revisión 323/2015. José Salomón Chidan Charur. 5 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 569/2015. Grupo Constructor 321, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 770/2015. Hostales de Occidente, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José

Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo en revisión 22/2016. Arturo Daniel Ramírez Cevallos, también conocido como Arturo Daniel Ramírez Ceballos, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Rebeca Ceballos García, también conocida como Rebeca Ceballos García de Ramírez y/o Rebeca Cevallos García. 4 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 1105/2016. Inversiones e Inmuebles Control, S.A. de C.V. 19 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 94/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA NUEVA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO PRACTICADA CUANDO RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 387/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 26 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: FRANCISCO MANUEL RUBÍN DE CELIS GARZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Máximo Tribunal. Esto es así, ya que se trata de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, cuyo tema es de materia laboral, la cual corresponde a la especialidad de esta Segunda Sala, y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, es decir, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron los criterios discrepantes.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciados, es menester señalar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

A. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 115/2015.

1. El catorce de noviembre de dos mil once, la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla dictó un laudo en el que condenó a Marisol Bernal Pérez, al pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios caídos; laudo que le fue notificado el nueve de julio de dos mil doce por conducto de su apoderado legal.

2. Mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil trece, la demandada solicitó se le expidiera copia certificada de todo lo actuado en el expediente laboral D-6/324/2008, las cuales le fueron entregadas hasta el treinta de enero de dos mil catorce a su autorizado.

3. El diez de diciembre de dos mil trece, Marisol Bernal Pérez, por propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento "tacos la 25", promovió incidente de nulidad de actuaciones contra la notificación del laudo, el cual se declaró infundado.

Inconforme, la demandada promovió el juicio de amparo indirecto 1046/2014-II-3, que fue resuelto por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla en el sentido de conceder el amparo solicitado para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y se dictara otra en la que se declarara fundado el incidente de nulidad de referencia.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mediante interlocutoria de diez de diciembre de dos mil catorce, la Junta declaró fundado el incidente de nulidad de actuaciones, la nulidad de la notificación combatida y, consecuentemente, el quince de diciembre de dos mil catorce notificó personalmente al apoderado de la parte demandada la resolución incidental y el laudo.

4. Mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil quince, Marisol Bernal Pérez, por propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento "tacos la 25", promovió juicio de amparo directo en contra del laudo de catorce de noviembre de dos mil once, dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, en el juicio laboral D-6/324/2008.

De la demanda conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, quien la registró bajo el expediente 115/2015 y dictó sentencia el veintinueve de mayo de dos mil quince, en donde, en la parte considerativa, sostuvo lo siguiente:

"CUARTO.—Actualización de una causa de improcedencia advertida de oficio, consistente en la extemporaneidad de la demanda de amparo.

" ...

"En efecto, en la especie se actualiza el motivo de improcedencia previsto en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que la persona física quejosa no presentó su demanda dentro del plazo previsto en el numeral 17 del mismo ordenamiento. Los preceptos invocados establecen: (se transcriben)

" ...

"También cabe precisar, que los plazos a que se refiere el numeral 17 de la Ley de Amparo, se computan a partir de distintos supuestos, conforme lo dispuesto en el indicado precepto 18, de la aludida ley, que son:

"a) Desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación practicada al quejoso respecto del acto reclamado;

"b) A partir del día siguiente a aquel en que el inconforme haya tenido conocimiento del acto, o bien,

"c) Desde el día siguiente a aquel en que el peticionario se hubiese ostentado sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

"d) Lo anterior con excepción del supuesto previsto en la fracción I del artículo 17 de la Ley de Amparo, pues en ese caso se computará a partir del día de la entrada en vigor de la norma general autoaplicativa.

"Precisado lo anterior, para corroborar la actualización del motivo de improcedencia invocado, es menester destacar que en el caso que nos ocupa, el

laudo reclamado fue dictado el catorce de noviembre de dos mil once, en el expediente laboral D-6/324/2008 del índice de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, y después de emitido dicho fallo, destaca lo siguiente:

"...

"Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2008, interpretó los artículos 21 y 166, fracción V, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y sostuvo que si el quejoso tuvo conocimiento completo del acto reclamado, por cualquier medio, antes de que la responsable se lo notifique formalmente, desde la fecha de ese conocimiento debe computarse el plazo para la presentación de la demanda de amparo.

"Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO, EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.' (se transcribe)

"No se soslaya que el criterio jurisprudencial transcrito interpretó disposiciones de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; sin embargo, las porciones normativas que fueron analizadas son de similar contenido que lo dispuesto en los artículos 18 y 175, fracción V, de la nueva Ley de Amparo, por tanto, dicha jurisprudencia continúa teniendo aplicación, ya que no se opone al nuevo marco normativo.

"En este orden de ideas, en la especie, es menester acudir a la hipótesis jurídica consistente en que la demanda de amparo debe ejercerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado, porque si bien la primera notificación del laudo, practicada el nueve de julio de dos mil doce, fue declarada nula, por lo que se notificó el laudo de manera personal al apoderado de la ahora quejosa el quince de diciembre de dos mil catorce, no pasa desapercibido que el diez del diciembre de dos mil trece, la demandada solicitó copia certificada de todas las actuaciones que integraban hasta entonces el expediente laboral de origen, entre las que se encuentra el laudo reclamado, pues éste fue dictado el catorce de noviembre de dos mil once, petición que fue acordada favorablemente el diecisiete de diciembre de dos mil trece, y dichas copias fueron recibidas el treinta

de enero de dos mil catorce, por Manuel Alejandro Sánchez Cuevas autorizado de la accionante, como se advierte a continuación: (se transcribe)

"En esa medida, cabe agregar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el acto reclamado debe tenerse por conocido desde el momento en que se reciban las copias solicitadas a la autoridad responsable.

"Lo anterior conforme a la siguiente jurisprudencia: 'ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.' (se transcribe)

"Por tanto, el término de quince días previsto en el numeral 17 de la Ley de Amparo —el cual es el mismo señalado en el numeral 21 de la ley de la materia abrogada—, transcurrió del treinta y uno de enero al veinticuatro de febrero de dos mil catorce, descontando el uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero de dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; así como también se descuenta de dicho cómputo el tres de febrero de dos mil catorce, por ser considerado de descanso obligatorio de acuerdo con el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; y el cinco de febrero del año próximo pasado, cómputo que se ajusta a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"De ahí que, si el escrito respectivo fue presentado el veintiuno de enero de dos mil quince, ante la autoridad responsable, como se desprende de la razón secretarial correspondiente (fojas 4 y 17 del cuaderno de amparo directo), entonces, ya había transcurrido en exceso el plazo de quince días para su presentación.

"Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que, al resolver el juicio de amparo indirecto 1046/2014-II-3, el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Puebla, haya determinado conceder el amparo, para el efecto de que se dejará insubsistente la resolución reclamada de veintiocho de mayo de dos mil catorce emitida en el juicio laboral D-6/324/2008, por la que se declaró infundado el incidente de nulidad y, que se emitiera otra resolución en la que se declarara fundado el incidente de nulidad de referencia y por consecuencia, nula la notificación del laudo de nueve de julio de dos mil doce.

"Ello, porque en primer término, con motivo de dicha concesión, se dejó insubsistente, únicamente, la resolución de veintiocho de mayo de dos mil catorce emitida en el juicio laboral D-6/324/2008, por la que se declaró infundado el incidente de nulidad, por lo que, el laudo continúa surtiendo efectos,

así como el acuerdo que recayó a la solicitud de entrega de copias certificadas y la ejecución del mismo.

"En segundo lugar, si bien es cierto, que con motivo de la aludida ejecutoria de amparo, mediante interlocutoria de diez de diciembre de dos mil catorce, la responsable declaró la nulidad de la notificación del laudo realizada el nueve de julio de dos mil doce a la parte demandada y, en consecuencia, el quince de diciembre de dos mil catorce, se le notificó de manera personal éste, también lo es que ya quedó evidenciado que la aquí quejosa, tuvo conocimiento cierto y completo del fallo reclamado desde el treinta de enero de dos mil catorce, fecha en que, por conducto de su autorizado Manuel Alejandro Sánchez Cuevas, recibió las copias certificadas de todo lo actuado hasta ese momento, entre las que se incluyó tal acto jurídico.

"Por tanto, considerando que el Máximo Tribunal del País ha determinado que si el quejoso tuvo conocimiento completo del acto reclamado, por cualquier medio, antes de que la responsable se lo notifique formalmente, desde la fecha de ese conocimiento debe computarse el plazo para la presentación de la demanda de amparo, es que se colige que la quejosa, no obstante que planteó incidente de nulidad de actuaciones contra la notificación del laudo que le fue practicada el nueve de julio de dos mil doce, se encontraba obligada a promover el juicio de amparo directo en contra del laudo, dentro del término de los quince días siguientes al en que le fueron entregadas las copias certificadas de todo lo actuado en el expediente origen.

"Se afirma lo anterior, porque, se reitera, en el momento de la recepción de dichas copias certificadas la peticionaria conoció de manera completa el laudo reclamado, y en consecuencia a partir de ahí dio inicio el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, de manera que la quejosa debió ejercer dentro del término legal la acción de amparo y hacer del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito que se encontraba sub júdice la fecha de notificación del fallo reclamado, en virtud de que estaba en trámite un incidente de nulidad instado en contra de ésta, asimismo que tuvo conocimiento del mismo, el treinta de enero de dos mil catorce.

"Y en esa medida, con fundamento en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado suspendiera el procedimiento hasta que quedara firme la resolución dictada en el incidente de nulidad de actuaciones planteado y se estableciera la fecha en que la demandada Marisol Bernal Pérez, tuvo conocimiento completo del laudo de catorce de noviembre de dos mil once, a fin

de que pudiera emitir pronunciamiento en cuanto a si la demanda de amparo se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada 2a. CVIII/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 410, Tomo VI, septiembre de 1997, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que expresa: 'RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO QUE DESECHA UN RECURSO POR EXTEMPORÁNEO. DEBE SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN QUE SE TUVO EN CONSIDERACIÓN PARA HACER EL CÓMPUTO CORRESPONDIENTE.'

"Bajo ese orden de ideas, si la parte quejosa no ejerció la acción de amparo, es evidente que consintió tácitamente el acto reclamado y las consecuencias que del mismo derivan, lo que da lugar a que se actualice la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, pese a que haya promovido incidente de nulidad de actuaciones en contra de la notificación del laudo.

"Ello, porque dicha incidencia no destruye el hecho de que la peticionaria tuvo conocimiento completo del laudo reclamado desde el treinta de enero de dos mil catorce, y por tanto su promoción no constituyó un obstáculo que interrumpiera el término de quince días que inició a partir de esa data para promover el juicio de amparo en contra el laudo." (Énfasis añadido)

Como consecuencia de dicha determinación se emitió la tesis aislada VI.2o.T.8 L (10a.), publicada bajo el número de registro digital: 2011142, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO Y EXACTO DEL LAUDO RECLAMADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CONTRA SU NOTIFICACIÓN HAYA PLANTEADO INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y ÉSTE SE HAYA DECLARADO FUNDADO. Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo disponen que el plazo para presentar la demanda de amparo directo es de 15 días, contados, entre otras hipótesis, a partir del día siguiente a aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado; asimismo, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre

de 2002, página 5, de rubro: 'ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.', el acto reclamado debe tenerse por conocido desde el momento en que se reciban las copias de él, solicitadas a la autoridad responsable; por tanto, es a partir de esta fecha en que empezará a correr el término para la promoción del amparo directo contra el laudo dictado en el juicio laboral, con independencia de que el quejoso haya planteado el incidente de nulidad de actuaciones contra su notificación y éste se haya declarado fundado, pues tal incidencia no destruye el hecho de que tuvo conocimiento del laudo reclamado y, por tanto, no constituye un obstáculo que interrumpa el cómputo del plazo para su promoción; en consecuencia, el juicio de amparo es improcedente si no se promovió en el término aludido, conforme al artículo 61, fracción XIV, de la ley de la materia."¹

B. Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo directo 150/2016 (cuaderno auxiliar 494/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

1. El trece de marzo de dos mil quince, la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur dictó un laudo en el que condenó a Elektra del Milenio y Elmex Superior, Sociedades Anónimas de Capital Variable, al pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad, aguinaldo proporcional, tiempo extraordinario, vacaciones, prima vacacional y salarios caídos generados a partir de la fecha de despido; laudo que fue notificado el veinte de marzo de dos mil trece por estrados.

2. Inconforme con dicha notificación, el veinticinco de mayo de dos mil quince, la parte demandada interpuso incidente de nulidad de actuaciones, en cuyo escrito manifestó bajo protesta de decir verdad que se constituyó en el recinto de la Junta responsable, solicitó el expediente del que derivaba el acto reclamado y al revisarlo detenidamente se percató y enteró de la existencia del fallo emitido en dicho juicio.

Mediante interlocutoria de veintitrés de octubre de dos mil quince, dicha incidencia se declaró fundada, por lo que el veinticuatro de noviembre de dos mil quince se notificó personalmente el referido laudo.

¹ Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, asimismo en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, página 2021.

3. Posteriormente, mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil quince, Elektra del Milenio y Elmex Superior, Sociedades Anónimas de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Roberto Reyes Huerta, promovió juicio de amparo directo en contra del laudo de trece de marzo de dos mil quince, dictado por la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, en el expediente laboral I-122-07/2014.

Del asunto correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, quien lo registró bajo el expediente 150/2016. Seguidos los trámites de ley, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del órgano colegiado del conocimiento, dictó sentencia el siete de octubre de dos mil dieciséis en donde, en la parte considerativa, sostuvo lo siguiente:

"TERCERO.—La demanda de garantías fue presentada dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que a la parte quejosa, el laudo que reclama se le notificó personalmente el veinticuatro de noviembre de dos mil quince; la que en términos del artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, surtió efectos el mismo día, por lo que el aludido plazo comprendió del veinticinco de noviembre al quince de diciembre de dos mil quince, descontándose los días veintiocho y veintinueve de noviembre, cinco, seis, doce y trece de diciembre de dos mil quince, por ser sábados y domingos en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

"Luego, si la demanda relativa se recibió el quince de diciembre de dos mil quince, es evidente que su promoción fue oportuna.

"Sin que asista la razón al tercero interesado en cuanto a las manifestaciones que realiza en sus alegatos, en sentido de que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, porque —según indica— la presentación de la demanda resulta extemporánea, al advertirse de autos que la propia parte quejosa reconoció haber tenido conocimiento de las actuaciones practicadas en el juicio laboral el veinte de mayo de dos mil quince y, no obstante ello, haber presentado la demanda de garantías hasta el quince de diciembre de dos mil quince, pues la interposición del incidente de nulidad de notificaciones no interrumpía el plazo para la promoción del juicio de amparo. Para apoyar sus consideraciones, cita las tesis de rubros:

"- 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE

UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.'

"- 'NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA ESTABLECER LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA CUANDO LA RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBEN ANALIZARSE SÓLO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ACREDITEN QUE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE ELLA.'

"- 'DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.'

"- 'DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉL.'

"- 'AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO Y EXACTO DEL LAUDO RECLAMADO, INDEPENDIEMENTE DE QUE CONTRA SU NOTIFICACIÓN HAYA PLANTEADO INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y ÉSTE SE HAYA DECLARADO FUNDADO.'

"Se afirma que, en el particular, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, toda vez que aun cuando de las constancias que integran en el juicio natural se desprende que el apoderado legal de las hoy quejas, en el escrito de interposición de incidente de nulidad de actuaciones, recibido ante la responsable el veinticinco de mayo de dos mil quince, promovido en contra de la notificación del laudo reclamado –entre otras–, señaló, bajo protesta de decir verdad, que se constituyó en el recinto de la junta responsable, solicitó el expediente del que deriva el acto reclamado y al revisarlo detenidamente se percató y enteró de la existencia del fallo emitido en dicho juicio.

"Lo cierto es que la fecha en que ocurrió dicho conocimiento del laudo no podría tener el alcance de ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo para la promoción del presente juicio de amparo, pues hasta en tanto no se declare nula la primera notificación (contra la cual se interpuso el

incidente de nulidad) ésta subsistiría, impidiendo que el tribunal de amparo considere una diversa fecha de conocimiento del acto de autoridad.

"Se explica.

"La notificación es un acto procesal a cargo del tribunal que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público que cuenta con una presunción de validez, al ser ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, hace fe a menos de que su contenido sea desvirtuado por prueba en contrario.

"En ese sentido, cuando en un procedimiento laboral, las partes consideran que la notificación de una resolución, no se realizó conforme a las reglas establecidas, están facultadas para interponer el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

"Ahora bien, cuando se impugne vía amparo directo el laudo dictado en un juicio laboral, resulta inconcuso que los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden ir más allá de lo pedido por las partes y, por tanto, al estudiar la oportunidad en la presentación de la demanda, no pueden analizar oficiosamente o fuera del procedimiento establecido para ello, la legalidad de la notificación de dicha resolución.

"Lo anterior es así, toda vez que el artículo 18 de la Ley de Amparo establece que las notificaciones se rigen por la ley del acto reclamado; motivo por el cual debe agotarse el medio de defensa (incidente de nulidad de notificaciones) con el que cuentan las partes, en el procedimiento de origen, para impugnar las irregularidades cometidas; sin que dicha conclusión impida que las partes de manera excepcional puedan hacer valer un diverso medio de defensa, ante la imposibilidad material de agotar el referido incidente.

"Por las razones que en ella se contienen, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 5/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos sesenta y uno, Libro cuatro, Tomo I, marzo de dos mil catorce, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro «digital»: 2005791, de contenido siguiente:

"AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA

DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.' (se transcribe)

"En ese tenor, se estima que, para que un Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la oportunidad de la presentación de la demanda, tome en consideración una fecha diversa de conocimiento del acto reclamado a la que corresponda a la notificación realizada por la autoridad responsable, es indispensable que la parte interesada agote el incidente de nulidad de actuaciones y, además éste resulte favorable a sus intereses, ordenándose una nueva comunicación.

"Ello, dado que de no desvirtuarse la legalidad de la primera notificación, ésta –al gozar de validez– necesariamente debe ser la que se tome en cuenta para realizar el cómputo respectivo.

"Luego, el hecho de que la parte quejosa tenga conocimiento completo y cierto del acto reclamado previo a que se resuelva el incidente de nulidad de actuaciones y, en su caso, de que se le notifique en forma correcta aquél por haber resultado fundada dicha incidencia, no tiene el alcance de considerar que a partir de ese momento inicia el cómputo para la presentación de la demanda de garantías, pues –según se anticipó– en su caso, a la fecha de tal conocimiento aún subsiste la primera notificación que goza de plena validez hasta en tanto no sea nulificada; de tal manera que no podría estimarse como parámetro para iniciar el cómputo para la presentación de la demanda de amparo, 'la fecha de conocimiento completo del acto reclamado', ya que, antes de este 'supuesto', se actualizó el diverso de la notificación, que es precisamente la que pretende desvirtuarse a través del incidente de nulidad relativo.

"En ese orden de ideas, este órgano colegiado no comparte el criterio contenido en la tesis VI.2o.T.8 L (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, que cita el tercero interesado, y que se encuentra visible en la página dos mil veintiuno, Libro veintisiete, Tomo III, febrero de dos mil dieciséis, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro «digital»: 2011142, de contenido siguiente:

"AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO Y EXACTO DEL LAUDO RECLAMADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CONTRA SU NOTIFICACIÓN HAYA PLANTEADO INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y ÉSTE SE HAYA DECLARADO FUNDADO.' (se transcribe)

"Para mayor claridad, se estima oportuno también transcribir una porción de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio, la cual es del tenor siguiente: (se transcribe)

"De la reproducción que antecede, se desprende que el Tribunal Colegiado aludido estimó –en esencia– que cuando se actualiza el supuesto que nos ocupa, esto es, que exista una notificación del laudo reclamado que el quejoso estima ilegal, se haya promovido incidente de nulidad de actuaciones en su contra, y previo a la resolución del mismo, aquel tenga conocimiento completo del fallo impugnado, el inconforme debe promover juicio de amparo directo y hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente que se encuentra sub júdice la fecha de notificación del fallo reclamado, en virtud del trámite de la incidencia relativa, para que dicho tribunal ordene la suspensión del procedimiento de amparo hasta en tanto se emita pronunciamiento sobre la legalidad de la notificación impugnada.

"Como se anticipó, este órgano colegiado no comparte el criterio antes descrito, por dos razones que a continuación se explican:

"En principio, se estima que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de garantías, es a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en el artículo 18 de la Ley de Amparo (notificación del acto, conocimiento del mismo por cualquier medio, o momento en que el quejoso se ostente sabedor), pues las mismas son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno; por lo que, a pesar de que la parte inconforme manifieste bajo protesta de decir verdad, una determinada data, lo cierto es que debe analizarse cuál de los tres supuestos fue el que realmente se presentó.

"Se explica.

"El artículo 18 de la Ley de Amparo establece tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo de quince días para la interposición del juicio de garantías, los cuales se cuentan, respectivamente, a partir del día siguiente:

"a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame;

"b) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución; o,

"c) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

"Esto es, conforme al precepto legal antes citado, el juicio de garantías debe promoverse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, pero también permite al quejoso promoverlo desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución, e incluso, al en que se haya ostentado sabedor de los mismos.

"Resulta clara la intención del legislador en establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de garantías, fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en dicho precepto legal, de lo que se sigue que las mismas son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

"En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2008, de la que emergió la jurisprudencia P/J. 115/2010 , en la que fue analizado el artículo 21 de la Ley de Amparo anterior que, en forma similar al diverso 18 de la Ley de Amparo en vigor, también prevé los tres supuestos en comentario, respecto al cómputo para la promoción del juicio de amparo, según se advierte del cuadro comparativo que enseguida se inserta: (se transcriben)

"Así las cosas, se itera, para establecer la fecha de inicio del cómputo para la presentación del juicio de amparo, en el supuesto que nos ocupa, esto es, cuando la parte quejosa estime que la notificación del laudo fue ilegal y contra ella se interponga incidente de nulidad de actuaciones, es necesario esperar a la resolución de dicha incidencia, pues sólo cuando ésta haya sido resuelta (o en su caso el medio de defensa a través del cual se impugne) podrá establecerse, en forma fehaciente, cuándo se tuvo conocimiento del acto reclamado.

"Entonces, resulta intrascendente que –en su caso– la parte quejosa reconozca haber tenido conocimiento completo del laudo reclamado con anterioridad a la resolución del incidente de nulidad ya citado, pues aunque ello fuera cierto, mientras subsista una notificación que haga improcedente por extemporáneo el juicio de amparo, no se le debe exigir al quejoso que promueva su demanda constitucional, dado que, hasta ese momento, no se encuentra en aptitud de hacerlo, por lo que resultaría infructuoso iniciar la instancia constitucional, si de cualquier forma el Tribunal Colegiado del conocimiento se vería imposibilitado para declarar la oportunidad de la presentación de la

demanda correspondiente, quedando supeditado al resultado del incidente de nulidad tramitado ante la responsable.

"En segundo término, porque obligar al quejoso a proceder en los términos propuestos por el diverso Tribunal Colegiado, esto es, que además de promover el incidente de nulidad de actuaciones, deba presentar la demanda de garantías, informando la existencia de dicha incidencia, para que a su vez el órgano de amparo ordene, en su caso, la suspensión del procedimiento, se traduce en una carga desmedida en perjuicio de la parte quejosa, pues se le constriñe a promover en diversas instancias en forma simultánea, sin que ello esté previsto expresamente en la Ley de Amparo.

"Dicho actuar, según se desprende de la ejecutoria antes descrita, con la única finalidad de verificar si, en su caso, se actualiza la procedencia del juicio de amparo –que hasta ese momento resulta improcedente porque la notificación del fallo reclamado no ha sido desvirtuada–.

"En ese orden de ideas, se estima que tal proceder, a su vez se traduce en una contravención al derecho humano a un recurso sencillo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque, como se vio, se obliga a la parte inconforme a actuar en una forma no prevista expresamente en la ley de la materia y, además mantener abiertas dos instancias jurisdiccionales diversas.

"En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, quien, al resolver el amparo directo laboral 115/2015, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil quince, sostiene un criterio diverso al contenido en esta ejecutoria.

"En virtud de lo anterior, como se dijo, no asiste la razón al tercero interesado, pues la causal de improcedencia que aduce no se actualiza en el particular, porque para realizar el cómputo para la promoción del juicio de amparo no debe tomarse en cuenta la fecha de conocimiento del acto reclamado, sino la de la notificación legalmente realizada por la autoridad responsable con motivo del cumplimiento dado a la resolución emitida en el incidente de nulidad de actuaciones multirreferido.

"Sin que en el caso resulten aplicables las diversas tesis que cita el tercero interesado, de rubros: (se transcriben)

"Ello, dado que ninguno de dichos criterios se refiere al supuesto específico que se actualiza en la especie consistente en que la fecha de notificación del acto reclamado sea resultado de lo resuelto en un incidente de nulidad de actuaciones promovido en contra de la notificación de un laudo.

"En tales condiciones, ante lo infundado de los argumentos planteados por el tercero interesado, se estima que –como se dijo al inicio de este considerando– la demanda de garantías fue promovida oportunamente." (Énfasis añadido)

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010 (bajo el número de registro digital: 164120), estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio prevé lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

² Cuyo texto es: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA

De la jurisprudencia transcrita se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En consecuencia, debe decirse que, en la especie, en relación con la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito al fallar el amparo directo 115/2015 y el criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo directo 150/2016

SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

(cuaderno auxiliar 494/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, sí existe contradicción de tesis, ya que de las consideraciones de las ejecutorias referidas se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes partieron de hechos similares y, por tanto, examinaron una misma cuestión jurídica.

Para corroborarlo es relevante establecer lo que en esencia precisó el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, al resolver el juicio de amparo 115/2015, en atención a lo siguiente:

- En el supuesto específico existió una notificación del laudo reclamado, en su contra se promovió incidente de nulidad de actuaciones y posterior a dicha notificación pero previo a la resolución del incidente, la quejosa tuvo conocimiento completo del laudo reclamado al habersele expedido a su favor copias certificadas.

- El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Amparo, resultaba extemporánea la presentación de la demanda de amparo, pues el plazo de quince días para promover amparo directo debía computarse a partir de que la quejosa tuvo conocimiento completo y exacto del laudo reclamado, independientemente de que contra su notificación hubiere planteado incidente de nulidad de actuaciones y éste se haya declarado fundado, notificándole nuevamente el laudo de manera personal.

- En primer lugar, porque tal incidencia no destruía el hecho de que la quejosa tuvo conocimiento del laudo reclamado y, por tanto, no constituía un obstáculo que interrumpiera el cómputo del plazo para su promoción, ya que el laudo continuaba surtiendo efectos legales. En segundo lugar, dado que no obstante que se planteó el referido incidente, en términos de lo resuelto en la contradicción de tesis 57/2008 la quejosa se encontraba obligada a promover juicio de amparo directo en contra del laudo, desde la fecha de conocimiento del acto reclamado, además de hacer del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito que se encontraba sub júdice la fecha de notificación del fallo reclamado, en virtud de que estaba en trámite un incidente de nulidad instado en contra de éste.

- Finalmente, precisó que en dicho caso con fundamento en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito debía suspender el procedimiento hasta que quedara firme la resolución dictada en el incidente de

nulidad de actuaciones y se estableciera la fecha en que la quejosa tuvo conocimiento completo del laudo reclamado, a fin de que pudiera emitir pronunciamiento en cuanto a si la demanda de amparo se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, de lo resuelto por el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur**, al resolver el amparo directo 150/2016 (cuaderno auxiliar 494/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito se desprende lo siguiente:

- En el supuesto específico existió una notificación del laudo reclamado, en su contra se promovió incidente de nulidad de actuaciones y posterior a dicha notificación pero previo a su resolución, la parte quejosa tuvo conocimiento completo del laudo reclamado al haberse constituido ante la Junta responsable a revisar el expediente y percatarse de su existencia.

- El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que no le asistía la razón al tercero interesado en el sentido de que resultaba extemporánea la presentación de la demanda de amparo, en virtud de que el plazo para promover el amparo directo no podía computarse desde la fecha en que las quejas tuvieron conocimiento del laudo reclamado, pues hasta en tanto no se declarara nula la primera notificación (contra la cual se interpuso incidente de nulidad y se declaró fundado) ésta subsistiría, impidiendo que el órgano colegiado considerara una diversa fecha de conocimiento del acto de autoridad.

- Lo anterior, porque el hecho de que las quejas tuvieran conocimiento completo y cierto del acto reclamado previo a que se resolviera el incidente de nulidad de actuaciones y, en caso, de que se les notificara en forma correcta aquel por haber resultado fundada dicha incidencia, no tenía el alcance de considerar que a partir de ese momento iniciaba el cómputo para la presentación de la demanda de amparo, en tanto a la fecha de tal conocimiento aún subsistía la primera notificación que gozaba de plena validez hasta en tanto no fuera nulificada.

- Consecuentemente, precisó que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de garantías, debía iniciar a partir del día siguiente al en que se verificara cualquiera de las tres hipótesis identificadas en el artículo 18 de la Ley de Amparo, pues éstas eran excluyentes entre sí y no guardaban orden de prelación alguno; por lo que se debía analizar cuál de los tres supuestos fue el que realmente se presentó.

- En ese sentido, determinó en términos de lo resuelto en la contradicción de tesis 57/2008, para establecer la fecha de inicio del cómputo para la presentación del juicio de amparo en el supuesto de que la parte quejosa estimara que la notificación del laudo fue ilegal y contra ella se interpusiera incidente de nulidad de actuaciones, era necesario esperar a la resolución de dicha incidencia, pues sólo cuando ésta hubiere sido resuelta (o en su caso el medio de defensa a través del cual se impugne) podría establecerse, en forma fehaciente, cuándo se tuvo conocimiento del acto reclamado.

- Asimismo, señaló que resultaba intrascendente que la parte quejosa reconociera haber tenido conocimiento completo del laudo reclamado con anterioridad a la resolución del incidente de nulidad, pues aunque ello fuera cierto, mientras subsistiera una notificación que hiciera improcedente por extemporáneo el juicio de amparo, no se le debía exigir al quejoso que promoviera su demanda. Lo anterior, porque hasta ese momento, no se encontraba en aptitud de hacerlo, razón por la cual resultaba infructuoso iniciar la instancia constitucional, si de cualquier forma el Tribunal Colegiado de Circuito se vería imposibilitado para declarar la oportunidad de la presentación de la demanda, quedando supeditado al resultado del incidente de nulidad tramitado ante la responsable.

- Finalmente, refirió que obligar a la parte quejosa que además de promover el incidente de nulidad de actuaciones, presentara la demanda de garantías, informando la existencia de dicha incidencia, para que, a su vez, el órgano de amparo ordenara, en su caso, la suspensión del procedimiento, se traduciría en una carga desmedida en perjuicio de la parte quejosa, pues se le constreñía a promover en diversas instancias en forma simultánea, sin que ello estuviera previsto expresamente en la Ley de Amparo, lo cual también se traduciría en una contravención al derecho humano a un recurso sencillo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al dejar abiertas dos instancias jurisdiccionales diversas.

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, ya que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **115/2015** concluyó que:

a) El plazo de quince días para promover amparo directo debía computarse a partir de que el quejoso tuvo conocimiento completo y exacto del laudo reclamado, independientemente de que antes existiera una notificación, en su contra se hubiere planteado incidente de nulidad de actuaciones y éste se

haya declarado fundado, practicándose una nueva, pues tal incidencia no destruía el hecho de que conoció el acto reclamado y, por tanto, no constituía un obstáculo que interrumpiera el cómputo del plazo para su promoción.

b) El quejoso tenía la obligación de promover amparo directo desde la fecha que tuvo conocimiento completo y exacto del laudo e informar al Tribunal Colegiado de Circuito que se encontraba sub júdice la fecha de notificación del fallo reclamado, razón por la cual el órgano colegiado debía suspender el procedimiento hasta que se resolviera el citado incidente y quedara firme tal resolución.

Mientras que el **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur**, al resolver el amparo directo **150/2016**, sostuvo que:

a) En el referido supuesto el plazo para promover amparo directo no debía computarse a partir de que el quejoso tuvo conocimiento completo y cierto del laudo reclamado, pues las tres hipótesis del artículo 18 de la Ley de Amparo eran excluyentes entre sí y no guardaban orden de prelación alguno, además a la fecha de tal conocimiento aún subsistía la primera notificación que gozaba de plena validez hasta en tanto no fuera nulificada mediante incidente de nulidad de actuaciones, razón por la cual era necesario esperar a la resolución de dicha incidencia, ya que sólo cuando ésta hubiera sido resuelta podría establecerse, en forma fehaciente, cuándo se tuvo conocimiento del acto reclamado.

b) La parte quejosa no tenía la obligación de promover el juicio de amparo directo desde la fecha que tuvo conocimiento completo y exacto del acto reclamado, en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito se vería imposibilitado para declarar la oportunidad de la presentación de la demanda, quedando supeditado al resultado del incidente de nulidad de actuaciones, lo que se traducía además en una carga desmedida en su perjuicio, que resultaba en contravención al derecho humano a un recurso sencillo, al mantener abiertas dos instancias jurisdiccionales diversas.

Como se desprende de lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas disímiles frente a una misma situación jurídica, consistente en dilucidar si en el supuesto específico en el que haya existido una notificación del laudo reclamado, en su contra se hubiere promovido incidente de nulidad de actuaciones y posterior a dicha notificación el quejoso tiene conocimiento del laudo reclamado, cuál de las hipótesis que refiere el artículo

18 de la Ley de Amparo se actualiza para efectos del cómputo de la presentación de la demanda de amparo directo, es decir, a partir de que el quejoso tiene conocimiento del acto reclamado o a partir de la nueva notificación que se practica al haber resultado fundado el incidente en cuestión.

En esa tesitura, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas disímiles frente a una misma situación jurídica, el **punto de contradicción** que debe dilucidar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación consiste en determinar si el cómputo para la presentación de la demanda de amparo directo, en el supuesto de que el quejoso, después de la notificación del laudo reclamado, haya tenido conocimiento del mismo por cualquier medio, inicia a partir de dicho conocimiento, o bien, a partir de la nueva notificación que se practica luego de haber resultado fundado el incidente de nulidad de actuaciones contra la primera notificación.

QUINTO.—**Estudio.** El artículo 17³ de la Ley de Amparo dispone que el plazo para presentar la demanda de amparo será de quince días, mientras que el numeral 18⁴ establece tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo para la promoción del juicio de amparo, los cuales se cuentan, respectivamente, a partir del día siguiente:

a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución que reclame;

b) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de esa resolución o de sus actos de ejecución; o,

c) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de la referida resolución.

Al respecto, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 188/2016⁵ determinó en la parte que interesa lo siguiente:

³ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: ..."

⁴ "Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

⁵ Fallada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos.

"Así, dada la posibilidad de que el inicio del cómputo para la promoción del juicio surja a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en la norma en comento, se aprecia la intención del legislador de que, al analizarse la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo, se determine cuál es la primera actuación que implique la comunicación de la sentencia, laudo o resolución reclamado –ya sea a partir de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional, de alguna otra actuación que revele el conocimiento o cuando el particular se ostente sabedor–; de ahí que se encuentre obligado a tomar en cuenta como fecha válida de conocimiento del fallo la primera que aparezca.

"Esto es, el plazo para la promoción del juicio deberá computarse a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de aquellas hipótesis, pues será la que se actualice primero la que determinará la fecha de conocimiento del acto, siempre teniendo en cuenta la idoneidad de cada supuesto según el caso específico.

"Así, al tratarse de actos respecto de los cuales la normatividad aplicable prevea la notificación como medio para su comunicación, deberá atenderse a la fecha de ésta para analizar la temporalidad de la demanda, y sólo en el caso de que no exista podrá atenderse a una fecha diversa, a saber, aquélla en que se haya tenido conocimiento de él o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de tales extremos; sobre lo cual es ilustrativo el criterio sustancial contenido en la tesis pronunciada por la antes Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página ciento cinco, que dice:

"'DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE. SÓLO CUANDO NO OBRE CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO, PUEDE EFECTUARSE EL CÓMPUTO DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO O SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DE TAL ACTO.' (se transcribe)

"Al respecto, debe precisarse que las notificaciones son actos dentro del procedimiento que tienen por objeto hacer del conocimiento de las partes alguna actuación dictada por el órgano jurisdiccional dentro del juicio de amparo, es decir, es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una providencia judicial; acto que permite hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte, le depare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término.

"Es por ello, que la notificación constituye un acto de trascendental importancia, pues sin ella las resoluciones o providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que se sostiene que es el medio específico mediante el cual se adquiere certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica, tuvo pleno conocimiento de él, lo que supone que, en principio, su realización no deja lugar a dudas para que aquél se encuentre en posibilidad de defenderse del acto.

"Así, tratándose de órganos jurisdiccionales, la notificación es un acto a su cargo que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público, al ser ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, una vez que se realiza, genera los efectos y consecuencias jurídicas que impliquen, por lo menos hasta que se demuestre su falsedad o falta de cumplimiento de esas formalidades en su diligenciación y, por ende, su ineficacia para demostrar la comunicación de un acto o resolución.

"Siendo que, para que pueda estimarse que esta situación, es decir, que una notificación es falsa o que carece de las formalidades que revelen el conocimiento de la actuación respectiva, debe acudir al medio de impugnación que permita el análisis de ese tipo de vicios, pues, se insiste, al tratarse de un documento público, es necesaria la declaración de su insubsistencia para que pueda desaparecer jurídicamente y, por ende, para que pueda dejar de estimarse que surte efectos en la situación del interesado.

"En tal virtud, en materia laboral, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 742, fracción VIII, dispone que debe notificarse personalmente 'el laudo'; mientras que los artículos 743, 744, 745, 748 y 749 del propio ordenamiento regulan las formalidades a las que debe sujetarse ese tipo de notificaciones, según se aprecia de las reproducciones siguientes: (se transcriben)

"Y, en ese tenor, dichas notificaciones surtirán sus efectos conforme al artículo 747 de la propia Ley Federal del Trabajo, que dice: (se transcribe)

"Además, de la adminiculación de los artículos 752 y 762, fracción I, del propio ordenamiento, se aprecia que, para declarar la insubsistencia de una notificación en el juicio laboral, el medio de defensa idóneo es el incidente de nulidad, según se aprecia de las reproducciones siguientes: (se transcriben)

"Medio de defensa, cuyos alcances han sido precisados por esta Segunda Sala a través de la jurisprudencia 91/2004, publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, página doscientos ochenta y cuatro, que dice:

"NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL INCIDENTE PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS CON VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY CITADA.' (se transcribe)

"Así como la jurisprudencia 156/2004 consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, página sesenta y nueve, que dice:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A PARTIR DE QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.' (se transcribe)

"De lo hasta aquí expuesto, debe considerarse que las notificaciones realizadas en un juicio laboral constituyen documentales públicas, por ser actuaciones realizadas por actuarios, que gozan de fe pública y, por ello, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, a menos que su contenido se declare ilegal; es decir, gozan de una presunción de validez que sólo puede ser destruida mediante el procedimiento idóneo previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

"Así, las partes que no estén conformes con la notificación que realizó el órgano jurisdiccional respecto del laudo o resolución que pretenden combatir, tienen la carga procesal de combatir dicho acto a través de ese incidente de nulidad de notificaciones, pues, de lo contrario, debe entenderse consentida dicha actuación y, en ese tenor, subsistente y con plenos efectos legales.

"En cambio, el juicio de amparo directo no resulta el medio pertinente para determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional emisor del laudo o resolución reclamada, ni siquiera al realizar el estudio de la oportunidad de la presentación de la demanda.

"Ciertamente, es de insistirse en que el ya reproducido artículo 18 de la Ley de Amparo, al regular los parámetros del cómputo para la promoción del

juicio, menciona como tal a la fecha 'en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame', lo que revela que para determinar si ésta existe y subsiste debe acudirse, precisamente, a la legislación del acto reclamado y, desde luego, a los medios de defensa que conforme a ésta procedan en contra de dicha notificación.

"Y, en ese tenor, cuando exista constancia de que se dirigió una notificación del laudo o resolución reclamada a determinada parte en el juicio laboral, el juzgador de amparo debe atender a ella y, en ese tenor, a la fecha de su diligenciación para analizar la procedencia del juicio de amparo directo, específicamente para realizar el cómputo a efecto de determinar si fue promovido de manera oportuna, sin que pueda hacer un análisis de las formalidades que en la práctica de dicha notificación se siguieron (incluso respecto de la persona con la que se entendió la diligencia), ni desconocer su existencia aun para efectos del juicio constitucional, pues ello implicaría someter a escrutinio un acto que no integra litis en el juicio de amparo directo que, como se ha apuntado, se ciñe al análisis del laudo o resolución definitiva dictados en el juicio laboral y, en su caso, a las violaciones en el procedimiento que le dieron origen.

"Por tanto, debe concluirse que el Tribunal Colegiado de Circuito no puede analizar la legalidad de notificaciones fuera del procedimiento establecido para ello en la legislación laboral, por lo que, al analizar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo, deben considerar la fecha en que se notificó el laudo o resolución reclamada a la parte promovente –desde luego, si existe el acta respectiva–, sin someterla a escrutinio ni, por ende, desconocerla, dado que carece de competencia al efecto."

De lo anterior se desprende, básicamente, que esta Segunda Sala determinó lo siguiente:

- El plazo para la promoción del juicio deberá computarse a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley de Amparo, pues será la que se actualice primero la que determinará la fecha de conocimiento del acto reclamado, es decir, el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra obligado a tomar en cuenta como fecha válida de conocimiento del fallo la primera hipótesis que aparezca –ya sea a partir de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional, de alguna otra actuación que revele el conocimiento o cuando el particular se ostente sabedor–.

- Si se trata de actos respecto de los cuales la normatividad aplicable prevé la notificación como medio para su comunicación deberá atenderse a la fecha de ésta para analizar la temporalidad de la demanda y sólo en el caso de que no exista podrá atenderse a una fecha diversa, a saber, aquella en que se haya tenido conocimiento de él o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de tales extremos.

- La notificación es un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional ordinario que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público que tiene una presunción de validez, al ejecutarlo un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, una vez realizado, genera los efectos y consecuencias jurídicas que implica, por lo menos hasta que se demuestre la falta de cumplimiento de esas formalidades en su diligenciación y, en ese sentido, su ineficacia para demostrar la comunicación de un acto o resolución, desde luego, a través del medio de impugnación que permita analizar ese tipo de vicios.

- En materia laboral, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 742, fracción VIII, dispone que debe notificarse personalmente "*el laudo*"; mientras que los artículos 743, 744, 745, 748 y 749 del propio ordenamiento regulan las formalidades a las que debe sujetarse ese tipo de notificaciones, además de que dichas notificaciones surtirán sus efectos conforme al artículo 747 de la propia Ley Federal del Trabajo. Por otra parte del contenido de los artículos 752 y 762, fracción I, del propio ordenamiento, se aprecia que, para declarar la insubsistencia de una notificación en el juicio laboral, el medio de defensa idóneo es el incidente de nulidad.

- Así, la parte que no esté conforme con la notificación efectuada por el órgano jurisdiccional respecto del laudo que pretende combatir, tiene la carga procesal de impugnar dicho acto a través del incidente de nulidad de notificaciones (regulado por la legislación laboral), pues de lo contrario, esa actuación debe entenderse consentida, además de subsistente y con plenos efectos legales.

- Ello, porque al tratarse de un documento público, es necesaria la declaración de su insubsistencia para que pueda desaparecer jurídicamente y, por ende, para que pueda dejar de estimarse que surte efectos en la situación del interesado.

- El artículo 18 de la Ley de Amparo, al regular los parámetros del cómputo para la promoción del juicio, menciona como tal a la fecha "*en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución*

que reclame", lo que revela que para determinar si ésta existe y subsiste debe acudirse, precisamente, a la legislación del acto reclamado y, desde luego, a los medios de defensa que conforme a ésta procedan en contra de dicha notificación.

- Y, en ese tenor, cuando exista constancia de que se dirigió una notificación del laudo o resolución reclamada a determinada parte en el juicio laboral, el juzgador de amparo debe atender a ella y, en ese tenor, a la fecha de su diligenciación para analizar la procedencia del juicio de amparo directo, específicamente, para realizar el cómputo a efecto de determinar si fue promovido de manera oportuna.

- En ese orden de ideas, se concluyó que el Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo, debe considerar la fecha en que se notificó el laudo o resolución reclamada a la parte promovente –desde luego, si existe el acta respectiva–.

El criterio contenido en la contradicción de tesis 188/2016 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 125/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO."⁶ conduce a determinar que el

⁶ Cuyo texto y datos son los siguientes: "La notificación es un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional ordinario que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público que tiene una presunción de validez, al ejecutarlo un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, una vez realizado, genera los efectos y consecuencias jurídicas que implica, por lo menos hasta que se demuestre la falta de cumplimiento de esas formalidades en su diligenciación y, en ese sentido, su ineficacia para demostrar la comunicación de un acto o resolución, desde luego, a través del medio de impugnación que permita analizar ese tipo de vicios. Así, la parte que no esté conforme con la notificación efectuada por el órgano jurisdiccional respecto del laudo que pretende combatir, tiene la carga procesal de impugnar dicho acto a través del incidente de nulidad de notificaciones (regulado por la legislación laboral), pues de lo contrario, esa actuación debe entenderse consentida, además de subsistente y con plenos efectos legales. Luego, el juicio de amparo directo no es el medio pertinente para determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional emisor del laudo reclamado, ni siquiera al realizar el estudio de la oportunidad de la presentación de la demanda, por lo que cuando exista constancia de que se efectuó la notificación respectiva a determinada parte en el juicio laboral, los Tribunales Colegiados de Circuito deben atender a ella y a la fecha de su diligenciación para analizar la procedencia del juicio de amparo directo, específicamente para realizar el cómputo a efecto de determinar si se promovió oportunamente, sin que puedan hacer un análisis de las formalidades que en la práctica de dicha notificación se siguieron ni desconocer su existencia, pues ello implicaría someter a

término de quince días para la presentación de una demanda de amparo directo en el supuesto de que al quejoso se le haya notificado el laudo reclamado, en su contra hubiere promovido incidente de nulidad de actuaciones **y posterior a dicha notificación éste hayan tenido conocimiento del laudo reclamado, no puede iniciar a partir de la fecha en que ocurrió dicho conocimiento, toda vez que es necesario esperar al resultado del medio de impugnación, puesto que el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a atender la primera hipótesis en que se verificó el conocimiento del acto reclamado, en este caso, la notificación conforme a la ley del acto.**

Así es, en ese caso, el Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar la oportunidad de la demanda de amparo directo, se encuentra obligado a tomar en cuenta como fecha válida de conocimiento del fallo, de haberse declarado infundado el incidente de nulidad de actuaciones, la notificación del acto reclamado, o bien, en caso de resultar fundada la incidencia, la nueva notificación que sea practicada, en tanto que la primera hipótesis que se verificó, como se dijo, fue la notificación.

En efecto, antes de haber tenido conocimiento del laudo existió una notificación. Ahora, si bien contra dicha notificación se planteó un incidente de nulidad de notificaciones que resultó fundado, el cual tiene como consecuencia la declaración de su insubsistencia; lo cierto es que el artículo en comento menciona como parámetro del cómputo para su promoción del juicio a la fecha "*en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame*", lo cual revela que para determinar si ésta existe y subsiste debe acudir, precisamente, a la legislación del acto reclamado y, desde luego, a los medios de defensa que conforme a ésta procedan en contra de dicha notificación.

Entonces, si tomamos en cuenta que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 742, fracción VIII, dispone que debe notificarse personalmente "*el laudo*"; mientras que de los numerales 752 y 762, fracción I, del propio ordenamiento, se aprecia que, para declarar la insubsistencia de dicha notificación, el medio de defensa idóneo es el incidente de nulidad. Consecuentemente, el Tribunal Colegiado de Circuito para determinar si la primera notificación realizada sub-

escrutinio un acto que no integra litis que, como se ha apuntado, se ciñe al análisis del laudo dictado en el juicio laboral y, en su caso, de las violaciones en el procedimiento que le dieron origen.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1249, registro digital: 2013077.

siste o se ordenó la práctica de una nueva notificación que la sustituya, es necesario que acuda a lo resuelto en el incidente de nulidad de notificaciones, al momento de analizar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo.

Lo anterior, porque de resultar fundado el incidente de nulidad de actuaciones, practicándose una nueva notificación, el Tribunal Colegiado del conocimiento se encuentra imposibilitado para atender a una fecha diversa, a saber, aquélla en que se haya tenido conocimiento de él, pues aun cuando la primera notificación dejó de surtir efectos, ello es consecuencia de lo resuelto en la propia incidencia; de ahí que la que la sustituye adquiere valor pleno y goza de validez para realizar el cómputo a efecto de determinar si la demanda de amparo fue promovida de manera oportuna.

Además, de sostener lo contrario, redundaría en que a ningún fin práctico conduciría el hecho de que se haya declarado fundado el incidente de nulidad de actuaciones, ni que las partes que no estén conformes con la notificación tengan la carga procesal de combatirlas, si de cualquier modo no se podría tomar en cuenta la nueva notificación. Máxime si se considera que en la contradicción de tesis 188/2016, esta Segunda Sala determinó que el juicio de amparo directo no es el medio pertinente para determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional emisor del laudo reclamado, ni siquiera al realizar el estudio de la oportunidad de la presentación de la demanda, ya que sólo pueden ser destruida dicha actuación mediante el procedimiento idóneo previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, en aquellos casos en los que primero fue notificado el laudo reclamado y después el quejoso tuvo conocimiento del mismo por cualquier medio, esa fecha de conocimiento no puede ser tomada en consideración para establecer si la demanda de amparo es oportuna, pues bastaría que el quejoso se acercara ante la autoridad responsable para tener conocimiento del acto, a fin de promover enseguida la demanda de amparo dentro del plazo de quince días, obviando la notificación del laudo; lo que resulta inadmisibles, ya que ésta, al ser la primera hipótesis en que se verificó el conocimiento del acto, debe regir para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo.

Incluso, si el quejoso llegase a promover juicio de amparo alegando la citada fecha de conocimiento como actuación que debe tomarse en cuenta para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, la autori-

dad del trabajo no debe enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para la sustanciación del juicio, sino hasta que se resuelva en incidente de nulidad, pues será hasta que se determine cuál notificación es válida, esto es, si la primera o la nueva que se emita en caso de declararse fundado, la que deberá considerarse para determinar si la demanda es oportuna, por ser la notificación, como se dijo, la primera hipótesis que se actualizó en el conocimiento del acto reclamado. Y en el supuesto de que la autoridad responsable envíe por error los autos el Tribunal Colegiado de Circuito, éste debe esperar a que se resuelva el incidente por los mismos motivos.

Por lo expuesto, en el supuesto específico, no puede exigirse a la parte quejosa que promueva su demanda de amparo desde que la fecha en que tenga conocimiento del laudo reclamado, si previamente existe su notificación, en primer lugar, porque el juzgador debe atender a ella y a lo resuelto en el incidente de nulidad de actuaciones y, en segundo, dado que resultaría infructuoso iniciar la instancia constitucional si de cualquier forma el Tribunal Colegiado del conocimiento tendría que esperar a su resolución para poder pronunciarse sobre la procedencia del juicio de amparo directo, específicamente, para realizar el cómputo a efecto de determinar si fue promovido de manera oportuna, lo cual incluso dejaría abiertas dos instancias jurisdiccionales diversas.

En ese orden de ideas, esta Segunda Sala concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo en este supuesto específico, debe considerar la nueva fecha en que se notificó el laudo reclamado que derivó de haber resultado fundado el incidente de nulidad de actuaciones.

Finalmente, cabe destacar que el anterior criterio no se contrapone a lo resuelto en la contradicción de tesis 57/2008 que dio origen a la jurisprudencia P/J. 115/2010, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.", pues en ese supuesto el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado con anterioridad a la fecha en que la responsable se lo notificó, mientras que en éste existió una notificación previamente.

Consecuentemente, esta Segunda Sala concluye que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA NUEVA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO PRACTICADA CUANDO RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. Del artículo 18 de la Ley de Amparo se advierte que el plazo para presentar la demanda deberá computarse a partir: 1) del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución reclamado; o 2) a aquel en que haya tenido conocimiento; o 3) se ostente sabedor del acto o de su ejecución. Ahora bien, cuando se verifica la primera de las hipótesis referidas, esto es, cuando el quejoso tiene conocimiento del laudo reclamado, por primera vez, con motivo de la notificación practicada conforme a las reglas que prevé la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a tomar en consideración esa actuación para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda y, en caso de ser impugnada mediante el incidente de nulidad de actuaciones, esperar al resultado de dicha incidencia, pues será hasta que se determine cuál notificación es válida, esto es, si la primera o la nueva que se emita en caso de declararse fundado, la que deberá considerarse para determinar si la demanda es oportuna, por ser la notificación la primera hipótesis que se actualizó en el conocimiento del acto. Por tanto, en aquellos casos en los que, con posterioridad a esa primera notificación, el quejoso tiene conocimiento del laudo por cualquier medio, esa fecha de conocimiento no puede ser tomada en consideración para establecer si la presentación de la demanda es oportuna, pues bastaría que el quejoso se acercara ante la autoridad responsable para tener conocimiento del acto, y enseguida presentara la demanda de amparo dentro del plazo de quince días, obviando la notificación del laudo, lo que es inadmisibles, ya que ésta, al ser la primera hipótesis en que se verificó el conocimiento del acto, es la que debe prevalecer.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*

y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, P/J. 115/2010 y 2a./J. 125/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, agosto de 2010, página 7 y XXXIII, enero de 2011, página 5 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA NUEVA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO PRACTICADA CUANDO RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. Del artículo 18 de la Ley de Amparo se advierte que el plazo para presentar la demanda deberá computarse a partir: 1) del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución reclamado; o 2) a aquel en que haya tenido conocimiento; o 3) se ostente sabedor del acto o de su ejecución. Ahora bien, cuando se verifica la primera de las hipótesis referidas, esto es, cuando el quejoso tiene conocimiento del laudo reclamado, por primera vez, con motivo de la notificación practicada conforme a las reglas que prevé la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a tomar en consideración esa actuación para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda y, en caso de ser impugnada me-

diante el incidente de nulidad de actuaciones, esperar al resultado de dicha incidencia, pues será hasta que se determine cuál notificación es válida, esto es, si la primera o la nueva que se emita en caso de declararse fundado, la que deberá considerarse para determinar si la demanda es oportuna, por ser la notificación la primera hipótesis que se actualizó en el conocimiento del acto. Por tanto, en aquellos casos en los que, con posterioridad a esa primera notificación, el quejoso tiene conocimiento del laudo por cualquier medio, esa fecha de conocimiento no puede ser tomada en consideración para establecer si la presentación de la demanda es oportuna, pues bastaría que el quejoso se acercara ante la autoridad responsable para tener conocimiento del acto, y enseguida presentara la demanda de amparo dentro del plazo de quince días, obviando la notificación del laudo, lo que es inadmisibles, ya que ésta, al ser la primera hipótesis en que se verificó el conocimiento del acto, es la que debe prevalecer.

2a./J. 54/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 387/2016. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.2o.T.8 L, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO Y EXACTO DEL LAUDO RECLAMADO, INDEPENDIEMENTE DE QUE CONTRA SU NOTIFICACIÓN HAYA PLANTEADO INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y ÉSTE SE HAYA DECLARADO FUNDADO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2021, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en la Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo directo 150/2016 (expediente auxiliar 494/2016).

Tesis de jurisprudencia 54/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

APORTACIONES AL FONDO DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A SU SINDICATO LA CARGA DE PROBAR QUE EL TRABAJADOR NO LAS REALIZÓ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 184/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. 1 DE FEBRERO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: JORGE ROBERTO ORDÓÑEZ ESCOBAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, ya que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver un tema en materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,⁴ en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

⁴ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

Son antecedentes del amparo directo 253/2015, en esencia, los siguientes:

- María Cecilia Cuaya Coatl, por su propio derecho, en representación de su menor hijo y en su carácter de beneficiaria legal del extinto trabajador Andrés Mixcoatl Coyotl, promovió juicio laboral en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección Uno, Puebla, de quien demandó, entre otras prestaciones, el pago de Fondo de Ayuda Sindical por Defunción.

- La actora manifestó que el extinto trabajador prestó sus servicios para el Instituto Mexicano del Seguro Social y fue miembro activo del sindicato de dicho instituto, encontrándose al corriente de sus cuotas o deducciones sindicales por los conceptos de cuota sindical y Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, atento a lo cual, tenía derecho a la prestación reclamada con base en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical para los Trabajadores del Seguro Social.

- La Junta del conocimiento dictó un laudo en el que condenó a la demandada al pago por concepto de Fondo de Ayuda Sindical por Defunción. En dicho laudo determinó que a la parte actora correspondía la carga de la prueba, relativa a acreditar el derecho al pago de la totalidad del concepto de Fondo de Ayuda Sindical por Defunción.

- Inconforme con el laudo anterior, el sindicato demandado promovió demanda de amparo en contra del mismo. En su demanda adujo, en esencia, que el laudo reclamado transgredía los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que la Junta del conocimiento omitió analizar y estudiar si se cumplieron los cuatro requisitos que, conforme lo dispuesto por los artículos 2, 4, 15 y 17 del Reglamento de Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, deben cubrirse para tener derecho al pago por dicho concepto, entre ellos, que el trabajador hubiere aportado por lo menos en ciento veinte ocasiones a ese fondo antes de la fecha de fallecimiento.

- El Tribunal Colegiado concedió el amparo al quejoso al considerar, en esencia, lo siguiente:

"... el Fondo de Ayuda Sindical por Defunción tiene como finalidad la ayuda económica **(1) cuando ocurra el fallecimiento de alguno de los trabajadores miembro del sindicato**, jubilado o pensionado, a partir de la

vigencia del reglamento correspondiente; asimismo, que para que los familiares del trabajador miembro activo del sindicato que fallezca puedan ser beneficiados con dicha prestación; **(2) a la fecha de su fallecimiento el trabajador deberá haber realizado por lo menos ciento veinte aportaciones**; de no ser así, se les entregará a sus familiares, únicamente, lo correspondiente a las aportaciones que haya realizado.

"...

"Se afirma lo anterior, porque si la pretensión de la actora consistió en que le fuera pagado el **Fondo de Ayuda Sindical por Defunción**, por la cantidad de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional), a ésta le correspondía la carga de la prueba relativa a acreditar que cumplió con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, esto es, que **a la fecha** (dieciséis de enero de dos mil doce) del fallecimiento del extinto trabajador Andrés Mixcoatl Coyotl, éste debió haber realizado por lo menos **ciento veinte aportaciones** al citado fondo.

"Por tanto, con independencia de las excepciones opuestas por el sindicato demandado (hoy quejoso), la Junta responsable debió analizar si, en la especie, la actora cumplió con el elemento de la acción planteada, previsto en el aludido arábigo 17 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, es decir, demostrar que el extinto trabajador realizó por lo menos **ciento veinte aportaciones**, sin que en la especie lo hiciera, tal como lo esgrime el sindicato quejoso."⁵

II. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.

a. Síntesis de los antecedentes del amparo directo 550/2015

- Juan Francisco Maldonado Burciaga acudió ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, solicitando de ésta que lo declarara como único y legítimo beneficiario de todas las prestaciones que le correspondieren con motivo del fallecimiento de su madre, así como a demandar del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección XII, entre otras, el pago por concepto de mutualidad, de conformidad con el artículo 4 transitorio del Reglamento de Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social.

⁵ *Op. Cit.*, 1, fojas 49 a 57.

- La Junta del conocimiento dictó un laudo en el que sostuvo que el actor acreditó fehacientemente las cargas probatorias que se le fijaron en la litis del juicio y, en consecuencia, reconoció al actor como único y legítimo beneficiario y dependiente económico de la finada trabajadora y condenó a la demandada al pago de la cantidad reclamada por concepto de mutualidad, de conformidad con el reglamento antes señalado.

- Inconforme con el laudo anterior, el sindicato demandado promovió juicio de amparo directo en el que sostuvo, en esencia, que la responsable transgredió en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que al resolver el laudo, no lo hizo a verdad sabida y buena fe guardada, ni apreció los hechos en conciencia sin sujetarse a las reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, transgrediendo con tal actuación lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Ello, *afirmó*, pues no hizo un estudio de los artículos 3, 4 y 17 del Reglamento de Fondo de Ayuda Sindical para los Trabajadores del Seguro Social, en donde se establece que para que los familiares de los trabajadores miembros activos del sindicato que fallezcan puedan ser beneficiados, el trabajador deberá haber realizado por lo menos 120 aportaciones a la fecha de su fallecimiento, y que si alguno de los trabajadores miembros del sindicato, deja de aportar cuatro quincenas consecutivas, sus beneficiarios perderán el derecho a recibir el pago de ésta ayuda.

- También adujo que, atendiendo a las prestaciones demandadas por el quejoso, como fue el pago de la cantidad por concepto de mutualidad, la Junta responsable debió determinar que al tratarse de prestaciones extralegales y toda vez que la relación existente entre el patrón de la trabajadora finada y el quejoso, era de carácter intergremial y no una relación obrero patronal, la carga de acreditar las pretensiones correspondía al actor.

- El Tribunal Colegiado concedió el amparo al quejoso al considerar, en esencia, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Resulta fundada y suficiente para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al sindicato quejoso, la violación formal cometida en su perjuicio al pronunciar la Junta responsable el laudo combatido de trece de abril de dos mil quince, haciendo innecesario el estudio del resto de los capítulos de queja.

"...

"Debiendo tomar en cuenta la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, que

si bien la procedencia de las prestaciones extralegales, deben ser acreditadas por quienes alegan su otorgamiento; es decir, quienes las solicitan deben demostrar que su contraparte está obligada a satisfacerlas.

"...

"Sin embargo, en el caso concreto, la comprobación de las aportaciones mencionadas no puede ser atribuida al beneficiario de la trabajadora jubilada fallecida, en tanto que aquéllas fueron descontadas por conducto de la patronal, esto es, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a petición del comité ejecutivo nacional, quien hace entrega de la totalidad descontada en el sistema, al secretario tesorero del comité de referencia, según se puede advertir del artículo 13 del Reglamento de Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social 2011, que a la letra dice lo siguiente:

"(lo transcribe)

"De donde se pone de manifiesto, que los descuentos relativos a las aportaciones del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, serán realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que significa que le corresponde, en todo caso, al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, acreditar si dicho instituto realizó o no a la trabajadora fallecida, el cobro de cuando menos ciento veinte aportaciones; así como también si aquélla dejó o no de aportar cuatro quincenas consecutivas, pues el beneficiario de la trabajadora fallecida, no tendría los medios para acreditar los supuestos a que alude el sindicato quejoso; de ahí que, no obstante de que la mutualidad se trate de una prestación extralegal, no deba recaer la carga de la prueba en el caso en estudio, en el beneficiario.

"Máxime, que de la lectura al Reglamento de Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social de 2011 (dos mil once), no se desprende que la trabajadora jubilada fallecida tuviera la obligación de realizar las aportaciones de manera directa a la tesorería del comité ejecutivo nacional; pues, como se dijo en líneas precedentes, el cobro de dichas aportaciones eran descontadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social a petición del comité ejecutivo nacional de mérito.

"...

"En las relatadas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y, en su lugar, emita otro en el que bajo los lineamientos indicados en esta ejecutoria, introduzca como

parte de la litis del juicio laboral, que la misma debía también versar sobre si la extinta trabajadora jubilada Raquel Burciaga Segovia, había realizado cuando menos ciento veinte aportaciones, en términos del artículo 3 del Reglamento de Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social 2011 (dos mil once), y si aquella dejó o no de aportar cuatro quincenas consecutivas; así como sobre si el actor se halla o no en el supuesto del artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, tener menos de 16 años o contar con una incapacidad del cincuenta por ciento o más; **en el entendido de que le corresponde al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social acreditar si el Instituto Mexicano del Seguro Social realizó o no a la trabajadora fallecida, el cobro de cuando menos ciento veinte aportaciones; así como también, si entre éstas, se dejaron de aportar cuatro quincenas consecutivas;** y una vez hecho lo anterior, gozando de libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda."

b. Amparo directo 598/2015

- Liliana Cardoza Valdez demandó del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección XVI, Durango, el reconocimiento del carácter de beneficiaria, en su calidad de esposa, y en virtud de la dependencia económica que tenía del mismo y, en consecuencia, el pago de la cantidad correspondiente por los conceptos de mutualidad y de Fondo de Ayuda Sindical.

- La actora expuso en la demanda que su esposo trabajó para el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en consecuencia, fue agremiado del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, por lo que contribuyó con las aportaciones sindicales, a fin de constituir los conceptos de mutualidad y Fondo de Ayuda Sindical.

- La Junta del conocimiento dictó laudo en el que condenó a la demandada al pago de la cantidad correspondiente por los conceptos de mutualidad y Fondo de Ayuda Sindical por Defunción.

- Inconforme con el laudo anterior, el sindicato demandado promovió juicio de amparo directo en el que sostuvo, en esencia, que el laudo era incongruente y transgredía los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 840, fracción IV, y 841 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber tomado en cuenta lo que dispone el artículo 17 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción 2011.

- El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que determinó negar el amparo al sindicato quejoso, por las mismas consideracio-

nes que las realizadas en la ejecutoria del amparo directo 550/2015, sintetizado en el inciso previo.

c. Criterio. De las ejecutorias previamente referidas derivó el siguiente criterio jurisprudencial:

"AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL RECLAMO FORMULADO POR EL BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO.— La prestación de ayuda sindical por defunción de los trabajadores del seguro social, contenida en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción 2011, del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, al ser de carácter extralegal, por regla general, debe acreditarse por quien la solicita; sin embargo, tratándose del reclamo formulado por el beneficiario de un trabajador finado, la carga de la prueba de acreditar que éste realizó por lo menos 120 aportaciones sindicales en términos del artículo 17 del mencionado reglamento, no puede ser atribuida al beneficiario, por no encontrarse en las mismas condiciones que el trabajador, sino que le corresponde al sindicato, quien tiene los medios para demostrar ese supuesto, ya que los descuentos se realizan por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a petición del Comité Ejecutivo Nacional del referido sindicato."⁶

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada. Para lo cual, se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones antes transcritas, con el propósito de dilucidar si los referidos órganos colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, han:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones contradictorias respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

⁶ Datos de localización: Décima Época. Registro: 2011028. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, materia laboral, tesis VIII.2o.C.T.1 L (10a.), página 2026.

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁷

Del contenido de las ejecutorias que han sido reseñadas, se observa que en el caso se verifica la contradicción de tesis.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo 253/2015 consideró, en esencia, que corresponde al beneficiario que solicita la ayuda sindical por

⁷ Novena Época. Número de registro IUS: 164120. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

"De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

defunción prevista en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, la carga de la prueba relativa a acreditar el requisito, consistente en que el trabajador finado hubiera realizado por lo menos ciento veinte aportaciones.

En contraposición, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, al resolver los amparos directos 550/2015 y 598/2015 sostuvo, en síntesis, que tratándose del reclamo de la ayuda sindical por defunción prevista en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, corresponde al sindicato la carga de la prueba relativa a acreditar el requisito consistente en que el trabajador finado hubiera realizado por lo menos ciento veinte aportaciones.

De la lectura de las ejecutorias que participan en la presente denuncia, se advierte que en el caso sí existe contradicción de criterios entre los citados órganos colegiados contendientes, en el tramo en que definieron a quien le corresponde la carga de la prueba relativa a acreditar el requisito consistente en que el trabajador finado hubiera realizado cuando menos ciento veinte aportaciones, para el efecto de determinar el pago de la ayuda por defunción prevista en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social.

Así pues, de la comparación de criterios realizada en los párrafos anteriores, se observa que en ellos se analizó la misma cuestión jurídica, la cual puede ser sintetizada en la siguiente interrogante:

¿A quién corresponde la carga de la prueba relativa a acreditar que el trabajador fallecido hubiera realizado cuando menos ciento veinte aportaciones para efecto de determinar el pago de la ayuda sindical por defunción prevista en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social?

QUINTO.—**Decisión.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primer lugar, es necesario determinar que la ayuda sindical por defunción (en adelante, la "ayuda sindical por defunción") prevista en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social (en adelante, "el reglamento"), es de naturaleza extralegal, al estar establecida, precisamente, en un reglamento emitido por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (en adelante, "el sindicato").

Luego, es importante señalar que la otrora Cuarta Sala de este Alto Tribunal determinó que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia. Ello se corrobora en la tesis de rubro y texto siguientes:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."⁸

Si bien el criterio anterior ha sido compartido por esta Segunda Sala en diversos asuntos, como se advierte de las tesis 2a./J. 29/2004⁹ y 2a./J. 29/2014 (10a.),¹⁰ esta Sala advierte que ello no implica que en los casos en que se demande una prestación extralegal, se atribuya siempre al solicitante de la prestación la carga de probar incluso los hechos que no le son propios, puesto que las cargas probatorias deben ser distribuidas bajo las reglas que en esa materia dispone la legislación laboral. Esto es, atendiendo al mandato

⁸ Datos de localización: Séptima Época. Registro: 242571. Instancia: Cuarta Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, volúmenes 217-228, Quinta Parte, materia laboral, tesis, página 43.

⁹ Rubro y texto: "JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU MODIFICACIÓN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/99, de rubro: 'JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO.', ha establecido que corresponde al trabajador demostrar la existencia de la cláusula que establece la jubilación, puesto que es una prestación extralegal; sin embargo, si ya demostrada su existencia, la acción que se ejercita es la de modificación de la pensión, corresponderá al patrón la carga de probar su monto, de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo."

Datos de localización: Novena Época. Registro: 181715. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, materia laboral, tesis 2a./J. 29/2004, página 429.

¹⁰ Rubro y texto: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE RECLAMEN LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO.—Los estímulos por asistencia y puntualidad constituyen una prestación extralegal, en tanto no tienen su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el Reglamento Interior de Trabajo del citado Instituto, cuya base legal se encuentra en el contrato colectivo de trabajo, de forma que ameritan de prueba para su procedencia; en ese sentido, cuando un trabajador reclame tales estímulos, se debe aplicar la regla en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama. Por tanto, no basta que el trabajador demuestre la existencia de los estímulos por asistencia y puntualidad, sino que debe acreditar que se ubica en los supuestos de hecho establecidos para que se le otorguen."

contenido en el artículo 784 de esa ley, que establece la obligación de la Junta de relevar de esa carga a los trabajadores cuando esté en mejores condiciones de probar, por otros medios, algún hecho, y quién se encuentra en mejor posición para hacerlo. Lo cual no implica en forma alguna desconocer el criterio antes referido, sino armonizarlo con la intención del legislador de encontrar equilibrio procesal entre los sujetos que participan en una relación regulada en la materia laboral.

Por lo que si bien, por regla general, corresponde al solicitante de una prestación extralegal la carga relativa a acreditar su procedencia, esto no implica que sea viable que se le imponga dicha carga cuando la Junta advierta que alguna de las partes en el procedimiento jurisdiccional se encuentra en mejor posición de probar el hecho controvertido. Esto, con la finalidad de encontrar el equilibrio procesal que debe privar siempre en estos casos.

Así, en el caso, a fin de resolver sobre la interrogante planteada, se hace necesario transcribir el contenido de los artículos 9, 10, 13 y 17 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social:

"Artículo 9. La cantidad señalada en el artículo anterior se entregará exclusivamente a los beneficiarios designados en el pliego testamentario; a falta del mismo, se le entregará a los familiares que tengan derecho, de acuerdo al laudo emitido por la autoridad competente."

"Artículo 10. Los beneficiarios recibirán la cantidad que les corresponde del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, después de que reúnan los requisitos establecidos por la Secretaría de Previsión Social del Comité Ejecutivo Nacional."

"Artículo 13. Para el cobro de las aportaciones, los descuentos serán hechos por el Instituto Mexicano del Seguro Social a petición del comité ejecutivo nacional, el cual hará entrega de la totalidad descontada en el sistema al secretario tesorero del comité ejecutivo nacional, del cual dependerá el manejo y administración, quien dará cuenta del estado financiero a los órganos nacionales de gobierno."

"Lo anterior será acatado y observado por los integrantes del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción."

"Artículo 17. Para que los familiares de los trabajadores miembros activos del sindicato que fallezcan puedan ser beneficiados con lo que marca este reglamento, a la fecha de su fallecimiento el trabajador deberá haber realizado por lo menos 120 aportaciones: de no ser así, se les entregará a sus familiares únicamente el total de sus aportaciones."

De dichos artículos se observa que pueden tener derecho a la prestación extralegal:

1. Los beneficiarios designados por el trabajador en el pliego testamentario; o,
2. Los familiares del trabajador que tengan derecho, de acuerdo con el laudo dictado por la autoridad competente.

Además, de la transcripción de dichos artículos se desprende que se establecieron requisitos diferenciados para el otorgamiento de la "ayuda sindical por defunción". Es decir, por lo que respecta a los beneficiarios designados por el trabajador, "el reglamento" establece que éstos deberán haber sido designados en el pliego testamentario y cumplir con los requisitos que determine la Secretaría de Previsión Social del Comité Ejecutivo Nacional. En cambio, a falta de beneficiarios, "el reglamento" establece que los familiares tendrían que haber sido reconocidos como beneficiarios mediante laudo dictado por la autoridad competente y que, a la fecha de su fallecimiento, el trabajador debió haber realizado cuando menos ciento veinte aportaciones, pues de lo contrario, sólo le les entregará el monto de sus aportaciones.

En el caso, como ya fue señalado, el punto de contradicción radica en determinar, si le corresponde al familiar del trabajador fallecido, declarado beneficiario por la autoridad competente, acreditar que el trabajador hubiera realizado cuando menos ciento veinte aportaciones al Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, o si por el contrario corresponde al sindicato.

Pues bien, esta Sala considera que debe distinguirse entre la obligación del familiar del trabajador de demostrar su calidad de beneficiario, de la existencia de la prestación extralegal reclamada y de la obligación de probar que el trabajador hubiera realizado las aportaciones establecidas en el reglamento de ayuda sindical.

Por ello, a juicio de esta Sala, la cuestión radica en definir a quién le corresponde probar el hecho consistente en la realización de cuando menos ciento veinte aportaciones por parte del trabajador al "Fondo de Ayuda Sindical", lo que a juicio de esta Sala es un tema de idoneidad de prueba que pasa

por atribuirle a un sujeto procesal (el que mejores posibilidades de probar tenga) tal carga.

Con la finalidad de determinar las cargas probatorias que, en el caso, corresponden a cada una de las partes, se hace necesario acudir a las reglas probatorias contenidas en los artículos 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ..."

De los artículos antes transcritos derivan las siguientes reglas probatorias:

1. Cuando alguna autoridad o persona ajena al juicio tenga en su poder documentos que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, estará obligada a aportarlos.

2. La Junta tiene la obligación de eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos.

Cobra aplicación la tesis 2a. LX/2002 de esta Segunda Sala, de rubro y texto siguientes (énfasis añadido):

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a

juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que **la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos** vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada."¹¹

En ese contexto, cabe mencionar que la legislación laboral atribuye a los patrones en una mayor proporción la carga de probar las pretensiones deducidas en el juicio, lo cual queda corroborado con lo dispuesto en los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga

¹¹ Datos de localización: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, materia laboral, tesis 2a. LX/2002, página 300.

la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

Pues bien, una vez desarrolladas las reglas probatorias aplicables al caso concreto, esta Sala considera que no es posible atribuir al beneficiario la carga de la prueba relativa a acreditar que el trabajador hubiera realizado cuando menos ciento veinte aportaciones al "Fondo de Ayuda Sindical", por las razones que se exponen a continuación.

No es óbice a lo anterior el criterio reiterado por este Alto Tribunal, consistente en atribuir la carga de probar la procedencia de las prestaciones extralegales a quien las solicita; sin embargo, dicha carga no puede ser aplicada de manera tajante y absoluta, puesto que debe atenderse al caso concreto para determinar a quién corresponde probar un hecho determinado y sus límites. Máxime si, como se desprende de lo arriba transcrito, se tiene en cuenta que la legislación laboral favorece el atribuir al trabajador, en menor proporción, dicha carga.

En ese sentido, tal como se adelantó en párrafos anteriores, "el reglamento" establece la obligación del patrón de realizar los descuentos de las aportaciones a los trabajadores y de entregar dichas aportaciones al secretario tesorero del comité ejecutivo nacional. Por lo que resulta evidente que es "el sindicato", quien se encuentra en mejor posición de probar ese hecho y, en consecuencia, tiene la obligación de hacerlo respecto de las aportaciones realizadas por el trabajador, pues esta circunstancia prevista en el ordenamiento analizado le permite estar en mejores condiciones de hacerlo.

No pasa inadvertido para esta Sala que, en el caso, se trata de una prestación intergremial, extralegal, que es otorgada por "el sindicato" y no por el patrón; sin embargo, en lo que respecta al otorgamiento y pago de la "ayuda sindical por defunción", se debe ubicar a "el sindicato" en una posición similar a la del patrón, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo antes transcritos. Ello es así, porque las partes no se encuentran en igualdad procesal, puesto que –como lo señala el artículo 13 de "el reglamento"– los descuentos de las aportaciones serán hechos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (patrón) y éste, a su vez, lo entregará al secretario tesorero del comité ejecutivo nacional "del sindicato", por lo que es inconcuso que es este último quien se encuentra en mejor posibilidad de pro-

bar que se realizaron las aportaciones al fondo de ayuda asistencial, al ser el sujeto obligado en el manejo y administración de las aportaciones.

A mayor abundamiento, como se advierte del artículo 17 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, el "sindicato" está obligado a entregar a los beneficiarios del trabajador fallecido la "ayuda sindical por defunción", cuando éste hubiera realizado por lo menos ciento veinte aportaciones y, de no ser así, a entregar el monto de las aportaciones realizadas a los familiares del trabajador. Es decir, en todos los casos, el "sindicato" tendrá que entregar una determinada cantidad.

Lo anterior indica, que el sindicato tiene la obligación de llevar registros de las aportaciones de sus agremiados al "Fondo de Ayuda Sindical" para poder determinar la cantidad que debe cubrir a los beneficiarios del trabajador fallecido; razón por la cual está en mejores condiciones para probar su dicho.

En conclusión, cuando se reclame la "ayuda sindical por defunción" prevista en el reglamento del Fondo de Ayuda Sindical, la carga de la prueba relativa a acreditar que el trabajador hubiera realizado cuando menos ciento veinte aportaciones, corresponde "al sindicato", al ser éste quien cuenta con los elementos idóneos para acreditarlo. Por lo que la Junta está en posición de probar por otros medios un hecho que ni siquiera es propio del beneficiario.

En mérito de lo razonado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

APORTACIONES AL FONDO DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A SU SINDICATO LA CARGA DE PROBAR QUE EL TRABAJADOR NO LAS REALIZÓ. Conforme al artículo 17 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, el Sindicato está obligado a entregar a los beneficiarios del trabajador fallecido la ayuda sindical por defunción, cuando éste hubiera realizado cuando menos 120 aportaciones; ahora bien, corresponde al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social la carga de probar que se hubieran o no realizado dichas aportaciones, pues las partes no se encuentran en un plano de igualdad procesal. Ello es así, ya que de un análisis sistemático de los artículos 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo se advierten las siguientes reglas probatorias: i) cuando alguna autoridad o persona ajena al juicio tenga en su poder documentos que puedan contribuir a esclarecer la verdad, está obligada a aportarlos, y ii) la Junta debe eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios pueda llegar al conocimiento de los hechos. En efecto, se

afirma lo anterior, ya que del artículo 13 del reglamento citado deriva que los descuentos de las aportaciones serán hechos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (patrón) y éste, a su vez, las entregará al Secretario Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato aludido, por lo que es inconcuso que el Sindicato tiene mejor posibilidad de probar si se realizaron o no las aportaciones al fondo referido, al ser el obligado en su manejo y administración.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la y los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora Icaza (presidente).

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia VIII.2o.C.T.1 L (10a.) y 2a./J. 29/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES AL FONDO DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A SU SINDICATO LA CARGA DE PROBAR QUE EL TRABAJADOR NO LAS REALIZÓ. Conforme al artículo 17 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, el Sindicato está obligado a entregar a los beneficiarios del trabajador fallecido la

ayuda sindical por defunción, cuando éste hubiera realizado cuando menos 120 aportaciones; ahora bien, corresponde al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social la carga de probar que se hubieran o no realizado dichas aportaciones, pues las partes no se encuentran en un plano de igualdad procesal. Ello es así, ya que de un análisis sistemático de los artículos 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo se advierten las siguientes reglas probatorias: i) cuando alguna autoridad o persona ajena al juicio tenga en su poder documentos que puedan contribuir a esclarecer la verdad, está obligada a aportarlos, y ii) la Junta debe eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios pueda llegar al conocimiento de los hechos. En efecto, se afirma lo anterior, ya que del artículo 13 del reglamento citado deriva que los descuentos de las aportaciones serán hechos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (patrón) y éste, a su vez, las entregará al Secretario Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato aludido, por lo que es inconcuso que el Sindicato tiene mejor posibilidad de probar si se realizaron o no las aportaciones al fondo referido, al ser el obligado en su manejo y administración.

2a./J. 62/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 184/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VIII.2o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL RECLAMO FORMULADO POR EL BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2026, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 253/2015.

Tesis de jurisprudencia 62/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 410/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ Y DÉCIMO TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: RAFAEL QUERO MIJANGOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito y no se requiere la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue realizada por el Magistrado **presidente accidental del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz**; por lo que se actualiza por el supuesto de legitimación a que alude el referido precepto.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Cir-

cuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, estableció que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

En este orden de ideas, con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente reseñar, en la parte que interesa, las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

• Así, en relación con el juicio de amparo directo ***** (cuaderno auxiliar *****),² del índice del **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz**, se tiene que, en sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis, en lo que interesa sostuvo:

"... el quejoso aduce como motivos de inconformidad, que la Junta responsable viola en su perjuicio los derechos humanos consignados en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no cumplió con el mandato constitucional, referen-

¹ Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

² Fojas 95 a 128 del expediente de contradicción de tesis 410/2016.

te a la fundamentación, motivación y derecho de audiencia, así como a la seguridad jurídica que debió revestir, dado que de forma errónea, al momento de emitir el auto de radicación, plasmó como nombre del actor el de ***** , persona quien funge como su apoderado dentro del juicio natural, aunado a que se realizaron ciertos requerimientos y amenazando que en caso de no cumplirlos se archivará el expediente.

"Empero, refiere el quejoso, no puede pasar desapercibido que no tenía conocimiento del nombre de la persona de quien se tenía que cumplir las obligaciones citadas en el acuerdo de dieciocho de abril del dos mil dieciséis; siendo que llegada la fecha de la audiencia de ley, se hizo del conocimiento de la autoridad responsable que el nombre asentado en el auto de radicación se encontraba incorrecto, por tanto, el actor no se encontraba facultado para cumplir con los apercibimientos realizados; no obstante ello, sin fundamento alguno, la responsable ordenó el archivo del expediente, por no haber cumplido con dichos apercibimiento.

"Así, precisa el amparista, al determinar el archivo del expediente, se vulnera el contenido del artículo 17 de la Carta Magna, esto es, no se aperturó el procedimiento y, en consecuencia, se coartó el derecho a una impartición de justicia; más aún, si la Ley Federal del Trabajo no establece concepto alguno por el cual deba interrumpirse la prosecución del procedimiento; aunado a que al momento en que fue presentado el escrito inicial de demanda, el actor reunía los requisitos de ley para el pago y otorgamiento de la pensión que reclama y se condene

"Máxime si, insiste, no se expresaron los motivos y fundamentos legales en que se apoyó la emisión del acto reclamado; siendo que no se acataron los lineamientos establecidos en los artículos 841 y 842 de la ley laboral en cita, que obligan a las Juntas a dictar sus acuerdos a verdad sabida y buena fe guardada, así como también que deben ser claros, precisos y congruentes.

"Razonamientos que, suplidos en su deficiencia, se estiman fundados, en virtud que lejos de proveer el archivo del juicio laboral incoado por el aquí quejoso, por no haber dado cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en torno a la omisión de los requisitos contemplados en el artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo; la Junta responsable debió desahogar el procedimiento hasta la audiencia de ley y, en su etapa de demanda y excepciones, requerir de nueva cuenta a la parte actora para que subsanase las omisiones en que incurrió en cuanto a la presentación de los documentos para el trámite del procedimiento; ello, de conformidad con lo que al efecto dispone el numeral 878, fracción II, del citado ordenamiento legal.

"En efecto, los artículos 685, 873, segundo párrafo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establecen lo siguiente:

"Artículo 685. ...'

"Artículo 873. ...'

"Artículo 878. ...'

"Lineamientos de los que se advierte que, tanto el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo como los diversos 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, se refieren a la conducta que debe seguir la Junta laboral cuando el trabajador incurra en alguna deficiencia en su escrito inicial de demanda, a saber, que subsane aquélla o, en su caso, mande prevenirlo para que en un término de tres días aclare la demanda y que, en el supuesto de no hacerlo en ese lapso, tendrá una nueva oportunidad al celebrarse la audiencia de ley, en su etapa de demanda y excepciones.

"Es importante destacar que el hecho de que los numerales en comento se refieran a la parte trabajadora y no a la patronal, obedece a que el derecho del trabajo tiende a la tutela de los intereses de las clases económicamente débiles, de tal manera que, por lo general, se exige de la parte patronal una conducta más estricta como deriva, entre otros, de los artículos 784 y 824 de la Ley Federal del Trabajo, que, respectivamente, disponen que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, que para tal efecto se requerirá al patrón que exhiba la documentación que de acuerdo a las leyes tiene la obligación de conservar y que tratándose, por ejemplo, de la prueba pericial, la Junta nombrará a los peritos del trabajador si éste así lo solicita, lo que evidencia un trato diferencial para la parte patronal y la obrera en situaciones similares.

"En el mismo sentido de tutela para los trabajadores, el artículo 879 del propio ordenamiento legal dispone que la audiencia se llevará a cabo aun cuando no concurren las partes; que si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones se tendrá por reproducido su escrito inicial y que si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

"Así, el artículo 685 de la ley laboral, se encuentra estrechamente vinculado con la suplencia de la queja que deben realizar las Juntas laborales, en virtud de que según deriva de su contenido, la actuación de la Junta laboral se traduce en subsanar de oficio las deficiencias de la demanda en relación con las prestaciones que se reclamen y las que derivan de la acción intentada; lo cual significa que la autoridad jurisdiccional no puede, a título de suplir deficiencia, cambiar la acción promovida o intentar una nueva a nombre del actor, lo que se corrobora con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 879 de la ley de la materia, que establece que en caso de que el trabajador no comparezca a la etapa de demanda y excepciones, sólo se tendrá por reproducida, en vía de demanda, su comparecencia o escrito inicial. En este supuesto, no se requiere, por tanto, de la intervención o presencia del trabajador o sus beneficiarios, sino que el tribunal, por sí mismo, la efectúa.

"Por su parte, los artículos 873, segundo párrafo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo (previamente transcritos), que establecen la obligación por parte de la Junta laboral para mandar prevenir al actor trabajador cuando no cumple los requisitos legales o no subsana las irregularidades en que incurriere en escrito inicial, y darle la oportunidad de hacerlo incluso en el momento de la celebración de la audiencia respectiva; no quedan comprendidos dentro de la institución de la suplencia de la queja a que se refiere el numeral analizado inicialmente, sino que se encuentran vinculados con el principio tutelar que en materia procesal rige, en general, para la clase trabajadora; ello es así, en virtud de que en los supuestos que prevé, la Junta no es la que directamente se aboca a subsanar la irregularidad de que se trate, sino que se concreta a requerir a la parte actora con el objeto de hacerle saber la deficiencia en que incurrió para que esté en aptitud de hacer las correcciones procedentes.

"Por ende, conforme a la redacción de los preceptos citados, se sigue que la tutela procesal opera:

- "1. Cuando la demanda es incompleta;
- "2. Cuando la demanda es oscura o vaga;
- "3. Cuando la demanda es irregular; y,
- "4. Cuando el trabajador o sus beneficiarios hayan ejercitado acciones contradictorias.

"En las cuatro hipótesis mencionadas, la tutela en el procedimiento laboral es oficiosa, como sucede también tratándose de la suplencia de la queja,

pero a diferencia de ésta, el tribunal del trabajo ya no puede efectuarla por sí y ante sí, ya que necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda. La diferencia es lógica y corresponde al desarrollo jurídico del principio de que el proceso se inicia a instancia de parte, habida cuenta de que en los cuatro supuestos de que se viene tratando, sólo el actor está en aptitud de proporcionar los datos que completen, aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias.

"La intención del legislador de no dejar una demanda incompleta, vaga u oscura se confirma, porque en el texto ya transcrito de la fracción II del artículo 878, correspondiente al desarrollo de la etapa de demanda y excepciones, insiste expresamente en el tópico, al señalar que 'si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.'

"De lo que se sigue que, conforme a los dispositivos que se estudian, la tutela en el procedimiento laboral se impone como obligatoria y su alcance está circunscrito a los términos que establezca la ley de la materia.

"Consideraciones que encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 75/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ que reza:

"DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES. ...'

"Así como en la diversa 4a./J. 3/91, emitida por la otrora Cuarta Sala del Más Alto Tribunal del País,⁴ que dice:

"DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCIÓN OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO. ...'

³ Novena Época. Registro: 193703. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, materia laboral, página 188.

⁴ Octava Época. Registro: 207915. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, abril de 1991, materia laboral, página 33.

"Con base en lo esgrimido con antelación, en la especie, de autos se advierte que el trabajador, aquí quejoso, *****, al momento de formular su demanda laboral, solicitó del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de la pensión por invalidez definitiva a partir de la fecha en que cumplió con los requisitos señalados en los artículos 128, 131 y 134 de la Ley del Seguro Social abrogada, el pago de las mensualidades que de ello derivaran, su incorporación a la nómina de pensionados, así como las prestaciones accesorias, tales como ayuda asistencial, asignaciones familiares, aguinaldos, incrementos anuales, y la atención médica, clínica, farmacéutica y hospitalaria; para lo cual, precisó como hechos fundatorios de la acción, los siguientes:

"1. Tiene como número de afiliación: *****, inscrito a la Unidad Médico Familiar Número 10 del IMSS, en Linares, Nuevo León, y a la fecha en que cumpla los requisitos para obtener la pensión que solicito, tengo cotizadas ***** semanas, en el régimen de seguridad social obligatorio, en virtud de estar cotizando de forma ininterrumpida ante el mismo desde el *****, y un salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas de \$***** pesos diarios, actualmente con ***** años de edad, y desempleado, por lo cual, se solicita se tome en consideración al momento en que se determine el otorgamiento de la pensión reclamada. Tiene como domicilio particular en C. ***** S/N, colonia *****, por lo cual se solicita se tome en consideración al momento en que se determine el otorgamiento de la pensión reclamada.

"2. De igual forma, señalo que mi representado padece una serie de enfermedades que hacen que su capacidad física se encuentre disminuida para laborar en más de un 50%, siendo éstas de carácter no profesional o general, las cuales le imposibilitan para reintegrarse al desempeño de su trabajo habitual o cualquier otro similar susceptible de obtener ingresos iguales o superiores por lo que, conforme a lo dispuesto la Ley del Seguro Social, presenta en la actualidad un estado de invalidez definitivo. Haciendo la aclaración que en su expediente clínico que el instituto se encuentran documentadas las enfermedades de origen general que padece, por lo que se reclama su valoración y reconocimiento, y el otorgamiento de la respectiva pensión, así como las asignaciones familiares, ayuda asistencial, incrementos anuales, aguinaldos y demás prestaciones de ley reclamadas.

"3. En consecuencia, y en el entendido de que ya se realizaron todos los trámites contemplados en la Ley del Seguro Social de 1973, es por lo que esta H. Junta debe resolver en cuanto al otorgamiento y pago de las mensua-

lidades de la pensión que reclamo con esta legislación, o la que más me beneficie. En diversas ocasiones me he apersonado con el delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social a reclamarle las situaciones que ahora reclamo; sin embargo, se niega a otorgar la pensión que se reclama.'

"Cuestión que dio lugar a que por auto de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, residente en Guadalupe, registrara la demanda en cita bajo el número ***** y que, en ese mismo acto, fijara como fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, las diez horas del día uno de junio de dos mil dieciséis, ordenando la notificación respectiva a las partes contendientes; con la particularidad de que dicha promoción inicial, al parecer de la autoridad laboral, '... no cumple en su totalidad con los requisitos que establece el artículo 899-C, específicamente, con lo que establece la fracción VI (en cuanto a no allegar la negativa de pensión); VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez ...'; por lo cual concedió al demandante el plazo de tres días para que subsanase los errores u omisiones en que hubiere incurrido, bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento a ese lineamiento, se tendría por no interpuesta la demanda y se ordenaría el archivo del expediente.

"En esa medida, el uno de junio de dos mil dieciséis, el secretario adscrito a la Junta Laboral efectuó la certificación concerniente a que por un error involuntario, se señaló erróneamente en el auto de radicación, el nombre del actor como *****; siendo el correcto el de *****; y luego de escuchar la intervención de las partes y reconocerles su respectiva personalidad en el juicio; proveyó, tocante al cumplimiento del requerimiento formulado al trabajador, lo que se transcribe:

"La Junta acuerda.—Vista la manifestación de la representación jurídica del hoy actor *****; así como del escrito presentado en fecha 31 de marzo de 2016 de los mismos, se desprende que el hoy actor no dio cumplimiento cabal al apercibimiento (sic) decretado en auto de radicación de fecha 18 de abril de 2016, respecto del artículo 899-C, conforme a las fracciones; IV. Constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión; VII. Los documentos expedidos por los

patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos; por lo que no se cumplen con los supuestos del artículo 889-C, requisitos indispensables para la reclamación que pretende, en consecuencia, y tomado el criterio establecido por el Cuatro [sic] Tribunal Colegiado en Materia el [sic] Trabajo del Cuarto Circuito, al no cumplir la parte actora con dicho apercibimiento, esta autoridad ordena el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.⁵

"Actuación que deviene ilegal, puesto que lejos de que la autoridad responsable se pronunciara de la forma conocida, dando lugar a decretar el archivo del juicio por no haberse cumplido con el requerimiento formulado a la parte demandante; debió llevar a cabo la audiencia de ley en su etapa de conciliación y, acorde al lineamiento contenido en el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al momento de diligenciar el periodo de demanda y excepciones, requerir de nueva cuenta al trabajador, a efecto de que subsanara la omisión en que incurrió y allegara los documentos que se detallan en las fracciones VI y VII del numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

"Ello en atención a que no obstante ***** pretendió dar cumplimiento a lo solicitado, allegando un escrito con fecha de recibido de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis⁵—que resulta ser idéntico al recurso inicial de demanda que dio origen al juicio laboral—, sobre el cual la Junta se pronunció en el sentido de no tener por cumplida la mencionada prevención; tal cuestión no era impedimento para que dicha autoridad llevara a cabo la audiencia de ley y, en la etapa correspondiente, solicitar al demandante la observancia de los lineamientos marcados en el auto de inicio, colmando los requisitos de la demanda, puesto que el citado precepto 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo precisa que si el actor 'no cumple los requisitos omitidos', la Junta lo prevendrá para que lo haga en el momento en que transcurra la etapa de demanda y excepciones; por lo que si en una primera oportunidad el actor no acató el requerimiento formulado, ello debe interpretarse en el sentido de que no cumplió con las exigencias legales omitidas, en cuyo caso se dota a la Junta laboral de la facultad para requerir que los subsane al efectuarse la etapa de demanda y excepciones, pues es en ésta en que debe ratificarse la promoción inicial; con independencia de que con anterioridad se hubiere conminado al trabajador bajo esa misma directriz.

⁵ Foja 11 ídem.

"Máxime que de los lineamientos procesales establecidos en la legislación laboral, no se advierte precepto legal alguno en el que se determine que transcurrido el plazo de tres días para subsanar cualquier irregularidad, y de no hacerlo, la Junta pueda proceder de tal o cual manera, incluso desechando o teniendo por no interpuesta la demanda laboral; sino que, por el contrario, se le confiere la facultad de formular un segundo requerimiento para que el trabajador, antes de ratificar su demanda, observe los requisitos que en ella deben contenerse y, en su caso, agregue los que se estimen pertinentes para poder sustanciar el procedimiento con apego al principio de inmediatez.

"Es aplicable al caso, por su contenido, la tesis XXXI.9 L, del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, que se comparte, intitulada:

"DEMANDA LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO QUE LE FORMULE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA QUE SATISFAGA LOS REQUISITOS OMITIDOS O SUBSANE LAS IRREGULARIDADES INDICADAS, HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ..."⁶

"Así como la diversa VIII.1o.54 L, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito,⁷ que igualmente se comparte, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA LABORAL. SI EL TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS INCUMPLEN LA PREVENCIÓN DE SU ACLARACIÓN EFECTUADA DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE ENCUENTRAN IMPEDIDAS PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA. ..."

"Sin que deban estimarse inaplicables, para el caso concreto, los mencionados artículos 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de lineamientos que deben seguirse en el procedimiento ordinario laboral cuando se recepciona la demanda inicial y se lleva a cabo la audiencia de ley; pues con independencia de que los numera-

⁶ Novena Época. Registro: 164807. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, materia laboral, página 2724.

⁷ Novena Época. Registro: 173931. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, materia laboral, página 1038.

les 893, 895 y 896 del ordenamiento legal en cita⁸ dispongan la manera en que han de desahogarse los procedimientos especiales que se establecen en el título catorce, capítulo XVIII, entre los que figuran los atinentes a los conflictos individuales de seguridad social; lo cierto es que los preceptos últimamente mencionados no establecen limitante alguna en cuanto a que la autoridad laboral pueda realizar al promovente del juicio prevención o requerimiento cuando notare alguna irregularidad u omisión en el cumplimiento de requisitos en el escrito de demanda, de conformidad con las normas que se observan en el juicio ordinario.

"Además que la propia legislación laboral precisa en su artículo 899, la posibilidad de que en los procedimientos especiales puedan aplicarse las normas procesales que se contienen en los capítulos XII y XVII, siendo que este último se refiere al procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de donde derivan los citados numerales 873 y 878 arriba mencionados.

"En esa tesitura, no sería dable afirmar que, por el hecho de que el numeral 893 de la Ley Federal del Trabajo establezca que las pruebas del actor deban ser exhibidas al momento de la presentación de la demanda laboral; no se tenga una nueva oportunidad de proponerlas, en virtud de un requerimien-

⁸ "Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta ley."

"Artículo 895. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

"I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta ley;

"II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

"III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta ley; y

"IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oír los alegatos y dictará resolución."

"**Artículo 896.** Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta ley, la Junta, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

"Cuando se controvierta el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos.

"Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 894 de esta ley."

to de la autoridad laboral realizado bien al momento de dicha promoción, o al celebrarse la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución; en tanto, se itera, el propio ordenamiento no señala restricción alguna en ese sentido y, por el contrario, faculta a la Junta Laboral para observar las normas de procedimiento ordinario en cuanto sean aplicables.

"Más aún, si con la aplicación de las normas que rigen el procedimiento ordinario, en ese aspecto, se genera un mayor beneficio al promovente del juicio, al otorgársele la oportunidad de subsanar las omisiones en que hubiere incurrido en cuanto al cumplimiento de los requisitos de la demanda laboral, contenidos en el mencionado artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de que, como en este último se determina, debe aportarse toda aquella información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez.

"Sobre el particular es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia «PC.IV.L J/14 L (10a.)» del Pleno del Cuarto Circuito en Materia de Trabajo, pendiente de publicación, intitulada:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE SE DEBEN FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y SIN ESOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. ..."

"Lo anterior, en el entendido de que, además de la oportunidad de que goza la parte actora de subsanar, en la etapa de demanda y excepciones, la omisión en que incurrió; deviene igualmente ilegal el archivo del juicio decretado por la Junta responsable, toda vez que, por un lado, el incumplimiento de los requisitos que se contienen en el numeral 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo, no tiene el alcance o consecuencia de proveer la conclusión del juicio laboral sin antes haber desahogado su secuela procedimental, dado que tales exigencias no constituyen requisitos que necesariamente deban acatarse para ordenar su trámite; sino que revisten supuestos que permiten configurar la procedencia de la acción, los cuales constituyen materia de litis sobre la que debe versar el laudo que al efecto se emita.

"En efecto, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, mismas que entraron en vigor al día siguiente; dentro de las cuales, en el capítulo XVIII, sección pri-

mera, se encuentran las relativas a los conflictos individuales de seguridad social, entre ellas, las contenidas en los artículos 899 A y 899 C, que son del tenor siguiente:

"Artículo 899-A. ...'

"Artículo 899-C. ...'

"Preceptos de los que deriva, del primero, que los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, además los que deben cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, y las que resulten aplicables, en virtud de los contratos colectivos de trabajo que contengan beneficios en materia de seguridad social, así como la competencia para conocer de estos conflictos; mientras que en el segundo se establecen los requisitos que deben contener las demandas relativas a los procedimientos especiales de los conflictos individuales de seguridad social.

"Requisitos que constituyen elementos que deben señalarse en la demanda que presenta el actor, en los que se deben basar sus acciones en materia de seguridad social, es decir, son condiciones necesarias, sin las cuales no podría configurarse la acción.

"Sirve de apoyo a lo esgrimido, la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ cuyos rubro y texto establecen:

"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. ...'

"Así, la finalidad de precisar tales requisitos es que la autoridad responsable, al momento de fijar la litis y determinar las cargas probatorias correspondientes, cuente con todos los elementos suficientes para dirimir la controversia para lograr una eficaz solución a los conflictos de naturaleza de seguridad social, pues esa fue una de las razones que motivaron la reforma a la legislación laboral, al señalarse en la exposición de motivos lo siguiente:

" ...

⁹ Séptima Época. Registro: 242893. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, materias laboral y civil, página 85.

"Por su parte, el artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 899-D. ..."

"De donde se observa que la carga de la prueba corresponde a los organismos de seguridad social respecto de datos relativos a cotizaciones de trabajadores, esto es, número de semanas, promedios salariales, vigencia de derechos, siempre y cuando exista controversia respecto de tales aspectos.

"Por ende, el hecho de que la manera en que el actor formule su demanda sea insuficiente para cumplir con los requisitos que la ley dispone para este tipo de procedimientos, en tanto que no proporcione toda la información que debe contener su promoción inicial, con la que pretenda sustentar la procedencia de su acción; no implica necesariamente que deba decretarse el archivo del juicio por no haber subsanado las omisiones en que se hubiere incurrido, en razón de que la exposición de los hechos de la demanda, correcta o no, y los documentos que se alleguen como anexos para sustentar su petición, son los que constituyen materia de prueba y controversia, pues el sentido de la reforma laboral del año dos mil doce, como ya se indicó, es precisamente que desde el escrito inicial de demanda queden señalados los datos necesarios para incoar la acción y se alleguen los documentos que tengan relación con ella.

"Consecuentemente, la sola omisión de allegar los documentos en que el actor sustente la procedencia de su acción, con base en los requisitos de la demanda inicial legalmente establecidos, no reviste el efecto de que deba tenerse por no interpuesta y, por tanto, archivar el expediente; toda vez que no existe lineamiento en el sentido de que ante la carencia de perfeccionamiento de la demanda atendiendo a los requisitos del numeral 899-C de la ley Federal del Trabajo, la Junta Laboral deba actuar de esa manera, ya que, se itera, las omisiones que en ese aspecto sean cometidas por el demandante serán la materia de litis; lo que sí ocurre, por el contrario, con lo que se contempla en el diverso precepto 899-E, párrafo tercero, del ordenamiento legal en cita,¹⁰

¹⁰ **Artículo 899-E.** Tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

"Las partes designarán a sus peritos médicos en la demanda y en la contestación de la misma, los cuales deberán contar con el registro a que se refiere el artículo 899-F.

"En caso de que el actor omita la designación de perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno en términos de lo dispuesto por el artículo 824 de esta ley, ésta lo prevendrá para que subsane la omisión en un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda."

donde se determina expresamente que tratándose de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, una vez requerido al actor para que designe perito médico o no solicite a la Junta se le designe uno, puede apercibirse que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito de demanda.

"En este contexto, es palpable que la Junta responsable, con su actuar, afectó las defensas del peticionario del amparo con trascendencia dicha violación al sentido de la resolución reclamada y, por ende, transgredió en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En lo que ve al diverso juicio de amparo directo *****¹¹, del índice del **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, se observa que, en sesión de dos de junio de dos mil dieciséis, en lo conducente, expresó:

"CUARTO.—Previo al estudio del concepto de violación se destaca que ***** demandó el reconocimiento de que padecía una incapacidad parcial permanente derivada de enfermedades profesionales; y el otorgamiento de la pensión correspondiente. El Instituto Mexicano del Seguro Social negó que el accionante tuviera derecho a esas prestaciones. La Junta emitió laudo absolutorio.

"El quejoso aduce que la Junta incurrió en una inexacta aplicación de la ley, específicamente, en los artículos 841, 842, 893 y 895, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, porque en audiencia de conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución de catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), desechó las pruebas ofrecidas por su parte al considerar: '... por lo que hace al escrito que exhibe constante de 4 fojas de fecha 14 de marzo del 2014, como pruebas a las que acompaña 21 anexos, que ofrece como pruebas en el presente asunto, y toda vez que no es el momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas contenidas en el escrito de fecha 14 de marzo del 2014, constante de 4 fojas útiles, al que acompaña 21 anexos, las mismas se le desechan y se ordena la devolución del mismo así como sus anexos ...'; sin embargo, se abstuvo de fundar y motivar su resolución, pues no señaló las razones de hecho y derecho en que apoyó su determinación, aunado a que

¹¹ Fojas 33 a 62 del expediente de contradicción de tesis 410/2016.

dejó de observar lo establecido en los artículos citados, de donde se desprende la potestad que tiene el ahora inconforme para ofrecer las pruebas ante la autoridad, es decir, que no es forzoso que las proponga desde la presentación de la demanda, ya que el citado artículo dispone 'el actor podrá ofrecer sus pruebas', por lo que dicha disposición le otorga la potestad de ofrecer, o no, las pruebas desde el inicio de la presentación de la demanda, administrado con el artículo citado en último lugar, el cual establece que en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, de no ser posible avenir a las partes, cada una expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas, por lo que tenía el derecho a proponerlas desde la presentación de la demanda o en la etapa de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, por así disponerlo la propia ley.

"Es infundado el concepto de violación que antecede. Los artículos 893 y 895 de la Ley Federal del Trabajo establecen lo siguiente:

"Artículo 893. ...'

"Artículo 895. ...'

"De lo anterior se aprecia que el procedimiento especial se inicia con la presentación del escrito de demanda, en el cual, el actor 'podrá' ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esa ley. Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con lo siguiente: La Junta procurará avenir a las partes; de no ser cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas; concluida la recepción de las pruebas, la Junta oírán los alegatos y dictará resolución.

"Los dispositivos transcritos con antelación se encuentran en el capítulo XVIII, intitulado 'De los procedimientos especiales'; asimismo, el referido capítulo tuvo una adición conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), al agregarse la sección primera, denominada: 'Conflictos individuales de seguridad social', donde se estableció, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 899-A. ...'

"Artículo 899-B. ...'

"Artículo 899-C. ...'

"Entonces, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, la Ley Federal del Trabajo reguló los procedimientos inherentes a los conflictos individuales de seguridad social en los artículos 899-A a 899-G, título catorce, capítulo XVIII, sección primera; los asuntos que encuadran en este supuesto son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley que regula al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir este último y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"Conforme al numeral 899-C de la citada legislación señala los requisitos que deben cumplir las demandas relativas a este tipo de conflictos, indicando en las fracciones VI, VII y VIII, que 'deberán contener', en su caso, el último estado de la (sic) cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda; los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; entre otros datos.

"De lo anterior se colige que la parte actora en este tipo de procedimientos está obligada a ofrecer pruebas desde el escrito de demanda laboral, sin que tenga nueva oportunidad de proponerlas al momento de la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.

"En la especie, el ahora quejoso reclamó prestaciones derivadas de seguridad social y en la demanda laboral ofreció como pruebas la instrumental pública de actuaciones, la presuncional legal y humana, y la pericial médica.

Asimismo, en audiencia de catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), la parte actora manifestó lo siguiente:

"Que en este acto y previo a ratificar mi demanda inicial, ofrezco un escrito constante de 4 fojas, de fecha 14 de marzo de 2014, escrita por una sola de sus caras y las cuales se encuentran suscritas por diverso apoderado, las cuales hago propias, además de que a las pruebas las acompañan 21 anexos, los cuales solicito sean agregados a los autos y las cuales se ratifican en este acto, así como mi escrito inicial de demanda de fecha 5 de noviembre de 2013 ...'

"La Junta acordó que el escrito que exhibía la parte actora en esa audiencia, constante de 4 fojas de catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), a las que acompañaban 21 anexos, que ofreció como pruebas, las desechaba, toda vez que no era el momento procesal para proponerlas, por lo que ordenó su devolución, así como la de sus anexos.

"Este Tribunal Colegiado considera que la anterior determinación es ajustada a derecho porque en atención a las prestaciones reclamadas el juicio tiene que observar lo dispuesto en la sección primera del capítulo XVIII, denominada 'Conflictos individuales de seguridad social', por tanto, aun cuando el artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo establece que el procedimiento se inicia con la presentación del escrito de demanda, en el cual, el actor 'podrá' ofrecer sus pruebas ante la Junta competente y el diverso 895 del mismo ordenamiento legal, estatuye que las reglas de cómo debe llevarse a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, indicando que si no es posible la conciliación, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones, y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas; de donde se colige que el actor puede ofrecer pruebas al presentar su demanda o al momento de la celebración de la audiencia de mérito.

"Además, el impetrante soslaya que el numeral 899-C del mismo ordenamiento legal prevé que las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esa sección, esto es, la inherente a 'Conflictos individuales de seguridad social', 'deben' contener las pruebas que se juzguen convenientes para acreditar sus pretensiones; por lo que, al existir dispositivo expreso de que en los conflictos en comento, desde la demanda deben acompañarse las pruebas, es el que debe observarse; de ahí que carezca de razón el inconforme.

"No obsta a la anterior conclusión, que este Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo DT. 20733/2003, promovido por ***** , resuelto en sesión de treinta y uno (31) de octubre de dos mil tres (2003), por unanimidad

de votos, estableció que tratándose del procedimiento especial el actor tenía dos oportunidades para ofrecer pruebas, que podían ser al presentar su demanda o al momento de la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, esta posición se vio reflejada en la tesis aislada I.13o.T.56 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, enero de 2004, materia laboral, de la Novena Época, página 1591, que es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL LABORAL. OPORTUNIDAD DEL ACTOR PARA OFRECER PRUEBAS. ..."

"El criterio citado corresponde a la interpretación de los artículos 892 a 899 de la Ley Federal del Trabajo, que regían con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012) en vigor a partir del día siguiente de su publicación, esto es, antes de que se adicionara la sección inherente a los conflictos individuales de seguridad social, por tanto, en la especie, no es aplicable."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar, si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Por un lado, se advierte que el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz**, en términos concretos, sostuvo que el hecho de que el actor se abstuviera de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el auto admisorio y dentro de los tres días que al efecto se le concediera, esto es, para el efecto de que exhibiera diversos instrumentos a que se contrae el artículo 899-C, fracciones VI y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, no daba lugar al archivo del procedimiento de trabajo intentado; en todo caso, determinó que se debió continuar con el procedimiento, y en la etapa de demanda y excepciones requerir de nueva cuenta a la citada parte actora para que subsanara las omisiones en que incurriera; "... **Lo anterior, en el entendido de que, además de la oportunidad de que goza la parte actora de subsanar, en la etapa de demanda y excepciones, la omisión en que incurrió; deviene igualmente ilegal el archivo del juicio decretado por la Junta responsable, toda vez que, por un lado, el incumplimiento de los requisitos que se contienen en el numeral 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo, no tiene el alcance o consecuencia de proveer la conclusión del juicio laboral sin antes haber desahogado su secuela procedimental, dado que tales exigencias no constituyen requisitos**

que necesariamente deban acatarse para ordenar su trámite; sino que revisten supuestos que permiten configurar la procedencia de la acción, los cuales constituyen materia de litis sobre la que debe versar el laudo que al efecto se emita ..."

Por otro lado, se desprende que el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó que estuvo en lo correcto la autoridad del trabajo responsable, al desechar las pruebas ofrecidas por la parte accionante, ya que, si bien, en el ordinal 893 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que el procedimiento se inicia con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor "podrá" ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, y el diverso 895, del mismo ordenamiento legal, se estatuyen las reglas de cómo debe llevarse a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, de donde se colige que el actor puede ofrecer pruebas al presentar su demanda o al momento de la celebración de la audiencia de mérito; sin embargo, en relación con las prestaciones reclamadas en el juicio, es necesario observar lo dispuesto en la sección primera del capítulo XVIII, denominada: "Conflictos individuales de seguridad social", de manera que conforme a lo dispuesto en el numeral 899-C del mismo ordenamiento legal, se advierte que las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esa sección, "deben" contener las pruebas que se juzguen convenientes para acreditar sus pretensiones; por lo que, al existir dispositivo expreso de que en los conflictos en comento, desde la demanda deben acompañarse las pruebas, es el que debe observarse.

Como se advierte de lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas disímiles respecto de una misma situación jurídica, puesto que en relación con procedimientos especiales, de manera concreta, en lo que concierne a conflictos individuales de seguridad social, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz**, consideró que el hecho de que el actor no cumpliera con el primigenio requerimiento hecho por la autoridad del trabajo, derivado de que en el escrito inicial de demanda se omitiera colmar las exigencias a que se contrae el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no daba lugar al archivo del procedimiento, sino a continuar con éste, de manera que en la etapa de demanda y excepciones, se requiriera de nueva cuenta a la parte actora para que subsanara las omisiones en que incurriera; en tanto que el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó que, con independencia que de los numerales 893 y 895 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el actor podrá ofrecer sus pruebas en el escrito de demanda o bien en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución; no obstante, confor-

me a lo dispuesto en el artículo 899-C de la misma legislación, las demandas relativas deben contener las pruebas que se juzguen convenientes para acreditar las correspondientes pretensiones.

En ese orden, se tiene que el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala, estriba en determinar, si los requisitos a que se contrae el numeral 899-C de la legislación obrera, son susceptibles de colmarse en momento posterior a la presentación de la demanda.

No es obstáculo a lo así estimado, el hecho de que el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz**, condicionara su decisión a la existencia de un requerimiento previo el cual sujetara a un plazo determinado, y cuyo incumplimiento generó el archivo del expediente; en tanto, que el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinó que fue correcto se desecharan las pruebas ofrecidas en la audiencia de ley, por cuanto no se adjuntaron desde un principio al escrito inicial de demanda. Se afirma lo anterior, puesto que a pesar de que uno y otro Tribunales Colegiados de Circuito partieron de hipótesis distintas como lo es el hecho de en un caso medió requerimiento y en el otro no; además de que en un expediente se dispuso su archivo del mismo y en el otro se desecharon las pruebas ofrecidas; por cuanto no debe soslayarse que uno y otro encuentran factores comunes, atento que ambos parten del hecho de que la respectiva demanda no contuvo, desde un principio y según cada caso, los requisitos exigidos por el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición de que los Tribunales Colegiados, en lo medular, se pronunciaron sobre la posibilidad de satisfacer tales exigencias en momento diferente, verbigracia, la audiencia de ley en su etapa de demanda y excepciones.

Así, dispuestas las cosas, cabe precisar también que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, siendo así aplicable, al caso, la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹²

¹² Octava Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define y conforme a las consideraciones que de inmediato se exponen:

En primer término y a fin de resolver el punto de contradicción planteado, resulta útil conocer las razones al efecto sustentadas por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 449/2016, relacionadas con el tema de procedimientos especiales y en concreto con los conflictos individuales de seguridad social, que diera lugar a la jurisprudencia «2a./J. 52/2017 (10a.)» con título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO CUMPLE CON ESOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA."(sic)¹³

Así se tiene que, en aquella resolución se sostuvo:

"En primer término deviene importante destacar que conforme la publicación en el Diario Oficial de la Federación de doce de noviembre de dos mil doce, se adicionó a la Ley Federal del Trabajo la sección primera, en lo que interesa, en los términos siguientes:

"Sección primera
"Conflictos individuales de seguridad social

"Artículo 899-A. ...'

"Artículo 899-B. ...'

"Artículo 899-C. ...'

"Artículo 899-D. ...'

"Correlacionado con la normatividad de referencia, también deviene trascendente señalar que la adición antes referida surge como resultado del

¹³ Datos de localización, título y subtítulo pendientes de publicación.

proceso legislativo correspondiente en cuya exposición de motivos, entre otras razones, se ponderó:

"...

"Acorde con lo antes narrado, es necesario recordar también que dentro de los principios que imperan en el procedimiento del trabajo permea la necesidad de acortar y agilizar el proceso laboral atento el derecho humano a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General de la República; principio que despusna en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 685. ...'

"De los preceptos transcritos y en lo que interesa, se advierte que los conflictos individuales de seguridad social:

"• Podrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social.

"• Las demandas relativas deberán contener: nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad, exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación, las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada, en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones y las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

"Asimismo, que los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, deberán exhibir los do-

cumentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre: fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes, estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados, disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas, otorgamiento de pensiones o indemnizaciones, vigencia de derechos y pagos parciales otorgados a los asegurados.

"En este orden de ideas es factible sostener que los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, resultan acordes con el concepto general que se desprende de los principios imperantes en el proceso laboral y que se deducen del diverso 685 de la indicada legislación obrera, a saber, economía, concentración y sencillez, lo que así contextualizado se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita en cumplimiento al paradigma impuesto en el numeral 17 de la Constitución General de la República.

"Así, debe entenderse que tales requisitos no se tratan de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos; y, de esta manera, al quedar sentada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que, entre las partes, debe existir en el proceso del trabajo, ya que bajo esa condición se posibilita a la parte demandada a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Todo esto, sin soslayar que corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia, entre otros aspectos, sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos; de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar que la controversia respectiva fue planteada en forma completa.

"Dicho de otro modo, los requisitos exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, constituyen los hechos de la demanda presentada por el actor en los que funda sus acciones en materia de seguridad social; de manera que, si no se colman esos requisitos de procedibilidad, no podrá configurarse la acción.

"En congruencia con este criterio, es de citar la siguiente información:

"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. ..."¹⁴

"ACCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, IMPRECISIÓN Y FALTA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA. ..."¹⁵

"Cabe precisar que dentro de la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, queda inmersa también la necesidad de que, en estos casos, la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos de naturaleza de seguridad social.

"Así se desprende de la exposición de motivos que diera lugar al proceso legislativo del que resultó el precitado numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo; puesto que de la iniciativa correspondiente sobresale las siguientes razones:

"• ... Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro ..."

"• ... se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, se establecen reglas de competencia ... requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba ..."

"• ... Para ello, la propuesta adiciona en el capítulo de «Procedimientos especiales» este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad ..."

"• ... Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la

¹⁴ Séptima Época. Registro: 242893. Instancia: Cuarta Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, materias laboral y civil, tesis, página 85.

¹⁵ Quinta Época. Registro: 374366. Instancia: Cuarta Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIX, Núm. 3, materia laboral, página 539.

prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos ...'

"Como se puede apreciar de lo anterior, la intención del legislador al adicionar dentro del 'capítulo XVIII', de los 'Procedimientos especiales', la 'sección primera', de 'Conflictos individuales de seguridad social', fue la de otorgar rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos, aún mayor a la de los procedimientos ordinarios; por tanto, es inconcuso que los requisitos de mérito, no pueden entenderse como simples formalidades de la demanda, sino, en todo caso, como condiciones para la existencia de la misma y procedibilidad de la acción entablada. Este concepto se corrobora, si incluso se considera que en la fracción VII del precitado artículo 899 C de la ley obrera, en relación con los documentos que debe contener la demanda, se prevé que en su defecto contendrá '... el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez ...'

"De esta forma, las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, verbigracia, de la petición de modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C que le sean propios a las referidas acciones. ...

"Lo anterior, pues tales requisitos son necesarios para garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales; dar oportunidad a la contraparte de que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y así, quede debidamente integrada la litis laboral y además, porque son los hechos que precise la parte actora en su ocursio inicial, como fundamento de sus pretensiones, los que serán materia de prueba y, finalmente, para cumplir con las máximas contenidas en la reforma a la ley laboral que, en materia de seguridad social, entró en vigor a partir del tres de diciembre de dos mil doce."

De lo así expuesto, se desprende que los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo:

- Resultan acordes con el concepto general que se desprende de los principios imperantes en el proceso laboral y que se deducen del diverso 685 de la indicada legislación obrera, a saber, economía, concentración y sencillez, lo que así contextualizado se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita en cumplimiento al paradigma impuesto en el numeral 17 de la Constitución General de la República.

- Así, debe entenderse que tales requisitos no se tratan de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos; y, de esta manera, al quedar sentada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que, entre las partes, debe existir en el proceso del trabajo, ya que bajo esa condición se posibilita a la parte demandada a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas.

- No debe soslayarse que corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia, entre otros aspectos, sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos; de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar que la controversia respectiva fue planteada en forma completa.

- Del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, se tiene que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C, que le sean propios a las referidas acciones.

Ahora bien, abordando de lleno el problema específico planteado, es menester recordar, por una parte, que la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, en lo que interesa, dice:

"Título catorce
"Derecho procesal del trabajo

"Capítulo I
"Principios procesales

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el tra-

bajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

"Capítulo XVII

"Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje

"Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

"El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio; ..."

"Capítulo XVIII
"De los procedimientos especiales

"Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta ley."

"Artículo 895. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

"I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta ley;

"II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

"III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta ley; y

"IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oírán los alegatos y dictará resolución."

"Artículo 899. En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este título, en lo que sean aplicables."

"Sección primera
"Conflictos individuales de seguridad social

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

"III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

"IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

"VII. Vigencia de derechos; y

"VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados."

Por otra parte, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que interesa, expresa:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Conforme a todo lo hasta ahora expuesto, en principio, deviene importante destacar del contenido de la exposición de motivos de la cual surgió, dentro del capítulo de procedimientos especiales, la adición de los conflictos individuales de seguridad social, de donde se desprende que la intención del legislador fue la de otorgar rapidez a la solución de problemas planteados en ese tipo de procedimientos, incluso mayor a la que corresponde a los ordinarios; instituyendo de esa manera, en el precitado numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, un conjunto de requisitos esenciales y, por tanto, necesarios para garantizar, a la mayor brevedad, la sustanciación del procedimiento; todo esto sin descuidar el equilibrio que entre las partes debe existir en el proceso, en la medida de que será la puntual precisión de esas condiciones lo que permitirá a la contraparte expresar de igual manera sus excepciones y defensas; cumpliendo de esta manera con el principio de inmediatez e imparcialidad a que se contrae el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, es de considerar que con la expedita administración de justicia referida no se busca, sin mayor cortapisa, la simple solución del asunto, sino, en todo caso, la solución del problema de justicia social efectivamente planteado, en los términos previstos en el indicado numeral 17 de la Carta Federal, al señalar que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia de manera completa e imparcial.

Se afirma lo anterior, atento a que la adición que hiciera el legislador federal de la "**Sección primera**", identificada como "**Conflictos individua-**

les de seguridad social", e inmersa dentro del "**Capítulo XVIII**", "**De los procedimientos especiales**", de la Ley Federal del Trabajo, no implicó la supresión de las reglas existentes en este último, sino que el hecho de preservarlas en su integridad revela su intención de complementar el procedimiento especial motivo de comentario, con la finalidad de lograr una medio efectivo de defensa para el gobernado.

Esto es así, pues de la lectura del numeral 899 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el creador de la ley dispuso que en los procedimientos especiales –verbigracia los conflictos individuales de seguridad social–, se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII del "**Título catorce**", denominado "**Derecho procesal del trabajo**".

En este contexto, se tiene que el primer capítulo mencionado en el párrafo que antecede, se refiere a las pruebas susceptibles de ofrecerse en el procedimiento de trabajo y a su regulación; en tanto que en el segundo, referido al "**Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje**", destaca lo preceptuado en sus numerales 873, segundo párrafo, y 878, fracción II, puesto que de ellos se desprende que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, y:

- La Junta notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, le señalará los defectos u omisiones en que hubiere incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro del plazo de tres días.
- No cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta lo prevendrá para que lo haga.

En congruencia con lo anterior y antes de proseguir, deviene oportuno citar la siguiente información jurisprudencial:

"DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES.—De la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la

acción intentada; y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, como las características relativas al tiempo, modo y lugar del despido, sin que ello signifique que la Junta sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Junta no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos.¹⁶

"DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCIÓN OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO.—De la relación de los artículos 685, 873, último párrafo, 878, fracción II, y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda, que pueden reducirse a dos hipótesis: 1) Cuando dicha demanda es incompleta; y, 2) Cuando es oscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o sus beneficiarios. Dicha suplencia varía en cada uno de los dos supuestos, aunque siempre tiene como límite el respeto a la indicada regla de que el proceso se inicia a instancia de parte. Así, en la primera hipótesis, la suplencia no tiene por objeto que el tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo que ateniéndose a la ejercitada y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida, debiendo resaltarse que este tipo de suplencia la hace el tribunal por sí y desde luego, aun sin la intervención del actor. En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del tribunal necesita la intervención del actor para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda, ya que en acatamiento a la regla del inicio del proceso a instancia de parte, sólo él está en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, sólo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias. Cabe agregar en confirmación de lo anterior, que si precisados los defectos u omisiones, el promovente trabajador o sus beneficiarios no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el periodo de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá, por así indicarlo la ley,

¹⁶ Novena Época. Registro: 193703. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, materia laboral, tesis 2a./J. 75/99, página 188.

tener por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada. Pese a las diferencias acusadas, las normas rectoras de la suplencia tienen en común que no establecen una potestad discrecional a cargo del tribunal laboral para subsanar o mandar corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral sino, por el contrario, se traducen en verdaderos imperativos que lo obligan a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio del trabajador.¹⁷

De todo lo expuesto se aprecia que el cumplimiento de las exigencias impuestas en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que condiciona la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no resulta ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normatividad de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen la leyes y a que se refiere el numeral 17 del Pacto de la Unión, también debe hacerse como la propia norma lo indica: de manera completa –efectiva en relación con el problema planteado–; de ahí que para lograr este ulterior objetivo, deberá observarse de manera complementaria lo dispuesto en los diferentes ordinales 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de ser el caso –el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se notare alguna irregularidad en el escrito de demanda–, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que sean subsanados dentro del plazo de tres días; en el supuesto de que no observara la prevención de mérito en el plazo concedido, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevendrá al actor para que lo haga.

No se opone a las consideraciones vertidas, la circunstancia de que en el diferente artículo 893 de la Ley Federal del Trabajo, se prevea que el procedimiento iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual, el actor "... **podrá** ...", ofrecer sus pruebas. Lo anterior es de la manera afirmada, puesto que con independencia de que la expresión de mérito pudiera llevar o no aparejado un concepto optativo, lo cierto es que se encuentra referido al contexto general de los procedimientos especiales; por lo que no debe pasar inadvertido que la sección adicionada –primera–, acorde al proceso legislativo del que derivara se encuentra sujeta a una regulación específica en lo que ve a los elementos susceptibles de integrar la demanda, en tratándose de los conflictos individuales de seguridad social, esto es, bajo el imperativo "... **deberán** ..."

¹⁷ Octava Época. Registro: 207915. Instancia: Cuarta Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, abril de 1991, materia laboral, tesis 4a./J. 3/91, página 33.

En este sentido y conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia, quede redactado con los siguientes título, subtítulo y texto:

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe hacerse como la norma constitucional lo indica, es decir, de manera completa –efectiva en relación con el problema planteado–; de ahí que para lograr este ulterior objetivo, debe observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de ser el caso –que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda–, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de 3 días; y en el supuesto de que no se realice, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevendrá al actor para que lo haga.

En mérito de lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros, Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.IV.L J/14 L (10a.) y 2a./J. 52/2017 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas y del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 35, Tomo II, octubre de 2016, página 1442 y 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe hacerse como la norma constitucional lo indica, es decir, de manera completa –efectiva en relación con el problema planteado–; de ahí que para lograr este ulterior objetivo, debe observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de ser el caso –que el actor sea el trabajador o sus

beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda-, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de 3 días; y en el supuesto de que no se realice, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevendrá al actor para que lo haga.

2a./J. 58/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 410/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Críterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo directo 1021/2016 (expediente auxiliar 643/2016), y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 165/2016.

Tesis de jurisprudencia 58/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de mayo de dos mil diecisiete.

Nota: De las sentencias que recayeron al amparo directo 1021/2016 (expediente auxiliar 643/2016), resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y al amparo directo 165/2016, fallado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas (IV Región)2o.19 L (10a.) y I.13o.T.158 L (10a.), de títulos y subtítulos: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL REQUE-RIMIENTO QUE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FORMULE AL ACTOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE REALIZARSE EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE RECAIGA AL JUICIO Y, EN CASO DE NO ACATARSE, REITE-RARSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES." y "PRUEBAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN OFRE-CERSE DESDE EL ESCRITO DE DEMANDA, SIN QUE EL ACTOR TENGA UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE PROPONERLAS EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMAN-DA Y EXCEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Fede-ración* del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Fede-ración*, Décima Época, Libros 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2479 y 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2937, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CUENTA DEL CONTRIBUYENTE REPORTADOS A LA AUTORIDAD FISCAL POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS. PUEDEN TOMARSE COMO UNA BASE FEHA-CIENTE Y OBJETIVA A LA QUE RESULTA APLICABLE LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTIVA PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 285/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL CUARTO CIRCUITO, TERCERO DEL SEGUNDO CIRCUITO, DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL SEGUNDO CIRCUITO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, PRIMERO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 3 DE MAYO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito, respecto de la que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, autoridad que dictó la sentencia recurrida, objeto de análisis en la revisión fiscal 29/2015, que contiene uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, resulta conveniente traer a colación las posiciones que asumieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a través de las ejecutorias respectivas.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito

El criterio del mencionado órgano colegiado derivó de lo resuelto en el recurso de revisión fiscal 29/2015, interpuesto por la administradora local jurídica de Morelia, contra la sentencia de diecinueve de febrero del dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en autos del juicio de nulidad 1079/14-21-01-8-OT, que declaró la nulidad de la resolución determinante de un crédito fiscal.

En la parte que interesa de la sentencia relativa, el Tribunal Colegiado de Circuito explicó que el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé la posibilidad de que la autoridad determine presuntivamente un crédito en el caso en que el contribuyente hubiera omitido la presentación de su declaración.

Explicó que conforme al párrafo segundo de la fracción II de esa norma, cuando se omita presentar una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad podrá hacer efectiva una cantidad igual a la contribución que le corresponda determinar al contribuyente, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Dijo que el artículo 41 prevé que si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esa fracción, ésta se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. Además, en caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

Expuso que el vocablo *fehaciente* significa fidedigno o veraz, por lo que la expresión "*conozca de manera fehaciente la cantidad*", empleada en la norma, significa que la autoridad fiscal debe poseer información fiable, veraz, auténtica o verídica en cuanto a la existencia de una cantidad determinada a la cual se aplique la tasa o tarifa de un impuesto omitido, pero no se traduce en que la cantidad conocida por la autoridad deba corresponder efectivamente a ingresos o utilidad fiscal de la cual no queda lugar a dudas, máxime que la resolución emitida por la autoridad se trata de una presunción que admite prueba en contrario.

De esta manera, dijo que el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación únicamente exige que la autoridad fiscal posea información auténtica, en cuanto a la existencia de una cantidad determinada a la cual deba ser aplicable la tasa o tarifa de un impuesto omitido, mas no que la cantidad corresponda a un ingreso (o utilidad fiscal) al cual deba aplicarse la tasa o tarifa.

Sentadas las bases anteriores, analizó el caso concreto y concluyó que fue correcto que la autoridad fiscal determinara a cargo de la contribuyente un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta equivalente a la cantidad que le fue reportada por instituciones financieras por concepto de depósitos en efectivo efectuados en las cuentas de la contribuyente, sin que se encontrara obligada a tomar en cuenta las deducciones, disminuciones u otros conceptos aplicables para fijar la base gravable, ya que la determinación que efectuó admite prueba en contrario.

Como se ve, este Tribunal Colegiado de Circuito consideró que los depósitos bancarios realizados a la contribuyente y conocidos por la autoridad fiscal por la información proporcionada por instituciones bancarias pueden tomarse como la cantidad a la que le es aplicable la tasa del impuesto sobre la renta para efectos de la determinación presuntiva, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

El criterio del mencionado órgano colegiado derivó de lo resuelto en el recurso de revisión fiscal 17/2015, interpuesto por el administrador local jurídico de Monterrey, contra la sentencia del doce de diciembre del dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en autos del juicio de nulidad 3133/14-06-02-6, que declaró la nulidad de la resolución determinante de un crédito fiscal.

Estableció que el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación no exige a la autoridad fiscal que la cantidad a la que se aplique la tasa correspondiente sea la que corresponde al resultado final del ejercicio por concepto de impuesto sobre la renta, sino únicamente que cuente con los elementos de cálculo necesarios, como puede ser la información proporcionada por instituciones financieras relativa al importe de los depósitos en efectivo recibidos por la contribuyente, máxime que el artículo 4, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo establece la obligación de las insti-

tuciones financieras de informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate.

Agregó que dicha conclusión cobra sentido si se toma en cuenta que el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad, se podrá disminuir del importe que se tenga que pagar, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. Además, en caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad, la diferencia pagada podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

Como se ve, este Tribunal Colegiado de Circuito consideró que los depósitos bancarios realizados a la contribuyente y conocidos por la autoridad fiscal por la información proporcionada por instituciones bancarias pueden tomarse como la cantidad a la que le es aplicable la tasa del impuesto sobre la renta para efectos de la determinación presuntiva, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito

El criterio del mencionado órgano colegiado derivó de lo resuelto en el recurso de revisión fiscal 22/2015, interpuesto por el administrador local jurídico de Querétaro, contra la sentencia de veintinueve de enero del dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en autos del juicio de nulidad 1218/14-09-01-7, que declaró la nulidad de una resolución determinante de un crédito fiscal.

Expuso que de la lectura del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación se advierte que la finalidad del legislador de aprobar la determinación presuntiva a que se refiere, fue establecer una base objetiva que permita motivar correcta y suficientemente la cantidad a pagar con motivo de la omisión en el pago de una contribución.

Agregó que para desmotivar el incumplimiento de los contribuyentes, se estableció que la cantidad a pagar fuera igual al monto mayor que se hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución omitida, o bien, que cuando la omisión sea de una decla-

ración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podría hacer efectiva una cantidad igual a la contribución que hubiera correspondido determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Agregó que el procedimiento previsto en esa norma no busca inspeccionar, verificar, determinar o liquidar la situación fiscal de los contribuyentes, sino que busca vincularlos a que cumplan su obligación de presentar la declaración de impuestos, tanto es así que el crédito fiscal determinado es de carácter provisional, ya que puede ser desvirtuado al momento de presentarse la declaración omitida.

Sentadas las bases anteriores, el tribunal consideró que fue correcta la decisión de la autoridad de determinar a cargo del contribuyente un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta equivalente a la cantidad que le fue reportada por instituciones financieras por concepto de depósitos en efectivo efectuados en sus cuentas, máxime que se trata de información que cuenta con una presunción de certeza por provenir de los registros documentales de las instituciones que integran el sistema financiero.

Como se ve, este Tribunal Colegiado de Circuito consideró que los depósitos bancarios realizados a la contribuyente y conocidos por la autoridad fiscal por la información proporcionada por instituciones bancarias pueden tomarse como la cantidad a la que le es aplicable la tasa del impuesto sobre la renta para efectos de la determinación presuntiva, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito

El criterio del mencionado órgano colegiado derivó de lo resuelto en el recurso de revisión fiscal 36/2015, interpuesto por el administrador local jurídico de Naucalpan contra la sentencia del doce de diciembre del dos mil catorce, dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en autos del juicio de nulidad 2934/14-11-03-4, que declaró la nulidad de un crédito fiscal.

En la parte de la sentencia que interesa, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación constituye una determinación presuntiva tendiente a establecer una base objetiva que permita motivar correcta y sufi-

cientemente la cantidad a pagar con motivo de la omisión en el pago de la contribución respectiva que, además, pretende desmotivar el incumplimiento del contribuyente, lo que se corrobora si se toma en cuenta que también dispone que el pago del crédito no libera al contribuyente de presentar la declaración omitida.

Explicó que la presunción prevista por el legislador es de las denominadas *ius tantum*, pues admite prueba en contrario cuando el contribuyente presente la declaración omitida, pudiendo en ese momento acreditar la cantidad exacta que le correspondía pagar.

Agregó que dicha norma exige el conocimiento fehaciente de la cantidad a la que es aplicable la tasa o cuota, lo que ocurrió en el caso concreto en que la autoridad fiscal conocía de manera fehaciente la cantidad a la que le era aplicable la tasa o cuota del impuesto sobre la renta, en virtud de los depósitos en efectivo que percibió la contribuyente durante el ejercicio fiscal dos mil once, que le fueron reportados por las instituciones financieras, en términos del artículo 4, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Sobre esas bases, concluyó que, contrario a lo resuelto por la Sala del conocimiento, para conocer de manera fehaciente la tasa aplicable de impuesto sobre la renta no era necesario que la autoridad hacendaria contara con los resultados fiscales del ejercicio tales como ingresos, deducciones, utilidades pagadas a los trabajadores y las pérdidas fiscales, precisamente porque existió omisión en la presentación de la declaración, sino que bastaba que tomara como base los montos registrados en la cuenta bancaria de la contribuyente que conoció de manera fehaciente.

De la síntesis anterior se advierte que este Tribunal Colegiado de Circuito consideró que los depósitos bancarios realizados a la contribuyente y conocidos por la autoridad fiscal por la información proporcionada por instituciones bancarias pueden tomarse como la cantidad a la que le es aplicable la tasa del impuesto sobre la renta para efectos de la determinación presuntiva, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

El criterio del mencionado órgano colegiado derivó de lo resuelto en la revisión fiscal 19/2015, interpuesto por la administradora local jurídica de Cancún, contra la sentencia de veinticuatro de marzo del dos mil quince,

dictada por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en autos del juicio de nulidad 14/8221-20-01-03-03-OT, que declaró la nulidad de la resolución que determinó un crédito fiscal.

Expuso que el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece una determinación presuntiva que exige el conocimiento fehaciente de la cantidad a la que es aplicable la tasa correspondiente, es decir, requiere el conocimiento de la cantidad indubitable que sirve como base para aplicar la tasa relativa.

Explicó que la cantidad a la que se aplique la tasa no puede ser tomada arbitrariamente por la autoridad hacendaria, sino que debe ser equivalente a la que de manera fehaciente le correspondiera determinar a la contribuyente.

Sobre esa base, consideró que los depósitos en las cuentas de la contribuyente reportados por las instituciones financieras al Servicio de Administración Tributaria no se pueden considerar la base del cálculo para el crédito determinado presuntivamente, simplemente porque, tratándose del impuesto sobre la renta, la tasa no se aplica a los ingresos acumulables, sino al resultado fiscal obtenido una vez aplicadas las deducciones, en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De la síntesis anterior se advierte que este Tribunal Colegiado de Circuito consideró que los depósitos bancarios realizados a la contribuyente y conocidos por la autoridad fiscal por la información proporcionada por instituciones bancarias no pueden tomarse como la cantidad a la que le es aplicable la tasa del impuesto sobre la renta para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues esa norma exige el conocimiento fehaciente de la cantidad a la que es aplicable la tasa y, en el caso de ese tributo, dicha cantidad corresponde a la base gravable que se obtiene una vez aplicados, entre otros conceptos, las deducciones y pérdidas fiscales.

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

El criterio del mencionado órgano colegiado derivó de lo resuelto en el recurso de revisión fiscal 491/2014, interpuesto por el administrador local jurídico del Norte del Distrito Federal, contra la sentencia de veintiséis de septiembre del dos mil catorce, dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en autos del juicio de nulidad 6140/14-17-01-2, que declaró la nulidad de la resolución determinante de un crédito fiscal.

El tribunal explicó que del artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación se advierte que la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente una cantidad igual a la contribución que le corresponde determinar, siempre y cuando se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa respectiva.

Expuso que, a efecto de conocer de manera fehaciente la tasa que resulta aplicable al impuesto sobre la renta, es necesario tener en cuenta el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de cuya lectura se advierte que la cantidad a la que se aplicará la tasa del veintiocho por ciento es el resultado fiscal obtenido a partir de la utilidad fiscal que se determina disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa pagada y las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Sobre esa base, concluyó que no era suficiente que la autoridad tuviera conocimiento de los depósitos recibidos por la contribuyente, a efecto de determinar el impuesto sobre la renta a su cargo, pues éstos no constituyen la cantidad a la que se aplica la tasa del veintiocho por ciento a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Como se ve, este Tribunal Colegiado de Circuito consideró que los depósitos bancarios realizados a la contribuyente y conocidos por la autoridad fiscal no pueden tomarse como la cantidad a la que le es aplicable la tasa del impuesto sobre la renta para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues esa norma exige el conocimiento fehaciente de la cantidad a la que es aplicable la tasa y, en el caso de ese tributo, dicha cantidad corresponde a la base gravable que se obtiene en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

El criterio del mencionado órgano colegiado derivó de lo resuelto en la revisión fiscal 132/2015, interpuesta por la administradora local jurídica de Celaya, contra la sentencia de dieciocho de marzo del dos mil quince, dictada por la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en autos del juicio de nulidad 2454/14-10-01-9, que declaró la nulidad de la resolución que determinó un crédito fiscal.

El tribunal explicó que, con fundamento en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hizo efectiva a la actora una

cantidad igual al monto que debió pagar por concepto de impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil diez, basándose en la información proporcionada por las instituciones financieras, en relación con los depósitos en efectivo que recibió en sus cuentas.

Explicó que esa decisión partió de la premisa de que los depósitos constituían ingresos y, por tanto, era aplicable la tasa prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, tal actuación fue ilegal, porque la autoridad demandada presumió que los depósitos en efectivo son ingresos cuando de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para concluir que los depósitos en efectivo constituyen ingresos, es necesario llevar a cabo una presunción, lo cual evidencia que los depósitos de los que tuvo conocimiento no revelan en forma fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa del impuesto, sino únicamente de una presunción.

De la síntesis anterior se advierte que este Tribunal Colegiado de Circuito consideró que los depósitos bancarios realizados a la contribuyente y conocidos por la autoridad fiscal por la información proporcionada por instituciones bancarias no pueden tomarse como la cantidad a la que le es aplicable la tasa del impuesto sobre la renta para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues esa norma exige el conocimiento fehaciente de la cantidad a la que es aplicable la tasa y no se puede presumir que los depósitos son ingresos.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito

El criterio del mencionado órgano colegiado derivó de lo resuelto en la revisión fiscal 21/2015, interpuesta por el administrador local jurídico de Toluca, contra la sentencia de diecinueve de noviembre del dos mil catorce, dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en autos del juicio de nulidad 1504/14-11-03-8, que declaró la nulidad de la resolución que determinó un crédito fiscal.

En la sentencia relativa, el tribunal expuso que con independencia de que la autoridad conociera el importe de los depósitos en efectivo reportados por las instituciones financieras, lo cierto es que no conocía de manera fehaciente la cantidad a la que es aplicable la tasa o cuota del impuesto sobre la renta.

Arribó a esa conclusión sobre la consideración de que aun cuando el objeto del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos que obtengan las personas en cada ejercicio fiscal, lo cierto es que el concepto al que se aplica la tasa para su cálculo no son los ingresos acumulables, sino el resultado fiscal del ejercicio que se obtiene, al disminuir las deducciones autorizadas, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa pagadas y las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

Así, concluyó que el hecho de que la autoridad demandada hubiera conocido los depósitos recibidos por la contribuyente durante el dos mil diez, no conducía en forma alguna a conocer de manera fehaciente la cantidad a la que era aplicable la tasa para calcular el impuesto sobre la renta, máxime que la ley aplicable específicamente prevé que dicho tributo se calcula sobre el resultado fiscal del ejercicio y no respecto de unos cuantos ingresos considerados de manera aislada.

De la síntesis anterior se advierte que este Tribunal Colegiado de Circuito consideró que los depósitos bancarios realizados a la contribuyente y conocidos por la autoridad fiscal no pueden tomarse como la cantidad a la que le es aplicable la tasa del impuesto sobre la renta para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues esa norma exige el conocimiento fehaciente de la cantidad a la que es aplicable la tasa y, en el caso de ese tributo, dicha cantidad corresponde a la base gravable que se obtiene una vez aplicadas, entre otros conceptos, las deducciones y pérdidas fiscales.

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción de tesis planteada, esta Segunda Sala considera que la denuncia respecto del criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito ha quedado sin materia, en atención a lo siguiente:

Del cúmulo de constancias que obran en autos de la contradicción de tesis, destaca que en sesión de veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, esto es, con posterioridad a la denuncia que ahora nos ocupa, el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito resolvió la diversa contradicción de tesis 10/2016, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de ese Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 19/2015 de su índice, y el Tercer Tribunal Colegiado también de ese Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 9/2016.

De la resolución de esa contradicción de tesis derivaron las tesis de jurisprudencia PC.XXVII. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: RENTA. DETERMI-

NACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES POR EL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." y PC.XXVII. J/10 A (10a.), de título y subtítulo: "DEPÓSITOS BANCARIOS. CONSTITUYEN UNA BASE FEHACIENTE Y OBJETIVA EN LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", que dejaron sin vigencia el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de ese Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 19/2015, que ahora contiene en la denuncia de contradicción de tesis que ahora nos ocupa.

En virtud de lo anterior, debe declararse sin materia la denuncia de contradicción de tesis, por lo que hace al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de ese Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 19/2015, en términos de la tesis 2a. XXII/2009, de esta Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo del 2009, página 470, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE CONOCIMIENTO DE QUE UNO DE ELLOS, CON POSTERIORIDAD AL PLANTEAMIENTO DE LA CONTRADICCIÓN, ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DEL OTRO, DEBE DECLARARLA SIN MATERIA.— La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria cuando exista oposición entre los que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a un mismo tema jurídico, sin que se afecten las situaciones concretas cuestionadas en los asuntos en los que se sostuvieron las posturas, de tal manera que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conocimiento de que uno de dichos tribunales, con posterioridad al planteamiento de la contradicción, se ha apartado del criterio que venía sosteniendo y ha asumido uno similar al del otro, desaparece la inseguridad jurídica y, en consecuencia, ya no existe la necesidad de determinar cuál es el que debe prevalecer, por lo tanto, debe declararse sin materia y no inexistente, puesto que si al momento de la denuncia sí existía la contradicción, con el cambio de criterio de uno de los órganos colegiados ya no hay materia sobre la cual decidir, y así debe determinarse. Consecuentemente, esta Segunda Sala se aparta del criterio que sostuvo al resolver la contradicción de tesis 90/98, en la tesis aislada 2a. CIII/99, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEJA DE EXISTIR CUANDO EL CRITERIO SUSTENTADO POR UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, ES SUPERADO O CAMBIADO POR EL MISMO

ÓRGANO, COINCIDIENDO EN LO ESENCIAL CON LO CONSIDERADO POR EL OTRO TRIBUNAL COLEGIADO.'."

QUINTO.—Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción de tesis planteada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.

Con esa finalidad, conviene precisar que de acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia de la contradicción de tesis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, **examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales**, incluso, cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Dicho criterio encuentra reflejo en la tesis jurisprudencial P/J. 72/2010, del Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto del 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un

criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción **es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa** y que, además, **la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad**; de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción de tesis se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

Sentado lo anterior y a fin de decidir si, en el caso que nos ocupa, existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en cuenta que de la lectura de las posturas que propiciaron esta contradicción de criterios, sintetizadas en el considerando que antecede, se obtiene que la totalidad de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de recursos de revisión fis-

cal interpuestos contra sentencias que declararon la nulidad de la resolución que, con fundamento en el artículo 41, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, determinó a cargo de la contribuyente un crédito fiscal, por concepto de impuesto sobre la renta, resultado de aplicar la tasa prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta al monto total de los depósitos reportados por instituciones financieras.

Los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideraron, en términos generales, que los depósitos bancarios realizados a la contribuyente y conocidos por la autoridad fiscal por la información proporcionada por instituciones bancarias pueden tomarse como la cantidad fehaciente a la que le es aplicable la tasa del impuesto sobre la renta para efectos de la determinación presuntiva, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En cambio, los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito concluyeron, esencialmente, que los depósitos bancarios realizados a la contribuyente y conocidos por la autoridad fiscal no pueden tomarse como la cantidad a la que le es aplicable la tasa del impuesto sobre la renta para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues esa norma exige el conocimiento fehaciente de la cantidad a la que es aplicable la tasa y, en el caso de ese tributo, dicha cantidad corresponde a la base gravable que se obtiene una vez aplicadas, entre otros conceptos, las deducciones y pérdidas fiscales.

Pues bien, de la confrontación de las posturas referidas se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se enfrentaron a una misma situación jurídica, a saber, determinar si la cantidad conocida por la autoridad fiscalizadora, a través de instituciones bancarias, por concepto de depósitos bancarios realizados al contribuyente, constituyen o no una cantidad fehaciente a la que puede aplicarse la tasa o cuota respectiva para el cálculo del impuesto sobre la renta, en términos del artículo 41, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación.

En cuatro casos, los Tribunales Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Pri-

mero del Vigésimo Segundo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideraron que la cantidad así conocida sí es fehaciente, mientras que en los otros tres casos, los Tribunales Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito consideraron que no lo es, lo que evidencia que lo afirmado por unos órganos contendientes fue negado por otros.

Pues bien, bastan las explicaciones anteriores para advertir que se encuentran satisfechas las condiciones para considerar existente la contradicción de criterios, pues los tribunales contendientes conocieron de la misma cuestión jurídica general concluyendo en forma antagónica; de manera tal que la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción de tesis cumplirá el objetivo de generar certidumbre jurídica.

Ante tales circunstancias, esta Segunda Sala considera que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los depósitos bancarios realizados al contribuyente y conocidos por la autoridad fiscal, por información de instituciones bancarias, pueden tomarse como la cantidad fehaciente a la que le es aplicable la tasa del impuesto sobre la renta, para efectos de la determinación presuntiva de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.—Para estar en aptitud de resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario tener en cuenta el contenido del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

"I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

"II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas

en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

"Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

"Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

"La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

"En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente."

El precepto transcrito, ubicado dentro del título III, denominado "*De las facultades de las autoridades fiscales*", prevé la facultad de la autoridad de exigir a los contribuyentes la presentación de las declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados cuando no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

Para lograr el cumplimiento de la obligación omitida, la autoridad podrá actuar de la siguiente forma:

a) En primer lugar, exigirá la presentación del documento respectivo e impondrá la multa que corresponda, en términos del Código Fiscal de la Federación.

b) En caso de no conseguir el cumplimiento de la obligación, la autoridad podrá requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para cumplir cada uno de los requerimientos, pudiendo imponer las multas que correspondan en caso de que no se atiendan. Tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.

c) Efectuado el tercer requerimiento sin que el contribuyente cumpla su obligación, la autoridad podrá determinar presuntivamente un crédito a su cargo siguiendo alguno de los siguientes mecanismos:

1. En caso que se omita presentar una declaración periódica para el pago de contribuciones, la autoridad podrá hacer efectiva al contribuyente una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las últimas seis declaraciones de la contribución de que se trate; y,

2. En caso que se omita presentar una declaración **de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva**, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva una cantidad igual a la contribución que le hubiera correspondido determinar.

En cualquiera de los casos, el legislador previó que **el pago de la cantidad determinada por la autoridad no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.**

El legislador también estableció que si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad, ésta se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración.

Si en la declaración resulta una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

También dispuso que la determinación del crédito fiscal que realice la autoridad, con motivo del incumplimiento en la presentación de declaracio-

nes, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en que se hubiera notificado el adeudo respectivo y que, en ese caso, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución, pudiéndose hacer valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

Finalmente, dispuso que, en caso de incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente para que proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Sentado lo anterior, esta Segunda Sala estima que, para definir la interpretación que deba darse a la norma en comento, es necesario tener en cuenta que el sistema tributario descansa sobre el principio de confianza hacia los contribuyentes.

En efecto, la base del sistema tributario se encuentra en la confianza depositada por el Estado en que los contribuyentes cumplirán su deber constitucional de contribuir al gasto público mediante la autodeterminación del impuesto que corresponda a su cargo.

Tal aserto se corrobora si se toma en cuenta que el artículo 6o., tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

Esa misma disposición establece que las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas y, a falta de tales, deberán pagarse a través de declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas y, por supuesto, en los formatos autorizados.

Como se ve, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el legislador estableció que los contribuyentes autodeterminarán los tributos a su cargo, a través de los formatos autorizados para tal efecto, los cuales deberán ser presentados ante las oficinas autorizadas en el plazo legal que corresponda. Esta obligación constituye el denominado principio de autodeterminación.

Así, la presentación de declaraciones no es una facultad de los contribuyentes, ni mucho menos una decisión que puedan tomar a su libre arbitrio, sino una verdadera obligación que debe ser cumplida en todo momento, a fin de **que la autoridad tenga certeza del cumplimiento de su obligación de contribuir al gasto público, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Ahora bien, ante la posibilidad de que se transgreda la confianza base del sistema tributario para desarrollar prácticas ilícitas defraudadoras del fisco, el legislador reconoció medios para que el Estado intervenga no sólo para neutralizarlas, sino también para sancionarlas y erradicarlas, los cuales, a fin de respetar la garantía de seguridad jurídica, se encuentran detallados, delimitados y pormenorizados en la legislación, a fin de que los contribuyentes tengan la certeza de que la autoridad hacendaria únicamente podrá actuar conforme a la ley expresamente lo faculta.

Entre los métodos empleados por el legislador para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tanto fiscales como tributarias de los contribuyentes, se encuentra el otorgamiento de facultades a las autoridades hacendarias, las cuales han sido clasificadas por esta Segunda Sala en de gestión y de comprobación, según se advierte de la tesis aislada 2a. CXLVII/2016 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 796, que establece:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, **dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación**; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir."

De conformidad con la tesis transcrita las facultades previstas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación son de gestión y tienen como objeto controlar y vigilar el cumplimiento de la obligación fiscal de presentar declaraciones.

Tal aserto se corrobora si se toma en cuenta que en la exposición de motivos del decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

siete de diciembre del dos mil nueve, y en relación con la reforma al artículo 41, el Ejecutivo Federal expuso lo siguiente:

"Por otro lado, se ha observado que **los medios de control y vigilancia actualmente previstos en las disposiciones fiscales han sido insuficientes para desmotivar el incumplimiento reiterado en la presentación de declaraciones de contribuciones**, aun y cuando hayan mediado para tal efecto diversos requerimientos por parte de las autoridades fiscales y se hayan realizado otras acciones para tales fines como la imposición de multas o el aseguramiento precautorio.

"Lo anterior, influye de manera negativa en la recaudación de ingresos federales, lo cual **hace imperante la necesidad de crear mecanismos de control y vigilancia que doten a las autoridades fiscales de facultades más efectivas para que los contribuyentes den cumplimiento a sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, previo al ejercicio de las facultades de fiscalización.**

"En este contexto, **se pone a consideración de ese Congreso de la Unión establecer un procedimiento mediante el cual, a partir del segundo requerimiento de presentación de declaraciones para el pago de contribuciones que se incumpla, las autoridades fiscales estén en posibilidad de cobrar a los contribuyentes** o responsables solidarios omisos, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva.

"Cabe destacar que **se plantea que la cantidad a pagar será la mayor que se hubiera determinado a cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución omitida, a efecto de desmotivar, por un lado, el incumplimiento del contribuyente mediante el cobro de una cantidad superior y, por el otro, para establecer una base objetiva que permita motivar correcta y suficientemente** la razón por la cual se escogió en particular una de las seis últimas declaraciones para la determinación de dicho crédito fiscal.

"...

"Igualmente, en la propuesta de referencia se precisa que la cantidad determinada por las autoridades fiscales derivada del incumplimiento reiterado de los contribuyentes o responsables solidarios requeridos, tendrá el carácter de crédito fiscal y será susceptible de hacerse efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que se haya notificado el adeudo correspondiente.

"...

"En concordancia con la propuesta anterior se plantea que el recurso de revocación sólo procederá en contra del citado procedimiento y que en el escrito de interposición podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

"Asimismo, **con el objeto de que los contribuyentes incumplidos presenten las declaraciones de pago de sus contribuciones, se propone que éstos no queden liberados del pago del crédito fiscal determinado por el incumplimiento en la presentación de declaraciones, a menos de que presenten su declaración antes de que dicho crédito sea notificado, ya que en caso contrario se procederá a hacer efectivo su cobro** mediante el procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en el que se haya notificado el adeudo.

"Cabe destacar que **en el supuesto de que el importe que se deba pagar con la declaración que se omitió presentar, sea menor al determinado por las autoridades fiscales y con el fin de que los contribuyentes no sufran un impacto o perjuicio económico, se plantea permitir recuperar la cantidad pagada mediante su compensación en declaraciones subsecuentes. ..."**

En el dictamen formulado a la iniciativa, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados manifestó:

"Vigilancia de obligaciones

"...

"La que dictamina está **de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal en el establecimiento de un procedimiento que sirva para desincentivar el incumplimiento reiterado por parte de los contribuyentes en lo relativo a la falta de presentación de sus declaraciones.** No obstante se considera pertinente adecuar la propuesta en estudio, para efectos de que sea a partir del tercer requerimiento de presentación de declaraciones que se incumpla, en que las autoridades fiscales puedan cobrar a los contribuyentes o responsables solidarios omisos, una cantidad igual al monto mayor que se hubiera determinado a cargo, en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución respectiva, precisándose que deberá otorgarse al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. ..."

De las transcripciones anteriores se advierte que el legislador consideró necesario establecer un medio de control y vigilancia del cumplimiento de la obligación relativa a la presentación de las declaraciones, el cual se tradujo en la facultad de exigir la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes a los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones, avisos y demás documentos y que no lo hagan en los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

Para lograr la efectividad de dicho medio de control y garantizar el respeto a la obligación de presentar declaraciones que de manera ordinaria debiera ser cumplida en forma espontánea dentro de los plazos legales previstos para tal efecto, se facultó a la autoridad fiscal para imponer multas e, **incluso, de determinar presuntivamente a cargo de los contribuyentes un crédito fiscal**, sentando con toda claridad en el artículo 41 antes citado la forma en que deberá proceder.

En la exposición de motivos se explicitaron las razones por las que se permitió a la autoridad determinar el crédito con base en alguno de los mecanismos previstos en la fracción II antes transcrita, a saber: **desmotivar el incumplimiento del contribuyente mediante el cobro de una cantidad superior** y establecer una base objetiva que permita motivar correcta y suficientemente la resolución de la autoridad.

Ahora, como el propósito del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación es, precisamente, garantizar el cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones, el legislador estableció que la determinación del crédito será presuntiva y el pago relativo no eximirá al contribuyente de presentar su declaración.

Esa presunción es de aquellas que admiten prueba en contrario, afirmación que se corrobora si se toma en cuenta que quedó previsto que, en caso de que la declaración sea presentada con posterioridad a la notificación de la cantidad determinada por la autoridad, el contribuyente podrá disminuir el importe que se tenga que pagar debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. Además, si en la declaración resulta una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente podrá ser compensada por el contribuyente en declaraciones subsecuentes.

De esta manera, se otorgó al contribuyente la posibilidad de "corregir" la cantidad líquida determinada por la autoridad mediante la presentación

posterior de la declaración correspondiente, a fin de garantizar el pago de la cantidad efectivamente adeudada, la que podrá ser menor o, incluso, mayor a la considerada por la autoridad.

En caso de que la cantidad determinada por el contribuyente mediante la presentación de su declaración resulte menor a la liquidada por la autoridad, se le permite compensarla en las declaraciones posteriores, evitando así un impacto o perjuicio económico en su esfera patrimonial.

Ahora, el legislador también dispuso que la determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en que se hubiera notificado el adeudo respectivo y que, en ese caso, el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución, pudiéndose hacer valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

Como se ve, no sólo se otorgó al contribuyente la posibilidad de presentar su declaración corrigiendo el monto determinado por la autoridad, sino también la de inconformarse contra la resolución determinante del crédito al momento de impugnar los actos del procedimiento administrativo de ejecución tendente a recuperar la cantidad líquida determinada por la autoridad.

Pues bien, de todo lo hasta aquí expuesto se puede advertir lo siguiente:

1. Los contribuyentes están obligados a presentar declaraciones de las contribuciones que autodeterminen a su cargo y dicha obligación no está supeditada a su voluntad.

2. Para garantizar el cumplimiento de esa obligación, el legislador previó en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación una facultad de gestión que tiene por objeto el control y vigilancia de la presentación de declaraciones.

3. El objetivo de la facultad prevista en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación es vincular a los contribuyentes a que cumplan su obligación de presentar declaraciones.

4. Para hacer efectivo dicho medio de control y vigilancia se otorgó a la autoridad la facultad de requerir la exhibición de la declaración y, ante la omisión del contribuyente de atender al requerimiento, de imponer multas e, incluso, determinar presuntivamente un crédito a su cargo.

5. Los mecanismos previstos por el legislador para la determinación presuntiva tienen como propósito, por un lado, el cobro de la cantidad adeudada, a fin de desmotivar el incumplimiento del contribuyente y, por otro, contar con una base o parámetro objetivo para que la autoridad motive su resolución.

6. La presunción establecida por el legislador admite prueba en contrario.

7. Una vez que ha sido determinada la cantidad a pagar a su cargo, los contribuyentes podrán presentar su declaración "corrigiendo" el monto liquidado por la autoridad, a fin de contribuir pagando la cantidad efectivamente adeudada, la cual, puede ser menor o, incluso, mayor a la considerada por la autoridad.

8. Los contribuyentes también están en aptitud de impugnar la resolución determinante del crédito cuando impugnen los actos del procedimiento administrativo de ejecución tendentes a obtener el pago del crédito liquidado por la autoridad.

Definido lo anterior, procede definir si los depósitos bancarios realizados al contribuyente y conocidos por la autoridad fiscal por información de instituciones bancarias pueden tomarse como la cantidad fehaciente a la que le es aplicable la tasa del impuesto sobre la renta para efectos de la determinación presuntiva, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Para tal efecto, se toma en cuenta que esa hipótesis legal autoriza a la autoridad a hacer efectiva una cantidad igual a la contribución que le hubiera correspondido determinar al contribuyente, en caso de que **se omita presentar una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva.**

Como ya se dijo, la razón de ser de esa disposición se encuentra en que la autoridad fiscal está obligada a determinar el monto del impuesto a pagar partiendo de un parámetro objetivo, a fin de incentivar y garantizar que los contribuyentes presenten su declaración.

Ése es el marco que rige la interpretación de la norma, al establecer que la autoridad fiscal podrá emitir su resolución con base en el conocimiento de una cantidad fehaciente a la que resulte aplicable la tasa o cuota respectiva, afirmación que se corrobora si se toma en cuenta que, de conformidad

con el *Diccionario de la Lengua Española*, el término *fehaciente* significa que *hace fe* o que es *fidedigno*, esto es, que no deja lugar a dudas, que es objetivo.

En efecto, si se toma en cuenta que el crédito determinado presuntivamente a cargo de los contribuyentes debe partir de una base o parámetro objetivo, resulta claro que cuando el legislador empleó el vocablo *fehaciente* para describir la cantidad a la que será aplicable la tasa o cuota respectiva que arroje la cantidad líquida a pagar, se refirió a que para determinar presuntivamente el crédito a cargo del contribuyente, la autoridad debe conocer con toda certeza y sin lugar a dudas, la cantidad que servirá de parámetro objetivo para aplicar la tasa correspondiente.

Sentado lo anterior, se toma en cuenta que, de conformidad con el artículo 4, fracciones III, VI y VII, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, vigente hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil trece, las instituciones financieras tenían, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate.

2. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

3. Proporcionar anualmente a más tardar el día quince de febrero, la información del impuesto recaudado conforme y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Esa legislación fue abrogada y a partir del primero de enero del dos mil catorce, el legislador previó en el artículo 55, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la obligación de proporcionar anualmente, a más tardar el quince de febrero, la información de los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas abiertas a nombre de los contribuyentes en las instituciones del sistema financiero, cuando el monto mensual acumulado por los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero exceda de \$***** (*****).

Como se ve, las instituciones financieras tienen la obligación de reportar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a los depósitos en efectivo que reciban los contribuyentes en las cuentas que tengan a su nombre, la cual debe ser conservada y registrada en términos de las reglas generales que al efecto se emitan.

Esto quiere decir que la información sobre las cantidades que constan como depósitos en las cuentas de los contribuyentes se trata, por supuesto, de datos ciertos y cifras cuantificables que, además, son fiables, en tanto son proporcionadas por instituciones bancarias que pertenecen al sistema financiero.

En otras palabras, los depósitos en las cuentas de los contribuyentes constituyen válidamente un parámetro objetivo del que no queda lugar a dudas, por ser proporcionado por las instituciones financieras en cumplimiento de sus obligaciones.

Pues bien, ya quedó dicho que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación tiene como objetivo vincular a los contribuyentes a que cumplan su obligación de presentar declaraciones cuando las hubieran omitido y que uno de los medios que el legislador proporcionó a la autoridad fiscal para lograrlo es la determinación presuntiva de un crédito para garantizar que presente la declaración respectiva en que "corrija" el monto determinado.

También quedó dicho que uno de los mecanismos que el legislador otorgó a la autoridad para determinar el crédito es aplicar la tasa del impuesto relativo a la cantidad de la que tenga conocimiento fehaciente y que las cantidades que reportan las instituciones financieras al Servicio de Administración Tributaria por concepto de depósitos en las cuentas de los contribuyentes son fehacientes, fidedignas, ciertas y objetivas.

Sobre esa base, se concluye que los depósitos bancarios realizados al contribuyente y conocidos por la autoridad fiscal por información proporcionada por instituciones bancarias pueden tomarse como la cantidad fehaciente a la que es aplicable la tasa del impuesto sobre la renta para efectos de la determinación presuntiva, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 41, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Esta Segunda Sala considera pertinente mencionar que si bien la base gravable del impuesto sobre la renta no está constituida únicamente por ingresos, ni mucho menos por depósitos que obren en las cuentas bancarias de los contribuyentes, lo cierto es que, como se dijo, la norma en comento tiene como

propósito desincentivar el incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones permitiendo a la autoridad **determinar provisional o presuntivamente una cantidad mayor** a la que de suyo correspondería autoliquidar a los contribuyentes.

Por tanto, es claro que bastará con que la autoridad hacendaria cuente con elementos que le sirvan de parámetro objetivo para determinar el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente, como son los depósitos que obren en sus cuentas, en el entendido de que dicho gravamen puede ser aclarado por el contribuyente, al presentar su declaración o, incluso, cuestionado mediante la interposición de los medios ordinarios de defensa que correspondan.

De conformidad con lo expuesto, esta Segunda Sala considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CUENTA DEL CONTRIBUYENTE REPORTADOS A LA AUTORIDAD FISCAL POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS. PUEDEN TOMARSE COMO UNA BASE FEHACIENTE Y OBJETIVA A LA QUE RESULTA APLICABLE LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTIVA PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación regula una facultad de gestión de la autoridad fiscal cuyo objeto es controlar y vigilar la obligación de los contribuyentes de presentar declaraciones, previendo en su fracción II la de determinar presuntivamente a cargo de los contribuyentes omisos un crédito mediante dos mecanismos que parten de parámetros objetivos que permitan motivar correcta y suficientemente la cantidad a pagar, de entre los cuales destaca el que le permite determinar el crédito correspondiente, aplicando la tasa o cuota respectiva a una cantidad que conozca fehacientemente. En ese sentido, los depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente reportados a la autoridad fiscal por las instituciones bancarias en cumplimiento a sus obligaciones, podrán tomarse como una base fehaciente y objetiva para aplicar la tasa relativa al impuesto sobre la renta por corresponder a datos ciertos, objetivos y cuantificables, máxime que el contribuyente puede corregir la cantidad determinada a su cargo mediante la presentación posterior de su declaración.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara sin materia la denuncia de contradicción respecto del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

CUARTO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente) y José Fernando Franco González Salas. Votaron en contra los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora Icaza, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada PC.XXVII. J/9 A (10a.), PC.XXVII. J/10 A (10a.) y 2a. CXLVII/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo III, enero de 2017, páginas 1374 y 1373, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CUENTA DEL CONTRIBUYENTE REPORTADOS A LA AUTORIDAD FISCAL POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS. PUEDEN TOMARSE COMO UNA BASE FEHACIENTE Y OBJETIVA A LA QUE RESULTA APLICABLE LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTIVA PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación regula una facultad de gestión de la autoridad fiscal cuyo objeto es controlar y vigilar la obligación de

los contribuyentes de presentar declaraciones, previendo en su fracción II la de determinar presuntivamente a cargo de los contribuyentes omisos un crédito mediante dos mecanismos que parten de parámetros objetivos que permitan motivar correcta y suficientemente la cantidad a pagar, de entre los cuales destaca el que le permite determinar el crédito correspondiente, aplicando la tasa o cuota respectiva a una cantidad que conozca fehacientemente. En ese sentido, los depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente reportados a la autoridad fiscal por las instituciones bancarias en cumplimiento a sus obligaciones, podrán tomarse como una base fehaciente y objetiva para aplicar la tasa relativa al impuesto sobre la renta por corresponder a datos ciertos, objetivos y cuantificables, máxime que el contribuyente puede corregir la cantidad determinada a su cargo mediante la presentación posterior de su declaración.

2a./J. 61/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 285/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Cuarto Circuito, Tercero del Segundo Circuito, Décimo Séptimo del Primer Circuito, Segundo del Séptimo Circuito y Segundo del Segundo Circuito, todos en Materia Administrativa, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Segundo del Vigésimo Séptimo Circuito. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 29/2015, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 17/2015, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 22/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 36/2015, el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 491/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 132/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 21/2015.

Tesis de jurisprudencia 61/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 159/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TERCERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, Y PRIMERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. 26 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: RAFAEL QUERO MIJANGOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito y no se requiere la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue realizada por el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila**, con motivo de la resolución que emitiera al resolver el amparo directo laboral ***** (cuaderno auxiliar *****), en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito; por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que alude el referido precepto.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Co-

legiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, estableció que por "tesis", debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de este Alto Tribunal que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."²

En este orden de ideas, con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente reseñar, en la parte que interesa, las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Así, se tiene que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver:

- El amparo directo *****³ (cuaderno auxiliar *****), en sesión de *****, concedió la protección constitucional solicitada, en los siguientes términos:

"En otro aspecto, es sustancialmente fundado lo esgrimido por la quejosa en su primer concepto de violación (foja 13), en el cual aduce que es ilegal la absolución decretada respecto de la prestación denominada 'días

² Consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, jurisprudencia P./J. 72/2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

³ Fojas 84 a 153.

festivos'; ello se sostiene pues, al efecto, la Junta del conocimiento expuso lo siguiente: '*... se absuelve a la demandada del pago de días festivos, toda vez que la actora no demostró haber laborado tales días, por tanto, no hay base legal para condenar a su pago, de ahí su absolución ...*'

"En ese sentido, importa destacar que cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado y que su patrón no se los cubrió, entonces existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.

"Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los días festivos, sin especificar que los laboró, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones.

"En ese tenor, si la prestación en comento fue reclamada por la actora en los siguientes términos: '*... El pago de los días festivos señalados por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, que son los siguientes: 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre, por todo el tiempo de la prestación de los servicios laborales, más las que se generen durante el trámite de este juicio ...*'; deviene incuestionable que a quien correspondía la carga de la prueba de justificar haber pagado dichas prestaciones es a la patronal, toda vez que la trabajadora únicamente indicó que su patrón no se los cubrió sin especificar que los haya laborado.

"Corroboró lo anterior la jurisprudencia en materia laboral X.1o. J/20, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que se localiza en la página 59 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 84, diciembre de 1994, Octava Época, registro «digital»: 209643, del siguiente contenido:

'''SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.' ...''

• El amparo directo *****⁴ (cuaderno auxiliar *****), en sesión de *****⁴, también otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, por cuanto consideró:

⁴ Fojas 251 a 317.

"En otro orden de ideas, en su segundo concepto de violación, el quejoso señala que por cuanto hace a la prestación 8, relativa al pago de días festivos, la autoridad se equivoca al absolver a la demandada de su pago, pues no fundó ni motivó su decisión, ya que solamente describió un cúmulo del material probatorio y refirió que no le arroja beneficio al trabajador.

"Además, es responsabilidad de la autoridad analizar los hechos; y en el caso, señalar que la carga probatoria es compartida, porque si se toma en consideración que la patronal es quien tiene acceso y facilidad para exhibir todo tipo de documentos que obran en su poder, y que el actor no cuenta con documentos como tarjetas checadoras, listas de asistencia, etcétera, tan es así que ofreció la inspección ocular, es claro que así debió fijarse la carga probatoria.

"Concepto de violación que resulta fundado.

"Importa destacar que cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado y que su patrón no se los cubrió, entonces existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.

"Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los días festivos, sin especificar que los laboró, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones.

"Lo anterior cobra apoyo en la tesis VII.1o.(IV Región) 9 L (10a.), emitida por este propio órgano colegiado, visible a página 1315, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de dos mil trece, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO."

"...

"Hasta aquí el marco jurídico conceptual que habrá de servir para dar respuesta al concepto de violación.

"En ese orden de ideas, si la prestación en comento fue reclamada por el actor en los siguientes términos: '*... El pago de días festivos señalados por la Ley Federal del Trabajo por el tiempo laborado ...*'

"La Junta del conocimiento expuso lo siguiente: '*... En tanto, corresponde al actor acreditar el hecho de laborar los días de los que reclama su pago ...*'

"Deviene incuestionable que a quien correspondía la carga de la prueba de justificar haber pagado dichas prestaciones es a la patronal, toda vez que la trabajadora únicamente indicó que su patrón no se los cubrió sin especificar que los haya laborado."

• El amparo directo *****⁵ (cuaderno auxiliar *****), en sesión de *****, también otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, por cuanto consideró:

"En otro aspecto, en el quinto concepto de violación, el quejoso aduce que la Junta se equivoca al absolver a la demandada servicios de salud en Tamaulipas del pago de días festivos que reclamó, pues aunque es verdad que la carga de la prueba es compartida; también lo es que la patronal es quien tiene acceso y facilidad para exhibir todo tipo de documentos que obren en su poder relativos a la relación laboral, por lo que, al no haber exhibido documento con el que acreditara que el actor omitió laborar los días festivos, existe la presunción derivada de la inspección ocular, la que debe prevalecer por no existir prueba en contrario; además, la responsable pasa por alto que la demandada en su contestación refirió que era improcedente el reclamo, por no haber señalado los días que laboró, por lo que, a decir del quejoso, la demandada no negó que no haya laborado los días festivos, por lo que la Junta debió tener por aceptado tal hecho y declarar procedente el pago de los días festivos, ya que los fundó en la Ley Federal del Trabajo, en donde se encuentran señalados cuáles son los días festivos.

"El motivo de inconformidad aludido es sustancialmente fundado, por ser ilegal la afirmación de la responsable de que el actor no demostró haber laborado los días festivos, puesto que el reclamo de dicha prestación no fue en los términos señalados por la Junta.

"En ese sentido, importa destacar que cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los días festivos, que

⁵ Fojas 424 a 518.

aduce haber laborado y que su patrón no se los cubrió, entonces existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.

"Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los días festivos, sin especificar que los laboró, entonces, lo procedente es imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones.

"En efecto, la prestación en comento, fue reclamada por el actor en los siguientes términos: '9) *El pago de días festivos señalados por la Ley Federal del Trabajo por todo el tiempo laborado, lo anterior en base al salario establecido en el tabulador de salarios base del organismo público descentralizado servicios de salud en Tamaulipas y conforme a las condiciones generales de trabajo.*'; por lo que deviene incuestionable que a quien correspondía la carga de la prueba de justificar haber pagado dichas prestaciones es a la patronal, toda vez que el trabajador únicamente indicó que su patrón no se los cubrió sin especificar que los haya laborado.

"Sustenta lo anterior, la tesis aislada emitida por este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de la Décima Época, registro «digital»: 2004900. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, materia laboral, tesis VII.1o.(IV Región) 9 L (10a.), página 1315, de rubro y texto siguientes:

"DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.' ..."

• El amparo directo *****⁶ (cuaderno auxiliar *****), en sesión de ***** , estimó que se debía amparar y proteger, en los siguientes términos:

"4. Análisis oficioso en suplencia total de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, de las prestaciones 9 días festivos, 6 aguinaldo (sic), 7 vacaciones y 8 prima vacacional.

⁶ Fojas 320 a 422.

"a) Absolución del pago de 9 días festivos.

"Este órgano colegiado advierte que es incorrecta la absolución decretada por la responsable al pago de 9 días festivos, por las razones que enseguida se expondrán:

"Importa destacar que cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los días festivos que aduce haber laborado y que su patrón no se los cubrió, entonces, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.

"Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los días festivos, sin especificar que los laboró, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones.

"Lo anterior cobra apoyo en la tesis VII.1o.(IV Región) 9 L (10a.), emitida por este propio órgano colegiado, visible a página 1315, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de dos mil trece, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO. ...'

"Hasta aquí el marco jurídico conceptual que habrá de servir para dar respuesta al concepto de violación.

"En ese orden de ideas, si la prestación en comento fue reclamada por el actor en los siguientes términos: '*El pago de días festivos señalados por la Ley Federal del Trabajo por el tiempo laborado ...*'

"La Junta del conocimiento expuso lo siguiente: '*... de autos consta que la parte actora no acredita el hecho de laborar los días festivos de los que reclama su pago en el inciso 9) del capítulo de prestaciones de la demanda ...*'

"Deviene incuestionable que a quien correspondía la carga de la prueba de justificar haber pagado dichas prestaciones es a la patronal, toda vez

que la trabajadora únicamente indicó que su patrón no se los cubrió sin especificar que los haya laborado."

- El amparo directo *****⁷ (cuaderno auxiliar *****), en sesión de *****, también otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, por cuanto consideró:

"Infundado es también el apartado del tercer concepto de violación, en el cual sostiene que es ilegal que se haya absuelto de las prestaciones, días domingos y días festivos laborados, dado que en el sumario obran diversos medios de convicción que justifican su procedencia y que no fueron valorados por la responsable.

"Ahora bien, se sostiene tal calificativa del motivo de disenso, pues este cuerpo colegiado advierte que es ajustada a derecho la absolución que decretó la responsable en relación con las prestaciones días domingos y días festivos laborados que se reclamaron en los incisos j) y k) de la demanda laboral; en atención a que al efecto la Junta del conocimiento expuso lo siguiente: *'Por cuanto se refiere a los días domingos laborados y días festivos reclamados como laborados, no procede la condena dado que no probaron los actores haberlos laborado ...'*

"En ese sentido, importa destacar que cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los días festivos y domingos que aduce haber laborado; entonces, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró tales días; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.

"En cambio, si el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los días festivos y domingos, sin especificar que los laboró, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones.

"En ese tenor, si las prestaciones en comento fueron reclamadas por los actores en los siguientes términos:

⁷ Fojas 157 a 248.

"j) El pago de los días domingos, que fueron laborados por los suscritos, ya que por la naturaleza de nuestro trabajo no descansábamos día alguno, es decir, se deberán contemplar para el pago de dicha prestación, los siguientes días: domingos 28 de agosto, 4 de septiembre, 11 de septiembre, 18 de septiembre, 25 de septiembre, 2 de octubre, 9 de octubre, 16 de octubre, 23 de octubre, 30 de octubre, 6 de noviembre, 13 de noviembre, 20 de noviembre, 27 de noviembre, 4 de diciembre, 11 de diciembre, 18 de diciembre, 25 de diciembre, todos del año 2011, y los días domingos del mes de enero, es decir, el día 8 de enero, 15 de enero, 22 de enero y 29 de enero, todos del año 2012, los cuales no me fueron pagados conforme a la Ley Federal del Trabajo, debiéndose incluir la prima dominical, los cuales serán oportunamente cuantificados de acuerdo al salario de cada uno de los suscritos tal como lo establecen los artículos 69, 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo.

"k) El pago de los días de descanso obligatorios que señala el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, y que son: 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1o. de diciembre, 25 de diciembre, todos del año 2011, y 10 de enero del año 2012, toda vez que estos días siempre los trabajamos y nunca fueron pagados por los demandados contemplado el salario doble independientemente del que me correspondía por el servicio prestado de acuerdo a lo establecido en el párrafo II del artículo 75 de la ley de la materia ...'

"Deviene incuestionable que, en principio, correspondía a los trabajadores demostrar que efectivamente laboraron tales días, toda vez que así lo refirieron; luego, si del sumario no existe medio de convicción alguno que justifique su afirmación, es correcta la absolucón en análisis.

"Corroboró lo anterior, la jurisprudencia en materia laboral X.1o. J/20 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que se comparte y se localiza en la página 59 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 84, diciembre de 1994, Octava Época, registro «digital»: 209643, del siguiente contenido:

"SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES. ...'

"Así como la jurisprudencia en materia laboral, pendiente de publicarse, sustentada por este Tribunal Colegiado, del siguiente rubro y texto:

"DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LA-

BORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO. ...'

"Tales precedentes originaron la formación de la jurisprudencia, que dice:

"DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO. En términos de la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de los días de descanso y obligatorios. En ese sentido, cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró; la segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió. Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le pagó los días festivos, sin especificar que los laboró, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo."⁸

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en sesión de ***** , al resolver el **amparo directo laboral *******⁹ (cuaderno auxiliar *****), negó el amparo a la quejosa –trabajadora–, por cuanto consideró:

"SEXTO.—Son infundados los conceptos de violación, sin que este Tribunal Colegiado advierta queja deficiente que suplir a favor de la quejosa, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En ellos, la impetrante esencialmente sostiene que fue ilegal la absolución decretada por la Junta respecto de la prestación consistente en el pago de los días festivos, pues considera que si bien la carga probatoria es dividida

⁸ Décima Época. Registro: 2006894. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, materia laboral, tesis (IV Región)1o. J/8 (10a.), página 869.

⁹ Fojas 10 a 30 vuelta.

entre trabajador y patrón, correspondiendo al primero acreditar que efectivamente laboró los días festivos y a la patronal que los pagó; sin embargo, cuando el trabajador manifiesta que su patrón no le cubrió el salario de los días festivos, pero sin especificar que los laboró, como acontece en el caso, es el patrón quien debe probar el pago de esas prestaciones.

"Transcribe la porción de la demanda laboral en que realizó el reclamo, y con base en ello explica que el patrón debía probar su pago porque en su demanda no manifestó haberlos laborado; finalmente, aduce que la Junta debió analizar la procedencia de la prestación con base en el artículo 141 de las condiciones generales de trabajo, el cual transcribe:

"Como sustento de sus argumentos invoca la tesis del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: 'DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.'

"Es infundado lo anterior.

"Sobre el tema de las cargas probatorias tratándose del reclamo al pago de los días festivos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que cuando el trabajador afirma haber laborado los domingos y días festivos es a él a quien corresponde demostrar que los trabajó, para que, a su vez, el patrón esté obligado a acreditar el pago de ellos, según consta en los criterios siguientes:

"DOMINGO Y DÍAS FESTIVOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL TRABAJO EN.—Cuando el trabajador afirma haber laborado los domingos y días festivos es a él a quien corresponde demostrar que los trabajó, para que a su vez el patrón esté obligado a acreditar el pago de ellos.' (Sexta Época. Registro «digital»: 801589. Instancia: Cuarta Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXVIII, Quinta Parte, materia laboral, página 12)

"DÍAS DE DESCANSO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO.—Jurídicamente al actor trabajador corresponde demostrar que laboró los días de descanso semanal o festivos.' (Sexta Época. Registro «digital»: 803590. Instancia: Cuarta Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXXVIII, Quinta Parte, materia laboral, página 24)

"Ahora bien, el criterio anterior tiene como sustento lógico el principio general de que quien afirma está obligado a probar, pues si el trabajador asevera que laboró en días festivos, esa afirmación debe ser acreditada por él, en tanto la regla general es que tales días no son laborables y, por ende, al ubicarse en un caso de excepción, debe probar su dicho.

"No es óbice para la conclusión anterior, que en materia laboral existan reglas probatorias especiales, según lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues el haber trabajado en un día inhábil no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en dicho numeral, en tanto la fracción IX de dicho numeral impone a la patronal la obligación de probar su pago, esto es, cuando esté probado o no exista litis de que los trabajó.

"En ese sentido, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio contenido en la tesis del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que invoca el amparista, pues es inconcuso que si el trabajador demanda el pago de días festivos, este reclamo tiene implícita la afirmación de que los trabajó y, consecuentemente, salvo que la patronal acepte ese hecho o no lo controvierta, es inconcuso que está obligado a demostrar haberlos trabajado, en tanto ello constituye el sustrato elemental de su reclamo, es decir, la existencia del derecho en que sustenta su pretensión.

"De modo que si, como acontece en el caso, la trabajadora demandó el pago de los días festivos por todo el tiempo que ha durado la relación laboral, bajo el aserto de que la patronal jamás se los ha pagado, es inconcuso que correspondía a la trabajadora acreditar la afirmación implícita contenida en su pretensión de haber laborado todos los días festivos existentes desde que inició su relación laboral con la patronal, pues esta pretensión tiene implícita la afirmación de que se cuenta con el derecho a ese pago, esto es, que se trabajó en los días que por ley o por convenio, el trabajador debía descansar.

"Recapitulando, la pretensión de pago de los días festivos tiene implícita la afirmación de haberlos laborado, por lo cual, aun cuando no se haya manifestado expresamente en la demanda que se laboraron, corresponde al trabajador demostrarlo, salvo que el patrón lo acepte expresamente u omita suscitar controversia al respecto.

"De ahí lo infundado del concepto de violación propuesto por la amparista.

"En consecuencia, ante lo infundado del único concepto de violación propuesto, sin que este Tribunal Colegiado advierta queja deficiente que suplir a favor de la quejosa, quien es la parte trabajadora, lo conducente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicitó."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El análisis de las ejecutorias y tesis transcritas, con la acotación que más adelante se hace, lleva a concluir que en el presente caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, ya que, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, que deriva de situaciones fácticas esencialmente iguales, a saber:

En el caso de los precedentes que dieron lugar a la jurisprudencia que sustentara el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, se observa que en los cuatro primeros —amparo directo ***** , ***** , ***** y *****—, se concedió la protección constitucional, por cuanto se consideró que, el hecho de que el trabajador afirmara que el patrón no cubrió el pago de días festivos, sin especificar que los laboró, implica que corresponde al referido empleador desvirtuar tal reclamo. Respecto al último precedente —amparo directo *****—, es de acotar que ahí se negó la protección constitucional, sobre la base de que fue legal se absolviera a la patronal demandada de pagar los días festivos reclamados; ya que, en este caso, la parte titular de la acción constitucional, afirmó que los días precisados fueron laborados, sin que lo probara. En este sentido se tiene que, si bien, el quinto precedente de referencia no resulta lineal con los anteriores; sin embargo, la situación fáctica, visualizada en sentido contrario, es homologable al contexto del criterio que al efecto sustenta el Tribunal Colegiado de Circuito auxiliar ya referido.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, frente al reclamo de días festivos, sin precisar o señalar de manera expresa que fueron laborados, concluyó que fue legal se absolviera a la patronal demandada de pagar esa prestación, por considerar que una petición de esa naturaleza, lleva implícita la afirmación de que se trabajaron y, por tanto, acorde al principio de que quien afirma debe probar, al recaer la carga probatoria sobre el trabajador, concluyó que éste no cumplió con esa fatiga procesal.

Como se puede advertir, los Tribunales Colegiados de Circuito en cita adoptaron posturas disímiles en relación con una misma situación jurídica,

pues frente al reclamo del pago de días festivos, sin expresar si fueron o no laborados, el Auxiliar de la Cuarta Región considera que la carga probatoria recae sobre el patrón; en tanto que el Auxiliar de la Décima Región estima que la fatiga en comentario descansa sobre el trabajador, por cuanto su petición lleva implícita la afirmación de que trabajó los días motivo de reclamo.

En ese orden, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala, estriba en determinar, si el patrón se encuentra obligado a demostrar que pagó los días festivos que reclama el trabajador, aun cuando éste no haya precisado que los laboró.

Así dispuestas las cosas, cabe precisar que aun cuando el criterio sustentado por el último Tribunal Colegiado de Circuito mencionado no constituye jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, siendo aplicable la tesis P. L/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹⁰

QUINTO.—Consideraciones y fundamentos. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones que de inmediato se exponen:

En primer término y a fin de resolver el punto de contradicción planteado, resulta útil conocer las razones al efecto sustentadas en la contradicción de tesis 41/91,¹¹ por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionadas con el tema de la carga probatoria de la cual derive el pago días festivos, que diera lugar a la jurisprudencia con rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE."¹²

¹⁰ Octava Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, materia común, tesis P. L/94, página 35.

¹¹ Registro número 346, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo XI, junio de 1993, página 55 del *Semanario Judicial de la Federación*.

¹² Datos de localización, rubro y texto: Séptima Época. Registro «digital»: 815940. Instancia: Cuarta Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen (sic) 151-156, Quinta Parte, materia laboral, página 116.

Así se tiene que, en aquella resolución se explicó:

"QUINTO.—Del estudio comparativo de las resoluciones transcritas se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues de ellas se aprecia que dos Tribunales Colegiados sostienen criterios distintos respecto a un mismo problema puesto a su consideración.

"En efecto, el Tercer Tribunal de Colegiado del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 193/89, promovido por ***** , sostuvo, en esencia, que era incorrecta la absolución decretada por la Junta en cuanto al pago de días de descanso obligatorios laborados, ya que, de conformidad con el artículo 784, fracción IX, del código obrero, corresponde al demandado demostrar que el actor no los trabajó, aun cuando los hubiera negado, pues tal hecho es susceptible de comprobación mediante listas de raya, nóminas, tarjetas de asistencia, etcétera; asimismo, agrega dicho tribunal, si bien esta Cuarta Sala estableció en la jurisprudencia número 73, que aparece publicada en la página 68 de la Quinta Parte del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que la carga de la prueba de los días de descanso obligatorios laborados recae en el trabajador, ese criterio se sostuvo en juicios de amparo directos iniciados antes de las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo del año de 1980.

"Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo ***** , promovido por ***** , estableció, en síntesis, que cuando se reclama el pago de los días de descanso obligatorios, no corresponde al patrón demostrar que el empleado los trabajó, sino que toca a este último acreditar que prestó sus servicios, y si no lo hace, la absolución decretada a favor de aquél es adecuada, de acuerdo con la jurisprudencia número 63, consultable a fojas 73, Quinta Parte del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), compilación 1917-1975, citada bajo el rubro: 'DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.'

"Esta Cuarta Sala estima que la tesis que debe prevalecer, es la sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, por las razones que a continuación se expresan:

"DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.— No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días."

"El título tercero, capítulo tercero, de la ley laboral, regula lo concierne a los séptimos días y días de descanso obligatorios, los primeros están previstos en los artículos 69, 70, 71 y 72, los segundos los enumera el diverso 74, cuando señala: 'Son días de descanso obligatorio: I. El 1o. de enero; II. El 5 de febrero; III. El 21 de marzo; IV. El 1o. de mayo; V. El 16 de septiembre; VI. El 20 de noviembre; VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponde a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; VIII. El 25 de diciembre; y, IX. El que determinan las leyes federales y locales electorales, en caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.'

"En relación con estos últimos, el precepto 75 estipula: 'En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá la Junta de Conciliación Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitraje ... Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.'

"La transcripción del último de los numerales citados pone de manifiesto, que cuando el patrón tiene la necesidad de ocupar a un determinado número de sus empleados para que laboren en los días de descanso obligatorio, es requisito indispensable que exista acuerdo previo con ellos, pero en caso de que no se llegue a un convenio, será la Junta de Conciliación Permanente o la de Conciliación y Arbitraje quien lo determinará, quedando los trabajadores obligados a prestar sus servicios, pero con derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un sueldo doble por las actividades realizadas.

"Como puede observarse de lo anterior, los descansos obligatorios laborados constituyen una prestación extraordinaria, dado que se requiere de ciertas condiciones para que el empleado pueda efectuarlas, recibiendo a cambio el doble del emolumento más el sueldo respectivo por el descanso obligatorio.

"Ahora bien, es cierto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la carga probatoria sobre diversos hechos controvertidos, dentro de ellos, en su fracción IX, lo relativo al pago de los días de descanso y obligatorios, sin embargo, esa carga procesal se circunscribe al pago de los días de descanso ordinarios en que efectivamente no se hayan laborado, es decir, a los previstos en el numeral 74, en donde el patrón debe demostrar que hizo el pago respectivo por esa prestación; sin embargo, cuando el empleado asegura haberlos laborado, hipótesis a que alude el precepto 75 del mencionado código obrero, en este caso cobra vigencia el principio de que 'quien

afirma está obligado a probar', y será el trabajador quien deberá acreditar que efectuó actividades en los días de descanso obligatorios para tener derecho a su retribución.

"Cabe señalar, que si bien es cierto que el artículo 804 de la ley laboral obliga al patrón a conservar y exhibir en juicio el contrato individual de trabajo, las listas de raya o nóminas de personal, los recibos de pago de salario, los controles de asistencia y comprobantes de pago de percepción de utilidades, vacaciones, aguinaldo y primas a que se refiere ese ordenamiento, no por esa circunstancia está obligado a acreditar que su empleado no laboró los días de descanso obligatorios (hecho negativo), como indebidamente lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ya que con tales documentos sólo puede demostrar que cubrió esa prestación, pero no que no se realizó la actividad, pues, como se dijo, los días de descanso obligatorios laborados constituyen una prestación extraordinaria, de ahí que, al afirmar el operario que los trabajó debe probar su dicho, acorde al criterio sustentado por esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 625, que aparece publicada en la página 1063 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice: 'DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.—No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.'

"Conviene precisar que, si bien es cierta la afirmación vertida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en el sentido de que los criterios que formaron la mencionada jurisprudencia, se emitieron en juicios de amparo resueltos antes de la reforma de la Ley Federal del Trabajo de primero de mayo de mil novecientos ochenta, también lo es que la tesis de mérito sigue imperando, puesto que el contenido del artículo 784 del código obrero, en nada influye para modificar ese criterio, habida cuenta que la carga de la prueba prevista en la fracción IX de ese numeral, se refiere al pago de los días de descanso obligatorios efectivamente no laborados, no así a aquellos en que el empleado afirma haberlos laborado, pues en ese caso corresponderá a este último demostrar esa afirmación.

"En consecuencia, esta Cuarta Sala estima que la tesis que debe prevalecer es la sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

"Lo anterior da lugar a que se reitere el criterio jurisprudencial en los términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, contenido en la tesis número 625, que aparece publicada en la página 1063 de la Segunda Parte del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, cuyo tenor es el siguiente:

"DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.—No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.' ..."

De lo así expuesto se desprende que la otrora Cuarta Sala estableció que no corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días; esto sobre la base de que, si bien, en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se impone al patrón la carga probatoria sobre diversos hechos controvertidos, dentro de ellos, en su fracción IX, lo relativo al pago de los días de descanso y obligatorios; sin embargo, esa carga procesal se circunscribe al pago de los días de descanso ordinarios en que efectivamente no se hayan laborado, es decir, a los previstos en el numeral 74, en donde el patrón debe demostrar que hizo el pago respectivo por esa prestación; no obstante, cuando el empleado asegura haberlos laborado, hipótesis a que alude el precepto 75 del mencionado código obrero, en este caso adquiere vigencia el principio de que "quien afirma está obligado a probar", y será el trabajador quien deberá acreditar que efectuó actividades en los días de descanso obligatorios para tener derecho a su retribución.

Lo anterior se destaca en la medida de que, en el caso específico, se parte de la idea de que el trabajador, a pesar de que reclamó el pago de días festivos, no afirmó de manera expresa haberlos laborado.

Ahora bien, abordando de lleno el problema específico planteado, es menester recordar que la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, en lo que interesa, dice:

"Capítulo III
"Días de descanso

"Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

"I. El 1o. de enero;

"II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

"III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

"IV. El 1o. de mayo;

"V. El 16 de septiembre;

"VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

"VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

"VIII. El 25 de diciembre, y

"IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral."

"Artículo 75. En los casos del artículo anterior los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá la Junta de Conciliación Permanente o en su defecto la de Conciliación y Arbitraje.

"Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado."

"Capítulo XII
"De las pruebas

"Sección primera
"Reglas generales

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

"La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."

"Sección tercera
"De las documentales

"Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

"Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."

"Artículo 796. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

"Capítulo XVII

"Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje

"Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta ley y de acuerdo con las normas siguientes:

"I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;

"II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;

"III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título; y

"IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes."

De la normatividad transcrita es menester apuntar que, si bien deriva de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce; sin embargo, en el caso y para los efectos de esta ejecutoria, importa destacar que del proceso legislativo del cual surgiera no se advierte, en lo que interesa, que hubiere modificado las condiciones fundamentales que animaron el espíritu de la primigenia reforma que a la postre se publicara en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de mil novecientos ochenta, y de cuya exposición de motivos, datada, el veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en lo conducente, se puntualizó:

"El capítulo XII se refiere a las pruebas, a su enumeración y a la forma en que deben ser desahogadas; por razones de método y de correcta presentación de su articulado, se dividió en ocho secciones, lo que contribuye a clasificar y describir claramente los principales medios probatorios que reconoce la ley, sin que ello signifique que son los únicos que pueden admitirse en los juicios laborales. En general, pueden emplearse todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho.

"El ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, constituyen un periodo de especial trascendencia en los procedimientos, ya sean éstos administrativos o judiciales. Los hechos que constituyen la base de la acción, así como los que puedan fundar las excepciones, deben ser claramente expuestos y demostrados a los tribunales; es precisamente esta etapa del proceso la que da la oportunidad de hacerlo. En concordancia con esta afirmación, se dispone que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación, que no hayan sido confesados por las partes.

"Con las modificaciones propuestas se trata de implementar la facultad que normalmente tienen los Jueces de dictar acuerdos para mejor proveer, y además establecer un mecanismo en el que la participación de todos los que intervienen en el proceso conduzca a la formulación de acuerdos, autos incidentales y laudos sólidamente fundados.

"Durante muchos años se han involucrado en las diversas ramas del derecho procesal dos principios que, relacionados entre sí, no pueden ser considerados como idénticos: la obligación de quien afirma de probar los hechos a que se está refiriendo, como constitutivos de su acción, y la limitación de los casos en que el que niega está obligado a probar. Este principio, cuando se aplica rígidamente, limita de manera considerable la actividad del tribunal, que en las sentencias o laudos debe formarse una idea clara y completa de los hechos que sirven de sustento a la aplicación de las normas en las sentencias o laudos.

"En realidad, tanto el que afirma determinados hechos en calidad de demandante, como el que los afirma en situación de demandado, deben aportar al tribunal los elementos de que dispongan para probar su dicho y, además, deben señalar la forma de obtener las pruebas de las que no dispongan en ese momento, si son documentales, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se las alleguen, exigiendo su presentación a quien las tenga. Es el aspecto inquisitivo al que tienden los tribunales de trabajo, como órganos del Estado destinados a impartir justicia con pleno conocimiento de los hechos,

así como a evitar formulismos que han desaparecido incluso en el derecho privado.

"Estar obligado a probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo, son dos situaciones que no siempre coinciden. Es frecuente que la contraparte o que terceros ajenos al juicio, dispongan de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma. Por esa razón, en esta iniciativa se propone que la Junta podrá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. Si el patrón es requerido deberá exhibir la documentación que tenga la obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre los hechos y actos en que el empleador está obligado a disponer de sus antecedentes.

"De este modo se establece una modalidad más del sistema participativo, en base a la franca colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad y para aportar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje todos los elementos que faciliten el desempeño de sus importantes funciones sociales.

"Las Juntas apreciarán libremente las pruebas, valorándolas en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos. Al respecto conviene repetir que el sistema de las pruebas tasadas no opera en el derecho del trabajo y que los Códigos de Procedimiento Civiles se han apartado también de este rígido sistema. Ello no significa que al apreciarse las pruebas no deba razonarse el resultado de la evaluación del órgano jurisdiccional, sino solamente que, al realizar esa operación, no están obligados a ajustarse a moldes preestablecidos.

"...

"Se estipula que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos vinculados con las relaciones de trabajo de sus colaboradores; que deberá conservarlos durante todo el tiempo que dure la relación laboral de aquéllos, si se trata del contrato de trabajo y el último año y uno después, si se trata de otros documentos. Estos preceptos constituyen una consecuencia lógica de lo que estipula el artículo 774, comentado anteriormente. La consecuencia procesal del incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, se traduce en la presunción que admite prueba en contrario, de considerar ciertos los hechos que el actor exprese en su de-

manda, en relación con los documentos que debieran conservarse. De este modo se coadyuva a que los patrones lleven un registro completo del cumplimiento de sus obligaciones, tanto en los aspectos de contratación, salarios y participación de utilidades, como en lo referente a sus obligaciones con el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"...

"Se introduce otra innovación al incorporar la prueba presuncional; se trata de acuerdo con la teoría clásica, pero sin incluir la presunción *juris et de jure*, la cual no admite prueba en contrario, por considerar que en este caso se está más en presencia de una ficción jurídica, que de un verdadero medio de prueba. La presunción se divide en legal y humana; el artículo 833 hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, lo que debe considerarse dentro del marco en que se ha situado anteriormente a este principio. Al no incluirse la presunción *juris et de jure*, lógicamente se admiten pruebas en contrario en relación con las aceptadas."

En este orden de ideas y antes de proseguir, conviene precisar, por una parte, que dentro de un contexto general por carga de la prueba se entiende la obligación de probar lo alegado;¹³ es decir, que el actor es el responsable de la carga de la prueba y el demandado sólo se ocupa de las excepciones por él opuestas. El cuidado de rendirla, incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o situación jurídica.

Por otra parte, que el *Diccionario Jurídico Mexicano*¹⁴ indica que la carga de la prueba, en el proceso laboral, es una de las innovaciones más importantes de las reformas de mil novecientos ochenta a la Ley Federal del Trabajo, y consistió en regular con mayor precisión el régimen de la carga de la prueba, en favor de la parte trabajadora. Así, en el artículo 784, de dicha ley, se dispone que la Junta de Conciliación y Arbitraje: "... **eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el**

¹³ *Diccionario Jurídico*, María Laura Valleta, cuarta edición, Argentina, 2006, página 144.

¹⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, décima segunda edición, México, 1998, página 2634.

trabajador ...". De manera que ese precepto enumera, en forma precisa y detallada, algunos de los hechos que, en todo caso, corresponde probar a la patronal. Se trata de un precepto de gran importancia en el proceso laboral, que resulta coherente con las reglas de la carga de la prueba y que responde a elementales exigencias de justicia social.

En este orden de ideas y con base en los conceptos desarrollados en relación con el proceso del trabajo, se advierte que el legislador federal, en relación con el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, estableció que tanto los hechos que constituyen la base de la acción como los relativos a las excepciones, "... **deben ser claramente expuestos y demostrados ...**"; de manera que correlacionado con este concepto, las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y la contestación.

En este sentido, destacó la complejidad que, sobre la práctica, representa:

1. La conceptualización de dos principios conexos, pero no idénticos, consistentes en:

- La obligación que recae sobre quien afirma, de probar los hechos a que se refiere, como constitutivos de su acción; y,
- La limitación de los casos en que el que niega se encuentra obligado a probar.

Esto, bajo la condición de que "... **en realidad ...**", tanto el que afirma determinados hechos en calidad de demandante, como el que los afirma en calidad de demandado "... **debe aportar al tribunal los elementos de que disponga para probar su dicho ...**"

2. La circunstancia de encontrarse obligado a probar un hecho frente a la posibilidad de disponer de todos los medios para hacerlo, situaciones que no siempre coinciden.

3. Por tal razón, se propuso que:

- El órgano jurisdiccional: "... **podrá eximir de la carga de la prueba al trabajador ...**", cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos.
- Si el patrón es requerido "... **deberá exhibir la documentación ...**", que tenga obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarla, se presumirán ciertos los hechos alegados por el actor.

- En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho "... **cuando exista controversia** ...", sobre los hechos y actos en que el empleador este obligado a disponer de sus antecedentes.

De lo así expuesto, lo que se desprende es que el legislador, basado en la necesidad de otorgar mayor resguardo procedimental a la parte más vulnerable de los factores de producción, posibilitó a la autoridad del trabajo mecanismos específicos que le permitieran llegar al conocimiento de los hechos sometidos a su potestad; empero, lo que no se colige es que, el creador de la norma, hubiera querido liberar al obrero de manera absoluta de la carga de la prueba.

Esto es así, pues desde las iniciales reflexiones que se hicieran en la exposición de motivos, se dejó sentado que tanto los hechos base de la acción como los que pudieran fundar las excepciones debían quedar claramente expuestos y demostrados ante los tribunales; e incluso, después de plantear la problemática que en materia de trabajo representa la aplicación del principio regulador de la prueba consistente en que quien afirma se encuentra obligado a probar, frente a la limitación de los casos en que el que niega también se encuentra obligado a probar, enfatizó que: "... **en realidad** ...", tanto el que afirma determinados hechos en calidad de demandante como el que los afirma en situación de demandado "... **deben aportar al tribunal los elementos de que dispongan para probar su dicho** ...", explicaciones que dieron lugar, en particular, a las reglas establecidas en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo así expuesto se desprende que el mencionado principio, no fue excluido o proscrito del sistema valorativo de la prueba en el proceso del trabajo, sino, por el contrario, fue reconocido y aceptado; de ahí que resulte válido sostener que al actor incumbe la prueba de su acción y al demandado la de sus excepciones, en la medida de que quien afirma, se encuentra obligado a probar su afirmación.

En este orden de ideas y dentro del contexto que encierra el concepto del aludido principio, basado en la afirmación o reconocimiento expreso de un hecho específico, verbigracia la admisión de "haber trabajado" los días de descanso y obligatorios cuya falta de pago se reprocha al patrón; debe incluirse aquella otra circunstancia en la cual el actor, al formular su demanda, se limita a reclamar el pago sin indicar de manera expresa y concreta "haber trabajado" esos días.

Lo anterior es de la manera afirmada, pues de acuerdo con el diverso principio de buena fe que caracteriza el procedimiento del trabajo, carecería de lógica que se reclamara el pago de días que en realidad no fueron trabajados. Pensar de otra manera, significaría fracturar el equilibrio procesal, puesto que frente a un reclamo ambiguo e impreciso se obligaría a la contraparte a probar un extremo poco claro. De ahí que, si en la demanda se exige la contraprestación que corresponde a los días de descanso y obligatorios, debe entenderse que ese reclamo conlleva la afirmación implícita de que fueron trabajados, lo que deberá demostrarse por el trabajador, para que, en su caso, el patrón acredite haberlos pagado, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando esté en posibilidad de llegar a la verdad por otros medios.

Este concepto se robustece, si se considera lo estimado por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar los diferentes numerales 74, 75, 784, fracción IX, y 804 de la Ley Federal del Trabajo, derivados de la reforma de uno de mayo de mil novecientos ochenta, en tanto que los ahora examinados corresponden a la diversa reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce; lo así afirmado, en razón a que el contenido de la anterior normatividad ha subsistido en sus términos en la posterior; máxime, si se toma en cuenta que del proceso legislativo del cual surgiera la actual codificación obrera, ninguna modificación o motivación sustancial sufrieron dichos preceptos; de ahí que resulte válido sostener que, si bien, en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se impone al patrón la carga probatoria sobre diversos hechos controvertidos, dentro de ellos, el previsto en su fracción IX, es decir, lo relativo al pago de los días de descanso y obligatorios; sin embargo, esa carga procesal se circunscribe al pago de los días de descanso ordinarios en que efectivamente no se hayan laborado, es decir, a los previstos en el numeral 74, en donde el patrón debe demostrar que hizo el pago respectivo por esa prestación; de manera que, cuando el empleado reclama su pago por haberlos laborado, hipótesis a que alude el precepto 75 del mencionado código obrero, en este caso cobra vigencia el principio de que "quien afirma está obligado a probar", y será el trabajador quien deberá acreditar que efectuó actividades en los días de descanso obligatorios para tener derecho a su retribución.

A esto se puede agregar que, aun cuando conforme al numeral 804 de la ley laboral, se obliga al patrón a conservar y exhibir en juicio el contrato individual de trabajo, las listas de raya o nóminas de personal, los recibos de pago de salario, los controles de asistencia y comprobantes de pago de per-

cepción de utilidades, vacaciones, aguinaldo y primas a que se refiere ese ordenamiento, no por esa circunstancia se encuentra constreñido a acreditar que su empleado no laboró los días de descanso obligatorios, por cuanto se trata de un hecho negativo, ya que con tales documentos sólo puede demostrar que cubrió esa prestación, pero no que no se realizó la actividad, pues como se dijo, los días de descanso obligatorios laborados constituyen una prestación extraordinaria, de ahí que al reclamar el operario el pago correspondiente debe probar que los trabajó.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta, de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando esté en posibilidad de llegar a la verdad por otros medios.

Esto es así, pues sobre el tema motivo de análisis sería factible estimar, a manera de ejemplo, por una parte, que el trabajador demandara el pago de sábado y domingo, pero, sin que con las pruebas que allegara al procedimiento acreditara haberlos laborado; y, por otra parte, existiera en autos del reclamatorio laboral, constancia de que en los días motivo de reclamo se hubiera llevado adelante en la fuente de trabajo, la visita de inspección a que se contraen los artículos 540, 541 y 550 de la Ley Federal del Trabajo, la cual, a su vez, se hubiera entendido con el accionante; entonces, bajo esta hipotética condición habría de considerar que aun cuando el trabajador no probó haber laborado los días de referencia; sin embargo, esa instrumental se traduciría como otro medio que permitiría a la autoridad del trabajo llegar al conocimiento de los hechos.

En este sentido y conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir, con carácter de jurisprudencia, quede redactado con los siguientes rubro y texto:

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida,

corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.

En mérito de lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese: con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros, Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia (IV Región)1o. J/8 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.

En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.

2a./J. 63/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 159/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Tercero del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y Primero del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis (IV Región) 1o. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 869, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 301/2015 (cuaderno auxiliar 361/2015).

Tesis de jurisprudencia 63/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS SUJETOS AL SISTEMA PENSIONARIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, DEBEN SOLICITAR LA TRANSFERENCIA DE LOS QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, A FIN DE QUE SE DESTINEN A LA CONTRATACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTES O SU ENTREGA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 195/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, TERCERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 26 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, por tratarse de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, y porque la materia de la contradicción de tesis versa sobre la materia laboral, especialidad de esta Segunda Sala, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.²

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Primero del Acuerdo 5/2013, dictado por el Pleno de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester reseñar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas en las resoluciones respectivas.

I. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Amparo Directo Laboral 258/2013

1. Juicio laboral

El seis de septiembre de dos mil doce, un pensionado por invalidez demandó del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el pago total de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda.

En los hechos de la demanda narró que nunca ejerció crédito de vivienda; que inició su pensión el catorce de enero de dos mil dos bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, pero que cambió al régimen de la ley de mil novecientos noventa y siete desde el uno de enero de dos mil siete. Cuando cambió de régimen las aportaciones a la subcuenta de vivienda ya habían sido enviadas al Gobierno Federal y en esa fecha ya no aparecían esos recursos en sus estados de cuenta.

Al contestar la demanda el instituto demandado, expuso que el actor carecía de derecho para reclamar la entrega de los recursos de la subcuenta de vivienda, pues se pensionó en términos de ley vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, y por ende le es aplicable el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que establece que esos recursos, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro, para la contratación de la pensión correspondiente.

En el laudo, la Junta absolvió al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores. La Junta partió de la base de que el actor fue pensionado por invalidez bajo la Ley del Seguro Social vigente, por lo tanto, los recursos que acumuló en la subcuenta de vivienda hasta antes de obtener dicha pensión, al no haber sido destinados al otorgamiento de un crédito de vivienda, deberán ser transferidos por dicho instituto a la Afore para la contratación de la pensión correspondiente, esto es, por disposición expresa de la ley, los recursos reclamados deben ser destinados al financiamiento de la pensión que le fue otorgada (artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores).

Tampoco pasó inadvertido para la Junta que el demandante apoyó su pretensión en la tesis de jurisprudencia «2a./J.32/2006» que lleva por rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aunque estimó que no era aplicable al caso particular, porque el supuesto que prevé para la devolución y entrega de recursos, es para aquellos casos en que el asegurado eligió el régimen pensionario inmerso en la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, es decir, la Ley de mil novecientos setenta y tres; no obstante, en la especie, el actor eligió la vigente, por lo que no se deben confundir los regímenes pensionarios que cada ley establece, ya que cada uno regula su propio sistema de financiamiento, invocando para tal efecto la tesis de jurisprudencia «2a./J. 114/2012 (10a.)» del rubro: "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS."

2. Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito

El trece de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado de Circuito, emitió ejecutoria en la que negó el amparo.

En primer lugar, aclaró que con la resolución para el otorgamiento de pensión por invalidez emitida el veintidós de agosto de dos mil tres, que obraba en autos, se evidenciaba que el quejoso se acogió al régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete.

Sostuvo que el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política, pone de manifiesto la obligación que tiene todo patrón de proporcionar a sus empleados habitaciones cómodas e higiénicas; es decir, tutela el derecho de los trabajadores para obtener casa, lo que se conseguirá mediante las aportaciones que realicen las empresas a un fondo nacional de la vivienda, administrado por un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones.

La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, constituye la ley que reglamenta la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo artículo 29, fracción II, señala que las aportaciones realizadas por los patrones a la subcuenta de vivienda de la

cuenta individual, constituyen gastos de previsión social y forman parte del patrimonio de los trabajadores. Esto último queda ratificado con el artículo 5, último párrafo, de la misma ley.

Por otra parte, el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (tomando en cuenta lo dispuesto en los diversos 42, fracción II, y 43 bis), impone la obligación de transferir los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, cuando no hubiesen sido aplicados para la adquisición en propiedad de habitaciones; para la construcción de vivienda; para la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones; o para el pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores, con motivo del crédito de vivienda otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ahora bien, la transferencia de los recursos de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, tiene como propósito, según lo informa el precepto interpretado, la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de los artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193, de la Ley del Seguro Social, así como 3, 18, 80, 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los cuales estudió el Tribunal para desentrañar el alcance del referido artículo 40.

Consideró que los artículos 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, permiten a las administradoras de fondos para el retiro entregar a los asegurados o sus beneficiarios, los recursos de las cuentas individuales, incluidos los de la subcuenta de vivienda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el trabajador o sus beneficiarios se pensionen con un plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, con la condición de que esté autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y que la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada (190); y

b) Cuando los beneficiarios legales de un trabajador fallecido ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida (193).

Conforme al estudio sistemático referido, sostuvo que la interpretación del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los diversos 42, fracción II, y 43 bis de la misma ley, así como con los numerales 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, es en

el sentido de que la transferencia de los recursos de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, que no hayan sido aplicados para un crédito de vivienda, tiene como finalidad la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda. Esto último sucede cuando: a) la pensión se otorga con un plan establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva, siempre que esté autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y que la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada; y b) los beneficiarios legales de un trabajador fallecido ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida.

Dicho en otras palabras, la norma que derivó de la interpretación sistemática de los preceptos citados es que los recursos de la subcuenta de vivienda que no hayan sido utilizados para el pago de un crédito de vivienda, una vez transferidos a las administradoras de fondos para el retiro, serán entregados a los trabajadores o sus beneficiarios cuando no contraten con la aseguradora una renta vitalicia; sea porque han obtenido una pensión otorgada por su patrón o derivada de contratación colectiva, o porque ya no tengan derecho a recibir alguna pensión en el seguro de invalidez y vida.

El tribunal concluyó que, en el caso de que el trabajador asegurado o sus beneficiarios sí tengan derecho a recibir alguna pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente, la transferencia de los recursos existentes en la subcuenta de vivienda que no hayan sido usados para el pago de un crédito de vivienda, a la administradora de fondos para el retiro que aquéllos hayan elegido, tendrá como propósito la contratación de la renta vitalicia con la institución de seguros, aseguradora; es decir, en ese supuesto el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que esos recursos serán utilizados para el pago de la pensión correspondiente.

Aclaró que la circunstancia de que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ordene la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores o sus beneficiarios, que no hayan sido utilizados para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros, de acuerdo con lo sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, no genera la privación del derecho de propiedad de los recursos de vivienda.

Estimó que si el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dispone la transferencia de los recursos de la

subcuenta de vivienda de los trabajadores o sus beneficiarios, que no hayan sido utilizados para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros, debe entenderse que esa disposición constituye una modalidad a la propiedad de los referidos recursos.

El tribunal sostuvo que, la propiedad de que se habla está sujeta a modalidades restrictivas y de protección, establecidas especialmente para otorgar seguridad social al trabajador, es decir, en su beneficio.

Las modalidades restrictivas consisten en que, el trabajador sólo podrá disponer de los recursos de su cuenta individual cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión, de manera que podrá solicitar la transferencia de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia.

La modalidad de protección consiste, a su vez, en el carácter de inembargable que regula el párrafo segundo del numeral 169 de la Ley del Seguro Social, con el propósito de que el trabajador no comprometa la fuente de ingresos en años posteriores a su retiro del trabajo.

En tal virtud, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que la disposición contenida en el artículo 40 no afecta la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, sino que regula la modalidad en que esos recursos, que no cumplieron su cometido [crédito de vivienda], serán canalizados para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia.

También tomó en cuenta, que esta Segunda Sala emitió los siguientes criterios:

- "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."³

- "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO

³ Tesis 2a. XVIII/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 461. Registro digital: 175574.

OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."⁴

Precisó que si bien en ellos se declaró la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo cierto es que la base de aquel análisis fue la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, cuyo sistema dispone que, las pensiones corren a cargo del Gobierno Federal, en cuyo caso su monto no se veía incrementado de ninguna forma, debido a que su cálculo se hace con base en las semanas de cotización y salario promedio del trabajador conforme a lo establecido únicamente en la Ley del Seguro Social abrogada; sin embargo, el dinero acumulado en la subcuenta de vivienda era transferido al gobierno sin ningún beneficio para el trabajador, con la consecuente pérdida de sus aportaciones de vivienda.

En cambio, las pensiones bajo el nuevo esquema de la Ley del Seguro Social vigente, no corren a cargo del gobierno, sino de los propios trabajadores, pues "costean" su pensión con los fondos acumulados en la cuenta individual, de forma tal que, cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta, mayor será el monto de la pensión.

Consideró que el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, dispone que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y que ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

A partir de dicha disposición constitucional, la Ley del Seguro Social regula la observancia de esos seguros obligatorios y determina las condiciones y modalidades en que han de otorgarse las pensiones que corresponden a los trabajadores.

También tuvo en cuenta, la disposición constitucional contenida en la fracción XXVII, inciso h), del apartado A, del propio artículo 123, en tanto establece la prohibición expresa a la renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, como es la Ley del Seguro Social.

⁴ Tesis 2a./J. 32/2006. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 252. Registro digital: 175575.

En tal virtud, el derecho del trabajador a obtener una pensión es irrenunciable, lo cual guarda total concordancia con la finalidad para la que las pensiones fueron creadas, principalmente, la vida digna de las personas, siendo aplicable, por analogía, la tesis aislada 2a. LXXV/2011, sustentada por esta Segunda Sala, que en seguida se cita: "PENSIÓN JUBILATORIA. GOZA DE PROTECCIÓN CONTRA EMBARGO, COMPENSACIÓN O DESCUENTO HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."⁵

Como consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la obtención de una pensión para los trabajadores que cuenten con los requisitos necesarios para ello, constituye un derecho al que no pueden renunciar, pues su otorgamiento representa una cuestión de interés público que atañe, inclusive, a la propia sociedad, dado que es del interés común que quienes lo necesiten, tengan una remuneración digna para lograr satisfacer sus necesidades básicas.

Por tanto, al resultar distintos los esquemas de pensiones que rigen para el artículo octavo transitorio y para el numeral 40, ambos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Tribunal determinó que no pueden atenderse a las mismas razones que se expusieron para declarar inconstitucional aquél. Al contrario, debe considerarse que la modalidad a la propiedad de los recursos de vivienda prevista en el artículo 40 citado, se justifica, porque representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional.

Finalmente, el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, no contraviene el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución, si bien representa un destino distinto para el que fueron creados, tiene una finalidad constitucionalmente válida, debido a que se utilizarán para incrementar los fondos acumulados en la cuenta individual y, por ende, el de la pensión que se contrate con una institución de seguros, pues cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta, mayor será el monto de la pensión.

Las anteriores consideraciones, fueron obtenidas por el Tribunal Colegiado de Circuito de la ejecutoria que dio pauta a la tesis aislada 2a. LXI/2012

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2011, Tomo XXXIV, página 529. Registro digital: 161250.

(10a.), sustentada por esta Segunda Sala, de rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA."

En torno a lo aducido, en el sentido de que la pensión que gozaba la quejosa no se había visto incrementada a virtud del saldo que acumuló en la subcuenta de vivienda, dado que la suma correspondiente se trasladó al Gobierno Federal, desde antes que optara por el régimen 97, consideró que la acción entablada en el juicio del que derivó el laudo reclamado no fue la idónea para lograr que el saldo mencionado se vea reflejado en una mejor pensión, de modo que conservaba su derecho para deducir tal pretensión en la forma que en derecho procediera.

Con motivo de lo decidido en esa ejecutoria, el Tribunal Colegiado de Circuito, publicó el criterio aislado XVI.1o.T.4 L (10a.):

"SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL ASEGURADO QUE INICIALMENTE OPTÓ POR ACOGERSE AL RÉGIMEN DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y A LA POSTRE OPTÓ POR EL DIVERSO REGULADO EN LA NUEVA LEY, NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN AQUÉLLA.—De conformidad con las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis 2a. LXI/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 1005, de rubro: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.', al resultar distintos los esquemas de pensiones que rigen, por una parte, para el artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contenido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2012 que, al prever que los trabajadores que se benefician bajo el régimen de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de esta ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores, transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dispone de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional

de la Vivienda para los Trabajadores para un fin diverso para el cual fueron instituidas; mientras que, por otra parte, conforme al numeral 40 de la invocada ley, los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados para el pago de un crédito de vivienda, serán transferidos a las administradoras de fondos, en el supuesto de que el trabajador o sus beneficiarios tengan derecho a recibir una pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, no puede atenderse a las mismas razones que se expusieron para declarar inconstitucional aquél. Al contrario, debe considerarse que la modalidad a la propiedad de los recursos de vivienda prevista en el citado artículo 40, tiene como propósito contratar una renta vitalicia con una institución de seguros, la que se justifica porque representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional, de modo que la orden de transferir los recursos de vivienda no utilizados para la obtención de un crédito para vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, si bien representa un destino distinto para el que fueron creados, tiene una finalidad constitucionalmente válida, debido a que se utilizarán para incrementar los fondos acumulados en la cuenta individual y, por ende, el de la pensión que se contrate con una institución de seguros, pues cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta, mayor será el monto de la pensión. Consecuentemente, si un pensionado inicialmente optó por regirse de acuerdo con la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, lo que le daría el derecho a obtener la devolución de los fondos de la subcuenta de vivienda, no obstante que con posterioridad se acogió al régimen de la citada ley vigente, entonces debe soportar todas las consecuencias que le son aplicables, entre las que se incluye la transferencia de éstos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente y no su devolución." [*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo II, página 1297. Registro digital: 2006945 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas»]⁶

II. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Amparo directo laboral 713/2014

1. Juicio laboral

El ocho de septiembre de dos mil ocho, la cónyuge y el hijo de un asegurado fallecido promovieron demanda laboral en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de una administradora

⁶ Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

de fondos para el retiro, de quienes reclamaron la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda a favor del asegurado.

En la demanda del juicio laboral se expuso que el veintitrés de marzo de dos mil siete, falleció el trabajador, por lo que a los actores les fueron otorgadas las pensiones de viudez y orfandad a partir del veinte de septiembre de dos mil siete.

La Junta condenó al Instituto a recuperar ante quien correspondiera los recursos de la subcuenta de vivienda y a que los transfiriera a la administradora de fondos para el retiro, y a ésta la condenó a entregar dichos recursos a los actores.

La administradora de fondos para el retiro promovió juicio de amparo directo.

2. Ejecutoria de amparo

El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado de Circuito, emitió ejecutoria en la que concedió el amparo, para el efecto de que la Junta subsanara la incorrecta apreciación que hizo respecto de la resolución por la que se otorgaron las pensiones de viudez y orfandad, tomando en cuenta que éstas se asignaron conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente (régimen '97), que los beneficiarios optaron por una renta vitalicia, cuyo monto constitutivo se integra con la totalidad de los recursos de la cuenta individual del trabajador, incluyendo los de la subcuenta de vivienda, si éstos no se utilizaron para el crédito correspondiente; y, con base en ello, resolviera sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas en el juicio laboral de origen.

El Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado el concepto de violación, en el que la administradora alegó que fue condenada indebidamente al pago de recursos a los que no tiene derecho la beneficiaria del trabajador fallecido, por destinarse al financiamiento de la pensión de viudez y orfandad que le otorgó el Instituto Mexicano del Seguro Social. Tomó en cuenta el contenido de los artículos 127, fracciones I y II, 130 y 159 de la Ley del Seguro Social (vigente), y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en cuanto a que los recursos de vivienda están destinados a la integración del monto constitutivo que el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá transferir a la institución de seguros que elija la beneficiaria para la contratación de la renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, en términos del régimen '97.

De manera preliminar, el tribunal aclaró que la autoridad laboral responsable partió de la base de que las pensiones otorgadas a los actores se encuentran reguladas por la legislación de seguridad social, vigente a partir de mil novecientos setenta y tres; lo cual no coincide con lo asentado en el citado documento, en el que se hace referencia a los artículos 55, fracción IV, 58, fracción II, 64, fracciones II a VI, 65, 66 y 69 de la Ley del Seguro Social, que corresponde a la legislación actual.

Por lo anterior, advirtió que la Junta responsable resolvió la cuestión planteada, aplicando a una pensión de viudez y orfandad otorgada conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente, las disposiciones que en materia de vivienda corresponden a aquellos asegurados o sus beneficiarios, que hayan obtenido alguna pensión "conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997", esto es, el anterior al que regula el caso concreto.

Para examinar la procedencia de la acción de quien acudió como beneficiaria respecto a la devolución del monto de la cuenta individual del asegurado fallecido, sostuvo que era necesario que en juicio se tomara en cuenta el régimen bajo el cual se había acogido en vida el asegurado, o bien, su beneficiaria, por sí y en representación de su hijo menor de edad, al momento de que les fueron otorgadas las pensiones de viudez y orfandad, respectivamente, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante resolución de veinte de septiembre de dos mil siete, es decir, si se había optado por los beneficios de pensión que regulaba la derogada Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, o bien, por los lineamientos que establece la vigente Ley del Seguro Social de mil novecientos noventa y siete.

Cuestión que el tribunal consideró por demás trascendente, dado que tomó en cuenta que esta Segunda Sala ha definido en jurisprudencia no sólo las diferencias entre el sistema de pensiones que contempla la ley derogada y el previsto en la vigente, sino además la incompatibilidad entre un sistema y el otro en los siguientes aspectos:

- 1) Su financiamiento es distinto.

Mientras la ley anterior previó un sistema de reparto, en el que las pensiones son cubiertas de las reservas acumuladas por las aportaciones que todos los trabajadores afiliados al instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal; las pensiones del nuevo régimen son financiadas con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados.

2) Su cuantificación es distinta.

Las pensiones del régimen anterior, se cuantifican a partir del salario base de cotización, en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a lo previsto en los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente.

3) Requisitos de edad distintos.

La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; mientras la nueva ley permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

4) El obligado a pagar las pensiones es distinto.

La pensión que el instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de mil novecientos setenta y tres, será pagada por el Gobierno Federal. La pensión que sea otorgada conforme a la ley vigente, correrá a cargo de una aseguradora o de la administradora de fondos para el retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador.

Citó como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 114/2012 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS."⁷

Destacó que, al resolver el amparo en revisión 758/2011, esta Segunda Sala consideró que, de los artículos de la actual Ley del Seguro Social resultaban premisas conforme a las cuales la interpretación del artículo 40 de la

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1417.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores –en relación con los diversos 42, fracción II, y 43 bis de la misma ley, así como con los numerales 190 y 193 de la nueva Ley del Seguro Social– es en el sentido de que los recursos de la subcuenta de vivienda que no hayan sido utilizados para el pago de un crédito de vivienda, una vez transferidos a las administradoras de fondos para el retiro, serán entregados a los trabajadores o sus beneficiarios sólo cuando no contraten con la aseguradora una renta vitalicia; sea porque han obtenido una pensión otorgada por su patrón o derivada de contratación colectiva, o porque ya no tengan derecho a recibir alguna pensión en el seguro de invalidez y vida.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que, en el caso de que el trabajador asegurado o sus beneficiarios sí tengan derecho a recibir alguna pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente, la transferencia de los recursos existentes en la subcuenta de vivienda que no hayan sido usados para el pago de un crédito de vivienda, a la administradora de fondos para el retiro que aquéllos hayan elegido, tendrá como propósito la contratación de la renta vitalicia con la institución de seguros; es decir, en este supuesto el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que esos recursos serán utilizados para el pago de la pensión correspondiente.

De la citada ejecutoria derivó, entre otras, la tesis 2a. LXII/2012 (10a.): "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE VIVIENDA."⁸

Conforme a lo anterior, destacó que en el laudo impugnado la Junta responsable erróneamente señaló que la actora y su hijo gozaban de una pensión de viudez y orfandad, respectivamente, que les fue otorgada bajo el régimen de mil novecientos setenta y tres, aplicando el decreto por el que se reforma el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil dos, que corresponde a los trabajadores asegurados o sus beneficios que obtengan alguna pensión conforme al régimen

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 1006.

correspondiente a la ley abrogada; y, con base en ello, emitió condena en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a recuperar ante quien correspondiera los recursos de la subcuenta de vivienda '97, los cuales tendría que entregarlos directamente a los beneficiarios del extinto trabajador.

En efecto, la responsable debió tener en cuenta que, de acuerdo a lo asentado en la resolución de otorgamiento de las pensiones, el régimen aplicable a éstas es el correspondiente a la nueva Ley del Seguro Social, conforme al cual, los recursos de la cuenta individual del trabajador fallecido se encuentran destinados a financiar dichas pensiones, incluidos los de la subcuenta de vivienda, cuando éstos no hayan sido utilizados con motivo de un crédito de esa naturaleza.

Así, el tribunal concluyó que la Junta responsable transgredió lo dispuesto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obligan a apreciar los hechos en conciencia y a dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada; así como a resolver de manera congruente con lo hecho valer por las partes en su demanda y contestación, y las pruebas aportadas al respecto, siendo que la Afore demandada manifestó en su contestación, que cuando como en el caso, se otorga al asegurado o sus beneficiarios una pensión conforme al régimen de mil novecientos noventa y siete, y se haya optado por una renta vitalicia, los recursos de la cuenta individual del trabajador fallecido sirven para integrar el monto constitutivo correspondiente.

Con relación a lo anterior, invocó la tesis XVI.1o.T.4 L (10a.): "SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL ASEGURADO QUE INICIALMENTE OPTÓ POR ACOGERSE AL RÉGIMEN DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y A LA POSTRE OPTÓ POR EL DIVERSO REGULADO EN LA NUEVA LEY, NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN AQUÉLLA."

III. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Amparo directo laboral 163/2016 (toca de origen 1209/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito)

1. Juicio laboral

El once de octubre de dos mil once, la cónyuge e hijos de un asegurado fallecido promovieron demanda laboral en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de una administradora de fondos

para el retiro, de quienes reclamaron la devolución de los recursos acumulados a favor del asegurado en la subcuenta de vivienda.

La Junta absolvió a las demandadas.

Los actores promovieron el juicio de amparo directo en el que se emitió la ejecutoria materia de la presente denuncia de contradicción de tesis.

2. Ejecutoria de amparo

El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió ejecutoria en la que concedió el amparo, para el efecto de que la Junta ordenara a la administradora de fondos para el retiro, que devolviera a la quejosa en una sola exhibición los recursos reclamados atinentes a la subcuenta de vivienda '97, del extinto trabajador, en la inteligencia de que esta exigencia debe recaer en quien actualmente los detenta, sin perjuicio de que las restantes codemandadas deben agilizar cualquier trámite que pudiera surgir para realizar la entrega pronta y efectiva de dichos recursos.

En el numeral 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se señalaban las diversas hipótesis en las cuales los trabajadores o sus beneficiarios, podrían recibir una cantidad adicional igual a los depósitos que tuvieran constituidos en el instituto, a que se refiere el precepto 141 del código laboral.

Sin embargo, el tribunal determinó que esas disposiciones no le eran aplicables a la parte actora, porque las pensiones de viudez y orfandad les fueron concedidas a partir del catorce de septiembre de dos mil nueve, día de la muerte del trabajador, esto es, acorde al régimen '97 (actual), es decir, cuando dicha disposición había sido derogada.

Por otro lado, –suplido en su deficiencia– determinó como sustancialmente fundado lo argumentado por la quejosa, en el sentido de que fue incorrecto que el saldo de la subcuenta de vivienda hubiese sido entregado al Instituto Mexicano del Seguro Social, porque la legislación aplicable no autoriza a ello, sino que precisa que el saldo que aparezca reflejado en la subcuenta de vivienda a nombre del extinto trabajador, sea entregado a sus beneficiarios y que ante ello, fue privada de su propiedad y derecho para recibir la aludida cantidad, máxime que quedó demostrado en autos la existencia de un saldo a favor en la subcuenta de vivienda, sin que obste a ello, el hecho de que la quejosa y sus hijos disfruten de pensiones de viudez y orfandad, respectivamente, que son administradas por la administradora de fondos para el retiro.

El tribunal precisó, que la actora demandó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, entre otras entidades, la devolución de los fondos de la subcuenta de vivienda 1997, en razón de que dijo ser beneficiaria de los derechos del trabajador fallecido.

Asimismo, advirtió que la actora y sus hijos gozan de las pensiones de viudez y orfandad que les fueron expedidas a partir del catorce de enero de dos mil diez, por la administradora de fondos para el retiro, en virtud de la contratación de la renta vitalicia por parte de la accionante, tal como se desprende de dicho documento que obra en autos.

Estimó que no se advertía la existencia de autorización alguna del extinto trabajador o de sus beneficiarios, en el sentido de que se pudiera invertir el saldo de la subcuenta de vivienda para efectos de determinar el monto de la renta vitalicia.

De igual forma, el tribunal ponderó como dato relevante que no hay constancia de que el finado haya disfrutado de un crédito hipotecario otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Así, acorde al texto del actual artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la parte que interesa, al sostener que la entrega de los fondos de subcuenta de vivienda regulada por dicha disposición, será realizada directamente por el instituto, tiende a agilizar la entrega de los recursos de vivienda acumulados a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete y sus rendimientos en una sola exhibición, beneficio al cual tienen derecho junto con la prerrogativa a disfrutar de una pensión que conforme a la ley les corresponda.

En esas condiciones, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores está obligado a entregar los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda '97 a los beneficiarios del trabajador, ya que de ninguna manera dichos fondos deben ser utilizados para un fin distinto para el cual fueron creados, toda vez que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez; empero, ambas tienen constitucionalmente finalidades totalmente diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre sí, ni debe dárseles el mismo destino, salvo que haya consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión, lo cual el Tribunal no advirtió que se haya acreditado, pues no se ofreció ninguna prueba que demostrara precisamente que el trabajador o sus beneficiarias hayan consentido expresamente tal circunstancia.

Consideró que esa determinación, es acorde al texto de la jurisprudencia 2a./J. 32/2006, de rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."⁹

En esas condiciones, sostuvo que es el propio instituto el que, cuando tiene en su poder los recursos de los trabajadores –por corresponderle, justamente, la administración de los fondos respectivos–, debe hacer la devolución directamente, toda vez que en la actualidad es innegable que, en todos los casos, le corresponderá hacer la entrega de los fondos de la subcuenta de vivienda '97, cuando no se ejerció algún crédito hipotecario por el trabajador y mucho menos se demostró que haya expresado su consentimiento, en el sentido de que dichos fondos fueran utilizados para el pago de la pensión que se les otorgó, aspecto sobre el cual radica lo fundado de los argumentos vertidos por la enjuiciante. Contrariamente a lo resuelto por la Junta responsable, concluyó que a la parte quejosa sí le corresponde la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda '97 a nombre del extinto trabajador, en la inteligencia de que acorde a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia, dichos recursos no deben ser utilizados para un fin distinto para el cual fueron creados.

Asimismo, destacó que esas consideraciones encuentran sustento, por analogía, en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 249/2014, resuelta por esta Segunda Sala, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, y que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 20/2015 (10a.), de rubro: "FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ENTREGARLOS INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERA PRESENTADO ANTES O DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997', DIFUNDIDO EN ESE MEDIO OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012."¹⁰

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 252.

¹⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 760. "Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

No obstante, de las constancias, el tribunal apreció que en ese momento el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no contaba con los fondos correspondientes a la subcuenta de vivienda 1997, pues éstos fueron transferidos a la Afore que eligió con motivo del pago de su pensión vitalicia de viudez y orfandad.

Empero, precisó que lo relevante del caso, estriba en que en la jurisprudencia 2a./J. 20/2015 (10a.), se sostuvo que en todos los casos correspondía al Infonavit entregar los fondos de vivienda; sin embargo, estableció una salvedad en los casos en que se haya efectuado la transferencia a una entidad financiera, ya que lo relevante es la pronta devolución de los recursos a los trabajadores, o en el particular, a sus beneficiarios.

En ese sentido, al encontrarse demostrado que en ese momento la administradora era quien tenía en su poder el monto correspondiente a la subcuenta de vivienda '97, a ella le corresponde hacer la entrega del saldo respectivo, en atención a la pronta devolución de los recursos a los trabajadores o sus beneficiarios.

Además, estableció que esa transferencia fue indebida, ya que de conformidad con el artículo octavo transitorio vigente a partir del trece de enero de dos mil doce, los fondos de la subcuenta de vivienda '97 deben entregarse en una sola exhibición al trabajador o, en este caso, a sus beneficiarios, con independencia de que disfruten de una pensión por viudez y orfandad, pues esos recursos no pueden ser utilizados para un fin distinto para el cual fueron creados, porque en el caso, no quedó demostrado que el trabajador fallecido o, en su defecto, sus beneficiarias hayan consentido expresamente que se destinaran al pago de esa pensión.

Por último, aclaró que no es obstáculo para ello, que la demanda que dio inicio al juicio laboral de donde emana el acto reclamado, tuviera lugar antes de la entrada en vigor de la aludida reforma, pues como se definió en la jurisprudencia 2a./J. 20/2015 (10a.), los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda, deben ser devueltos a los trabajadores o sus beneficiarios, con independencia de que la demanda se hubiera presentado antes o después de la entrada en vigor del decreto de reformas al artículo octavo transitorio, del publicado el doce de enero de dos mil doce.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. A fin de verificar si en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.¹¹

Conforme al criterio anterior, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Para estar en aptitud de resolver la presente contradicción de tesis, es necesario puntualizar que los órganos contendientes abordaron el mismo punto jurídico, que surgió con motivo de los siguientes elementos relevantes comunes:

- Se demanda en un juicio laboral del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda.

- La demanda fue presentada por asegurados del régimen de la Ley del Seguro Social o beneficiarios de éstos con derecho a una pensión.

- Se emitió pronunciamiento respecto a la procedencia de la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, en el caso de quienes se encuentran sujetos al régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete.

Con base en los reseñados elementos comunes, en las resoluciones contendientes se emitieron consideraciones divergentes.

Por una parte, tanto el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito) como el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito consideraron que tal devolución es improcedente, en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Sostuvieron que ese precepto establece una modalidad a la propiedad de los recursos de vivienda, que tiene como propósito contratar

¹¹ Jurisprudencia P./J. 72/2010. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 7. Registro digital: 164120.

una renta vitalicia con una institución de seguros, la que se justifica, porque representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional. De ahí que la orden de transferir los recursos de vivienda no utilizados para la obtención de un crédito para vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, si bien representa un destino distinto para el que fueron creados, tiene una finalidad constitucionalmente válida, debido a que se utilizarán para incrementar los fondos acumulados en la cuenta individual y, por ende, el de la pensión que se contrate con una institución de seguros, pues cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta, mayor será el monto de la pensión.

Cabe precisar que si bien el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito se pronunció respecto de un trabajador que primero obtuvo una pensión bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, y luego modificó el régimen de dicha pensión al de la ley de mil novecientos noventa y siete, lo cierto es que fijó criterio sobre la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda para los pensionados de este segundo régimen, y resulta necesario dilucidar esa cuestión.

En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito), determinó que fue incorrecto que el saldo de la subcuenta de vivienda hubiese sido entregado al Instituto Mexicano del Seguro Social, porque la legislación aplicable no autoriza a ello, sino que precisa que sea entregado a sus beneficiarios el saldo que aparezca reflejado en la subcuenta de vivienda a nombre del extinto trabajador, sin que obste a ello el hecho de que aquéllos gocen de pensiones que son administradas por la administradora de fondos para el retiro.

Sostuvo que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, está obligado a entregar los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda '97 a los beneficiarios del trabajador. De ninguna manera dichos fondos deben ser utilizados para un fin distinto para el cual fueron creados, salvo que haya consentimiento expreso del propio trabajador o sus beneficiarios para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión.

Consideró que esa determinación es acorde al texto de la jurisprudencia 2a./J. 32/2006, de rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITO-

RIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

En esas condiciones, el punto de contradicción radica en determinar si los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda que no se ocuparon para contratar un crédito de vivienda deben transferirse, o no, a la administradora de fondos para el retiro a fin de que se destinen exclusivamente a la modalidad y condiciones establecidas en la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, con independencia del consentimiento del asegurado o sus beneficiarios.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

Los criterios materia de esta denuncia de contradicción, se emitieron en asuntos derivados de reclamos presentados por pensionados o beneficiarios cuya situación se rige por el plan de seguridad social establecido en la Ley del Seguro Social vigente a partir de mil novecientos noventa y siete. Por tanto, la cuestión a dilucidar en esta denuncia se ceñirá a ese régimen.

Al respecto, en la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 114/2012 (10a.),¹² esta Segunda Sala definió las diferencias entre el régimen pensionario regu-

¹² "SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.—El 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó a la anterior publicada en el indicado medio de difusión oficial el 12 de marzo de 1973. La nueva ley estableció un sistema transitorio destinado a las personas afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada y otra conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles, alternativas a elección del asegurado. Ahora bien, este régimen está regulado en los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, a partir de lo cual debe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para los asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse bajo los parámetros de la ley de 1973, al igual que para los asegurados que se encuentren en periodo de conservación de derechos, y serán cubiertas por el Gobierno Federal. Por lo anterior, el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social derogada, no debe confundirse ni mezclarse con el de la ley vigente, por las siguientes razones: 1) Su financiamiento es distinto: la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y

lado por la Ley del Seguro Social de mil novecientos mil novecientos setenta y tres, y por los transitorios de la ley vigente, y el régimen establecido en esta última, en vigor desde el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, los cuales no pueden confundirse ni mezclarse. Las diferencias radican en su financiamiento, la forma de cuantificar las pensiones, los requisitos para gozar de esas prestaciones y la entidad que paga las pensiones.

La ley abrogada y el régimen transitorio de la vigente, regulan un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal. En cambio, las pensiones del nuevo régimen se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, su pago corre a cargo de la aseguradora con la que contrate el asegurado o su beneficiario.

Pues bien, la materia de la presente contradicción de tesis, deriva de la aplicación del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, que establece:

corren a cargo del Gobierno Federal en términos del indicado artículo duodécimo transitorio; mientras las pensiones del nuevo régimen se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual; 2) Las pensiones del régimen anterior se cuantifican a partir del salario base de cotización en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, conforme a los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente; 3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; la nueva permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios; y 4) La pensión que el Instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de 1973 será pagada por el Gobierno Federal, en cambio, la otorgada acorde con la ley vigente correrá a cargo de una aseguradora o de la Administradora de Fondos para el Retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1417. Registro digital: 2002056)

"Artículo 40. Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

"A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior."

El precepto transcrito regula el destino de los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis,¹³

¹³ "Artículo 43 BIS. Al momento en que el trabajador reciba crédito del Instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción II del artículo 42.

"Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador.

"El trabajador derechohabiente que obtenga un crédito de alguna entidad financiera para aplicarlo al pago de la construcción o adquisición de su habitación, podrá dar en garantía de tal crédito, el saldo de su subcuenta de vivienda. Dicha garantía únicamente cubrirá la falta de pago en que pueda incurrir el acreditado al perder su relación laboral. Esta garantía se incrementará con las aportaciones patronales subsecuentes, que se abonen a la subcuenta de vivienda del trabajador. En el evento de que dicha garantía se haga efectiva, se efectuarán los retiros anticipados del saldo de la subcuenta de vivienda que corresponda para cubrir el monto de los incumplimientos de que se trate.

"El Instituto podrá otorgar créditos a los trabajadores derechohabientes en cofinanciamiento con entidades financieras, en cuyo caso, el trabajador también podrá otorgar la garantía a que se refiere el párrafo inmediato anterior. Dicha garantía se constituirá sobre el saldo que la subcuenta de vivienda registre al momento del otorgamiento del crédito. Las aportaciones que se efectúen a la subcuenta citada con posterioridad al otorgamiento del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto del crédito que haya otorgado el Instituto.

"En el supuesto de cofinanciamiento a que se refiere el párrafo inmediato anterior, el instituto deberá otorgar crédito al trabajador derechohabiente cuando el crédito que reciba de la entidad financiera de que se trate, se otorgue en base a fondos de ahorro establecidos en planes de previsión social que reúnan los requisitos de deducibilidad que se establezcan en las disposiciones fiscales correspondientes.

"En el caso de que el trabajador obtenga crédito de alguna entidad financiera y el instituto no pueda otorgar crédito en términos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, el trabajador tendrá derecho a que durante la vigencia de dicho crédito, las subsecuentes aportaciones patronales a su favor se apliquen a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador y a favor de la entidad financiera de que se trate.

"Previo convenio con la entidad financiera participante, el instituto podrá incluir en el porcentaje de descuento que el patrón efectúe al salario del trabajador acreditado, el importe que corresponda a los créditos otorgados en los términos del presente artículo."

esto es, haber recibido un crédito del Instituto. De su lectura se obtiene el mandato de que esos fondos, a solicitud del interesado, sean transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Respecto al artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta Segunda Sala, ha resuelto de manera reiterada que esa disposición no vulnera el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, al establecer el destino de los fondos de la subcuenta de vivienda. Así, emitió dos criterios aislados que arribaron a esa conclusión, con base en distintas razones:

- Tesis 2a. CXXXIV/2007, de rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE SOLICITAR LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."¹⁴

- Tesis: 2a. LXI/2012 (10a.), de rubro: "INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA."¹⁵

¹⁴ "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, de la propiedad, de las posesiones o de los derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en todo juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; además, por acto privativo debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. En ese tenor, el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no infringe la referida garantía constitucional, al prever la obligación del trabajador o de sus beneficiarios de solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, cuando aquéllos no hubiesen sido aplicados de acuerdo con el numeral 43 Bis de la propia Ley, pues la disposición de mérito no permite la emisión de un acto de carácter privativo, sino que regula una situación de carácter provisional, temporal, condicionada y limitada a la obtención de una pensión o, en su defecto, a su entrega, en los términos previstos en las Leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 448. Registro digital: 171157)

¹⁵ "De la interpretación sistemática de los artículos 40, 42, fracción II y 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, deriva que la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda no aplicados

El segundo criterio es el más reciente y se sostuvo en los amparos en revisión 758/2011,¹⁶ 90/2012,¹⁷ 199/2012,¹⁸ 414/2012¹⁹ y 49/2013.²⁰

Al resolver los tres primeros asuntos, también se concluyó que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no contraviene el derecho de fundamentación y motivación, ni el derecho de vivienda reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional. Asimismo, se fijó la interpretación de dicho precepto legal.

En las ejecutorias correspondientes, se contienen las consideraciones que se reseñan a continuación.

Como punto de partida, se precisó que el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política²¹ pone de manifiesto la obligación que tiene todo patrón de proporcionar

para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, en el supuesto de que el trabajador o sus beneficiarios tengan derecho a recibir una pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, tiene como propósito la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros. De ahí que el citado numeral 40 que prevé la transferencia referida no contraviene el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no generar la privación del derecho de propiedad de los aludidos recursos, sino establecer una modalidad de esa propiedad, en términos del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, cuya finalidad es que los recursos que no cumplieron su cometido (crédito de vivienda), se canalicen para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia debido a que en el nuevo esquema de pensiones, cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador, mayor será el monto de su pensión; de ahí que si la norma mencionada no genera la privación del derecho de propiedad, no se hace exigible el cumplimiento del derecho fundamental de audiencia previa." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 1005. Registro digital: 2001349].

¹⁶ Aprobado en sesión de 9 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

¹⁷ Aprobado en sesión de 9 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

¹⁸ Sesión de 16 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

¹⁹ Sesión de 8 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

²⁰ Sesión de 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

²¹ "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

a sus empleados habitaciones cómodas e higiénicas; es decir, se tutela el derecho de los trabajadores para obtener casa, lo que se conseguirá mediante las aportaciones que realicen las empresas a un fondo nacional de la vivienda, administrado por un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones.

La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores constituye la ley que reglamenta la fracción XII del apartado A del artículo 123 constitucional, cuyo numeral 29, fracción II,²² dispone que las aportaciones realizadas por los patrones a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual, constituyen gastos de previsión social y forman parte del

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. ..."

²² "Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

"...

"II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

"Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

"Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

"Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta; ..."

patrimonio de los trabajadores; esto último queda ratificado con el contenido del artículo 5, último párrafo, de la misma ley.²³

De esas consideraciones se derivó que las aportaciones que realizan los patrones a la subcuenta de vivienda son propiedad de los trabajadores, pues tienen como finalidad, constituir el fondo nacional de la vivienda, como un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para la adquisición de habitaciones en propiedad, en cumplimiento de la norma constitucional prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional.

Se interpretó el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

Para ello, se tuvieron en cuenta los numerales 42, fracción II,²⁴ y 43 Bis, primer párrafo, de la misma legislación.

En una primera fase de interpretación, se obtuvo que el numeral 40 impone la obligación de transferir los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, cuando no hubiesen sido aplicados para la adquisición en propiedad de habitaciones; para la construcción de vivienda; para la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones; o para

²³ "Artículo 5o. El patrimonio del Instituto se integra:

"I. Con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal;

"II. Con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, los cuales se determinarán en los términos de los reglamentos respectivos;

"III. Con los montos que se obtengan de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas;

"IV. Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título, y

"V. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo.

"Las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores."

²⁴ "Artículo 42. Los recursos del Instituto se destinarán:

"...

"II. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto:

"a) En línea dos a la adquisición en propiedad de habitaciones;

"b) En línea tres a la construcción de vivienda;

"c) En línea cuatro a la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones, y

"d) En línea cinco al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

"Asimismo, el Instituto podrá descontar a las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los créditos que haya otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores. Estos descuentos serán con la responsabilidad de esas entidades financieras. ..."

el pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores; con motivo del crédito de vivienda otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ahora bien, la transferencia de los recursos de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro tiene como propósito, según lo informa el precepto interpretado, la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de los artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193, de la Ley del Seguro Social, así como 3, 18, 80, 82 y 83, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Posteriormente se determinó el alcance y sentido jurídico del precepto en una segunda fase, interpretado en conjunto con los artículos de los dos últimos ordenamientos citados.

De los artículos de la Ley del Seguro Social, se obtuvieron las siguientes premisas:

I. La cuenta individual de los trabajadores está integrada por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda; y de aportaciones voluntarias. En ella se depositan los recursos correspondientes a cada subcuenta, en el entendido de que los fondos de vivienda son entregados, por las administradoras de fondos para el retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.²⁵

II. La pensión puede tener la modalidad de renta vitalicia o de retiro programado.²⁶

III. Renta vitalicia, es el contrato por el cual la aseguradora, a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual, se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.²⁷

²⁵ "Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley."

²⁶ "Artículo 159. ...

"III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado."

²⁷ "Artículo 159. ...

IV. Retiros programados, es la forma de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, considerando la esperanza de vida del pensionado, así como los rendimientos previsibles de los saldos.²⁸

V. Seguro de sobrevivencia, es aquel que contratan los pensionados por riesgos de trabajo, invalidez, cesantía en edad avanzada o vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los de la cuenta individual, para que puedan otorgarse las prestaciones respectivas a los beneficiarios, al fallecimiento del pensionado.²⁹

VI. Monto constitutivo, es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.³⁰

VII. Suma asegurada, es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.³¹

VIII. Los requisitos que exige la ley para tener derecho a recibir una pensión por invalidez (119);³² de viudez, orfandad o ascendencia (127);³³ o de cesantía en edad avanzada (154).³⁴

"IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado."

²⁸ "Artículo 159. ...

"V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos."

²⁹ "Artículo 159. ...

"VI. Seguro de sobrevivencia, aquel que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones."

³⁰ "Artículo 159. ...

"VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros."

³¹ "Artículo 159. ...

"VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador."

³² "Artículo 119. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

"La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social".

IX. Las pensiones en su modalidad de renta vitalicia se otorgarán por conducto de una institución de seguros, para lo cual el Instituto Mexicano del Seguro Social calculará el monto constitutivo necesario para la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia; al cual restará el saldo acumulado en la cuenta individual, y la diferencia positiva será la suma asegurada que el instituto deberá entregar a la institución de seguros.

X. En el caso de las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, sea suficiente para integrar el monto constitutivo, con cargo al cual se pagará la renta vitalicia que se contrate con una institución de seguros.

XI. Cuando el trabajador o sus beneficiarios se pensionen con un plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tendrán derecho a que la administradora de fondos para el retiro les entregue en una sola exhibición los recursos que integran la cuenta individual, siempre que la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada (190).³⁵

³³ "Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

"I. Pensión de viudez;

"II. Pensión de orfandad;

"III. Pensión a ascendientes;

"IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

"V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título. ..."

³⁴ "Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

"Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

"El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

"En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este título."

³⁵ "Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo

XII. Cuando los beneficiarios legales de un trabajador fallecido, ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la administradora de fondos para el retiro les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto (193).³⁶

Por su parte, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se obtuvieron las siguientes proposiciones:

I. Las administradoras de fondos para el retiro, son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley.

II. En el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social.

III. Las administradoras deberán operar y pagar, bajo las modalidades que se autoricen, los retiros programados.

IV. Las administradoras deberán entregar los recursos a las instituciones de seguros, que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

V. Para determinar el monto constitutivo, que servirá de base para calcular la suma asegurada que será entregada a la institución de seguros para la contratación de las rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia, el Instituto

integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada."

³⁶ "Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al (sic) IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta ley.

"En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto.

"El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.

"A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

Mexicano del Seguro Social considerará el saldo de la cuenta individual, una vez deducido el importe de los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias (80).³⁷

VI. El trabajador o sus beneficiarios decidirán libremente si los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias los reciben en una sola exhibición o los utilizan para incrementar los beneficios de la renta vitalicia y seguro de sobrevivencia (80).

Con base en esas premisas, se concluyó que los artículos 190 y 193 de la Ley del Seguro Social permiten a las administradoras de fondos para el retiro, entregar a los asegurados o sus beneficiarios, los recursos de las cuentas individuales, incluidos los de la subcuenta de vivienda, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el trabajador o sus beneficiarios se pensionen con un plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, con la condición de que esté autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y que la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada (190); y

2. Cuando los beneficiarios legales de un trabajador fallecido ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida (193).

Conforme a las proposiciones precedentes, se sostuvo que la interpretación del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los diversos 42, fracción II, y 43 Bis de la misma ley, así como con los numerales 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, es en el sentido de que la transferencia de los recursos de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, que no hayan sido aplicados para un crédito de vivienda, tiene como finalidad la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda; esto último sucede cuando: a) la pensión se otorga con un plan establecido por el patrón o derivado de contratación

³⁷ "Artículo 80. El saldo de la cuenta individual, una vez deducido el importe de los recursos provenientes de la subcuenta de aportaciones voluntarias, será considerado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la determinación del monto constitutivo, a fin de calcular la suma asegurada que se entregará a la institución de seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios para la contratación de las rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia en los términos previstos en la Ley del Seguro Social. En cada caso, el trabajador o sus beneficiarios decidirán libremente si los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias los reciben en una sola exhibición o los utilizan para incrementar los beneficios de la renta vitalicia y seguro de sobrevivencia."

colectiva, siempre que esté autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y que la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada; y b) los beneficiarios legales de un trabajador fallecido ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida.

Se estableció que la norma que deriva de la interpretación sistemática de los preceptos citados, es que los recursos de la subcuenta de vivienda que no hayan sido utilizados para el pago de un crédito de vivienda, una vez transferidos a las administradoras de fondos para el retiro, serán entregados a los trabajadores o sus beneficiarios cuando no contraten con la aseguradora una renta vitalicia; sea porque han obtenido una pensión otorgada por su patrón o derivada de contratación colectiva, o porque ya no tengan derecho a recibir alguna pensión en el seguro de invalidez y vida.

De lo anterior, esta Sala determinó que en el caso de que el trabajador asegurado o sus beneficiarios sí tengan derecho a recibir alguna pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente, la transferencia de los recursos existentes en la subcuenta de vivienda que no hayan sido usados para el pago de un crédito de vivienda, a la administradora de fondos para el retiro que aquéllos hayan elegido, tendrá como propósito la contratación de la renta vitalicia con la institución de seguros; es decir, en ese supuesto el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que esos recursos serán utilizados para el pago de la pensión correspondiente.

En ese sentido, el mecanismo actuarial previsto en las Leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para determinar la suma asegurada necesaria para la contratación de las pensiones en su modalidad de renta vitalicia, con las instituciones de seguros, en todo momento considera el saldo acumulado en la cuenta individual de los asegurados sin distinguir los recursos de la subcuenta de vivienda. Al respecto, se consideró que el mecanismo actuarial previsto en los artículos 120,³⁸ 127³⁹ y 154 de la Ley del Seguro

³⁸ "Artículo 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

"I. Pensión temporal;

"II. Pensión definitiva.

"La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

Social, y 80 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para determinar la suma asegurada necesaria para la contratación de las pensiones en su modalidad de renta vitalicia, con las instituciones de seguros, en todo momento considera el saldo acumulado en la cuenta individual de los asegurados, sin distinguir los recursos de la subcuenta de vivienda.

Esto es así, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social incluye los recursos de vivienda habidos en la cuenta individual para calcular la suma asegurada, que se entregará a la institución de seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios, a partir de la cual se fijará el monto de la renta vitalicia; lo que da como resultado que el cálculo de la cantidad en dinero que conformará la renta vitalicia está constituido con los fondos de la subcuenta de vivienda.

Sin embargo, se consideró que la circunstancia de que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme a la interpretación descrita, ordene la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores o sus beneficiarios, que no hayan sido utilizados para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, para la contratación de una renta vitalicia con

"Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

"a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;

"b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o

"c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia. ..."

³⁹ "Artículo 127. ..."

"En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

"Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.

"La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta ley.

"En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido."

una institución de seguros, no significa que contravenga el derecho fundamental de audiencia previa, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no genera la privación del derecho de propiedad de los recursos de vivienda.

En efecto, si bien esos recursos son propiedad de los trabajadores, no debe perderse de vista que ese derecho de propiedad está sujeto a las modalidades previstas en la ley; debido a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley del Seguro Social.⁴⁰

Se sostuvo que ese numeral, establece con claridad que la propiedad que ejercen los trabajadores sobre los recursos depositados en sus cuentas individuales, incluidos los de vivienda, está sujeta a las modalidades que prevén la propia Ley del Seguro Social y las demás disposiciones aplicables.

De forma tal que, si el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dispone la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores o sus beneficiarios, que no hayan sido utilizados para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros, debe entenderse que esa disposición constituye una modalidad a la propiedad de los referidos recursos.

Inclusive, se consideró que igual regulación deriva de las disposiciones conducentes del Código Civil, tanto Federal como para el Distrito Federal, de las que se advierte que la propiedad implica el goce y disfrute de una cosa con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, según lo dispone el artículo 830.⁴¹

También se sostuvo que la propiedad de que se trata está sujeta a modalidades restrictivas y de protección, establecidas especialmente para otorgar seguridad social al trabajador, es decir, en su beneficio.

Las modalidades restrictivas, consisten en que, el trabajador sólo podrá disponer de los recursos de su cuenta individual cuando se cumplan los su-

⁴⁰ "Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables.

"Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias."

⁴¹ "Artículo 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

puestos para que nazca el derecho de obtener una pensión; de manera que podrá solicitar la transferencia de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia.

La modalidad de protección consiste, a su vez, en el carácter de inembargable que regula el párrafo segundo del numeral 169 de la Ley del Seguro Social, con el propósito de que el trabajador no comprometa la fuente de ingresos en años posteriores a su retiro del trabajo.

Se concluyó que la propiedad de esos recursos, la tienen los titulares por disposición legal y no se encuentran privados de ella. La disposición de los recursos se encuentra sujeta a las formas que establezca la ley, en este caso la del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En tal virtud, se estableció que la disposición contenida en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no afecta la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, sino que regula la modalidad en que esos recursos, que no cumplieron su cometido [crédito de vivienda], serán canalizados para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia; de ahí que al no generar la privación del derecho de propiedad, no se hace exigible el derecho fundamental de audiencia previa, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Esta Segunda Sala, aclaró que tal conclusión no se opone a los siguientes criterios:

- Tesis: 2a. XVIII/2006. "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."⁴²

- Tesis: 2a./J. 32/2006. "INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."⁴³

⁴² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 461. Registro digital: 175574.

⁴³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 252. Registro digital: 175575.

Se reconoció que en esos criterios, esta Segunda Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sobre la premisa de que el destino de las aportaciones de vivienda se cambiaba, en tanto que habiéndose constituido para la vivienda eran transferidas a las pensiones. Sin embargo, se aclaró que la base de aquel análisis fue la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, cuyo sistema dispone que las pensiones corren a cargo del Gobierno Federal, en cuyo caso su monto no se veía incrementado de ninguna forma, debido a que su cálculo se hace con base en las semanas de cotización y salario promedio del trabajador conforme a lo establecido únicamente en la Ley del Seguro Social abrogada; y el dinero acumulado en la subcuenta de vivienda era transferido al gobierno sin ningún beneficio para el trabajador, con la consecuente pérdida de sus aportaciones de vivienda.

En cambio, las pensiones, bajo el nuevo esquema de la Ley del Seguro Social vigente, no corren a cargo del gobierno, sino de los propios trabajadores, pues éstos "costean" su pensión con los fondos acumulados en la cuenta individual, de forma tal que cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta, mayor será el monto de la pensión.

Asimismo, se determinó que el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal dispone que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y que ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

A partir de dicha disposición constitucional, la Ley del Seguro Social regula la observancia de esos seguros obligatorios y determina las condiciones y modalidades en que han de otorgarse las pensiones que corresponden a los trabajadores.

También se tuvo en cuenta la disposición constitucional contenida en la fracción XXVII, inciso h), del propio artículo 123, en tanto establece la prohibición expresa a la renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, como en el caso lo es la Ley del Seguro Social.

De lo expuesto se derivó que el derecho del trabajador a obtener una pensión es irrenunciable, lo cual guarda total concordancia con la finalidad para la que las pensiones fueron creadas, principalmente, la vida digna de las per-

sonas, siendo aplicable, por analogía, la tesis aislada 2a. LXXV/2011, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. GOZA DE PROTECCIÓN CONTRA EMBARGO, COMPENSACIÓN O DESCUENTO HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."⁴⁴

Como consecuencia, se sostuvo que la obtención de una pensión para los trabajadores que cuenten con los requisitos necesarios para ello, constituye un derecho al que no pueden renunciar, pues su otorgamiento representa una cuestión de interés público que atañe, inclusive, a la propia sociedad, dado que es del interés común que quienes lo necesiten, tengan una remuneración digna para lograr satisfacer sus necesidades básicas.

Por tanto, al resultar distintos los esquemas de pensiones que rigen para el artículo octavo transitorio y para el numeral 40, ambos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se concluyó que no pueden atenderse a las mismas razones que se expusieron para declarar inconstitucional aquél. Al contrario, debe considerarse que la modalidad a la propiedad de los recursos de vivienda prevista en el artículo 40 citado, se justifica, porque representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional.

En suma, se estableció que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no afecta la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, sino que regula la modalidad en que esos recursos, que no cumplieron su cometido [crédito de vivienda], serán canalizados para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia; lo que representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional.

Consecuentemente, esta Segunda Sala consideró que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, tampoco contraviene el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal.

⁴⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 529. Registro digital: 161250.

Por último, en esas ejecutorias, también se sostuvo que la reforma al artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no vulnera el derecho a la legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación. Al respecto, se consideró lo establecido en el artículo 73, fracción X, constitucional,⁴⁵ y en la jurisprudencia, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."⁴⁶

La Norma Suprema del País otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 constitucional; lo que de suyo implica que tiene atribuciones para legislar en esa materia, incluida lo relativo a la vivienda, debido a que constituye un derecho constitucional previsto en el apartado A, fracción XII.

Por otro lado, la reforma a la Ley del Seguro Social y a la del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de pensiones tuvo como finalidad establecer un nuevo mecanismo de financiamiento del sistema de pensiones, para hacerlo acorde a las necesidades del país.

Con el propósito de resolver la presente contradicción de criterios, se reiteran las reseñadas consideraciones de legalidad y constitucionalidad que esta Segunda Sala ha sostenido respecto del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los artículos 14, 16, 73, fracción X, y 123, apartado A, fracciones XII, XXVII, inciso h), y XXIX, de la Constitución Federal.

Aunado a lo expuesto, cabe advertir que es posible que el asegurado o sus beneficiarios retiren el excedente de la cuenta individual una vez que ha sido cubierto el monto constitutivo necesario para garantizar la pensión a que tienen derecho conforme a la Ley del Seguro Social.

En los seguros de invalidez y vida, cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar

⁴⁵ "Art. 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. ..."

⁴⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 239. Registro digital: 232351.

el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá optar por retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual, contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia (artículos 120, tercer párrafo, 127, tercer párrafo, de la Ley del Seguro Social)⁴⁷. En este ramo de seguros, las pensiones se calcularán conforme a los montos y porcentajes establecidos en los artículos 131, 135, 137 y 141 de la Ley del Seguro Social.⁴⁸

⁴⁷ "Artículo 120. ...

"Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

"a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;

"b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o

"c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia."

"Artículo 127. ...

"Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor."

⁴⁸ "Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto."

"Artículo 135. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

"Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente."

"Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez."

"Artículo 141. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta ley, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

"En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.

"En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la pensión garantizada establecida en el artículo 170 de esta ley."

Si los recursos de la cuenta individual no son suficientes para integrar el monto constitutivo, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará la cantidad faltante como suma asegurada.⁴⁹

Por otra parte, en el seguro de cesantía en edad avanzada y de vejez, el pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, conforme al artículo 158 de la Ley del Seguro Social.⁵⁰

⁴⁹ "Artículo 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

"I. Pensión temporal;

"II. Pensión definitiva.

"La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción."

"Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

"I. Pensión de viudez;

"II. Pensión de orfandad;

"III. Pensión a ascendientes;

"IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

"V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

"En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros."

⁵⁰ "Artículo 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

"El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

"Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez."

La Ley del Seguro Social, en su artículo 170,⁵¹ establece como pensión garantizada el monto mensual equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En los casos en que los fondos de la cuenta individual no alcancen a cubrir la pensión garantizada para los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, el Gobierno Federal realizará con recursos propios las aportaciones complementarias que sean necesarias para alcanzar la pensión garantizada, o en su caso para pagarla directamente por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 171, 172 y 172-A del citado ordenamiento.⁵²

⁵¹ "Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión."

⁵² "Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los porcentajes del capítulo V de este título, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes, mismas que se otorgarán en los siguientes términos:

"I. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que estuviese gozando el pensionado al fallecer;

"II. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

"Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento de la base señalada, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente, y

"III. Si no existieran beneficiarios con derecho a pensión conforme a lo previsto en las fracciones I y II anteriores, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer.

"En estos casos, la administradora de fondos para el retiro continuará con la administración de la cuenta individual del pensionado y efectuará retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 172. El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del instituto.

"El trabajador asegurado deberá solicitarla al instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio instituto le requiera para este efecto.

"Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.

De lo anterior se obtiene que, sólo se destinan de manera vinculante al pago de las prestaciones de seguridad social los fondos necesarios para cubrir el monto constitutivo que las garantice, de modo que el asegurado o sus beneficiarios tienen derecho para disponer libremente del excedente al monto constitutivo.

Además, de ordenarse la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda, después de que fue autorizado el monto de la pensión, tal devolución dejaría sin financiamiento una prestación económica que ya fue contratada por el propio interesado, en el entendido de que su cuantificación incluyó tales fondos de la subcuenta de vivienda. En ese supuesto, no sólo sería impropcedente la devolución de que se trata, porque los recursos se dispusieron para el pago de la pensión en una modalidad legal y constitucionalmente justificada, sino también inviable, en atención a que los recursos ya fueron aplicados en cumplimiento de una situación jurídica creada por la propia voluntad y en beneficio de los titulares de las pensiones.

Como consecuencia, es de concluirse que, en aplicación del artículo 40 de la Ley del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores, los asegurados y sus beneficiarios que estén sujetos al régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, deben solicitar la transferencia a las administradoras de fondos para el retiro de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda que no hayan sido aplicados para un crédito de vivienda, con la finalidad de que sean destinados para la contratación de las prestaciones de seguridad social correspondientes o su entrega, en los supuestos y bajo las condiciones que establecen las Leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Mandato que es acorde al artículo 123, apartado A, fracciones XII y XXIX, de la Constitución Federal.

"Una vez agotados los recursos la pensión será cubierta directamente por el instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal."

"Artículo 172 A. A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.

"A efecto de lo anterior, el instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:

"I. La administradora de fondos para el retiro deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios, y

"II. El Gobierno Federal, por conducto del instituto, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia."

No es obstáculo a la conclusión precedente, que al resolver la contradicción de tesis 249/2014, esta Segunda Sala haya emitido la jurisprudencia 2a./J. 20/2015 (10a.),⁵³ en la cual estableció la inaplicabilidad del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con base en que éste se encuentra dentro de la lógica del sistema normativo del artículo octavo transitorio del decreto de reformas al ordenamiento indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete. No obstante, tal pronunciamiento no rige en el presente asunto, pues se emitió para definir la forma en que se deben entregar los recursos de la subcuenta de vivienda a los asegurados y sus beneficiarios que se rigen por el esquema pensionario de la Ley del Seguro Social

⁵³ "FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ENTREGARLOS INDEPENDIEMENTE DE QUE LA DEMANDA SE HUBIERA PRESENTADO ANTES O DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997', DIFUNDIDO EN ESE MEDIO OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012. El propósito de la reforma inicialmente citada fue agilizar la entrega de los recursos de vivienda, por conducto del Infonavit, a los trabajadores que hubiesen demandado su devolución antes del 13 de enero de 2012 (día en que entró en vigor la reforma al artículo octavo transitorio mencionado) y cuyo juicio estuviese en trámite; sin embargo, el precepto reformado no previó expresamente el supuesto de los trabajadores que presentaran su demanda después del inicio de su vigencia. No obstante lo anterior, es inaplicable el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme al cual, las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores) entregarán los recursos de vivienda, pues a pesar de que dicho numeral no se ha reformado, se encuentra dentro de la lógica del sistema normativo del artículo octavo transitorio del decreto de reformas al ordenamiento indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, el que fue declarado inconstitucional por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 2a./J. 32/2006 (*); de ahí que ya no tiene razón de ser que el Infonavit transfiera a las Afores los recursos en cita, sino que éste, al tener los recursos de los trabajadores por corresponderle su administración [como se señala en la contradicción de tesis 25/2006-SS (**)] resuelta por esta Segunda Sala], debe devolverlos directamente, como consecuencia de la inconstitucionalidad referida, independientemente de que la demanda se hubiera presentado antes o después de la entrada en vigor del decreto de reformas al artículo octavo transitorio. De ahí que en todos los casos corresponda al Infonavit entregar los fondos de vivienda con la salvedad, claro está, de que haya efectuado la transferencia a una entidad financiera, pues lo relevante es la pronta devolución de los recursos a los trabajadores." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 760. Registro digital: 2008941)

"Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 252, con el rubro: 'INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (**)] La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 25/2006-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 954."

abrogada, el cual como quedó precisado, es distinto al que se regula en la Ley vigente. Por tanto, como el presente asunto versa sobre la aplicación del sistema de la ley vigente, no es posible extender las razones en que se sustentó la inconstitucionalidad de la referida disposición transitoria al presente caso.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS SUJETOS AL SISTEMA PENSIONARIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, DEBEN SOLICITAR LA TRANSFERENCIA DE LOS QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, A FIN DE QUE SE DESTINEN A LA CONTRATACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTES O SU ENTREGA. En aplicación del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los asegurados y sus beneficiarios que estén sujetos al régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997, deben solicitar al instituto la transferencia a las administradoras de fondos para el retiro de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda que no hayan sido aplicados para un crédito de vivienda, con la finalidad de que sean destinados para la contratación de las prestaciones de seguridad social correspondientes o su entrega, en los supuestos y bajo las condiciones que establecen las Leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Mandato que es acorde al artículo 123, apartado A, fracciones XII y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la disposición legal aludida regula la modalidad en la que los recursos que no cumplieron su cometido en el goce de un crédito de vivienda, se canalizarán para beneficio de los asegurados y sus beneficiarios, como lo es la contratación de una renta vitalicia; lo que representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS SUJETOS AL SISTEMA PENSIONARIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, DEBEN SOLICITAR LA TRANSFERENCIA DE LOS QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, A FIN DE QUE SE DESTINEN A LA CONTRATACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTES O SU ENTREGA.

En aplicación del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los asegurados y sus beneficiarios que estén sujetos al régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997, deben solicitar al instituto la transferencia a las administradoras de fondos para el retiro de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda que no hayan sido aplicados para un crédito de vivienda, con la finalidad de que sean destinados para la contratación de las prestaciones de seguridad social correspondientes o su entrega, en los supuestos y bajo las condiciones que establecen las

Leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Mandato que es acorde al artículo 123, apartado A, fracciones XII y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la disposición legal aludida regula la modalidad en la que los recursos que no cumplieron su cometido en el goce de un crédito de vivienda, se canalizarán para beneficio de los asegurados y sus beneficiarios, como lo es la contratación de una renta vitalicia; lo que representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional.

2a./J. 55/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 195/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis XVI.1o.4 L, de título y subtítulo: "SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL ASEGURADO QUE INICIALMENTE OPTÓ POR ACOGERSE AL RÉGIMEN DE PENSIONES PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y A LA POSTRE OPTÓ POR EL DIVERSO REGULADO EN LA NUEVA LEY, NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN AQUÉLLA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1297; y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 713/2014; y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1209/2015 (cuaderno auxiliar 163/2016).

Tesis de jurisprudencia 55/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 296/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 8 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto Circuito en un tema que, al ser de naturaleza laboral, corresponde a la materia de su especialidad, habida cuenta que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo señalado en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia, en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Cole-

giados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, estableció que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de este Alto Tribunal, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

En esa virtud, con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y las consideraciones en que basaron sus resoluciones los órganos colegiados contendientes.

I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

De la demanda de amparo correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, el que radicó el juicio con el número ***** y, posteriormente, el dieciséis de abril de dos mil quince, en su resolutivo, determinó:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Celaya, Guanajuato, consistente en el laudo pronunciado el veintiocho de agosto de dos mil catorce,

¹ Novena Época, jurisprudencia P./J. 72/2010, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

en el juicio laboral *****. El amparo se concede para el efecto precisado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria."

- Al resolver el referido amparo directo, derivó la tesis aislada XVI.2o.T.1 L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2185, número de registro 2009759, de rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). Conforme al texto anterior del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba en cuanto a la duración de la jornada de trabajo correspondía por completo al patrón; sin embargo, a partir de la reforma que entró en vigor el 1o. de diciembre de 2012, dicho débito procesal se torna divisible, dado que si bien es cierto que el legislador ordinario lo impuso al trabajador en cuanto al tiempo superior de 9 horas extras a la semana, también lo es que preservó la obligación patronal de demostrar su dicho en cuanto a la jornada ordinaria y extraordinaria hasta por esas 9 horas semanales, dado que en términos de los artículos 804 y 805 de la ley citada, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, entre otros, los controles de asistencia, en la inteligencia de que cuando no se lleven en el centro de trabajo, la duración de la jornada puede demostrarla mediante el ofrecimiento de prueba diversa. Así, cuando el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede ese número de horas a la semana, subsiste la carga específica del propio empleador, en cuyo defecto, habrá de tenerse por cierta la jornada que expresó el operario, aunque no en la totalidad de las horas extras reclamadas, sino únicamente de 9, salvo que el operario acredite las restantes. Ello es así, porque la modalidad que propicia la reversión de la carga al trabajador ocurre respecto del reclamo del tiempo extraordinario superior a esas 9 horas semanales, lo que no implica que desaparezca la obligación patronal de probar su dicho respecto de la jornada ordinaria y de la extraordinaria hasta por ese periodo."

- En dicha resolución, el Tribunal Colegiado sostuvo que el estudio de verosimilitud constituye un supuesto diverso a raíz de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que establece la división probatoria de horas extras, puesto que no puede tener el efecto de absolver por completo a la parte empleadora del pago de tiempo extraordinario, cuando ésta incumple en acreditar que la jornada fue ordinaria, o bien, extraordinaria hasta por nueve horas a la semana, aspecto sobre el que no trasciende ya lo inverosímil del reclamo, conforme a lo preceptuado en artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

- En efecto, señaló que, conforme al texto actual de la fracción VIII del artículo 784 de que se trata, se observa que el legislador ordinario preservó la obligación impuesta al empleador de "probar su dicho" cuando exista controversia en torno de la "jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria", aunque precisó que, en cuanto a esta última, tal débito probatorio le correspondería cuando "no exceda de nueve horas semanales".

- Es decir, cuando el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede de nueve horas semanales, la carga de la prueba respecto a la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo se divide entre las partes. Ciertamente, aunque con motivo de la reforma a la Ley Federal de Trabajo, la carga procesal, en torno del tiempo superior de nueve horas semanales, se trasladó al trabajador actor, la obligación patronal de demostrar su dicho, en relación con la jornada ordinaria y extraordinaria hasta por nueve horas semanales, continúa siendo carga específica del propio empleador.

- Así, la única modalidad que propicia reversión de la carga al trabajador ocurre respecto del reclamo del tiempo extraordinario superior a las nueve horas semanales, lo que, de ninguna manera, implica que desaparezca por sí la obligación patronal de "probar su dicho" respecto de la jornada de trabajo ordinaria y de la extraordinaria que no rebase las nueve horas semanales, pues para ello, como está observado, tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a la Junta laboral contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos; puesto que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador.

- En ese orden, concluye, por una parte, **si el reclamo se hace al tenor de la previa vigencia de la reforma, lo verosímil o inverosímil se puede calificar sin limitación mayor que el de la razonabilidad o no de la jornada laboral aducida por el trabajador.** Esto, a sabiendas de que no operaba la repartición de cargas probatorias. Pero, por otra parte, **de tratarse de un reclamo donde ya está vigente la reforma de mérito, se da un sentido al nuevo diseño legal** que el Reformador de la norma ha expresado **cuando dividió cargas probatorias al respecto.** Así, compartiéndolas entre las partes, es explicable, porque también **dejó implícita la nueva manera en que se despliega el arbitrio de las Juntas y de los Tribunales Colegiados;** al respecto, cita la tesis 2a./J. 7/2006, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL."

• Así, **una eventual declaratoria de inverosimilitud, no puede tener el efecto de absolver por completo a la parte empleadora del pago de tiempo extraordinario, cuando ésta incumple con la carga procesal que le correspondía** (acreditar que la jornada fue ordinaria, o bien, extraordinaria hasta por nueve horas a la semana), **aspecto sobre el que no trasciende ya lo inverosímil del reclamo, conforme a lo preceptuado en el propio dispositivo legal reformado**; siendo entonces que, en razón de la teleología de la reforma citada, se da a la justicia laboral un sentido de equidad, donde incurcionan los principios "dispositivo" y de "contradicción", pero justamente, preservándose los postulados de la calidad de tribunales de conciencia, así como la verdad sabida y buena fe guardada.

• Concluye que, atendiendo a las consideraciones, la juzgadora laboral **no debió absolver a la parte patronal de la totalidad del pago de tiempo extraordinario que se le reclamó, pues conforme a lo antes razonado, lo procedente era condenar por tal prestación pero solamente a nueve horas extras semanales, por relacionarse con la carga probatoria que incumbe a la patronal. En tanto que, en cuanto a la consiguiente carga procesal del trabajador, no acreditó el exceso de las nueve horas o subsecuentes que en el entorno de débitos probatorios le correspondía.**

II. Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

a) Amparo directo 1736/2015

Una vez que radicó el juicio con el número *****, el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en su único punto resolutivo, determinó:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, contra el acto de la **Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México)**, que hace consistir en el laudo dictado el **veinticuatro de agosto de dos mil quince**, en el expediente relativo al juicio laboral *****, seguido por la hoy quejosa, en contra de *****, **Sociedad Anónima de Capital Variable** y *****, **Sociedad Anónima de Capital Variable**. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria".

Consideraciones de la sentencia de amparo

• Contrario a lo alegado por la quejosa, la reinstalación se llevó considerando el ofrecimiento de trabajo señalado en el escrito de contestación a

la demanda realizado por ***** , ***** , del que se advierte que se estableció como horario para consumir alimentos sesenta minutos diarios intermedios fuera del centro de trabajo; de ahí lo infundado del concepto de violación.

- En este sentido, la autoridad responsable, al emitir el laudo correspondiente, absolvió del pago de horas extras, bajo la consideración de que, aun y cuando la demandada no acreditó la jornada de trabajo, la señalada por la actora es inverosímil, dado que la misma no le permite tener el tiempo suficiente para reponer las energías gastadas y convivir con su familia, pues indicó que se encontraba a disposición del patrón diez horas continuas sin descanso a la semana.

- Este tribunal considera que la absolución del pago de tiempo extraordinario decretada por la Junta es correcta, pues aunque el resultado de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos requeridos a la patronal genere la presunción de que la actora se desempeñó en el horario que ella refirió, el tiempo extra reclamado por la operaria es inverosímil, situación que puede ser analizada de oficio por la Junta o por este órgano colegiado, con independencia de las excepciones opuestas por la parte patronal.

- Citó para tal efecto, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 y 2a./J. 35/2014 (10a.), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y título y subtítulo siguientes: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL." y "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."

- La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 antes citada, es aplicable, aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador, en cuanto a la duración de la jornada laboral, se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana.

- En este sentido, los artículos 5o., fracción III, 58, 59, 60, 61, 66, 68 y 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, permiten establecer que la duración de la jornada de trabajo no debe exceder de "los máximos legales", es decir, de ocho horas la jornada diurna, siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta, permitiendo que las horas de trabajo se distribuyan de manera que el trabajador pueda reposar el sábado por la tarde; es decir, el creador de la norma tuvo la intención de regular la prestación del trabajo de manera que el trabajador disponga del tiempo suficiente para reponerse del desgaste físico y mental que sufre con motivo del trabajo que desempeña, lo que se corrobora con el hecho de que solamente en circunstancias extraordinarias se permita la prolongación de la jornada de trabajo.

- Estableció que no inadvertía la jurisprudencia 2a./J. 55/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.". Sin embargo, consideró que dicho criterio no era obstáculo para la determinación a la que se arriba, dado que en el asunto no existían pruebas que acreditaran el tiempo extraordinario que se alega, por lo cual, ante dicha circunstancia, debe atenderse a la razonabilidad y verosimilitud de las condiciones del tiempo extra exigido, no así de la carga probatoria de las partes.

- Además, agregó que dicho criterio tampoco establece que ante la falta de pruebas de las partes, deba otorgarse al reclamante, al menos, un pago de nueve horas extraordinarias (cuya carga corresponde al patrón) si, en el caso, las horas extras reclamadas atentan en contra de lo razonable.

- Destacó que no compartía el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 854/2014, en el que sostiene que el estudio de verosimilitud es diverso a raíz de la reforma a la Ley Federal del Trabajo que establece esa división probatoria.

- No se considera que el análisis de la inverosimilitud pueda disociarse ni que genere una situación diversa a la que imperaba antes de la reforma a la Ley Federal del Trabajo respecto a ese punto, pues la falta de pruebas del patrón para demostrar las primeras nueve horas extras, que provocaría una presunción legal en favor del trabajador, no es distinta de la que con antelación a la reforma se generaba cuando la carga probatoria correspondía en su totalidad al empleador.

- De manera que el hecho de que ahora se divida la carga probatoria, no trae consigo una nueva forma de examinar la inverosimilitud del tiempo extraordinario, ya que sólo es procedente analizar el planteamiento de horas extras bajo esta aproximación cuando no exista prueba, puesto que lo que ha quedado probado no puede someterse a un estudio de la inverosimilitud, sino sólo ante la falta de pruebas es cuando el juzgador puede apartarse del resultado formal y examinar la razonabilidad del reclamo elevado.

- Por lo que, si no existen medios de prueba del patrón ni del trabajador, es factible absolver del pago de horas extras con base en el estudio de su verosimilitud y no otorgarse de manera directa u obligatoria, es decir, en automático, el pago de nueve horas en tales casos, toda vez que ello implicaría sostener una conclusión estrictamente formalista en detrimento de la razonabilidad que muestra de modo evidente lo increíble e inverosímil de lo dicho por el trabajador, cuando ya el Alto Tribunal estableció que tanto la Junta laboral, como el tribunal de amparo, pueden separarse de resultados formalistas (presunción por falta de pruebas) para privilegiar la razón y la conciencia.

b) Amparo directo *****

De la demanda de amparo conoció el propio Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; por su parte, el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, resolvió por mayoría de votos el amparo directo ***** de la siguiente manera:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** contra el laudo de veintisiete de octubre de dos mil quince, dictado por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal dictado en el expediente laboral ***** para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria."

Consideraciones de la sentencia de amparo

- El órgano colegiado calificó de infundados los conceptos de violación referentes al pago de horas extras, dado que consideró que la jornada laboral era inverosímil.

- Destacó, en relación con el reclamo de horas extras, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, aun cuando la carga de la prueba sobre la existencia o inexistencia de la duración de la jornada le corresponde al patrón, cuando la acción de pago se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, la autoridad laboral puede válidamente

apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica, en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil o aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo.

- Carece de razón lo alegado por el impetrante de amparo, dada la **jornada excesiva** que alegó en su demanda de las siete a las veintiún horas de lunes a sábado, descansando los domingos y el primer y tercer sábado, pues comprende catorce horas continuas cada día laborado sin descanso por más de veinticinco años.

- Dicha prestación, en los términos en que fue formulada, **carece de credibilidad**, por el hecho de que, examinada en su contexto, el horario que adujo fue desempeñado para la demandada durante varios años resulta en demasía **excesivo**, siendo de catorce horas diarias continuas sin tomar alimento de lunes a viernes y dos veces al mes los días sábados, por más de veinticinco años.

- Luego, tales condiciones de trabajo, al darse de manera continua y periodos excesivamente prolongados, no pudieron ser desempeñadas de manera regular por una persona sin la merma o detrimento de su salud, rendimiento laboral y calidad de vida, no siendo acordes a la naturaleza humana. Sin que sea óbice que aduzca que la carga de la prueba de la jornada de trabajo era del patrón, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la cual, no demostró ni tampoco que con la prueba de inspección, ofrecida por el propio actor, se tiene por presuntivamente cierto el horario de trabajo, en razón de que esos aspectos fueron contemplados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios jurisprudenciales 2a./J. 7/2006, 4a./J. 20/93 y 2a./J. 35/2014 (10a.), de rubros, y título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." y "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."; para determinar que **se podía apartar de tales formalidades** para resolver, como en el caso en concreto.

- Sin embargo, las mismas no son obstáculo para la determinación arribada, dado que en el asunto no existen pruebas fehacientes que acrediten

el tiempo extraordinario que se alega, por lo cual, ante dicha circunstancia, debe atenderse a la **razonabilidad y verosimilitud** de las condiciones del tiempo extra exigido y no así a la carga probatoria de las partes.

- Tampoco considera que dicho criterio establezca, que ante la falta de pruebas de las partes, deba otorgarse al reclamante, **al menos, un pago de nueve horas extraordinarias (cuya carga corresponde al patrón) si, en el caso, las horas extras reclamadas atentan en contra de lo razonable.**

- Lo anterior, pues para poder dilucidar sobre la inverosimilitud del tiempo extraordinario laborado, es necesario acudir a la integridad de todos los hechos narrados a ese respecto, pues será ese análisis contextual el que sirva de base para considerar creíble o no una determinada jornada u horario de trabajo.

- Esto es así, en el entendido de que un determinado hecho de manera aislada puede considerarse verosímil, pero lo que puede volverlo inverosímil, es la reiteración del mismo por tiempo prolongado.

- Lo anterior pues, como se expuso, no se considera que el análisis de la inverosimilitud pueda disociarse, ni que genere una situación diversa a la que imperaba antes de la reforma a la Ley Federal del Trabajo respecto a ese punto, pues la falta de pruebas del patrón para demostrar las primeras nueve horas extras, que provocaría una presunción legal en favor del trabajador, no es distinta de la que con antelación a la reforma se generaba cuando la carga probatoria correspondía en su totalidad al empleador.

- De tal forma que el que ahora se divida la carga probatoria no trae consigo una nueva forma de examinar la inverosimilitud del tiempo extraordinario, ya que sólo es procedente analizar el planteamiento de horas extras bajo esta aproximación cuando no exista prueba, puesto que lo que ha quedado probado no puede someterse a un estudio de la inverosimilitud, sino sólo ante la falta de pruebas es cuando el juzgador puede apartarse del resultado formal y examinar la razonabilidad del reclamo elevado.

- Finalmente, estableció que si no existen medios de prueba del patrón ni del trabajador, es factible absolver del pago de horas extras, con base en el estudio de su verosimilitud y no otorgarse de manera directa u obligatoria, es decir, en automático, el pago de nueve horas en tales casos, toda vez que ello implicaría sostener una conclusión estrictamente formalista en detrimento de la razonabilidad que muestra de modo evidente lo increíble e inverosímil de lo dicho por el trabajador, cuando ya el Alto Tribunal estableció que tanto la

Junta laboral como el tribunal de amparo pueden separarse de resultados formalistas (presunción por falta de pruebas) para privilegiar la razón y la conciencia.

- De esta manera, destacó que debe abandonarse el resultado formal, consistente en la presunción legal, por no haberse solventado la carga de la prueba relativa a la prestación de horas extras y, al observarse que tal criterio jurisprudencial no abandonó las diversas jurisprudencias antes citadas, referentes a la inverosimilitud de la jornada laboral, debe entenderse que éstas son complementarias de dicho criterio y resolver en conciencia.

- Finalmente, señaló que no se compartía el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 854/2014, en sesión de dieciséis de abril de dos mil quince, en el que sostiene que el estudio de verosimilitud es diverso a raíz de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que establece esa división probatoria.

CUARTO.—**Fijación del punto de contradicción.** Del contenido de las ejecutorias reseñadas en el apartado anterior, se observa que, en el caso, existe discrepancia de criterios, entre lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo ***** , en relación con las horas extras que reclama un trabajador, sostuvo, en esencia:

- La consideración de que el horario extra es **inverosímil, no puede tener como efecto absolver por completo** al actor de la prestación.

- En ese caso, la consecuencia consiste en **condenar** al demandado por tal prestación, solamente respecto de las **nueve horas extras** semanales a que refiere el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos ***** y ***** , respecto del tópico de horas extras que reclama un trabajador, manifestó, medularmente:

- Cuando el horario se considere **inverosímil**, es factible **absolver del pago de la totalidad de las horas extra** al demandado.

- En ese supuesto, **no debe otorgarse de manera automática el pago de nueve horas extras** semanales a que refiere el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, sino que se debe atender a la razonabilidad de las condiciones del tiempo extra exigido.

En efecto, los órganos colegiados de referencia adoptaron posturas contrarias, cuyo punto de divergencia consiste en determinar **cuál es el efecto que se genera cuando la autoridad jurisdiccional considera que una jornada laboral extraordinaria es inverosímil por exceder de nueve horas a la semana.**

Es decir, si tiene como consecuencia **absolver al patrón del total de las horas extras reclamadas o únicamente respecto de aquellas que excedan de las nueve horas extras semanales** a que refiere el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.—**Estudio.** Una vez fijado el punto de contradicción, resulta conveniente traer a colación el contenido del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo que, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, **se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:**

"...

"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales."

De lo anterior, es posible desprender que cuando **un trabajador reclama el pago de horas extras que no exceda de nueve horas de la semana, se le exime de la carga de la prueba,** cuando la autoridad responsable esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos por otros medios, en cuyo caso, **el patrón estará obligado a probar su dicho, ya que tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo.**

Bajo esta perspectiva, en los artículos 61, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal del Trabajo se encuentran reguladas la jornada de trabajo, tiempo extraordinario y días de descanso; dichos artículos refieren lo siguiente:

"Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta."

"Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana."

"Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

"Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada."

"Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

"La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley."

"Artículo 69. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro."

De los artículos transcritos se advierte lo siguiente:

- La jornada ordinaria máxima de labores es: diurna ocho horas; nocturna siete horas; y mixta siete horas y media.
- La jornada máxima semanal es de seis días, teniendo el trabajador derecho a descansar un día.
- La jornada podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, pero no podrá exceder de tres horas al día, ni de tres veces a la semana; en este caso, se retribuirá con un cien por ciento más del salario.
- También la jornada extraordinaria que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar el tiempo excedente a un doscientos por ciento más del salario.

Como puede apreciarse, el legislador reconoció que la jornada ordinaria puede extenderse por circunstancias extraordinarias; no obstante, esta-

bleció el límite consistente en no rebasar más de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana. Es decir, señala un límite moderado de nueve horas a la semana, sin dejar de lado que pudiere surgir una situación que pudiera resultar extrema y sean superadas las nueve horas semanales.

Lo anterior permite afirmar, partiendo de la base de que en la definición de la carga de la prueba en el procedimiento laboral, pervive la premisa de eximir al trabajador cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de nueve horas a la semana cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, particularmente, los controles de asistencia, como se advierte de las obligaciones del patrón, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.²

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

² Similares consideraciones se sostuvieron en la contradicción de tesis ***** , resuelta en sesión de trece de abril de dos mil dieciséis, que dio origen a la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 55/2016 (10a.), cuyos título y subtítulo son los siguientes: "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA."

Por otro lado, esta Segunda Sala ya se ha pronunciado con respecto a la razonabilidad del pago de horas extras cuando se consideren inverosímiles, como se advierte de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 y 2a./J. 35/2014 (10a.), las cuales señalan lo siguiente:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

"HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.', es aplicable aun cuando se tenga al demandado contestando la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido a la audiencia, en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no impide que en el periodo de pruebas pueda demostrar, entre otros aspectos, que no son ciertos los hechos de la demanda, aunado a que la Junta debe valorar la reclamación respectiva para buscar la verdad legal, ya que es permisible apartarse de las formalidades para apreciar los hechos en conciencia y porque el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana."

No obstante, los anteriores criterios se establecieron bajo la vigencia de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de mil novecientos ochenta, el cual disponía: "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... VIII. Duración de la jornada de trabajo; ...". Dicho precepto señalaba, de manera clara, que el patrón siempre estaba obligado a probar su dicho, cuando en el juicio existiera controversia respecto de la jornada de trabajo, eximiendo de tal modo de la carga de la prueba al trabajador; asimismo, establecía que cuando la Junta estuviere en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos por otros medios requeriría al patrón para que exhibiera aquellos documentos que efectivamente se encuentra obligado a guardar.

Posteriormente, se estableció como criterio que las Juntas de Conciliación y Arbitraje podían absolver de la reclamación de horas extras, cuando éstas se sustentaban en condiciones **inverosímiles**, aunque se mantuvo la misma premisa, relativa a que el patrón debe acreditar que el trabajador sólo laboró la jornada legal, sino procedería el pago de tiempo extraordinario.³

De lo anterior se aprecia que, previo al decreto de treinta de noviembre de dos mil doce, que reformó el artículo 784, particularmente la fracción VIII,⁴ de la Ley Federal del Trabajo, tratándose del reclamo del pago de horas extras laboradas, la carga de la prueba siempre correspondía al patrón, no obstante, podía suceder que tuviera como base circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, en cuyo caso, se permitía a las Juntas apar-

³ Dicha aseveración encuentra sustento en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.". Localización: [J]; Octava Época, 4a. Sala, *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Número 65, mayo de 1993, página 19, 4a./J. 20/93.

⁴ "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales."

tarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación de los hechos, atendiendo a la verdad material al momento de valorar las pruebas con la posibilidad de absolver al patrón respecto del pago, atendiendo a la razonabilidad de la jornada laboral.

No obstante, con motivo de la nueva redacción del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, a partir del uno de diciembre de dos mil doce, **no se especificó si, al analizarse la razonabilidad del horario extra alegado por el trabajador y considerarse que el mismo resulta inverosímil en cuanto a su duración, debe tener como consecuencia absolverlo completamente respecto de la prestación relacionada con las jornadas extraordinarias o si dicho aspecto debe ser únicamente en cuanto al excedente de nueve horas a la semana.**

Al respecto, conviene precisar que, dentro del contenido de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, el legislador reconoció como práctica común en las relaciones de trabajo, que la jornada ordinaria puede extenderse por circunstancias extraordinarias, pero estableció un límite moderado de nueve horas a la semana, sin dejar de lado una situación que pudiera resultar extrema, como aquella en la que dicho tiempo supere las nueve horas semanales.

En ese sentido, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación que solicita el trabajador, en relación con la jornada laboral adicional, no resulta razonable por basarse en un tiempo laboral que se considera inverosímil, la consecuencia deberá ser reducir el reclamo de la prestación hasta el máximo legal de nueve horas, cuya obligación probatoria corresponde al patrón.

Lo anterior, en virtud de que en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se revierte la carga de la prueba al patrón, en relación con ese tipo de prestaciones, acotándose hasta por nueve horas semanales, lo cual se trata de un periodo razonable y, por ende, que no puede considerarse inverosímil.

Ahora bien, debe destacarse que esta Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 351/2015, por unanimidad de cuatro votos,⁵ de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 55/2016 (10a.), cuyos título, subtítulo y texto señalan:

⁵ Estuvo ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

"HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE NUEVE A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales."

Del nuevo texto del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, esta Segunda Sala determinó que, en el caso de que el trabajador reclame tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana y el patrón genere controversia sobre ese punto, el patrón está obligado a probar que el trabajador únicamente laboró la jornada que le correspondía y hasta nueve horas extras a la semana.

No obstante, si bien en dicho criterio se estableció que el patrón está obligado a probar las horas extras hasta un total de nueve horas a la semana, lo cierto es que no se resuelve cuál es la consecuencia que se genera una vez que la autoridad hace la declaratoria de inverosimilitud de las horas extraordinarias, es decir, si una vez que se reclamen horas extras y éstas resultan inverosímiles, por exceder de nueve horas a la semana, ello tiene como consecuencia absolver al patrón del pago únicamente por el excedente de las referidas o por todas las horas extras reclamadas.

Lo anterior, partiendo de la base de que se relevó al patrón de la carga de probar las horas extraordinarias por el límite temporal excedente de las nueve horas, en el entendido de que el trabajador se encuentra en posibilidad de solicitar el pago derivado de un horario más extenso al referido, con la condición de que demuestre con los medios de convicción que estime necesarios que efectivamente laboró por un lapso superior.

En ese sentido, atendiendo al principio *in dubio pro operario*, previsto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo,⁶ cuando el patrón incumple con la carga probatoria y no se cuente con los medios de prueba necesarios para que éste acredite las jornadas laborales extraordinarias y **la autoridad jurisdiccional estime que el horario solicitado por el trabajador no es razonable, por ser tan extenso que resulte inverosímil, la consecuencia de esa determinación deberá acotarse a reducir la prestación desproporcionada a aquella que el legislador consideró moderada y pagar al trabajador las nueve horas que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente.**

Es decir, se disminuirá el pago del horario adicional exigido, a nueve horas por semana, toda vez que éste es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales.

Considerar lo contrario, implicaría privar al trabajador de reclamar las horas extras que efectivamente haya laborado, en el entendido de que el patrón tiene la obligación de comprobar con los medios probatorios que tenga a su alcance hasta nueve horas de jornada adicional, por lo que si el trabajador reclama una cantidad mayor de horas, ello podría presumirse inverosímil, aunado a que correspondería, entonces, al propio trabajador probar dicha circunstancia, sin embargo, el hecho de que el reclamo de horas adicionales a las nueve legales sea desmedida o inverosímil, no puede traer como consecuencia que se absuelva al patrón por el total de las horas extras y no sólo las referentes a las que excedan el límite ya señalado, máxime que éste continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme a lo previsto en el artículo 804, fracción III,⁷ del propio ordenamiento legal.

En otras palabras, la calificación de inverosimilitud en el reclamo de horas extras depende de que el patrón no acredite la jornada laboral que haya invocado al contestar la demanda y que se funde en circunstancias increíbles, lo cual, no puede tener como consecuencia que deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren la jornada laboral que efectivamente desempeñó el trabajador, habida cuenta que si el trabajador reclama más horas extras al límite legal de nueve,

⁶ "Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

⁷ "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"...

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo."

será entonces éste el que tenga que probar dicho extremo y, en caso de que ni el trabajador ni el patrón comprueben el número de horas adicionales efectivamente desempeñadas, únicamente podrá condenarse al patrón por las nueve horas extras que estaba obligado a probar con motivo de las obligaciones de conservar los controles de asistencia correspondientes.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Deberá darse publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia XVI.2o.T.1 L (10a.), 2a./J. 7/2006, 2a./J. 35/2014 (10a.) y 2a./J. 55/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912 y 31, Tomo II, junio de 2016, página 854, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra

es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.

2a./J. 36/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 296/2016. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XVI.2o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2185, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 1736/2015 y 135/2016.

Tesis de jurisprudencia 36/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 223/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO. 19 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTES: JAVIER LAYNEZ POTISEK Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: HÉCTOR ORDUÑA SOSA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, por tratarse de criterios provenientes de un Pleno de Circuito Especializado y un Tribunal Colegiado, de distintos Circuitos sobre asuntos de la materia administrativa.¹

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el cual sustentó uno de los criterios denunciados como opositores.

TERCERO.—**Antecedentes y criterios contendientes.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada es menester reseñar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por el Tribunal Colegiado de Circuito y el Pleno de Circuito en las ejecutorias respectivas.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, dictado por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.

I. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver el amparo en revisión 549/2015

1. Una derechohabiente promovió juicio de amparo contra el subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quien le reclamó la retención y/o descuentos realizados con posterioridad al otorgamiento de su pensión de viudez de la cual era titular, a través del concepto 48 compatibilidad de pensión, así como la aplicación de los artículos 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley del referido instituto vigente, declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Del asunto conoció el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, quien lo registró bajo el expediente 1141/2015 y, seguida la secuela procesal correspondiente, dictó sentencia el treinta de octubre de dos mil quince en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia, prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al no agotarse el principio de definitividad.

3. La parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, quien lo registró bajo el expediente RA. 549/2015.

4. En sesión de once de mayo de dos mil dieciséis, dicho Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia, en la que revocó el fallo y concedió el amparo solicitado, con base en las consideraciones que se sintetizan a continuación.

En primer término, el tribunal destacó que el Juez de Distrito incorrectamente fijó los actos reclamados, al precisar que consistía *"en la orden verbal de diecinueve de junio de dos mil quince por virtud de la cual la autoridad responsable le realiza la retención o descuentos realizados, respecto de la pensión de viudez con número ***** ..."*, pues la quejosa no había impugnado orden verbal alguna, ni se realizaron los descuentos a los montos impugnados en esa fecha.

En ese sentido, señaló que el acto reclamado que se le atribuyó al subdelegado de Prestaciones de la Delegación de Puebla del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistía en los

descuentos realizados con posterioridad a que fuera otorgada la pensión de viudez *****, de la cual la quejosa era titular a partir del nueve de diciembre de dos mil siete por el concepto "*48 compatibilidad de pensión.*"

Revocó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, al estimar que el caso concreto se encontraba excepcionado del agotamiento del principio de definitividad, pues de los comprobantes de pago exhibidos por la quejosa, se advertía que los descuentos reclamados carecían de fundamentación.

En cuanto al estudio de fondo consideró, esencialmente, fundado el concepto de violación relativo a que los descuentos efectuados a la pensión de viudez, se realizaron con base en la aplicación de los artículos 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete y 12, segundo párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen la compatibilidad de la pensión de viudez y jubilación con un monto máximo equivalente a diez veces el salario mínimo, los cuales fueron declarados inconstitucionales por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerarlos contrarios al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional.

Al respecto, precisó que esta Segunda Sala concluyó que la pensión de viudez y la jubilación no eran excluyentes entre sí, al originarse por diversos motivos y atender a distintas finalidades, lo cual se corroboraba del contenido de la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.), de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." y la tesis aislada 2a. CXII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL."

Precisó que a la quejosa se le otorgó la pensión por jubilación a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y cinco y la de viudez, a partir de nueve de diciembre de dos mil siete, y se limitó el monto de la suma de éstas, por exceder de la cuota máxima pensionaria a que se referían los artículos 51 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada.

Así, definió que los descuentos reclamados a la pensión de viudez de la quejosa eran inconstitucionales, al derivar de la aplicación de preceptos normativos, cuya inconstitucionalidad fue declarada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, concedió el amparo para los siguientes efectos:

a) Se restituyan a la quejosa los montos que le han sido descontados con motivo del concepto 048, relativo a la "compatibilidad de pensión", realizados con motivo de la aplicación de los artículos 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete y 12, segundo párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que hace a aquellos anteriores a la publicación de la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.), siempre que no se haya actualizado su prescripción; y,

b) Cese en el presente y futuro cualquier tipo de descuento o retención que tenga como fundamentos las normas inconstitucionales referidas.

Asimismo, destacó que no compartía la jurisprudencia PC. IX.C.A J/1 A (10a.), del Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, de título y subtítulo: "ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE UN ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", por las razones que a continuación se transcriben:

Ello es así, porque atendiendo a que el derecho fundamental en juego es el de seguridad social, a la imprescriptibilidad de los derechos a la jubilación, a la pensión y para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos (con las limitantes jurisprudenciales que ha establecido la superioridad) y conforme a una interpretación a la luz de los principios constitucionales de administración de justicia pronta y completa, así como de supremacía constitucional, se estima que, ante la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los preceptos en que se fundamentan los descuentos, es factible que los efectos del fallo protector, por una parte, se hagan extensivos a aquellos anteriores al acto de aplicación que en específico se haya combatido (con las limitantes jurisprudenciales que ha establecido la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se verá más adelante) y, por otra, que se imponga la no aplicación a futuro de los numerales, pues no se puede soslayar que se trata de actos que también son inconstitucionales y que, siendo oportuna la presentación de la demanda por lo que hace a los mismos, deben quedar insubsistentes y que la finalidad última es que prevalezca lo dispuesto en la Ley Fundamental, aunado a que obligar a los gobernados a promover un juicio de amparo en contra de cada uno de los descuentos que se les hayan efectuado, redundaría en un obstáculo injustificado al acceso a la justicia y al goce de los derechos que les corresponden, quedando sometidos a sus posibilidades materiales y jurídicas no obstante que ya promovieron oportunamente un juicio constitucional y obtuvieron una ejecutoria que les concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión e, inclusive, podría llegar a entorpecer indebidamente el accionar de los tribunales, los cuales se verían obligados a ocuparse de un número considerable de asuntos en que se controvertieran tales descuentos, no obstante que, se insiste, la inconstitucionalidad de los preceptos en que se fundamentan, deriva de un pronunciamiento de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la República y el gobernado ya la hizo valer en un juicio de amparo.

II. Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 4/2015

La contradicción de tesis se originó con motivo de la promoción de juicios de amparo indirecto, donde se señaló como acto reclamado el indebido descuento a las pensiones que por jubilación y por vejez se otorgan a las partes quejas, con fundamento en la aplicación del artículo 51, párrafo segundo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El punto de contradicción en esos asuntos, consistió en definir si los efectos de la concesión del amparo, respecto del referido acto reclamado debían limitarse al acto de aplicación señalado en la demanda de amparo o si, por el contrario, dichos efectos debían ampliarse a los actos anteriores donde se hubiere aplicado dicho precepto legal, así como al futuro.

Al respecto, determinó que debía prevalecer como jurisprudencia la siguiente:

"ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE UN ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Cuando se impugna un ulterior acto de aplicación del artículo indicado, por virtud del cual se disminuye el monto de alguna de las pensiones que por jubilación o viudez percibe el quejoso, la protección constitucional que se otorgue con base en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo declaró inconstitucional, debe ser para el efecto de que a aquél se le reintegre únicamente el descuento realizado indebidamente con motivo del acto de aplicación combatido, sin que pueda ordenarse respecto de descuentos efectuados con anterioridad, toda vez que fue consentida la norma declarada inconstitucional, al no haberla impugnado oportunamente, sin que pueda desincorporarse en lo futuro su aplicación, pues ello deberá atacarse en cada caso concreto.¹²

Las consideraciones plasmadas por el Pleno de Circuito contendiente que dieron lugar a la emisión de la jurisprudencia transcrita fueron, en esencia, las que a continuación se sintetizan.

La conclusión abordada por el Pleno de Circuito, partió del estudio de lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, donde se contemplan las reglas que rigen los efectos del amparo, los cuales tratándose de actos positivos, deben restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, mediante el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Sostuvo que el hecho de que en un juicio de amparo, donde se reclame la aplicación de una norma declarada inconstitucional, se acotan los efectos a partir del acto señalado en ésta, respeta los principios de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias de amparo, pues a partir de éstos, se colige que el fallo debe atender únicamente a la litis de amparo sin omitir nada, ni añadir cuestiones que no se hicieron valer en la demanda correspondiente.

Añadió que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, cuando se reclama un acto de carácter positivo, los alcances de la protección constitucional, consistían en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban a partir de la violación, lo cual debía entenderse desde el acto de aplicación señalado en la demanda de amparo.

Refirió que resultaba incorrecta la precisión de los efectos del amparo concedido contra la aplicación del numeral 51, segundo párrafo, de la abro-

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis PC.IX.C.A. J/1 A (10a.), Décima Época, Libro 30, Tomo III, mayo de 2016, página 2006, registro digital: 2011587. Esta tesis se publicó el viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

gada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de Nación, extendidos a partir del primer acto de aplicación, con independencia de la fecha del acto de aplicación reclamado en la demanda de amparo.

Destacó que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes había resuelto que tratándose del amparo contra normas generales, los efectos del fallo protector actuaban hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio de amparo, así como los futuros, en el caso concreto, no se combatía una norma general, sino un acto emitido en aplicación de un precepto declarado como inconstitucional.

Precisó que los efectos restitutorios a los que se refería el artículo 77 de la Ley de Amparo no debían entenderse como retroactivos, pues los últimos implicaban conceder la prerrogativa constitucional, respecto de actos distintos a la motivación de la demanda de amparo, lo que resulta contrario al esquema legal que rige dicho juicio, por lo que cuando se impugna un acto de aplicación de una norma declarada inconstitucional, únicamente podían otorgarse efectos presentes.

Asimismo, consideró que, estimar lo contrario, constituiría una modificación improcedente de la litis constitucional, generando estado de indefensión para las autoridades responsables al no otorgarles intervención como parte procesal, respecto de dichos actos, así como inseguridad jurídica derivada de la extensión de los efectos del fallo protector sin limitación temporal alguna hacía el pasado.

Por otro lado, determinó que tampoco era factible otorgar efectos futuros en esos casos concretos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los asuntos donde se impugnaba la negativa de devolución de aportaciones fundada en el artículo octavo transitorio del Decreto de reforma de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, fijó criterio obligatorio en el sentido de que la concesión del amparo no podía tener como efecto, invalidar perjuicios diversos a los ocasionados por aplicaciones diversas al acto reclamado, ni evitar que en el futuro se aplicara de nueva cuenta la ley al quejoso por haber sido consentida por no impugnarse desde el primer acto de aplicación.

Atento a lo anterior, sostuvo que si bien en amplísima suplencia de la queja, los efectos del juicio de amparo podrían extenderse al futuro, evitando

que los jubilados se encuentren obligados a promover dicho medio de impugnación cada que se realicen los descuentos mensuales, dicho Pleno de Circuito no estaba facultado para inaplicar los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los efectos de los actos ulteriores de aplicación de una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia.

Además, añadió que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la suplencia de la deficiencia de la queja no llega al extremo de modificar el régimen establecido en la Constitución y en la Ley de Amparo, lo cual se reflejaba en las tesis 1a. XVII/2007 y 1a. CCXXIV/2015 (10a.) de rubro, título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE ES IMPROCEDENTE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD."³ y "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO."⁴

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A fin de verificar si en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno, surgido por el sistema de reiteración, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵

Conforme al criterio anterior, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

En efecto, ambos órganos jurisdiccionales, atendieron a la misma cuestión jurídica, respecto de juicios de amparo donde se señaló como acto

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI(sic), enero de 2007, página 486, registro digital: 173440.

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materia constitucional, página 573, registro digital: 2009452 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas».

⁵ Jurisprudencia P/J 72/2010. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto 2010, página 7, registro digital: 164120.

reclamado el indebido descuento mensual a las pensiones por jubilación y vejez, con fundamento en la aplicación del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito a concedió el amparo, respecto de los montos que le fueron descontados a la pensión de viudez, en aplicación de los artículos 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete y 12, segundo párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que hacía a los descuentos presentes y pasados, siempre que no se hubiere actualizado su prescripción, así como los futuros.

Arribó a dicha conclusión tomando como base la imprescriptibilidad de los derechos para reclamar los incrementos y diferencias de las pensiones, así como el principio de supremacía constitucional, para determinar que ante la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los preceptos en que se fundamentaban los descuentos, era factible que los efectos del fallo se hicieran extensivos a aquellos anteriores al acto de aplicación que en específico se hubiera combatido, así como la imposición de la no aplicación a futuro de esas disposiciones normativas.

Indicó que ello atendía a que no podía obligarse a los gobernados a promover un juicio de amparo contra cada descuento efectuado a su pensión, porque su derecho de acceso a la justicia quedaba sometido a sus posibilidades materiales y jurídicas.

En contraste, al resolver la contradicción de tesis 4/2015, el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, determinó que no era factible que en los casos donde se señalara como acto reclamado el indebido descuento a las pensiones de jubilación y vejez otorgadas a los quejosos, con fundamento en la aplicación del artículo 51, párrafo segundo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se extendieran los efectos de la concesión, respecto de actos de aplicación pasados y futuros que no fueron impugnados en el escrito de la demanda de amparo, pues de conformidad con los principios de exhaustividad y congruencia, las resoluciones debían ceñirse únicamente a lo fijado en la *litis* constitucional, sin poder comprender otras.

Asimismo, destacó que si bien cuando se trataba del juicio de amparo donde se impugnaran normas generales, los efectos alcanzaban al primer acto de aplicación y se extendían al futuro, lo cierto era que, en el caso a estudio, en los juicios de amparo no se reclamó como acto la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, sino un acto emitido en aplicación de un precepto declarado inconstitucional, por lo que los efectos debían limitarse a invalidar el acto señalado como reclamado.

Además, sustentó su determinación en que, al resolver los asuntos donde se reclamaba la negativa de devolución de aportaciones al Instituto de Fondo de Vivienda de los Trabajadores, esta Segunda Sala consideró que los efectos del amparo no podían alcanzar al primer acto de aplicación, porque al no impugnarse este último, se había consentido la norma.

Así, del análisis comparativo de las resoluciones reseñadas, se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de criterios denunciada, ya que los órganos involucrados se basaron en los mismos supuestos, a saber:

a) Se determinó el alcance de los efectos de la concesión de la protección constitucional, respecto de juicios de amparo donde se señaló como acto reclamado el indebido descuento mensual a las pensiones de jubilación y vejez otorgadas a los quejosos, con fundamento en la aplicación del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada.

b) En ambos supuestos el acto impugnado consistió en un ulterior acto de aplicación, es decir, no se reclamó la norma general señalada con motivo de su primer acto de aplicación.

c) Existe jurisprudencia de esta Segunda Sala que declara inconstitucional el artículo 51, segundo párrafo, de la ley mencionada.

Sin embargo, sostuvieron conclusiones diferentes.

Por un lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito determinó que los efectos del amparo en ese caso debían ser para que cesaran los descuentos de la pensión hacia el futuro y se restituyeran las cantidades indebidamente descontadas con motivo del acto de aplicación, precisando que dichos efectos debían ser extensivos en cuanto a los descuentos anteriores, siempre y cuando no hubieren prescrito. En cambio, el Pleno de Circuito resolvió que los alcances de la concesión debían impactar únicamente al acto de aplicación.

Entonces, es posible concluir que en el caso existe contradicción de tesis y que el punto en controversia girará en torno a determinar si en los juicios de amparo indirecto en los que se impugne la aplicación del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y no se señale esa norma general como acto reclamado, los efectos de la concesión del amparo deben limitarse al acto de aplicación, o también implican la restitución por actos anteriores al reclamado y la vinculación de la autoridad en la futura desaplicación de dicho precepto legal.

QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Según quedó precisado, en los juicios de amparo de los que surgió esta contradicción, se impugnaron los descuentos efectuados a las pensiones de viudez y jubilación con motivo del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, pero no se señaló dicho precepto como acto reclamado, sino que se cuestionó el acto de la autoridad administrativa, al haberse fundado en esa disposición, declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para una mayor comprensión del asunto, es preciso mencionar que, al fallar el amparo en revisión 639/2011, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil once, esta Segunda Sala determinó que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada,⁶ transgredía los principios de previsión social contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al

⁶ "Artículo 51. Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

"I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

"A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y

"B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

"II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

"A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebasara diez veces el salario mínimo, previsto como cuota máxima de cotización, por tres razones principales.

1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge por la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador o trabajadora.

2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por viudez, protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro.

3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación, se origina con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

De dicho asunto surgió por reiteración la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.), de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN

"B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

"C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta ley; y

"III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

"En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

"Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al Instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al instituto para suspender la pensión.

"Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

"Si el instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión."

SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).⁷

Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 277/2015, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil quince, esta Segunda Sala estudió el tema de la aplicación de dicha jurisprudencia, tratándose de la devolución de descuentos efectuados por la autoridad administrativa, en relación con el monto de una pensión de viudez, acontecidos con anterioridad a la fecha de publicación de la citada jurisprudencia en el *Semanario Judicial de la Federación*.

En dicho asunto se definió que la jurisprudencia en mención, genera el derecho a solicitar la devolución de las retenciones respectivas, con fundamento en el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, en los términos siguientes:

1) A partir de que la jurisprudencia es legalmente obligatoria. Al ser este momento en el cual se reconoce el derecho a su devolución, por haberse desvirtuado la presunción de constitucionalidad que dicha norma gozaba en razón de la legitimidad de los órganos que la emitieron; y,

2) Con anterioridad a su publicación, siempre que no se trate de descuentos respecto de los cuales se haya actualizado la prescripción. Atendiendo a que el derecho fundamental en juego es el de seguridad social y que el derecho en controversia es distinto a la materia propiamente fiscal.

Con motivo de esa resolución, se emitió la jurisprudencia 2a./J. 3/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DESCUENTOS REALIZADOS A AQUELLA CON FUNDAMENTO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 97/2012 (10a.)."⁸

En relación con el tópico en análisis, es oportuno citar también los siguientes criterios de esta Segunda Sala.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 553, registro digital: 2001660.

⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 947, registro digital: 2010990 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."⁹

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incre-

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 114/2009, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia administrativa, página 644, registro digital: 166335.

mentos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción."¹⁰

En términos de la jurisprudencia transcrita, se definió que es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial, es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos.

El contenido de la ejecutoria que generó la tesis 2a. CIV/2015 (10a.), corrobora el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, y aclara que, solamente el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el relativo a obtener el pago de aquellas cantidades que no le fueron oportunamente cubiertas al particular.

Lo trascendente de la tesis aislada, posterior es que se precisan los alcances de la citada jurisprudencia, con el propósito de definir si el Instituto de Seguridad Social se encuentra o no obligado a pagar a sus pensionados todas aquellas cantidades que les hubiera dejado de cubrir con motivo de su incorrecta cuantificación y/o liquidación desde el momento en que tal deficiencia ocurrió, es decir, desde que se actualizaron las condiciones para que operara su mecánica de incremento.

A partir de esa premisa, esta Segunda Sala estableció que si el derecho a reclamar el otorgamiento de una pensión se actualiza día con día, igual suerte debe correr la prerrogativa relativa a exigir sus diferencias, motivo por el cual deben estimarse prescritas aquellas cantidades que se reclamen después de haber transcurrido el plazo de cinco años, desde la fecha en que debió efectuarse su ajuste, pues a partir de ese momento tales diferencias eran exigibles al Instituto de Seguridad Social en tanto que ya son cuantificables.

En ese orden, se precisó que solamente el derecho a que se cuantifique correctamente una pensión es imprescriptible, mas no el diverso a obtener el pago de aquellas cantidades que no le fueron oportunamente cubiertas, pues dichas diferencias son exigibles día con día desde el momento en que

¹⁰ Tesis 2a. CIV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2091, registro digital: 2010159 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre del 2015 a las 11:00 horas».

debieron ser liquidadas y, por tanto, su reclamo sí se encuentra sujeto al plazo mencionado.

Finalmente, la precisión efectuada por la tesis aislada 2a. CIV/2015 (10a.), fue aplicable también en aquellos casos en que el derechohabiente haya visto disminuido el importe de su pensión con motivo de su ajuste por compatibilidad, pues las diferencias que tal ajuste negativo haya generado son igualmente cuantificables desde que se le aplicaron por primera ocasión.¹¹

De lo anterior, es posible advertir que el acto de aplicación del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, en una demanda de amparo, además de los descuentos efectuados a las pensiones, también puede consistir en la negativa de la autoridad a devolver los que ya fueron realizados, respecto de los cuales opera la prescripción, así como la respuesta que recaiga a una solicitud de rectificación o ajuste del monto de pensión correspondiente, cuyo planteamiento es imprescriptible. Lo anterior, en atención a la imprescriptibilidad del derecho a solicitar el ajuste del monto pensionario y del plazo de prescripción para solicitar a la autoridad el pago de los descuentos indebidos.

Cabe aclarar que en esta ejecutoria, se abordará exclusivamente el tópico relativo a si los efectos del juicio de amparo cuando se reclame únicamente el acto de aplicación de la norma general mencionada pueden alcanzar a actos diversos que no fueron señalados como reclamados y ordenar la desapplicación futura del precepto legal, mas no a la posibilidad y oportunidad de reclamar en una demanda de amparo el ajuste pensionario o la devolución de descuentos no prescritos, pues dicha cuestión constituye un problema jurídico distinto.

Para resolver el tema en cuestión, es necesario analizar a la luz de nuestro sistema legal y constitucional, los alcances de la concesión del amparo.

¹¹ Similares consideraciones se abordaron al resolver la contradicción de tesis 340/2016, en sesión de 18 de enero de 2017, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 490, registro digital: 2013730 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas».

El artículo 103, fracción I, constitucional,¹² establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Existen dos vías a través de las cuales puede tramitarse el juicio de amparo: la indirecta y la directa. La primera es del conocimiento de los Jueces de Distrito y también es conocida como amparo biinstancial, en virtud de que se compone por dos instancias, dado que la sentencia que dicten esos juzgadores puede impugnarse mediante recurso de revisión (cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito o a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiendo de los temas sobre los que verse la litis de segundo grado). La segunda es de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, generalmente en una sola instancia (por eso es conocido como amparo uniinstancial), salvo que el asunto verse sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución o la constitucionalidad de una norma de carácter general, en cuyo caso procederá, excepcionalmente, recurso de revisión ante esta Suprema Corte.

La impugnación vía acción de una ley o norma general como acto destacado sólo puede hacerse valer en el amparo indirecto o biinstancial, ante los Jueces de Distrito, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo.¹³ En ese supuesto, se llaman a juicio a las autoridades que intervinieron en el proceso de creación de la norma general, a efecto de que puedan defender su constitucionalidad.

El efecto de una eventual concesión del amparo en este último supuesto será el de declarar inconstitucional la norma general señalada como acto

¹² "Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite "I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

¹³ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

"b) Las leyes federales;

"c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

reclamado, dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al solicitante del amparo la disposición impugnada hasta que se reforme.

En el juicio de amparo indirecto es posible reclamar actos de autoridades administrativas y judiciales distintos a las normas generales, sin que necesariamente se señalen los preceptos en que se fundan como acto reclamado, en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo.

Pues bien, en cuanto a los efectos de las sentencias de amparo, el artículo 74, fracción V,¹⁴ de la Ley de Amparo, establece que la sentencia contendrá los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo. A su vez, el numeral 77¹⁵ de dicha ley, mandata que los efectos de la concesión de amparo serán:

a) Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y,

"d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

"e) Los reglamentos federales;

"f) Los reglamentos locales; y

"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general; ..."

¹⁴ "Artículo 74. La sentencia debe contener: ... V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; ..."

¹⁵ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales. En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia. En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

b) Si el acto reclamado es de carácter negativo o implica una omisión, debe obligarse a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Además, se ordena que en el último considerando de la sentencia, el juzgador determine con precisión los efectos del amparo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

De manera adicional, la Ley de Amparo, en su artículo 78,¹⁶ contiene una regla específica para los efectos de la concesión de amparo, cuando se señale como acto reclamado una norma general, en términos de la fracción I del artículo 107 del citado ordenamiento legal. En esos casos, la sentencia debe determinar si la norma reclamada es constitucional, o si debe declararse inconstitucional. En este segundo caso, se establece que los efectos, se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación de la norma impugnada, únicamente respecto del quejoso. En ese supuesto, el juzgador podrá especificar las medidas adicionales a la inaplicación para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

De estos preceptos, se advierte que en el juicio de amparo indirecto es posible señalar como acto reclamado a la norma general, y en ese caso se prevé que en la sentencia de amparo se incluya la declaración sobre la inconstitucionalidad de ese acto, y que como consecuencia se ordene su inaplicación en favor del quejoso. Tal regla no se previó ni para el juicio de amparo directo, ni para los demás supuestos en que procede el juicio de amparo indirecto en que no se señale la norma general como acto reclamado.

En efecto, de no reclamarse la norma general, o de que el juicio de amparo sea improcedente en contra de ella, tal circunstancia sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado. En ese sentido,

¹⁶ "Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional. Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso. El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

en este último caso, se insiste, no cabría la inaplicación de la norma general en los términos previstos por el artículo 78 de la Ley de Amparo, en tanto que aquélla no es el acto reclamado que motiva la concesión, sino su aplicación a un acto concreto que sí fue señalado como reclamado y respecto del cual sí procede el juicio de protección constitucional.

Como apoyo de esta conclusión, se citan las tesis que se emitieron con base en la Ley de Amparo abrogada, que contienen el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a los rasgos distintivos de la concesión del amparo, cuando la norma general es señalada como acto reclamado, los cuales se estiman aplicables al ordenamiento vigente, en atención a que éste, en sus artículos 107, fracción I y 78, mantiene y refuerza la distinción referida.

Por su relevancia para ilustrar el referido criterio, se transcribe la jurisprudencia P./J. 105/2007:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).— La suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza con respecto a la ley viciada (en amparo indirecto), sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados (tanto en amparo indirecto como en directo). Esto es, para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado."¹⁷

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXVI, diciembre de 2007, página 13, registro digital: 170583.

En el mismo sentido, se han emitido los criterios, de rubros siguientes:

- P./J. 112/99.¹⁸ "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA."

- 2a./J. 145/2013 (10a.).¹⁹ "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL."

- P./J. 1/2013 (10a.).²⁰ "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN."

- P./J. 4/2006.²¹ "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY."

- P.VIII/2005.²² "AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA."

- 1a. CLXXXII/2005.²³ "LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO."

Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis 58/2016, en sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, fijó criterio sobre los alcances de la protección constitucional, a partir de la interpretación de la Ley de Amparo vigente. Por su relevancia para este caso, se reseñan los principales pronunciamientos de ese fallo.

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, registro digital: 192846.

¹⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 579, registro digital: 2005144.

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo I, febrero de 2013, página 5, registro digital: 2002703.

²¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, página 8, registro digital: 175752.

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 5, registro digital: 179125.

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIII, enero de 2006, página 729, registro digital: 176250.

Se sostuvo que, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución,²⁴ el juicio de amparo se sigue a instancia de parte agraviada, siempre que se alegue que el acto reclamado, viola los derechos reconocidos en la Constitución y que con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de forma directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Se precisó que lo anterior constituye el planteamiento que da lugar a la *litis* del juicio de amparo, la cual no podía variarse fuera de las propias reglas aplicables a dicho juicio, por lo que en principio, el órgano de amparo, debía abocarse exclusivamente a resolver la controversia particular que le ha sido planteada, y si bien, era cierto que los artículos 107, fracción II, párrafo quinto,²⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79²⁶ de la Ley de Amparo, ordenaban que debía suplirse la deficiencia de la queja en determinados supuestos, lo cierto era que una vez definida la *litis* del juicio de amparo, aquélla no podía variarse. De lo contrario, se generaría un desequilibrio grave entre las partes.

En ese precedente, se aclaró que ese pronunciamiento no desconocía los amplios alcances que tiene la suplencia de la queja, prevista en el artículo

²⁴ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

²⁵ Artículo 107, f. II., párrafo quinto de la Ley de Amparo: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria."

²⁶ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; III. En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; IV. En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios; V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en

79 de la Ley de Amparo, en lo que se refiere a distintas materias, en especial, la penal, la agraria y la laboral.

Se consideró que, conforme a lo señalado por el artículo 74 de la Ley de Amparo, la sentencia debía contener los efectos y las medidas en que se traduce la concesión del amparo, lo cual, acorde al diverso artículo 77 de la propia ley, facultaba al órgano de amparo para asegurar el estricto cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de garantías y para restituir al quejoso en el goce del derecho violado; sin embargo, ello sólo podía realizarse, precisamente, sobre la concesión del amparo y no respecto a otras situaciones que no fueron planteadas en la controversia correspondiente.

Se estimó que el concepto de autoridades vinculadas, previsto en el artículo 197²⁷ de la Ley de Amparo, estaba acotado a la intervención de aquellas autoridades que, en efecto, tuvieran injerencia en el cumplimiento de una sentencia de amparo en lo que a la concesión del amparo se refiere, y no en lo que correspondía a violaciones que no fueron materia del juicio de garantías.

En ese supuesto, se precisó que sin duda, podía vincularse en el cumplimiento de una sentencia de amparo, a autoridades que no fueron llamadas a juicio durante la instrucción del mismo, pero cuya intervención resultara indispensable para el cumplimiento pleno de una ejecutoria de amparo.

El Tribunal Pleno estimó que, si bien el artículo 78 de la Ley de Amparo autoriza al órgano de amparo a especificar qué medidas adicionales a la inaplicación de una norma general –cuando ésta sea materia de la concesión de amparo–, debían adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado, lo hacía precisamente en lo referente a cuestiones directamente relacionadas con la aplicación de la norma en cuestión.

el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

²⁷ "Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."

Se determinó que, en cualquier caso, sólo el supuesto previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, estrictamente aplicable a la inconstitucionalidad de normas generales, autorizaba a imponer y especificar medidas adicionales que permitan restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado, por lo que la noción de "*medidas adicionales*", únicamente era aplicable a juicios de amparo en los que se cuestionara la constitucionalidad de una norma general.

Se concluyó que, únicamente podían ser materia del juicio de amparo los actos reclamados por la parte quejosa desde la presentación de la demanda, o actos que hubiesen sido incorporados a la *litis* por el órgano de amparo en suplencia de la queja, acorde a las reglas procesales respectivas, y que así se hubiesen precisado en el acto de admisión de la demanda o en un acto procesal posterior, pero siempre y cuando, sobre ello se solicite informe justificado a las autoridades responsables y se corra traslado, en su caso, a los terceros interesados y al Ministerio Público de la Federación. Se precisó que ello no impedía que también en suplencia de la queja, en etapas posteriores del juicio, pudieran advertirse violaciones distintas que fueran materia de la concesión de amparo, pero siempre que éstas correspondieran a violaciones directamente relacionadas con el acto reclamado y no a violaciones derivadas de otros actos que aunque relacionados, no formaran parte de la controversia materia del juicio de garantías.

Asimismo, se señaló que otra regla fundamental del juicio de amparo, es la que se contiene en la fracción II del artículo 107 constitucional,²⁸ cuyo primer párrafo es imperativo en cuanto a que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Por tanto, se determinó que de los lineamientos constitucionales que regían el juicio de amparo, se desprendían mandatos claros respecto al contenido de una sentencia de amparo, y a los efectos y medidas que deben incorporarse en ella, sin que se advirtiera la existencia de norma constitucional

²⁸ "Artículo 107. ...

"... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. ..."

alguna que más allá de la suplencia de la queja, de la vinculación de autoridades no responsables y de las reglas específicas que a estas figuras son aplicables, autorizara a variar o complementar lo planteado en la demanda de amparo.

Asimismo, se afirmó que no se advertía la existencia de norma que posibilitara la variación de la *litis* del juicio de garantías, ni menos en el dictado de la sentencia, la cual debía abocarse únicamente a, un pronunciamiento, respecto a la controversia planteada por la parte quejosa.

En esa línea, se concluyó que las normas constitucionales referidas encierran la competencia de los órganos de amparo, e incluían reglas específicas que no podían variarse, ni aun bajo la justificación del mandato contenido en el artículo 1o. constitucional, en el sentido de que toda autoridad tenía la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pues dicha obligación debía realizarse sólo en el ámbito de la competencia de cada autoridad.

Además de las normas constitucionales citadas, el Tribunal Pleno, también analizó de manera detallada diversas disposiciones de la Ley de Amparo y los artículos 3,²⁹ 222³⁰ y 349³¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se concluyó que ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a esta última, autorizaban la incorporación de cuestiones no litigadas durante el juicio en una sentencia, lo que desde luego iría en contra de distintos principios fundamentales, como el de congruencia, el de debido proceso y el de legalidad, entre otros, protegidos por los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

²⁹ "Artículo 3o. Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones así como los términos, recursos y toda clase de medios que este código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes."

³⁰ "Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse."

³¹ "Artículo 349. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Con base en estas consideraciones, se emitió la jurisprudencia P/J. 5/2016 (10a.), cuyos título y subtítulo son: "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."³²

De lo anterior se sigue que, por regla general, la concesión del amparo contra los actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia no comprende a la norma general declarada inconstitucional si ésta no fue señalada como acto reclamado. Solamente tiene por efecto que, en observancia de la jurisprudencia, no se aplique la ley en un acto concreto, sin poder comprender algún otro, pues ello iría contra los principios y reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo.

No se soslaya que pueden existir actos impugnados, donde se hubiere aplicado el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, que por su naturaleza alcancen pagos futuros de las pensiones. Por ende, constituye un caso de excepción cuando se impugna la respuesta del propio instituto recaída a la solicitud de ajustar la pensión correspondiente a cesar los descuentos, lo cual necesariamente, de revocarse, implicaría que no se pudieren efectuar los descuentos periódicos a futuro, pero esa consecuencia deriva del propio contenido del acto de aplicación, mas no de efectos extensivos ajenos a éste, o propios del amparo contra normas generales. Estos últimos sí implican desincorporar la disposición impugnada de la esfera jurídica del quejoso, lo que impide volverla a aplicar en su perjuicio en cualquier acto futuro, sea que derive o no del mismo acto de aplicación, lo que podría incluir a compatibilidades pensionarias distintas a las que fueron materia del juicio.

En ese sentido, cuando el amparo se promueva en contra de los actos de aplicación del artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, por regla

"Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir."

³² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 11, registro digital: 2012228 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas».

general, el efecto de la protección no puede llevarse al extremo de impedir su aplicación futura en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, ni de afectar un acto distinto al reclamado, cuya constitucionalidad no haya sido impugnada en la demanda de amparo. Ello implicaría desconocer los principios de relatividad y congruencia que rigen al juicio de amparo, porque dichos principios no permiten declarar la insubsistencia de actos que no fueron impugnados, ni permite que por el solo hecho de que exista una jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de algún precepto normativo, alcance a invalidar actos que no fueron objeto de reclamo por la parte quejosa. En el entendido que de manera excepcional la concesión de amparo podrá tener efectos futuros cuando se impugne una resolución del instituto que por su contenido y naturaleza, implique el ajuste de los pagos subsecuentes sin los descuentos fundados en la norma referida.

En tal virtud, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA. Cuando el juicio de amparo se promueva contra los actos de aplicación del precepto citado, declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.) (*), por regla general, el efecto de la protección no puede llevarse al extremo de impedir su aplicación futura en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, ni afectar actos distintos al reclamado, cuya constitucionalidad no haya sido impugnada en la demanda, pues el amparo contra actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia, no comprende a la norma general declarada inconstitucional si ésta no fue señalada como acto reclamado, sino que tiene por efecto que, en observancia de la jurisprudencia, no se aplique la ley en un acto concreto. Lo anterior, en el entendido de que, excepcionalmente, la concesión del amparo podrá tener efectos futuros cuando se impugne una resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que por su contenido y naturaleza implique el ajuste de los pagos subsecuentes sin los descuentos fundados en la norma referida.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 553, con el rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquense, con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo vigente; remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. Los Ministros Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA. Cuando el juicio de amparo se promueva contra los actos de aplicación del precepto citado, declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia

2a./J. 97/2012 (10a.) (*), por regla general, el efecto de la protección no puede llevarse al extremo de impedir su aplicación futura en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, ni afectar actos distintos al reclamado, cuya constitucionalidad no haya sido impugnada en la demanda, pues el amparo contra actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia, no comprende a la norma general declarada inconstitucional si ésta no fue señalada como acto reclamado, sino que tiene por efecto que, en observancia de la jurisprudencia, no se aplique la ley en un acto concreto. Lo anterior, en el entendido de que, excepcionalmente, la concesión del amparo podrá tener efectos futuros cuando se impugne una resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que por su contenido y naturaleza implique el ajuste de los pagos subsecuentes sin los descuentos fundados en la norma referida.

2a./J. 45/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 223/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 19 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis PC.IX.C.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "ISSSTE. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DE UN ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", aprobada por el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo III, mayo de 2016, página 2006, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 549/2015.

Tesis de jurisprudencia 45/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 553, con el rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 331/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y VIGÉSIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK, QUIEN MANIFESTÓ QUE HARÍA VOTO PARTICULAR. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se suscita entre dos Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, además de que el asunto es del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, de la

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...
"XIII. ...

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Ley de Amparo,² pues fue formulada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

TERCERO.—**Tema y criterios contendientes.** El denunciante indica que el problema jurídico a resolver es:

Determinar si debe establecerse "... como regla general que la falta de interés legítimo no es una causa de improcedencia manifiesta e indudable para desechar la demanda" o, por el contrario, "acudiendo a las características del asunto de su conocimiento, ... existen excepciones donde la falta de interés legítimo sí posibilita desechar la demanda de derechos fundamentales, por ser notoria y manifiesta su improcedencia."

A. El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 53/2015, se pronunció con base en las consideraciones siguientes:

"... Sentados los antecedentes que dieron origen al recurso que hoy se estudia, podemos concluir que resultan ineficaces los agravios hechos valer, pues como correctamente lo sostuvo el Juez Federal, el recurrente, efectivamente, carece de interés legítimo para acudir a juicio a demandar los actos que fueron reclamados.

"En principio, es cierta la alusión que hace valer el recurrente, en el sentido de que normalmente no resulta viable desechar una demanda de amparo por el hecho de no acreditar el interés jurídico o el legítimo; lo anterior, pues ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, que el citado interés puede acreditarse hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional.

"Sin embargo, dicha circunstancia también admite excepciones, consistentes en que el acto reclamado no esté dirigido al quejoso, no le cause perjuicio alguno o no lo agravie de manera directa.

los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

² **"Artículo 226.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

"En ese sentido, el recurrente confunde la figura del interés legítimo, como una figura que, en esencia, permitiría a todos los ciudadanos el poder promover un juicio de amparo bajo el argumento de que el acto de autoridad le agravia indirectamente –como es el caso–.

"Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el interés legítimo, como el jurídico, suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza. Lo anterior, se aprecia de la lectura de la tesis 2a. XVIII/2013 (10a.), del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1736, de rubro y texto siguientes: 'INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe)

"Ahora, el recurrente acude a demandar el amparo de una serie de actos que reflejan situaciones contractuales, a fin de otorgar la concesión a una persona jurídica para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México o Circuito Exterior Mexiquense, lo cual, no forma parte del interés legítimo de la recurrente, pues no basta la afirmación que ésta realiza en el sentido de que en materia de hacienda pública, todos los ciudadanos contamos con interés legítimo, a fin de impugnar decisiones que deriven del gasto de este tipo de recursos.

"En efecto, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

"Para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de

protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60, que al respecto explica: 'INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).' (se transcribe)

"Bajo el anterior razonamiento, el promovente del juicio de amparo, únicamente cuenta con un interés simple, como con el que contamos todos los ciudadanos que pertenecemos a una comunidad y a quienes puede o no importarnos el devenir económico, jurídico, social o político de ésta.

"Sin embargo, lo anterior no faculta a los gobernados, ni les brinda la oportunidad de acudir al juicio de derechos fundamentales, aduciendo un interés legítimo derivado del hecho, de cómo se gastan los recursos públicos, que si bien es cierto, resulta ser algo de extremo interés de la sociedad, ello no arroja que otorgue la capacidad de poder demandarlo o reclamarlo ante los diversos tribunales del país, pues el foro de discusión e impugnación de tales actos, es a través de la representatividad democrática de los ciudadanos, es decir, a través de los diputados de sus distritos, no del juicio de amparo. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 165 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación»* 1917-septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 2. Relaciones entre Poderes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones entre Poderes y órganos estatales, página 608, que dice: 'DEUDA PÚBLICA. LAS DECISIONES ACERCA DEL ENDEUDAMIENTO DEL ESTADO DEBEN SER REFLEJO DE UN EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.' (se transcribe)

"Además, al margen de todo ello, es correcta la conclusión a la que llegó el Juez de amparo, pues como bien dijo, el promovente no podrá acreditar durante la secuela del juicio, su interés legítimo que le permita combatir los actos reclamados, por el simple hecho de que los mismos no se encuentran dirigidos a él, ni le agravan ni le afectan en su esfera de derechos, y sí aun cuando, tiene un interés, éste resulta ser un interés simple, como el de todo miembro de una sociedad, sin nada que lo diferencie del interés que podría tener cualquier otro ciudadano. Apoya lo expuesto, la tesis 1a. XLIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada

en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 822, bajo el rubro y texto siguientes: 'INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.' (se transcribe)

"Sin que al caso sea aplicable la jurisprudencia 1a./J. 44/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: 'INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.'

"Lo anterior, pues el supuesto que la citada jurisprudencia recoge, es específico y sin relación a un asunto como el que aquí se estudia, pues en él, se dilucidan cuestiones relativas a la afectación de predios de terceros, de cuyo uso se benefician.

"En cuanto a las tesis con los rubros: 'INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE PRUEBA DEL. NO ES EL MOTIVO MANIFIESTO NECESARIO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO.' y 'GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.', de diversos Tribunales Colegiados, se considera que no resultan aplicables por las razones esgrimidas, además que los mismos no obligan a este órgano jurisdiccional.

"En virtud de las anteriores consideraciones, lo procedente es estimar infundado el presente recurso de queja."

B. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 151/2016, se pronunció con base en las consideraciones siguientes:

"SÉPTIMO.—Análisis sistemático de agravios. Son sustancialmente fundados los motivos de disenso planteados, atendidos en su causa de pedir, en atención a que la falta de interés jurídico o legítimo de la parte quejosa, no constituye una causa de improcedencia manifiesta e indudable que justifique el desechamiento de la demanda, en razón de que la etapa de admisión no es el momento procesal oportuno para realizar un examen riguroso sobre dicho presupuesto procesal.

"En efecto, en el auto inicial del juicio no es posible realizar una consideración profunda, en relación al tema del interés jurídico o legítimo de la parte quejosa, pues dicho aspecto es una cuestión que, por regla general, debe ser analizada al resolver en definitiva la controversia.

"Así es, los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo disponen: (se transcriben).

"De la lectura de los preceptos transcritos, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías, sólo procede cuando se actualice una causal de improcedencia en la que deben concurrir dos motivos, a saber: a) que sea manifiesto; y, b) que ese motivo sea también indudable.

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. Lo que se advierte de la tesis LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 448, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.' (se transcribe)

"En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones; de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

"Ahora bien, en tratándose de la falta de interés legítimo de la accionante del juicio, dicho supuesto no constituye una causa manifiesta y notoria de improcedencia, de aquellas que ameriten el desechamiento de la demanda.

"En efecto, respecto al tema del interés jurídico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que tanto el interés jurídico como el legítimo, suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pre-

tensión del promovente, a diferencia del interés simple, que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza, como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico.

"El interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su 'especial situación frente al orden jurídico', lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo, ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella. Lo anterior, puede consultarse en la tesis aislada 2a. XVIII/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial «de la Federación» y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1736, cuyos rubro y texto disponen los siguiente: 'INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe)

"De la anterior tesis, podemos advertir, como elemento para acreditar el interés legítimo, que se cause una afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, lo cual supone que corresponde a las personas que por su situación particular y en correlación con el poder público en cumplimiento de la ley, tienen interés en conservar un beneficio o evitar un perjuicio cierto, en tanto que resienten una afectación indirecta en sus derechos fundamentales; de modo que pretenden una actuación legal del poder público; además, se vislumbra que para que se configure el interés legítimo es necesario que, de concederse el amparo, se produzca un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

"Es decir, al recibir una demanda de garantías, el juzgador debe analizar cuidadosamente si se afecta el interés legítimo del promovente, verificando si se da una afectación al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante y, ciertamente, el resultado de esa valoración puede llevar a fundamentar el desechamiento de la demanda, si advierte una causa de improcedencia notoria y manifiesta.

"Lo anterior, pues como se ha dicho, acorde con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, de advertir una causa notoria e indudable de improcedencia, al recibir una demanda de garantías, el Juez debe descharla de plano y no continuar su trámite hasta la resolución.

"En ese sentido, al extenderse el concepto de interés, introduciendo la figura del interés legítimo, se vio robustecido el juicio de amparo, al ampliarse su procedencia, y ello si bien no significa, per se, que en automático toda demanda de garantías deba ser admitida, es válido también que en estos casos, al momento de determinar la admisión o no de una demanda de amparo, se consideren provisional y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, como se plantee en cada caso concreto, pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado de derecho, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, para lo cual, no sólo interesa la relación directa de la autoridad o la ley con el quejoso, sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas. En apoyo a la anterior consideración, es observable la tesis aislada CXXIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2014, página 559, con número de registro «digital»: 2004008, que en su literalidad refiere lo siguiente: 'INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe)

"De manera que, si bien el Juez debe analizar lo relativo al interés que asiste al promovente del amparo, se trata de un análisis preliminar, y sólo en el caso de que la falta del interés sea notoria y manifiesta, podrá desechar la demanda de amparo.

"Esto es así, ya que el auto inicial por el que se admite o desecha aquélla, reviste el carácter de mero trámite, en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el estudio detallado del asunto, propio de una resolución y no de un acuerdo.

"De ahí que deba darse oportunidad a la quejosa para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes, acredite la referida afectación, por lo que asiste razón al recurrente, en tanto que la falta de interés jurídico o legítimo, no constituye una causa de improcedencia manifiesta e indudable. Lo anterior encuentra fundamento, por analogía, en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 431 del Tomo XV, junio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE AFECTACIÓN

AL INTERÉS DEL ACTOR, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA AL PRESENTARSE LA DEMANDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.' (se transcribe)

"En consecuencia, al no acreditarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito en el auto impugnado, ni advertirse de oficio alguna otra con tales características, lo procedente es declarar fundada la queja y, en consecuencia, revocar el auto controvertido; y ordenar al Juez de Distrito que, de no existir motivo de improcedencia diverso al analizado, admita a trámite la demanda de amparo. ..."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. El objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar criterios discrepantes, a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse a la jurisprudencia 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza **cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente

cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También debe observarse la tesis XLVII/2009, del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página sesenta y siete, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia

a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y **previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones**, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Conforme a los criterios aquí reproducidos, para que exista la contradicción de criterios, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia, hayan:

- A.** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- B.** Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que, aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica –el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general– y que, a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al

final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Así, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse, al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 94/2000, de esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página trescientos diecinueve, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no

se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Ahora, procede determinar los elementos fácticos y jurídicos que, en el caso, fueron considerados en las decisiones materia de esta contradicción, a saber:

A. Recurso de queja 53/2015, fallado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

1. Una persona física promovió el juicio de amparo indirecto 671/2015, del índice del ahora Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, contra diversos actos vinculados con el contrato de garantía parcial de pago CEC 39/2014, de veintinueve de enero de dos mil quince, celebrado para garantizar las obligaciones contraídas por una empresa, por virtud del título de concesión otorgado por el Gobierno del Estado de México para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense); basando el promovente su pretensión en el hecho de que, a su decir, el citado contrato implica operaciones constitutivas de deuda pública a cargo del Gobierno Federal, sobre lo cual, tiene un interés legítimo como todo ciudadano en cuestiones de la hacienda pública, especialmente en materia de endeudamiento.

2. El ahora Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó un auto por el que desechó la demanda, porque sostuvo la actualización de una causal de improcedencia manifiesta e indudable, a saber, la prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,³ porque la parte quejosa no contaba con interés jurídico o legítimo.

3. Contra ese auto de desechamiento, el amparista promovió el recurso de queja fallado por el Tribunal Colegiado contendiente por resolución de siete de agosto de dos mil quince, declarándolo **infundado**, con base en las consideraciones siguientes:

³ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

- Si bien normalmente no resulta viable desechar una demanda por falta de interés, pues éste puede acreditarse hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, lo cierto es que esta regla admite como excepción cuando se trate de actos no dirigidos al amparista o que no le causen perjuicio.

- Tanto el interés jurídico como el legítimo suponen una tutela a través del juicio de amparo, pero no el interés simple; por lo que el hecho de que se aduzca un interés derivado de la calidad de cualquier ciudadano a quien le importa el devenir económico, jurídico, social o político de la comunidad, no otorga capacidad al gobernado de acudir a la instancia constitucional, pues si bien puede tratarse de un extremo en el que la sociedad esté interesada, lo cierto es que no conlleva la posibilidad de reclamarlo.

- De advertirse fehacientemente que el interés que afecta al promovente del amparo es simple, es factible desechar la demanda, pues esta situación revela que no habrá posibilidad de demostrar el interés jurídico o legítimo durante la sustanciación del juicio.

B. Recurso de queja 151/2016, fallado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito:

1. Una persona física promovió el juicio de amparo indirecto 705/2016, del índice del ahora Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, contra diversos actos vinculados con el supuesto abandono de funciones del Congreso del Estado, al no verificar las cuentas públicas de la exalcaldesa y los exgobernadores y al no abrir un periodo extraordinario de sesiones; basando el promovente su pretensión en el interés legítimo que tiene en las cuentas públicas y su adecuado manejo.

2. El ahora Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León dictó un auto por el que desechó la demanda, porque sostuvo la actualización de una causal de improcedencia manifiesta e indudable, a saber, la prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa no contaba con interés jurídico o legítimo.

3. Contra ese auto de desechamiento, el amparista promovió el recurso de queja, fallado por el Tribunal Colegiado contendiente por resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, declarándolo **fundado**, con base en las consideraciones siguientes:

- En el auto inicial no es posible realizar análisis profundos de procedencia, por lo que la falta de interés no constituye una causa manifiesta y notoria de improcedencia que amerite el desechamiento de la demanda, pues es necesario un análisis cuidadoso para determinar si se actualiza una afectación actual, real y jurídicamente relevante.

- Si bien no toda demanda de amparo debe ser admitida, lo cierto es que, en lo relativo al interés, no basta el análisis preliminar propio de un auto de trámite, sino que se necesita un estudio detallado propio de una resolución, por lo que debe darse oportunidad a la parte quejosa de que, durante el transcurso del procedimiento, acredite la afectación que le causa el acto reclamado, por lo que la ausencia de ésta no puede constituir un motivo de improcedencia manifiesto e indudable.

De los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción de tesis denunciada**, habida cuenta de que:

A. En los fallos dictados por los órganos contendientes se abordó el mismo punto jurídico, a saber, si la falta de interés legítimo puede constituir o no una causa de improcedencia manifiesta e indudable que justifique el desechamiento de la demanda de amparo indirecto.

B. Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que si bien, por regla general, no resulta viable desechar una demanda de amparo por ausencia de interés –pues éste puede acreditarse hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional–, lo cierto es que existe como excepción aquellos casos en que el acto reclamado no esté dirigido al quejoso, no le cause perjuicio o no lo agravie por tratarse de un mero interés simple; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó que la falta de interés no constituye una causa de improcedencia manifiesta e indudable que justifique el desechamiento de la demanda, porque el auto inicial no es el momento procesal oportuno para realizar un examen riguroso sobre dicho presupuesto procesal.

Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se configura la contradicción de criterios, **cuyo tema es determinar si la falta de interés legítimo puede constituir o no una causa de improcedencia manifiesta e indudable que justifique el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo.**

Cabe precisar que si bien se abordará el estudio del tema a partir de una apreciación global tanto del interés jurídico como del legítimo –porque el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo incluye ambos niveles de afectación como presupuesto de procedencia del juicio–, lo cierto es que el criterio resultante se referirá específicamente al interés legítimo, toda vez que en los asuntos que dieron lugar a las resoluciones de las que emanan los criterios en contienda, los promoventes adujeron un interés legítimo.

QUINTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla:

Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo dicen:

"**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si **desecha**, previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato."

"**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera **causa manifiesta e indudable** de improcedencia la desechará de plano."

Conforme a los preceptos reproducidos, una vez presentada la demanda, el juzgador de amparo está obligado a estudiarla para determinar si procede formular alguna prevención que la aclare, admitirla a trámite o desecharla de plano por actualizarse, de manera manifiesta e indudable, una causal de improcedencia.

Ciertamente, en lo que interesa, las normas en comento prevén la posibilidad del desechamiento de la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que a él se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia siempre y cuando sea manifiesto e indudable, entendiéndose por lo primero, aquello que no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos, y por lo segundo, aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción; y, en ese tenor, si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda a menos que su existencia sea evidente, clara y notoria, pues no se debe llegar al extremo de limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción

constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales. Es ilustrativa la tesis LXXI/2002, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de dos mil dos, página cuatrocientos cuarenta y ocho, que a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Así, se insiste, con la finalidad de no tramitar y sujetar a las partes un juicio que, desde su promoción, se aprecia inútil, con el consecuente desgaste de recursos humanos y materiales, el legislador estableció la posibilidad de desechar la demanda siempre que se materialice, de manera manifiesta e indudable, alguna de las causales previstas en el artículo 61 de la propia Ley de

Amparo, que enlista una serie de actuaciones, cuyo origen, naturaleza y/o condiciones producen que no sean susceptibles de analizarse en el juicio constitucional, es decir, respecto de los cuales no puede existir un pronunciamiento de fondo en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Actuación procesal que, por cierto, no está limitada a determinadas causales, sino que está prevista como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, desde luego, cuando se actualicen las condiciones respectivas; lo que revela que la efectiva intención del legislador es permitir que, independientemente de la razón por la que se aprecie sin lugar a dudas que un juicio es improcedente, sea factible su desechamiento, es decir, que se deniegue su tramitación y la consiguiente sustanciación de un procedimiento, cuyo agotamiento en todas sus etapas a nada práctico conducirá pues, finalmente, no será factible el estudio de fondo del derecho discutido.

Ahora, se destaca que el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que quien accione el juicio de amparo debe contar con un interés jurídicamente relevante sobre el acto reclamado, según se aprecia de la reproducción siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser **titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, **ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.** ..."

Sobre este aspecto, la misma exigencia está reiterada por el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter **quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una**

afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir **ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;**

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

Conforme a las normas aquí reproducidas, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad, es decir, una afectación directa o indirecta en un derecho que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese; sobre lo cual, se distinguen tres notas diferentes:

I. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que sea afectado de manera personal o directa. Es decir, tratándose de la procedencia del amparo directo y del amparo indirecto, cuando se combatan actos de dichas autoridades jurisdiccionales, es necesario que el quejoso aduzca un **interés jurídico**, esto es, una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica, situación que surge a partir de su titularidad de un derecho subjetivo.

II. Tratándose de actos o resoluciones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo reclamables a través del amparo indirecto, la parte agraviada puede ser titular de un derecho subjetivo que se identifica con el **interés jurídico** o, en su defecto, titular de un **interés legítimo** individual o colectivo, ya sea que se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

III. En todo caso, el **interés simple** es insuficiente para sostener la procedencia del juicio de amparo.

Así pues, en caso de no contar con un interés sobre el acto reclamado (jurídico o legítimo, no simple), el juicio de amparo resultará improcedente, al tenor del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que dice:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

Ahora, sobre esta clasificación de interés –que atiende al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona–, el Tribunal Pleno se pronunció, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, mediante la ejecutoria de cinco de junio de dos mil catorce, cuyas consideraciones esenciales se sintetizan a continuación:

- El **interés simple** implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad –situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas "acciones populares"–, mientras que el **interés jurídico** es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros su respeto. Esto es, el interés simple es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo, y constituye el supuesto contrario al interés jurídico, en el cual, la afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad específica: la titularidad de un derecho subjetivo.

- El **interés legítimo** implica un vínculo entre una persona y una pretensión; de forma tal que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, es decir, se trata de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante

lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual, no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse.

• Así, el **interés legítimo** consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el **interés jurídico**, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad, como ocurre con el **interés simple**, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia P/J. 50/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de dos mil catorce, página sesenta, que dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto —en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales—, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica —no exclusivamente en una cuestión patrimonial—, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida,

ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

Así pues, en cada asunto debe analizarse, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa o en la que se advierta que se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante que le permita acudir a la instancia constitucional.

Al respecto, esta Segunda Sala no desconoce la complejidad de relaciones jurídicas de las que pueden ser parte los sujetos de derecho, ya sea de manera directa o indirecta, en consideración a la intensidad del tráfico de negocios jurídicos propios del Estado constitucional de derecho; lo que provoca que, en algunas ocasiones, no sólo interese la relación directa de la autoridad o la ley con el promovente del amparo, sino el análisis integral de la red

de relaciones jurídicas en que se encuentra, en virtud de las cuales podrían derivarse efectos perjudiciales de los actos reclamados que resulten tutelados a través del interés jurídico o legítimo.

Además, se hace hincapié en que la actualización de ese interés en el procedimiento correspondiente no depende de una manifestación del interesado, sino que debe ser acreditado, ya sea con pruebas directas o por medio de inferencias lógicas, para lo cual es menester dar oportunidad al amparista de allegar los elementos necesarios para acreditar su dicho; lo que revela que, en principio, la ausencia de interés sobre el acto reclamado no constituye un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, pues esos elementos pueden introducirse, incluso, hasta la audiencia constitucional, a efecto de satisfacer el presupuesto.

Sin embargo, como se ha apuntado, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística de las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tienen incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, por lo que están obligados a considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas; de ahí que en el caso de que, al momento de determinar la admisión de una demanda, cuenten con los elementos suficientes para determinar el tipo de perjuicio que el acto reclamado genera en el amparista, o bien, su ausencia, estarán en aptitud de emitir la decisión correspondiente.

En efecto, la práctica judicial impide soslayar que existen casos en los que el mero análisis de la demanda y de sus anexos permite advertir que el acto reclamado no perjudica la situación del particular, o bien, la afectación que le causa le otorga sólo un interés simple y no uno jurídico o legítimo, en virtud de que es claro que no existe daño a un derecho subjetivo del que sea titular el amparista o, en su defecto, una situación objetiva particular que le permita exigir del poder público que ajuste su actuación a derecho, pero no por su calidad de ciudadano, sino porque, cumpliéndose con la ley, conservan un beneficio o evitan un perjuicio cierto; supuesto en el cual, resulta ocioso abrir una dilación procesal que, independientemente de los elementos que se alleguen al sumario, no podría superar esa ausencia o insuficiencia del perjuicio que el acto genera en la circunstancia del promovente.

Esto es, con base en la apreciación de la situación, a partir de la cual se aduzca el perjuicio que genera el acto de autoridad, el juzgador de amparo debe distinguir entre la existencia de la titularidad de un interés jurídico o legítimo –no simple– (cuestión de derecho) y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria); sobre lo cual, pueden configurarse diversos escenarios, a saber:

- Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, aprecie indefectiblemente que su situación frente al acto de autoridad conlleva un mero interés simple y, por ende, carezca de la titularidad de un interés jurídico o legítimo, podrá determinarse que existe una causal de improcedencia manifiesta e indudable que no requiere la sustanciación del juicio, pues esta circunstancia constituye una cuestión de derecho que, por sus propios caracteres, no es desvirtuable con su tramitación, en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar ese hecho.

- Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, no sea factible apreciar de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente frente al acto de autoridad, por lo que no puede conocerse si se trata de un mero interés simple o, por el contrario, de la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual, deberá ordenarse la tramitación del juicio a efecto de recabar mayores elementos o, en su caso, de estar en el momento oportuno para realizar consideraciones interpretativas complejas.

- Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, se aprecie, al menos, una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual, deberá ordenarse la tramitación del juicio, incluso, para permitir al amparista aportar los elementos que permitan confirmar esa situación.

En esa virtud, considerando el tema específico de esta contradicción, se sostiene que, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador está en aptitud de verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; así, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el amparista sea titular de ese interés legítimo, deberá admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se dilucidan con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces, podrá determinar la actualización manifiesta e indudable del motivo de improcedencia y, por ende, desechar la demanda de amparo.

Cabe precisar que el hecho de que el auto inicial no constituya formalmente una resolución, no implica que no pueda contener una decisión atinente al momento procesal en que se ubica (sobre el curso que debe darse a la demanda) y, en ese tenor, el hecho de que la evidente e insuperable ausen-

cia de un interés legítimo requiera de un estudio cuidadoso o minucioso, no implica que no pueda realizarse en ese auto inicial, sobre todo cuando se configura facilidad o claridad en la materia del asunto y completitud en los elementos que revelan la situación concreta. De ahí que, tratándose de ese interés, subsista la posibilidad de que, de contar con los factores aptos y suficientes para determinar la potencial afectación a la esfera jurídica del amparista, el Juez de Distrito pueda emitir una determinación que decida sobre su ausencia definitiva e insuperable, se insiste, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable, en términos del artículo 113, en relación con el diverso 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo.

En mérito de lo razonado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo—no simple— (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se dilucidan con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíense la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra y anuncia que formulará voto particular. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 50/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Ministro Javier Laynez Potisek, en la contradicción de tesis 331/2016.

En sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de tres votos, la contradicción de tesis 331/2016.¹ En la resolución antes citada, se determinó que la falta de interés legítimo puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo.

¹ La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente.

I. Razones de la mayoría

La mayoría sustentó el sentido del fallo, a partir de las siguientes consideraciones:

Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo prevén la posibilidad del desechamiento de la demanda de amparo cuando del análisis del contenido del escrito inicial y de los anexos que a él se adjunten, surja la actualización de un motivo de improcedencia, siempre y cuando éste sea manifiesto e indudable. Ahora bien, en relación con el interés derivado de la titularidad de un derecho jurídicamente relevante que exigen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y, en ese tenor, distinguir entre la existencia de la titularidad de un interés jurídico o legítimo y la posibilidad de acreditarlo.

Así, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador está en aptitud de verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés jurídicamente relevante o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el amparista sea titular de un interés jurídico o legítimo, deberá admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; no obstante, si de los hechos y las razones expuestas o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces, podrá desechar la demanda de amparo.

III. Razones del disenso

En primer término, considero que la falta de interés legítimo no puede ser señalada como una causal indudable y manifiesta de improcedencia en el juicio de amparo, puesto que, ante el reconocimiento de la complejidad de relaciones jurídicas de las que pueden ser parte los sujetos de derecho, ya sea de manera directa o indirecta; o, como lo ha dicho también el Pleno de esta Suprema Corte, en consideración a la intensidad del tráfico de negocios jurídicos propios del Estado constitucional de derecho, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tienen incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos; para lo cual, no sólo interesa la relación directa de la autoridad o la ley con el quejoso, sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas, por ejemplo, con otros particulares, en virtud de las cuales podrían derivarse efectos perjudiciales de los actos reclamados.²

La complejidad normativa descrita exige que los Jueces de amparo, al momento de determinar la admisión de una demanda, consideren provisionalmente y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas; sin embargo, tratándose del

² Resulta aplicable, en la parte correspondiente, la tesis de localización y rubro siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.". Décima Época, 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 559, tesis 1a. CXXIII/2013 (10a.).

interés legítimo, este análisis sólo puede completarse durante el trámite del juicio y resolverse en definitiva en la sentencia; esto es así, ya que el auto inicial, por el que se admite o desecha la demanda de amparo, reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden formular consideraciones que impliquen el estudio minucioso del asunto, lo que es propio de una resolución y no de un acuerdo.

En razón de lo anterior, debe garantizarse por el juzgador la posibilidad para que en el transcurso del procedimiento se aporten elementos de convicción aptos y suficientes que acrediten la potencial afectación a la esfera jurídica del quejoso. De no ser así, se le dejaría en estado de indefensión.

Tampoco comparto el tipo de estudio que, de acuerdo con lo resuelto, deben realizar los Jueces, tratándose de la falta de lo que se denomina como "interés relevante". Si bien es cierto que la sentencia reconoce la complejidad de la categoría normativa que se analiza y sostiene que la categorización de todos los posibles supuestos del interés relevante deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores, tal aproximación pasa por alto, en primer lugar, que el estudio del interés legítimo requiere, por definición, un análisis más complejo que el descrito en la sentencia y, en segundo lugar, que la interpretación del interés legítimo debe hacerse conforme a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

De ahí que la referencia de la sentencia al hecho de que "la práctica judicial impide soslayar que existen casos en los que el mero análisis de la demanda y de sus anexos permite advertir que el acto reclamado no perjudica la situación del particular", podría llamar a una excesiva discrecionalidad judicial y no a un análisis garantista del interés legítimo; esto, en contravención a los objetivos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la propia reforma a la Ley de Amparo.

En relación con lo anterior, también parece obviarse que la denominada "la práctica judicial" no es homogénea en sus estándares de decisión; así, para algunos Jueces podría ser muy claro que cierta situación normativa es una causa manifiesta para desechar la demanda, pero para otros no.

Adicionalmente, los supuestos que, en los términos de la sentencia pueden configurarse ante la existencia de la titularidad de un interés relevante y la posibilidad de acreditarlo, podrían resultar en sí mismos excluyentes, puesto que no necesariamente todas y cada una de las situaciones sujetas al conocimiento de los Jueces pueden ajustarse a tal caracterización.

Se hace notar que la evaluación que debe realizar el juzgador, según lo determinado en la sentencia, es dependiente de un nuevo concepto, esto es, el denominado "interés relevante", el que es incorporado de manera innecesaria y, por su vaguedad, tampoco resuelve la problemática planteada y sí potencia la dificultad de interpretación del concepto de interés legítimo.

Por las razones expresadas, no comparto el sentido de la resolución aprobada por esta Segunda Sala.

INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del

análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo –no simple– (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se dilucidan con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.

2a./J. 57/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 331/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Javier Laynez Potisek, quien manifestó que haría voto particular. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 151/2016, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 53/2015.

Tesis de jurisprudencia 57/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 344/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y DÉCIMO OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios, sustentados por Tribunales Colegiados de distinto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que se formuló por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia, adoptan criterios jurídicos discrepantes, respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que

conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Apoyan tal consideración, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno:

- P./J. 72/2010 que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

- P. XLVII/2009 que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."²

En ese contexto, debe estimarse que en el presente caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica**, a saber, si resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, de esta Segunda Sala, cuando la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo anexa a su contestación, constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación pero omite acompañar las copias relativas para correr traslado a las partes y, en consecuencia, sí es procedente requerirla a efecto de que las exhiba en el plazo legal respectivo. Sin embargo, arribaron a conclusiones disímiles.

En efecto, al resolver el recurso de revisión fiscal *****³, el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, determinó que la citada jurisprudencia que se lee bajo el rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.", no resulta aplicable tratándose de las copias de traslado.

Para arribar a tal conclusión, señaló que lo previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que la autoridad demandada debe acompañar a su contestación

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época.

constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación cuando el actor alegue su desconocimiento, constituye una regla de excepción y como tal es de aplicación estricta; de ahí que no puede estimarse extensiva a las copias de traslado de los referidos documentos.

Además, precisó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I y penúltimo párrafo, en relación con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la autoridad demandada no acompaña a su contestación copia de ésta y de los documentos anexos para correr traslado a las partes, se le debe requerir para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo.

Por tanto, determinó que si la autoridad demandada acompaña a su contestación la constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, empero omite anexar las copias de traslado respectivas, entonces, se le debe requerir para que las exhiba en el plazo de cinco días, habida cuenta que ello **"no conlleva una segunda oportunidad para confeccionar la defensa de la autoridad, que es lo que se trató de impedir"** con el criterio jurisprudencial en cita.

El criterio sustentado por el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, se contiene en la tesis I.18o.A.7 A (10a.), que a la letra se lee:

"COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO APLICA LA REGLA ESTABLECIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2011. En la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, cuyo rubro es: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.', la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que conforme a la interpretación de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en el juicio de nulidad el actor niega lisa y llanamente conocer la resolución administrativa impugnada, corresponde a la autoridad demandada demostrar su existencia, por lo que, al contestar la demanda de nulidad, debe exhibir dicha resolución y su notificación, las cuales no pueden ser presentadas en algún otro momento, ni pueden ser materia de requerimiento o prevención por parte del Magistrado instructor del juicio. Sin embargo, esa regla especial sólo aplica para el original del acto impugnado y su notificación, pero no es extensiva respecto de las copias de traslado de las constancias remitidas en la contestación de la demanda, pues además de que ese supuesto no

lo prevé la referida porción normativa, la obligación de exhibirlas se establece en el artículo 21, fracción I, de la citada ley; precepto que además dispone en su penúltimo párrafo, que le será aplicable, en lo conducente, el diverso artículo 15 de la ley. Por tanto, como este último prevé que deben requerirse las copias de traslado, entonces también es aplicable respecto de las copias de la contestación de la demanda y sus anexos, entre ellos, la resolución administrativa y su notificación. Lo anterior deriva de que, al establecer como la fracción II del aludido artículo 16 una hipótesis normativa especial, es decir, un supuesto de excepción, debe interpretarse en forma estricta, y como no comprende a las copias de traslado, éstas quedan incluidas en la regla general que permite su requerimiento.³

En cambio, al resolver el juicio de amparo directo *****³, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**, determinó que la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, sí resulta aplicable cuando la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, omite anexar a su contestación las copias de traslado de la resolución impugnada y de su notificación.

Al efecto, señaló que de acuerdo con la citada jurisprudencia, lo previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe interpretarse en el sentido de que frente al desconocimiento del acto impugnado alegado por la parte actora, la autoridad demandada debe adjuntar a su contestación constancia de su existencia y de su notificación sin que sea admisible su requerimiento posterior en caso de omisión, ya que de lo contrario se prolongaría indefinidamente el juicio de nulidad y se otorgaría a la demandada una segunda oportunidad para confeccionar su defensa; criterio que se debe hacer extensivo, por analogía, a la obligación de exhibir las copias de traslado relativas.

A mayor abundamiento, precisó que de otorgarse a la autoridad demandada la oportunidad de subsanar la omisión de exhibir, junto con su contestación, las copias de la resolución administrativa impugnada y de su notificación **"se trastocarían los principios de celeridad, igualdad procesal y legalidad que rigen el procedimiento especial que deriva de la negativa lisa y llana formulada conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo"**, al cual no le resulta aplicable la regla general prevista en los artículos 15, penúltimo párrafo y 21,

³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1302, Décima Época.

penúltimo párrafo, del citado ordenamiento legal, habida cuenta que implicaría sostener que basta que obre en autos la constancia de la resolución impugnada y de su notificación para cumplir con la exigencia prevista en el primer numeral en cita, lo que a su vez generaría **"dos posibles panoramas procesales. El primero, que sobre el demandante pesara la carga de apersonarse en las instalaciones del órgano jurisdiccional a imponerse de un acto que desconoce. El segundo, que el órgano jurisdiccional perfeccione la defensa de la demandada, subsanando las irregularidades en el ofrecimiento de pruebas, como en el caso aconteció, lo que evidentemente resulta inequitativo y gravoso para el administrado"**.

Por las razones anteriores, señaló que no comparte el criterio del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se lee bajo el rubro: "COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO APLICA LA REGLA ESTABLECIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2011."

Lo expuesto con antelación, evidencia que sí se configura una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, ya que el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, se refiere a una regla de excepción y, por tanto, no es aplicable cuando la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, omite acompañar a su contestación las copias de traslado del acto impugnado y de su notificación, máxime que el requerimiento que se le formule para que las exhiba no conlleva una segunda oportunidad para formular su defensa; en cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consideró que en tal supuesto sí resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia de mérito, máxime que estimar lo contrario implicaría transgredir los principios que rigen el procedimiento especial que opera cuando el actor niega conocer el acto impugnado e imponerle la carga de acudir al órgano jurisdiccional para conocer su contenido, o bien, obligar al órgano jurisdiccional a subsanar las irregularidades de la autoridad demandada.

En tal contexto, el punto de contradicción a dilucidar por esta Segunda Sala, estriba en establecer si el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, que se lee bajo el rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.", es aplicable cuando la autoridad demandada acompaña a su contestación constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, empero omite anexar las copias de traslado

relativas; y en consecuencia, si es procedente requerirla para que las exhiba en el plazo legal respectivo.

CUARTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Para estar en aptitud de establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener presente que al resolver la diversa contradicción de tesis 133/2011, esta Segunda Sala determinó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación, constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación cuando el actor alegue su desconocimiento, sin que sea factible su requerimiento posterior, en caso de omisión. Ello, porque no existe disposición legal alguna que así lo establezca, máxime que la regla general prevista en los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento legal no resultan aplicables en tal supuesto, en tanto se trata de una regla especial que opera cuando el actor manifiesta desconocer el acto que impugna. Así se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, que a la letra se lee:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.—Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."⁴

Las consideraciones que dan sustento al criterio jurisprudencial en cita, en su parte que interesa, son del siguiente tenor:

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, Novena Época.

"QUINTO.—Establecida la existencia de la contradicción, es necesario que esta Segunda Sala determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo.

"Con esa intención, de acuerdo a la estructura de la incógnita a dilucidar, conviene traer a cuenta, en primer lugar, el contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece: (se transcribe).

"Del dispositivo reproducido, específicamente su fracción II, se extrae, sin mayor dificultad, una de las reglas que, en el caso ahí establecido, impera para la sustanciación del juicio de nulidad regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuanto a que la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora genera, de manera consecuente, la obligación para la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlos a través de la ampliación correspondiente.

"A propósito del debate relacionado con el alcance de ciertos puntos de la regla en comento, esta Segunda Sala interpretó, entre otras cuestiones, que:

"1. En tanto limite al principio general de la presunción de legalidad de los actos administrativos, constituye una **obligación ineludible** (sin excepciones) para la autoridad correspondiente, para que **cuando conteste** la demanda exhiba constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, y, al mismo tiempo, un **derecho** en favor del contribuyente, para que pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que le convenga.

"2. La justificación de su origen atiende a la necesidad de otorgar al contribuyente protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales desconozca el contenido del crédito que se le requiere, **se respete su garantía de audiencia**.

"3. Para su observancia, la autoridad demandada debe exhibir, en original o copia certificada, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, pues de lo **contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia y de ampliación de su demanda**, ya que no tendría los elementos necesarios para impugnar el contenido de un crédito que se le requirió.

"Esas consideraciones, sintetizadas de modo general, dieron lugar a la formación de las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.' (se transcribe su texto)

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.' (se transcribe su texto)

"Para efectos de nuestro estudio, la construcción de esos criterios aporta, de manera inmediata, que la obligación que para la autoridad administrativa surge del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la luz del derecho que busca tutelar (audiencia), **no admite excepciones** en cuanto a la forma y términos de su cumplimiento, lo que, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a deducir, desde ahora, que la oportunidad de exhibición de las constancias respectivas **únicamente puede realizarse en el momento de la contestación** de la demanda y, en consecuencia, no admite posibilidad de su requerimiento posterior por parte de la Sala instructora.

"La razón que convalida tan temprana conclusión se explica, en primer lugar, a partir de la forma en que legislativamente se encuentra diseñada la tramitación del juicio contencioso, donde **no se establece hipótesis expresa alguna** que permita sostener que frente al desconocimiento del acto administrativo manifestado por la actora, la falta de exhibición de los documentos referidos por parte de la autoridad demandada pueda realizarse en un momento distinto al de la contestación de la demanda.

"Al respecto, un poco por donde atravesaron los tribunales contendientes, se trae a colación, en lo que interesa, el texto de los artículos relativos a la sustanciación del juicio de nulidad, que disponen: (se transcriben los artículos 15, 17, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

"Como se adelantaba, del contenido de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo no se desprende disposición alguna de la que pudiera derivar que el incumplimiento en la exhibición de las constancias a que se refiere su artículo 16, fracción II, en el momento de la contestación de

la demanda, pueda o deba ser objeto de un requerimiento por parte de la Sala del conocimiento para su presentación.

"En ese sentido, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, la ausencia de presentación de algún documento que la demandada debiera adjuntar a su contestación, daría lugar a que se requiriera su presentación dentro del plazo de cinco días, también lo es que esa previsión no alcanza a la hipótesis contenida en el multicitado artículo 16, fracción II.

"Lo anterior en tanto los preceptos señalados en primer término aluden a los supuestos generales para la tramitación del juicio de nulidad, mientras que el dispositivo precisado en último lugar contiene una **regla especial**, ajena a esa generalidad que en sí misma establece una completa y específica forma de tramitación para esa hipótesis (desconocimiento del acto administrativo), a la que debe supeditarse la Sala del conocimiento.

"Por otro lado, la causa que, en el supuesto esbozado, lleva a preferir la interpretación de que la contestación de la demanda constituye el único momento en que la autoridad administrativa puede exhibir las constancias del acto impugnado que se dice desconocido, así como el de su notificación y, por ende, que no puede ni debe requerirse su presentación posterior, deriva del contexto procesal dentro del que se extrae la regla en comento, en cuyo desarrollo prevalecen los principios de economía e igualdad, entre otros, los que se pondrían en peligro bajo una distinta interpretación.

"Ello, porque, de lo contrario, al posibilitar que la autoridad demandada exhibiera la documentación señalada en un momento diverso al de la contestación (a propósito de un requerimiento), se prolongaría de manera injustificada e indefinida la solución del juicio de nulidad y se daría una segunda oportunidad a una de las partes para confeccionar su defensa; a pesar de no contar expresamente con ella.

"Incluso, en ese esquema hipotético, lejos de buscar mantener la prevalencia del derecho de audiencia, a efecto de que la actora ampliara su demanda, realmente se ocasionaría un perjuicio a ésta, al reavivar de manera ilegal lo que, en función de la preclusión probatoria en que habría incurrido la autoridad demandada (por no exhibir las constancias en la contestación), sería jurídicamente inexistente (acto administrativo impugnado) y que, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo llevaría a declarar su nulidad lisa y llana.

"Por eso, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que frente al desconocimiento del acto impugnado en nulidad, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la falta de exhibición de la constancia relativa a éste y a su notificación por parte de la autoridad demandada, en el momento de la contestación, no admite requerimiento para su presentación con posterioridad."

De las consideraciones transcritas, se desprende que para establecer que no es factible requerir a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, a efecto de que exhiba las constancias del acto impugnado y de su notificación cuando omita acompañarlas a su contestación, esta Segunda Sala tomó en cuenta los siguientes aspectos esenciales:

- El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **expresamente señala** que si el actor manifiesta desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, la autoridad demandada **debe** acompañar a su contestación, constancia de ésta y de su notificación, a efecto de que la parte actora esté en aptitud de combatirla en ampliación de demanda, lo que tiene como finalidad garantizar su derecho de audiencia.

- **La regla prevista en el citado numeral no admite excepciones**, por tanto, la autoridad debe exhibir las constancias de la resolución administrativa impugnada y de su notificación al momento de contestar la demanda, sin que sea factible requerirla para que las presente posteriormente en caso de omisión, habida cuenta que no existe disposición legal alguna que así lo prevea, pues si bien es cierto que, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe requerir a la demandada para que exhiba los documentos que omitió acompañar a su contestación, también es verdad que tal previsión, resulta aplicable a la generalidad de los casos, no así al supuesto previsto en la fracción II del artículo 16 de la ley en comento, en tanto se refiere a una regla especial que opera cuando el actor aduce desconocer el acto administrativo impugnado.

- De estimarse que es factible requerir a la demandada para que exhiba las constancias del acto administrativo impugnado y de su notificación, cuando omita acompañarlas a su contestación, **se le concedería una segunda oportunidad para confeccionar su defensa**, en contravención al principio de igualdad; incluso, lejos de garantizar el derecho de audiencia del actor, se le ocasionaría un perjuicio al **reavivar lo que en función de la preclusión probatoria sería inexistente** y que daría lugar a declarar su nulidad lisa y llana.

Luego, es claro que el criterio sustentado por esta Segunda Sala en el sentido de que en el juicio contencioso administrativo, el único momento en que la autoridad demandada puede exhibir las constancias de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, es al contestar la demanda, descansa en dos razones fundamentales. La primera, porque así se dispone expresamente en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la segunda, porque de requerirse a la autoridad para que las presente posteriormente, implicaría darle una segunda oportunidad para formular su defensa y reavivar un acto que sería inexistente al precluir su derecho a ofrecer pruebas.

En ese contexto, es dable colegir que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar y al contestar la demanda, la autoridad acompaña constancia de ésta y de su notificación, *pero omite anexar las copias de traslado relativas, sí es factible requerirla para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo*, dado que ello no conlleva concederle una segunda oportunidad para confeccionar su defensa ni implica reavivar un acto inexistente, ya que en tal supuesto no puede estimarse que opera la preclusión probatoria, en tanto las pruebas en que la autoridad apoya su defensa son, precisamente, las constancias de la resolución administrativa impugnada y de su notificación –entre otras–, mas no así las copias de traslado, cuyo objeto es allegar al actor y al tercero los elementos necesarios para alegar y probar lo que a su derecho convenga, en relación con lo que es materia de impugnación.

Lo anterior se corrobora, al tener en cuenta que el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente señala que al contestar la demanda, la autoridad debe acompañar constancia de la resolución impugnada y de su notificación, cuando el actor manifieste desconocerla, empero nada establece en relación con las copias de traslado, razón por la cual, debe estimarse aplicable la regla general prevista en los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, del ordenamiento legal en cita, conforme a la cual se debe requerir al promovente para que exhiba los documentos que omitió acompañar a su contestación de demanda.

En efecto, los citados numerales, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

"...

"Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

"Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación."

"Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

"I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

"II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

"III. El tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

"Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin

efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

"Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

"Artículo 21. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

"I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

"II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

"III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

"IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

"V. Las pruebas documentales que ofrezca.

"Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

"Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.

"Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción."

Como se puede advertir, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente en su facción II, establece que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación, constancia de la misma y de su notificación, sin embargo, **nada dice respecto de los restantes documentos que se deben anexar, en términos de lo previsto**

en el artículo 21 de la ley en comento como son, entre otros, las copias de la contestación de la demanda y de los documentos anexos para correr traslado al actor y al tercero.

En consecuencia, debe estimarse que la regla prevista en el penúltimo párrafo del precitado artículo 21, en relación con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a la cual se debe requerir a la autoridad demandada para que exhiba, dentro del plazo de cinco días, los documentos que omitió anexar a su contestación, sí opera tratándose de las copias de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, para correr traslado al actor y al tercero.

Lo que cobra relevancia, al tener en cuenta que el artículo 17 de la ley en comento⁵ –que establece los supuestos en que el actor puede ampliar su demanda de nulidad– precisa que al escrito de ampliación *se deberán adjuntar las copias necesarias* de las pruebas y documentos que se presenten *para el traslado* y que en caso de omisión, el Magistrado instructor lo requerirá para que exhiba las copias relativas dentro del plazo de cinco días, en la inteligencia de que en caso de no hacerlo en dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda.

Luego, atendiendo al principio de igualdad procesal, es dable sostener que si la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, cumple oportunamente con el deber de contestar la demanda y acompañar constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación cuyo desconocimiento alega el actor, empero omite anexar –total o parcialmente– las copias de traslado respectivas, se le debe requerir para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa rea-

⁵ "Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

"...

"En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, **debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado**, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

"...

"Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

vivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por esta Segunda Sala en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad, a efecto de que exhiba constancia de la resolución combatida y de su notificación cuando omite anexarlas a su contestación.

QUINTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación constancia de la misma y de su notificación; sin embargo, nada dice respecto de los restantes documentos que deben anexarse en términos del artículo 21 del ordenamiento legal citado como son, entre otros, las copias de la contestación de la demanda y de los documentos anexos para correr traslado al actor y al tercero. En ese sentido, cuando la autoridad demandada cumpla oportunamente con su deber de contestar la demanda acompañando constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, pero omite anexar las copias de traslado respectivas, debe atenderse a los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, de la ley indicada y requerírsele para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria por no acompañar a su contestación la constancia de la resolución impugnada y de su notificación, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011 (*), en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad a efecto de que exhiba las referidas documentales cuando omita anexarlas a la contestación de la demanda.⁶

⁶ **Nota:** (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, con el rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación constancia de la misma y de su notificación; sin embargo, nada dice respecto de los restantes documentos que deben anexarse en términos del artículo 21 del ordenamiento legal citado como son, entre otros, las copias de la contestación de la demanda y de los documen-

tos anexos para correr traslado al actor y al tercero. En ese sentido, cuando la autoridad demandada cumpla oportunamente con su deber de contestar la demanda acompañando constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, pero omita anexar las copias de traslado respectivas, debe atenderse a los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, de la ley indicada y requerírsele para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria por no acompañar a su contestación la constancia de la resolución impugnada y de su notificación, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011 (*), en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad a efecto de que exhiba las referidas documentales cuando omita anexarlas a la contestación de la demanda.

2a./J. 39/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 344/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.18o.A.7 A (10a.), de título y subtítulo: "COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO APLICA LA REGLA ESTABLECIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2011.", aprobada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1302, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 282/2016.

Tesis de jurisprudencia 39/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, con el rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD."

JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 55/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre un Tribunal Colegiado de un Circuito y el Pleno de otro respecto de la que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito contendiente.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, resulta conveniente informar las posturas que asumieron los contendientes a través de las ejecutorias respectivas.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito conoció del amparo directo 611/2016, promovido contra la sentencia en que una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio, al considerar que la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de certificación y rectificación de la declaración normal del ejercicio fiscal no causa agravio en materia fiscal.

Después de explicar qué es una resolución negativa ficta, cuál es la competencia del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa y qué se entiende por agravio en materia fiscal, el citado Tribunal Colegiado de Circuito estableció que la resolución negativa ficta recaída a ese tipo de solicitudes causa agravio a los contribuyentes que las realicen, porque les impide y restringe el derecho a conocer si efectuaron o no correctamente su declaración y, eventualmente, limitan la posibilidad de corregir su situación fiscal, con las implicaciones que ello conlleva, pues puede ocurrir que, posteriormente, se les determine un crédito fiscal que contenga, además, recargos, multas y actualización, siendo que el particular pretendió corregir su situación a través de esa petición.

Precisó que ese tipo de resoluciones fictas transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica de los contribuyentes, relacionado con el artículo 42, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y el diverso 2o., fracción I, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en lo relativo a ser informados y asistidos por las autoridades fiscales en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como de su contenido y alcance.

El Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que contra esa resolución negativa ficta procede juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por su parte, al resolver la contradicción de tesis 32/2016, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció que la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones no causa agravio en materia fiscal, razón por la que en su contra no procede juicio de nulidad.

Sustentó su decisión en el hecho de que si bien el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación prevé el principio de autodeterminación de las contribuciones derivado del de buena fe y el diverso 2o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece la posibilidad de solicitar a la autoridad la confirmación y rectificaciones de sus declaraciones, lo cierto es que de tales preceptos no puede derivar una consecuencia perjudicial de carácter fiscal, pues, en todo caso, ese agravio se origina hasta que se liquida un crédito fiscal derivado del ejercicio de las facultades discrecionales.

Indicó que, al presentar la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones, los contribuyentes no pretenden que las autoridades los auxilien en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que ejerzan sus facultades

de control en materia fiscal, razón por la que permitir la procedencia del juicio contra ese tipo de resoluciones no sólo implicaría obligar al ente hacendario a ejercer una atribución discrecional, sino a reducir los plazos con los que cuenta para verificar, si lo estima pertinente, el acatamiento de las cargas tributarias relativas, pues la contestación respectiva debe darse en el plazo de tres meses, y no en los distintos aplicables a las facultades de comprobación.

En efecto, precisó el citado Pleno, de considerar procedente el juicio de nulidad en el supuesto analizado, la autoridad tendría la obligación de emitir respuesta de fondo al contestar la demanda, circunstancia que evidentemente limita los plazos aplicables a las distintas facultades de fiscalización.

A partir de esas explicaciones, el Pleno de Circuito concluyó que es improcedente el juicio de nulidad promovido contra la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones, pues no genera afectación en materia fiscal.

Con base en esas explicaciones, emitió la jurisprudencia PC.I.A. J/93 A, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo III, enero de 2017, página 1786 y en el sistema electrónico de dicho *Semanario* el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas, que establece:

"RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES FISCALES. AL NO PRODUCIR AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA. Los particulares tienen la obligación de autodeterminarse sus obligaciones fiscales, atendiendo al principio de buena fe, conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación; lo cual, no implica que el simple hecho de presentar las declaraciones correspondientes genere afectación a su esfera jurídica tributaria, pues en todo caso, ese tipo de perjuicio surge cuando se liquida un crédito fiscal por el incumplimiento de las cargas tributarias en ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad administrativa de vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales, a través de los mecanismos previstos al efecto por el legislador. También es verdad que los contribuyentes pueden solicitar a las autoridades tributarias la confirmación y rectificación de las declaraciones de impuestos; pero la falta de contestación a la petición relativa, por sí misma, no produce una afectación de carácter fiscal, en tanto que, en realidad, lo que genera ese perjuicio, en todo caso, sería la determinación de una obligación con motivo de dicho ejercicio. Lo anterior se justifica

si se toma en cuenta que la intención de los particulares al presentar la petición es obtener una respuesta en 3 meses en cuanto a la corrección o equívocación del cálculo aritmético realizado en las declaraciones respecto a una contribución en concreto, lo cual no solamente implica obligar a ejercer una facultad discrecional, sino reducir los plazos con los que cuenta la autoridad para verificar, si lo estima pertinente, el acatamiento estricto de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes, en tanto el legislador estableció claramente el tiempo en el cual debe concluir el ejercicio de esas atribuciones, atendiendo, entre otras cuestiones, al tipo de sujeto pasivo de la relación fiscal, su situación frente al ordenamiento jurídico, sus relaciones comerciales y su residencia. Por tanto, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo federal promovido contra la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones, por no ser una resolución administrativa que produzca afectación en materia fiscal."

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción de tesis planteada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.

De acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se actualiza cuando, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, los contendientes examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso, cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Corroboración esa afirmación la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto del 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los

Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o

viceversa y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad; de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, esto es, dar certidumbre jurídica.

El Tribunal Pleno también ha establecido que la contradicción de tesis se puede actualizar aun cuando uno de los criterios contendientes sea implícito, siempre que su sentido pueda deducirse indubitablemente de las circunstancias particulares del caso. Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 93/2006, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

En este orden de ideas, esta Segunda Sala considera que, en el caso, existe la contradicción de tesis denunciada pues en situaciones fácticas similares los órganos colegiados contendientes analizaron puntos de derecho iguales llegando a conclusiones distintas, de acuerdo con lo siguiente:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito concedió el amparo contra el sobreseimiento decretado en el juicio de nulidad, al considerar que ese medio ordinario de defensa procede contra la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de certificación y rectificación de la declaración normal del ejercicio fiscal, al causar agravio distinto en materia fiscal, en términos del artículo 14, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por su parte, al resolver la contradicción de tesis 32/2016, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que es improcedente el juicio de nulidad promovido contra esa resolución negativa ficta, porque no causa agravio en materia fiscal, en términos del citado precepto, así como del diverso 3o., fracciones V y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Aun cuando los criterios contendientes derivan del análisis de decisiones jurídicas distintas, esto es, el sobreseimiento decretado en el juicio y desechamientos de demandas de nulidad en otros, lo cierto es que se actualiza la contradicción de tesis denunciada, pues los contendientes examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, frente a las cuales adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

En efecto, en ambos casos, los contendientes se ocuparon de la procedencia del juicio de nulidad contra el mismo tipo de resolución, asumiendo posturas jurídicamente discrepantes.

De ahí que esta Segunda Sala concluya que existe la contradicción de criterios denunciada, cuyo objeto es definir si contra la omisión o falta de resolución de la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones fiscales procede o no juicio contencioso administrativo federal, en términos de los artículos 14, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa anterior, y 3o., fracciones V y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

Cabe precisar que el punto de contradicción parte del supuesto de omisión o falta de resolver la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones fiscales, y no de la resolución negativa ficta, o bien, del agravio distinto en materia fiscal que ese acto puede generar, conforme a las explicaciones que se darán en el siguiente considerando y al criterio que informa la tesis aislada 2a. V/2016, de esta Segunda Sala, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292 y publicada en el sistema electrónico de dicho *Semanario* el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la

única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se establece y que atiende a las explicaciones siguientes:

El artículo 8o. de la Constitución Federal establece que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al solicitante en breve término.

Dicho precepto es el fundamento constitucional del derecho de petición que, en esencia, se traduce en la prerrogativa del gobernado de formular solicitudes o peticiones a los entes de gobierno, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, respecto de negocios o aspectos que sean de su interés, debiendo la autoridad resolverla y hacer del conocimiento del interesado la respuesta respectiva en breve término.

La omisión o falta de respuesta a dicha petición genera en muchas ocasiones la promoción de diversos medios de defensa, por lo general, del juicio de amparo indirecto, competencia de los Jueces de Distrito, a quienes acuden los gobernados a solicitar la protección de la Justicia Federal, a fin de que la autoridad responsable, o sea, a quien se dirigió la petición, la resuelva con motivo de una eventual concesión de amparo.

Es importante precisar que la procedencia de la pretensión en la hipótesis comentada se funda en el derecho del gobernado de exigir una respuesta por parte del ente de gobierno a quien dirigió su petición, o sea, en la existencia del derecho fundamental contenido en el artículo 8o. constitucional.

Esa falta de respuesta es lo que en la doctrina y en la jurisprudencia se conoce como silencio administrativo, cuya consecuencia inmediata y directa, como su denominación lo indica, es la ausencia de respuesta del ente a quien se dirigió cierta petición.

De esa manera, al silencio administrativo no se le puede atribuir, en principio, algún sentido de respuesta, justamente porque se trata de un silencio o ausencia de respuesta por parte del ente a quien se dirigió la petición.

Al resolver la contradicción de tesis 51/98, cuyo tema central era determinar la procedencia del juicio de amparo contra la falta de respuesta a una petición que también puede generar una resolución negativa ficta, esta Segunda Sala dio noticia de que, al resolver diversos asuntos las entonces integraciones establecieron que la complejidad de relaciones derivadas de la actividad atribuida a la administración pública, ha originado la creación, reconocimiento y existencia de derechos y obligaciones recíprocos entre las autoridades y los gobernados, los cuales deben ser protegidos por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Precisó que para garantizar la legalidad de las relaciones entre esos sujetos, se han establecido diversas instituciones de control, tal como el derecho de petición, previsto en el artículo 8o. constitucional, que no se limita a la posibilidad de solicitar algo a la autoridad, sino que se complementa con la obligación del ente de gobierno de dar respuesta; de modo que bien se puede denominar derecho de respuesta, o mejor dicho, derecho de recibir respuesta, pues la Constitución reconoce el derecho del particular a exigir jurídicamente que la autoridad responda la petición formulada.

De esa manera, se estableció que, en términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y resuelva por escrito su solicitud.

Agregó esta Segunda Sala, que la riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades originan las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, pues además de ser sustento de gran parte de esas relaciones jurídicas, constituye el mecanismo por el cual, los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y accionan a los órganos del Estado, a fin de obtener una respuesta en breve término.

La contradicción de criterios comentada, dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/99, de esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 245, de rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA."

Conforme a lo expuesto, el ejercicio del derecho de petición que puede generar el silencio administrativo se ha constituido como un medio a través del cual se relacionan los gobernantes y gobernados, quienes ante la falta de

respuesta a su petición pueden acudir a los órganos judiciales y/o jurisdiccionales competentes a reclamar su respuesta, justamente al amparo del derecho contenido en el artículo 8o. constitucional.

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece:

"Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

"El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

"Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

El primer párrafo de la disposición transcrita es claro, al establecer que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en el plazo de tres meses, transcurrido el cual, sin que se haya notificado resolución alguna, se entenderá que lo pedido se negó, esto es, que la solicitud se resolvió en sentido negativo, pudiendo el interesado promover en cualquier tiempo los medios de defensa que considere procedentes, siempre y cuando no se haya dictado la resolución, o bien, optar por esperar a que se emita.

Tal precepto constituye el fundamento legal de la institución jurídica denominada resolución negativa ficta, por virtud de la cual, se considera que la autoridad fiscal niega fictamente lo solicitado por un particular. Es decir, por una ficción jurídica aplicable ante la omisión de resolver una solicitud, se considera que la autoridad fiscal ha negado lo pedido.

En la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 88/2004, esta Segunda Sala interpretó el mencionado artículo 37, en el sentido de que prevé un derecho de los particulares íntimamente vinculado con el de petición contenido en el diverso 8o. constitucional, y que la actualización de la ficción jurídica que regula está condicionada a la concurrencia de diversos requisitos

indispensables, bastando la ausencia de uno para considerar que no se configura.

Esos requisitos son: que el particular formule una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa, que el ente omita resolver lo solicitado por más de tres meses y que una vez transcurrido ese lapso y antes de que se resuelva, el particular impugne dicha ficción, al considerar que se ha contestado negativamente su instancia o petición.

En resumen, dijo esta Sala, para que surta plena vigencia lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el origen del silencio administrativo de que se trate sea la ausencia de respuesta expresa de la autoridad a una promoción del particular, pues de esa manera existe congruencia con el efecto que produce esa abstención, esto es, considerar desestimada o denegada la pretensión.

La ejecutoria en comento dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 118/2004, de esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 108, de rubro: "ADUANAS. NO HAY NEGATIVA FICTA POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO QUE SE SIGUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 153 Y 155 DE LA LEY CORRESPONDIENTE."

De lo expuesto se advierte que, por una parte, el sistema jurídico mexicano reconoce la existencia del silencio administrativo derivado del ejercicio del derecho de petición y, por otra, la actualización de resoluciones fictas, tanto negativas como afirmativas, ante la ausencia de respuesta por parte de autoridades fiscales e, incluso, administrativas, conforme a los precedentes de este Alto Tribunal.

Visto de esa manera y al comparar los requisitos para que una y otras instituciones se actualicen, parecería que no hay diferencia entre ellas, pudiendo el interesado acudir a los medios de defensa que considere procedentes para combatirlos, ya sea juicio de amparo indirecto o juicio de nulidad.

Sin embargo, esa aseveración es inexacta, no sólo atendiendo a la naturaleza de las instituciones jurídicas en estudio, sino también en respeto al principio de seguridad jurídica, pues es impensable que la actualización de una u otra institución dependa del medio de defensa que elija el gobernado.

Al resolver la contradicción de criterios 18/98, esta Segunda Sala explicó que el silencio de la administración pública implica la actitud omisa que guarda

una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que hizo un particular; sin embargo, en determinadas ocasiones, la ley subsana esa omisión o falta a través de una ficción que implica presumir que, para ciertos efectos, la respuesta se ha producido con contenido negativo o desestimatorio, o bien, positivo o afirmativo.

Precisó que en respeto al derecho de petición, las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben resolverse puntualmente; sin embargo, su omisión, además de constituir una transgresión al artículo 8o. constitucional, podría provocar una resolución negativa o afirmativa ficta, dependiendo de la consecuencia que la ley aplicable establezca al efecto.

Agregó que la creación y reconocimiento en la ley de esas ficciones permiten que no se estanquen las relaciones sociales, por ejemplo, por la falta de una licencia de construcción, sanitaria o de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que impediría que cada uno de los interesados desarrolle la actividad que desea.

La ejecutoria que resolvió dicha contradicción originó la jurisprudencia 2a./J. 113/99, de esta Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 289, de rubro: "AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE."

Conforme a lo expuesto, para diferenciar entre el silencio administrativo y las resoluciones fictas, en específico, la negativa ficta se debe acudir a la ley para verificar si a la petición de que se trate el legislador le otorgó o no fictamente una consecuencia, esto es, si la ley aplicable prevé que la omisión de la autoridad de dar respuesta a una petición debe ser sustituida o no por una ficción legal, a fin de considerarla resuelta en sentido positivo o negativo.

A la par de ese análisis y de los demás requisitos establecidos por esta Segunda Sala en los precedentes comentados, también debe examinarse el fondo de lo pedido, o sea, la sustancia de la solicitud, a fin de establecer si atendiendo a su naturaleza y finalidad puede o no ocasionar una resolución ficta.

La necesidad de examinar la sustancia de la petición atiende a dos razones:

La primera, porque las leyes prevén diversas instituciones que no necesariamente son aplicables a todas las demás que regulan.

En efecto, es por todos sabido que los instrumentos jurídicos pueden ser tan complejos que prevén instituciones que son aplicables a algunas otras que regulan, pero no a todas, justamente atendiendo a la diversidad de aspectos que desarrollan.

De ahí la necesidad de determinar en qué supuestos se aplica determinada institución y en cuáles no, porque, se reitera, no todas las instituciones jurídicas que regulan un ordenamiento son aplicables a todas las demás que prevé.

Sólo a partir del análisis del fondo de la solicitud planteada por el particular, se estará en condiciones de determinar si es posible o no la actualización de una resolución negativa ficta.

La segunda de las razones que justifican el análisis de la sustancia de lo pedido atiende a una cuestión práctica, pues como dijo esta Segunda Sala, la creación y reconocimiento en la ley de ficciones legales, como la afirmativa y negativa fictas, permite que no se estanquen las relaciones sociales; de modo que el particular pueda considerar concedida o denegada su petición, según sea el caso y, eventualmente, hacer uso de los medios legales previstos en las leyes aplicables.

Si esa cuestión práctica no se actualiza o, incluso, se pretende utilizar en detrimento de las demás instituciones reconocidas en el sistema jurídico nacional, es claro que no puede configurar una resolución ficta.

De esta manera, para que se configure la negativa ficta no basta que el particular realice una petición a la autoridad hacendaria, que ésta omita resolverla en el plazo de ley y que el interesado la impugne de esa manera ante el tribunal administrativo, sino también es indispensable que la aplicación de esa institución sea acorde con el fondo de lo pedido y con la razón práctica que motivó su reconocimiento y regulación.

Sostener lo contrario, esto es, que la resolución negativa ficta se configura por el solo hecho de que el particular realice una solicitud a la autoridad fiscal, que ésta no la resuelva en el plazo de ley y que la impugne como tal, sería tanto como dejar al arbitrio de los gobernados la actualización y aplica-

ción de esa institución, independientemente de si es acorde o no con el fondo de lo pedido y con su finalidad práctica.

En resumen, para determinar si en el caso analizado se actualiza o no una resolución negativa ficta, en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, es necesario conocer:

a) Si el particular formuló una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa;

b) Si el ente incitado omitió resolver la petición o solicitud en el plazo de tres meses;

c) Si la ley prevé como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta, la cual es acorde con la sustancia de lo solicitado y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; y,

d) Si el interesado la impugnó a través de los medios de defensa procedentes.

De lo narrado en las ejecutorias contendientes se desprende que en los casos ahí analizados los particulares solicitaron a las autoridades fiscales la certificación y rectificación de declaraciones tributarias, es decir, el uso de la facultad prevista en el artículo 42, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y que, al considerar actualizada la resolución negativa ficta, promovieron juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 14, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo expuesto evidencia que están satisfechos los requisitos identificados en los incisos a), b) y d), antes identificados, pues los particulares realizaron una solicitud a la autoridad hacendaria, quien omitió resolverla en el plazo de ley, razón por la que acudieron al ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa a demandar su nulidad.

Para determinar si se cumple el requisito mencionado en el inciso c), es decir, que la ley prevea como consecuencia del silencio la actualización de una respuesta ficta y que su aplicación sea acorde con la sustancia de lo solicitado y con su finalidad práctica, conviene hacer las siguientes explicaciones:

El artículo 42, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate."

El precepto transcrito dispone que para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, las autoridades están facultadas para, entre otras cosas, rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros aspectos que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, pudiendo requerir a los contribuyentes la presentación de la documentación necesaria para tal efecto.

La doctrina y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación son prolijas, al establecer que las facultades o atribuciones de los entes de gobierno son de dos tipos: regladas y discrecionales. Las segundas son aquellas que las autoridades pueden o no ejercer, considerando su prudente arbitrio.

A través de diversos criterios, este Alto Tribunal también ha reconocido que las facultades previstas en el mencionado artículo 42 son discrecionales, pues su ejercicio queda al prudente arbitrio del ente que las ostenta.

Ejemplificativo de esa postura es el criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 1/2004, de esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 268, que establece:

"VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.—De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio; sin embargo, tales actuaciones

están sujetas a la garantía de inviolabilidad domiciliaria y demás formalidades que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, una de las exigencias legales que deriva de dichas garantías, consiste en que las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio concluyan dentro del plazo máximo señalado en el primer párrafo del artículo 46-A del citado código, contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades 'deberán' concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo, de manera que si no lo hacen, se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, a saber: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente."

De esa manera, el ente autoritario tiene plena libertad para ponderar la pertinencia de abstenerse, o bien, de iniciar un procedimiento de comprobación tendente a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, precisamente a través del uso de esas atribuciones contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de tales facultades, es claro que el gobernado no tiene derecho o potestad alguna para exigir su ejercicio, pues su uso es discrecional.

Es cierto, como dijo el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, y en atención al principio de buena fe, es obligación de los particulares autodeterminar las contribuciones a su cargo; sin embargo, de ese deber no puede derivar el derecho a que las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación cuando lo soliciten, simple y sencillamente porque esas atribuciones son discrecionales, razón por la que el ente hacendario tiene plena libertad para ponderar la pertinencia de abstenerse, o bien, de iniciar un procedimiento de comprobación.

De igual manera, esa prerrogativa tampoco puede sustentarse en los artículos 2o., fracción I y 8o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que establecen:

"Artículo 2o. Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

"I. Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas."

"Artículo 8o. Las autoridades fiscales mantendrán oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitando, además, la consulta a la información que dichas autoridades tengan en sus páginas de Internet."

Los preceptos transcritos sólo reconocen el derecho del contribuyente a ser informado y asistido por los entes hacendarios en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como el deber de las autoridades de mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientarlos y auxiliarlos.

En ninguna parte de tales disposiciones se reconoce el derecho de los gobernados a solicitar de las autoridades hacendarias la confirmación y rectificación de las declaraciones tributarias.

De ahí que del contenido de esas normas no pueda derivar el derecho de los contribuyentes a solicitar esa confirmación y rectificación, simple y sencillamente, porque la prerrogativa y, a la vez, la obligación que prevén son distintas.

En consecuencia, el hecho de que el legislador haya reconocido el derecho de información y asistencia de mérito, no significa que, por esa sola circunstancia y so pretexto de una solicitud, el contribuyente pueda obligar a la autoridad a ejercer sus facultades de comprobación, máxime que, se reitera, esas atribuciones son discrecionales.

Además, la prerrogativa contenida en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se relaciona más con una cuestión de colaboración entre gobernante y gobernado, es decir, cuando el particular acude al Servicio de Administración Tributaria a solicitar ayuda para realizar diversos actos de naturaleza fiscal, tales como declaraciones, avisos, expedición de ciertos documentos o elementos necesarios para cumplir las obligaciones a su cargo, y no con el establecimiento de una relación en que el Estado frente al particular ejerce sus facultades de fiscalización, con todas las implicaciones jurídicas, económicas y personales que ello implica.

Finalmente, porque tales preceptos, en todo caso, vinculan a la autoridad competente, o sea, a la de asistencia al contribuyente a auxiliar a ese grupo de

gobernados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no a la auditora o fiscalizadora a ejercer sus facultades discrecionales.

De ahí que del contenido de esos preceptos no derive el derecho del gobernado para obligar a la autoridad a ejercer sus facultades de fiscalización que, por naturaleza, son discrecionales.

Por tanto, en el supuesto analizado, el particular carece de un derecho legítimamente tutelado para exigir el ejercicio de ese tipo de atribuciones.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es claro que no se satisface el tercero de los requisitos mencionados, consistente en que la resolución negativa ficta sea acorde con la sustancia de los solicitado, pues no puede obligarse al ente hacendario a ejercer su facultad discrecional de comprobación prevista en el artículo 42, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

La afirmación que antecede se corrobora con el hecho de que tampoco se cumple la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció la resolución negativa ficta.

Efectivamente, a nada práctico conduciría considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo la solicitud de ejercicio de facultades de comprobación, pues aun cuando el interesado la impugnara vía juicio de nulidad, de considerarlo procedente, una eventual declaratoria de invalidez no podría obligar al ente hacendario a ejercerlas, justamente atendiendo a su naturaleza discrecional y tampoco podría resolverse el fondo de lo pedido, o sea, certificar o rectificar lo declarado, pues eso sujetaría al ente hacendario a un plazo de comprobación distinto al que prevén las disposiciones legales conducentes.

Tal extremo implicaría desconocer otras instituciones que también son aplicables en nuestro sistema jurídico; de modo que es evidente que no se satisface la finalidad práctica por la cual, el legislador estableció y reconoció las resoluciones fictas.

Además, sostener que una petición de ese tipo puede generar una resolución negativa ficta podría generar que se considere denegada dicha solicitud y si, posteriormente, la autoridad pretendiera ejercer, motu proprio, dichas atribuciones, el contribuyente podría oponerse alegando que con anterioridad negó fictamente la solicitud de su ejercicio.

En consecuencia, es evidente que en los casos que generaron la contradicción de criterios, ni siquiera se actualizó la institución jurídica denominada resolución negativa ficta.

En todo caso, lo que esa solicitud generó es un silencio administrativo derivado del ejercicio del derecho de petición, el cual, como se dijo al principio de la exposición, es impugnabile en la vía de amparo indirecto competencia de un Juez de Distrito.

De ahí que, en el supuesto analizado, no se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad, prevista en el artículo 14, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa anterior y su correlativo 3o., fracciones V y XV, de la vigente, pues tales disposiciones se vinculan con las resoluciones negativas fictas que causan agravio en materia fiscal.

La conclusión asumida evidencia que es innecesario determinar si dicho silencio genera o no agravio en materia fiscal distinto a los supuestos que expresamente regula la ley orgánica analizada, pues si en el supuesto analizado no se actualiza una resolución negativa ficta, tampoco un agravio en esa materia.

En las relatadas circunstancias, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS. El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación prevé un derecho de los particulares íntimamente vinculado con el de petición reconocido en el diverso 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para que se actualice la resolución negativa ficta que regula es necesario que: a) el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa; b) el ente incitado haya omitido resolverla por más de 3 meses; c) la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; y, d) el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes. Sobre esas bases, la omisión de la autoridad fiscal de resolver la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones tributarias no origina una resolución negativa ficta impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la sustancia de lo pedido se vincula con el ejercicio de facultades discrecionales, de modo que no puede obligarse al ente hacendario a realizarlas so pretexto del ejercicio del derecho de petición. Sin que la prerrogativa para solicitar ese tipo de certificaciones y rectificaciones pueda derivar de los artículos 2o., fracción I y

8o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues sólo reconocen el derecho del contribuyente a ser informado y asistido por los entes hacendarios en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como el deber de las autoridades de mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientarlos y auxiliarlos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia sustentada a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su oportunidad, archívese el expediente.

Por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 93/2006 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMI-
SIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD
DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTA-
RIAS.**

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación prevé un derecho de los particulares íntimamente vinculado con el de petición reconocido en el diverso 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para que se actualice la resolución negativa ficta que regula es necesario que: a) el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa; b) el ente inci-

tado haya omitido resolverla por más de 3 meses; c) la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; y, d) el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes. Sobre esas bases, la omisión de la autoridad fiscal de resolver la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones tributarias no origina una resolución negativa ficta impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la sustancia de lo pedido se vincula con el ejercicio de facultades discrecionales, de modo que no puede obligarse al ente hacendario a realizarlas so pretexto del ejercicio del derecho de petición. Sin que la prerrogativa para solicitar ese tipo de certificaciones y rectificaciones pueda derivar de los artículos 2o., fracción I y 8o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues sólo reconocen el derecho del contribuyente a ser informado y asistido por los entes hacendarios en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como el deber de las autoridades de mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientarlos y auxiliarlos.

2a./J. 65/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 55/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A J/93 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES FISCALES. AL NO PRODUCIR AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo III, enero de 2017, página 1786, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 611/2016.

Tesis de jurisprudencia 65/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 422/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, 22 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN, POR CONSIDERAR INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de distinto Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, en los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por *****, autorizado en términos amplios del artículo 12, primer párrafo, de la Ley de Amparo por *****, parte de la tercero interesada en el amparo directo 489/2013, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, asunto que motivó la contradicción de tesis denunciada.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de tesis, es preciso tener en cuenta las conside-

raciones esenciales que sustentan las posturas de los dos cuerpos colegiados.

II. El primer criterio que participa en la presente contradicción es el contenido en la tesis III.3o.T.24 L (10a), derivado del amparo directo 489/2013, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, fallado por unanimidad de votos en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, que a la letra dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. SI EL DESPIDO ES ATRIBUIDO EN LOS PERIODOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONAL E INTERNACIONALMENTE, SU CALIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO. Cuando la actora refiere en la demanda, ampliación o aclaración que estaba embarazada, sus periodos de incapacidad por licencia de maternidad (pre y postnatal) y ulterior reincorporación, con el planteamiento de un despido ocurrido en dicha época; y en la contestación, la demandada no debate ese contexto de maternidad, sino que guarda silencio, entonces debe tenerse como cierto ese aspecto de maternidad, al ser aplicable la consecuencia jurídica contenida en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ello para efectos de la calificación del ofrecimiento de trabajo. En ese contexto, acorde con el principio internacional y nacional sobre estabilidad laboral reforzada para conservar el empleo en pro de la madre y el producto de la concepción, contenido en los artículos 123, apartado A, fracciones V y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, numeral 2 y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en especial y, de forma orientadora, el Convenio 183, artículos 8 y 9, numeral 1, sobre la protección de la maternidad de la Organización Internacional del Trabajo, que establece: 'La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.'; es obligado dar mayor intensidad a la carga de la prueba del patrón de la que ordinariamente tiene para desvirtuar el despido. Bajo esa perspectiva, la calificación del ofrecimiento de trabajo en ese tipo de casos no puede ser vista bajo un test ordinario, prescindiendo de dicho marco específico de tutela y medidas de protección contra la discriminación por despido en tales periodos, sino que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben desplegar un escrutinio más estricto (analizando con mayor rigor el cumplimiento de los requisitos para calificarlo), atendiendo, igualmente, a los beneficios de ese colectivo, a través de fórmulas reforzadas, verificando detenidamente las condiciones de trabajo que no deben alterarse, el respeto a las prerrogativas

básicas y fundamentales de estas empleadas, el análisis de conductas antagónicas, contradictorias o desleales y, demás aspectos indicados en la jurisprudencia para calificarlo, en aras de que no se utilice con el exclusivo fin de revertir la carga de la prueba a la madre trabajadora, ya que si el patrón intenta dicha reversión, en esa medida debe someterse a un estudio más riguroso, pues la justicia laboral debe otorgar tratos procesales acordes al despido aludido en periodos de mayor tutela, donde es fundamental el empleo, adoptando medidas procesales afines. De lo contrario, perderían sentido el marco de protección nacional e internacional, así como las medidas de protección especiales de ese grupo en desventaja, para lograr igualdad sustantiva o de hecho, en contextos como el trabajo y juicios laborales, cuando está a debate su derecho a conservar el empleo en épocas de tutela reforzada."

Décima Época, registro digital: 2006366, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, materias constitucional y laboral, tesis III.3o.T.24 L (10a.), página 2087.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 489/2013. *****. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Las consideraciones que dieron origen a la tesis, son las que, en lo esencial, se transcriben:

"...

"II. Estudio del asunto. De acuerdo a lo anterior, es conveniente precisar que el juicio de amparo es promovido por la parte trabajadora y, por ende, es susceptible de aplicar dicha figura a su favor en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, vigente, pues ello rige aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios en la demanda de amparo, directo o indirecto, o en el recurso correspondiente.

"En virtud de lo anterior se analiza lo siguiente:

"A. Obligación de la Junta responsable de atender que la parte actora era una trabajadora en situación de maternidad, alegando despido una vez concluido el periodo de descanso postnatal, con motivo de su reincorpora-

ción al empleo (obligación de atender al contexto de hechos no controvertido). Como cuestión inicial, respecto a la acción principal y prestaciones relacionadas con el hecho del despido, corresponde señalar que en suplencia de la queja este órgano colegiado advierte que el laudo reclamado, refleja que la Junta responsable no tomó en cuenta el tipo de despido atribuido a la patronal, es decir, uno invocado con motivo de su situación de maternidad por haberse aliviado la trabajadora del embarazo que refirió, es decir, el planteamiento fue una separación del empleo, ocurrida en la época en que se reincorporó a sus labores, derivado de la conclusión de las incapacidades prenatal y postnatal.

"Respecto de lo cual, la parte actora señaló (hecho 5 de la demanda) que tales incapacidades iniciaron el 12 de febrero de 2007, por 42 días, con las prestaciones de la etapa de pre parto y post parto, referentes a su embarazo, para sumar las incapacidades 84 días, empero con motivo de que se presentó a laborar, resultó que el 3 de mayo de 2007, en el turno de la tarde a las 18:00 horas, fue despedida por el gerente de operaciones, en los términos que refirió en su demanda (hecho 6), señalando que fue en virtud de que ya no era apta como trabajadora, dado el alumbramiento suscitado y que la empresa demandada, necesitaba trabajadoras sin hijos, lo que estimó ofensivo a su dignidad como persona.

"Ahora bien, la Junta responsable, si bien relató en el laudo reclamado la contestación de demanda, lo cierto es que no tomó en consideración el silencio de la patronal, acerca del tema de incapacidades por embarazo prenatal y postnatal, así como de la reincorporación de la parte actora derivado de haber concluido tales incapacidades.

"Esto no obstante que bajo el punto 'IV' de la contestación, al momento de hacer referencia a la integración del salario de la actora y comisiones, para su respectiva cuantificación, reconoció que a partir de la segunda quincena de febrero, hasta la segunda quincena de abril de dos mil siete, la tenía como 'incapacitada' a la actora, es decir, precisamente en los meses que la actora refirió haber gozado de incapacidades por su estado de gravidez pre y post-natales.

"En ese orden, el silencio o las evasivas de la parte demandada para pronunciarse sobre los hechos imputados no puede ser ajeno al órgano jurisdiccional, habida cuenta que ello tiene repercusiones jurídicas en el juicio laboral.

" ...

"Aclarado lo anterior, conviene tener presente que en el caso concreto, la demandada ***** , compareció por conducto de su apoderado ***** , a la audiencia de dieciocho de julio de dos mil ocho (foja 44), en la cual, al celebrarse la etapa de demanda y excepciones, ratificó su contestación de demanda (escrito en cinco fojas), solicitando que se tuvieran por opuestas las excepciones y defensas formuladas en el mismo.

"Mientras que del contenido de dicha contestación (fojas 34 a 38) no se aprecia que la patronal hubiere desconocido o debatido, expresamente, la situación de embarazo de la actora, las incapacidades de maternidad de la trabajadora previas y posteriores al momento del parto, entre la segunda quincena de febrero a la segunda quincena de abril de dos mil siete, o bien, que a la conclusión de las mismas, la actora se reincorporó a sus labores. Casualmente de esos aspectos la demandada no se pronunció concretamente, afirmándolos o negándolos, sino incurrió en silencio, evitando pronunciarse de qué índole eran las incapacidades de su trabajadora en el inter de febrero, marzo y abril de dos mil siete, lo conducente a si era por embarazo y que la separación ocurrió en la época de reincorporarse al empleo, después de concluidas tales incapacidades que se aludían de maternidad.

"Consecuentemente, al no haber sido hechos debatidos debieron justificarse por la autoridad responsable como ciertos, para efecto de tener presente el contexto de la dinámica de los hechos, entre otros, cuál fue la época en que se alegó el despido de la parte actora, es decir, que fue al término de las incapacidades por maternidad pre y postnatal, invocadas por la parte trabajadora (segunda quincena de febrero a la segunda quincena de abril de dos mil siete), ante el silencio de la contraparte de pronunciarse expresamente de ese hecho específico, lo que genera la consecuencia jurídica del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de tenerlo como hecho cierto por no estar a debate, que además no admite prueba en contrario. Esto, dado que la norma no exime al demandado de contestar uno por uno los hechos. Máxime que al oponer excepciones o defensas podía señalar la situación real acontecida con motivo de la relación laboral.

"...

"Además, las leyendas de 'incapacidad' o 'incapacitada' también aparecen en manuscrito en los *tickets* impresos que exhibió la patronal como recibos de nómina (documental 4), entre las que destacan la segunda quincena de febrero, hasta la segunda quincena de abril de dos mil siete, en lugar de la firma de la trabajadora –a diferencia de los otros recibos exhibidos donde obra firma de la empleada–, las cuales obran en el sobre de pruebas anexo al

juicio obrero. Incluso, respecto de los recibos del citado periodo, aparece la anotación 'incidencia', '767', así como la expresión '*inmat aus*'.

"Cuestión que si bien no es indispensable, en virtud de que el hecho del embarazo de la trabajadora e incapacidades no fueron debatidos por la patronal, lo cierto es que resulta un elemento adicional que beneficia a la parte actora, dado el principio de adquisición procesal en materia de pruebas.

"...

"Bajo ese orden, para efectos de resolución del juicio laboral, la Junta responsable debió partir de la premisa de que la trabajadora había estado embarazada y disfrutado de las citadas incapacidades de maternidad, pre y postnatales en los meses que citó, empero, que con motivo de su reincorporación al empleo, refirió haber sido despedida en dicha época, estando a discusión si el despido fue injustificado con motivo de alegar que la patronal le había separado de sus labores por su condición de trabajadora que dio a luz al producto concebido y, en esa medida, resolver el debate de si se trataba de un despido por una situación de discriminación de la condición de empleada, recién aliviada de embarazo, ante el contexto de reincorporación al empleo ocurrido una vez concluida la incapacidad de maternidad postnatal.

"En tanto que el patrón, solamente refería que la actora laboró con normalidad el día de despido atribuido (tres de mayo de dos mil siete) y negó haberle separado de su empleo. Además que formuló ofrecimiento de trabajo, el cual no fue aceptado por la trabajadora. En torno a lo cual, se estimó que era dable la reversión de la carga de la prueba por haberlo calificado de buena fe.

"Cierto, de la lectura del laudo combatido, se aprecia que la Junta responsable estimó que era aplicable en sus términos la figura del ofrecimiento de trabajo de la patronal, su calificación de buena fe y, especialmente, la reversión de la carga probatoria sobre el hecho de despido a la parte trabajadora.

"Esto es, como si tratara de un caso ordinario de conflicto individual de trabajo, empero sin atender el marco jurídico específico que tutela a las trabajadoras embarazadas, así como prerrogativas en periodo pre y postnatal, el tipo de estabilidad reforzada en el empleo que tienen en tales periodos, respecto a la conservación de su trabajo y medidas de tutela de orden constitucional e internacional, previstas a su favor, incluyendo las de no discriminación y proscripción de despido en tales lapsos; todo lo cual debía ser ponderado por la Junta responsable para resolver sobre la calificación del ofrecimiento de trabajo, bajo un escrutinio estricto (analizando con mayor rigor el cumplimiento

de los requisitos conducentes para estimarlo de buena fe), atendiendo igualmente los beneficios propios de este tipo de empleada y, decidir sobre la distribución de las cargas probatorias en torno a quién correspondería demostrar o desvirtuar la separación en el empleo ante el contexto del caso.

"Lo anterior es así, como medida de protección para ese tipo de trabajadoras que habiendo estado embarazadas, cuestionen la separación del trabajo, ocurrido durante la gestación o una vez concluida su periodo de descanso forzoso (incapacidad) de maternidad postnatal, con motivo de su reincorporación al empleo, a razón de referir un trato discriminatorio de la patronal, al ser las medidas acordes al estándar de protección de los derechos humanos de la madre trabajadora y producto que dio a luz, que impiden dar mayor eficacia a la reversión de la carga probatoria que pretenda la patronal con el ofrecimiento del trabajo bajo un test ordinario, en ese tipo de contextos, sino que debe ser más estricto, ante las medidas de protección laboral reforzadas de que goza la indicada categoría de empleadas. Máxime que el ofrecimiento lo hizo sin pronunciarse expresamente sobre el tema del embarazo de la empleada y trato discriminatorio atribuido en el periodo referido.

"En consonancia con ese marco constitucional, la Ley Federal del Trabajo en el texto que reguló dicha reforma constitucional, dispuso obligaciones concretas a los patrones en favor de las trabajadoras embarazadas y retomó ciertos derechos para su debida tutela como son: (se transcriben)

"De acuerdo con los preceptos transcritos, se tiene que la figura de la maternidad es de interés social y requiere la protección del Estado, a fin de salvaguardar a la mujer en su elevada función maternal, como generadora del bien supremo de la vida, así como del ser en gestación y del recién nacido, razones suficientes por las que se instauró a favor de esa categoría de empleadas un tratamiento especial, cuyo propósito, lejos de romper el principio de igualdad entre hombre y mujer, busca garantizarlo con las medidas y ajustes de trato que devienen necesarios para equilibrar la situación especial en que se ubican como madres trabajadoras durante el periodo de la gestación, así como en los periodos previos y posteriores al parto, incluyendo la lactancia al recién nacido, para la protección integral de ambos y, en esa medida, de la propia especie humana, frente a las situaciones del ámbito laboral que pueden afectarles, privilegiando el Constituyente y legislador ordinario, aquellas condiciones razonables para desempeñar sus labores durante tales periodos y, ante todo, el derecho a conservar su empleo.

"Ahora bien, en la especie interesa el alcance del derecho fundamental a conservar el empleo respecto de trabajadoras embarazadas y de sus dere-

chos adquiridos con motivo de la relación laboral (derecho fundamental constitucionalizado), que a la vez implica el diverso derecho de reintegro al empleo y la conclusión del periodo de descanso forzoso dispuesto constitucionalmente (artículo 123, apartado A, fracción V), en consonancia con la prerrogativa dispuesta por el Constituyente Permanente de garantizar la mayor garantía para la salud y la vida de la madre trabajadora y del producto de la concepción, que también constituye un imperativo para el patrón y para toda la organización de la negociación o centro de trabajo. (fracción XV del citado apartado)

"En consonancia con tales derechos fundamentales, está también el derecho de protección a la maternidad, previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en congruencia al de conservación del trabajo que alude al dispositivo 170, fracción VI, de dicha ley, el cual incrementa ese margen de tutela, al disponer su derecho a regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto, lo que igualmente denota el énfasis especial de proteger la permanencia en el empleo para tal modalidad de trabajadoras, es decir, al grado de extenderse a la anualidad siguiente a la fecha de parto, para tutelar dos personas que requieren especial protección jurídica y material, la madre y el producto.

"Ante todo, porque tales normas buscan evitar que se ponga en peligro la salud de la mujer o la del producto, ya sea durante el estado de gestación, antes o después del parto, así como durante la lactancia, para que no sufran perjuicio en su salario, prestaciones o derechos, pues así como la legislación nacional proscribía utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio, después de las diez de la noche, en horas extraordinarias, también se tutela, con particular interés, la estabilidad en el empleo de las madres trabajadoras, en torno a conservarlo en épocas como la citada, donde más se requiere para velar por el sustento de madre e hijo(a) nacidos, a tal grado, que adicionalmente la legislación secundaria le reconoce el derecho a regresar al puesto que desempeñaba, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.

"...

"En congruencia con ese orden jurídico nacional e internacional, corresponde analizar si el despido ocurrido durante el periodo de embarazo y, en particular, en casos como el presente, en el periodo postnatal, con motivo de la reincorporación al centro de trabajo, una vez fenecida las incapacidades de maternidad conducentes, puede incidir negativamente sobre la vida y la

salud física o mental de la mujer que dio a luz y del propio producto, o bien, si a la inversa, es un aspecto intrascendente que no requiere mayor atención del órgano jurisdiccional.

"En consideración de este órgano de control constitucional, tales contextos de despido no pueden ser ajenos al órgano jurisdiccional, sea el de amparo, o bien, a la jurisdicción ordinaria, pues existe obligación constitucional e internacional, en adoptar las medidas de protección necesarias, idóneas, razonables, proporcionales y debidas para garantizar la conservación del empleo de la madre trabajadora en estado de gestación, así como antes y después del parto, incluyendo la lactancia, al igual que evitar la discriminación en el empleo por su estatus de embarazo o maternidad referidos, sea directa, indirecta o transversal.

"Esto es, deben ponderarse tales aspectos de especial repercusión jurídica y material, acorde al estándar de protección de los derechos fundamentales y humanos que debe cumplir el Estado Mexicano, entre otros, por sus propios tribunales nacionales, sea el de orden constitucional o el ordinario de justicia laboral, porque son los primeros receptores de tales casos, en los que deben generarse aquellas interpretaciones jurídicas acorde al marco de tutela jurídica a estudio y, especialmente, respecto de personas en situación de vulnerabilidad como es la trabajadora durante el embarazo y durante la citada maternidad post parto.

"Aspecto al que si bien no estaba acostumbrada la jurisdicción nacional, ello no impide retomar el cumplimiento de tales deberes nacionales e internacionales, en la administración de justicia, pues obliga a leer e interpretar una norma, tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia y categorías vulnerables, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

"...

"Máxime que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 1 y 2, enuncia como cuestión de orden público y de interés social, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1o. constitucional, asig-

nándole al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Así como que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos, pues el artículo 9, refiere que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, congruente con el estándar internacional; mientras que en el numeral 4, señala que para los efectos de dicha ley, se entenderá por discriminación, entre otras, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el sexo y embarazo, tenga por efecto, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

"De ahí que esas dos cuestiones (ser mujer y estar embarazada, o bien, en situación de maternidad), son aspectos que los órganos jurisdiccionales constitucionales y ordinarios, también están obligados a tener presente, frente a reclamos en materia del derecho de trabajo, para realizar escrutinios estrictos en el análisis de los problemas jurídicos planteados sobre la distinción de trato, como es frente a un caso de separación o despido que se alegue injustificado y ocurrido durante los periodos en que el orden jurídico nacional e internacional le otorga especial protección a dicha categoría de personas.

"...

"Así las cosas, en la especie, el laudo reclamado refleja que la Junta, analizó el asunto sin atender la cuestión de género que tenía ante sí, dados los hechos relacionados con el presunto despido de una trabajadora en condición de maternidad, es decir, que se trataba de una separación del trabajo que no ocurrió en cualquier tiempo, sino en uno de especial tutela constitucional e internacional, como es en la época en que se reincorpora la empleada a sus labores para continuar prestando sus servicios, fenecidas sus incapacidades postnatales de maternidad y, por tanto, no era dable el tipo, neutralidad formal de los actos de autoridad que refleja el laudo combatido, pues el órgano de justicia laboral, en forma alguna tuvo presente entre los datos a ponderar, el antecedente de embarazo relatado y reincorporación de la empleada en situación de maternidad, como contexto durante el cual, demandó el despido por una situación de discriminación laboral como la narrada en la demanda.

"Por ende, era insuficiente el enfoque jurídico formal de la responsable, para lograr salvaguardar las medidas de protección de la trabajadora actora

y garantizar una resolución que atendiera a proteger la igualdad sustantiva de la accionante, así como examinar la distribución de las cargas probatorias sobre el hecho del despido con dicha perspectiva de género y medidas de protección para personas en situación de vulnerabilidad, así como para prevenir y sancionar las conductas de discriminación en el ámbito laboral, en la medida de combinarlo con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, en cumplimiento al artículo 1o. de la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano.

"...

"También es conveniente retomar que en México rige la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

"Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 15.' (se transcriben)

"De lo anterior, se evidencia que, tanto la Carta Magna como los referidos instrumentos internacionales, coinciden en establecer un marco de tutela preponderante o superlativo para la trabajadora en situación de embarazo, que irradia en su beneficio durante toda la gestación, antes, durante y después del parto, previendo el citado descanso obligatorio y remunerado, incluso también medidas para salvaguardar la lactancia y ajustes para su empleo en dichos periodos. Además está el derecho humano y fundamental de conservar su empleo especialmente en tales momentos, para salvaguardar la protección social a la maternidad y preservar la salud de la mujer y del producto de la concepción.

"El margen de tutela es de tal grado que está terminantemente proscrito despedir a una trabajadora por razón del embarazo, así como por virtud de los periodos de descanso obligatorio que la normatividad le reconoce, o bien, por las ausencias generadas en virtud del goce de tales prerrogativas que buscan tutelar con la mayor intensidad posible a la madre trabajadora y el producto, es decir, su viabilidad en términos integrales (salud, alimentación, sustento económico, desarrollo, vínculo materno-filial, etcétera).

"...

"En efecto, la mujer durante esos periodos de su vida y debido a sus especiales condiciones físicas, se hace merecedora a una máxima protección por parte del Estado (artículo 123, apartado A, fracciones V y XV, de la Constitución Mexicana, en relación al 162 y 170 de la Ley Federal del Trabajo, así

como los citados instrumentos internacionales), con el fin de evitar que por su condición sea discriminada, desconocida su dignidad humana, su libre desarrollo de la personalidad o se le cercene su derecho a conformar una familia. Precisamente, porque uno de los ámbitos donde se advierte mayor discriminación por razón del embarazo es en el laboral, a pesar de que el Constituyente tuvo especial cuidado en consagrar una protección máxima en estos casos. Esa protección no se circunscribe a la esfera eminentemente femenina, es decir de la madre, sino que se extiende también al hijo que está por nacer con el fin de salvaguardar su vida y su mínimo vital. Se trata precisamente de lo que la jurisprudencia colombiana ha denominado 'fuero de maternidad' o 'estabilidad reforzada' de trabajadora embarazada o en situación de maternidad.

"...

"Con fundamento en los referentes normativos anteriores y jurisprudencia comparada, la protección del embarazo, cobra especial relevancia y efectividad y, necesariamente, por los derechos fundamentales y humanos en custodia, implica una estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de gravidez, que a su vez conlleva 'la prohibición de ser despedida por razón del mismo', al ser un criterio discriminatorio que atenta contra el artículo 1o. constitucional de la Carta Fundamental de México y deviene en afectación de los derechos de quien está por nacer (artículo 4o.), así como a las medidas de protección de la empleada en situación de embarazo y el producto, así como de la familia (artículo 123, apartado A, fracciones V y XV), en consonancia a los citados instrumentos internacionales.

"De ahí que se ha elevado a la categoría de presunción de despido por motivo del estado de gravidez o de lactancia, aquel que tiene lugar durante el periodo del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto en la jurisprudencia colombiana, cuando no media autorización del inspector del trabajo o del alcalde, ni se tienen en cuenta los procedimientos legalmente establecidos. Ello, porque esa desprotección, constituye desconocimiento expreso del marco constitucional e internacional que tutela la maternidad, y porque tal estado pondría a la madre gestante a afrontar dificultades laborales, sociales y económicas, las cuales desde todo punto de vista son reprochables e inaceptables.

"Cierto, se presume que el despido de una mujer se ha efectuado por motivo del embarazo, cuando ha tenido lugar durante el periodo de gestación, en los lapsos pre y postnatales o en el periodo de lactancia, porque de no haberse satisfecho los requisitos legales para la separación justificada –en el caso de México, el aviso de despido que dispone la Ley Federal del Trabajo,

por causas que fuera (sic) graves dada la estabilidad reforzada-, implica la afectación al mínimo vital de la madre y del hijo que está por nacer o del recién nacido.

"...

"En relación con el tema anterior, la distribución de la carga de la prueba se ha venido modificando en los procedimientos probatorios, para facilitar el acceso a la justicia en este tipo de casos. Muestra de ello es el convenio 183 de la OIT, artículo 8, en el apartado que refiere: 'La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador'. De ahí que la doctrina ha advertido la importancia de aplicar correctamente el nuevo reparto de la carga de la prueba. De ahí la construcción jurisprudencial en materia de igualdad en razón de sexo y el reconocimiento de un equilibrio probatorio que abandona el elemento intencional y atiende preferente la constatación objetiva de la diferencia de trato y deber de justificarla en este tipo de casos.

"...

"Ahora bien, en congruencia con las disposiciones citadas, permiten distinguir que tratándose de un despido ocurrido en periodos como los narrados, tiene una mayor relevancia en términos de derechos humanos y fundamentales, tanto de sede nacional e internacional. Por ende, no se trata de una presunción ordinaria de despido sino de una de mayor intensidad, dada la referida estabilidad laboral reforzada, en aquellos lapsos de embarazo o de maternidad, sino que correlacionado con las medidas de protección que el Estado Mexicano debe adoptar para evitar el despido por razón de discriminación en tales contextos, es decir, de prevenir, investigar y sancionar conductas de discriminación laboral por razón de embarazo o maternidad, los tribunales nacionales deben ponderar tales aspectos para delimitar la distribución de las cargas probatorias. Lo cual exige proteger a ese tipo de empleadas dada su condición de embarazo o recién alumbramiento, ya sea en periodos pre o postnatales, así como durante la lactancia.

"De manera que si la contraparte pretende revertir la carga probatoria sobre la existencia del despido, a ese tipo de empleadas, bajo situaciones de especial tutela como las comentadas, a razón de alguna figura contemplada en el país para los juicios laborales que incida en la distribución de las cargas probatorias, como sería justamente en virtud del ofrecimiento de trabajo y su respectiva calificación de buena o mala fe, entonces, el órgano de justicia debe examinarlo bajo un escrutinio estricto tal oferta.

"Ello, porque en esos supuestos concretos, se generan el deber de los tribunales nacionales de ponderar tales elementos, ante la intensidad de la tutela del derecho a conservar el empleo (reforzado) para mujeres embarazadas o en estado de maternidad, así como la obligación de adoptar medidas positivas para evitar la discriminación, a este tipo de grupos en situación de desventaja, así como la citada proscripción del despido en épocas como las señaladas, aunado a la tendencia a que la carga de la prueba sea para el empleador, en casos como el señalado, según orienta el referido convenio 183 de la OIT, artículo 8, en consonancia, además con la protección especial que demandan los referidos instrumentos internacionales, disposiciones constitucionales y legislación nacional.

"...

"Lo anterior no implica que le esté vedado al patrón ofrecer el trabajo con fines de revertir la carga de la prueba a la trabajadora de tales características, así como en aras de que en caso de que hubiere reincorporación al trabajo, cesara el pago de salarios vencidos de la acción conducente, sino que para que sea calificado y poder obtener el beneficio procesal de revertirle la carga probatoria sobre el hecho del despido a la accionante, ante la especial tutela que ésta guarda en contextos como el descrito y las medidas que imponen protegerle para conservar el trabajo y evitar conductas de discriminación en el trabajo por razón del embarazo o maternidad, entonces, el estudio de la calificación del ofrecimiento de trabajo debe ser especialmente cuidadoso, con fórmulas reforzadas, habida cuenta que originariamente sería mayor la intensidad del débito probatorio para el patrón en supuestos de separación de trabajadoras en calidad de embarazadas o situación de maternidad en periodos como los descritos.

"En esos casos, el órgano juzgador debe someter a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del cumplimiento de los presupuestos referidos, la oferta de regreso al empleo. Lo anterior teniendo presente para ello según la jurisprudencia nacional, los siguientes elementos:

"a. Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario;

"b. Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo –en la especie, también teniendo presentes los que son básicos para trabajadoras embarazadas o en situación de maternidad y lactancia–, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones,

siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo, permite al demandado defenderse en juicio; y,

"c. Estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral.

"De manera que al calificar el ofrecimiento de trabajo, la autoridad resolutora debe considerar y dilucidar si hay auténticas conductas antagónicas del patrón, reveladoras de que no existe sinceridad ni honesta voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón.

"En torno a lo cual, la verificación de las condiciones fundamentales de la relación laboral, a saber: salario, puesto o categoría, jornada y horario. Así como la presencia de conductas antagónicas, se debe hacer, a través de un escrutinio estricto ante el tipo de categoría de trabajadoras en cuestión (embarazadas o en situación de maternidad y lactancia). Lo cual se debe ponderar al analizar y comparar en su integridad las condiciones de trabajo manifestadas por la parte actora y las propuestas por el patrón.

"...

"De modo que si la presunta diferencia de trato de la patronal, consiste en que impide conservar el empleo a este tipo de empleadas, por razón de la referida maternidad, ante el alumbramiento acontecido o por los cuidados que merecen esa categoría de trabajadoras dentro de la negociación laboral y el o la hija recién nacida, entonces, esto implicaría que el tribunal laboral habría de ser especialmente exigente con el cumplimiento de las condiciones para calificar la oferta de trabajo, sin dejar de ponderar dichos elementos y que, en principio, la carga de la prueba, oscila con mayor intensidad para la patronal en supuestos como el descrito, por lo que si éste intenta revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido, entonces, deberá someterse a un análisis más riguroso de su ofrecimiento, pues de inicio, bajo el marco legal nacional, la carga de desvirtuar el despido, le asiste a la patronal y, en casos de separación de trabajadoras embarazadas o en situación de maternidad y lactancia, ese débito se justifica con mayor razón, por lo que toda pretensión de invertir esa carga debe ser por excepción y sopesarse con fórmulas reforzadas, acorde al nivel de tutela explicado para dichas trabajadoras.

"Consecuentemente, si la legislación laboral mexicana (artículos 784, 804 y 805) contiene la presunción legal de despido injustificado de un trabajador en situación ordinaria, es decir, como un estándar de presunción normal o típica en derecho laboral mexicano, obligando al patrón aportar las pruebas en contrario (demostrar lo justificado de la separación o inexistencia de despido), entonces, en casos de despido de trabajadora en estado de embarazo y en periodos de protección de la maternidad, la presunción es de mayor intensidad, en forma proporcional a la estabilidad laboral reforzada a garantizar, el derecho fundamental y humano de conservación del empleo en tales supuestos y de optar por las medidas que mejor protejan a la maternidad y el producto.

"Por ello, en tales casos, normalmente debería prevalecer la carga de la prueba asignada al patrón, por el Legislador Nacional Mexicano, en torno a justificar la causa legal de la separación, para ser congruentes con el marco de tutela referido y, evitar situaciones de discriminación en que a la persona con menor rango de disposición de la prueba y en situación de vulnerabilidad, sea la obligada a probar lo injustificado del proceder de la patronal, sino a la inversa, la interpretación jurídica sería que por regla general, el empleador es quien debe probar que actuó legalmente en el acto de separación, ya sea desvirtuándolo o demostrando lo justificado de su proceder, ante el delicado periodo en que ocurrió el despido atribuido.

"...

"Por ende, en tales supuestos, la carga dinámica de la prueba a cargo del patrón, es todavía mayor a la que derivaría de la sola aplicación del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues se trataría de un débito probatorio que vendría exigido con mayor razón, ante las propias notas distintivas de la trabajadora (embarazada o en situación de maternidad y/o lactancia), así como el marco jurídico que, específicamente, le protege en esos periodos, incluyendo el derecho a conservar su empleo (reforzado, según el marco constitucional e internacional) para sustento propio y el de su hijo o hija. (interés superior del menor y protección de la familia)

"Luego, de revertir la carga de la prueba a la trabajadora, mediante una calificación ordinaria y flexible del ofrecimiento de trabajo de la patronal, esto resultaría contrario a las medidas de protección contra la discriminación de la mujer embarazada o recién aliviada. Es decir, porque no se trata en exclusiva de valorar –con aparente neutralidad formal–, si el patrón pretende reincorporar al trabajo a cualquier tipo de empleada en general, sin afectar sus condiciones fundamentales de trabajo, sino porque está de por medio si exis-

tió un acto de despido por discriminación, dada su calidad específica de madre trabajadora en periodo postnatal o de reincorporación al empleo, una vez concluido el descanso obligatorio posterior al parto.

"Máxime que la Constitución y la ley prevén la protección de la maternidad, el derecho a conservar el empleo expresamente, sin que la madre sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos durante el estado de gestación y la lactancia. Situación que también empieza a ser atendida en la jurisprudencia mexicana.

"Asimismo, está la tesis XXI.2o.C.T.1 L (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: 'DESPIDO INJUSTIFICADO POR MOTIVO DE EMBARAZO. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA Y PRESENTA LA RENUNCIA DE LA TRABAJADORA, A ÉL CORRESPONDE DEMOSTRAR TAL EXTREMO Y A LA JUNTA RESOLVER DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, Y NO SÓLO CONSIDERAR LO QUE A ELLA LE PERJUDICA.' (se transcribe)

"En razón de lo cual, la Junta habrá de reponer el procedimiento previamente, para requerir a la parte actora para que dentro del término de tres días, narre con detalle a qué represalias se refiere como causa para no aceptar el trabajo, exponiendo las circunstancias relativas.

"Por otra parte, dado que la patronal también refirió una distinta proporción de comisiones, fue incorrecto que la Junta responsable refiriera que no había controversia sobre el salario, pues debió tener en cuenta que la patronal aludió un porcentaje en particular, en oposición a las comisiones que señaló la parte trabajadora y, que de acuerdo al marco legal, dichas comisiones son parte del salario y, por ende, correspondía analizar la demostración del salario que pretendió la patronal, a razón del último año de labores, teniendo presente también que no se puede contabilizar el periodo de incapacidad por maternidad de la trabajadora, toda vez que en los meses respectivos no prestó sus servicios y, por ende, tampoco sería dable contar dichos meses para definir el promedio de comisiones si durante ellos la accionante gozó de su periodo legal de descanso por razón del embarazo.

"Así que en relación a este tema la Junta también lo deberá tener presente para la calificación del ofrecimiento de trabajo y para determinar el salario con el cual se puedan cuantificar las prestaciones sobre las que hubiere condena, tomando en cuenta igualmente lo que se precisa a continuación:

"• Deber de analizar el salario por comisión (la Junta responsable omitió considerar la integración del salario con comisiones y resolver su monto

ante el debate suscitado). En relación con este tema, en suplencia de la queja deficiente comentada, este órgano colegiado aprecia que fue incorrecto que en el laudo reclamado (parte final) la Junta tuviera, solamente, como salario (para efecto de las prestaciones materia de condena), el expresado por la parte patronal de \$*****, pues si bien era mayor al invocado por la parte actora (\$*****), lo cierto es que la accionante lo demandó como salario con comisiones, anotando que éstas eran de \$*****, por concepto de comisiones promedio de ventas de cada día, mientras que la patronal refirió una comisión de 0.0120% sobre las ventas de sucursal por los últimos doce meses de prestación de servicios. ..."

II. El diverso criterio que forma parte de la presente contradicción es el contenido en la tesis (X Región)3o.1 L (10a), derivado del amparo directo 204/2016 (cuaderno auxiliar 478/2016), del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, fallado por unanimidad de votos en sesión de treinta de junio de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS, CUANDO LA CAUSA DEL DESPIDO ES EL EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TOMAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. Los artículos 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por el Estado Mexicano, establecen que las mujeres trabajadoras deben ser protegidas de manera especial durante el embarazo, pues por ese solo hecho, sufren discriminación laboral, ubicándose en una categoría sospechosa, lo cual incide en una violación sistemática en sus derechos humanos, al limitar su ejercicio en el derecho al trabajo, seguridad social, salud y proyecto de vida. En consecuencia, cuando la trabajadora aduce como causa del despido su estado de gravidez y el patrón ofrece el trabajo, cuyo efecto procesal en caso de ser calificado de buena fe es revertir la carga probatoria a aquélla, juzgando con perspectiva de género, se concluye que el beneficio procesal de mérito (reversión de la carga de la prueba a favor del patrón) pierde operatividad, ya que el despido tiene su causa en una discriminación por razón de género (embarazo), en la que se transgrede el derecho humano a la igualdad, merced a la desventaja de la actora, pues se trata de una separación del trabajo que no ocurrió en cualquier tiempo, sino en uno de especial tutela constitucional e internacional, lo cual no hace factible operar con neutralidad formal el ofrecimiento de trabajo, pues con ello no

se salvaguardan las medidas de protección de la trabajadora, ni se garantiza una resolución que proteja la igualdad sustantiva de la accionante; por tanto, es necesario examinar la distribución de las cargas probatorias sobre el hecho del despido, con perspectiva de género y medidas de protección para personas en situación de vulnerabilidad, así como para prevenir y sancionar las conductas de discriminación en el ámbito laboral, y aplicar los estándares de protección de los derechos de las personas, en cumplimiento al artículo 1o. constitucional y a los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, lo que implica que opere la regla general de que es a la demandada a quien siempre le corresponderá la carga de la prueba para acreditar la inexistencia del despido, dado que se aduce un motivo discriminatorio que generó el despido de mérito. Aceptar lo contrario, permitiría la posibilidad de que al patrón le baste ofrecer el trabajo para liberarse de la carga probatoria que por ley le corresponde, ya que podría despedir a la empleada porque le genera una inconveniencia al momento del embarazo y, posteriormente, ofrecerle el empleo, cuando debido a las cargas de trabajo de las Juntas de Conciliación, en ocasiones tardan en resolver un asunto, lo que generaría que concluyera el embarazo; por tanto, al ofrecer el trabajo y reincorporar a la trabajadora al empleo sin preocuparse por permisos para citas médicas por revisiones del embarazo, así como las prestaciones económicas del pre y post parto, es decir, que transcurra el periodo de mayor protección constitucional e internacional, como lo es el periodo de gravidez, independientemente de que el ofrecimiento de trabajo sea considerado de buena fe, el patrón pierde el beneficio procesal de revertir la carga probatoria a la trabajadora embarazada."

Décima Época, registro digital: 2012897. Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, materia laboral, tesis (X Región)3o.1 L (10a.), página 2993 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas».

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

Las consideraciones que dieron origen a la tesis son las que en lo conducente se transcriben:

"SEXTO.—Estudio de conceptos de violación. Análisis del asunto bajo la perspectiva de género. En primer término, conviene precisar que del estudio de las constancias del juicio laboral, se advierte que de los hechos narrados en el escrito de demanda laboral, la trabajadora señaló que el motivo del despido reclamado era porque se encontraba embarazada, con dos meses de gestación.

"Al respecto, cabe acotar que en la especie dada la circunstancia particular en que la actora en el juicio laboral de origen, aquí quejosa, aduce como causa del despido, consistente que esto se debió a su condición de embarazo, ello genera la obligación de juzgar el presente asunto con perspectiva de género.

"En efecto, siempre que el caso lo amerite, aun cuando las partes no lo aleguen, juzgar con perspectiva de género, deriva del principio de igualdad y no discriminación, previsto en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, así como de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, al formar parte de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la diversa Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como 'Convención de Belém do Pará'.

"Lo anterior implica que las mujeres que trabajan y están embarazadas, deben considerarse como un grupo vulnerable que durante diversas generaciones han sido objeto de discriminación, pues debido a su estado de gestación, difícilmente son contratadas por algún patrón, o bien, son despedidas una vez que surge el embarazo. (hipótesis del caso)

"Por tanto, cuando una mujer alega haber sido despedida como consecuencia de que estaba embarazada, es innegable que se trata de un 'foco rojo' que obliga a las autoridades jurisdiccionales a analizar el asunto con mayor escrutinio, a fin de lograr la debida protección de los derechos humanos de ese grupo de personas vulnerables.

"Dentro del marco normativo nacional, se advierte que el artículo 123, apartado A, fracción V, constitucional, prevé como derecho fundamental de una mujer embarazada, el conservar su empleo, así como aquellas prerrogativas que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

"Por su parte, el artículo 11.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW*), ratificada por el Estado Mexicano, se reconoce el derecho a todas las mujeres embarazadas a no ser despedidas por ese motivo, al disponer lo siguiente: (se transcriben)

"...

"El anterior instrumento internacional, reconoce el derecho a la no discriminación de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral, tanto por ser

trabajadoras, como por ser personas en una condición particular de vulnerabilidad, merced al embarazo que cursan.

"Asimismo, el Convenio 183 sobre la protección de la maternidad, que si bien no ha sido ratificado por México, resulta orientador, en sus numerales 8 y 9, establece la prohibición de despedir a una mujer por causa de su embarazo, así como que se exija a las mujeres un examen clínico que evidencie que no está en estado de gestación al momento de solicitar un empleo, bajo el razonamiento de que esos hechos (despido y examen médico) son causas de discriminación para la mujer.

"Lo anterior, pone de manifiesto que las mujeres embarazadas que trabajan han sido consideradas como un grupo vulnerable ante una relación asimétrica de poder; incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, con el fin de buscar hacer realidad el derecho de igualdad, hizo referencia al despido por embarazo, como una causa de discriminación de la que ha sido objeto la mujer a través del tiempo.

"El protocolo de mérito, si bien no es vinculatorio, aporta una serie de recomendaciones, a fin de conocer cuándo debe juzgarse con perspectiva de género y la manera en que debe hacerse, destacando que en cada caso es necesario realizar un análisis a fin de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, donde la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a derecho.

"En ese contexto, esas dos cualidades (ser mujer y estar embarazada, o bien, en situación de gravidez), son aspectos que los órganos jurisdiccionales constitucionales y ordinarios, también están obligados a tener presente, frente a reclamos en materia del derecho de trabajo, para realizar escrutinios estrictos en el análisis de los problemas jurídicos planteados sobre la distinción de trato, como es frente a un caso de separación o despido que se alegue injustificado y ocurrido durante los periodos en que el orden jurídico nacional e internacional le otorga especial protección a dicha categoría de personas.

"Luego, a fin de lograr congruencia con las medidas de protección y acciones positivas que suelen otorgarse para los casos de grupos vulnerables para lograr su igualdad sustantiva o de hecho, los tribunales no pueden desatender aquellos miembros de ciertos grupos sociales en desventaja en forma histórica, social y sistemática, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática.

"En ese contexto, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o, último párrafo, constitucional, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación, como lo ha interpretado el Máximo Tribunal, donde además, el escrutinio del principio de igualdad es bajo modalidad estricta, ante el tipo de criterios de distinción a discusión.

"Precisado el marco nacional e internacional, conviene señalar que el análisis del presente asunto, se analizará bajo la perspectiva de género, siendo su finalidad salvaguardar el derecho a la igualdad que debe prevalecer a favor de la trabajadora embarazada, pues como se dijo anteriormente, se encuentra en una categoría sospechosa, cuya posición genera una desventaja en el proceso laboral.

"Derecho a una defensa adecuada.

"La quejosa argumenta, esencialmente, que se transgredió en su perjuicio el derecho de debido proceso, toda vez que en la audiencia de seis de mayo de dos mil catorce, la responsable omitió darle vista a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, a fin de que tal dependencia le proporcionara asesoría legal adecuada, en el proceso laboral por ella instado, merced a que desconoce la rama del derecho laboral, en todas sus facetas, más la procesal, como es la de ofrecimiento de pruebas.

"Lo anterior, en suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, resulta fundado.

"...

"En consecuencia, es fundado lo alegado por la quejosa, en el sentido de que se transgredió en su perjuicio el derecho humano al debido proceso, en su aspecto de adecuada defensa, consagrado en el artículo 8, apartado 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 14 constitucional, pues en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, cuando la Junta responsable, advirtió que las manifestaciones que aquélla realizó de revocar el poder de los apoderados legales, asimismo, al dar el uso de la voz para ofrecer pruebas, se advertía su desconocimiento total de las reglas jurídicas del proceso laboral y su necesidad de ser asesorada para salvaguardar su derecho humano al debido proceso y defensa adecuada, lo cual indefectiblemente se magnificó, al no tenerse en cuenta que la trabaja-

dora estaba en el periodo de post parto, lo cual la colocaba, per se en una situación de desigualdad lo que limitó el ejercicio de su derecho de defensa.

"Aunado a lo anterior, es dable destacar que en el momento en que compareció a la audiencia de ofrecimiento de pruebas, se encontraba dentro de las seis semanas del periodo post parto, pues, precisamente, durante este tiempo se le otorga licencia de maternidad para recuperarse, lo cual incide en su estado físico, psicológico y emocional, incluso este periodo se encuentra reconocido constitucional e internacionalmente.

"La anterior violación procesal trascendió al resultado del fallo, toda vez que precluyó el derecho de la trabajadora a ofrecer pruebas, cuando la Junta responsable tenía la obligación de salvaguardar su derecho a igualdad de protección ante la ley debido a la categoría sospechosa en que se encontraba la actora.

"Estudio del ofrecimiento de trabajo con perspectiva de género

"La Junta responsable consideró como de buena fe el ofrecimiento de trabajo, al estimar que se realizó en los mismos términos y condiciones, es decir, salario, puesto y horario, lo que implicó que el patrón accediera al beneficio procesal de la reversión de la carga de la prueba, y arrojó a la trabajadora la carga de la prueba de acreditar el despido del que aduce fue objeto.

"La consideración anterior, en ejercicio de la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, y analizado con perspectiva de género es incorrecta.

"Para evidenciar lo anterior, es de especial relevancia reiterar que la causa del despido que la trabajadora refiere fue con motivo de que estaba embarazada.

"Es también destacable, que el tema atinente a que al momento en que ocurrió el despido, la trabajadora cursaba su segundo mes de embarazo, hecho éste que no fue materia de controversia, aunado a que está plenamente probado en autos.

"Así las cosas, en la especie, del laudo reclamado, se advierte que la Junta, analizó el asunto, sin atender la cuestión de discriminación por razón de género que tenía ante sí, dados los hechos relacionados con el presunto despido de una trabajadora en estado de gravidez, es decir, que se trataba de una

separación del trabajo que no ocurrió en cualquier tiempo, sino en uno de especial tutela constitucional e internacional.

"En esa tesitura, no era dable operar con neutralidad formal de los actos de autoridad que refleja el laudo reclamado, pues el órgano laboral en forma alguna tuvo presente entre los datos a ponderar, el antecedente de embarazo relatado, como contexto durante el cual demandó aduciendo que fue despedida por dicha causa, lo que hace presumir una discriminación por tal aspecto.

"En esa tesitura, era insuficiente el enfoque jurídico tradicional de la responsable, para lograr salvaguardar las medidas de protección de la trabajadora actora y garantizar una resolución que atendiera a proteger la igualdad sustantiva de la accionante, así como examinar la distribución de las cargas probatorias sobre el hecho del despido con dicha perspectiva de género y medidas de protección para personas en situación de vulnerabilidad, así como para prevenir y sancionar las conductas de discriminación en el ámbito laboral, en la medida de combinarlo con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, en cumplimiento al artículo 1o. constitucional y los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano.

"Es oportuno señalar que dentro del marco nacional e internacional anteriormente citado, se establece la prohibición del despido a las mujeres embarazadas, salvaguardando ese derecho a la no discriminación en el ámbito laboral, no por ser trabajadoras sino por ser personas.

"También se advierten las medidas de protección para las mujeres trabajadoras embarazadas, en especial del Convenio 183 sobre la protección de la maternidad, el cual si bien no resulta vinculatorio para el Estado Mexicano, sí es orientador, en su artículo 8, establece: (lo transcribe).

"El anterior artículo establece una medida especial de protección a las mujeres trabajadoras durante el periodo de embarazo, pues es categórico al señalar que el patrón no debe despedir a la empleadora cuando se encuentre embarazada ni posteriormente durante el periodo de post parto, lo anterior es una medida de protección hacia la mujer al ser víctima de discriminación por el solo hecho de estar embarazada, además, establece la obligación del patrón de acreditar que los motivos del despido no están relacionados con la etapa de embarazo de la trabajadora.

"Una vez sentado lo anterior, a fin de resolver el problema jurídico de discriminación por razón de embarazo, es necesario contestar la siguiente pregunta: ¿cuál es el impacto que tiene el ofrecimiento de trabajo en asuntos donde la parte trabajadora alude el despido por cuestiones discriminatorias (embarazo)?

"A criterio de este tribunal, cuando la causa del despido se atribuye a la circunstancia del estado de gravidez de la trabajadora, tal situación no puede permitir que el patrón le baste ofrecer el trabajo para liberarse de la carga probatoria que por ley le corresponde, pues de lo contrario, se permitiría a la patronal, la posibilidad de que despida a la empleada, porque le genera una inconveniencia al momento del embarazo, posteriormente, ofrecerle el empleo, cuando debido a las cargas de trabajo de las Juntas de Conciliación, en ocasiones tardan tiempo prolongado en resolver un asunto, lo que genera incluso que concluya el embarazo, por tanto, al ofrecer el trabajo reincorporar a la trabajadora al empleo sin necesidad de preocuparse por permisos para citas médicas por revisiones del embarazo, así como las prestaciones económicas del pre y post parto, es decir, que transcurra el periodo de mayor protección constitucional e internacional como lo es el periodo de gravidez.

"Por tanto, en asuntos donde la trabajadora alegue como base del despido una discriminación por razón del género, la carga de la prueba recaerá siempre en la patronal acreditar la ausencia de tal discriminación, esto es así, toda vez que se alega la violación a un derecho humano, por tanto, el ofrecimiento de trabajo pierde operatividad ante esta situación.

"Ahora, en materia laboral la regla general es eximir al trabajador de aportar los medios de prueba, con la finalidad de llegar al conocimiento de los hechos, con base en los documentos que el patrón tiene obligación legal de conservar; pero, existe la posibilidad de que el demandado invierta tal carga probatoria cuando ofrezca el empleo, figura creada jurisprudencialmente que incide en la dinámica de las cargas probatorias, dependiendo si es calificado de buena o mala fe.

"Sin embargo, no es dable permitir al patrón acceder a ese beneficio procesal, cuando la litis versa en el sentido de que el despido tuvo su causa en una discriminación por razón del género (embarazo de la trabajadora), pues tal motivo amén de que no está recogido en la Ley Federal del Trabajo como una rescisión de la relación laboral, conculca en sí mismo derechos humanos de la trabajadora, tales como el derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho a la salud por falta de atención médica, derecho a la estabili-

dad en el empleo, lo cual incluso incide en su proyecto de vida, pues con ello se transgrede la posibilidad de acceder a una remuneración económica.

"Aunado a que, ese motivo en sana crítica, indefectiblemente en caso de ser cierto es de realización oculta, y colocaría a la trabajadora afecta ante una imposibilidad probatoria, por tanto, tiene valor preponderante lo señalado por la actora, en el sentido de que fue despedida por un motivo de discriminación, máxime que existe un principio de prueba, como ocurrió en la especie, al acreditar su estado de gravidez, además que es durante este periodo cuando más necesita del empleo para contar con atención médica y seguridad social.

"Ello es así, toda vez que en los asuntos donde se alegue un acto discriminatorio como motivo del despido, resulta difícil para el trabajador allegar todos aquellos elementos de prueba cuando la mayor parte de ellos están en poder de la parte demandada, además, de esta forma se permite de una manera más fácil acreditar la prueba de la discriminación indirecta, por ser la más complicada de demostrar.

"Por tanto, en aras de dar real operatividad a la obligación de juzgar con perspectiva de género, cuando en casos como el de la especie, la causa del despido sea porque la trabajadora estaba embarazada, la carga probatoria corresponderá siempre al patrón, con o sin ofrecimiento de trabajo y al margen de su buena o mala fe.

"En otras palabras, cuando el motivo alegado por la parte trabajadora sea un acto discriminatorio, como en la especie, que la patronal termine la relación de trabajo, porque se encuentra embarazada, posteriormente, en el juicio laboral ofrezca el empleo, el efecto de revertir la carga probatoria, carece de operatividad, pues ante la desventaja de la parte actora, el patrón pierde este beneficio procesal y opera la regla general de que es a la demandada a quien siempre le corresponderá la carga de la prueba de acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio.

"La solución anterior, no transgrede derecho alguno del patrón, pues simplemente se coloca en la misma posición de acreditar el despido reclamado, es decir, opera la regla general de que le corresponde al patrón allegar todos los medios de convicción necesarios al contar con mayores recursos para ello.

"En consecuencia, la carga de la prueba debe ser favorable a la parte presuntamente perjudicada, de modo que cuando una persona presente he-

chos que permitan presumir la existencia de discriminación, corresponderá a la demandada demostrar que no ha existido vulneración del principio de no discriminación, lo anterior atendiendo al principio de prueba y no sólo debe considerarse una simple alegación.

"...

"En ese contexto, como se dijo anteriormente, la prueba de que los motivos del despido no se encuentran relacionados con el embarazo de la trabajadora en todo momento le corresponderá al patrón, por tanto, el ofrecimiento de trabajo debe ceder ante la carga del demandado de acreditar que el motivo del despido no fue por el embarazo de la trabajadora, es decir, una razón por discriminación.

"...

"Es decir, asumir de origen que es a la patronal a quien corresponde la carga de probar la inexistencia del despido por ausencia de discriminación, sin que tal situación le prive de algún derecho, toda vez que ello es con la finalidad de que las partes se encuentren en igualdad de circunstancias al momento de contender, de lo contrario, es decir, que se permita que el ofrecimiento de trabajo, releve al demandado de acreditar la inexistencia de despido, pone en una desventaja a la trabajadora que ha sido discriminada por la situación de su embarazo.

"Lo anterior pone de manifiesto que al resolver un asunto donde se encuentre involucrada una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver con perspectiva de género, lo que la autoridad laboral no hizo, violando con ello, el mandato constitucional e internacional de evitar todo tipo de discriminación, razón por la cual procede conceder el amparo y la protección federal para el efecto de que la responsable repare tal violación, y considere que el ofrecimiento de trabajo, pierde operatividad ante la situación de discriminación, por tanto, le corresponde al demandado acreditar la carga de la prueba.

"...

"SÉPTIMO.—Efectos de la sentencia protectora. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado y restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que procede es conceder el amparo y protección, para el efecto de que la responsable analice el asunto bajo la luz de perspectiva de género, atendiendo que desde el escrito inicial de demanda,

la trabajadora señaló que el motivo del despido era porque se encontraba embarazada, es decir, un acto discriminatorio por razón de género, por tanto, se recomienda a la autoridad laboral, se apoye en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto:

"I. Deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de seis de mayo de dos mil catorce, a fin de que requiera a la actora para que manifieste si es su deseo continuar el proceso por sí misma, o en su caso, prefiere nombrar un abogado o pasante de derecho de su elección; en caso contrario, la responsable le haga saber que tiene derecho a ser asistida por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y, de ser el caso, realice las gestiones necesarias para tal efecto.

"En el entendido que respecto de la reposición del procedimiento ordenada, la junta sólo debe sanear los aspectos que fueron materia de la protección y mantener las actuaciones inconexas con éstos, en observancia del principio legal de economía procesal y de los principios generales de adquisición procesal y saneamiento de la causa.

"II. Al emitir el laudo:

"a. Determine que el ofrecimiento de trabajo, pierde operatividad cuando existe un caso de discriminación aparente, como lo es el motivo del despido por razón de género (embarazo), por tanto, no se revierte la carga probatoria a la trabajadora.

"b. Arroje la carga probatoria al demandado para acreditar que los motivos del despido no se encuentran relacionados con el embarazo de la trabajadora.

"c. De manera fundada y motivada, se pronuncie respecto de la prestación reclamada por la ahora quejosa, consistente en tiempo extraordinario; atendiendo por tanto a la demanda y contestación a la misma.

"d. Reitere aquellos aspectos que no son materia de concesión, es decir, la condena de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salarios devengados del veintitrés, al veintinueve de agosto de dos mil trece y absolucón de media hora extra."

CUARTO.—Síntesis de las posturas contendientes. El siguiente cuadro muestra de forma sintética las consideraciones en que cada tribunal sustenta su criterio:

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Amparo directo 489/2013

La calificación del ofrecimiento de trabajo no puede ser vista bajo un test ordinario, sino que se debe desplegar un escrutinio más estricto.

Cuando la actora refiere que estaba embarazada, sus periodos de incapacidad por licencia de maternidad (pre y post natal) y ulterior reincorporación, con el planteamiento de un despido ocurrido en dicha época; y en la contestación la demandada no debate ese contexto de maternidad, sino que guarda silencio; debe tenerse como cierto ese aspecto de maternidad, al ser aplicable la consecuencia jurídica contenida en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de la calificación del ofrecimiento de trabajo.

Acorde con el principio sobre estabilidad laboral reforzada para conservar el empleo en pro de la madre y el producto de la concepción **es obligado dar mayor intensidad a la carga de la prueba del patrón de la que ordinariamente tiene para desvirtuar el despido.**

La calificación del ofrecimiento de trabajo en ese tipo de casos no puede ser vista bajo un test ordinario,

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Amparo directo 204/2016

La Constitución y los tratados internacionales establecen que **las mujeres trabajadoras deben ser protegidas de manera especial durante el embarazo, pues por ese solo hecho, sufren discriminación laboral**, ubicándose en una categoría sospechosa, al limitar su ejercicio en el derecho al trabajo, seguridad social, salud y proyecto de vida.

Cuando la trabajadora aduce como causa del despido su estado de gravidez y el patrón ofrece el trabajo (cuyo efecto procesal en caso de ser calificado de buena fe es revertir la carga probatoria, **juzgando con perspectiva de género se concluye que el beneficio de la reversión de la carga de la prueba a favor del patrón pierde operatividad, ya que el despido tiene su causa en una discriminación por razón de género** (embarazo), en la que se transgrede el derecho humano a la igualdad.

Lo que implica que opere la regla general de que es a la demandada a quien siempre le corresponderá la carga de la prueba para acreditar la inexistencia del despido, dado que se aduce un motivo discriminatorio que lo generó.

se debe desplegar un escrutinio más estricto, atendiendo, igualmente, a los beneficios de ese colectivo, a través de fórmulas reforzadas, verificando detenidamente las condiciones de trabajo que no deben alterarse, el respeto a las prerrogativas básicas y fundamentales de estas empleadas, el análisis de conductas antagónicas, contradictorias o desleales y, demás aspectos indicados en la jurisprudencia para calificarlo, en aras de que no se utilice con el exclusivo fin de revertir la carga de la prueba a la madre trabajadora, pues la justicia laboral debe otorgar tratos procesales acordes al despido aludido en periodos de mayor tutela, donde es fundamental el empleo, adoptando medidas procesales afines.

De lo contrario, perderían sentido el marco de protección nacional e internacional para lograr igualdad sustantiva o de hecho, en contextos como el trabajo y juicios laborales, cuando está a debate su derecho a conservar el empleo en épocas de tutela reforzada.

Aceptar lo contrario permitiría la posibilidad de que al patrón le baste ofrecer el trabajo para liberarse de la carga probatoria que por ley le corresponde, ya que podría despedir a la empleada porque le genera una inconveniencia al momento del embarazo y, posteriormente, ofrecerle el empleo, cuando debido a las cargas de trabajo de las Juntas de Conciliación, en ocasiones tardan en resolver un asunto, lo que generaría que concluyera el embarazo; por tanto, al ofrecer el trabajo y reincorporar a la trabajadora al empleo sin preocuparse por permisos para citas médicas por revisiones del embarazo, así como las prestaciones económicas del pre y post parto, es decir, que transcurra el periodo de mayor protección constitucional e internacional, como lo es el periodo de gravidez.

Independientemente de que el ofrecimiento de trabajo sea considerado de buena fe, el patrón pierde el beneficio procesal de revertir la carga probatoria a la trabajadora embarazada.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Existe la oposición de criterios denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito que aquí participan, analizaron la misma cuestión jurídica y llegaron a conclusiones divergentes.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis, es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

Pues bien, en los casos que conforman la presente denuncia existen como elementos similares los siguientes:

- Una trabajadora denunció ante la Junta laboral el despido injustificado del que fue objeto por parte de la empresa en que laboraba. Argumentó que tal despido obedeció a que se encontraba embarazada o en periodo de licencia postnatal, lo que no convenía a los intereses empresariales de la parte patronal, que de forma injusta y discriminatoria la despidió.

- Durante el procedimiento ante la autoridad laboral, la empresa patronal ofreció el trabajo a la denunciante.

- Tal ofrecimiento fue calificado de buena fe y, por tanto, revirtió la carga de probar el despido injustificado a la actora.

- En el procedimiento quedó probado que las trabajadoras se encontraban en estado de gravedad.

- Seguido el proceso, se dictó laudo que fue desfavorable a los intereses de la trabajadora, la que promovió en su contra juicio de amparo directo.

Al conocer del juicio constitucional, los dos Tribunales Colegiados que aquí participan, si bien sostuvieron que los asuntos deben juzgarse con perspectiva de género, adoptaron posturas distintas sobre la calificación del ofrecimiento del trabajo.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, llegó al convencimiento de que la calificación del ofrecimiento no puede ser vista bajo un test ordinario, sino que se debe desplegar un escrutinio más estricto; esto es, puede revertirse la carga procesal a la trabajadora, siempre y cuando se realice un análisis riguroso, verificando detenidamente las condiciones de trabajo, que no deben alterarse, el respeto a las prerrogativas básicas y fundamentales de estas empleadas, el análisis de conductas antagónicas, contradictorias o desleales, en aras de que no se utilice con el exclusivo fin de revertir la carga de la prueba a la madre trabajadora, pues la justicia laboral debe otorgar tratos procesales acordes al despido aludido en periodos de mayor tutela, donde es fundamental el empleo, adoptando medidas procesales afines.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, sostuvo que independientemente de que el ofrecimiento de trabajo sea considerado de buena fe, el patrón pierde el beneficio procesal de revertir la carga probatoria a la trabajadora embarazada.

Es así que se presenta una contradicción de criterios, cuyo tema consiste en determinar si al juzgar con perspectiva de género en un caso en que la trabajadora embarazada o durante el periodo de licencia de post parto, reclama el despido injustificado, **el ofrecimiento de trabajo –aun de buena fe– pierde el beneficio procesal de revertir la carga probatoria a la trabajadora embarazada.**

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, que enseguida se desarrolla.

Juzgar con perspectiva de género.

El artículo 1o., último párrafo, de nuestra Constitución establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o

menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tienen el deber de evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas.

La discriminación por razón de sexo, comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con aquél una conexión directa e inequívoca.

La perspectiva de género en la impartición de justicia, obliga a interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad; sólo a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte definió lo que se entiende por impartición de justicia con este método, de la siguiente manera:

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho

conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas."

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

Décima Época. registro digital: 2009998, Pleno, Tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia constitucional, tesis P. XX/2015 (10a.), página 235 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

Al juzgar con perspectiva de género, se pretende detectar y eliminar barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo, es decir, se imparte justicia considerando las situaciones de desventaja que impiden la igualdad por cuestión de género. Como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, con la finalidad de eliminar barreras que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal,¹ 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

¹ "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"...

la Mujer,² "Convención de Belém do Pará", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. ..."

² **Artículo 2**

"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

"a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

"b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

"c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra."

"Artículo 6

"El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

"a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

"b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

"Artículo 7

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

"b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

"c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

"d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

"e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

"f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Mujer, publicada el 12 de mayo de 1981,³ deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; porque funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos, y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo.

Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

"g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

"h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

³ "Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera."

"Artículo 16

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

"a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

"b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

"c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

"d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

"e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

"f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

"g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

"h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

"2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración de matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial."

La protección de la mujer trabajadora durante el embarazo

La condición física y social en que se encuentra la trabajadora embarazada la coloca en una situación de vulnerabilidad. La mujer tiene, de manera particular, el don de la vida y su guarda, por lo que es necesario preservar su salud física y mental, facilitándole el descanso necesario pre y postnatal, así como la excedencia o el derecho de gozar de prestaciones de seguridad social. La protección no es sólo para la mujer embarazada, sino de la vida y salud del hijo por nacer; por lo que la tutela de la trabajadora embarazada, llega al extremo de constituir lo que se denomina como un "*fuero materna*" o de "*estabilidad reformada*", que exige una mayor y particular protección del Estado, pues durante esos periodos guardan condiciones físicas especiales y necesidades que las hacen merecedoras de conservar el empleo con mayor énfasis. Se trata de lograr una garantía real y efectiva en su favor, de modo que cualquier decisión que se tome desconociendo esta protección indebidamente, constituirá un caso de discriminación por razón de sexo.

La protección de la mujer no se limita a su condición biológica durante el embarazo, ni a las relaciones con su hijo durante el periodo posterior al parto, sino que se extiende al ámbito estricto del desarrollo y vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona la libertad organizativa y disciplinaria del empleador.

La tutela del embarazo y la maternidad responde a la finalidad de protección de la relación especial entre la madre y el recién nacido, la salud de ambos y una cierta seguridad en el empleo, con lo cual se logra que la trabajadora embarazada goce de salud; de no ser así, se le priva de derechos fundamentales –en caso de ser despedida– que se contienen principalmente en los ramos de seguridad social, indispensables para que pueda desarrollar y concluir bien el embarazo, entre los que se ubican: la asistencia médica, que incluye los periodos prenatal, durante el parto y postnatal; los pagos periódicos para cubrir la falta de ingresos de las madres trabajadoras en este periodo; el lapso de descanso antes y después del parto; ligado al derecho a recibir prestaciones pecuniarias durante el tiempo en el que se interrumpe el trabajo remunerado; a seguir cotizando ante el instituto de seguridad social como trabajadora en activo; entre otros.

Las decisiones extintivas de una relación laboral basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen discriminación por razón de sexo.

Cuando en juicio se reclama que el despido de una trabajadora tuvo como origen un acto discriminatorio de su patrón, porque fue posterior a que

le informó que estaba embarazada, la autoridad jurisdiccional debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, por la sola circunstancia de su categoría, dado que en el juicio laboral, se controvierte el despido motivado por la gravidez de la actora, por ir contra el derecho humano a la no discriminación, contenido en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal,⁴ y en el artículo 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW, por sus siglas en inglés*),⁵ que reconoce expresamente el derecho de la mujer a no ser despedida por motivo del embarazo, tal situación no puede permitir que al patrón le baste ofrecer el trabajo para liberarse de la carga probatoria que por ley le corresponde, pues de lo contrario, se le permitiría la posibilidad de que despidiera a la empleada, porque le genera una "inconveniencia" al momento del embarazo, para posteriormente, ofrecerle el empleo, cuando es un hecho notorio que debido a las cargas de trabajo de las Juntas de Conciliación, tardan tiempo prolongado en resolver un asunto, lo que genera, incluso, que el expediente se encuentre sin resolver para cuando concluya el embarazo.

Por tanto, en asuntos donde la trabajadora alegue como base del despido una discriminación por razón de género debido a su embarazo y al goce del periodo de licencia post parto, la carga de la prueba recae en la parte patronal que deberá acreditar la ausencia de tal discriminación; y, por tanto, el ofrecimiento de trabajo pierde operatividad ante esta situación.

Como es sabido, en materia laboral la regla general es eximir al trabajador de aportar los medios de prueba, con la finalidad de llegar al conocimiento

⁴ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

⁵ **Artículo 11**

"...

"2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

"a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;"

de los hechos, con base en los documentos que el patrón tiene obligación legal de conservar; pero existe la posibilidad de que el demandado revierta tal carga probatoria cuando ofrezca el empleo, dependiendo de si es calificado de buena o mala fe.

Sin embargo, no es dable permitir al patrón acceder a ese beneficio procesal cuando la litis versa sobre un despido que tuvo su causa en una discriminación por razón del género debido al embarazo de la trabajadora, pues tal motivo, además de que no está previsto en la Ley Federal del Trabajo como una rescisión de la relación laboral, conculca en sí mismo derechos humanos fundamentales de la trabajadora, tales como el derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho a la salud (por falta de atención médica) y derecho a la estabilidad en el empleo.

Además, en los asuntos donde se alegue un acto discriminatorio como motivo del despido por causa de embarazo, sea durante su desarrollo o durante la licencia de post parto, resulta difícil para la trabajadora allegar todos aquellos elementos de prueba cuando la mayor parte están en poder de la demandada.

Por tanto, en cumplimiento al deber de juzgar con perspectiva de género, cuando el motivo alegado por la parte trabajadora sea un acto discriminatorio, como que la parte demandada termine la relación de trabajo porque se encuentra embarazada o en periodo de licencia de post parto y, posteriormente, en el juicio laboral ofrezca el empleo, el efecto de revertir la carga probatoria carece de operatividad, pues ante la desventaja de la parte actora, el patrón pierde este beneficio procesal y rige la regla general de que es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio.

Esta determinación coloca a las partes en la misma posición de acreditar el despido reclamado, es decir, opera la regla general de que le corresponde al patrón allegar todos los medios de convicción necesarios al contar con mayores recursos para ello. Así, la prueba de que los motivos del despido no se encuentran relacionados con el embarazo de la trabajadora corresponde al patrón, por tanto, el ofrecimiento de trabajo debe ceder ante la carga del demandado de acreditar que el motivo del despido no fue originado por el embarazo.

La jurisprudencia correspondiente debe quedar redactada de la siguiente manera:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO, AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Si bien la mujer embarazada goza de ciertos derechos y prerrogativas que le reconocen la Constitución y las leyes, debido a su condición física y social en esta etapa de su vida y con posterioridad al nacimiento de sus hijos, lo cierto es que en la realidad muchas mujeres enfrentan la falta de estabilidad en el empleo, por la carga que supone para algunas empresas el otorgar una licencia de maternidad, que les obligan a suplir a la empleada embarazada con los consiguientes costos, tanto como en la etapa postparto y de lactancia, por las prerrogativas que la ley impone conceder a las madres trabajadoras. Ante esta situación de mayor vulnerabilidad, esta Segunda Sala determina que estos casos ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género, que implica reconocer la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja en un momento en que de manera particular requiere gozar de la atención médica necesaria del periodo pre y postnatal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar del menor, lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. En este sentido, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, por lo que las mujeres trabajadoras deben ser protegidas de manera especial durante los periodos de embarazo y licencia postnatal, pues por ese solo hecho sufren discriminación laboral, lo cual incide en una violación sistemática a sus derechos humanos, al limitar su ejercicio en los relativos al trabajo, a la seguridad social, a la salud y a un proyecto de vida. Por tanto, en cumplimiento al deber de juzgar con perspectiva de género, cuando el motivo alegado por la trabajadora sea un acto discriminatorio, como el consistente en que el patrón haya dado terminación a la relación de trabajo, porque aquélla se encuentra embarazada o en periodo de licencia postnatal y, posteriormente, en el juicio laboral ofrezca el empleo, el efecto de revertir la carga probatoria carece de operatividad, pues ante la desventaja de la mujer trabajadora el patrón pierde este beneficio procesal y rige la regla general de que a la demandada corresponde la carga de la prueba de acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio; esta determinación coloca a las partes en la misma posición de acreditar el despido reclamado, es decir, opera la regla general de que corresponde al patrón allegar todos los medios de convicción necesarios al contar con mayores recursos para ello. Así, la prueba de que los motivos del

despido no se encuentran relacionados con el embarazo de la trabajadora corresponde al patrón, e independientemente de que el ofrecimiento de trabajo se considere de buena fe, éste pierde el beneficio procesal de revertir la carga probatoria a la trabajadora embarazada o en periodo de licencia postnatal.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro Alberto Pérez Dayán emitió su voto en contra. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada XXI.2o.C.T.1 L (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1353.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Si bien la mujer embarazada goza de ciertos derechos y prerrogativas que le reconocen la Constitución y las leyes, debido a su condición física y social en esta etapa de su vida y con posterioridad al nacimiento de sus hijos, lo cierto es que en la realidad muchas mujeres enfrentan la falta de estabilidad en el empleo, por la carga que supone para algunas empresas el otorgar una licencia de maternidad, que les obligan a suplir a la empleada embarazada con los consiguientes costos, tanto como en la etapa posparto y de lactancia, por las prerrogativas que la ley impone conceder a las madres trabajadoras. Ante esta situación de mayor vulnerabilidad, esta Segunda Sala determina que estos casos ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género, que implica reconocer la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja en un momento en que de manera particular requiere gozar de la atención médica necesaria del periodo pre y postnatal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar del menor, lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. En este sentido, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, por lo que las mujeres trabajadoras deben ser protegidas de manera especial durante los periodos de embarazo y licencia postnatal, pues por ese solo hecho sufren discriminación laboral, lo cual incide en una violación sistemática a sus derechos humanos, al limitar su ejercicio en los relativos al trabajo, a la seguridad social, a la salud y a un proyecto de vida. Por tanto, en cumplimiento al deber de juzgar con perspectiva de género, cuando el motivo alegado por la trabajadora sea un acto discriminatorio, como el consistente en que el patrón haya dado terminación a la relación de trabajo, porque aquélla se encuentra embarazada o en periodo de licencia postnatal y, posteriormente, en el juicio laboral ofrezca el empleo, el efecto de revertir la carga probatoria carece de operatividad, pues ante la desventaja de la mujer trabajadora el patrón pierde este beneficio procesal y rige la regla general de que a la demandada corresponde la carga de la prueba de acreditar la inexistencia del despido

por ese motivo discriminatorio; esta determinación coloca a las partes en la misma posición de acreditar el despido reclamado, es decir, opera la regla general de que corresponde al patrón allegar todos los medios de convicción necesarios al contar con mayores recursos para ello. Así, la prueba de que los motivos del despido no se encuentran relacionados con el embarazo de la trabajadora corresponde al patrón, e independientemente de que el ofrecimiento de trabajo se considere de buena fe, éste pierde el beneficio procesal de revertir la carga probatoria a la trabajadora embarazada o en periodo de licencia postnatal.

2a./J. 66/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 422/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 22 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Alberto Pérez Dayán, por considerar inexistente la contradicción de tesis. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis contendientes:

Tesis III.3o.T.24 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO PARA EMPLEADAS EMBARAZADAS Y EN SITUACIÓN DE MATERNIDAD. SI EL DESPIDO ES ATRIBUIDO EN LOS PERIODOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONAL E INTERNACIONALMENTE, SU CALIFICACIÓN DEBE HACERSE BAJO UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2087; y,

Tesis (X Región)3o.1 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS, CUANDO LA CAUSA DEL DESPIDO ES EL EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y TOMAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 2993.

Tesis de jurisprudencia 66/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DE BUENA O MALA FE DEPENDE DE QUE EN LA SECUENCIA PROCESAL, SE ACREDITEN LOS ANTECEDENTES DETALLADOS POR EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, EN EL SENTIDO DE QUE LAS CONDICIONES DEL LUGAR EN QUE DESEMPEÑABA SU TRABAJO, AFECTAN SU SALUD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 221/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, EL ENTONCES SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 8 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ.

III. Competencia y legitimación

5. Competencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que los criterios denunciados como contradictorios han sido sustentados por Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, que dada su naturaleza corresponde conocer a esta Sala.

6. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis, proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, dado que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, quienes tienen legitimación para realizar la presente denuncia.

IV. Existencia de la contradicción

7. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 225 de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de tesis

está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis, se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, ello independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos concretos no sean exactamente iguales.

8. Es decir, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, consistente en la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo que es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley de Amparo, pues permite que se cumpla el propósito para el que la figura de la contradicción de tesis fue creada, y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

9. En tales condiciones, puede advertirse que la existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que las Salas de esta Suprema Corte, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, sustenten tesis contradictorias en las sentencias que pronuncien, entendiéndose por "tesis" los criterios que adopten a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, y que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales, y la finalidad de la determinación del criterio que debe prevalecer deriva de la seguridad jurídica a los gobernados.⁵

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente

10. De igual manera, este Alto Tribunal, ha señalado que para la existencia de una contradicción de tesis no es necesario que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, ya que esa cuestión no impide que este Alto Tribunal, realice el análisis respectivo y determine, en su caso, el criterio que deba prevalecer.⁶

11. Establecido lo anterior, es necesario analizar las ejecutorias emitidas por los tribunales contendientes, con el objeto de determinar si existe la contradicción de tesis planteada.

A. En el amparo directo 159/2016 (cuaderno auxiliar 449/2016), resuelto en sesión de dos de junio de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, conoció de un asunto en el que:

iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

⁶ Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

- Francisco José Gallardo Hernández, por conducto de su apoderada, promovió demanda de amparo directo, en la que señaló como autoridad responsable a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, residente en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de quien reclamó el laudo de veinticinco de noviembre de dos mil quince.

- En dicha demanda, el quejoso argumentó que para calificar el ofrecimiento de trabajo, la Junta responsable debió tomar en consideración las condiciones insalubres descritas en la demanda laboral.

- En lo que al tema interesa, en su sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito, emitió las consideraciones que enseguida se sintetizan:

- Es infundado el argumento del quejoso, pues si bien, la calificación del ofrecimiento de trabajo, entraña el estudio del respeto y preservación de los derechos del trabajador, los derechos tutelados por este análisis son sólo aquellos derivados de la relación de trabajo, y no todo el cúmulo de atributos y prerrogativas jurídicas que asisten al trabajador con motivo de la prestación de sus servicios.

- En la contradicción de tesis 109/2007-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ determinó que los derechos de los trabajadores (constitucionales, legales y reglamentarios) cuya salvaguarda es materia de análisis al calificar una oferta de trabajo, consisten sólo en aquellos derivados de las prestaciones generadas por la relación laboral, es decir, los relativos a la conservación o mejoramiento del puesto o categoría, salario, jornada o antigüedad, entre otros; pero este estudio no abarca el cúmulo de

⁷ De dicho asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 210/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 211, registro digital: 170680, de rubro y texto: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE.—Cuando el trabajador demanda un despido injustificado y el patrón lo niega, ofreciendo reinstalarlo nuevamente en su puesto, pero sin prometerle su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal situación no revela que carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, por lo que dicha oferta no puede considerarse de mala fe, en virtud de que el disfrute de ese beneficio de seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraríe la ley, así como tampoco modifica los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son el salario, la categoría y el horario, pues la inscripción ante dicho organismo es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social, cuyo incumplimiento puede subsanarla el trabajador, quien tiene expedito su derecho para solicitarla conforme al artículo 18 de la Ley indicada, por lo que en tales condiciones, al considerarse de buena fe el ofrecimiento del trabajo, se revierte la carga de la prueba al trabajador."

atributos y prerrogativas (constitucionales, legales y reglamentarias) distintas a las condiciones de trabajo.

- Luego, el estudio del ofrecimiento de trabajo, no implica el análisis del cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de seguridad, higiene y salud en el centro de trabajo, porque si bien éstas entrañan correlativamente derechos de los trabajadores, tales prerrogativas laborales no derivan de las prestaciones generadas por la relación laboral, lo cual constituye la materia de estudio de la oferta de trabajo y de la acción de indemnización constitucional por despido injustificado, planteada en la especie.

- Si bien en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XV, de la Constitución Federal; 132, fracción XVI, de la Ley Federal del Trabajo y 7 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, los trabajadores tienen derecho a desempeñarse en un medio laboral en condiciones salubres e higiénicas, estas normas protegen la salud, la vida y la seguridad del trabajador, pues se orientan principalmente a prevenir enfermedades profesionales y riesgos de trabajo.

- En cambio, las reglas para la calificación del ofrecimiento de trabajo, encuentran su fundamento constitucional en la fracción XXII del apartado A del artículo 123, la cual contempla diversos mecanismos desarrollados por la ley y la jurisprudencia (indemnización constitucional, pago de salarios caídos y reinstalación) para tutelar el derecho de estabilidad y permanencia en el empleo, como un medio para garantizar la subsistencia digna de las personas.

- En este sentido, es posible afirmar que los derechos de los trabajadores derivados de la relación laboral, son distintos de aquellos protegidos por las normas en materia de salud y seguridad en el centro de trabajo; por tanto, no existe motivo para sancionar el incumplimiento de estas últimas normas, con las consecuencias jurídicas propias de los mecanismos de tutela de los primeros, como es el caso de la calificación de mala fe de una propuesta de trabajo que tutela, dentro del contexto procesal de una acción de indemnización constitucional por despido injustificado, el derecho del trabajador a la estabilidad en el empleo.

- Más aún, cuando al igual que el otorgamiento de servicios de seguridad social, las condiciones de higiene del centro de trabajo, no son una prestación que pueda pactarse como parte de las condiciones laborales, pues constituyen una obligación constitucional y legal del patrón cuyo cumplimiento es exigible, incluso por el propio trabajador, en términos de los artículos 994, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo y 8, fracción III, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.

- Consecuentemente, si en el caso, el trabajo se propuso con una jornada de labores menor y en iguales condiciones salariales a aquellas en las cuales se desarrollaba, y no se advierte la falta de voluntad del patrón para reintegrar al trabajador a sus funciones, no existe razón para calificarlo de mala fe, aun cuando se hubiese atribuido al patrón el incumplimiento de su obligación de observar las medidas legales y reglamentarias de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, pues como se dijo, queda expedito el derecho del trabajador para exigir su cumplimiento en una instancia distinta al juicio laboral de origen; más aún, si en el caso, el trabajador aceptó el ofrecimiento de trabajo, de forma lisa y llana.

- Sin embargo, para calificar el ofrecimiento de trabajo, la Junta responsable omitió considerar que el trabajador nada expresó respecto al ofrecimiento propuesto en la especie, pues no se fijó el plazo para el desahogo de la aceptación o rechazo de la oferta laboral, lo cual podría incidir de forma directa en su calificación.

- En este sentido, es claro que la omisión de la Junta de proveer sobre el ofrecimiento de trabajo, constituye una violación a las normas del procedimiento, en perjuicio de los derechos de la parte trabajadora que amerita la reposición del procedimiento laboral 280/E01/2014.

- En las relatadas condiciones, no obstante que se desestimaron por infundados los conceptos de violación relativos a la calificación del ofrecimiento de trabajo, ante la configuración de la violación procesal ocurrida, y sin que se advierta queja deficiente distinta que suplir, se concede la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la responsable: 1) deje sin efecto el laudo reclamado del veinticinco de noviembre de dos mil quince; 2) sin alterar las actuaciones inconexas, reponga el procedimiento del juicio 280/E01/2014, a fin de que fije un plazo para que el trabajador se pronuncie sobre su aceptación o rechazo, apercibiéndolo que en caso de no contestar, se tendrá por inconforme con la oferta, y si ésta fuera aceptada, desahogue el procedimiento de reinstalación correspondiente, notificando personalmente a las partes la hora y fecha en la cual se llevará a cabo, así como asentando las circunstancias de su desahogo; 3) en el momento procesal oportuno, dicte un nuevo laudo en el cual: a) reitere todas y cada una de las consideraciones relativas al expediente 133/E01/2014, con la salvedad de lo resuelto por este tribunal en el amparo directo 158/2016 (expediente auxiliar 448/2016), relacionado con el presente; y, b) con base en el resultado del apercibimiento que se formule al trabajador, para pronunciarse sobre la propuesta de trabajo; tomando en cuenta la conducta procesal de las partes, y de conformidad a lo resuelto en este fallo sobre la calificación de la oferta de trabajo, califique su ofrecimiento en el juicio laboral 280/E01/2014 y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que

en derecho proceda sobre la acción de indemnización constitucional por despido injustificado.

B. En el amparo directo 1105/2004, resuelto en sesión de seis de abril de dos mil cinco, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, conoció de un asunto en el que:

- Florencio Carvajal Martínez, por conducto de su apoderado, promovió una demanda de amparo directo, en la que señaló como autoridad responsable a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, de quien reclamó el laudo de trece de septiembre de dos mil cuatro.

- En dicha demanda, el quejoso argumentó que fue incorrecto que la responsable le arrojara la carga de la prueba del despido, toda vez que en su demanda laboral expresó que se sentía débil para poder seguir trabajando, ya que en la empresa demandada se trabaja con plomo, lo cual hace daño a la sangre y ocasiona que se debilite el cuerpo humano; refirió que tal afirmación no fue controvertida por la demandada, por lo que es un hecho admitido, razón por la que no puede ser reincorporado en su actividad ordinaria, sino que se le debió haber ofrecido otro trabajo, en el cual no tuviera contacto con el plomo, para seguir desempeñando el trabajo al cien por ciento; menciona que esto no fue analizado por la Junta para determinar la buena fe de la oferta patronal, pues no tomó en cuenta los dictámenes médicos que se realizan en la empresa, y que no le fueron entregados.

- En lo que al tema interesa, en su sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió las consideraciones que enseguida se sintetizan:

- Es fundado el argumento del quejoso, aunque suplido en deficiencia, pues de los antecedentes se advierte que en su demanda el trabajador manifestó que se sentía débil sin poder trabajar, afirmando además, que en la empresa demandada trabajaba con plomo.

- La responsable determinó que la demandada efectuó el ofrecimiento de trabajo en la misma forma y términos en que el trabajador lo venía desempeñando, lo que generó a su favor una presunción de buena fe en dicho ofrecimiento, por lo que correspondía al trabajador demostrar el despido.

- De lo anterior, se advierte que al calificar la oferta de trabajo propuesta, la responsable omitió estudiar lo expresado por el trabajador, en el sentido de que se sentía débil para poder trabajar y que en la empresa demandada se trabajaba con plomo, lo cual a la larga hace daño a la sangre.

- Derivado de lo expuesto, es claro que la responsable, al resolver sobre la mala fe de la oferta de trabajo, no analizó si el ofrecimiento que hizo la demandada en el mismo puesto que se venía desempeñando, resultaba de buena o mala fe, tomando en consideración que el trabajador afirmó que se había sentido débil para trabajar y, que en la empresa demandada trabajaba con plomo, lo que a la larga hace daño a la sangre.

- Por lo que, si en el caso la responsable calificó de buena fe la oferta patronal, sin resolver lo expresado por el trabajador, no hay duda de que tal conclusión es violatoria de garantías.

- En la jurisprudencia 2a./J. 125/2002,⁸ se señala que para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, se debe atender entre otros elementos, a las condiciones fundamentales de la relación laboral, como son puesto, salario, jornada u horario, determinando

⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, registro digital: 185356, de rubro y texto: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.— Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo."

si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador, establecidos en la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo o en el contrato individual o colectivo de trabajo.

- Sin embargo, en el caso particular, para calificar la buena fe de la oferta patronal, es necesario analizar si la propuesta del patrón, en el sentido de que el trabajador se reintegre en sus labores en el puesto que dice la demandada, venía desempeñando, afecta su salud, como dicho trabajador lo afirma en su demanda, pues de ser así, es indudable que la oferta de trabajo no resultaría de buena fe, ya que no es posible que el trabajador se reintegre en un puesto que merma su integridad física, aun cuando sea el mismo que venía desempeñando en el momento del conflicto, dado que tal circunstancia incuestionablemente le afecta en su derecho de desarrollar su jornada y actividad laboral, en un lugar seguro para su salud.

- Además de que el ofrecimiento de trabajo, no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo con los antecedentes del caso y todas las circunstancias que permitan concluir de forma prudente y racional, si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral, y en ese sentido, se pronunció la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/90.⁹

⁹ De dicho asunto derivó la jurisprudencia 4a./J. 6/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, página 59, registro digital: 207910, de rubro y texto: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRÓN CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SÓLO QUE LO HACE 'EN LAS MISMAS CONDICIONES' EN QUE SE VENIA PRESTANDO.—Cuando en un juicio el trabajador reclama su despido injustificado precisando las condiciones de trabajo que fundan su demanda, y el patrón, además de negar aquél, se refiere a las condiciones suscitando controversia al respecto, pero al ofrecer el trabajo se limita a decir que lo que hace 'en las mismas condiciones' en que se venía prestando, sin especificar si dichas condiciones son las relatadas por el actor o las especificadas en su contestación, no cabe calificar, por este solo hecho, de mala fe el ofrecimiento, porque éste no debe interpretarse de modo abstracto o aislado de su contexto, sino en conexión con otros capítulos de la contestación a la demanda, toda vez que se trata de una proposición del demandado al actor para continuar la relación laboral interrumpida de hecho por un acontecimiento antecedente del juicio que, si bien no es una excepción pues su objeto directo e inmediato no es destruir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia de los hechos en apoyo de la reclamación, debiendo agregarse que el ofrecimiento no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón de que continúe la relación laboral. Por lo anterior, se concluye que la expresión empleada por el patrón en el supuesto de la contradicción no es ambigua, ni coloca al actor en situación desventajosa por desconocer los términos de la proposición, pues la oferta debe entenderse referida a las condiciones de trabajo señaladas al contestar la demanda y su calificación dependerá de las pruebas que acrediten la veracidad del dicho en que se apoya."

- En las relacionadas consideraciones, lo procedente es conceder al quejoso el amparo que solicita, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar dicte otro, en el cual, para el único efecto de que la calificativa de la oferta de trabajo, se resuelva de acuerdo a las pruebas existentes, si el ofrecimiento que hace la demandada en el mismo puesto en que venía desarrollando el actor, resulta o no de mala fe, al haber manifestado éste que se sentía débil para trabajar y que en la empresa demandada trabaja con plomo, lo que a la larga hace daño en la sangre, así mismo, para que resuelva la controversia entre las partes en relación al salario, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, califique la oferta de trabajo propuesta por la parte patronal.

- De dicho asunto derivó la tesis aislada IV.3o.T.200 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1495, registro digital: 178406, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA EFECTOS DE SU CALIFICACIÓN DEBE TOMARSE EN CUENTA EL ARGUMENTO DEL TRABAJADOR DE QUE EL PUESTO PROPUESTO AFECTA SU SALUD.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 42/2002-SS, emitió la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, de rubro: 'OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.', en la que se sostiene que para calificar el ofrecimiento de trabajo debe atenderse, entre otros elementos, a las condiciones fundamentales de la relación laboral, como son el puesto, el salario, la jornada u horario, y si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato colectivo. Sin embargo, si el trabajador asegura que el puesto con el que se le propone el empleo afecta su salud, tal circunstancia debe examinarse, pues de ser así la oferta resultaría de mala fe, dado que afectaría su derecho de desarrollar su jornada y actividad laboral en un lugar seguro para su salud."

C. En el amparo directo 245/2001, resuelto en sesión de diecisiete de mayo de dos mil uno, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, conoció de un asunto en el que:

- Lidia Chávez Vargas, por conducto de su apoderado, promovió una demanda de amparo directo, en la que señaló como autoridad responsable a la Junta Especial Número Treinta de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, de quien reclamó el laudo de veintiuno de noviembre de dos mil.

- En dicha demanda, la quejosa argumentó, que la Junta responsable hizo un análisis indebido del ofrecimiento de trabajo y no analizó correctamente las pruebas que se aportaron para demostrar su ilegalidad, porque si bien es cierto que la patronal ofreció la reinstalación en el trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, no puede pasar inadvertido que en la demanda laboral se hizo valer que las labores en la empresa se venían desarrollando en condiciones insalubres, inhumanas y con gran perjuicio para la salud de los trabajadores, por lo que no puede calificarse de buena fe el trabajo, en tanto que la actora demostró esos hechos y la demandada no ofreció alguna prueba para desvirtuarlos.

- En lo que al tema interesa, en su sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito, emitió las consideraciones que enseguida se sintetizan:

- La Junta Especial Número Treinta de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado no omitió considerar la negativa a la reinstalación que hizo el apoderado de la actora, sustentada en que en la empresa demandada se labora en condiciones que van en detrimento de la salud de la actora y demás trabajadores, pues en el considerando cuatro del laudo reclamado, la responsable estableció que a la actora le corresponde acreditar dichas condiciones y que con las pruebas que ofreció no demostró que aquellas en que prestaba el servicio eran irregulares.

- Sin embargo, la responsable no apreció correctamente las pruebas de inspección ocular y pericial, a fin de establecer si las condiciones de insalubridad que la parte actora afirmó, existían en la fuente demandada, proceder con el que la responsable infringió las garantías individuales de la quejosa.

- En consecuencia, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita Lidia Chávez Vargas, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine si la parte actora, con las aludidas pruebas de inspección ocular y pericial, acredita si son insalubres o no las condiciones en que la patronal ofreció el trabajo y, por consiguiente, si es de buena o mala fe la reinstalación por existir o no condiciones insalubres; y de considerarlas insalubres, deben decidir que el ofrecimiento del

trabajo que hizo la patronal no puede considerarse de buena fe, atento a que no se labora en condiciones que aseguren la salud del trabajador, como lo establece la primera parte del artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo, hipótesis en la que corresponde arrojar a la patronal la carga de la prueba del despido; hecho lo cual, con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a la ley corresponda a las acciones ejercitadas y a las excepciones opuestas.

• De dicho asunto derivó la tesis aislada XI.2o.30 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 524, registro digital: 188387, de rubro y texto siguientes:

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO SE REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA SI SE ACREDITA QUE EN LA FUENTE DE TRABAJO EXISTEN CONDICIONES INSALUBRES.—Si la parte actora aporta pruebas tendientes a demostrar que en el lugar donde se presta el servicio personal existen condiciones insalubres, lo que asevera le afecta su salud, la Junta responsable debe determinar si realmente lo son y, en su caso, resolver que el ofrecimiento del trabajo hecho por la patronal con esas condiciones, rechazado por el trabajador, no puede revertir la carga de la prueba del despido injustificado que éste afirma, atento que no se laboraría en condiciones que aseguren la salud del trabajador, como lo establece la primera parte del artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo."

12. De las resoluciones reseñadas, esta Sala considera que en la especie no existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito), ya que sus criterios resultan ser similares, pues ambos tribunales coincidieron en señalar que cuando un trabajador asevera que el puesto que se le propone afecta su salud, tal circunstancia debe examinarse, pues de ser así, la oferta de trabajo resultaría de mala fe.

13. Lo anterior no sucede con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila (en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito), pues su resolución sí resulta ser contradictoria con la de los otros tribunales, ya que dicho tribunal consideró que cuando un trabajador asevera que el puesto que se le propone afecta su salud, tal circunstancia no debe ser tomada en cuenta para efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, ya que si bien, las obligaciones patronales en materia de seguridad, higiene y salud entrañan correlativamente

derechos de los trabajadores, tales prerrogativas laborales no derivan de las prestaciones generadas por la relación laboral, lo cual constituye la materia de estudio de la oferta de trabajo.

14. En consecuencia, el punto de contradicción de tesis que corresponde dilucidar a esta Segunda Sala, consiste en determinar si deben ser consideradas las manifestaciones realizadas por el trabajador en el sentido de que el puesto propuesto por la patronal afecta su salud, a efecto de calificar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

V. Estudio de fondo

15. Con la finalidad de dar respuesta al problema jurídico derivado de los criterios contradictorios de los tribunales contendientes, es necesario señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el ofrecimiento de trabajo es una figura introducida al derecho laboral vía jurisprudencial, la cual tiene como efecto jurídico revertir la carga de la prueba respecto de la existencia de un despido injustificado. Es decir, cuando un trabajador ejercita como acción principal en un juicio el despido injustificado, en principio corresponde la carga de desvirtuarlo al patrón, lo cual podrá ser revertido cuando se haya realizado un ofrecimiento de trabajo de buena fe.

16. En ese sentido, el ofrecimiento de trabajo de buena fe, está circunscrito al cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

- a) Que la acción principal ejercida por el trabajador en el juicio laboral derive directamente de un despido injustificado.
- b) Que el patrón niegue el despido argüido y ofrezca el trabajo al actor.
- c) Que el trabajo se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que lo venía desempeñando el trabajador.¹⁰

¹⁰ Lo dicho encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 97/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 208, registro digital: 175282, de rubro y texto: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).—El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se

17. Así entonces, para determinar si el ofrecimiento que formula el patrón en el juicio es de buena fe, con el propósito de que el trabajador regrese a las mismas condiciones en que prestaba el servicio, la Junta debe tomar en cuenta lo siguiente:

a) Las condiciones fundamentales de la relación laboral, como representa el puesto, salario, jornada u horario.

b) Si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido.

c) El estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o de las conductas asumidas por las partes.¹¹

ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: 'OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.', es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas."

¹¹ Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, registro digital: 185356, de rubro y texto: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.—Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u

18. En cambio, se estimará que el ofrecimiento de trabajo será de mala fe, en términos generales, cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral.

19. De lo anterior, se desprende que con el análisis de esos elementos (puesto, horario y salario), por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, pues el impago de dichas prestaciones, no altera alguna de las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, como tampoco que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se hayan cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador.

20. En el presente caso, como ya se refirió, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si para efectos de calificar el ofrecimiento de trabajo, se deben tomar en cuenta las manifestaciones realizadas por el trabajador en su demanda laboral, en el sentido de que en el puesto propuesto existen condiciones que afectan su salud.

21. Ahora bien, de conformidad con el artículo 123 constitucional "*Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil...*" y la fracción XV, «Apartado A» del mismo precepto, se establece que "*el patrón*

otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo."

estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores. ..."

22. Por su parte, el artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo señala que "*Artículo 2o. ... se entiende por trabajo digno o decente aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; ... y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.*"¹² y el artículo 132 del mismo ordenamiento establece ciertas obligaciones que debe cumplir el patrón en el puesto de trabajo, siendo importante destacar el contenido de la fracción XVI de dicho precepto, la cual señala que "*los patrones están obligados a instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales*".¹³

23. Lo anterior también ha sido establecido en la normativa internacional, entre la que destaca el Convenio 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo de la Organización Internacional del

¹² "Artículo 2o. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

"Se entiende por trabajo digno o decente aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

"El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

"Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

"La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres."

¹³ "Artículo 132. Son obligaciones de los patrones: ... XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral; ..."

Trabajo,¹⁴ el cual en su artículo 16, establece diversas obligaciones que deben cumplir los empleadores de los Estados que forman Parte de dicho convenio internacional.¹⁵

24. Del marco normativo antes descrito, se puede advertir que para la existencia de un trabajo digno deben concurrir diversas condiciones laborales, entre las cuales destacan aquellas encaminadas a disminuir, en la medida en que sea razonable y factible para el patrón, la afectación a la salud del trabajador.

25. Como fue referido, el criterio para calificar la oferta laboral es que el trabajo no debe ser ofrecido en un puesto diferente al que se venía desempeñando ni tampoco pueden ser modificadas en perjuicio del trabajador las condiciones esenciales laborales, como son puesto, horario y salario, pues el ofrecimiento se consideraría de mala fe.

26. Lo anterior, resulta relevante para el presente estudio, ya que si bien el hecho de que el patrón haya ofrecido el puesto en los mismos términos en que se venía desempeñando implicaría que, en principio, se calificara de buena fe, lo cierto es que ello no conlleva que la Junta deje de atender los antecedentes específicos de la demanda laboral, por lo que si advierte que el trabajador narró antecedentes de manera detallada en el sentido de que las condiciones del puesto que venía desempeñando afectaban su salud y durante la secuela procesal, se comprobaron dichas afirmaciones, el ofrecimiento realizado en los mismos términos denota la intención del patrón de no continuar la relación laboral y, por tanto, debe calificarse de mala fe.

27. No obstante, la sola manifestación del trabajador en ese sentido no es suficiente para calificar el ofrecimiento de mala fe, ya que el trabajador debe realizar una narración detallada de los antecedentes que dieron origen a su reclamo de afectación a su salud, a fin de que en términos del artículo

¹⁴ Ratificado por el Estado Mexicano el primero de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

¹⁵ "Artículo 16

"1. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores.

"2. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los agentes y las sustancias químicas, físicos y biológicos que estén bajo su control no entrañan riesgos para la salud cuando se toman medidas de protección adecuadas.

"3. Cuando sea necesario, los empleadores deberán suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud."

782 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁶ la autoridad laboral se allegue de diversos elementos probatorios con el objeto de establecer si las condiciones laborales, efectivamente afectan la salud del trabajador y si el patrón fue diligente con las obligaciones que tiene a su cargo, pues tampoco sería lógico calificar el ofrecimiento de mala fe por el solo hecho de que en el puesto desempeñado existan condiciones propias del trabajo que potencialmente pudieran afectar la salud del trabajador, pues esta Sala no desconoce que existen ciertas actividades laborales que en sí mismas generan un riesgo a la salud de los trabajadores,¹⁷ pero es precisamente la circunstancia de que el patrón no haya

¹⁶ Lo anterior, en términos del artículo 782 de la Ley Federal de Trabajo, el cual señala lo siguiente: "Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

¹⁷ Al respecto, conviene traer a colación –a manera de ejemplo– lo dispuesto en los artículos 167 y 176 de la Ley Federal de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 167. Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

"Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior. ..."

"Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

"I. Exposición a:

"1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.

"2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.

"3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.

"4. Fauna peligrosa o flora nociva.

"II. Labores:

"1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.

"2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.

"3. En altura o espacios confinados.

"4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.

"5. De soldadura y corte.

"6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.

"7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).

"8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca.

"9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.

"10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.

"11. Productivas de la industria tabacalera.

"12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.

"13. En obras de construcción.

"14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.

garantizado, en la medida en que le sea razonable y factible, que los lugares de trabajo no entrañan una afectación a la salud de los trabajadores, lo que llevaría a calificar el ofrecimiento de mala fe.

28. De esta manera, se concluye que el ofrecimiento de trabajo deberá ser calificado de mala fe, cuando en la secuela procesal la Junta confirma los antecedentes detallados por el trabajador en su demanda, en el sentido de que las condiciones en que desempeñaba su puesto afectan su salud, por causas imputables al patrón.

29. En estas condiciones, esta Segunda Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DE BUENA O MALA FE DEPENDE DE QUE EN LA SECUELA PROCESAL, SE ACREDITEN LOS ANTECEDENTES DETALLADOS POR EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, EN EL SENTIDO DE QUE LAS CONDICIONES DEL LUGAR EN QUE DESEMPEÑABA SU TRABAJO, AFECTAN SU SALUD. Conforme a la normativa que rige las relaciones laborales, todo trabajador tiene derecho a un trabajo digno en el que se respete su dignidad humana y cuente con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. De esta manera, si al calificar el ofrecimiento de trabajo la autoridad laboral advierte que el trabajador hizo una narración detallada en la demanda de las condiciones del lugar de trabajo que originaron la afectación de su salud y que le impiden desarrollar

"15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.

"16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.

"17. En buques.

"18. En minas.

"19. Submarinas y subterráneas.

"20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la inspección de trabajo.

"III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema musculoesquelético.

"IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.

"V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.

"VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.

"VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

"Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

sus labores y, durante la secuela procesal, quedó demostrado que dichas causas son imputables al patrón, debe estimarse que el ofrecimiento realizado en los mismos términos en los que se venía desempeñando denota la intención del patrón de no continuar la relación laboral y, por tanto, debe calificarse de mala fe, pues es precisamente la circunstancia de que el patrón no haya garantizado, en la medida en que le sea razonable y factible, que el lugar de trabajo no entraña una afectación a la salud del trabajador que le impida desarrollar sus labores, lo que llevaría a calificar el ofrecimiento de mala fe.

30. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Si existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis expuesta en el último apartado de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DE BUENA O MALA FE DEPENDE DE QUE EN LA SECUELA PROCESAL, SE ACREDITEN LOS ANTECEDENTES DETALLADOS POR EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, EN EL SENTIDO DE QUE LAS CONDICIONES DEL LUGAR EN QUE DESEMPEÑABA SU TRABAJO, AFECTAN SU SALUD. Conforme a la normativa que rige las relaciones laborales, todo trabajador tiene derecho a un trabajo digno en el que se respete su dignidad humana y cuente con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. De esta manera, si al calificar el ofrecimiento de trabajo la autoridad laboral

advierde que el trabajador hizo una narración detallada en la demanda de las condiciones del lugar de trabajo que originaron la afectación de su salud y que le impiden desarrollar sus labores y, durante la secuela procesal, quedó demostrado que dichas causas son imputables al patrón, debe estimarse que el ofrecimiento realizado en los mismos términos en los que se venía desempeñando denota la intención del patrón de no continuar la relación laboral y, por tanto, debe calificarse de mala fe, pues es precisamente la circunstancia de que el patrón no haya garantizado, en la medida en que le sea razonable y factible, que el lugar de trabajo no entraña una afectación a la salud del trabajador que le impida desarrollar sus labores, lo que llevaría a calificar el ofrecimiento de mala fe.

2a./J. 53/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 221/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis: IV.3o.T.200 L, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA EFECTOS DE SU CALIFICACIÓN DEBE TOMARSE EN CUENTA EL ARGUMENTO DEL TRABAJADOR DE QUE EL PUESTO PROPUESTO AFECTA SU SALUD.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1495, y

Tesis: XI.2o.30 L, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO SE REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA SI SE ACREDITA QUE EN LA FUENTE DE TRABAJO EXISTEN CONDICIONES INSALUBRES.", aprobada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 524, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 156/2016 (cuaderno auxiliar 449/2016).

Tesis de jurisprudencia 53/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 338/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 19 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por Brenda Ariana Nallely Avelino Gutiérrez, autorizada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, por la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto 815/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero,² cuya impugnación tocó conocer al Segundo Tribunal

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos y se considera innecesaria la intervención del Pleno.

² A quien le fue reconocido tal carácter mediante proveído de veintiocho de julio de dos mil quince, dictado en el juicio de amparo 85/2016, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, cuya copia certificada obra de la foja ocho a la diez del expediente en que se actúa.

Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el recurso de revisión número 85/2016, y dicho órgano jurisdiccional sustentó uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—A continuación, se destacan las consideraciones más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias:

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 85/2016, consideró lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio de fondo. La recurrente hace valer los agravios siguientes:

"Previamente conviene precisar que en el presente asunto no opera el beneficio de la suplencia de la queja deficiente, por ser materia administrativa, por lo que el examen de los agravios expuestos se realizará de estricto derecho.

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado el argumento de la recurrente, en el sentido de que en el presente asunto opera la institución jurídica de la suplencia de la queja deficiente, de conformidad con el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional mediante jurisprudencia temática por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Citó, como apoyo, el criterio de rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPARO DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN."

"Sin embargo, en el caso, tal solicitud es improcedente, puesto que si bien, esa prerrogativa se actualiza cuando el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también cierto es que en la especie no analizó la constitucionalidad del acto reclamado, virtud de que el juzgador tuvo por actualizada una causal de improcedencia; por ende, sobreseyó en el juicio, lo cual impidió el examen de la inconstitucionalidad del acto reclamado.

"Precisado lo anterior, la recurrente alega que la resolución impugnada debe ser revocada, al ser consecuencia de dos proveídos ilegales (de veintiocho de julio y tres de agosto de dos mil quince).

"Que el primer proveído de referencia es contrario a derecho, dado que hace una prevención sin tener bases objetivas que así lo justifiquen, ya que requiere a la quejosa a fin de que compareciera a ratificar la firma estampada en la demanda.

"Que hizo una apreciación, a priori, respecto de su autenticidad, sin contar con elementos objetivos que hagan dudar respecto del origen de la firma respectiva.

"Agrega que el segundo proveído es ilegal, puesto que ordenó, de oficio, la tramitación de un incidente de falsedad de firma; ello, a pesar de que la recurrente ratificó la demanda ante la presencia judicial.

"Al respecto aduce, que la facultad del Juez de Distrito de prevenir a la parte quejosa para que ratifique la firma que calza la demanda, tiene como única finalidad que tenga la certeza de que quien la plasmó, efectivamente fue aquél.

"Que nos obstante, dicha potestad no da al juzgador poder unilateral de investigación respecto de la autenticidad o falsedad de la firma, habida cuenta que dentro de las facultades que la ley le otorga no se encuentra la de indagar al respecto, cuando la firma ha sido ratificada ante su presencia, pues surte plenos efectos, al no ser objetada de falsa por la contraparte en el juicio de amparo (caso en el que únicamente procedería determinar si la impugnación es fundada, con independencia de la ratificación).

"Que el proceder del Juez de Distrito, de investigar sobre la veracidad o autenticidad de la signatura a pesar de que haya sido ratificada por su suscriptor, y ordene la recepción de una pericial, resulta ilegal.

"Que el reconocimiento de la firma por el quejoso debe crear certeza en el juzgador de que aquél suscribió el escrito cuya firma se cuestiona.

"Citó la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, materia común, página 1751 (registro digital: 2001297), que es del tenor siguiente:

"'DEMANDA DE AMPARO. SI SU SUSCRIPTOR RATIFICA LA FIRMA QUE LA CALZA ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO UNILATERALMENTE INVESTIGUE SOBRE LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE ÉSTA Y ORDENE LA RECEPCIÓN DE UNA PERICIAL PARA RESOLVER CONFORME AL RESULTADO DE DICHA PRUEBA. ...'

"Asimismo, en lo conducente, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, materia común, página 2155 (registro digital: 2009045), que es de tenor siguiente:

"'DEMANDA DE AMPARO RATIFICADA. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO EL JUZGADOR OBSERVA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA Y ALGUNA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO POSTERIOR. ...'

"Son infundados los agravios que se hacen valer.

"Previamente conviene señalar que el Juez Federal estimó sobreseer en el juicio, virtud de que mediante el incidente de falsedad de firma que calza el escrito inicial de demanda, previamente se estableció que no corresponde al puño y letra de la promovente del amparo Martha Hannay Chávez Gudiño, por ese motivo no se puede tener como válida la expresión de voluntad de quien acude ante el aparato jurisdiccional, puesto que el hecho de que durante la tramitación del juicio de amparo se sustancie la incidencia de falsedad de la firma que calza el escrito de amparo, y éste resulte fundado, como en el presente caso aconteció, resulta un caso análogo al supuesto en que el escrito de demanda de amparo carece de firma, lo cual torna improcedente la acción de tutela constitucional, ante la ausencia de voluntad para instar al órgano jurisdiccional; por lo que se actualiza la causal de improcedencia invocada.

"Que en esas condiciones, en el asunto se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 6o., ambos de la Ley de Amparo, y del artículo 107, fracción I, constitucional, en concordancia con la fracción V del numeral 63 de la citada ley, procede sobreseer en el presente juicio de amparo.

"Ahora bien, para arribar a la calificativa de infundados de los argumentos que se hacen valer, cabe indicar que en el caso resulta importante señalar que respecto del tema de improcedencia del juicio constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, el cual se asimila al presente asunto porque guarda idénticas consideraciones de regulación al artículo 62 de la Ley de Amparo vigente, aplicable al caso concreto, el estudio de la causal de improcedencia del juicio de garantías es de análisis oficioso y de estudio preferente al fondo del asunto, es decir, su análisis debe emprenderse aun cuando no lo hagan valer las partes.

"La misma regla debe regir cuando exista algún indicio de que esta figura se actualice, ya sea porque alguna de las partes la invocó o porque el juzgador la advierta de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, al tenerlos frente a sí, y la problemática que se presenta, no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público, si de las constancias de autos se advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, el juzgador, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no, y así, probada fehacientemente, sobreseer en el juicio de garantías, o en caso contrario, abordar el fondo del asunto y resolver la controversia constitucional planteada.

"Bajo el anterior contexto, en el caso concreto, como se desprende de los antecedentes del presente asunto, el juzgador advirtió que las firmas estampadas en el escrito de demanda y en la comparecencia de ratificación de la quejosa Martha Hannay Chávez López, difieren a simple vista.

"Por tanto, a criterio de este tribunal fue correcto el proceder del juzgador federal, en principio, ordenar la ratificación de firma del suscriptor del escrito de demanda; asimismo, al notar la discrepancia de firmas, ordenar de oficio la apertura del incidente de falsedad de firma.

"Lo anterior, porque aun cuando la prevención se hizo en virtud de que el juzgador advirtió como un hecho notorio, un diverso juicio de amparo, el cual tuvo a la vista, promovido por distinto quejoso contra el director de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, de cuyo contenido se evidenció que adujo que existía un diverso juicio de amparo radicado ante ese mismo órgano jurisdiccional, promovido supuestamente por él, pero que desconocía la firma estampada en el escrito de demanda que dio origen al referido juicio de amparo; por tanto, ante tal manifestación, se tuvo a la vista los diversos juicios aludidos, de los que se pudo constatar que la firma que calza los escritos de demanda son completamente diferentes en sus rasgos caligráficos, no obstante de ser promovidas por el mismo quejoso, lo cual dio pauta a que el Juez Federal ordenara la ratificación respecto de la firma que calza el escrito de demanda de donde deriva el presente recurso de revisión, y que, por tal razón, pudiera estimarse que con relación al juicio en estudio no existen elementos objetivos que justifiquen el requerimiento.

"Sin embargo, la facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir al quejoso para que se presente a ratificar la firma que calza el escrito de amparo tiene como finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien plasmó dicho grafismo efectivamente fue el quejoso. Pues de no ser la firma de quien sus-

cribe la demanda, es evidente que se actualizaría una causal de improcedencia del juicio de amparo; cuyo estudio es oficioso por ser una cuestión de orden público.

"Por tanto, adversamente a lo sostenido por la recurrente, el hecho de que se hubiere reconocido ante la presencia judicial la mencionada firma, como ocurrió en la especie, no proscribire la posibilidad de que se cuestione su autenticidad a través del incidente respectivo, ya que, precisamente, el motivo de la impugnación incidental recae en su autenticidad.

"Luego, de llegarse a la conclusión de que tal grafismo es apócrifo, no es factible otorgar efectos jurídicos a un reconocimiento respecto de una firma que no fue puesta por el puño y letra del reconociente, como lo pretende la promovente, pues ello sería tanto como darle valor a lo que es falso.

"Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia VI.2o.C. J/10, que este tribunal comparte, de rubro y texto:

"'DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD. ...'

"En estricto acatamiento al principio de oficiosidad previsto en el referido artículo 62, en relación con el párrafo tercero del diverso 75, ambos de la Ley de Amparo, si previo al dictado de la sentencia que se reclama, el Juez de amparo de oficio debe allegarse de todas aquellas pruebas que resulten necesarias para analizar la (sic) referida causa de improcedencia quedó o no probada.

"En esas condiciones, si en el caso el Juez de Distrito advirtió discrepancia entre las firmas que calza el escrito de demanda y aquella que la quejosa plasmó ante la presencia judicial, lo que implica indicios de una posible causa de improcedencia, era necesario indudablemente tener certeza si ésta fue plasmada por el puño y letra del impetrante de amparo, lo anterior a través del incidente respectivo, pues de lo contrario se estaría convalidando alguna actuación falsa.

"De ahí que el proceder del juzgador, de ordenar la apertura del incidente de falsedad, resultó apegado a derecho, pues el hecho de que se haya ratificado la firma que calza el escrito en mención, no impide su apertura, habida cuenta que no es factible otorgar efectos jurídicos a un reconocimiento respecto de una firma que no fue puesta por el reconociente, ya que el actuar de

una persona en cuanto a falsear la firma de la demanda de amparo, constituye una conducta irregular, la cual no puede ser convalidada, puesto que sería restarle importancia a un actuar indebido; lo cual, desde luego, justifica la oficiosidad con la que actuó el Juez Federal.

"También apoya lo considerado, la jurisprudencia número 1a./J. 163/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. ...'

"Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema resolvió que cuando al resolver el incidente de falsedad, declarada la falsedad de la firma que calza la demanda de garantías, tanto la diligencia en que el promovente reconozca dicha firma como la aludida demanda carecen de eficacia, ya que no existe certeza sobre su autenticidad, esto es, que realmente proviene de quien aparece como su autor jurídico, pues una firma sólo puede reconocerla quien la imprimió.

"Por tanto, ante la mencionada declaración de falsedad, a la diligencia de reconocimiento de firmas no puede otorgársele el alcance de tener por presentada la demanda en la fecha en que la aparente promovente compareció ante el Tribunal Colegiado a reconocer la firma cuya autenticidad se cuestiona, en tanto que el objeto de dicha diligencia se limita a que el autor del documento reconozca como suya la firma impresa en él, y no a hacer suyo el contenido de un instrumento que no suscribió.

"Concluyendo que quien aparece en la demanda como promovente, aunque el acto reclamado afecte su esfera jurídica, no externó su voluntad de acudir al juicio constitucional, lo cual se traduce en el incumplimiento del requisito de instancia de parte agraviada previsto.

"El anterior criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 93/2008, del siguiente rubro:

"RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA,

TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.'

"Dicho criterio resulta aplicable al caso concreto, por analogía jurídica, virtud de que aun cuando se hace la interpretación del artículo 4o. de la Ley de Amparo abrogada, en el caso, el principio de parte agraviada también lo prevé la ley vigente aplicable al caso concreto.

"En otro orden de ideas, al no operar el beneficio de suplencia de la queja, por ser un asunto en materia administrativa, debe quedar firme lo resuelto en el incidente de falsedad de firma, como aquellas consideraciones que concluyeron en sobreseer en el juicio de garantías, en virtud de que la recurrente omitió exponer argumentos tendentes a controvertirlos.

"Consecuentemente, al resultar infundados los agravios que se hacen valer, lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar la resolución recurrida."

II. En contraposición, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión 394/2011, consideró lo siguiente:

"TERCERO.—Los agravios hechos valer resultan inoperantes por una parte y sustancialmente fundados en lo demás.

"En principio, deviene inoperante el argumento a través del cual, la promovente del recurso aduce que la sentencia que por esta vía viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que sobre el particular el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto a través de la jurisprudencia número P/J. 2/97, visible en la página 5 del Tomo V, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, publicado en el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, cuyos rubro y texto dicen:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. ...'

"Sirve de apoyo a la inoperancia aludida, la diversa jurisprudencia 14/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 21, Tomo V, abril de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. ..."

"Ahora bien, las manifestaciones que resultan sustancialmente fundadas son aquellas en las que la promovente del recurso, esencialmente, aduce que el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de garantías bajo el argumento, unilateral, de que la firma que calza la demanda de amparo no fue estampada de su puño y letra, pues así lo había determinado, también unilateralmente, la perito en caligrafía y documentos copia que nombró para verificar tal acto.

"Decisión que, asegura la inconforme, es ilegal, puesto que a pesar de que estampó su rúbrica ante la presencia judicial con el fin de ratificar que las que aparecían tanto en el libelo constitucional, como en los escritos aclaratorios, habían sido asentadas por ella, de cualquier forma, el juzgador federal concluyó que ambas no provenían de la misma persona, determinación que, insiste, fue tomada de manera unilateral, ya que dicha autoridad no tomó en consideración la afirmación que hizo en el sentido de que fue ella quien plasmó las firmas aludidas, de ahí que la forma en que resolvió resulte contrario a derecho.

"Como ya se adelantó, el motivo de queja sintetizado resulta sustancialmente fundado.

"Esto es así, habida cuenta que la forma en que procedió el resolutor de amparo fue del todo incorrecta, por las siguientes consideraciones de carácter legal:

"De las constancias que remitió dicha autoridad para la sustanciación del presente recurso, las cuales merecen pleno valor, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su numeral 2o., se advierten los siguientes datos, a saber:

"1. Por escrito de diez de junio de dos mil once, Irma Leticia Román Calvo promovió juicio de garantías (fojas 3 a 8); libelo que se acordó el quince de junio siguiente, en el que se requirió a tal persona para que en ampliación a los antecedentes del acto reclamado, manifestara bajo protesta de decir verdad, quién había promovido el juicio de amparo al que hacía referencia en su escrito de demanda, contra qué acto se había promovido, qué juzgado conoció del mismo y con qué número se radicó (foja 9).

"2. Mediante sendas misivas de veintiuno del citado mes y año, la quejosa dio cumplimiento a lo anterior (fojas 10 a 14); escritos que se proveyeron el veintidós del aludido mes de junio de dos mil once, en el sentido de que en virtud de que a simple vista se advertía la notoria diferencia de firmas existentes en el escrito de demanda de garantías, así como de los libelos aclaratorios de la misma, fue por lo que de nueva cuenta se le exhortaba para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de ese auto, ocurriera al local del juzgado a manifestar, bajo protesta de decir verdad, si las rúbricas que obraran en los escritos indicados habían sido estampadas de su puño y letra, apercibida que de no hacerlo se procedería conforme lo dispuesto al artículo 146 de la Ley de Amparo (foja 15).

"3. En diligencia de veintiocho del multicitado mes de junio de dos mil once, la quejosa compareció al recinto judicial a dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo indicado en el párrafo anterior, quien manifestó bajo protesta de decir verdad que las firmas que aparecían tanto en el escrito de demanda, así como en los aclaratorios, los cuales en ese acto tenía a la vista, habían sido estampadas de su puño y letra, por ser la rúbrica que utilizaba en todos sus actos tanto públicos como privados, a lo que el Juez acordó que, en virtud de que las citadas firmas eran notoriamente diferentes, a fin de determinar lo procedente, la impetrante del amparo debía estampar su autógrafo por diez veces consecutivas, a fin de tenerla como indubitable y solicitar perito en grafoscopia (foja 16).

"4. En auto de veintinueve del tantas veces citado mes de junio de dos mil once, el Juez de Distrito tuvo por desahogado el requerimiento dictado, y admitió a trámite la demanda de garantías, ordenando, entre otras cosas, girar oficio al coordinador estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en la ciudad de Puebla, para que designara un perito en materia de caligrafía y grafoscopia, que pudiera fungir como perito oficial, para que dictaminara sobre la autenticidad de las firmas estampadas por la quejosa en la demanda, así como en los escritos aclaratorios, teniendo como firma indubitable, la que había asentado ante la presencia judicial en la diligencia de veintiocho de junio pasado, quien debía comparecer ante el juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido (foja 18).

"5. Por auto de cinco de julio del presente año, se tuvo al coordinador estatal de Servicios Periciales, Delegación Puebla, de la Procuraduría General de la República, designando como perito oficial en materia de caligrafía y grafoscopia a Guadalupe Oropeza Ruiz, por lo que se le requirió para que compareciera a aceptar y protestar el cargo conferido (foja 23); requerimiento que se cumplió mediante diligencia de once de julio siguiente, comprometiéndose la

perito a emitir el dictamen correspondiente dentro del término de diez días hábiles (foja 39); peritaje que fue presentado el dieciocho del citado mes (fojas 46 a 52), y acordado el diecinueve del propio julio, ordenando su ratificación (foja 53); lo que aconteció en diligencia de veintiuno del aludido mes y año (foja 56).

"6. Seguido el procedimiento por sus demás etapas procesales, el nueve de septiembre de dos mil once, se celebró la audiencia constitucional y se dictó la sentencia correspondiente, la que es objeto de la presente revisión (fojas 71 a 76).

"De los antecedentes narrados, se observa que el resolutor de amparo con el objeto de establecer si en la especie se cumplía con el principio rector del juicio de amparo referente al requisito de instancia de parte agraviada, procedió a investigar sobre la veracidad de la firma que calza la demanda de amparo, pues advirtió que la misma era notoriamente distinta con las que aparecían asentadas en los escritos aclaratorios presentados por la propia quejosa, motivo por el cual, en principio, requirió a aquélla para que se presentara al recinto judicial a ratificar sus rúbricas; situación que, como se vio, aconteció mediante diligencia de veintiocho de junio de dos mil once.

"Determinación judicial que encuentra debido sustento en la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 345, Tomo X, septiembre de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dispone:

"RATIFICACIÓN DE FIRMAS QUE CALZAN LA DEMANDA DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO TIENE FACULTAD PARA ORDENAR LA. ..."

"Ahora bien, la facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir al promovente para que se presente a ratificar la firma que calza el escrito de amparo tiene como única finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien plasmó dicho grafismo efectivamente fue el quejoso, máxime si ésta discrepa con alguna de las firmas que obran en autos.

"Sin embargo, dicha potestad no engendra a dicho juzgador un poder unilateral de investigación respecto de la autenticidad o falsedad de la firma que calza la demanda de amparo, habida cuenta que dentro de las facultades que la ley le otorga, no se encuentra la de indagar sobre la veracidad de la rúbrica que stampa el promovente de la acción constitucional, cuando ésta ya ha sido ratificada ante su presencia, en atención al requerimiento que para ese efecto así lo ordenó.

"Por ello, la ratificación de la firma que calza la demanda de garantías que hizo la quejosa, por haber manifestado que fue ella quien la estampó, debió surtir plenos efectos en virtud de que no fue objetada de falsa, en todo caso, por su contraparte en el juicio de amparo, siendo éste uno de los casos en los que únicamente procedería determinar si esa impugnación resultara fundada o infundada, con independencia de su ratificación, pero no ante su inexistencia.

"Así pues, el Juez Federal, al continuar investigando sobre la veracidad o autenticidad de la signatura que contenía el libelo constitucional a pesar de que dicho grafismo ya había sido ratificado por su suscriptora, ordenando la recepción de una prueba de naturaleza pericial y resolviendo conforme a los datos que arrojó dicha probanza, es por ese motivo que tal actuar resulta contrario a derecho.

"Por las razones antes expuestas, es evidente que en forma incorrecta, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de garantías; sin embargo, no obstante lo anterior, en el presente caso no procede revocar la sentencia constitucional recurrida y abordar el estudio de los conceptos de violación conforme lo dispone el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que en la especie se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, por lo que debe emprenderse su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que, siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del arábigo citado en primer término.

"Cobra aplicación la jurisprudencia 122/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 28, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que prevé:

"'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. ...'

"En efecto, el artículo 73, fracción XII, primer párrafo, de la Ley de Amparo dispone:

"...

"Para sostener lo anterior, deviene imperioso indicar que los actos reclamados en el juicio de garantías, tanto al Juez y diligenciario non, ambos ads-

critos al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, mismos que quedaron debidamente transcritos en el resultando primero de esta ejecutoria se hicieron consistir, en síntesis, respecto del primero, el auto de once de enero de dos mil diez, así como diverso acuerdo de diecisiete de enero de dos mil once, dictados dentro del expediente 1659/2007, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido inicialmente por Leónides Maurilio Álvarez Cosme, endosatario en procuración de Norma Bernardina Arriaga Bruno, y seguido por Leticia Cid Olaya, endosataria en propiedad de la segunda de los nombrados, en contra de Gerardo Román Gines; y, respecto del último, la indebida notificación del primer proveído realizada el quince de abril de dos mil diez, y respecto del segundo auto su falta de notificación.

"Ahora bien, de las constancias que remitió el Juez de Distrito para la sustanciación del presente recurso, mismas que merecen pleno valor, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme lo establece su numeral 2o., se advierte que, en relación con las contenidas en el expediente 1659/2007, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil de Tehuacán, Puebla, se desprenden, en lo que interesa, las actuaciones siguientes:

"1. Por escrito de treinta de julio de dos mil siete, Leónides Maurilio Álvarez Cosme, endosatario en procuración de Norma Bernardina Arriaga Bruno, promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de Gerardo Román Gines (fojas 1 a 3); libelo que se admitió por acuerdo de once de agosto siguiente, por el Juez Segundo de lo Civil de Tehuacán, Puebla, registrándolo con el número de expediente 1659/2007 (foja 22).

"2. Previo emplazamiento (fojas 27 vuelta y 28), por libelo de veinticinco de septiembre de dos mil siete, la parte enjuiciada dio contestación a la demanda incoada en su contra (fojas 30 a 39); misiva que se acordó el veintinueve de octubre del citado año (foja 46).

"3. Seguida la secuela procesal, el veintiocho de agosto de dos mil nueve, se dictó sentencia definitiva condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas (fojas 141 a 149).

"4. Mediante libelo de dos de diciembre de dos mil nueve, Irma Leticia Román Calvo, aquí quejosa, en su calidad de hija del enjuiciado informó al juzgador que con fecha siete de octubre de la citada anualidad, aquél había fallecido, por lo que solicitaba la suspensión del procedimiento hasta en tanto se citara al representante legal de la sucesión intestamentaria de aquél (fojas 150 a 152); escrito que se proveyó el tres de diciembre subsecuente, ordenando

la interrupción del proceso hasta el momento en que se acreditara la existencia de representante legal, requiriendo a la parte actora que informara si tenía conocimiento de presuntos interesados en la sucesión (fojas 143 vuelta y 154).

"5. En auto de once de enero de dos mil once, se tuvo a la accionante informando que a Irma Leticia Román Calvo, le asistía el carácter de presunta heredera, por lo que se ordenó al diligenciario constituirse al domicilio de aquélla, para que se le previniera para que denunciara la sucesión a bienes del demandado Gerardo Román Gines, apercibida que de no hacerlo se trasladaría ese derecho a su contraria en el juicio (foja 156).

"6. Por diligencia de quince de abril de dos mil diez, que se entendió personalmente con la buscada Irma Leticia Román Calvo, se le notificó el proveído de once de enero de dos mil diez, y se le previno para que denunciara la sucesión a bienes de Gerardo Román Gines, apercibida que de no hacerlo se trasladaría ese derecho a la contraparte del *de cuius* (foja 157).

"7. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diez, el Juez de la causa determinó trasladar a la parte actora el derecho a denunciar la sucesión a bienes de su contraparte, en virtud de que su presunta heredera, Irma Leticia Román Calvo, no lo hizo dentro del término que se le fijó (foja 157 vuelta).

"8. Mediante escrito de once de enero de dos mil once, Irma Leticia Román Calvo interpuso incidente de nulidad en contra de la diligencia de quince de abril de dos mil diez (fojas 179 a 183); misiva que se acordó el diecisiete de enero siguiente, desechando dicha incidencia (foja 186); ordenando su notificación por lista, la cual se realizó el veinticinco de enero siguiente (foja 186 vuelta).

"Una vez precisado lo anterior, se afirma que, en la especie, se actualiza el motivo de improcedencia previsto en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, toda vez que la reclamante de la protección federal, aquí recurrente, promovió el juicio de garantías fuera del término de quince días que establece el artículo 21 del mismo ordenamiento legal.

"En efecto, el artículo 21 de la Ley de Amparo establece:

"...

"De la norma en cita se desprende que el término para la presentación de la demanda de amparo es de quince días.

"Ahora bien, si la amparista conoció de la existencia respecto del auto de once de enero de dos mil diez, a partir de la fecha en que se le notificó, esto es, el quince de abril de esa anualidad, y por cuanto ve al proveído de diecisiete de enero de dos mil once, también en la data que se le notificó, es decir, el veinticinco del mes y año en cita, y la acción constitucional la ejercitó hasta el trece de junio de dos mil once, es claro que la demanda de amparo se presentó, por mucho, fuera del término de quince días que dispone el transcrito numeral 21 de la ley de la materia, de ahí que se actualice, en la especie, el motivo de improcedencia previsto en el diverso arábigo 73, fracción XII, del mismo ordenamiento legal.

"Sin que obste a lo anterior, el hecho de que alegue que tuvo conocimiento de la existencia tanto del acuerdo de once de enero de dos mil diez, así como la diligencia de notificación de quince de abril de esa anualidad, hasta el once de enero de dos mil once, fecha en la que acudió al juzgado de origen, habida cuenta que el diligenciario llevó a cabo esa actuación en un domicilio distinto al que tiene, y por cuanto ve al proveído de diecisiete de enero de dos mil once y su notificación de veinticinco del propio mes y año, hasta el primero de junio de dos mil once, debido a que dicha notificación, que se ordenó por lista, jamás se publicó en los estrados del juzgado.

"Esto es así, toda vez que la impetrante del amparo no ofreció ningún medio de prueba para desvirtuar lo anterior, esto es, que la diligencia de quince de abril de dos mil diez, no se entendió personalmente con ella, por no ser el domicilio en el que habita el lugar en donde se constituyó el executor, y por cuanto ve a la notificación por lista, de veinticinco de enero de la presente anualidad, que la misma no se publicó, por tanto, al no haberse probado la supuesta ilegalidad de tales notificaciones, las mismas surtieron plenos efectos y, por ende, deben tenerse por legalmente hechas.

"Y a mayor abundamiento, las referidas constancias de notificación, no han sido declaradas nulas, por lo que surten plenos efectos y, por ende, son susceptibles de servir como punto de partida para el cómputo correspondiente respecto del término que la ley establece para promover el juicio de amparo que ahora se revisa.

"Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia 30/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 286, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. ...'

"De igual forma resulta aplicable, en lo conducente, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 477, Tomo III, abril de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORÁNEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO. ...'

"En las condiciones apuntadas, procede confirmar la sentencia recurrida, aun cuando por una causal de improcedencia diversa a la invocada por el Juez de Distrito."

Las consideraciones expuestas configuraron la tesis aislada VI.1o.C.3. K (10a.), con el siguiente rubro:

• "DEMANDA DE AMPARO. SI SU SUSCRIPTOR RATIFICA LA FIRMA QUE LA CALZA ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO UNILATERALMENTE INVESTIGUE SOBRE LA AUTENTICIDAD O FALSEDADE DE ÉSTA Y ORDENE LA RECEPCIÓN DE UNA PERICIAL PARA RESOLVER CONFORME AL RESULTADO DE DICHA PRUEBA."³

CUARTO.—Expuestas las consideraciones que sustentan las posturas contendientes, procede determinar si existe la contradicción de tesis denun-

³ Tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1751, cuyo texto dispone:

"La facultad del juzgador de prevenir al quejoso para que ratifique la firma que calza el escrito de demanda de amparo, tiene como única finalidad que tenga la certeza de que quien la plasmó, efectivamente fue aquél, máxime si existe tal discrepancia con alguna de las firmas que obran en autos; sin embargo, dicha potestad no da al juzgador poder unilateral de investigación respecto de la autenticidad o falsedad de aquélla, habida cuenta que dentro de las facultades que la ley le otorga no se encuentra la de indagar al respecto, cuando la firma ha sido ratificada ante su presencia, pues surte plenos efectos, al no ser objetada de falsa por la contraparte en el juicio de amparo (caso en el que únicamente procedería determinar si la impugnación es fundada, con independencia de la ratificación). De ahí que el proceder del Juez Federal de investigar sobre la veracidad o autenticidad de la signatura a pesar de que ya haya sido ratificada por su suscriptor, y ordene la recepción de una pericial, para resolver conforme al resultado de dicha prueba resulta ilegal."

ciada y, para ello, debe tenerse presente el contenido de la jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyo rubro dispone lo siguiente:

• "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁴

En ella, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que una contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdic-

⁴ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, con número de registro: 164120, cuyo texto establece: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

cionales terminales adoptan criterios diferentes sobre igual punto de derecho, y las cuestiones fácticas –que no necesariamente deben ser idénticas–, versan sobre aspectos secundarios que si bien constituyen parte de la secuela procesal del asunto no modifican la situación jurídica examinada.

Así, de conformidad con la citada tesis jurisprudencial, para resolver si en el presente caso existe la contraposición de criterios denunciada, es indispensable verificar si los criterios contenidos en las sentencias denunciadas como contradictorias sustentan conclusiones opuestas en torno a un mismo punto de derecho y, en caso de ser así, ponderar si la diferencia entre los hechos suscitados en cada asunto incidió de manera definitiva en el planteamiento de la solución dada al problema jurídico analizado.

Lo anterior, porque no podría lograrse el objeto que atañe a las contradicciones de tesis –dotar de certeza jurídica la solución de casos sobre igual temática, general y abstracta, mediante el establecimiento de un parámetro interpretativo–, si las cuestiones fácticas modificaran la problemática examinada, constituyeran el punto de partida de la argumentación de los órganos jurisdiccionales contendientes y los condujeran a sostener conclusiones opuestas en torno a la solución del asunto.

En esa tesitura, es necesario determinar, si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en torno a un mismo punto de derecho; y, con tal propósito, resulta indispensable considerar los antecedentes más relevantes de los asuntos en los que sustentaron los criterios denunciados como contradictorios y los razonamientos que expusieron para apoyarlos.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

I. Al resolver el recurso de revisión 85/2016, examinó los hechos referidos enseguida:

1. La representante legal de una persona física promovió juicio de amparo contra los administradores fiscales estatales 1 y 2, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para reclamar la aplicación del artículo 83, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal 428, de esa entidad federativa.

2. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco de Juárez, conoció del asunto, ordenó formar el expediente respec-

tivo y requirió a la promovente para que compareciera a ratificar la firma y el contenido de la demanda.

3. La promovente compareció a ratificar el contenido y la firma del escrito aludido.

4. El Juez de Distrito admitió a trámite la demanda, requirió el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables y dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación.

Asimismo, de manera oficiosa, ordenó abrir un incidente de falsedad de firma, porque a simple vista advirtió que las estampadas en el escrito de demanda y en la comparecencia de ratificación eran diferentes; consecuentemente, ordenó girar oficio a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República para que designara un perito oficial en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de que éste se encargara de verificar la autenticidad de la firma contenida en dicho escrito.

5. La persona designada, previa aceptación y protesta del cargo, determinó que la firma en cuestión, no correspondía a la del promovente.

6. Seguidos los trámites de ley, tuvo verificativo la audiencia constitucional, pero fue suspendida, a fin de que las partes tuvieran oportunidad de presentar pruebas relativas a la autenticidad de la firma mencionada.

7. Reanudada la audiencia, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que se sobreseyó en el juicio, pues, a su juicio, no podía convalidarse la voluntad de instar al órgano jurisdiccional.

8. Inconforme con el sobreseimiento, la promovente promovió recurso de revisión.

II. Posteriormente, en la ejecutoria que recayó a dicho medio de impugnación, confirmó la resolución recurrida, con base en las razones sintetizadas a continuación:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada –asimilable al artículo 62 de la ley vigente en la materia–, que el estudio de las causales de improcedencia del juicio de amparo es oficioso y

preferente al fondo del asunto; y que, por tal razón, debe emprenderse incluso si las partes no lo hacen valer.

- Esa regla –que obliga a estudiar de modo oficioso y preferente las causales de improcedencia– aplica también cuando exista algún indicio de que pueda actualizarse tal figura, sea porque alguna de las partes la hubiera invocado, o bien, porque el juzgador la hubiera advertido.

- Por ello, a fin de que el juzgador pueda resolver sobre la posible actualización de una causal de improcedencia cuando advierta algún indicio al respecto, debe –de manera oficiosa– indagar y allegarse de las pruebas que estime pertinentes; máxime que se trata de una problemática de orden público.

- En consecuencia, fue correcto que el Juez de Distrito requiriera a la promovente para que ratificara tanto la firma como el contenido del escrito de demanda, y al haber advertido que aquélla difería de la plasmada en el escrito relativo a la comparecencia de ratificación, ordenara abrir un incidente de falsedad.

- Lo anterior, ya que la facultad de prevenir al quejoso para que comparezca a ratificar la firma del escrito de demanda, sirve para provocar certeza en el juzgador en cuanto a si ésta fue puesta de su puño y letra, a fin de que pueda verificar si se actualiza, o no, una causal de improcedencia al respecto.

- De tal modo, el hecho de que se reconozca una firma ante la autoridad judicial, no elimina la posibilidad de cuestionar su autenticidad mediante el incidente respectivo, como se ve de la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/10, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD."⁵

- Por consiguiente, si se determina que la firma contenida en el escrito de demanda no ha sido puesta de puño y letra por quien aparece como promovente en él, deja de ser posible otorgarle efectos jurídicos a su reconocimiento, pues, de lo contrario, se daría valor a un acto falso.

⁵ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1195, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

- Aunado a ello, reconocer su validez implicaría convalidar una conducta irregular y restarle importancia a un actuar indebido, como se aprecia de la jurisprudencia 1a./J. 163/2005, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL."⁶

- Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el reconocimiento de una firma pierde eficacia cuando en el incidente respectivo se declara falsa, porque deja de existir certeza sobre su autenticidad; y, por otro lado, una firma sólo puede ser reconocida por quien la suscribió.

- Entonces, no es dable otorgar al reconocimiento de una firma declarada falsa el efecto de tener por presentado el escrito en la fecha de la comparecencia correspondiente.

- El objeto de esa diligencia se limita a que el autor de un documento reconozca como suya la firma plasmada en éste; mas no a que una persona haga suyo el contenido de un instrumento que no suscribió.

- Por tanto, si quien aparece como promovente en la demanda no externó su voluntad de acudir al juicio constitucional, entonces se incumple el requisito de instancia de parte agraviada, según la jurisprudencia 1a./J. 93/2008, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDADE A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO."⁷

En síntesis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, se pronunció en relación con un caso

⁶ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 476, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

en el que un Juez de Distrito ordenó, de manera oficiosa, abrir un incidente de falsedad respecto de la firma trazada en un escrito de demanda de amparo cuando quien aparecía como promovente en ella había comparecido a ratificarla.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

I. Al resolver el recurso de revisión 394/2011, estudió los hechos narrados en líneas subsecuentes:

1. Una persona física promovió juicio de amparo contra el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, con el objeto de reclamar un auto por el que se desechó un incidente de nulidad de notificaciones promovido en un juicio mercantil.

2. El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, al que correspondió conocer de la demanda, la registró y requirió a la promovente para que especificara diversas cuestiones vinculadas con el acto reclamado.

Desahogado el requerimiento, requirió a la promovente para que ratificara la firma contenida en el escrito inicial de demanda, en atención a que existían diferencias entre las estampadas en él y en los escritos aclaratorios.

3. La quejosa compareció y ratificó la firma cuestionada.

4. En consecuencia, el Juez de Distrito admitió a trámite la demanda.

No obstante, en la misma actuación y de manera oficiosa, requirió al coordinador estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, con residencia en Puebla, a fin de que designara un perito en materia de caligrafía y grafoscopia, con el objeto de que éste estableciera si la firma contenida en el escrito de demanda era auténtica.

5. La persona designada aceptó y protestó el cargo; luego, declaró que la firma trazada en dicho escrito no había sido puesta de puño y letra por el promovente.

6. Finalmente, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio, porque consideró que, al haberse comprobado que la quejosa no había firmado el escrito de demanda, quedaba acreditado que había incumplido el principio de instancia de parte agraviada; y, por ende, que se actualizaba una causal de improcedencia.

7. Inconforme con esa decisión, la quejosa promovió recurso de revisión.

II. Al resolver tal medio de impugnación, si bien confirmó el sobreseimiento, en relación con la parte que interesa al presente asunto, concluyó que había sido incorrecto que el Juez de Distrito lo decretara por un supuesto incumplimiento del principio de instancia de parte agraviada, en atención al argumento sintetizado enseguida:

- La facultad de la autoridad judicial de requerir a quien aparece como promovente en una demanda de amparo para que ratifique la firma contenida en ella tiene la finalidad de producir certeza en cuanto a que efectivamente ésta fue puesta de puño y letra por esa persona.

- Sin embargo, no implica un poder unilateral de investigación respecto de la autenticidad o falsedad de dicha firma cuando ya ha sido ratificada y, menos aún, cuando no ha sido objetada de falsa.

- Entonces, dado que la firma contenida en el escrito respectivo no había sido impugnada de falsa por la contraparte de la quejosa, debía surtir plenos efectos; y, por tanto, fue incorrecto que el Juez de Distrito ordenara la recepción de una prueba pericial para resolver –unilateralmente– acerca de su autenticidad.

En definitiva, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, se pronunció en torno a un caso en el que un Juez de Distrito ordenó unilateralmente la realización de una prueba pericial con la finalidad de comprobar la veracidad de la firma suscrita en una demanda de amparo cuando quien aparecía como promovente en ella había comparecido a ratificarla.

Ahora, expuesto lo anterior, es dable observar, en primer lugar, que los órganos jurisdiccionales contendientes realizaron lo siguiente:

I. Examinaron los mismos hechos relevantes, a saber, los mencionados a continuación:

- La persona que aparecía como promovente en una demanda de amparo, previo requerimiento, compareció a ratificar la firma contenida en ella.

- El Juez de Distrito apreció una notoria diferencia entre las firmas plasmadas durante los desahogos respectivos y la contenida en el escrito de demanda.

- Por ello, de manera oficiosa, ordenó la realización de una prueba en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de verificar si la firma contenida en dicho escrito había sido puesta de puño y letra por quien aparecía como promovente y había comparecido a ratificarla.

- Luego, con base en el dictamen pericial –en el que se concluyó que la firma era falsa–, concluyó que no se había cumplido con el principio de instancia de parte y sobreseyó en el juicio.

II. Emitieron criterios en relación con igual temática general y respecto de un supuesto específico: la indagación oficiosa por parte de un Juez de Distrito –vía una prueba pericial–, acerca de la autenticidad de una firma plasmada en un escrito de demanda cuando ha sido ratificada por el supuesto promovente, pero ésta es notoriamente diferente de otras plasmadas en diversos documentos que obran en el expediente respectivo.

III. Por tanto, analizaron igual punto de derecho: si un Juez de Distrito está facultado para ordenar oficiosamente (esto es, sin que exista petición de parte) el desahogo de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de comprobar la autenticidad de la firma contenida en un escrito de demanda cuando quien aparece como promovente ha comparecido a ratificarla y, no obstante, aprecia que ésta y las firmas plasmadas durante la diligencia de desahogo son notoriamente diferentes.

Ello, sin que sea óbice el que en uno de los supuestos analizados por ellos, el Juzgado de Distrito del conocimiento también hubiera ordenado abrir un incidente de falsedad de firma, pues en ambos casos ordenaron que se desahogara una prueba pericial en la materia indicada para indagar acerca de la posible actualización de una causal de improcedencia, debido a que advirtieron, a simple vista, una diferencia entre las firmas estampadas por el promovente. De modo que la discrepancia entre los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes versó únicamente sobre esa facultad.

IV. Al respecto, sustentaron conclusiones opuestas.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito concluyó que un Juez de Distrito tiene la facultad de ordenar, oficiosamente, el desahogo de la prueba referida para comprobar la autenticidad de la firma contenida en una demanda cuando ha sido ratificada, pero advierte que ésta y las demás firmas plasmadas durante el desahogo de la diligencia respectiva son notoriamente diferentes; ello, con

base en que la comparecencia no elimina la posibilidad de que se cuestione su autenticidad.

Máxime que la ausencia de voluntad –implícita en el hecho de no haber signado el escrito– conlleva el incumplimiento del principio de instancia de parte agraviada y, por ende, actualiza una causal de improcedencia cuyo estudio atañe a una cuestión de orden público, es preferente y oficioso.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito concluyó que un Juez de Distrito no está facultado para ordenar, unilateralmente, la realización de una prueba pericial para verificar si la firma trazada en la demanda es auténtica cuando ésta ha sido ratificada, a pesar de que advierta que la firma ratificada es manifiestamente diferente respecto de las estampadas durante el desahogo de la ratificación; ello, con base en el hecho de que una ratificación debe surtir plenos efectos si la firma no es objetada de falsa, en tanto elimina la posibilidad de que el Juez compruebe su veracidad oficiosamente.

Efectivamente, los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes son opuestos, porque uno de ellos sostiene que un Juez de Distrito tiene facultades para ordenar de oficio la realización de una prueba pericial en la materia señalada, a fin de indagar acerca de la veracidad de la firma contenida en el escrito de demanda de amparo, con independencia de que la parte promovente la haya ratificado, cuando advierte que es notoriamente diferente de otras firmas plasmadas durante el desahogo de la diligencia de ratificación; y, en contraposición, el otro niega esa posibilidad.

Lo anterior, sin que sea obstáculo para considerar lo anterior, el hecho de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito hubiera utilizado el término "unilateralmente" para referirse a la actuación del juzgador y, por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito utilizara el de "oficiosamente".

Ambos términos son asimilables, porque se utilizan para aludir a la misma situación: aquella en la que un Juez de Distrito ordena, sin que haya mediado petición de parte, que se desahogue una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia para indagar sobre la autenticidad de la firma contenida en la demanda de amparo, porque considera que las firmas que fueron estampadas durante la diligencia de ratificación difieren de manera notoria en relación con la que fue puesta en el escrito de demanda.

Además, si bien el primero de ellos enfatiza que la decisión del juzgador se tomó sin dar a las partes la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar

al respecto; lo cierto es que ello no modifica la situación con base en la cual, ambos Tribunales Colegiados contendientes enfocaron su argumentación y sustentaron conclusiones opuestas, a saber, el hecho de que los Jueces de Distrito ordenaran de manera oficiosa el desahogo de dicha prueba pericial.

En segundo lugar, aunado a lo explicado, es dable observar que la diferencia entre las circunstancias fácticas suscitadas en los asuntos no influyó en la problemática examinada sobre la que se sustentaron criterios opuestos.

En ese sentido, el que uno de los Jueces de Distrito investigara acerca de la veracidad de la firma contenida en el escrito de demanda y, además, de ordenar la realización de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, decretara la apertura de un incidente de falsedad de, tampoco constituye un factor relevante en el planteamiento de la solución dada al problema jurídico analizado.

Ambos juzgadores actuaron oficiosamente con el propósito de verificar que la firma había sido puesta de puño y letra por quien aparecía como promovente en el escrito de demanda y ordenaron realizar una prueba pericial, porque estimaron –a simple vista– que las firmas eran notoriamente distintas, y con la finalidad de comprobar si se había dado cumplimiento al principio de instancia de parte agraviada y, con ello, estar en posibilidad de resolver si se actualizaba una causal de improcedencia derivada de la falta de voluntad de la quejosa.

Entonces, al margen de que sólo en un caso se permitiera a las partes manifestarse en relación con la falsedad de la firma a través del incidente respectivo, lo cierto es que la litis sobre la que se pronunciaron los Tribunales Colegiados de Circuito coincidió –en la parte que interesa al presente asunto– en la misma problemática: determinar si el juzgador tenía la facultad de ordenar esa prueba cuando advirtiera una diferencia notoria entre las firmas referidas, o bien, si ello quedaba supeditado a que alguna de las partes lo solicitara.

Tampoco influyó en la solución dada a los asuntos, el hecho de que en uno de los casos la promovente hubiera sido la representante legal de la parte quejosa; y, en otro, la propia quejosa, pues los Jueces de Distrito requirieron, en los dos supuestos, a la persona que aparecía como promovente en los escritos de demanda, a fin de obtener certeza en cuanto a que efectivamente había suscrito tales documentos, con independencia de quién se tratara.

En definitiva, es dable observar que los órganos jurisdiccionales contendientes se pronunciaron en torno a la misma problemática jurídica y, al respecto, sostuvieron criterios opuestos, sin que las circunstancias de los asuntos

constituyeran el punto de partida de su argumentación y los condujeran a sostener posturas contrapuestas en torno a su solución, pues a pesar de existir una diferencia procesal (la sustanciación de un incidente de falsedad de firmas), ésta no modificó el supuesto analizado en las ejecutorias de mérito.

Consecuentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que existe la oposición de criterios denunciada y que el punto de contradicción se circunscribe a determinar lo siguiente:

- Si un Juez de Distrito tiene la facultad de ordenar oficiosamente la realización de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de indagar acerca de la autenticidad de la firma contenida en un escrito de demanda de amparo cuando quien aparece como promovente comparece y manifiesta que trazó dicha firma de puño y letra, pero aquél aprecia —a simple vista— que ésta es notoriamente diferente a las plasmadas durante el desahogo de la diligencia de ratificación.

QUINTO.—Comprobada la existencia de la contradicción de tesis denunciada, previo a establecer un criterio obligatorio con carácter de jurisprudencia que la solucione, resulta indispensable realizar una aclaración, por lo que hace a lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 105/2007, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 93/2008,⁸ estableció que lo que en realidad lleva a cabo la parte quejosa en un

⁸ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 476, con número de registro: 167401, cuyo (sic) rubro y texto disponen:

"RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.—Cuando al resolver el incidente respectivo un Tribunal Colegiado de Circuito declara conjuntamente con la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo directo la falsedad de la firma que calza la demanda de garantías, tanto la diligencia en que el promovente reconozca dicha firma como la aludida demanda carecen de eficacia, ya que no existe certeza sobre su autenticidad, esto es, que realmente proviene de quien aparece como su autor jurídico, pues una firma sólo puede reconocerla quien la imprimió. Así, ante la mencionada declaración de falsedad, a la diligencia de reconocimiento de firmas no puede otorgársele el alcance de tener por presentada la demanda en la fecha en que el aparente promovente compareció ante el Tribunal Colegiado a reconocer la firma cuya autenticidad se cuestiona, en tanto que el objeto de dicha diligencia se limita a que el autor del documento reconozca como suya la firma impresa en él y no a hacer suyo el contenido de un instrumento que no suscribió. Por tanto, se

juicio de amparo directo cuando comparece ante la autoridad judicial y manifiesta que suscribió la demanda de mérito, es un reconocimiento de firma y no una ratificación.

Ello, en términos de la jurisprudencia «3a. 24» sustentada por la entonces Tercera Sala, de rubro: "FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.", pues consideró que, en tal caso, el requerimiento realizado por los Tribunales Colegiados del conocimiento tenía la finalidad de verificar la autenticidad del escrito respectivo, es decir, que la persona que aparece como promovente efectivamente fue la que plasmó la firma.

Ahora, con base en lo anterior, bastaría con elaborar un razonamiento, por analogía, en el que se intentara justificar la existencia de similitudes entre el caso analizado por la Primera Sala y el que se resuelve por esta Segunda Sala para demostrar que podría aplicarse la misma solución, esto es, considerar igualmente que el tipo de acto que lleva a cabo la parte quejosa cuando manifiesta que suscribió la firma contenida en un escrito de demanda dentro de un juicio de amparo indirecto es un reconocimiento.

Sin embargo, existen diferencias sustanciales entre ambos asuntos (en el punto de contradicción,⁹ las circunstancias fácticas que sirvieron de

concluye que quien aparece en la demanda como promovente, aunque el acto reclamado afecte su esfera jurídica, no externó su voluntad de acudir al juicio constitucional, lo cual se traduce en el incumplimiento del requisito de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerse en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la ley indicada."

⁹ Efectivamente, en el asunto resuelto por la Primera Sala, la parte quejosa compareció y manifestó que había plasmado la firma contenida en el escrito de demanda; posteriormente, ésta fue declarada falsa mediante un incidente resuelto conjuntamente con la sentencia definitiva; de ahí que los puntos de contradicción a dilucidar fueron los siguientes:

- Determinar los efectos del reconocimiento de la firma estampada en una demanda de amparo directo, llevado a cabo fuera de los plazos fijados en la Ley de Amparo para la promoción del juicio, cuando la firma es impugnada de falsa por el tercero perjudicado (ahora tercero interesado) mediante el incidente de nulidad respectivo y éste se declara fundado; y,
 - Especificar cuál es la causa de improcedencia del juicio de amparo que se actualiza en tal caso.
- En cambio, la problemática jurídica en el presente asunto versa sobre las facultades de un Juez de Distrito para ordenar, de manera oficiosa, el desahogo de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia dentro de un juicio de amparo indirecto para corroborar la posible actualización de una causal de improcedencia, relativa a la falsedad de la firma contenida en el escrito de demanda, cuando ésta ha sido ratificada y no ha mediado solicitud de parte al respecto.

base para determinarlo,¹⁰ entre ellas, que los Jueces de Distrito apreciaran a simple vista una notoria diferencia entre las firmas, y los razonamientos expuestos para solucionarlo) que eliminan la posibilidad de realizar ese tipo de argumento y, con ello, impiden dar por sentado, sin mayor justificación, que en los dos casos la parte quejosa se limita a reconocer dicha firma.

Por tanto, a pesar de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado un criterio jurisprudencial sobre un supuesto jurídico similar al que es objeto de análisis en la presente contradicción de tesis, dadas las particularidades de ésta, deviene necesario establecer un criterio específico para solucionarla.

Ahora, en adición a lo anterior, dado que en la Ley de Amparo solamente se menciona el término "ratificación" y sus derivados, resulta de suma importancia explicitar las razones por las que puede concluirse que también contempla la figura del reconocimiento de firmas; y, con tal propósito, debe realizarse la siguiente precisión conceptual:

Existe una diferencia importante entre los significados común y jurídico de las palabras "ratificación" y "reconocimiento", observable al analizar las diversas definiciones convencionalmente aceptadas respecto de tales términos; y que, consecuentemente, puede advertirse de las definiciones expuestas —a modo de ejemplo— a continuación:

Significado común de la palabra "ratificación"

• El *Diccionario de la Lengua Española* la define como "Acción y efecto de ratificar"; y, a su vez, define este último vocablo como "Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos o ciertos."¹¹

Significado jurídico de la palabra "ratificación"

• El *Diccionario para Juristas*, de Juan Palomar de Miguel, la define como "Acción y efecto de ratificar ..."; y, a su vez, entiende por este último término el "Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por ciertos y

¹⁰ En un caso, se trató de un juicio de amparo directo en el que se decretó la falsedad de la firma mediante un incidente de nulidad de firmas, promovido por un tercero interesado y resuelto en sentencia definitiva por un Tribunal Colegiado; y, en otro, de un juicio de amparo indirecto en el que la falsedad de la firma fue decretada por medio de una prueba pericial ordenada oficiosamente por un Juez de Distrito.

¹¹ Tomo II, vigésima segunda edición, Real Academia de la Lengua Española, 2001, página 1901.

valederos", así como el "Convalidar un acto nulo, cuando la causa de la nulidad consiste en la falta de legitimación o de capacidad de la persona que lo ejecutó."¹²

- El *Diccionario Jurídico*, de José Alberto Garrone, la define como "... acto jurídico unilateral por el cual una persona toma a su cargo, tanto en lo concierne a los derechos como a las obligaciones, una operación jurídica hecha en su nombre y para ella por alguien a quien no había conferido poder."¹³

- El *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, de Eduardo Pallares, la define como "... un acto jurídico que convalida un acto nulo, cuando la causa de la nulidad consiste en la falta de legitimación o de capacidad de la persona que lo ejecutó" y estipula que "... se lleva a cabo por la persona que debió ejecutar o autorizar el acto nulo."¹⁴

- El *Diccionario Jurídico Temático de Derecho Civil*, de Edgar Baqueiro Rojas, la define como "... aprobación de un acto afectado de nulidad para otorgarle plena validez ... en los casos de falsa suplantación, el representado puede ratificarlos con las mismas formalidades que para el acto exige la ley y antes de que la otra parte se haya retractado" y establece que su efecto "... es retroactivo al momento de la celebración del acto nulo."¹⁵

- El *Diccionario de Derecho*, de Rafael de Pina, la define como "Manifestación de la voluntad mediante la cual se aprueba un acto jurídico celebrado en otro momento o se confirma una declaración formulada con anterioridad."¹⁶

Significado común de la palabra "reconocimiento"

- El *Diccionario de la Lengua Española* la define como "Acción y efecto de reconocer o reconocerse"; y define la palabra "reconocer" como "Admitir o aceptar algo como legítimo [o bien] que alguien o algo tiene determinada cualidad o condición."

Significado jurídico de la palabra "reconocimiento"

- El *Diccionario para Juristas*, de Juan Palomar de Miguel,¹⁷ la define como "Acción y efecto de reconocer ..."; a su vez, define la palabra mencionada,

¹² Primera edición, Editorial Mayo Ediciones, México, 1981, página 1135.

¹³ Segunda edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 1994, página 223.

¹⁴ Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1963, página 635.

¹⁵ Volumen 1, Editorial Oxford, 2000, página 91.

¹⁶ Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1973, página 286.

¹⁷ Primera edición, Editorial Mayo Ediciones, México, 1981, páginas 1146 y 1147.

en último término, en lo que atañe al presente asunto, como "Aceptar uno por suya, confesar que es legítima, una obligación en que suena su nombre, como firma ..."

• El *Diccionario Jurídico*, de José Alberto Garrone,¹⁸ la define como el "... acto jurídico por el cual alguien admite la existencia de una obligación a su cargo [y] produce efectos comprobatorio e interruptivo de la prescripción pendiente."

También establece que existen diversas corrientes en torno a dicha figura jurídica en las legislaciones francesa, alemana y franco-italiana: en la primera, se concibe como un "*instrumento o título de deuda [que] debe ser completado con una prueba de la preexistencia de una obligación*" e interrumpe la prescripción; en la segunda, como un "*título o instrumento constitutivo de la deuda*"; y, en la tercera, como "*medio de prueba de la obligación*."¹⁹

• El *Diccionario de Derecho*, de Rafael de Pina,²⁰ la define como la "*Manifestación de la voluntad destinada a reconocer la autenticidad de un documento ...*"; y, más adelante, especifica que se trata de la "*Afirmación de la autenticidad de un documento o escritura formulada por la persona requerida al efecto por autoridad o funcionario competente*."

• El *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, de Eduardo Pallares,²¹ la define como "... *aceptación expresa o tácita de una obligación o del derecho que compete al colitigante, y también de la autenticidad de un documento o de algún hecho litigioso*."

Las definiciones expuestas, que constituyen una muestra de los significados convencionalmente aceptados en relación con dichos términos (tanto en su acepción común como en su acepción jurídica), evidencian un conjunto de elementos coincidentes en todas ellas, en cuya ausencia no tendría sentido aplicar el vocablo de que se trate al acto correspondiente.

De tal modo, el conjunto de definiciones refleja las características que necesariamente debe tener un acto jurídico para que pueda ser designado con la palabra "ratificación", o bien, con la palabra "reconocimiento", según los usos lingüísticos generalmente aceptados en un ámbito determinado.

¹⁸ Segunda edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 1994, página 242 y 243.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1973.

²¹ Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1963, página 638.

Así, por lo que hace al acto designado con la palabra "ratificación", las características advertidas son las siguientes: a) Que una persona apruebe, confirme, convalide o se haga cargo de una operación jurídica hecha a su nombre por un tercero; b) Que ese acto (el ratificado) sea nulo debido a una falta de legitimación, capacidad o poder, o bien, a una falsa representación; c) Que la persona interesada en que se otorgue validez al acto nulo sea quien debió ejecutarlo o autorizarlo; y, d) Que los efectos de esa convalidación sean retroactivos.

Por otra parte, en cuanto al acto designado con la palabra "reconocimiento", las características observadas son las siguientes: a) Que una persona acepte por suya una obligación, o una voluntad, confiese que es legítima o admita su existencia, o bien, que afirme, o niegue, la autenticidad de un documento o escritura; b) Que esa persona tenga la finalidad de otorgar certeza sobre la persona que se obligó, expresó una voluntad, o bien, firmó un documento; y, c) Que sea quien se obligó, expresó su voluntad, signó el documento, o bien, quien atestiguó al autor hacerlo.

Lo anterior indica que las palabras "ratificación" y "reconocimiento" pueden ser utilizadas para designar dos actos jurídicos diferentes: la convalidación de un acto y la confirmación acerca de la autenticidad de una obligación, una voluntad o un documento, respectivamente. De hecho, así se emplean en la mayoría de los supuestos regulados en los instrumentos normativos que componen el ordenamiento jurídico mexicano.

Efectivamente, en los artículos 236,²² 240,²³ 795,²⁴ 1802,²⁵ 1823,²⁶ 1906,²⁷ 2218,²⁸ 2234,²⁹ 2235,³⁰ 2565,³¹ 2583,³² 2594³³ y 2716³⁴ del Código Civil Federal, se

²² **Artículo 236.** La acción de nulidad que nace de error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule."

²³ **Artículo 240.** La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio."

²⁴ **Artículo 795.** Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique."

²⁵ **Artículo 1802.** Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

"Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató."

utiliza el término "ratificación" y sus derivados para hacer referencia al acto jurídico que puede llevar a cabo una persona con el propósito de confirmar un acto a pesar de no haberlo ejecutado, o bien, de hacerse cargo de la obligación originada por la celebración de un acto a su nombre, a pesar de no haber autorizado a quien lo hizo.

Al respecto, específicamente, por lo que hace a la posibilidad de convalidar actos jurídicos nulos, tales disposiciones normativas establecen lo siguiente:

- Que puede tenerse por *ratificado* un matrimonio viciado de nulidad por error o por falta de consentimiento del tutor o del Juez (cuando es indispensable obtenerlo), si el cónyuge engañado no denuncia el error inmediatamente y si quien debe dar la autorización la otorga antes de que se presente la demanda de nulidad correspondiente;
- Que la nulidad de la novación de un contrato, originada por la nulidad de la obligación primitiva, puede convalidarse si se *ratifican* los actos nulos de origen; y,
- Que el cumplimiento voluntario de un contrato es asimilable a una ratificación tácita y, por ello, extingue la acción de nulidad.

²⁶ **"Artículo 1823.** Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios."

²⁷ **"Artículo 1906.** La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato.

"La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió."

²⁸ **"Artículo 2218.** La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen."

²⁹ **"Artículo 2234.** El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad."

³⁰ **"Artículo 2235.** La confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero."

³¹ **"Artículo 2565.** En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario."

³² **"Artículo 2583.** Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente."

³³ **"Artículo 2594.** La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder."

³⁴ **"Artículo 2716.** Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido."

Además, en cuanto a la posibilidad de confirmar un acto realizado por una persona a nombre de otra sin tener legitimación para ello, los artículos citados disponen lo siguiente:

- Que una persona puede adquirir la posesión de un bien por conducto de un tercero sin mandato alguno si *ratifica* el acto posesorio de éste;
- Que es posible convalidar: i) los contratos celebrados a nombre de una persona por quien no sea su legítimo representante, cuando aquélla los *ratifica* antes de que se retracte la contraparte; y, ii) los contratos nulos cuando haya cesado la violencia o se conozca el dolo, si las personas afectadas los ratifican;
- Que la *ratificación* pura y simple del dueño del negocio produce los efectos del mandato;
- Que el mandante puede ratificar las operaciones hechas por el mandatario sin facultades para realizarlas o dejarlas a cargo del mandatario, en cuyo caso serán nulas;
- Que las actuaciones llevadas a cabo por el procurador, en exceso de sus facultades, pueden ser *ratificadas* antes de que la sentencia causa ejecutoria; y,
- Que los compromisos contraídos por socios administradores en nombre de una sociedad en exceso de sus facultades pueden ser *ratificados* por ésta.

A su vez, en los artículos 100,³⁵ 1543,³⁶ 1544,³⁷ 1546³⁸ y 1561³⁹ del código sustantivo citado, se emplea la palabra "reconocimiento" para regular casos

³⁵ "**Artículo 100.** El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado."

³⁶ "**Artículo 1543.** El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas, y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega."

³⁷ "**Artículo 1544.** Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario."

³⁸ "**Artículo 1546.** En todo caso, los que comparecieron reconocerán sus firmas."

³⁹ "**Artículo 1561.** Recibido el testamento, el Juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el

en los que una persona admite que alguien (ella misma o un tercero) trazó de puño y letra la firma contenida en cierto documento, o bien, expresó una voluntad en determinado sentido.

En relación con ello, las disposiciones normativas mencionadas establecen lo siguiente.

- Que los pretendientes y los ascendientes o tutores, se encuentran obligados a *reconocer* ante el Juez del Registro Civil las firmas plasmadas en la solicitud de matrimonio; y,
- Que los testigos instrumentales en un testamento cerrado u ológrafo, sean todos o la mayor parte, deben *reconocer* sus firmas ante el Juez; además, los primeros deben manifestar si, en su concepto, dicho documento se encuentra cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Sin embargo, el que las palabras "ratificación" y "reconocimiento" puedan ser usadas, en la mayoría de los casos, con un significado concreto para designar sendos actos jurídicos, no impide que una de ellas pueda ser empleada con un sentido diverso.

Antes bien, existen supuestos en los que la primera de ellas y sus derivados se utilizan para aludir al otorgamiento de autenticidad respecto de una obligación, un documento o una voluntad; y no a la convalidación de un acto jurídico nulo ni a la aceptación de las obligaciones pactadas por una persona a nombre de otra.

Ciertamente, en los artículos 44,⁴⁰ 100,⁴¹ 153,⁴² 154,⁴³ 272,⁴⁴ 1591,⁴⁵ 2317,⁴⁶ 2321,⁴⁷ 2551,⁴⁸ 2555⁴⁹ y 2586⁵⁰ del Código Civil Federal, y 183,⁵¹ 184,⁵² 405,⁵³ 591⁵⁴ y 596⁵⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece lo siguiente:

lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1551 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal el testamento de éste."

⁴⁰ "Artículo 44. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz."

⁴¹ "Artículo 100. El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán

ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado."

⁴² **Artículo 153.** El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello."

⁴³ **Artículo 154.** Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101."

⁴⁴ **Artículo 272.** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

"El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior."

⁴⁵ **Artículo 1591.** El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición."

⁴⁶ **Artículo 2317.** Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

"Los contratos por los que el Gobierno del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas."

⁴⁷ **Artículo 2321.** Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.

"La constancia de la venta será ratificada ante el registrador, quien tiene obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas, y previa comprobación de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compraventa realizada en esta forma, hará una nueva inscripción de los bienes vendidos en favor del comprador."

⁴⁸ **Artículo 2551.** El mandato escrito puede otorgarse:

"I. En escritura pública;

"II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

"III. En carta poder sin ratificación de firmas."

⁴⁹ **Artículo 2555.** El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los Jueces o autoridades administrativas correspondientes."

⁵⁰ **Artículo 2586.** El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

"La sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento."

- Que los testigos en un mandato extendido en escrito privado para casos de matrimonio o reconocimiento de hijos deben *ratificar* sus firmas ante un notario público, un Juez de lo Familiar, Menor o de Paz;
- Que los testigos que hagan constar que una pareja de pretendientes no tiene impedimento legal para casarse deben *ratificar* su declaración bajo protesta de decir verdad;
- Que el ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento para que la persona sujeta a su patria potestad o tutela pueda contraer matrimonio debe *ratificar* la solicitud respectiva ante el Juez del Registro Civil;
- Que el testador debe *ratificar* su última disposición cuando otorgue un testamento marítimo y sobreviva;
- Que las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda cierta cantidad pueden ser otorgadas en documento privado, siempre

⁵¹ "**Artículo 183.** El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habérsele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leída por el secretario, y, si no quiere, no sabe o no puede firmar, imprimirá sus huellas digitales, si puede y quiere hacerlo, de todo lo cual se hará relación motivada en autos."

⁵² "**Artículo 184.** La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción."

⁵³ "**Artículo 405.** Aun cuando, en la sentencia, que haya causado ejecutoria, se fije término para el cumplimiento de la obligación, a solicitud de parte puede decretarse, en cualquier tiempo, antes de su cumplimiento, el embargo o aseguramiento de bienes suficientes para cumplir la sentencia, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios, en caso de incumplimiento. "Se equiparan, a las sentencias, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente."

⁵⁴ "**Artículo 591.** Concluida la certificación referida en el artículo anterior, el Juez proveerá sobre la admisión o desechamiento de la demanda y en su caso, dará vista a los órganos y organismos referidos en la fracción I del artículo 585 de este código, según la materia del litigio de que se trate. "El auto que admita la demanda deberá ser notificado en forma personal al representante legal, quien deberá ratificar la demanda."

"El Juez ordenará la notificación a la colectividad del inicio del ejercicio de la acción colectiva de que se trate, mediante los medios idóneos para tales efectos, tomando en consideración el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad. La notificación deberá ser económica, eficiente y amplia, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso."

"Contra la admisión o desechamiento de la demanda es procedente el recurso de apelación, al cual deberá darse trámite en forma inmediata."

⁵⁵ "**Artículo 596.** En caso de que las partes no alcanzaren acuerdo alguno en la audiencia previa y de conciliación, el Juez procederá a abrir el juicio a prueba por un periodo de sesenta días hábiles, comunes para las partes, para su ofrecimiento y preparación, pudiendo, a instancia de parte, otorgar una prórroga hasta por veinte días hábiles."

"Una vez presentado el escrito de pruebas, el representante legal deberá ratificarlo bajo protesta ante el Juez."

que los contratantes *ratifiquen* sus firmas ante un notario público, un Juez legalmente competente o el Registro Público de la Propiedad;

- Que las enajenaciones de bienes inscritos en el registro mencionado, cuyo valor exceda de la cantidad fijada legalmente pueden formalizarse en escrito privado cuando se paguen al contado y sea *ratificada* la constancia de venta ante el registrador;

- Que el mandato escrito puede otorgarse en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, bajo la condición de que las firmas sean *ratificadas* ante notario público, Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz o ante el funcionario administrativo competente;

- Que el mandato judicial sea otorgado mediante escrito presentado y *ratificado* por el otorgante ante el Juez;

- Que los testigos en una prueba testimonial deben *ratificar* su declaración y que ésta no puede variar ni en la sustancia ni en la redacción una vez *ratificada*;

- Que los convenios *ratificados* judicialmente se equiparan a las sentencias; y,

- Que los escritos de demanda y de pruebas en un procedimiento colectivo deben ser *ratificados* por el representante legal de la colectividad actora.

En definitiva, las disposiciones normativas mencionadas demuestran que la palabra "ratificación" se emplea, en algunas hipótesis, con el significado relativo a la convalidación de actos jurídicos y, en otras, con el vinculado a la afirmación acerca de la existencia de una obligación, el origen de un documento o el emisor de una voluntad.

Por ende, cuando se tiene el propósito de establecer correctamente las consecuencias jurídicas del acto designado con esa palabra –como en la presente contradicción de tesis–, es indispensable descubrir con cuál de esos dos significados se usa.

De manera que resulta necesario identificar tanto el supuesto normativo en el que está inmersa, como los requisitos y los efectos del tipo de acto al que alude; máxime que son sustancialmente distintos cuando se trata de una ratificación y de un reconocimiento.

- Justamente, en relación con la ratificación, es un requisito el que la persona que pretenda llevarla a cabo sea quien debía ejecutar el acto afectado de nulidad, o bien, quien podía autorizar a un tercero para ello, no así quien, de hecho, lo hubiera celebrado; además, sus efectos recaen sobre ese acto nulo y se ocupan de otorgarle validez de manera retroactiva hasta la fecha de su celebración.

- En cambio, por lo que hace al reconocimiento, es un requisito el que la persona que intente realizarlo sea quien adquirió la obligación, firmó el documento o emitió la voluntad que se reconocen, o bien, quien observó a un tercero hacerlo, pues solamente quien se encuentre en esas hipótesis puede otorgar autenticidad al respecto; asimismo, sus efectos se limitan a otorgar autenticidad, certeza, en relación con una obligación, un documento o una voluntad.

De ahí que, si bien puede constituir, a su vez, un requisito para que pueda celebrarse válidamente un acto jurídico, no tiene el alcance de otorgarle validez, si desde inicio hubiera estado afectado de nulidad, pues sus efectos se limitan a otorgar autenticidad, certeza, en relación con una obligación, un documento o una voluntad.

Ahora, una vez realizada la precisión conceptual que antecede, es indispensable establecer que el supuesto normativo en el que se utiliza la palabra "ratificación", en lo que interesa al presente asunto, se encuentra delimitado por el punto de contradicción fijado en el considerando anterior, a saber, el siguiente:

- Determinar, si un Juez de Distrito tiene la facultad de ordenar oficiosamente la realización de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de indagar acerca de la autenticidad de la firma contenida en un escrito de demanda de amparo cuando quien aparece como promovente comparece y manifiesta que trazó dicha firma de puño y letra, pero aquél aprecia –a simple vista– que ésta es notoriamente diferente a las plasmadas durante el desahogo de la diligencia de ratificación.

Consecuentemente, resulta necesario establecer con cuál de los significados identificados se utiliza la palabra "ratificación" y sus derivados cuando el objeto sobre el que recae el acto jurídico que designan es la firma contenida en una demanda de amparo; y, en esa tesitura, conviene analizar el contenido de los artículos 14, 15 y 63 de la ley de la materia, pues regulan las hipótesis normativas relativas a ese supuesto.

Al respecto, tales numerales disponen lo siguiente:

"Artículo 14. Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que el defensor manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al Juez o tribunal (sic) que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

"Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.

"Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado siempre en presencia de su defensor, ya sea de oficio o designado por él, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión."

"Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

"En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

"Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas."

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

"No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la asamblea general, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio."

Las disposiciones normativas transcritas regulan supuestos en los que se exige que la parte quejosa en un juicio de amparo ratifique un escrito —de demanda o de desistimiento—; y, sin embargo, los requisitos y efectos de las diligencias a las que aluden con el mismo vocablo difieren entre sí, lo que implica que incluso en igual supuesto normativo se refieren a actos jurídicos distintos.

Por ende, para identificar el significado con el que se utiliza dicha palabra también resulta indispensable destacar los requisitos y efectos de los actos aludidos.

El primero y el segundo de los artículos transcritos obligan a los órganos jurisdiccionales de amparo a requerir a la parte quejosa para que ratifique una demanda promovida a su nombre por quien falsamente haya manifestado ser su defensor, o bien, por cualquier persona cuando no haya podido hacerlo ella misma; en este sentido, facultan a dicha parte a que se haga cargo de las obligaciones y los derechos que se desprendan de la presentación de la demanda y del juicio que se sustancie con base en ella.

Luego, permiten que una persona exprese su conformidad con el contenido de un escrito de demanda no presentado por ella, lo que, a su vez, equivale a otorgarle validez retroactivamente, porque evita que éste se tenga por no interpuesto, posibilita el cumplimiento del principio de instancia de parte agraviada y, con ello, que la voluntad de ésta produzca consecuencias jurídicas a través de la continuación del procedimiento de amparo.

En otras palabras, facultan a la parte quejosa para hacerse cargo de cierta operación jurídica hecha a su nombre por un tercero (la presentación de la demanda) con el propósito de provocar que genere efectos jurídicos de manera retroactiva, porque permiten que el órgano jurisdiccional estime cumplido el principio de instancia de parte agraviada y sustancie el procedimiento.

Así, con fundamento en tales artículos, dicha parte puede aclarar que su voluntad coincide con la contenida en el escrito de demanda, mas no otorgar autenticidad sobre el origen de ésta; pues, en realidad, no habría dudas al respecto en tanto el tercero que lo presenta, quien se encuentra legitimado por los artículos citados, está obligado a firmarlo y a explicitar que lo hace en nombre de alguien más, por lo que, incluso si fuera su intención, no podría reconocerlo como propio precisamente porque no lo suscribió.

Por su parte, el tercero de los artículos transcritos obliga a los órganos jurisdiccionales de amparo a requerir a la parte quejosa para que ratifique el escrito de desistimiento, a fin de que no exista duda acerca de su identidad y pueda considerarse que su intención (en el sentido de que no se prosiga con el juicio constitucional) fue emitida de manera personal, libre y auténtica.

En este sentido, el artículo mencionado impone exclusivamente a una persona —la parte quejosa, o bien, a su apoderado legal con facultades generales y especiales que requieran cláusula especial— la necesidad de reiterar su intención a efecto de otorgar certeza de su identidad y de la voluntad que se les atribuye.

De modo que, si bien los habilita para otorgar certeza sobre la autenticidad de la firma contenida en el escrito en el que se plasman su voluntad de no continuar con el procedimiento de amparo, no los faculta para hacerse cargo del contenido de un escrito firmado por un tercero a su nombre.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por las tesis de jurisprudencia P./J. 195/2008,⁵⁶ 2a./J. 119/2006,⁵⁷ 2a./J. 82/2016⁵⁸ y 2a./J. 104/2015,⁵⁹ del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.

⁵⁶ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 5, con número de registro: 168202, cuyos rubro y texto establecen:

"AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESISTIR DEL RECURSO DE REVISIÓN.—Aun cuando el artículo 27 de la Ley de Amparo, al disponer que el autorizado en los términos amplios de ese precepto, está facultado para 'realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del

En suma, es dable apreciar que el significado de la palabra "ratificación" y sus derivados, cuando el objeto sobre el que recae el acto jurídico que designan es la firma contenida en una demanda de amparo promovida por un

autorizante', está otorgando una diversidad importante de facultades de representación procesal, dentro de ellas no puede considerarse inmersa aquella que permita al autorizado desistirse del recurso de revisión en el juicio de amparo, lo anterior, porque no obstante que en virtud de la reforma a ese precepto se instituyó al autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, en un verdadero mandatario judicial, dicho autorizado no puede ir más allá de lo establecido por la regla general contenida en el diverso numeral 14 de la Ley de Amparo, que rige al mandato judicial en materia de amparo, en la que se señala una restricción al mandatario para ejercer actos de desistimiento. Además, tratándose del desistimiento del juicio de amparo y los procedimientos y recursos que de él deriven, es necesario que el órgano judicial constate de manera indubitable que el interesado de manera personal, libre y auténtica desea renunciar a la continuación de una acción intentada en contra de un determinado acto en la instancia constitucional."

⁵⁷ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 295, con número de registro: 174481, cuyos rubro y texto establecen:

"DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.—El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decreta el sobreseimiento cuando 'se tenga por desistido al agraviado en términos de ley', para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio."

⁵⁸ Jurisprudencia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 462, con número de registro: 2012059 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas», cuyos «título, subtítulo y» texto establecen:

"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios."

⁵⁹ Jurisprudencia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 970, con número de registro: 2009731 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2016 a las 10:05 horas», cuyos «título, subtítulo y» texto establecen:

tercero a nombre de otra persona –según los casos expresamente previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley de Amparo– es el relativo a la ratificación de actos.

Mientras que el significado de dicho vocablo y sus derivados, cuando el objeto del acto jurídico que designan es la firma contenida en un escrito de desistimiento firmado por la parte quejosa, o bien, por su apoderado legal con facultades generales y especiales que requieran cláusula especial –de conformidad con la hipótesis regulada en el artículo 63, fracción I, de la ley de la materia–, es el relacionado con el reconocimiento de una voluntad.

Precisado lo anterior, es dable concluir que, al igual que en el caso anterior, la palabra "ratificación" y sus derivados, se utilizan con el significado vinculado al reconocimiento de una voluntad cuando designan el acto jurídico por medio del cual la persona que aparece como promovente en un escrito de demanda comparece ante un órgano jurisdiccional e informa que la firma contenida en éste fue puesta de su puño y letra.

Ello, debido a que se trata de un supuesto análogo al caso en el que se reconoce el desistimiento, pues quienes aparecen como promoventes en ambos escritos, son las únicas personas legitimadas para manifestarse en

"DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Si bien es cierto que la Ley de Amparo vigente no contiene un precepto correlativo al artículo 14 de la legislación abrogada, que requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario desista del juicio constitucional, también lo es que como tal ordenamiento no regula el contrato de mandato, sino sólo permite su ejecución, debe partirse de la base de que la efectividad del instrumento respectivo está supeditada a la satisfacción de los requisitos que la legislación común consigna, en tanto que la exigencia del legislador de comparecer a través de apoderado debe entenderse en el sentido de que dicho nombramiento constituya la expresión de un acto jurídico regular, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba contener para su validez, lo que se traduce en que debe atenderse al Código Civil Federal, de cuyo artículo 2587, fracción I, se advierte que el procurador necesita poder o cláusula especial para desistirse; de ahí que para que se sobresea en el juicio en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, si bien no se requiere una cláusula que, específicamente, autorice el desistimiento –en esos precisos términos–, sí es necesario que el órgano que conozca del juicio examine, a la luz del poder general, si al apoderado le fue conferida la facultad de desistirse de las acciones a que se refiere el artículo 2587, fracción I, citado, que exige poder o cláusula especial para ese efecto, pues sólo en caso de que así sea, será válido otorgar eficacia a la ratificación del escrito de desistimiento, siendo suficiente para ello que en el instrumento se exprese que el poder general se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, conforme al artículo 2554 del Código Civil Federal."

torno a la autenticidad de la firmas que les son atribuidas; además, su propósito es idéntico, a saber, que se tenga por cierta su voluntad para desistirse del juicio, o bien, para promoverlo, mas no para hacerse cargo de una demanda presentada a su nombre por un tercero ni para convalidar un acto nulo.

Entonces, con base en lo expuesto, es dable concluir que los artículos 14 y 15 de la Ley de Amparo aluden a una ratificación, porque permiten que una persona convalide el contenido de una demanda promovida por un tercero a su nombre; que el diverso 63 apunta a un reconocimiento, porque permite que una persona otorgue autenticidad acerca de su voluntad en el sentido de que no se continúe con el juicio; y que esto último también aplica a la hipótesis en la que se otorga certeza sobre la voluntad de promover el juicio de amparo.

Por tanto, si un órgano jurisdiccional requiere a quien aparezca como promovente en una demanda de amparo para que comparezca y asevere si la firma contenida en el escrito respectivo es suya, es decir, si fue puesta de su puño y letra, debe entenderse que en realidad hace alusión al acto jurídico comúnmente designado con la palabra "reconocimiento", inclusive si para ello utiliza la palabra "ratificación" o alguno de sus derivados.

En consecuencia, conforme a lo destacado en párrafos precedentes, esa diligencia sólo podría ser desahogada por aquella persona cuya firma se encontrara plasmada en la demanda y únicamente podría tener el efecto de otorgar autenticidad sobre su autor, a fin de que pudiera tenerse por manifiesta su voluntad de promover el juicio de amparo, y por cumplido el principio de instancia de parte agraviada; así, al no tratarse de una ratificación, no podría comparecer una persona diversa a la que hubiera firmado el documento para pretender hacerse cargo de su contenido ni para convalidarlo.

Por último, una vez determinado que la palabra "ratificación" y sus derivados se utilizan como sinónimo del vocablo "reconocimiento", cuando el objeto sobre el que recae el acto que designan es la firma contenida en una demanda de amparo, es posible resolver si ese reconocimiento impide a un Juez de Distrito ordenar oficiosamente el desahogo pericial en materia de caligrafía y grafoscopia cuando advierte diferencias notorias entre la firma ratificada y las plasmadas durante el desahogo de la diligencia de ratificación.

En ese contexto, conviene tener presente que el artículo 62 de la Ley de Amparo establece que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, y que esto genera dos consecuencias, ambas reconocidas jurisprudencialmente

tanto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por esta Segunda Sala.⁶⁰

1) Que la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente al del fondo del asunto; y,

2) Que los órganos jurisdiccionales de amparo deben indagar sobre la posible actualización de dichas causales cuando adviertan indicios al respecto, para lo cual deben allegarse de las pruebas pertinentes cuando lo estimen necesario.

Lo anterior, con independencia de cuál sea la vía por la que hubieran advertido tales indicios y al margen de que las partes lo hubieran solicitado, o no, pues, como también lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2003, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 163/2005,⁶¹ el análisis oficioso de las causales de improcedencia trasciende a la carga de la prueba.

⁶⁰ Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la (sic) jurisprudencias P./J. 122/99 y P./J. 22/91, «Novena Época» así como en la tesis LXV/99, «Octava Época» publicadas, respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos X, VII y X, noviembre de 1999, junio de 1991 y septiembre de 1999, páginas 28, 60 y 7, con números de registro: 192902, 205800 y 193252, de rubros: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.", "IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." e "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO."; así como esta Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 30/97 y 2a./J. 76/2004, visibles en el *Semanario* mencionado, Novena Época, Tomos VI y XIX, julio de 1997 y junio de 2004, páginas 137 y 262, con números de registro: 198223 y 181325, de rubros: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO." e "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.". Criterios que, si bien se refieren a la Ley de Amparo abrogada, resultan aplicables en tanto no se oponen a lo dispuesto por la legislación vigente en la materia.

⁶¹ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, con número de registro: 176291, cuyo rubro y texto disponen (sic):

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIEN- TEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.—Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se

Máxime que la existencia de dichas causales debe estar plenamente demostrada y no ser inferida sobre la base de presunciones o afirmaciones de las partes.⁶²

De lo que se sigue que tales órganos deben recabar los medios probatorios que estimen conducentes para corroborarlas o desestimarlas, según proceda, y entonces pronunciarse, primero, en relación con los indicios mencionados y, después, sobre si aquéllas operan, o no.

En síntesis, los órganos jurisdiccionales de amparo se encuentran obligados a indagar sobre la posible actualización de una causal de improcedencia con independencia de que las partes hayan formulado manifestaciones al respecto.

Sin embargo, cuando se trata de la autenticidad de la firma contenida en un escrito de demanda no puede indagarse a partir de cualquier modificación de índole menor en el trazo de ésta (ya que puede variar por distintos motivos acaecidos al momento de plasmarla), sino, exclusivamente, con base en una notoria diferencia que sea apreciable por el juzgador a simple vista.

Ahora, considerado lo anterior, esta Segunda Sala concluye que la los Jueces de Distrito pueden ordenar, de manera oficiosa, la realización de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de indagar acerca de la autenticidad de la firma contenida en una demanda de amparo cuando quien aparece como promovente en el escrito respectivo comparece a reconocer dicha firma y adviertan a simple vista que existen diferencias notorias entre la firma ratificada y las plasmadas durante el desahogo de la diligencia de la ratificación.

adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto."

⁶² Así lo ha dispuesto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES." e "IMPROCEDENCIA. REQUIERE LA PRUEBA PLENA DE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDA, PARA QUE OPERE.", publicadas, respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 84 y 40, ambos Tercera Parte, páginas 35 y 29, con números de registro: 238327 y 818499.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos:

En primer lugar, dado que es obligación de cualquier órgano jurisdiccional de amparo estudiar de manera oficioso y preferente las causales de improcedencia, los Juzgados de Distrito –en tanto tienen esa calidad– deben hacerlo; y ya que dicha obligación conlleva el deber de indagar acerca de la posible actualización de esas causales, al margen de que sea solicitado por las partes, los Juzgados de Distrito también se encuentran obligados a ello.

Así, dado que cualquier deber de actuar en cierto sentido implica lógicamente su permisión, es dable concluir que la facultad de un Juzgado de Distrito para verificar si tales causales operan, o no, deriva directamente de su obligación de llevar a cabo esa comprobación.

Por tanto, si de la diligencia de reconocimiento relativa a la demanda de amparo se desprende la posible actualización de una causal de improcedencia, concretamente, acerca de la probable falsedad de la firma contenida en tal escrito, debido a que el juzgador advierte a simple vista que existen diferencias notorias entre ésta y las que se suscriban en la comparecencia respectiva, lógicamente se encuentra facultado para indagar oficiosamente al respecto a través de los medios probatorios que estime conducentes para ello.

En segundo lugar, dado que la obligación de verificar la posible actualización de una causal de improcedencia surge con independencia de que las partes hayan solicitado el estudio de mérito, es dable considerar que aquélla también es autónoma, por identidad de razón, respecto de cualquier otro tipo de actuaciones que las partes lleven a cabo para impulsar el juicio.

Por consiguiente, el hecho de que el promovente de una demanda de amparo reconozca la firma contenida en ella, no puede ser un impedimento para que exista dicha facultad, pues ésta surge con motivo de que el Juez de Distrito aprecie, a simple vista, diferencias manifiestas entre la firma ratificada y las plasmadas durante el desahogo de la diligencia de ratificación, sin que para ello influya lo que las partes hagan o dejen de hacer.

Además, el reconocimiento de firmas no es una diligencia que tenga el alcance de convalidar un acto nulo ni de permitir que la parte quejosa en un juicio de amparo se haga cargo del contenido de un escrito no firmado por ella; como quedó establecido, sus efectos se agotan, por lo general, en otorgar certeza sobre una voluntad, una obligación o un documento y, en el caso analizado, se limitan a confirmar, o negar, la autenticidad de la firma objeto de cuestionamiento.

De ahí que si mediante un reconocimiento se pretende otorgar certeza respecto de la firma contenida en un escrito de demanda, no hay obstáculo

legal alguno que impida a los Juzgados de Distrito comprobar la veracidad de lo afirmado al respecto por medio de los medios probatorios que consideren pertinentes siempre y cuando adviertan, a simple vista, notorias diferencias entre aquélla y las suscritas en la diligencia de ratificación.

En tercer lugar, la posibilidad de que dichos órganos jurisdiccionales se alleguen de las pruebas que estimen conducentes para comprobar si opera, o no, cierta causal de improcedencia (implícita en la facultad de investigar acerca de la autenticidad de la firma de la demanda –como ya se estableció– cuando sea dable apreciar, a simple vista, notorias diferencias entre la firma ratificada y las trazadas en la diligencia de ratificación), únicamente depende de que la prueba de mérito esté legalmente permitida.

De modo que si el artículo 119 de la ley de la materia establece que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones, entonces es posible considerar que la pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, al no estar prohibida, está permitida y, consecuentemente, un Juez de Distrito puede ordenar su desahogo para verificar si se actualiza, o no, una causal de improcedencia en el caso precisado.

Lo anterior, se insiste, únicamente cuando el Juez de Distrito del conocimiento observe, a simple vista, que existen diferencias manifiestas entre la firma ratificada y las que hubieran sido plasmadas en la diligencia de ratificación, pues no será suficiente para ello el que exista alguna modificación de índole menor en su trazo.

Aunado a ello, dado que los efectos del reconocimiento de la firma plasmada en una demanda de amparo se agotan en otorgar certeza acerca de si fue suscrito por la persona que aparece como promovente en él y se sustentan únicamente en lo manifestado sobre el tema, resulta claro que la pericial aludida es el elemento probatorio idóneo para comprobar la veracidad de lo expresado por quien comparece a desahogar el requerimiento de reconocimiento, así como la autenticidad de la firma.

Por ende, prohibir su desahogo conllevaría el absurdo de obligar a los órganos jurisdiccionales de amparo a verificar la posible actualización de una causal de improcedencia –por haber advertido tales diferencias manifiestas– y, al mismo tiempo, impedirles utilizar el medio probatorio idóneo para ello.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, por regla general, cuando los Juzgados de Distrito requieren a quien aparece como promovente en una demanda de amparo para que comparezca y manifieste –bajo protesta de decir verdad– si la firma contenida en el escrito respectivo fue puesta de su puño y letra,

aperciben a dicha persona acerca de las consecuencias penales que conlleva el delito de falsedad de declaraciones.

El apercibimiento de mérito implica informar al compareciente acerca de las consecuencias legales que pueden producirse en su esfera jurídica si se comprueba que se condujo con falsedad; y, en este sentido, cumple con la finalidad de hacerle saber el carácter ilícito de tal conducta.

Por ello, una vez que se lleva a cabo, debe considerarse superada toda posibilidad de que dicho compareciente alegue, a fin de comprobar la actualización de la causa de exclusión del delito de falsedad de declaraciones, relativa al error de prohibición previsto en el artículo 15, fracción VIII, inciso B), del Código Penal Federal,⁶³ el desconocimiento de la existencia del tipo penal y del alcance del ordenamiento legal al respecto, así como el convencimiento de que la conducta se encontraba justificada.

Ello, como así lo ha resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la contradicción de tesis 49/2009, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 89/2009,⁶⁴ en el sentido de que el error de prohibición no se actualiza tratándose del delito de falsedad de declaración, si previamente el denunciante o querellante fue protestado para conducirse con verdad, pues en tal caso queda superada toda falsa apreciación sobre la licitud de su conducta.

Ahora, según lo expuesto en la presente contradicción de tesis, los Jueces de Distrito están facultados para ordenar oficiosamente la realización de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de verifi-

⁶³ Disposición normativa que establece lo siguiente:

"**Artículo 15.** El delito se excluye cuando:

"...

"VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

"...

"B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta."

⁶⁴ Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 145, con número de registro: 165555, cuyo rubro y texto (sic) establecen lo siguiente:

"**ERROR DE PROHIBICIÓN. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN SI PREVIAMENTE EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE FUE PROTESTADO PARA CONDUCIRSE CON VERDAD (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).**—Cuando la autoridad ministerial respeta la formalidad prevista en los artículos 276 y 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, consistente en informar previamente al denunciante o querellante acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza y sobre las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante las autoridades, y aun así éste declara con falsedad en contravención a los artículos 311 y 312 del Código Penal para dicha entidad federativa, no se actualiza la causa de exclusión del delito relativa a la existencia de un error de prohibición,

car la autenticidad de la firma contenida en una demanda de amparo que ha sido reconocida por quien aparece como promovente en ella, únicamente cuando aprecian, a simple vista, que entre la firma ratificada y las suscritas durante el desahogo de la diligencia de ratificación existen diferencias manifiestas.

En ese contexto, si a pesar de haber sido apercebida con la posible actualización de las consecuencias referentes al tipo penal aludido, la persona comparece y reconoce una firma como suya, pero, posteriormente, con el dictamen relativo a dicha prueba pericial, se comprueba que ésta no fue puesta de su puño y letra, es decir, que no es auténtica, resulta dable presumir que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito.

Consecuentemente, en tal caso, los Jueces de Distrito no sólo deberán resolver lo conducente respecto de la posible actualización de una causal de improcedencia relacionada con el incumplimiento del principio de instancia de parte agraviada (en tanto se han allegado de los elementos necesarios para obtener certeza acerca de si fue suscrito por la persona que aparece como promovente).

Asimismo, deberán dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción por la posible comisión de un hecho delictivo.

En mérito de lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se presenta:

PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA

directo o indirecto, vencible o invencible, a que se refieren los artículos 29, fracción VIII, inciso b), y 83 del ordenamiento sustantivo indicado, pues si previamente el denunciante fue protestado para conducirse con verdad, queda superada toda falsa apreciación sobre la licitud de su conducta. En efecto, las causas excluyentes del delito deben acreditarse plenamente; de manera que aunque es factible que una persona acuda ante la autoridad ministerial con el propósito de rendir una declaración falsa, ya sea por desconocer la existencia o el alcance de la ley, o porque cree que su conducta está justificada, si la autoridad ante la cual va a declarar le informa sobre las consecuencias por conducirse con falsedad, y la declaración es rendida sin reserva o sin interrogante alguna sobre tal apercebimiento, entonces no puede sostenerse que actuó sin conocimiento de la ilicitud de su conducta o bajo una falsa apreciación de la verdad legal y, por tanto, no hay lugar para aludir a la figura del error."

QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES. Únicamente en el caso referido, esto es, cuando aprecie una diferencia notoria entre la firma ratificada y las plasmadas durante la diligencia de ratificación, el Juez de Distrito estará facultado para ordenar oficiosamente la práctica y desahogo de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de corroborar su autenticidad pues, por un lado, la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y estudio preferente e independiente de la actuación de las partes y, por otro, dicha pericial no sólo es un elemento probatorio admisible en el juicio, sino que resulta idóneo para comprobar la veracidad de la firma mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo vigente; remítanse de inmediato la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Eduardo Medina Mora I. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la infor-

mación considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 24 «3a. 7/89» citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, enero-junio de 1989, Primera Parte, página 385.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES. Únicamente en el caso referido, esto es, cuando aprecie una diferencia notoria entre la firma ratificada y las plasmadas durante la diligencia de ratificación, el Juez de Distrito estará facultado para ordenar oficiosamente la práctica y desahogo de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de corroborar su autenticidad pues, por un lado, la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y estudio preferente e independiente de la actuación de las partes y, por otro, dicha pericial no sólo es un elemento probatorio admisible en el juicio, sino que resulta idóneo para comprobar la veracidad de la firma mencionada.

2a./J. 59/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 338/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de abril de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.1o.C.3 K (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI SU SUSCRIPTOR RATIFICA LA FIRMA QUE LA CALZA ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO UNILATERALMENTE INVESTIGUE SOBRE LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE ÉSTA Y ORDENE LA RECEPCIÓN DE UNA PERICIAL PARA RESOLVER CONFORME AL RESULTADO DE DICHA PRUEBA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1751, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 85/2016.

Tesis de jurisprudencia 59/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR EL LAUDO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUÉL SE PROMUEVE POR LA PARTE A QUIEN FAVORECE PARCIALMENTE, SÓLO LA INTERRUMPE RESPECTO DE LAS CONDENAS CONTROLADAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 399/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO, Y PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 10 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ALMA RUBY VILLARREAL REYES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número **5/2013**, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, y no se requiere la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, en tanto fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, a quienes fue reconocida su legitimación por auto de presidencia de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

TERCERO.—El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** conoció del amparo en revisión **552/95**, promovido por **Petróleos Mexicanos**, quien en sesión de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, resolvió:⁴

"La sentencia que se recurre, en su parte conducente, a la letra dice: 'El único concepto de violación que hace valer el quejoso es infundado. Lo anterior es así, porque fue correcto que la Junta del conocimiento declarara improcedente el incidente de prescripción planteado ... contrariamente a lo alegado por el quejoso, el término de dos años que señala la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, para que operara la prescripción de la acción para ejecutar el laudo definitivo dictado en el juicio laboral número 12/88, quedó interrumpida por la presentación de la demanda de garantías de la parte actora ... y no obsta a lo anterior que dicha actora no haya solicitado la suspensión del acto reclamado, pues habiéndole favorecido el laudo, no puede estimarse que transcurra el término de la prescripción, por la simple razón lógica de que pretender que se ejecutara ese laudo a pesar de que estaba inconforme con su contenido, sería contradictorio, porque de proceder a su ejecución estaría consintiendo el acto en los términos que fue emitido. En esa virtud, el término de prescripción, debía contarse a partir que el laudo definitivo quedara firme supuesto que sólo se actualizaría hasta que se resolviera el amparo interpuesto y se notificara debidamente a las partes, pues es entonces cuando desapareció el obstáculo que impedía ejecutar el laudo de referencia. ...'

"... la a quo no pudo violar garantías constitucionales al dictar la sentencia recurrida, sino, en todo caso, las disposiciones de la Ley de Amparo que rigen su pronunciamiento, y de que sí dio las razones y fundamentos que la llevaron a negar el amparo, como lo demuestra la simple lectura de la sentencia recurrida; lo cierto es que resolvió con acierto al considerar que la Junta actuó legalmente al declarar improcedente el incidente de prescripción planteado por el inconforme, pues si bien, en principio, la acción para solicitar la ejecución de un laudo condenatorio por la parte a la que favorece prescribe en el término de dos años conforme a lo previsto en el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal de Trabajo, término contado a partir del día siguiente al en que se le notifique, aun en el caso de que la parte contraria interponga demanda de amparo directo en contra de ese laudo, si no solicita la suspensión del

⁴ *Ibíd.* Foja 206 y reverso.

acto reclamado, o habiéndola solicitado no se le concede o no otorga la garantía requerida para que surta sus efectos; en cambio, en los casos de excepción en que quien promueve el amparo directo resulta ser la parte a la que favorece el laudo por no estar de acuerdo precisamente con los términos en que se estableció la condena, es evidente que no puede exigírsele que solicite su ejecución dentro del término mencionado, puesto que al ser esa la materia del amparo el tratar de ejecutarlo sería tanto como consentirlo, lo que implica que tal laudo queda sub júdice hasta en tanto se resuelve el amparo directo promovido en su contra.

"Luego entonces, si el justiciable quien promovió el amparo directo fue el trabajador, porque pese a que le favoreció el laudo reclamado no estuvo de acuerdo con los términos que abarcó la condena, esto era suficiente para que la responsable, como lo indicó la a quo, estimara improcedente el incidente de prescripción planteado por la empresa, cuenta habida que por esa causa no podía transcurrir en perjuicio del trabajador el término de la prescripción a que se refiere la fracción III del artículo 519 antes referido, pues, se repite, el pretender ejecutarlo a pesar de no estar de acuerdo con su contenido implicaría su consentimiento, a lo que se debe agregar que el hecho de que en los artículos de la Ley de Amparo que regulan la suspensión no se comprenda este caso carece de relevancia, cuenta habida que la imposibilidad de ejecutar el laudo no derivó propiamente de suspensión alguna, sino de que ese laudo por las razones antes expuestas se encontraba sub júdice hasta en tanto se resolvía el amparo directo promovido en su contra."

En este orden de ideas, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

De las consideraciones precedentes surgió la tesis siguiente:

"Novena Época

"Número de Registro: 201763

"Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo IV, agosto de 1996

"Materia: laboral

"Tesis I.2o.T.3 L

"Página 709

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN CONTRA DE ÉSTE SE PROMUEVE AMPARO DIRECTO POR LA PARTE A LA QUE FAVORECE.—Si bien en principio la acción para solicitar la ejecución de un laudo condenatorio por la parte a la que favorece pres-

cribe en el término de dos años conforme a lo previsto en el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, término contado a partir del día siguiente al en que se le notifique, aun en el caso de que la parte contraria interponga demanda de amparo directo en contra de ese laudo, si no solicita la suspensión del acto reclamado, o habiéndola solicitado no se le concede o no otorga la garantía requerida para que surta sus efectos; en cambio, en los casos de excepción en que quien promueve el amparo directo resulta ser la parte a la que favorece el laudo por no estar de acuerdo precisamente con los términos en que se estableció la condena, es evidente que no puede exigírsele que solicite su ejecución dentro del término mencionado, puesto que al ser esa la materia del amparo, el tratar de ejecutarlo sería tanto como consentirlo, lo que implica que tal laudo queda sub júdice hasta en tanto se resuelva el amparo directo promovido en su contra."

CUARTO.—Por otro lado, el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, conoció del amparo en revisión **359/2015**, y en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil quince, resolvió:⁵

"Este órgano colegiado por cuestión de método y con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, analizará los conceptos de violación en su conjunto debido a su estrecha relación.

"La empresa quejosa, hoy recurrente, argumenta, sustancialmente, que la interposición de la demanda de amparo en contra del laudo dictado en un procedimiento laboral no interrumpe el término de la prescripción. Así, tomando en cuenta que la acción de ejecución del laudo prescribe en dos años contados a partir del día siguiente de su notificación acorde a lo dispuesto en el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

"Teniendo ello en cuenta, si el laudo le fue notificado al trabajador el ocho de junio de dos mil diez, el término para solicitar la ejecución de dicha resolución corrió del nueve de junio de dos mil diez al nueve de junio de dos mil doce. Por tanto, si la petición de ejecución se promovió hasta el cinco de octubre de dos mil doce, es evidente que la acción prescribió.

"Además, señala que durante la tramitación del juicio de amparo 721/2010, promovido por la patrona quejosa ante este Tribunal Colegiado, no se solicitó la suspensión del acto reclamado, por lo que el trabajador estuvo en aptitud de exigir el cumplimiento del laudo.

⁵ *Ibidem*. Fojas 100 a 118.

"El planteamiento en estudio resulta fundado.

"...

"Para dar mayor claridad a lo anterior es menester hacer una breve reseña de los antecedentes del caso.

"Resolución del juicio de amparo indirecto AI. 427/2015, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl.

"- Negó el amparo.

"Ahora bien, la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo señala que el trabajador cuenta con un plazo de dos años para solicitar la ejecución del mismo.

"Asimismo, el diverso artículo 521 del mismo ordenamiento establece que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. Además, precisa que no es obstáculo para la interrupción, que la Junta sea incompetente, y también opera si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos individuales.

"La razón de las hipótesis normativas antes señaladas, acorde al tópico de análisis, versa en el hecho de que las acciones de las partes no queden perpetuas a su voluntad, precisamente siguiendo el principio de seguridad jurídica, por lo que se les otorga un término limitado para que las partes hagan las promociones necesarias para impulsar el procedimiento, obtener una resolución, o bien, en su caso, solicitar la ejecución de la misma.

"En el caso que nos ocupa, la ley señala que la ejecución de un laudo prescribe en dos años, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, ello con el fin de que el trabajador a cuyo favor se dictó la resolución acuda a la Junta correspondiente y haga valer su interés de que la sentencia se cumpla.

"Ahora, si bien la laudo queda sub júdice ante la interposición de un juicio de amparo en su contra, la parte a la que favorece el mismo puede solicitar la ejecución siempre y cuando la parte quejosa –ya sea este mismo o a

quien perjudica el laudo— no soliciten la suspensión del acto reclamado, o bien, se les haya negado, o concediéndosela, no haya entregado las garantías correspondientes.

"Cuando acude al amparo la parte a quien favorece el laudo debe interpretarse que no está conforme con todos los alcances de la resolución por lo que en este caso; sin embargo, aun en este supuesto puede solicitar la ejecución del laudo por cuanto a la parte que está conforme, ejerciendo una acción de ejecución parcial, entendiendo que por cuanto hace a la materia de revisión en el amparo sí opera la interrupción de la prescripción sobre la parte que resta de ejecutar.

"En una segunda hipótesis, es decir, cuando quien acude a la instancia constitucional es la parte a quien perjudica el laudo, éste puede solicitar, si a su interés conviene, la suspensión del acto reclamado, en cuyo caso debe otorgar las garantías que señala la Ley de Amparo para garantizar el pago de la condena y, en su caso, la subsistencia del trabajador durante el tiempo en que se sustancia el juicio.

"Luego, la presentación de una demanda de amparo no interrumpe el término de la prescripción de la acción de ejecución de un laudo, a menos que se solicite y otorgue la suspensión del acto reclamado; precisando que cuando el amparo lo promueve, la parte a quien favorece el laudo, éste puede solicitar la ejecución del laudo por cuanto a la parte que está conforme, a menos que pida la suspensión del acto reclamado y se otorgue la misma; de lo contrario, sólo operará la interrupción de la prescripción de la acción de ejecución respecto a la materia de la litis constitucional.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.1o.T.88 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, de contenido siguiente:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR LOS LAUDOS. LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUÉLLOS SE PROMUEVA NO LA INTERRUMPE.—Conforme al artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en dos años las acciones para solicitar la ejecución de los laudos, cuyo término cuenta a partir del día siguiente de su notificación y no de la fecha de la demanda de amparo que se promueva contra dichos fallos, o de la resolución respectiva.'

"Cabe señalar que el quejoso, en cuyo favor se dictó el laudo puede solicitar la ejecución del mismo por cuanto a la parte que está de acuerdo, en

cuyo caso, como ya se señaló anteriormente, el plazo para la prescripción de la acción correrá a partir del día siguiente al de la notificación del laudo –reiterando–, por cuanto a la parte en la que está conforme.

"Al tenor de lo antes relatado, dado que en el caso, quien promovió el juicio de amparo en contra del multicitado laudo fue la empresa patrona y ésta no solicitó la suspensión del mismo, el trabajador podía exigir su ejecución dentro del término legal previsto para tal efecto a partir de su notificación.

"En el presente caso, de constancias se desprende que el laudo de diecisiete de mayo de dos mil diez, le fue notificado al trabajador (tercero interesado), el ocho de junio de dos mil diez, por lo que el término previsto en la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo para solicitar la ejecución del mismo, transcurrió del nueve de junio de dos mil diez al nueve de junio de dos mil doce.

"Por tanto, si el escrito de solicitud de ejecución se presentó hasta el cinco de octubre de dos mil doce, es patente que ésta se presentó fuera de término y, en consecuencia, su acción prescribió.

"Cabe señalar que no se dejan de observar las disposiciones normativas que deben seguir los tribunales para la plena protección de los derechos de los trabajadores; sin embargo, en el presente caso, quedó de manifiesto que el trabajador –tercero interesado– estuvo en aptitud de hacer valer sus derechos en el término fijado por la ley, solicitando la ejecución del laudo a su favor dentro de los dos años siguientes a la notificación del mismo. Advirtiendo que, si bien la empresa patrona, ahora quejosa, promovió juicio de amparo en contra del mismo, ésta nunca solicitó la suspensión del acto reclamado, quedando a salvo los derechos del trabajador para ejecutar la condena y hacer el cobro respectivo.

"Luego, al resultar fundado el agravio de la empresa recurrente, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo solicitado para los siguientes efectos:

"a) La autoridad responsable deje insubsistente la resolución de diez de marzo de dos mil quince; y,

"b) En su lugar, dicte una nueva resolución siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, en el sentido de establecer que en el caso sí operó la prescripción de la acción de ejecución del laudo."

El citado criterio dio origen a la siguiente tesis:

"Décima Época

"Registro digital: 2011324

"Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 28, Tomo II, marzo de 2016

"Materias: común y laboral

"Tesis II.1o.1 L (10a.)

"Página 1758

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUÉL SE PROMUEVE NO LA INTERRUMPE, SI EL QUEJOSO, YA SEA A QUIEN FAVORECE O A QUIEN PERJUDICA DICHA RESOLUCIÓN, NO SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo señala que el trabajador tiene un plazo de dos años para solicitar la ejecución del laudo. Asimismo, el diverso numeral 521, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación; además, precisa que no es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente y, también opera si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos individuales. La razón de las anteriores hipótesis normativas atiende al hecho de que las acciones de las partes no queden perpetuas a su voluntad, en observancia al principio de seguridad jurídica, por lo que se les otorga un término limitado para que hagan las promociones necesarias para impulsar el procedimiento, obtener una resolución, o bien, solicitar su ejecución. Ahora, si el laudo queda sub júdice ante la interposición de un juicio de amparo en su contra, la parte a la que le favorece puede solicitar su ejecución, por lo que la promoción de la demanda de amparo no interrumpe por sí sola el término para la prescripción de la acción de su ejecución. Pero cuando acude al amparo la parte a quien favorece el laudo, debe interpretarse en el sentido de que no está conforme con todos los alcances de la resolución; sin embargo, en este supuesto puede solicitar la ejecución del laudo por cuanto a la parte que sí está conforme, ejerciendo una acción de ejecución parcial, y por cuanto hace a la materia de revisión en el amparo sí opera la interrupción de la prescripción sobre la parte que resta de ejecutar. En una segunda hipótesis, cuando quien acude al juicio constitucional es a quien perjudica el laudo, puede solicitar, si a su interés conviene, la suspensión del acto reclamado, en cuyo caso, debe otorgar las garantías que señala la ley de la materia para garantizar el pago de la condena y, en

su caso, la subsistencia del trabajador durante el tiempo en que se sustancia el juicio. Por tanto, la promoción de una demanda de amparo no interrumpe el término de la prescripción de la acción de ejecución de un laudo, a menos de que se solicite y otorgue la suspensión del acto reclamado."

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2017 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUINTO.—Finalmente, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito** resolvió el amparo en revisión **117/2015**, en sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, donde determinó:⁶

"Deviene infundada la pretensión de los recurrentes antes sintetizada, porque el hecho de que el Ayuntamiento demandado hoy tercero interesado, haya promovido juicio de amparo directo en contra del laudo dictado por el responsable, el siete de junio de dos mil trece, de ninguna manera implica que el término de prescripción para solicitar la ejecución del laudo, no pueda empezar a computarse, porque el artículo 249 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone que contra el laudo dictado por el tribunal o la Sala, no procede recurso alguno; por ende, el laudo adquirió firmeza desde el momento en que se emitió, y los recurrentes estaban en aptitud de pedir que se emitiera el mandamiento correspondiente desde el veinticuatro de junio de dos mil trece, que fue la data en que se les notificó el laudo aludido.

"Se estima tal aserto, porque la cosa juzgada del laudo con calidad de ejecutoria, no se pierde por el hecho de que en su contra se promueva juicio de amparo por cualquiera de las partes, pues en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley de Amparo, ni en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la entidad, ni mucho menos en la Ley Federal del Trabajo, como legislación supletoria, existe disposición alguna de la que se desprenda que los laudos no causen ejecutoria, o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra o imposibilite la ejecución del mismo o prerrogativa de quien obtuvo a solicitar de inmediato proceder su ejecución.

"En tal virtud, al no existir una norma de la que se desprenda que los laudos ejecutoriados pierdan esa calidad, al interponer un medio extraordinario de defensa como es el juicio de amparo, se debe entender que, en todo

⁶ *Ibidem*. Fojas 7 a 45.

caso, ello sucedería en vía de consecuencia cuando eventualmente se conceda la protección federal, por lo que no se puede estimar que dicha circunstancia limite la posibilidad de ejecución del laudo, en virtud de que la consecuencia lógica jurídica de éste, como sentencia ejecutoria es hacer efectivo lo logrado por el vencedor en esa instancia; de ahí que si en el caso del juicio de amparo directo, el artículo 190 de la Ley de Amparo dispone que la autoridad responsable (ante quien se presente la demanda) decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad. Y que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, resulta evidente, que si el promovente del amparo directo, hoy tercero interesado, no solicitó la suspensión del acto reclamado, que lo fue el laudo de siete de junio de dos mil trece, entonces los actores que a través de este recurso se inconforman, se encontraban en aptitud de solicitar la ejecución del laudo que les resultó favorable, precisamente, porque éste, conservaba su calidad de cosa juzgada, aun cuando sea reclamada a través del juicio de amparo, por lo que su ejecución sólo podría haberse detenido si el Ayuntamiento hoy tercero interesado hubiere obtenido la concesión de la suspensión del laudo y sus consecuencias; y únicamente hubiere dejado de existir jurídicamente si se hubiere concedido la protección federal, declarando que aquélla no se emitió conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Tiene aplicación, en lo conducente, el criterio de la Sala Auxiliar de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2522, Tomo CIX del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son:

"'COSA JUZGADA.' (se transcribe)

"Por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 51/2006, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/2005-PS, visible en la foja 60, Tomo XXIV, octubre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"'COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).' (se transcribe)

"Así, como la tesis II.1o.1 L (10a.), del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, que este Tribunal Colegiado comparte, por el tema que informa, publicada en la página 1758, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con el contenido y epígrafe que a continuación se citan:

"'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUÉL SE PROMUEVE NO LA INTERRUMPE, SI EL QUEJOSO, YA SEA A QUIEN FAVORECE O A QUIEN PERJUDICA DICHA RESOLUCIÓN, NO SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe)

"También, deviene infundado el motivo de inconformidad de los recurrentes, señalado en el 'SEGUNDO' de sus agravios, en la parte en la que, en síntesis, dijeron:

"- Que se promovió la ejecución del laudo, antes de que el tercero interesado, promoviera el incidente de prescripción de ejecución de éste, es decir, que se impulsó el expediente laboral, antes que el demandado presentara su incidente, logrando con esto la interrupción de cualquier término.

"Es infundado el argumento antes sintetizado, hecho valer por los inconformes, porque si bien es cierto, éstos presentaron escrito, mediante el cual solicitaron la ejecución del laudo, ello aconteció hasta el catorce de abril de dos mil catorce (foja 116 del juicio natural), lo que se desprende de la razón del acuse de recibo, que enseguida se reproduce:

"...

"De la reproducción que antecede, se desprende que los inconformes solicitaron la ejecución del laudo, hasta el catorce de abril de dos mil catorce, es decir, que se excedieron del plazo de seis meses que tenían para hacerlo, tomado en consideración de que se les notificó el laudo correspondiente el veinticuatro de junio de dos mil trece, con lo que se evidencia que hicieron uso de ese derecho, cuando ya había transcurrido con exceso el plazo aludido.

"Por tanto, la aseveración de los recurrentes de que al promover la ejecución del laudo con anterioridad a que el tercero interesado hiciera valer el incidente de prescripción de ejecución de éste, interrumpió cualquier término, es desacertada, porque no se pudo interrumpir una prescripción que ya existía, ya que si bien es cierto que ésta se interrumpe por la sola presentación de

cualquier promoción que impulse la ejecución, también es cierto que ya había transcurrido el término de seis meses con los que contaban los recurrentes, para solicitar la ejecución del fallo, porque para que opere la prescripción a que se refiere el inciso a), fracción III, del artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no se requiere que se acuse rebeldía o que a quién beneficia, promueva antes que la parte que obtuvo resolución de condena en su favor, ya que dicha figura opera por el solo transcurso del tiempo y la inactividad del vencedor en el juicio, sin que sea exigible algún otro requisito, por lo que la figura jurídica de la prescripción, sólo es susceptible de interrupción mientras no se consume, pues cuando transcurre el término legal para que opere, la acción se extingue y no puede renacer por una promoción posterior a la fecha en que aquélla se completó, dado que no es posible interrumpir algo ya concluido.

"Se estima aplicable en lo conducente, por analogía de razón, la jurisprudencia número 2a./J. 9/2000, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/97, visible en la página 130, Tomo XI, febrero de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"'LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN.' (se transcribe)

"En ese contexto, al ser inoperantes e infundados los agravios de los recurrentes, las consideraciones que expuso el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del dictado de la sentencia del juicio de amparo indirecto 728/2015, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, deben quedar firmes en sus términos, por lo que se confirma la sentencia sujeta a revisión y se niega el amparo y protección de la Justicia Federal a Pedro Velázquez Montes y Ángel Noriega Rivera."

SEXTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Por cuestión de orden es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de tesis, en tanto que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que se configure la contradicción de tesis, se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, hay contradicción de tesis cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a tra- vés de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos dis- crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la prác- tica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que conside- rar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la dis- crepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discre- pancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secunda- rias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurispru- dencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES

COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁷

De acuerdo a lo anterior y después de analizar las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados en la presente resolución, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso **existe contradicción** de tesis, únicamente entre los criterios emitidos por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, como ahora se verá.

El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al conocer del amparo en revisión **552/95** promovido por **Petróleos Mexicanos**, estimó infundado el agravio y confirmó la determinación del Juez de Distrito, quien negó el amparo, al estimar que el plazo prescriptivo se interrumpió, dado que la actora promovió juicio de amparo contra el laudo que le fue parcialmente favorable, sin que obstara que no solicitó la suspensión, porque de ejecutarlo, se desprendería su consentimiento con el acto reclamado.

El órgano colegiado sostuvo que, si bien la acción de prescripción para ejecutar el laudo es de dos años a partir de la fecha que se notifica a la parte

⁷ Novena Época. Número de registro: 164120. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

beneficiada, conforme a lo previsto en el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, dicha prescripción no se interrumpe si la parte contraria promueve amparo directo en contra del fallo, siempre que: 1) no solicite la suspensión del acto reclamado; o solicitada, 2) no se le conceda; o, 3) no otorgue la garantía requerida para que surta sus efectos.

En cambio, consideró que cuando quien **promueve el amparo directo es la parte a la que favorece el laudo**, por no estar conforme con todas las condenas, es incorrecto exigírsele que solicite su ejecución dentro del término mencionado, en razón de que tratar de hacerlo, aun respecto a aquellas que no controvierte, se equipararía a consentir el acto reclamado. Determinó que en estos casos, el laudo no es ejecutable y queda sub júdice hasta que el amparo sea resuelto.

El **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, quien conoció del amparo en revisión **359/2015**, promovido por **Fábrica de Texcoco, Sociedad Anónima de Capital Variable**, estimó fundado el agravio planteado y revocó la determinación en la que el Juez de Distrito resolvió que era improcedente el incidente de prescripción planteado por la quejosa.

Razonó que, si bien la prescripción de la acción para ejecutar el laudo es de dos años a partir de su notificación a la parte que obtuvo, el plazo prescriptivo corre aun en el caso de que se interponga el amparo directo por la demandada si ésta no solicita la suspensión, no se le concede o no otorga la garantía requerida para que surta efectos, postura que coincide con el criterio contendiente.

Sin embargo, estimó que **cuando acude al amparo la parte beneficiada parcialmente por el laudo**, debe entenderse que al no estar inconforme con todos los alcances de la resolución, sino que existen condenas con las que se encuentra conforme, respecto a éstas puede accionar una ejecución parcial, al no interrumpirse el término legal para hacerlo con la interposición de la demanda

Finalmente, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito** resolvió el amparo en revisión **117/2015**, promovido por los trabajadores **Pedro Velázquez Montes y Ángel Noriega Rivera**.

Estimó infundado el agravio planteado y confirmó la determinación del Juez de Distrito que tuvo por prescrita la acción de ejecución del laudo, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, fracción III, inciso a), de la Ley del Trabajo de

los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México (que prevé al efecto un plazo de seis meses).

Consideró que la interrupción del plazo prescriptivo no opera si la parte demandada promueve amparo directo pero no solicita la suspensión del acto reclamado, como ocurrió en el caso, o habiéndolo solicitado, no cumpliera con los requisitos para su efectividad. Así, estimó que la parte actora se encontraba en aptitud de ejecutar el laudo, por lo que al no hacerlo dentro del plazo que al efecto señala la ley aplicable, prescribió la acción correspondiente.

Con lo anterior se demuestra la **inexistencia** de la contradicción de tesis respecto al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, en razón de que únicamente analizó la prescripción ya descrita en el escenario en el que la promovente del amparo era la parte demandada y ésta no hubiera solicitado la suspensión del acto reclamado, postura coincidente con los dos criterios restantes; no obstante, en estos últimos, además de analizarse dicha cuestión, se estudió la interrupción o no de la prescripción cuando la quejosa sea también actora en el juicio de origen y se vea favorecida en parte por el laudo.

Refuerza la inexistencia de la contradicción en torno al primer tribunal citado en el párrafo precedente, el hecho de que el juicio laboral de su conocimiento se rigió por la ley burocrática del Estado de México, que establece un término prescriptivo distinto al previsto en la Ley Federal del Trabajo, norma que sirvió de fundamento para el acto reclamado en los otros dos criterios partícipes de la contradicción.

Por otra parte, se acredita la **existencia** de la contradicción de tesis respecto a los criterios sostenidos por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**, toda vez que las resoluciones apuntadas se contraponen en un punto de derecho, mientras que comparten los mismos elementos de hecho, a saber:

1. Conocieron de recursos de revisión interpuestos por la parte patronal contra sentencias de amparo indirecto en las que se les negó el amparo, al estimar correctas las resoluciones de las responsables que declararon improcedente el incidente de prescripción promovido con base en el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

2. Si bien ambos criterios coincidieron en que la prescripción de la acción para solicitar la ejecución del laudo no se interrumpe cuando quien acude al

amparo es la parte a la que le perjudica el laudo, salvo cuando se concede la suspensión y se cumple con la garantía, en caso de ser requerida.

3. En cambio, llegaron a conclusiones diferentes en los casos en que acude al amparo la parte a la que favorece parcialmente el laudo. Mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostiene que **el actor quejoso no puede instar la ejecución del laudo, ante el riesgo de consentirlo, lo que interrumpe la prescripción de la acción al encontrarse sub júdice**; el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México estima que **la presentación de la demanda de amparo no interrumpe la prescripción en torno a las condenas no controvertidas del laudo, dado que éstas pueden ejecutarse parcialmente**, en tanto que tales resoluciones no admiten recurso alguno y son ejecutables de inmediato, una vez notificados, salvo que se haya decretado la suspensión.

Hechas las precisiones que anteceden, se considera que el punto de contradicción estriba en dilucidar:

A. Si la interrupción de la prescripción respecto a la ejecución del laudo se produce en su totalidad cuando se presenta demanda de amparo directo por aquella parte a quien le favorece parcialmente, aunque no controvierta la integridad de las condenas.

B. Si las condenas del laudo reclamado que no se controvierten en los conceptos de violación, al constituir cosa juzgada, son ejecutables de manera parcial e independientemente a la materia del amparo y, por tanto, están sujetas al plazo prescriptivo.

SÉPTIMO.—**Estudio.** Antes de entrar al fondo de la contradicción, cabe subrayar el matiz particular de los alcances de la suspensión en el amparo directo en materia de trabajo, establecidos en el artículo 190, segundo párrafo, de la ley de la materia.⁸ Este numeral dispone que, para conceder la suspensión, la autoridad responsable debe tomar en consideración la vulnerabilidad

⁸ "Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad. "Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

de la parte trabajadora, de tal suerte que sólo puede frenar la ejecución del laudo cuando ello no represente un peligro para la subsistencia de aquélla; asimismo, limita la suspensión únicamente por cuanto exceda al monto de las condenas necesario para asegurar dicho objetivo.

Así, en los casos en que la parte demandada acude al amparo y requiere la suspensión, es necesario que la autoridad responsable establezca caución bastante para hacer efectivas las condenas, de tal suerte que el monto fijado responda de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al accionante tercero interesado. En otras palabras, la responsable se encuentra obligada a privilegiar la subsistencia del trabajador por encima del derecho de su contraparte de suspender las condenas decretadas en el laudo, de manera que aquél continúe habilitado para su ejecución, salvo en casos excepcionales.⁹

En este sentido, es patente que existen casos en los que, al ser parcial la suspensión, es dable que la parte que se ve favorecida por el laudo esté posibilitada para ejecutar las condenas que caen fuera del ámbito protector de la concedida a su contraparte. Tal circunstancia responde a la intención de salvaguardar a la parte trabajadora cuando se encuentra en estado de vulnerabilidad a raíz del actuar ilegal de la demandada declarado en un laudo; sin que ello desconozca que, de existir absolucón en favor de la demandada, como con-

⁹ Novena Época. Número de registro digital: 183192. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, materia laboral, tesis 2a./J. 70/2003 «página 556».

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÓLO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS, NO DA LUGAR A CONSIDERAR LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que la suspensión de los laudos favorables al trabajador, se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal de trabajo, no se ponga al obrero en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías, pues de estimarse que existe ese peligro, la suspensión de la ejecución del laudo procederá sólo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia y deberá negarse por el monto estimado que permita al obrero subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo. Sin embargo, esta regla específica no es aplicable cuando el laudo reclamado absuelve de la acción principal, ya sea de reinstalación o de indemnización constitucional por despido injustificado, en virtud de que al participar la suspensión en el juicio de garantías de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente tendrá que atender a la existencia de un derecho, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que si el trabajador tercero perjudicado no tiene en su favor una condena específica derivada de su acción por despido injustificado, la medida suspensiva no puede tener el efecto de salvaguardarle un derecho que no ha sido incorporado en su esfera jurídica, esto es, si el laudo condena sólo al pago de prestaciones secundarias, el trabajador no tendrá reconocido el derecho a la estabilidad en el empleo derivado de una condena de reinstalación que permita asegurar su subsistencia mediante su ejecución, ni el derecho a la indemnización que dé lugar a negar la suspensión por un monto estimado que asegure tal subsistencia mientras se resuelve el amparo promovido por el patrón."

secuencia de la concesión del amparo, existen vías legales para subsanar la ejecución que en su caso se declare incorrecta.

Sentado lo anterior, en aquellos casos en que el promovente del amparo directo sea a quien favorece el laudo, idéntica suerte corren aquellas condenas que no sean controvertidas en los conceptos de violación, esto es, son plenamente ejecutables, en tanto su falta de impugnación implica su consentimiento y, por tanto, no pueden considerarse suspensas durante la tramitación del juicio. En consecuencia, al ser ejecutables en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁰ el plazo prescriptivo continúa su curso a la par del trámite del juicio de amparo.

Ante la evidente incompatibilidad de la suspensión del acto reclamado cuando la promovente del amparo directo es la parte que obtuvo una resolución parcialmente favorable a sus pretensiones, es inconcuso que la presentación de la demanda no interrumpe el aludido plazo, porque esto significaría la imposibilidad de ejecutar las condenas que le reportan beneficio y que no controvierte, apreciación que sería contraria a la naturaleza del amparo en materia laboral, que pondera la subsistencia del trabajador, de tal suerte que, con ciertas salvedades, permite la ejecución parcial de las mismas paralelamente a la sustanciación del juicio constitucional.

Por tanto, exceptuando las condenas que el quejoso controvierte en sus conceptos de violación, dado que es posible llevar a cabo la ejecución parcial restringida a aquellas que no impugnó, en virtud de su calidad de "ejecutables", debe entenderse que sí opera la prescripción a partir de la fecha en que le es notificado el laudo.

La demanda de amparo promovida por la parte actora, beneficiada parcialmente por la resolución reclamada, no puede operar en el sentido de interrumpir la prescripción de la acción, porque ello acarrearía la inejecutabilidad de condenas que le benefician, situación que contraviene la naturaleza del amparo en materia laboral, cuya esencia se ve plasmada en el artículo 190 de la ley de la materia, puesto que el legislador tuvo a bien permitir a la parte trabajadora que, una vez acreditado su derecho ante la responsable, pudiera ejecutar una porción suficiente del laudo para garantizar su subsistencia.

Así, de afirmar que el plazo prescriptivo se interrumpe con la presentación del amparo, consecuentemente, también se interrumpiría la posibilidad

¹⁰ "Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.

"Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento."

de ejecutar aquellas condenas contra las que no manifiesta inconformidad, pues es insostenible considerar que la ejecución subsistiría sin estar sujeta a un plazo prescriptivo. La interrupción entendida en estos términos, lejos de repercutir en beneficio del quejoso, desvirtuaría una prerrogativa de la clase obrera que se encuentra plenamente justificada por su vulnerabilidad intrínseca.

Sin embargo, es inconcuso que en aras de resguardar la seguridad jurídica de su contraparte, dicha acción no puede postergarse arbitrariamente, sino que es necesario que existan elementos objetivos para delimitar su ejercicio, porque es insostenible considerar que puede ejercerse en cualquier tiempo; esto daría lugar a incertidumbre para las autoridades laborales, que estarían imposibilitadas para concluir los juicios por estar a la espera de su ejecución, así como para la parte contraria que tiene un fin económico pero también social, al constituirse, por regla general, como fuente de empleo, lo que representa la subsistencia de personas ajenas al conflicto en que se dictó el laudo.

En consonancia, con lo expuesto, es que la Ley Federal del Trabajo prevé un plazo para ejercer la acción en comento, a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas y que las partes cuenten con certidumbre jurídica respecto a sus derechos y obligaciones dentro y fuera del proceso, encuentra sustento en el principio de certeza jurídica tutelada por el numeral 14 constitucional.

Adicionalmente, encuentra apoyo lo hasta aquí expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 9/2000, de esta Segunda Sala, en la que se ha sostenido que el trabajador debe solicitar expresamente la ejecución del laudo dentro del plazo prescriptivo ya citado, para que la responsable esté en aptitud de realizarlo.

"LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN.—De lo dispuesto por los artículos 519, fracción III y 521 de la Ley Federal del Trabajo deriva que prescriben en dos años, contados a partir del día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo, las acciones para solicitar su ejecución y que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de cualquier promoción ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por su parte, los diversos preceptos 945 y 950 de la invocada ley disponen que los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación y que, transcurrido este término, el presidente de la Junta, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo. De estos preceptos legales se advierte que es requisito indispensable para dictar auto de requerimiento y embargo o de ejecución de laudo, el que la parte que obtuvo lo solicite expresamente, lo cual debe hacer dentro del término de dos años que señala el citado artículo 519, fracción III, de la ley en comento, so pena de que su acción se declare prescrita en atención a que dicha promoción, solicitando la ejecución del laudo o el dictado del auto de requerimiento y embargo, única-

mente tiene por efecto interrumpir la prescripción, inutilizando el tiempo transcurrido antes de la interrupción, pero en forma alguna puede tenerlo en el sentido de que con su dictado la prescripción no vuelva nuevamente a correr a partir de éste o después del acto interruptivo; por tanto, es necesario solicitar, antes de que transcurra el término fatal, auto de ejecución, lo cual debe hacerse cada vez que sea necesario, pues, de no interpretarse en ese sentido se contravendría la garantía de certeza jurídica tutelada por el artículo 14 de la Carta Magna, la cual debe prevalecer sobre el interés particular.¹¹

En conclusión, cuando acude al amparo la parte a quien favorece el laudo, al no estar conforme con todas las condenas de la resolución, puede solicitar la ejecución del laudo por cuanto hace a aquellas con las que sí está satisfecho, a través de la acción de ejecución parcial, sin que ello se traduzca en la aceptación del acto reclamado.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR EL LAUDO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUÉL SE PROMUEVE POR LA PARTE A QUIEN FAVORECE PARCIALMENTE, SÓLO LA INTERRUMPE RESPECTO DE LAS CONDENAS CONTROVERTIDAS. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 9/2000 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la parte favorecida por el laudo debe solicitar su ejecución dentro del plazo de 2 años que al efecto establece la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que, aun cuando promueva juicio de amparo, al estar inconforme con determinadas condenas pero no así con otras, el término prescriptivo corre en torno a las que no controvierte, pues es posible una ejecución parcial de las no impugnadas. Este actuar no entraña el consentimiento del acto reclamado, pues por cuanto hace a la materia del amparo opera la interrupción de la prescripción, porque de afirmar que el plazo prescriptivo se interrumpe con la presentación de la demanda de amparo respecto de todas las condenas, consecuentemente, también se interrumpiría la posibilidad de ejecutar aquellas contra las que no manifiesta inconformidad, y es insostenible considerar que la ejecución subsistiría sin estar sujeta a un plazo

¹¹ Novena Época. Número de registro digital: 192369. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, materia laboral, tesis 2a./J. 9/2000, página 130.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 130, con el rubro: "LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN."

prescriptivo. La interrupción entendida en estos términos, lejos de repercutir en beneficio del quejoso, desvirtuaría una prerrogativa de la clase obrera plenamente justificada por su vulnerabilidad intrínseca.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción respecto al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de tesis entre los restantes órganos colegiados a que se contrae la denuncia de contradicción de tesis.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR EL LAUDO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUÉL SE PROMUEVE POR LA PARTE A QUIEN FAVORECE PARCIALMENTE, SÓLO LA INTERRUMPE RESPECTO DE LAS CONDENAS CONTROVERTIDAS. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 9/2000 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 130, con el rubro: "LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN."

Nación, la parte favorecida por el laudo debe solicitar su ejecución dentro del plazo de 2 años que al efecto establece la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que, aun cuando promueva juicio de amparo, al estar inconforme con determinadas condenas pero no así con otras, el término prescriptivo corre en torno a las que no controvierte, pues es posible una ejecución parcial de las no impugnadas. Este actuar no entraña el consentimiento del acto reclamado, pues por cuanto hace a la materia del amparo opera la interrupción de la prescripción, porque de afirmar que el plazo prescriptivo se interrumpe con la presentación de la demanda de amparo respecto de todas las condenas, consecuentemente, también se interrumpiría la posibilidad de ejecutar aquellas contra las que no manifiesta inconformidad, y es insostenible considerar que la ejecución subsistiría sin estar sujeta a un plazo prescriptivo. La interrupción entendida en estos términos, lejos de repercutir en beneficio del quejoso, desvirtuaría una prerrogativa de la clase obrera plenamente justificada por su vulnerabilidad intrínseca.

2a./J. 64/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 399/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Segundo Circuito y Segundo del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis contendientes:

Tesis I.2o.T.3 L, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EN CONTRA DE ÉSTE SE PROMUEVE AMPARO DIRECTO POR LA PARTE A LA QUE FAVORECE.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 709, y

Tesis II.1o.1 L (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUÉL SE PROMUEVE NO LA INTERRUMPE, SI EL QUEJOSO, YA SEA A QUIEN FAVORECE O A QUIEN PERJUDICA DICHA RESOLUCIÓN, NO SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1758.

Tesis de jurisprudencia 64/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PATRÓN. LA DESIGNACIÓN POR LA AUTORIDAD LABORAL DE UN DOMICILIO EN UNA CIUDAD DIFERENTE A LA SEÑALADA POR AQUÉL PARA SU DESAHOGO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 439/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 29 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ALMA RUBY VILLARREAL REYES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número **5/2013** de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, y no se requiere la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, en tanto fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, a quienes fue reconocida su legitimación por auto de presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, resolvió el recurso de queja **202/2016**, promovido por la demandada.

Con base en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor, la recurrente interpuso queja contra el acuerdo de ocho de septiembre

de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Boca del Río, Veracruz, en el juicio de amparo indirecto 887/2016 de su índice, por el que desechó de plano la demanda de amparo.⁴

En sesión de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el tribunal determinó:

"En otro segmento del agravio expuesto por la sociedad civil recurrente, refiere que el Juez de Distrito no tomó en cuenta que el acto reclamado, no tiene efectos meramente intraprocesales, por ende, no encuadra en lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, de la ley de la materia, pues al imponer la carga de sacar del domicilio de la empresa documentos para desahogar la inspección ocular, constituye en sí una violación directa a los derechos humanos, consagrados en la Constitución, al ser de imposible reparación y, por ende, afectar derechos sustantivos, dado que los efectos que produce no podrían ser reparados aun cuando obtuviera un laudo favorable a sus pretensiones, pues esto habría ocasionado perjuicio y gastos que no podría recuperar.

"Para evidenciar lo infundado del agravio de mérito, debe hacerse referencia a los preceptos que regulan las reglas básicas de procedencia del juicio de amparo, como es el contenido de, entre otros, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el cual, en lo que interesa, establece:

"El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;...'

"De conformidad con la fracción reproducida, el juicio de amparo indirecto, es procedente contra actos dictados dentro de un juicio, condicionando tal procedencia a que dicho acto tenga efectos de imposible reparación, de ahí que es importante establecer el alcance de la expresión relativa a actos de imposible reparación.

"Estos actos deben entenderse, de conformidad con la fracción en cita, que ofrece la precisión de los mismos, 'los que afecten materialmente dere-

⁴ Ibídem. Fojas 200 a 271.

chos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...'; en este sentido, se tiene que para efectos de la procedencia del amparo indirecto contra actos de imposible reparación acaecidos dentro de un juicio, es necesario que produzcan una afectación material a derechos sustantivos, es decir, que sus consecuencias impliquen tal gravedad que impidan el ejercicio de un derecho, y no únicamente que originen una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva e incluso económica, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además, la afectación debe recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas, tomando en cuenta que los derechos sustantivos son la expresión antagónica de aquellos de naturaleza formal o adjetiva.

"...

"En este sentido, este Tribunal Colegiado estima infundado lo argumentado por la parte recurrente, pues, contrariamente a lo aducido, el acto reclamado en el juicio de amparo, tal y como jurídicamente lo apreció el a quo, no es de aquellos dictados en un juicio, cuyas consecuencias afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte, ello, tomando en consideración lo expresado por la parte quejosa aquí recurrente en su escrito de demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad y en el cual transcribe el acto reclamado, haciéndolo consistir en el acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, dictado en la audiencia trifásica del juicio laboral 308/2015, del índice de la Junta Especial Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, con sede en Veracruz, promovido por Norma Edith Rivera Redonda, que refiere:

"... se aceptan inspección ocular ofrecida bajo el apartado 5 de su escrito de pruebas que por economía y celeridad procesal deberá practicarse en el recinto de esa H. Junta, sección de actuarios donde la demandada deberá exhibir la siguiente documentación: contrato de trabajo, tabulador de salarios, lista de asistencia y/o controles de asistencia, comprobantes de pago de horas extras, comprobantes de pago de nómina quincenal, comprobantes de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y comprobantes de pago de reparto de utilidades del periodo de mayo del 2007 al 2 de febrero del 2015, comisionando sea (sic), para exhibir los documentos escritos, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se pretende acreditar con la prueba en comento, sirve de fundamento en lo dispuesto en los artículos 327 y 328 y 329 de la ley de la materia.

" ...

"De las pruebas ofrecidas por la parte demandada Langlet Capiro y Asociados S.C.; la testimonial a cargo de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** y ***** , son quienes deberán debe ser (sic) presentados por el oferente, ya que si bien es cierto manifiesta carecer de imperio para presentarlos no acreditada en qué consiste el impedimento, por lo que hágase entrega de los citatorios respectivos para que los haga llegar a los mismos... se desecha la inspección ocular aportará bajo el número 12 porque no tiene relación con la litis, habida cuentan que los puntos indicados encuentran formulados en forma de pesquisa...' (fojas 19 y 20 de autos)

"Esto es, el acto reclamado de trascender a la esfera jurídica del gobernado, puede válidamente reclamarse en amparo directo, en términos del artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, que dice: 'En los juicios tramitados ante los Tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

" ...

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;...'

"De los preceptos citados, se desprende que el juicio de amparo indirecto excepcionalmente procede en contra de resoluciones judiciales dictadas dentro del juicio; se afirma que tal procedencia es excepcional, puesto que está condicionada a que el acto dictado dentro del juicio tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

"En relación con lo expuesto en los párrafos anteriores, debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte ha establecido criterio en el sentido de que los actos en juicio tienen una ejecución de imposible reparación, para efectos de la procedencia del amparo indirecto, cuando de modo directo e inmediato afectan derechos sustantivos consagrados en la Constitución.

"En ese contexto, como objetivamente lo consideró el a quo, dicho proveído es un acto estrictamente procesal, pues fija el procedimiento para la admisión de diversas pruebas (destacándose que en el caso el recurrente sólo aduce violación por lo que ve a la forma de desahogo de la prueba de inspección), lo cual se estima puede ser subsanable en caso de obtener laudo favorable en el procedimiento ordinario; y para el caso de que el fallo resultara

adverso a sus intereses, tendría la oportunidad de hacerlo valer como una violación procesal en el amparo directo que se promoviera contra aquel laudo, en términos de lo dispuesto por el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo, ya transcrito.

"...

"Al respecto, en apoyo a la anterior consideración es de citarse la jurisprudencia P./J. 6/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publica en la página trece de la *Gaceta* Número 76, abril de 1994, *del Semanario Judicial de la Federación*, con registro 205484, cuyos rubro y texto dicen:

"PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHO-
GARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL,
POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO.—El artículo 159,
fracción III, de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos ante
tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las
leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no
se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reci-
ban conforme a la ley. Ahora bien, cuando la violación procedimental que se
reclama no consiste en la admisión o el desechamiento de una prueba, sino
en la forma en que se pretendan recibir o desahogar las pruebas al oferente de
las mismas, cabe concluir que el caso se ubica en la hipótesis prevista en la
fracción III del numeral citado, es decir, en el caso de que las pruebas que
legalmente se hayan ofrecido no se reciban conforme a la ley procediendo, en
consecuencia, reclamar tal violación en la vía de amparo directo al promover-
se la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga
fin al juicio en términos de lo dispuesto en el numeral 161 de la Ley Regla-
mentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, toda vez que hasta el
momento en que se haya dictado el fallo definitivo se podrá apreciar si con mo-
tivo de la forma en que se recibieron o desahogaron las pruebas se vulneraron
las defensas del oferente de las mismas, trascendiendo tal violación al resul-
tado de la sentencia. Sin embargo, esta regla general admite una excepción:
cuando la forma en que pretende llevarse a cabo la recepción o el desahogo
de la probanza relativa en sí misma, pueda tener una ejecución de imposible
reparación, lo cual ocurre de acuerdo con la tesis jurisprudencial 24/1992 del
Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, con el rubro: «EJECUCIÓN IRREPA-
RABLE. SE PRESENTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO
INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFEC-
TAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.», cuan-
do se violen derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales

consagradas en la Constitución y nunca en los casos en que sólo se afecten derechos adjetivos o procesales, caso en el cual la violación respectiva podrá ser reclamada en amparo indirecto.'

"En tal sentido el hecho de que la Junta responsable pretenda desahogar la inspección ofrecida por la actora en el local que ocupan sus instalaciones no se traduce en una afectación a derechos sustantivos, pues en tal supuesto lo único que hace es sujetar a determinadas condiciones el desahogo de dicho medio de convicción, cuestión que, en su caso, únicamente ocasiona una afectación a derechos adjetivos o procesales al obligar al justiciable a cumplir con las condiciones relativas, sin que se afecte de manera directa e irremediable alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución General.

"En efecto, aun cuando el acuerdo de que se trata impone a la parte a la que va dirigido, la carga de trasladarse de la Ciudad de México (residencia) al Puerto de Veracruz (local de la Junta responsable), y llevar consigo determinados documentos como son a guisa de ejemplo el contrato de trabajo, lista de asistencia entre otros, lo cierto es que tal carga no afecta de manera directa e irremediable algún derecho sustantivo protegido por la Ley Fundamental, pues únicamente implica un acto procesal susceptible de ocasionar molestias que son consecuencia de la tramitación de un procedimiento laboral, las cuales, según se vio, deben ser soportadas por la parte patronal demandada.

"Por otro lado, debe destacarse que se trata de un acto procesal cuyas consecuencias de ninguna manera impiden que el procedimiento laboral se sustancie con pleno respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, pues con independencia de la afectación económica que le pudiera ocasionar el traslado correspondiente, lo cierto es que ésta no impacta en forma determinante en actos procesales subsecuentes, tampoco implica una situación de tal relevancia que de su decisión dependa todo el trámite del procedimiento laboral, pues se trata de un acto probatorio aislado.

"Asimismo, los gastos económicos que dice efectuará en el traslado del lugar de su residencia a aquel en el que se ubica la Junta responsable, tal cuestión de ninguna manera implica que se esté ante un acto de imposible reparación, puesto que algunos actos procesales requieren necesariamente la asunción de gastos económicos ordinarios (por ejemplo la contratación de los servicios profesionales de abogados y peritos, la obtención de copias simples o certificadas o el traslado a la Junta o al lugar en el que se practiquen diligencias para estar presente durante su desahogo); estimar lo contrario implicaría que cualquier desahogo de prueba que conlleve la necesidad de efectuar gastos, aun cuando fuera en la misma ciudad, sería un acto de im-

posible reparación lo que redundaría en un desconocimiento de las normas procesales, dado que la afectación económica producida por el pago del traslado no es un derecho sustantivo como lo pretende el patrón inconforme.

"Los razonamientos hasta aquí expuestos, permiten establecer que el acuerdo que ordena el desahogo de una prueba a cargo de la parte patronal demandada que resida en un lugar distinto de aquel en el que se sustancia el procedimiento laboral, a efecto de que comparezcan personalmente y exhiba los documentos a los que por disposición de la propia ley está obligado, no es un acto procesal de imposible reparación y, en consecuencia, no es susceptible de ser reclamado, desde luego, mediante el juicio de amparo indirecto, pues dicho acto procesal no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución General, en tanto que únicamente genera molestias inherentes al procedimiento.

"Siendo así, es claro que tal acto, en todo caso, podría constituir una violación procesal que podría ser controvertida en la demanda de amparo directo que, en su caso, se llegara a promover en contra del laudo que ponga fin al juicio correspondiente, el cual si bien es cierto, no repara los gastos o la afectación económica que dice se le ocasionan con motivo del traslado al no poder condenar a las costas procesales, lo cierto es, que tiene la opción de no comparecer a las diligencias y que lo anterior, en caso de que le asista razón se repare en el laudo definitivo.

"Es importante reiterar, que el simple perjuicio económico que pudiera significar el traslado del lugar de residencia a aquel en el que se ubica la Junta ante la cual se tramita el procedimiento laboral, no necesariamente entraña una afectación a algún derecho previsto en la Ley Fundamental y, en consecuencia, no puede ser tutelado mediante el juicio de amparo indirecto.

"Al respecto, resulta ilustrativa la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publica en la página ochenta de los Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación* con registro 240120, cuyos rubro y texto dicen:

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS ECONÓMICO. DIFERENCIA.—Debe distinguirse entre interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo, y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica; surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relacio-

na a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, derivados de las normas del derecho objetivo. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo, y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.'

"Así, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página doscientos doce del Tomo XXVI, diciembre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* con registro 170645, cuyos rubro y texto dicen:

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN DE QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADE A UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE RESIDE PARA SU DESAHOGO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO Y, POR LO MISMO, NO PUEDE CONSIDERARSE ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE IMPOSIBILITA IMPUGNARLA EN LA VÍA DIRECTA.—Si bien es cierto que la regla general establecida en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo determina que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley, debiendo ser en el amparo directo, que contra el laudo correspondiente se interponga, cuando deba hacerse valer tal violación, también lo es que esta regla encuentra una excepción en la fracción IV del artículo 114 de la propia ley, la cual prevé la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, entendiéndose por ésta la afectación a derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no serán susceptibles de reparación aun cuando se dicte un laudo favorable al quejoso. Ahora bien, tratándose de un proceso laboral en el que están en juego intereses de la clase obrera y en el que deben seguirse ciertos principios como el de suplencia de la queja, economía, sencillez y no existencia de costas judiciales, la circunstancia de que la Junta responsable señale como lugar de desahogo de la prueba pericial en medicina del trabajo un lugar diverso al del domicilio del demandante y una fecha lejana implica, por un lado, erogación patrimonial que trasciende a los derechos sustantivos de éste, en tanto condiciona el desahogo de la referida probanza a la capacidad económica que el obrero tenga para trasladarse al lugar indicado; ade-

más, aunque tuviera la capacidad para hacerlo, sería un gasto que no podría recuperar aunque el laudo le fuera favorable y, por otro, debe tomarse en consideración que un plazo prolongado para el desahogo de la prueba pericial médica podría resultar perjudicial para la salud del trabajador. De lo anterior se concluye que tales actos deben considerarse como de imposible reparación y, por tanto, en su contra procede el amparo indirecto, sin que dicha violación procesal pueda considerarse como un caso análogo a los que ejemplificativamente menciona el indicado artículo 159, pues se afecta un derecho sustantivo, lo cual excluye la posibilidad de impugnarla en el juicio de garantías en la vía directa como una violación procesal que solamente afecta derechos adjetivos.'

"Sin embargo, se estima que dicho criterio no resulta aplicable al caso, pues se aprecia que la Segunda Sala determinó que la condición de que 'el trabajador', se traslade a un lugar diverso del en que reside para que se desahogue la prueba pericial médica, constituye una violación procesal de imposible reparación susceptible de reclamarse, desde luego, mediante el juicio de amparo indirecto.

"Al respecto, resulta conveniente citar un párrafo de la resolución que se emitió en la contradicción de tesis de la que derivó la citada jurisprudencia, que en lo conducente dice: 'Pues bien, ese interés económico que puede ser materia del amparo, trasciende al ámbito de los derechos sustantivos del trabajador, en igual medida que condiciona el desahogo de la prueba pericial a la capacidad económica de éste, por dos razones evidentes: la primera debido a que si carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos del traslado, no estará en posibilidad de ocurrir a dicho desahogo, con la consecuencia jurídica que ello implica, lo que desde luego afecta sus defensas legales; y la segunda, porque aun en el caso de que pudiera ocurrir al referido desahogo, el gasto originado con motivo del traslado, no podría ser recuperado por el trabajador, debido a que en el juicio laboral no existe la figura de costas procesales, lo que constituiría una merma en el patrimonio económico del trabajador, que vendría a empeorar su ya de por sí difícil situación.'

"El párrafo transcrito revela que el sentido del criterio jurisprudencial de que se trata, derivó de un asunto en materia laboral en la que se advierte, rigen los principios protectores de la clase social menos favorecida que requieren de una tutela jurídica especial que les facilite los medios para ocurrir a las instancias legales; y, además, porque en la materia laboral no existe la figura de las costas procesales, cuestión que le impediría al trabajador recuperar los gastos que se causaran con motivo del traslado correspondiente.

"Los referidos hechos que condicionaron el sentido de la citada jurisprudencia no se actualizan en el caso, pues aun cuando nos encontramos en la materia laboral, lo cierto es que la ahora recurrente, se trata de la parte patronal demandada, que no requiere de una tutela jurídica especial como lo es la parte trabajadora, y además no se le obliga a ir a un lugar diverso del domicilio de la Junta responsable (antes bien, acudir a sus instalaciones donde el litigio se desarrolla; incluso, ahí se contestó la demanda) que, en esencia, es lo que se privilegia en el criterio en cita, pues, es claro que el traslado de cualquiera de las partes a un domicilio diverso al que sometieron la jurisdicción de su asunto, ocasiona un perjuicio, de ahí que se estime que los escenarios son diferentes.

"En congruencia con lo anterior, debe entonces concluirse que, el simple interés económico que reclama el patrón de los gastos que le ocasionaría el traslado de los documentos que se le requieren en la prueba de inspección y que está obligado a exhibir, por regla general, no trasciende al ámbito de sus derechos sustantivos y, por tanto, no puede ser materia de amparo indirecto.

"Además, ya en estudio de fondo, cuando se alega como violación procesal el desahogo de la prueba de inspección en el local de la Junta responsable, ello fue declarado como válido y legal por parte del Máximo Tribunal del País, como se desprende del siguiente criterio citado a guisa de ejemplo:

"Jurisprudencia 2a./J. 39/2001, visible en la página cuatrocientos noventa y cinco, Tomo XIV, septiembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro 188770, cuyos rubro y texto dicen:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de la parte patronal conservar y exhibir en juicio los documentos que en el numeral últimamente citado se precisan, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y, asimismo, que el artículo 827 de la propia ley únicamente establece que la parte que ofrezca la prueba de inspección debe señalar, entre otros requisitos, el lugar donde deba practicarse, resulta inconcuso que si dicha prueba se ofrece para examinar los aludidos documentos, puede señalarse válidamente para su desahogo el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior es así, porque con ello se colma la intención del legislador, en el sentido de que, por una

parte, se exhiban en juicio los documentos que establece el referido artículo 804 y, por otra, se cumplan los requisitos para ofrecer la prueba de inspección, entre ellos, el señalar el lugar donde ha de practicarse. Además, ningún precepto de la Ley Federal del Trabajo prevé que la indicada probanza deba desahogarse, necesariamente en el domicilio donde se encuentren los documentos materia de la misma, por lo que si el legislador no distinguió, el juzgador tampoco puede hacerlo. Lo anterior no descarta la posibilidad de que la Junta designe como lugar de desahogo el domicilio del patrón cuando exista causa justificada."

CUARTO.—Por otro lado, el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, conoció del recurso de revisión (improcedencia) **358/2011**, promovido por el demandado.

Acorde a lo previsto en los artículos 83, fracción I y 85, fracción I, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, la recurrente interpuso revisión contra el acuerdo de tres de octubre de dos mil once, dictado por el Juez Primero de Distrito en Villahermosa, Tabasco, en el juicio de amparo indirecto **1975/2011** de su índice, por el que desechó de plano la demanda de amparo.⁵

En sesión de siete (sic) de veinticinco de noviembre de dos mil once, el tribunal resolvió:

"**V.** Son sustancialmente fundados los agravios expresados por el recurrente como enseguida se verá.

"Xavier Vázquez Vicettin promovió juicio de amparo indirecto contra actos de la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, consistente en el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil once que recepciona las pruebas ofrecidas por las partes, y señala hora, fecha y lugar en que se llevará a cabo los desahogos respectivos.

"El conocimiento del asunto, por razón de turno, correspondió al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, cuyo titular en proveído de tres de octubre de dos mil once, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, desechó de plano la demanda de amparo ante su manifiesta e indudable improcedencia, pues atendiendo al contenido de los artículos 73,

⁵ Ibídem. Fojas 38 a 45.

fracción XVIII, 114, fracción IV y 159, fracciones III y XI de la Ley de Amparo, consideró que los actos que el quejoso controvierte se constriñen a un tema de admisión de pruebas, lo que implica que los actos reclamados por su naturaleza son intraprocesales.

"Ahora bien, en contra del desechamiento de la demanda de garantías, la parte recurrente expuso como agravios esencialmente:

"Que el acto reclamado le causa perjuicio de manera irreparable, ya que el Juez de Distrito perdió de vista que el acuerdo reclamado lo obliga a comparecer ante la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, para llevar a cabo el desahogo de las pruebas confesional a su cargo, testimonial y de inspección, lo que implica realizar gastos económicos para tener que trasladarse desde su domicilio; por lo que, es una violación que jamás podría ser reparada en el laudo que se dictará al respecto.

"...

"En efecto, los agravios expuestos son sustancialmente fundados, habida cuenta que fue ilegal el desechamiento de la demanda de garantías.

"En principio, es importante puntualizar, que para el desechamiento de una demanda de amparo, es necesario que exista un motivo 'manifiesto' e 'indudable' de improcedencia, acorde a lo previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, que dispone:

"'Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.'

"...

"Sin embargo, en el caso, el Juez de Distrito desechó la demanda de garantías, porque consideró que el acuerdo reclamado... en el cual se admiten las pruebas de las partes y se señala hora, fecha y lugar para sus desahogo, constituye una violación procesal reclamable en amparo directo, hasta que se dicte el laudo, determinando por ende el desechamiento de plano de la demanda de amparo, lo que es inexacto por las razones que en seguida se expondrán.

"Lo anterior es así, en virtud que del escrito de demanda, se desprende que el quejoso reclamó que en el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil once, la Junta responsable lo obliga a trasladarse al local que ocupa la pro-

pia Junta, para el desahogo de las pruebas de inspección, testimonial y confesional, cuando de las constancias que obran en el juicio laboral, se advierte que tiene su domicilio 'el ubicado en la ciudad de Fortín de las Flores, Estado de Veracruz.'

"El acto reclamado, como se vio, lo constituye el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil once, emitido por la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el que resolvió:

"... se tiene a bien en señalar fecha y hora para que tenga lugar una AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, a la cual deberán de comparecer las partes y en especial para el desahogo de la prueba ofrecida por la parte actora, LA CONFESIONAL COMO DEMANDADO FÍSICO Y PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. XAVIER VÁZQUEZ VICENTIN (sic), misma prueba que deberá ser desahogada de forma personal y a quien se le apercibe que si en caso de no comparecer en la fecha y hora antes indicada sin causa justificada alguna se les tendrá por fíctamente confeso de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas por el oferente de la prueba... TESTIMONIAL A CARGO DE LOS CC. ***** , ***** y ***** , testigos que deberán ser presentados por el oferente de la prueba en la hora y fecha antes indicada, apercibiéndole que en el supuesto caso de no presentar a los testigos propuestos en la fecha y hora antes mencionada se le tendrá por desierta dicha probanza... debiéndosele de continuar con el desahogo de la PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR AMBAS PARTES, haciéndosele saber a las partes que esta prueba deberá de ser desahogada en esta Sala de audiencias ...' (fojas 22 a 24 del juicio de amparo)

"Ahora bien, es cierto, como consideró el Juez de Distrito que el acuerdo reclamado es un acto de naturaleza intraprocesal, porque se trata de un acuerdo en el cual se señala hora, fecha y lugar para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; por tanto, no constituye un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, pues sus efectos sólo se traducen en violaciones procesales que, en su caso, afectan derechos adjetivos susceptibles de ser reparados al dictarse el laudo que ponga fin al juicio laboral, si éste es favorable a los intereses del quejoso y, de resultar opuesto a sus intereses, puede reclamarlo en el juicio de amparo directo, impugnando la sentencia o laudo respectivo como violación procesal, en términos del artículo 159, fracción III, de la ley de la materia, es decir, en el caso de que las pruebas que legalmente haya ofrecido 'no se reciban conforme a la ley' al sujetarse a determinadas condiciones su recepción o desahogo.

"Sin embargo, cabe advertir que el acto reclamado reviste características especiales, en virtud que el demandado en el juicio laboral, ahora quejoso, hizo del conocimiento de la Junta responsable que su domicilio se encuentra en 'la ciudad de Fortín de las Flores, Estado de Veracruz'; por tanto, la circunstancia a que en el acuerdo reclamado la autoridad responsable señale como lugar de desahogo de las pruebas confesional, testimonial y de inspección, el lugar que ocupa la Junta del conocimiento en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; implica para el quejoso la obligación de acudir o trasladarse desde su domicilio (Fortín de las Flores, Estado de Veracruz) hasta esta ciudad para el desahogo de tales probanzas, con la consiguiente erogación patrimonial que ello representa; lo cual trasciende a los derechos sustantivos del demandante de manera tal, que si procediera a su traslado para el desahogo de la prueba correspondiente ya no podría recuperar lo que en ello hubiere invertido, aun siendo dictado el laudo a su favor.

"Por tanto, si la actuación impugnada señala fecha, términos y condiciones en que habrá de llevarse a cabo el desahogo de los medios de pruebas, es decir, la forma en que la responsable pretende recibirla o desahogarla, en sí misma, tiene una ejecución de imposible reparación, al afectar de modo directo e inmediato los derechos sustantivos consagrados en la Constitución a favor del gobernado, de manera tal que aunque el laudo en cuanto al fondo le sea favorable, ya no podrá repararse esa violación a sus garantías individuales.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 6/94 sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 13, Tomo 76, abril de 1994, de la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, que aparece bajo el rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHO-GARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO.—El artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley. Ahora bien, cuando la violación procedimental que se reclama no consiste en la admisión o el desechamiento de una prueba, sino en la forma en que se pretendan recibir o desahogar las pruebas al oferente de las mismas, cabe concluir que el caso se ubica en la hipótesis prevista en la fracción III del numeral citado, es decir, en el caso de que las pruebas que legalmente se hayan ofrecido no se reciban conforme a la ley procediendo, en

consecuencia, reclamar tal violación en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio en términos de lo dispuesto en el numeral 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, toda vez que hasta el momento en que se haya dictado el fallo definitivo se podrá apreciar si con motivo de la forma en que se recibieron o desahogaron las pruebas se vulneraron las defensas del oferente de las mismas, trascendiendo tal violación al resultado de la sentencia. Sin embargo, esta regla general admite una excepción: cuando la forma en que pretende llevarse a cabo la recepción o el desahogo de la probanza relativa en sí misma, pueda tener una ejecución de imposible reparación, lo cual ocurre de acuerdo con la tesis jurisprudencial 24/1992 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, con el rubro: «EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.», cuando se violen derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución y nunca en los casos en que sólo se afecten derechos adjetivos o procesales, caso en el cual la violación respectiva podrá ser reclamada en amparo indirecto.'

"Máxime que el juicio del cual emana el acto de mérito, pertenece al ámbito laboral y dentro de los principios que rigen al proceso laboral, podemos encontrar, el de la economía, sencillez, inmediatez y uno que para efectos de esta determinación resulta importante: en el proceso laboral no existen costas judiciales ni pago de ninguna especie.

"...

"Por lo tanto, ante la circunstancia que la determinación, es en el sentido de obligar al quejoso a acudir al local que ocupa la Junta responsable a efectos de desahogar las pruebas confesional y de inspección, necesariamente implica una erogación patrimonial que trasciende a los derechos sustantivos del promovente del amparo, pues aun cuando el laudo le fuera favorable, ya no podría recuperar lo que hubiere invertido en ese traslado.

"...

"No obstante lo anterior, si bien para los efectos del amparo, el mero interés económico de una persona cuando al lesionarse ese interés pecuniario no se lesiona concomitantemente un derecho patrimonial del afectado, no puede considerarse como un interés jurídicamente tutelado; empero, ello se

encuentra referido a aquellos casos en que hay privación de ganancias posibles (o sea cuando hay un perjuicio en el sentido civil del término), o cuando se resiente un daño patrimonial (también en el sentido civil) derivado de la detentación de una situación que no esté tutelada jurídicamente en favor de quien la detenta, pero no así, cuando se trata de obligar a una persona a realizar un gasto o erogación sin causa justa, pues en ese caso, el particular sí tiene un derecho tutelado que merece la protección del juicio de amparo.

"Así lo ha sustentado el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, en la tesis visible a foja 43, del Volumen 66, «junio de 1974», Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que aparece bajo el rubro y texto siguientes:

"'INTERÉS JURÍDICO Y PERJUICIO ECONÓMICO. DIFERENCIAS, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—Los perjuicios económicos y materiales sufridos por una persona en virtud del acto reclamado no dan derecho a la interposición del juicio de garantías, pues bien puede afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de la persona moral. Si las disposiciones impugnadas no se refieren a los derechos contenidos en la esfera jurídica de los quejosos, éstos carecen de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hacen debe declararse la improcedencia del juicio.'

"Y así, ese interés económico que puede ser materia del amparo, trasciende al ámbito de los derechos sustantivos del patrón quejoso, en igual medida que condiciona el desahogo de las pruebas confesional e inspección a la capacidad económica de este, por dos razones evidentes: la primera, debido a que si carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos del traslado, no estará en posibilidad de ocurrir a dicho desahogo, con la consecuencia jurídica que ello implica, lo que desde luego afecta sus defensas legales; y la segunda, porque aun en el caso que pudiera ocurrir al referido desahogo, el gasto originado con motivo del traslado, no podría ser recuperado por el codemandado, debido a que, como se dijo, en el juicio laboral no existe la figura de costas procesales, lo que constituiría una merma en el patrimonio económico del demandado.

"En consecuencia, contrario a lo que se determinó en la resolución recurrida, el hecho que la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Ar-

bitraje del Estado de Tabasco, señale como lugar de desahogo de la confesional a cargo del demandado, la inspección en los documentos de su propiedad y la testimonial ofrecida de su parte, el local que ocupa la propia Junta, esto es, marcadamente distante del lugar donde reside el codemandado Xavier Vázquez Vicettin; es una violación procesal de imposible reparación, porque lo obliga a trasladarse a un sitio diferente del lugar donde radica; por ende, esa condicionante implica una violación que no será posible reparar al traducirse en una erogación que de cubrirse, iría en detrimento de su economía y no podría ser reparado aun obteniendo laudo favorable, lo que evidentemente afecta sus defensas jurídicas.

"Aspecto que justifica la procedencia del amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que en este ámbito existe un principio implícito de ocasión del mínimo de molestias posibles para evitar traslados, el cual incluso ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 71/98 visible a página 212, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN DE QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADA A UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE RESIDE PARA SU DESAHOGO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO Y, POR LO MISMO, NO PUEDE CONSIDERARSE ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE IMPOSIBILITA IMPUGNARLA EN LA VÍA DIRECTA.', analógicamente aplicable.

"Consecuentemente, el motivo de improcedencia aludido, no reúne los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio; esto, lógicamente, sin descartar la posibilidad que otra causal de improcedencia se actualice de manera clara, una vez que sean rendidos los informes justificados de las autoridades responsables y el juzgador cuente con los elementos suficientes para valorarla."⁶

De la anterior resolución surgió la tesis aislada X.A.T.2 L (10a.), motivo de la presente denuncia, publicada en la página 1368, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro 2000435, de rubro y texto siguientes:

⁶ *Ibíd.* Fojas 63 a 112.

"PRUEBAS CONFESIONAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SU DESAHOGO SE CONDICIONA A QUE EL DEMANDADO SE TRASLADE FUERA DEL DOMICILIO EN EL QUE RESIDE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 71/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 212, de rubro: 'PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN DE QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADE A UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE RESIDE PARA SU DESAHOGO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO Y, POR LO MISMO, NO PUEDE CONSIDERARSE ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE IMPOSIBILITA IMPUGNARLA EN LA VÍA DIRECTA.', sostuvo que el hecho de obligar al trabajador a trasladarse fuera del lugar de residencia de la Junta responsable para el desahogo de la prueba pericial médica, constituye una violación de imposible reparación reclamable en amparo indirecto porque se afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, toda vez que condiciona el desahogo de la citada prueba a la capacidad económica del trabajador, pues si carece de recursos necesarios para sufragar los gastos del traslado, no estará en posibilidad de ocurrir a dicho desahogo con la consecuencia jurídica que ello implica y, por otro lado, porque en caso de que ocurriera al referido desahogo, el gasto originado con motivo del traslado, no podría ser recuperado por el trabajador. Asimismo, en la ejecutoria respectiva el Alto Tribunal destacó la importancia de uno de los principios que rigen al proceso laboral consistente en que en el procedimiento de dicha naturaleza no existen costas judiciales ni pago de especie alguna. Por tanto, cuando la demandada en el juicio laboral hace del conocimiento de la Junta que su domicilio se encuentra fuera del lugar de residencia de ésta, y no obstante la responsable señala como lugar de desahogo de las pruebas confesional, testimonial y de inspección, su domicilio oficial; implica para el patrón la obligación de acudir o trasladarse desde su domicilio hasta el lugar de residencia de la autoridad del conocimiento para el desahogo de tales probanzas, con la consecuente erogación de gastos. Luego, si en el juicio laboral no existen gastos y costas —regla que también es aplicable a la parte demandada por equidad procesal—, la consiguiente erogación patrimonial trasciende a los derechos sustantivos del demandado, de manera que si procediera a su traslado para el desahogo de la prueba correspondiente, ya no podrá recuperar lo que en ello hubiere invertido, aun siendo dictado el laudo a su favor, en perjuicio de su patrimonio, obligándolo a realizar un gasto o erogación que pudiera ser generado sin causa justa lo que origina una violación procesal reclamable en amparo indirecto."

QUINTO.—Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso que se analiza existe contradicción de tesis; bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo, con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer.

Al respecto, es importante destacar que para que se configure contradicción de tesis se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, hay contradicción de tesis cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia, que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho, no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

En ese sentido, se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta- mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan

dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.⁷⁷

SEXTO.—**Estudio.** De acuerdo con lo anterior y después de analizar las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados en la presente resolución, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el caso, **existe contradicción** de tesis entre los criterios emitidos por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del**

⁷⁷ Novena Época, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7

Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, como ahora se verá.

Al resolver el recurso de queja 202/2016, el órgano denunciante, conoció del escrito de agravios interpuesto por la demandada, en contra del auto de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Boca del Río, Veracruz.

En la resolución recurrida, se desechó la demanda de amparo indirecto que la empresa demandada promovió en contra del auto de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral 308/2015, del índice de la Junta Especial Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, en el que se indicó para el desahogo de diversas pruebas ofrecidas por aquella, el local de dicha Junta, sin considerar que señaló como domicilio la Ciudad de México, por tener ahí su sede.

La quejosa sostuvo que tal determinación le ocasionaba un perjuicio de imposible reparación, porque el traslado de una ciudad a otra la obligaba a efectuar gastos que no serían recuperados ni a través de un laudo favorable.

Como quedó asentado al transcribir las consideraciones que motivaron la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso de mérito, porque estimó, como en su oportunidad también sostuvo el a quo, que el auto de admisión de pruebas no es un acto de imposible reparación, en tanto no impidió el ejercicio de derechos sustantivos a la quejosa, sino que se trata meramente de un acto intraprocesal que, por la naturaleza del derecho laboral, corresponde soportar a la parte patronal; amén que en caso de que dicha violación trascendiera al fallo contaba con el amparo directo para hacer valer lo que a su derecho convenga.

Por tanto, si bien el acto combatido afectaba su interés económico, ello no conllevaba una afectación a su interés jurídico, pues se trata de una medida legalmente válida.

Aunque la recurrente aludió a la jurisprudencia 2a./J. 71/98, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN DE QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADA A UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE RESIDE PARA SU DESAHOGO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO Y, POR LO MISMO, NO PUEDE CONSIDERARSE ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE IMPOSIBI-

LITA IMPUGNARLA EN LA VÍA DIRECTA.",⁸ era insoslayable el punto medular que compartían las ejecutorias que motivaron la contradicción generadora de dicho criterio, a saber, que la promovente del amparo fuera la parte trabajadora; de ahí que se determinara que condicionar el desahogo de las pruebas a su capacidad económica sí limita el acceso a la justicia ante el evidente estado de vulnerabilidad en que se encuentra.

A raíz de lo anterior, el tribunal denunciante declaró infundado el recurso de queja.

Por otro lado, al resolver el recurso de revisión (improcedencia) 358/2011, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito enfrentó los mismos supuestos, esto es, conoció del desechamiento de una demanda de amparo indirecto, motivado en que el acto reclamado no era de imposible reparación; mientras que el demandado quejoso recurrió insistiendo que el auto de admisión de pruebas en el juicio laboral de origen, sí era un acto de imposible reparación, ya que se señalaba para el desahogo de las probanzas por él ofrecidas el local de la Junta con residencia en Villahermosa, Tabasco, sin considerar que solicitó que el desahogo se hiciera en Córdoba, Veracruz, por estar más próximo a su domicilio.

En su resolución el tribunal sostuvo, esencialmente, que la obligación impuesta al recurrente de trasladarse a la ciudad de Villahermosa, sí era susceptible de combatirse a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que podría afectar derechos sustantivos, pues condicionaba el desahogo de las pruebas a su capacidad económica, lo que fortaleció con la citada jurisprudencia 2a./J. 71/98 y la diversa P./J. 6/94 de rubro: "PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO.", que en la parte que interesa, señala: "...Sin embargo, esta regla general admite una excepción: cuando la forma en que pretende llevarse a cabo la recepción o el desahogo de la probanza relativa en sí misma, pueda tener una ejecución de imposible reparación, ... cuando se violen derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución..."; aunado a que, aun obteniendo un laudo favorable, las erogaciones para el traslado serían de imposible reparación ante la inexistencia del pago de gastos y costas en materia laboral. Por ende, contrario a lo

⁸ Tesis 2a./J. 71/98, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 212.

sostenido por el Juez de Distrito, no era manifiesta e indubitable la causa de improcedencia.

A diferencia del órgano jurisdiccional denunciante, consideró aplicable por analogía el citado criterio jurisprudencial 2a./J. 71/98 en favor del patrón quejoso, sin reparar en la diferencia que implica que el amparo indirecto sea promovido por la parte trabajadora o por la empleadora.

Con lo anterior se evidencia, la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que las resoluciones apuntadas se contraponen en un punto de derecho mientras que comparten los mismos elementos de hecho, a saber:

1. En ambos supuestos existen autos que señalan el local de la autoridad responsable para el desahogo de las pruebas de inspección ocular, testimonial y confesional, mientras que la parte patronal oferente, señaló un domicilio diferente para el mismo efecto.

2. Los quejosos combatieron dicha determinación, mediante juicio de amparo indirecto, argumentando que la misma les producía un perjuicio económico de imposible reparación aun ante la absolucón que en su caso pudiera decretarse.

3. Ambas demandas de amparo indirecto fueron desechadas, al considerar que los actos reclamados no eran de imposible reparación, sino meramente procesales, por lo que los quejosos tenían a su alcance el juicio de amparo directo para combatir en su momento el laudo respectivo.

4. Ambas resoluciones emplearon en común diversos criterios jurisprudenciales, entre los que destacan las tesis 2a./J. 71/98 y P./J. 6/94;⁹ no obstante, arribaron a conclusiones discordantes. El primero de ellos consideró que no se trataba de un acto de imposible reparación, sino únicamente de un acto de molestia que correspondía soportar a la o el patrón, por tratarse de la parte más fuerte en la relación laboral. El otro sostuvo que la designación

⁹ "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN DE QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADA A UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE RESIDE PARA SU DESAHOGO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO Y, POR LO MISMO, NO PUEDE CONSIDERARSE ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE IMPOSIBILITA IMPUGNARLA EN LA VÍA DIRECTA." y

"PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO."

de un lugar distinto al domicilio señalado para el desahogo de pruebas entrañaba un daño a derechos sustantivos, pues condicionaba el acceso a la justicia a la capacidad económica de la patronal, máxime que en materia laboral no existía la figura de costas procesales.

Se subraya que, en los casos que motivan la presente contradicción, los demandados combatieron en amparo indirecto las resoluciones en las que la autoridad laboral les admitió diversas pruebas y señaló para su desahogo una ciudad distinta a aquella indicada por las oferentes para tal efecto; por lo que el punto en donde cruzan los criterios contendientes es en la afectación o no de derechos sustantivos a través del desplazamiento que lo anterior conlleva.

Así, el punto de contradicción consiste, en determinar si el traslado en comento de la parte patronal produce o no una afectación en sus derechos sustantivos, de forma que se esté ante un acto de imposible reparación susceptible de combatirse en amparo indirecto.

Cabe precisar que, no obstante existen diversos criterios de esta Suprema Corte que dilucidan la distinción entre interés jurídico y económico, procedencia del amparo en contra de actos meramente procesales y los supuestos en que éstos generen una afectación a los derechos sustantivos de la parte trabajadora, así como la posibilidad de que las autoridades laborales señalen su propio local para el desahogo de diversas pruebas; se advierte que no existe pronunciamiento en torno a la afectación de derechos sustantivos de la parte empleadora a través de actos procesales, con el tamiz de la inexistencia del pago de gastos y costas en materia laboral.

Ahora, es verdad que el traslado en comento, implica una afectación a los demandados quejosos, traducida en el costo de acudir a otra ciudad; sin embargo, su naturaleza es meramente económica y, tratándose de la patronal, no tiene los alcances necesarios en su esfera jurídica para considerar procedente el juicio de amparo indirecto.

Como bien sostiene el tribunal denunciante, y a su vez dilucida la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS ECONÓMICO. DIFERENCIA.",¹⁰ es plausible que se ocasione una afectación a los intereses económicos de las y los gobernados, sin que ello

¹⁰ Registro 240120, Tercera Sala, Séptima Época, tesis aislada (común), *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 193-198, «enero-junio de 1985», Cuarta Parte, página 80.

repercuta en otra a su esfera jurídica. Así, es indispensable que exista intrusión del agravio económico en los derechos sustantivos del quejoso, para que el juicio de amparo indirecto devenga procedente, lo que acaece cuando las consecuencias de la afectación son de tal gravedad que se impide el ejercicio de aquéllos.

Y así, mientras que una lesión económica no necesariamente legitima al individuo para hacer valer el juicio de amparo indirecto, tampoco lo hace la existencia de un acto de naturaleza adjetiva que, como en el caso, únicamente define la forma en que se desahogarán en el proceso las pruebas, pues no constituye un acto de imposible reparación.

En efecto, el argumento que esgrimieron las quejas en derredor de la irreparabilidad del perjuicio que produce el traslado para el desahogo de pruebas a su cargo, ante la inexistencia del pago de gastos y costas en el derecho laboral, no basta para tener por satisfecho el requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, pues se trata de un acto cuya potencial afectación está supeditada al sentido de la sentencia definitiva.

En vista de lo anterior, aunque las erogaciones inherentes al traslado de la parte patronal para el desahogo de pruebas, sí repercuten en una afectación económica, de ningún modo es dable considerar que sea una que trascienda a sus derechos sustantivos, en tanto los actos analizados en las ejecutorias de mérito son netamente procesales.

Sin embargo, de considerar que tales actos le irrogan un perjuicio que repercuta en el laudo, toda vez que los proveídos en cuestión se encuentra subsumidos a la secuela procesal, si llegaran a trascender al laudo, abren la vía del amparo directo. Entonces, es evidente que tienen expedito su derecho para combatir tal resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 170, fracción I y 172, fracción III, de la Ley de Amparo, que a la letra rezan:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo."

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del

procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

" ...

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley."

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del P./J. 6/94 del Pleno de esta Suprema Corte, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

"PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHO-GARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO.—El artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley. Ahora bien, cuando la violación procedimental que se reclama no consiste en la admisión o el desechamiento de una prueba, sino en la forma en que se pretendan recibir o desahogar las pruebas al oferente de las mismas, cabe concluir que el caso se ubica en la hipótesis prevista en la fracción III del numeral citado, es decir, en el caso de que las pruebas que legalmente se hayan ofrecido no se reciban conforme a la ley procediendo, en consecuencia, reclamar tal violación en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio en términos de lo dispuesto en el numeral 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, toda vez que hasta el momento en que se haya dictado el fallo definitivo se podrá apreciar si con motivo de la forma en que se recibieron o desahogaron las pruebas se vulneraron las defensas del oferente de las mismas, trascendiendo tal violación al resultado de la sentencia. Sin embargo, esta regla general admite una excepción: cuando la forma en que pretende llevarse a cabo la recepción o el desahogo de la probanza relativa en sí misma, pueda tener una ejecución de imposible reparación, lo cual ocurre de acuerdo con la tesis jurisprudencial 24/1992 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, con el rubro: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.', cuando se violen derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución y nunca en los casos en que sólo se afecten derechos adjetivos o procesales, caso en el cual la violación respectiva podrá ser reclamada en amparo indirecto."

Asimismo, brinda sustento la jurisprudencia P/J. 37/2014, que dice:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso **para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.** Consecuentemente, dada la connotación que el legisla-

dor aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

Por otro lado, en razón de que las partes en el juicio laboral están obligadas a soportar determinadas cargas económicas procesales, el traslado a una diversa entidad por parte del empleador va implícito en éstas.

Efectivamente, la afectación analizada comparte la misma naturaleza que otros gastos ordinarios asumidos por las partes en la secuela procesal, como son, a guisa de ejemplo, el traslado para asistir a las audiencias, aun en la misma ciudad; la contratación del servicio de abogados o peritos; la expedición de copias, etc.

Es claro que dichas erogaciones, lejos de implicar un daño irreparable en los derechos sustantivos no sólo de la parte demandada, sino de la propia parte accionante, atienden a las cargas connaturales de cualquier juicio laboral, que además resultan equitativas en tanto a cada una corresponde sufragar sus propios gastos; sin que la existencia de defensores o peritos de oficio a disposición de la persona trabajadora desvirtúen el argumento, porque es patente la protección adicional que merece la parte operaria.

Por otra parte, no es aplicable al caso de la jurisprudencia 2a./J. 71/98, en razón de que los quejosos en los casos que originaron dicho criterio fueron personas trabajadoras con una presunción de enfermedad a su favor, mientras que ahora se aborda un caso en el que los quejosos son la parte patronal. Es de esencial relevancia tal distinción.

Lo anterior se demuestra con el contenido de la jurisprudencia en cita:

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN DE QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADA A UN LUGAR DIVERSO AL EN QUE RESIDE PARA SU DESAHOGO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO Y, POR LO MISMO, NO PUEDE CONSIDERARSE ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE IMPOSIBILITA IMPUGNARLA EN LA VÍA DIRECTA.—Si bien es cierto que la regla general establecida en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo determina que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley, debiendo ser en el amparo directo, que contra el laudo correspondiente se interponga, cuando deba hacerse valer tal violación, también lo es que esta regla encuentra una excepción en la fracción IV del artículo 114 de la propia ley, la cual prevé la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, entendiéndose por ésta la afectación a derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no serán susceptibles de reparación aun cuando se dicte un laudo favorable al quejoso. Ahora bien, tratándose de un proceso laboral en el que están en juego intereses de la clase obrera y en el que deben seguirse ciertos principios como el de suplencia de la queja, economía, sencillez y no existencia de costas judiciales, la circunstancia de que la Junta responsable señale como lugar de desahogo de la prueba pericial en medicina del trabajo un lugar diverso al del domicilio del demandante y una fecha lejana implica, por un lado, erogación patrimonial que trasciende a los derechos sustantivos de éste, en tanto condiciona el desahogo de la referida probanza a la capacidad económica que el obrero tenga para trasladarse al lugar indicado; además, aunque tuviera la capacidad para hacerlo, sería un gasto que no podría recuperar aunque el laudo le fuera favorable y, por otro, debe tomarse en consideración que un plazo prolongado para el desahogo de la prueba pericial médica podría resultar perjudicial para la salud del trabajador. De lo anterior se concluye que tales actos deben considerarse como de imposible reparación y, por tanto, en su contra procede el amparo indirecto, sin que dicha violación procesal pueda considerarse como un caso análogo a los que ejemplificativamente menciona el indicado artículo 159, pues se afecta un derecho sustantivo, lo cual excluye la posibilidad de impugnarla en el juicio de garantías en la vía directa como una violación procesal que solamente afecta derechos adjetivos."

Por tanto, no es dable considerar procedente el amparo indirecto contra la violación aducida por la o el patrón con base en el criterio que antecede, en tanto éste constituye una excepción que surgió en favor de la clase trabajadora y obedeció a circunstancias específicas, en este caso, de salud.

Ahora, si bien es cierto que ni un laudo absolutorio resarciría a la parte empleadora los gastos efectuados, esto no puede considerarse, dado que la norma laboral traslada a la o el patrón el débito de probar determinados hechos, lo que acontece precisamente por su idoneidad para hacerlo, pues sobre dicha parte recae la obligación de resguardar determinados documentos.

Fortalece y abunda en lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 39/2001 de esta Segunda Sala, que establece:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de la parte patronal conservar y exhibir en juicio los documentos que en el numeral últimamente citado se precisan, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y, asimismo, que el artículo 827 de la propia ley únicamente establece que la parte que ofrezca la prueba de inspección debe señalar, entre otros requisitos, el lugar donde deba practicarse, resulta inconcuso que si dicha prueba se ofrece para examinar los aludidos documentos, **puede señalarse válidamente para su desahogo el local de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior es así, porque con ello se colma la intención del legislador, en el sentido de que, por una parte, se exhiban en juicio los documentos que establece el referido artículo 804 y, por otra, se cumplan los requisitos para ofrecer la prueba de inspección, entre ellos, el señalar el lugar donde ha de practicarse.** Además, ningún precepto de la Ley Federal del Trabajo prevé que la indicada probanza deba desahogarse, necesariamente en el domicilio donde se encuentren los documentos materia de la misma, por lo que si el legislador no distinguió, el juzgador tampoco puede hacerlo. Lo anterior no descarta la posibilidad de que la Junta designe como lugar de desahogo el domicilio del patrón cuando exista causa justificada."

De lo hasta aquí expuesto, sobresalen dos elementos en los que es necesario ser enfáticos.

En primer lugar, con base en las características propias del derecho laboral y los criterios sostenidos por esta Segunda Sala, en concordancia con

los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la documentación que la empleadora está obligada a conservar y exhibir en juicio y los extremos que le corresponde acreditar dado que dispone de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma, y al no imponer la ley ningún lineamiento espacial para su desahogo, se insiste en que es lícito que la autoridad laboral señale para el efecto su propio domicilio.

En segundo lugar, a la luz del desequilibrio material de las partes en la relación de trabajo y la inexistencia del pago de costas procesales en el juicio laboral, es evidente que frente a la disyuntiva de imponer gastos de traslado a la obrera o a la patronal, ya sea para el desahogo de pruebas o para acudir a la diligencia respectiva a realizar las manifestaciones que consideren convenientes a su causa, en armonía con los fines del artículo 123 de la Carta Magna, es incuestionable que dichos costos deben recaer sobre la parte patronal, y que dicha medida se encuentra plenamente justificada.

Por tanto, no es posible estimar que se ocasiona una afectación a los derechos sustantivos de la parte patronal y, por ende, que se trata de actos de imposible reparación, porque los gastos en comento son inherentes a un juicio. Si la o el demandado negara la existencia de la relación de trabajo y por consiguiente, su carácter patronal, por consecuencia lógica se transferiría la carga de la prueba al trabajador, de ahí que de ninguna manera podría producirse un agravio en sus derechos sustantivos de no ostentar la calidad de mérito, que es, se insiste, la que le impone la carga en controversia.

En suma, la necesidad de efectuar gastos relativos al traslado del lugar de residencia del patrón a aquel en que se ubica la autoridad resolutora, de ninguna manera implica que se trate de un acto de imposible reparación, puesto que algunas actuaciones procesales requieren necesariamente la asunción de gastos ordinarios. Estimar lo contrario, implicaría que cualquier diligencia que conlleve la necesidad de erogar se traduciría en un acto de imposible reparación; pero en el caso no se afectan los derechos sustantivos de la parte patronal, en tanto a ésta corresponden mayores cargas procesales por el propio hecho de ser empleadora; en todo caso, si considera que la forma del desahogo de determinados medios de convicción, ocasiona una afectación a sus derechos adjetivos que trasciende al laudo, es susceptible de combatirse mediante el juicio de amparo directo.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PATRÓN. LA DESIGNACIÓN POR LA AUTORIDAD LABORAL DE UN DOMICILIO EN UNA CIUDAD DIFERENTE A LA SEÑALADA POR AQUÉL PARA SU DESAHOGO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación del patrón acreditar los extremos de la relación laboral ahí precisados. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2001 (*), sostuvo que la autoridad laboral está facultada para designar su sede a efecto de llevar a cabo el desahogo de las pruebas, sin que con ello contravenga disposición alguna. Así, la necesidad de efectuar gastos relativos al traslado del lugar de residencia del patrón al en que se ubica la autoridad resolutora para el desahogo de las pruebas que ofreció, no implica que se trate de un acto de imposible reparación, pues algunas actuaciones procesales requieren necesariamente la asunción de gastos ordinarios, por ejemplo, la contratación de los servicios profesionales de abogados y peritos, la obtención de copias simples o certificadas, o el traslado al recinto judicial, aun cuando sea en la misma ciudad o lugar en el que se practiquen las diligencias para estar presente durante su desahogo. Estimar lo contrario implicaría que cualquier desahogo de pruebas que conlleve una erogación se traduciría en un acto de imposible reparación; sin embargo, en el caso no se afectan los derechos sustantivos del patrón en tanto le corresponden esas cargas procesales por ser parte, ya que en todo caso la forma del desahogo de determinados medios de convicción puede ocasionar una afectación a derechos adjetivos o procesales que, de trascender al laudo, son susceptibles de combatirse mediante el juicio de amparo directo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 495, con el rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente) y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Votó en contra la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PATRÓN. LA DESIGNACIÓN POR LA AUTORIDAD LABORAL DE UN DOMICILIO EN UNA CIUDAD DIFERENTE A LA SEÑALADA POR AQUÉL PARA SU DESAHOGO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación del patrón acreditar los extremos de la relación laboral ahí precisados. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 495, con el rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE OFRECE PARA EXAMINAR LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, PUEDE SEÑALARSE VÁLIDAMENTE PARA SU DESAHOGO EL LOCAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2001 (*), sostuvo que la autoridad laboral está facultada para designar su sede a efecto de llevar a cabo el desahogo de las pruebas, sin que con ello contravenga disposición alguna. Así, la necesidad de efectuar gastos relativos al traslado del lugar de residencia del patrón al en que se ubica la autoridad resolutora para el desahogo de las pruebas que ofreció, no implica que se trate de un acto de imposible reparación, pues algunas actuaciones procesales requieren necesariamente la asunción de gastos ordinarios, por ejemplo, la contratación de los servicios profesionales de abogados y peritos, la obtención de copias simples o certificadas, o el traslado al recinto judicial, aun cuando sea en la misma ciudad o lugar en el que se practiquen las diligencias para estar presente durante su desahogo. Estimar lo contrario implicaría que cualquier desahogo de pruebas que conlleve una erogación se traduciría en un acto de imposible reparación; sin embargo, en el caso no se afectan los derechos sustantivos del patrón en tanto le corresponden esas cargas procesales por ser parte, ya que en todo caso la forma del desahogo de determinados medios de convicción puede ocasionar una afectación a derechos adjetivos o procesales que, de trascender al laudo, son susceptibles de combatirse mediante el juicio de amparo directo.

2a./J. 37/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 439/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. 29 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis X.A.T.2 L (10a.), de rubro: "PRUEBAS CONFESIONAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO LABORAL. SI SU DESAHOGO SE CONDICIONA A QUE EL DEMANDADO SE TRASLADÉ FUERA DEL DOMICILIO EN EL QUE RESIDE, ELLO ORIGINA UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1368, y.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 202/2016.

Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 3 DE MAYO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTES: ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de distinto Circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito que emitieron uno de los criterios que aquí interviene.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe contradicción de tesis es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los dos cuerpos colegiados.

I. Queja 140/2016, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el cinco de enero de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de los señores Magistrados que lo integran:

"ÚNICO.—Solución del caso.

"Deberá quedar insubsistente el auto de presidencia de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se admitió el recurso de queja, así como el diverso de veinticuatro del propio mes y año, dictado en el amparo en revisión ***** , del índice de este Tribunal Colegiado; además, para efectos administrativos la presente queja quedará sin materia, por las razones que enseguida se establecen:

"El Pleno de este Tribunal Colegiado no avala la determinación emitida por su presidente en el auto de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dentro de los autos del amparo en revisión ***** , del índice de este cuerpo colegiado, al tramitar el medio de impugnación hecho valer por el quejoso —ahora recurrente—, contra el auto de siete de octubre del mismo año, dictado en el juicio de amparo indirecto ***** , del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, por el que se desechó de plano la demanda de amparo promovida por dicho recurrente, atentos a las razones que a continuación se exponen.

"De las constancias de autos, se advierte que mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, residente en Tampico, Tamaulipas, el quejoso promovió demanda de amparo en contra de la autoridad señalada como responsable Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil, con sede en Altamira, Tamaulipas, contra el acto reclamado consistente en el proveído de trece de septiembre de dos mil dieciséis, que acordó el escrito que presentó el veinticinco de agosto de la propia anualidad solicitando la reanudación del procedimiento; auto en el que se pusieron a su disposición los documentos que anexó a la demanda natural.

"Por razón de turno, correspondió conocer de la citada demanda al Juez Décimo de Distrito en el Estado, con asiento en Tampico, Tamaulipas, quien la registró con el número ***** , de su índice y, previa prevención, en proveído de siete de octubre de dos mil dieciséis, desechó de plano la demanda de amparo promovida, por considerar actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

"Mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil dieciséis, el quejoso interpuso recurso de revisión, contra el auto por el cual se desechó de plano, por notoriamente improcedente, la demanda.

"El escrito de mérito, literalmente establece lo siguiente:

"... Por medio del presente escrito vengo a presentar el **recurso de revisión** en términos de lo establecido por los artículos 1o., 13, 14, 16, 17, 20, 21, 73, 94, 103, 104, fracción III, 107, 109, 113, 128, 133, constitucionales, artículos 1, 76, bis, 77, 78, 80, 81, 86, 215 al 217 de la Ley de Amparo, artículos 2, 15, 16, 19, 21 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado, el cual es procedente por tratarse el **acto reclamado por autoridades judiciales**, respecto del cual no procede recurso ordinario alguno, por violación de garantías por el Juzgado Décimo de Distrito en el AI 1360/2016 (sic), con residencia en Tampico, Tamaulipas ..." (foja 31 del expediente de amparo).

"El Juez Décimo de Distrito, residente en Tampico, Tamaulipas, por auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, tuvo por recepcionado el citado recurso, ordenando que una vez que el expediente estuviera debidamente integrado, se remitiera a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito en turno.

"Medio de impugnación del cual, por razón de turno, le correspondió conocer a este Tribunal Colegiado quien, por auto de presidencia de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, determinó que al medio de impugnación interpuesto, debe dársele el trámite como recurso de queja, mas no el de revisión.

"Lo anterior, al estimar que el recurso que se intenta en contra del acuerdo mediante el cual el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo indirecto, contra la cual procede la queja y no la revisión, aunado a que el recurrente instó dicho medio de impugnación dentro del término que la Ley de Amparo establece para interponer el recurso de queja.

"Por tanto, ordenó devolver el presente asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil de Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, a fin de que se turnara a este Tribunal Colegiado como recurso de queja y no como revisión (información que se obtiene del oficio *****), agregado al cuaderno de queja).

"Así, en auto de presidencia de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió el recurso de queja de mérito.

"Ahora, para resolver con mayor propiedad el presente asunto, debe destacarse un elemento básico para normar la decisión, el cual se formula en forma de interrogante para así estar en aptitud de desarrollar un problemario que se atenderá en esta decisión.

"¿Es correcto que el Tribunal Colegiado, con independencia del medio de impugnación que interpongan las partes del amparo, reconduzca la vía porque estima que el recurso idóneo es uno diverso?"

"Lo anterior se desarrollará enseguida:

"A efecto de resolver la interrogante, lo conducente, es citar los artículos 81 y 97, ambos de la Ley de Amparo, los cuales señalan:

"El artículo 81 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"'Artículo 81.' (se transcribe)

"Por su parte, el artículo 97 de la citada Ley de Amparo vigente, establece:

"'Artículo 97.' (se transcribe)

"Del contenido de los señalados artículos 81 y 97, ambos de la Ley de Amparo, se establecen los casos para la procedencia del recurso de revisión, así como el de queja, respectivamente, que pueden hacer valer las partes, durante la tramitación del juicio de amparo.

"Así, el trámite del recurso de revisión está visible en los artículos 88 y 89 de la Ley de Amparo, que en suma refieren:

"'Artículos 88 y 89.' (se transcriben)

"En tanto que el artículo 91 de la Ley de Amparo estatuye: '... El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará ...'

"Asimismo, el trámite del recurso de queja consta en los artículos 99, 100 y 101 de la citada ley, que indican:

"'Artículos 99, 100 y 101.' (se transcriben)

"Como puede apreciarse, tales normas no facultan al Tribunal Colegiado para establecer la vía correcta de alguna inconformidad de las partes, acaso, autoriza al presidente del Tribunal Colegiado para calificar la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda.

"Asimismo, en cuanto al medio de impugnación consistente en la queja, el artículo 101 de la ley, en su último párrafo, sólo dispone que el superior, en los plazos de ley, dicte la resolución correspondiente.

"Todo lo cual pone de manifiesto que no se tiene base legal para sostener que el Tribunal Colegiado cuando el recurso que se promueva no fuera el indicado, deba reencauzar la vía y establecer el que resulte procedente.

"Lo anterior, desde luego, sin desconocer el supuesto de excepción que se contempla en el artículo 213 de la Ley de Amparo, en cuanto permite suplir la deficiencia de la vía, pues tal institución opera en el periodo de cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo, lo cual no acontece en el caso a estudio.

"Por tal razón, se concluye que al carecer este Tribunal Colegiado de facultades para reconducir el recurso de revisión hecho valer de manera expresa por el recurrente, por el de queja; entonces, no es factible ratificar la determinación adoptada en auto de presidencia de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, emitido en el amparo en revisión *****, de dar trámite a dicho recurso como el de queja y, por ende, es jurídicamente incorrecto que se haya admitido como tal en auto de presidencia de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

"Habida cuenta que el quejoso, aquí recurrente, en todo momento indicó interponer recurso de revisión, contra el auto que desechó la demanda de amparo promovida, por lo que la actuación del presidente de este Tribunal Colegiado debió limitarse a determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese medio de impugnación, atendiendo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Amparo.

"Por identidad jurídica sustancial, se citan las tesis de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.' (se transcribe)

"RECURSOS EN AMPARO. NO DEBEN RECLASIFICARSE [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS VI.1o.C.5 K (10a.)].' (se transcribe)

"En ese contexto y conforme a lo antes destacado, si el quejoso –hoy recurrente– pretendió impugnar el auto por el cual se desechó de plano la demanda de amparo promovida, refiriendo interponer el recurso de revisión, es claro, que el presidente de este Tribunal Colegiado debió limitarse a calificar la procedencia del referido medio de impugnación, admitiéndolo o desechándolo según corresponda.

"Apuntado lo anterior, no obstante que contra la resolución que se recurre, procede el recurso de queja, previsto en el inciso a), de la fracción I del numeral 97 de la Ley de Amparo, como este Tribunal Colegiado carece de facultades para reconducir la vía intentada, es claro que su presidente no se encontraba en posibilidades de hacerlo, pues en principio ello no está previsto en la ley, pero además obrar en ese sentido, implicaría realizar una tramitación del recurso intentado que el legislador no previó.

"En ese orden de ideas, lo que se impone es dejar insubsistente el auto de presidencia de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente relativo al amparo en revisión *****, que reencausó (sic) el recurso de revisión por el de queja y, en consecuencia, al ser incorrecto que se haya admitido como tal en el diverso proveído de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, lo que se impone es declarar sin materia el presente medio de impugnación.

"Corolario a lo anterior debe decirse que este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver las quejas 42/2016, 37/2016 y 48/2016, de las que derivó la tesis VII.2o.T.13 K (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, publicada el viernes once de noviembre de dos mil dieciséis, del tenor siguiente:

""RECURSO DE REVISIÓN. EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE REENCAUZARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA QUE ERRÓNEAMENTE SE INTERPUSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA EL QUE PROCEDE EL DIVERSO DE QUEJA.""

II. Queja 42/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, fallada por unanimidad de votos en sesión de veintiocho de julio de dos mil dieciséis. En los mismos términos, se fallaron los recursos de queja 37/2016 y 48/2016, de los que derivó la tesis de rubro y texto siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN. EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE REENCAUZARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA QUE ERRÓNEAMENTE SE INTERPUSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA EL QUE PROCEDE EL DIVERSO DE QUEJA. Cuando se impugne una resolución que desecha la demanda de amparo indirecto, técnicamente es improcedente el recurso de revisión, en razón de que las hipótesis legales previstas por el artículo 81 de la Ley de Amparo no se actualizan, ya que contra dicha determinación judicial procede el diverso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la citada legislación; no obstante lo anterior, el órgano revisor correspondiente, con independencia de lo acertado o no de su denominación, debe reencauzar el medio de impugnación de que se trata para tramitarlo y resolverlo como en derecho corresponda, ya que el operador jurídico cuenta con atribuciones para interpretar en su texto integral el medio de impugnación de que se trate, siguiendo un criterio de interpretación conforme a los postulados de la Ley Fundamental y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como lo dispone el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En esas condiciones, en estricta observancia a este mandato constitucional, al realizarse una interpretación *pro personae*, en relación con el principio de progresividad, se concluye que, no obstante la errónea denominación que el promovente dé al recurso intentado, el Tribunal Colegiado de Circuito debe hacer un análisis integral del medio de impugnación, a fin de descubrir que la intención del inconforme fue recurrir el acuerdo desechatorio de la demanda, que si bien no es posible impugnarlo mediante el recurso de revisión, ello no constituye obstáculo para que, en aras de privilegiar los derechos fundamentales de acceso a la justicia, tutela judicial y recurso efectivo, despojándose de rigorismos formalistas a fin de maximizar la posibilidad a los gobernados de impugnar decisiones jurídicas que les perjudiquen en su acceso a la jurisdicción, pueda resolverse acorde a la vía idónea que sea procedente, esto es, la queja, en razón de que la sola denominación incorrecta de un recurso no hace, *per se*, improcedente el medio de impugnación, tanto más si se cuenta con elementos suficientes para que pueda admitirse el que corresponde de acuerdo a la ley, tales como su presentación dentro del término legal y los demás requisitos legales para su promoción, de modo que el error al denominar jurídicamente el recurso, debe ser reparado por el juzgador, en aplicación de la regla: 'dame los hechos, yo te daré el derecho.'"

Décima Época. Registro digital: 2013047. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, materias constitucional y común, tesis VII.2o.T.13 K (10a.), página 2509.

Las consideraciones que dieron origen a la tesis, son las que, en lo esencial, se transcriben:

"CUARTO.—Previamente, cabe puntualizar que si bien el quejoso interpuso recurso de revisión contra el acuerdo del Juez de Distrito que desechó su demanda de amparo, lo que técnicamente es incorrecto, como se estableció en lo medular en el auto inicial en este toca, al sostenerse que las hipótesis legales previstas por el artículo 81 de la Ley de Amparo, no se actualizan, cuando se combate un auto que desecha la demanda de amparo indirecto, pues contra esta determinación judicial, procede el diverso recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la citada legislación, que al efecto dispone:

"Artículo 97.' (se transcribe)

"No obstante lo anotado, en el referido auto inicial se determinó reencauzar el medio de impugnación de que se trata, a fin de tramitarlo y resolverlo como recurso de queja, ello en aras de privilegiar el derecho fundamental con recurso judicial efectivo, ya que el operador jurídico cuenta con atribuciones para interpretar en su texto integral el medio de impugnación de que se trate, con independencia de lo acertado o no de su denominación, a fin de desentrañar la verdadera intención del promovente y determinar con precisión su voluntad, siguiendo la idea jurídica contenida en la jurisprudencia 1a./J. 119/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 759, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.' (se transcribe)

"Así como en lo conducente, es aplicable la tesis P. LXXX/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo V, mayo de 1997, Novena Época, visible en la página 170 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"RECURSOS EN AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONEN." (se transcribe)

"Aunado a lo anterior cabe agregar que en términos del artículo 1o. constitucional en vigor, se establece el criterio de interpretación conforme a la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Además, se impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"En esas condiciones, en estricta observancia a este mandato constitucional, al realizarse una interpretación *pro homine* o pro persona, en relación con el principio de progresividad, es dable concluir que no obstante la errónea denominación que el promovente dio al recurso intentado, del contexto integral del medio de impugnación, resulta palpable que la intención del inconforme fue recurrir el acuerdo desechatorio de la demanda, que si bien en estricto rigor legal no es posible combatirlo mediante el recurso de revisión, ello no constituye obstáculo para que, en aras de privilegiar el acceso a la justicia, tutela judicial y recurso efectivo, despojándose de rigorismos formalistas a fin de maximizar la posibilidad a los gobernados a impugnar decisiones jurídicas que les perjudiquen en su acceso a la jurisdicción, pueda resolverse conforme al recurso que resulte procedente, esto es, el recurso de queja, salvado el error de denominación en razón de que la sola denominación incorrecta de un recurso, no hace *per se*, improcedente el medio de impugnación, pues para ello debe realizarse un ejercicio interpretativo por parte del operador jurídico, en un sentido extensivo y no restrictivo, favoreciendo en todo tiempo el derecho fundamental de tutela efectiva máxima, a fin de desentrañar la verdadera intención del promovente y su verdadera voluntad, de modo que si se encuentran elementos suficientes pueda admitirse el medio de impugnación que correspondiera de acuerdo a la ley, si además se encuentra presentado (dentro de los cinco días hábiles posteriores a que surtió efectos la notificación del auto de desechamiento de demanda de garantías); en tiempo y forma y cuenta con los demás requisitos legales para su promoción, de modo tal que el error al clasificar jurídicamente el recurso, debe ser reparado por el juzgador en aplicación a la regla: 'dame los hechos, yo te daré el derecho.'

"Por todo lo expuesto, por su idea jurídica sustancial, la tesis 2a. CXXII/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 107/2014, publicada el viernes seis de noviembre de dos mil quince, a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.' (se transcribe)

"Así como la tesis XVII.1o.C.T.33 L (10a.), que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Décima Época, visible en la página 1625, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN MATERIA LABORAL. SE CUMPLE CON ESTE PRINCIPIO CUANDO LA JUNTA RESUELVE LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ A LA ACCIÓN.' (se transcribe)."

CUARTO.—**Síntesis de las posturas contendientes.** En el siguiente cuadro se muestran de forma sintética los antecedentes de los casos y las consideraciones que sustentan los dos criterios:

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito
Recurso del que conoció: Queja 140/2016	Recurso del que conoció: Queja 42/2016
Acuerdo recurrido: auto de 7 de octubre de 2016, por el que se desechó de plano la demanda de amparo, por considerar actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.	Acuerdo recurrido: auto de 8 de abril de 2016, por el que se desechó de plano la demanda de amparo, por considerar actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.
Interposición del recurso: el quejoso interpuso recurso de revisión , contra el auto por el cual se desechó de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de garantías.	Interposición del recurso: el quejoso interpuso recurso de revisión , contra el auto por el cual se desechó de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de amparo.
Reencauzamiento de la vía: El 29 de noviembre de 2016 el presidente del tribunal determinó que al medio de	Reencauzamiento de la vía: El 24 de abril de 2016 el presidente del tribunal determinó que al medio de im-

<p>impugnación interpuesto debe dársele trámite como recurso de queja, no de revisión, por lo que reencauzó la vía y lo tramitó como queja.</p>	<p>pugnación interpuesto debe dársele trámite como recurso de queja, no de revisión, por lo que reencauzó la vía y lo tramitó como queja.</p>
<p>Consideraciones para sustentar que fue indebido el reencauzamiento de la vía:</p> <p>Las normas de la Ley de Amparo no facultan al Tribunal Colegiado para establecer la vía correcta de alguna inconformidad de las partes, acaso, autorizan al presidente del tribunal para calificar la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda.</p> <p>No se tiene base legal para sostener que el Tribunal Colegiado cuando el recurso que se promueva no fuera el indicado, deba reencauzar la vía y establecer el que resulte procedente.</p> <p>Si el quejoso pretendió impugnar el auto por el cual se desechó de plano la demanda de amparo, refiriendo interponer el recurso de revisión, es claro que el presidente del tribunal debió limitarse a calificar la procedencia del medio de impugnación, admitiéndolo o desechándolo según corresponda.</p> <p>No obstante que contra la resolución que se recurre, procede el recurso de queja, previsto en el inciso a) de la fracción I del numeral 97 de la Ley de Amparo, como el tribunal carece de facultades para reconducir la vía intentada, es claro que su presidente no se encontraba en posibi-</p>	<p>Consideraciones que sustentan la legalidad del reencauzamiento de la vía:</p> <p>Se determinó reencauzar el medio de impugnación de que se trata, a fin de tramitarlo y resolverlo como recurso de queja, en aras de privilegiar el derecho fundamental con recurso judicial efectivo, ya que el operador jurídico cuenta con atribuciones para interpretar en su texto integral el medio de impugnación de que se trate, con independencia de lo acertado o no de su denominación, a fin de desentrañar la verdadera intención del promovente y determinar con precisión su voluntad.</p> <p>En estricta observancia al mandato del artículo 1o. constitucional, al realizarse una interpretación <i>pro homine</i> o pro persona, en relación con el principio de progresividad, es dable concluir que no obstante la errónea denominación que se dio al recurso intentado, resulta palpable que la intención del inconforme fue recurrir el acuerdo desechatorio de la demanda; no constituye obstáculo para que, en aras de privilegiar el acceso a la justicia, tutela judicial y recurso efectivo, pueda resolverse conforme al recurso que resulte procedente, esto es, el recurso de queja, salvado el error de denominación en razón de que la sola denominación incorrecta</p>

<p>lidades de hacerlo, pues en principio ello no está previsto en la ley, pero además obrar en ese sentido, implicaría realizar una tramitación del recurso intentado que el legislador no previó.</p>	<p>de un recurso, no hace <i>per se</i>, impropio el medio de impugnación, pues para ello debe realizarse un ejercicio interpretativo, en un sentido extensivo, a fin de desentrañar la verdadera intención del promovente, de modo que si se encuentran elementos suficientes pueda admitirse el medio de impugnación que correspondiera de acuerdo a la ley, si además se encuentra presentado en tiempo y forma y cuenta con los demás requisitos legales para su promoción.</p>
<p>Lo que se impone es dejar insubsistente el auto de presidencia que reencauzó el recurso de revisión por el de queja, lo que se impone es declarar sin materia el presente medio de impugnación.</p>	

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista contradicción de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN
EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,
Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

Pues bien, como se advierte del cuadro comparativo inserto en el con-
siderando anterior, en los casos que analizaron los Tribunales Colegiados de
Circuito involucrados se presentan los siguientes hechos comunes:

Un particular promovió demanda de amparo indirecto, la que fue dese-
chada por el Juez de Distrito, al considerar el juicio notoriamente improcedente.

En contra de ese desechamiento interpuso **recurso de revisión** ante
el Tribunal Colegiado de Circuito.

El presidente del tribunal, al revisar el escrito, consideró que el particu-
lar equivocó la vía y decidió reencauzar el recurso y tramitarlo como queja.

Seguido el procedimiento, se dictó la resolución, en la que el Tribunal
Colegiado de Circuito se ocupó de analizar, entre otros temas, si fue correcto
el reencauzamiento de la vía.

Al resolver, los Tribunales Colegiados de Circuito consideraron:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

Las normas de la Ley de Amparo no facultan al Tribunal Colegiado
para establecer la vía correcta de alguna inconformidad de las partes, acaso,
autorizan al presidente del tribunal para calificar la procedencia del re-
curso, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda. No se tiene base
legal para sostener que el Tribunal Colegiado cuando el recurso que se pro-
mueva no fuera el indicado, deba reencauzar la vía y establecer el que resulte
precedente.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito:

Se determinó reencauzar el medio de impugnación de que se trata, a
fin de tramitarlo y resolverlo como recurso de queja, en aras de privilegiar
el derecho fundamental del recurso judicial efectivo, ya que el operador jurí-
dico cuenta con atribuciones para interpretar en su texto integral el medio de
impugnación de que se trate, con independencia de lo acertado o no de su

denominación, a fin de desentrañar la verdadera intención del promovente y determinar con precisión su voluntad.

La anterior relación evidencia que existe la contradicción de criterios denunciada, pues los Tribunales Colegiados analizaron un mismo punto jurídico y, al resolver, sostuvieron posiciones distintas.

Su materia consiste en determinar si es correcto que el Tribunal Colegiado, con independencia del medio de impugnación que interpongan las partes, reconduzca la vía porque estima que el recurso idóneo es uno diverso.

SEXTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia. Debe regir, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, conforme a la cual el derecho de acceso a la justicia no implica que el juzgador de amparo deba subsanar el error en que incurran las partes al interponer un recurso no idóneo y, por ello, no debe reencauzar la vía.

Tal conclusión tiene como fundamento lo siguiente:

Los artículos 81, fracción I, y 97, fracción I, de la Ley de Amparo establecen la procedencia de los recursos de revisión y de queja en amparo indirecto, en estos términos:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

"b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

"c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

"d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo."

Como puede advertirse, el recurso de queja es el medio de defensa que procede contra el acuerdo que desecha una demanda de amparo.

Ahora bien, el trámite del recurso de revisión se regula por los artículos 88 y 89 de la propia ley, de la siguiente forma:

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

"Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de nor-

mas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

"En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

"Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

"Artículo 89. Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma."

En el artículo 91 siguiente se establece con claridad el deber del órgano que conozca, una vez que recibe el escrito de revisión:

"Artículo 91. El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará."

Por su parte, el trámite del recurso de queja está previsto en los artículos 99 a 102 de la misma ley, en los términos siguientes:

"Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

"En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio."

"Artículo 100. En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

"En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

"Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

"Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

"En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

"Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

"La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

"Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley."

"Artículo 102. En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia."

Como puede apreciarse, las normas que regulan el trámite de los recursos de revisión y de queja, respectivamente, no autorizan al Tribunal Colegiado de Circuito a corregir la vía que las partes hubieren elegido para impugnar una determinación jurisdiccional, únicamente facultan al presidente del Tribunal Colegiado para calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda.

En tratándose del recurso de queja, el artículo 101 de la Ley de Amparo sólo dispone que el superior, en los plazos de ley, dicte la resolución correspondiente.

Es así que no existe fundamento legal que obligue al órgano colegiado a reencauzar la vía cuando el recurso que se promueva no fuera el indicado.

Esto es, el Tribunal Colegiado de Circuito carece de facultades para reconducir el recurso de revisión hecho valer de manera expresa por el recurrente y tramitarlo como una queja, pues la Ley de Amparo es clara en cuanto a la procedencia y trámite de los dos recursos, sin lagunas u oscuridades que pudieran confundir al particular.

El hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la determinación de que se queja no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija su error, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales de procedencia de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a las partes; de ahí que las reglas de procedencia no puedan alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos; por lo que si el recurso interpuesto no es el idóneo, el juzgador no puede subsanar el error, a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica.

Por ello, si el recurrente de manera expresa interpone recurso de revisión contra el auto que desechó su demanda de amparo, la actuación del

presidente del tribunal que conozca del recurso debe limitarse a determinar sobre la procedencia de ese medio de impugnación, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda.

Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo.

Esta determinación encuentra apoyo, además, en la jurisprudencia del Tribunal Pleno siguiente:

"RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPÓTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA 'CONTRA LA DECISIÓN RECAÍDA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL'. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHARLO SIN QUE CON ELLO VULNERE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE). La tutela judicial efectiva comprende el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio *pro actione*, el cual inclusive se estima aplicable de manera matizada respecto de la interposición de los medios de impugnación. Ahora bien, tanto la Ley de Amparo abrogada, en sus artículos 95, fracción XI, y 83, fracción II, inciso a), como la vigente en sus numerales 97, fracción I, inciso b) y 81, fracción I, inciso a), son coincidentes, en lo conducente, al prever la procedencia del recurso de queja contra la resolución sobre la suspensión provisional y al establecer que el recurso de revisión procede contra la resolución sobre la suspensión definitiva, ambos en los juicios de amparo indirecto. En esa virtud, si al interponer el recurso de queja el recurrente señala de manera clara, expresa e inequívoca, que impugna la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además cita como fundamento para pretender justificar su procedencia la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional, el recurso debe desecharse por improcedente, ya que la clara pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva legalmente es impug-

nable mediante el recurso de revisión, lo que a su vez impide que pueda aplicarse analógica o extensivamente la hipótesis legal sobre la procedencia del recurso de queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional. Lo anterior es así, sin que con ello se vulnere el derecho a una tutela judicial efectiva, pues lejos de existir duda que amerite una interpretación respecto de los requisitos y presupuestos procesales para impugnar la resolución que resuelve sobre la suspensión definitiva, o sobre el recurso que el promovente quiso interponer, o con relación a la resolución que pretendió impugnar, o respecto del fundamento en que decidió apoyar su impugnación, ocurre una clara interposición de un recurso improcedente. Por las mismas razones, es regla general que el tribunal revisor no debe enderezar la vía recursiva hacia el trámite del diverso recurso de revisión, pues salvo que exista algún motivo excepcional diverso a las características descritas anteriormente, la determinación sobre la improcedencia del recurso de queja no vulnera la tutela judicial efectiva del recurrente."

Décima Época. Registro digital: 2013717. Pleno. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, materias constitucional y común, tesis P/J. 4/2017 (10a.), página 5.

Por todo ello, la tesis que debe prevalecer es la siguiente:

RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA. No existe base legal para sostener que cuando el recurso interpuesto no fuera el indicado deba reencauzarse la vía y admitirse el que resulte procedente, porque la Ley de Amparo establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a los recursos de revisión y de queja; por ello, si el recurrente expresamente interpone el de revisión contra el auto que desechó su demanda de amparo, la actuación del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso debe limitarse a determinar sobre su procedencia, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda, sin que pueda reencauzar la vía y tramitar un recurso distinto. Este proceder no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar el recurso efectivo.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Los Ministros Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Eduardo Medina Mora I., emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 4/2017 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA. No existe base legal para sostener que cuando el recurso interpuesto no fuera el indicado deba reencauzarse la vía y admitirse

el que resulte procedente, porque la Ley de Amparo establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a los recursos de revisión y de queja; por ello, si el recurrente expresamente interpone el de revisión contra el auto que desechó su demanda de amparo, la actuación del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso debe limitarse a determinar sobre su procedencia, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda, sin que pueda reencauzar la vía y tramitar un recurso distinto. Este proceder no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar el recurso efectivo.

2a./J. 60/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 21/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.T.13 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE REENCAUZARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA QUE ERRÓNEAMENTE SE INTERPUSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA EL QUE PROCEDE EL DIVERSO DE QUEJA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2509, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 140/2016.

Tesis de jurisprudencia 60/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENDA. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SOCIEDAD PAGA EL TRIBUTO RESPECTIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 26 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 226, fracción II, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por las razones que la sustentan, resulta aplicable la tesis aislada que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR LA QUE SE PRODUZCA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL." (Novena Época.

Registro digital: 171212. Segunda Sala, tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, octubre de 2007. Materia administrativa. Tesis 2a. CLI/2007, página 446)

TERCERO.—**Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.** Tal cuestión constituye un presupuesto esencial para estar en posibilidad de resolver, en su caso, cuál criterio deberá prevalecer, como jurisprudencia.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se requiere de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXXII, agosto de 2010, Tesis P/J. 72/2010, página 7)

Con base en lo anterior, se analizará si existe o no la contradicción de tesis, para lo cual es necesario atender a los antecedentes y consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias respectivas.

I. Amparo directo ***.**

A) Durante el ejercicio fiscal de 2006, ***** , obtuvo ingresos por concepto de dividendos pagados por las personas morales denominadas ***** y *****; una vez que efectuó su declaración anual y aplicó el acreditamiento previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta (por un monto de \$*****), obtuvo saldo a favor por la cantidad de \$*****, la cual solicitó en devolución ante la autoridad hacendaria.

B) Mediante resolución *****, de 10 de agosto de 2010, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, negó la devolución solicitada al considerar –entre otras razones– que los dividendos distribuidos se ubicaron en el supuesto del artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de manera que, al provenir de la CUFIN, las sociedades no estaban obligadas al pago del impuesto previsto en el propio artículo 11, por lo que, si no efectuaron pago alguno de impuesto al momento de distribuir los dividendos, no procedía el acreditamiento efectuado.

C) En contra de esa resolución, el citado contribuyente promovió juicio de nulidad, el cual quedó registrado con el número *****, ante la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En la demanda respectiva, adujo –en lo que interesa–, que en la Ley del Impuesto sobre la Renta no existe precepto alguno que obligue a percatarse que la persona moral distribuidora del dividendo, en efecto haya pagado el impuesto, por lo que, para efectuar el acreditamiento, bastan las constancias emitidas por las sociedades, en las cuales se señala que los dividendos provienen de la CUFIN. De ahí la ilegalidad de la resolución impugnada.

D) Mediante sentencia de 11 de abril de 2011, dicha Sala reconoció la validez de la resolución impugnada, al considerar que el impuesto que se puede acreditar en términos del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es el impuesto que la sociedad haya pagado precisamente al momento de efectuar la distribución de los dividendos conforme al artículo 11 de dicha ley; de manera que, si los dividendos distribuidos provinieron de la CUFIN de las sociedades y no se pagó el impuesto por dividendos al momento de su distribución, la parte actora no demostró el derecho que le asiste para efectuar el acreditamiento previsto en el citado artículo 165.

E) En contra de esa resolución, el contribuyente aludido promovió amparo directo, el cual quedó registrado con el número *****, ante el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. En la demanda de amparo, sostuvo en esencia que, se transgreden los artículos 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 22 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales, porque contrariamente a lo resuelto, las personas morales no están obligadas a pagar el impuesto por dividendos cuando éstos provengan de la CUFIN (conforme al artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta), porque la sociedad ya realizó el pago del impuesto corporativo (del ejercicio fiscal respectivo); además, conforme al

citado artículo 165, la persona física que recibe los dividendos debe considerarlos como ingreso acumulable incluyendo el impuesto sobre la renta correspondiente, sin que la falta de pago de dicho tributo por parte de la sociedad, pueda afectar a la persona física, pues para aplicar el acreditamiento, no existe disposición que obligue al socio a verificar que la sociedad hubiese pagado el impuesto, pudiendo la autoridad ejercer sus facultades para realizar el cobro respectivo.

F) En sesión de 7 de julio de 2011, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, resolvió lo siguiente:

"QUINTO. ...

"El quejoso inconforme con tal decisión hace valer, como concepto de violación, la transgresión a los artículos 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 22 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Aduce que incorrectamente la Sala sostiene, que para el acreditamiento del impuesto sobre la renta efectuado por la persona física respecto de dividendos, es necesario que la persona moral haya pagado el impuesto sobre la renta generado por la distribución de tales utilidades, es decir, inexactamente la Sala dijo que no procede el acreditamiento si no hay pago del impuesto por tal distribución.

"Sin embargo, estima el quejoso, la Sala confunde las obligaciones de la persona moral y de la física, pues en términos del cuarto párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales no están obligadas a pago del impuesto cuando los dividendos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, siendo la razón, el pago del impuesto corporativo que realizó previamente la persona moral al determinar el ejercicio fiscal.

"Por su parte, en términos del artículo 165, la persona física que recibe esos dividendos, en su declaración anual, tiene la obligación de considerarlos como ingreso acumulable, incluyendo el impuesto sobre la renta correspondiente.

"Existe, ciertamente, la posibilidad que la persona moral no haya pagado el impuesto que en realidad le corresponde, sin embargo, ese incumplimiento no puede afectar a la persona física que recibe el dividendo, ya que corresponde a la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación, ejercer las acciones en contra de la persona moral por la evasión de sus obligaciones.

"Afirma que no existe precepto legal que exija que para el acreditamiento del impuesto, el socio deberá verificar que la persona moral distribuidora de dividendos lo haya pagado.

"Además, añade, es incorrecta la decisión de la responsable, pues tiene la constancia en la que se señala el monto del dividendo que proviene de la cuenta de utilidad fiscal neta.

"También señala que de la última parte del artículo 165 se aprecia, que no es condición que el impuesto sobre la renta deba ser pagado por la sociedad que distribuyó el dividendo para que la persona física pueda efectuar el acreditamiento, porque se supone que la sociedad ya pagó el impuesto al adicionar la cuenta de utilidad fiscal neta y expedir la constancia de retención.

"Por tanto, el posible incumplimiento de la persona moral en el pago de sus obligaciones no debe influir en los derechos de la persona física, sino que en ese supuesto, la autoridad fiscal deberá ejercer sus facultades que regula el Código Fiscal de la Federación en contra de las personas morales.

"Es ilegal que la Sala sostenga, que cuando el dividendo distribuido provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, la persona física no puede realizar el acreditamiento, porque las empresas que distribuyeron dichos dividendos no enteraron o pagaron el impuesto en términos del artículo 11, pues en realidad ese impuesto se pagó anticipadamente a la distribución en términos del artículo 10.

"Por ello, el impuesto sobre la renta relativo a los dividendos, provengan o no de la cuenta de utilidad fiscal neta, debe ser enterado por la persona moral, y si ésta no cumple, a ella se le debe exigir el pago, pues no tiene por qué afectar a la persona física, máxime si se cuenta con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Razón por la cual, aduce el quejoso, la Sala responsable viola lo dispuesto en los artículos 11 y 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"El concepto de violación expuesto es sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, según se verá a continuación.

"El **artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** dispone, en su primer párrafo: '...'

"Del artículo transcrito, se aprecia, en primer término, que las personas físicas deberán acumular en su declaración anual, a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades.

"También dispone que podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos.

"Finalmente, señala que tal acreditamiento se hará siempre que la persona física considere como ingreso acumulable, además del dividendo, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad y que cuente con la constancia a que se refiere el artículo 86, fracción XIV, de dicha ley.

"En este contexto, es necesario recordar que el dividendo es un derecho individual que corresponde a todos los socios, a percibir un beneficio económico, en forma más o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad, es decir, las utilidades son aquellas cantidades que la sociedad obtiene como consecuencia del ejercicio de su objeto social y que constituye un superávit en relación con el capital social, por tanto, los dividendos no son otra cosa que las cantidades que resultan de distribuir dichas utilidades o superávit, entre los socios (*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa).

"Igualmente, el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española* define al dividendo como la cuota que, al distribuir ganancias una compañía mercantil, corresponde a cada acción.

"Los dividendos representan la parte proporcional que le corresponde a los socios o accionistas sobre las ganancias generadas por los ingresos obtenidos por la empresa, ya sea con motivo de sus operaciones normales o bien por causas ajenas; es decir, los dividendos son los ingresos que obtiene una persona física o moral con motivo del rendimiento de su inversión en la empresa de la cual es socio o accionista.

"Los dividendos se pueden distribuir a los socios o accionistas por medio de la cuenta de utilidad fiscal neta prevista en el **artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, que dispone: '...'

"Así, el texto normativo transcrito establece, que las personas morales deberán llevar una cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) que se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio y con los dividendos percibidos de otras empresas morales residentes en México.

"La utilidad fiscal neta, se dice en tal precepto, es la cantidad obtenida de restar al resultado fiscal el impuesto sobre la renta correspondiente.

"De lo que se colige que, la cantidad que sirve para la distribución de dividendos de una persona moral a favor de sus accionistas o socios mediante la cuenta de utilidad fiscal neta, es aquella que fue liberada del impuesto sobre la renta, toda vez que la persona moral lo enteró previamente a la obtención de la utilidad fiscal neta, esto es, el impuesto a cargo de la persona moral se debe enterar previamente a la distribución de los dividendos, incluso, antes de determinar la utilidad fiscal neta.

"Un mecanismo diverso para la obtención de dividendos, se da cuando se genera la utilidad y su distribución no proviene de la cuenta de utilidad fiscal neta, sino que se hace de forma directa; por tanto, al momento de su distribución se debe pagar el impuesto sobre la renta, puesto que es obvio que la ganancia no ha sido gravada, como sí sucede en aquellos dividendos provenientes de la cuenta citada, en términos de lo dispuesto por el **artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**.

"Sobre la forma en que se tributa por parte de la persona moral, en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis que se inserta: 'RENTA. EFECTOS QUE CORRESPONDEN A LA UTILIDAD FISCAL Y A LA FINANCIERA O CONTABLE, FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR EL IMPUESTO POR DIVIDENDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. ...'

"Del criterio referido se colige, que la 'utilidad fiscal neta' debe registrarse en la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) a que se refiere el artículo 88 reproducido, que es el equivalente fiscal del concepto financiero de utilidades retenidas, y cuyo saldo refleja las utilidades que ya pagaron impuesto y que, por tanto, pueden distribuirse como dividendos sin aplicarles carga tributaria alguna.

"Por ello, el párrafo cuarto del artículo 11, establece que no debe pagarse el impuesto cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, es decir, porque su saldo, ya refleja utilidades que pagaron impuesto.

"Lo anterior, quedó expresado en la ejecutoria que motivó el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que se hace referencia, contenido en el amparo directo en revisión 366/2010, fallado en sesión de dos de junio de dos mil diez, en donde se precisó:

"Si los dividendos que se reparten no provienen de la CUFIN –es decir, si el saldo de dicha cuenta es excedido por el monto de los dividendos distribuidos–, ello entonces dará lugar al pago del impuesto por dividendos, mismo que se determina sobre una base diferente a la del monto entregado al socio, a fin de que el tributo resultante se calcule sobre la ganancia de la cual proviene el dividendo, para lo cual la legislación establece la obligación de piramidar éste.

"En efecto, el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta conmina a la aplicación de un factor que incrementa la utilidad distribuida, hasta arribar al monto necesario para pagar el impuesto, considerando que el monto del dividendo es una utilidad neta del impuesto sobre la renta; así, la ley obliga a que se calcule la ganancia de la que provendría el dividendo, como una utilidad bruta que, antes del impuesto sobre la renta, habría dado lugar al pago de un dividendo o utilidad neta.'

"Así, debe precisarse además que la naturaleza del impuesto por dividendos a que se refiere el artículo 11 explicado, no es otra que del propio sobre la renta; por ello, en la ejecutoria en mención, nuestro Máximo Tribunal, expresó:

"En relación con todo lo anterior, debe apuntarse que el pago del impuesto por dividendos, finalmente, es un anticipo del impuesto sobre la renta corporativo, cuando se dan las circunstancias que provocan que la utilidad financiera autorice el reparto de dividendos, sin que éstos hayan cubierto el tributo por vía del resultado fiscal, considerando que era intención del legislador evitar un doble gravamen por la distribución de utilidades.'

"Ahora bien, como se adelantó, el numeral 165, primer párrafo, dispone que las personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades; sin hacer distinción respecto al mecanismo mediante el cual se obtuvieron los dividendos.

"La autoridad responsable estimó que cuando los dividendos provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) no es posible acumularlos a los demás ingresos de las personas físicas, toda vez que, en términos del párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, estos dividendos no generan el citado impuesto, esto es, porque la persona moral que distribuyó los dividendos no pagó el citado impuesto.

"Sin embargo, este órgano colegiado estima que la Sala responsable parte de una premisa errónea.

"Ello es así, en virtud de que el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sus párrafos primero y cuarto dispone: '...'

"Ciertamente, del texto transcrito se aprecia la exclusión que se hace de la obligación de pago del impuesto sobre la renta, de aquellos dividendos que se distribuyan y provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, empero, ello no impide que la persona física que recibe dividendos provenientes de la citada cuenta deba acumularlos a sus demás ingresos en su declaración anual y acreditar el impuesto sobre la renta, puesto que la exclusión obedece a que los dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta que se distribuyen entre los socios de una persona moral, ya pagaron el impuesto correspondiente, en términos de los artículos 10 y 88 del mismo ordenamiento legal.

"Por tanto, la referida exclusión en el pago del impuesto a que se refiere el numeral 11 transcrito, tiene por objeto evitar una doble tributación sobre la misma percepción, pues de no haberse dispuesto así implicaría que se gravara la ganancia al momento de determinar la utilidad fiscal neta que conforma a la cuenta aludida y posteriormente cuando se distribuya el dividendo.

"Por ello, la intención del legislador fue precisar que aquellos dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta, al haber pagado el impuesto sobre la renta después del resultado fiscal establecido por la persona moral y previamente a la determinación de la utilidad fiscal neta, quedaban liberados del pago del impuesto cuando se determinara la distribución del dividendo, puesto que ya se habían gravado.

"También adujo la Sala, que solamente será posible acumular los dividendos a los demás ingresos de la declaración anual de la persona física, cuando se generen de una fuente o mecanismo diversos a la cuenta de utilidad fiscal neta, porque en este supuesto, la persona moral al hacerlo deberá enterar el impuesto sobre la renta; sin embargo, **contrariamente a ello, tal como lo argumenta el quejoso, también es dable acumular el proveniente de la CUFIN,** ya que en ese caso, el impuesto sobre la renta no se genera por la distribución de los dividendos de una persona moral a favor de sus socios o accionistas, en sí, sino que es generado atendiendo al resultado fiscal de la persona moral.

"En lo conducente, resulta orientadora la tesis que se inserta, apreciada en sentido contrario: 'RENTA. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL GRAVAR LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O UTI-

LIDADES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). ...¹

"De acuerdo con dicha tesis, el sujeto obligado al pago del impuesto sobre la renta, es la persona moral que distribuye los dividendos y que el objeto del mismo se constituye por los ingresos (ganancias) respecto de los cuales el contribuyente no ha pagado en su momento el citado impuesto, cuando no proviene de la cuenta de utilidad fiscal neta.

"Esto es, el impuesto sobre la renta puede ser pagado en dos momentos: primero, antes de determinar la utilidad fiscal neta que formará la cuenta de utilidad fiscal neta y, segundo, cuando esas ganancias se generan y no se remiten a la citada cuenta, lo que permite se distribuyan entre los socios o accionistas; en este supuesto, al momento de la distribución, en términos del artículo 11 se deberá calcular y enterar el impuesto.

"Así, es claro que el objeto del impuesto es la ganancia de la empresa y no la distribución del dividendo, puesto que estimarlo así, como se dice en la tesis, implicaría afirmar que los socios o accionistas que perciban ingresos por dividendos que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta de la persona moral que los distribuyó, tendrán la obligación de pagar el impuesto que ésta no pagó por las ganancias (ingresos reales) respectivas, cuestión que es contraria al espíritu del legislador, consistente en igualar el tratamiento fiscal de los dividendos en el socio accionista, mediante una distribución equitativa de las cargas fiscales entre los diversos sectores de contribuyentes.

"Adoptar un criterio diverso, implicaría que se diera un trato desigual a la obtención de dividendos imponiendo una carga adicional al sector de accionistas que no los recibe de la cuenta de utilidad fiscal neta.

"En efecto, la Ley del Impuesto sobre la Renta no impone un gravamen por la distribución de los dividendos, sino que el impuesto deriva exclusivamente de la ganancia real de la persona moral que los distribuye y que pueden pagarse en dos momentos.

"En lo conducente, resulta orientador lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 14/2006; consideraciones que textualmente se insertan: ...

"En consecuencia, si el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que la persona física deberá acumular a sus ingresos, en la declaración anual, los dividendos recibidos de una persona moral

de la cual es socio o accionista y podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos, resulta entonces que en ambos supuestos, es decir, cuando se reciben de la cuenta de utilidad fiscal neta y cuando no provienen de ella, es factible acreditar el impuesto en la declaración anual, contrariamente a lo expuesto por la Sala responsable.

"Ello es así, porque de acuerdo con lo expuesto, puede sostenerse en forma válida, que los artículos 11 y 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen las formas de regular una misma problemática, atendiendo al sujeto a quien van dirigidos.

"Ambos preceptos legales regulan el método como se enteran y causan tributos por la distribución de dividendos, precisando el primero la manera en que aquello ocurriría en tratándose de personas morales, mientras que el segundo alude, a la mecánica que debe imperar en cuanto a las personas físicas.

"Por ello, debe estimarse que la prerrogativa a favor de las personas morales, contenida en el párrafo cuarto del artículo 11 citado, sí está íntimamente relacionada con la posibilidad que tiene la persona física de compensar el impuesto sobre la renta.

"Así, puede concluirse que la compensación que pretenda hacer una persona física del impuesto que corresponda a dividendos que le fueron distribuidos, sólo podrá ser en relación al impuesto sobre la renta pagado.

"Por su parte, el numeral 165 citado, en lo conducente, dispone: '...'

"De la transcripción se aprecia que el impuesto a que se refiere el numeral, es aquel que es pagado por la persona moral que distribuyó los dividendos, mas no el impuesto pagado por la persona moral por distribuir los dividendos, ya que como se refirió, la distribución de dividendos provenientes de la CUFIN no genera impuesto sobre la renta.

"En efecto, **el artículo 165 citado**, permite que las personas físicas que reciban dividendos de otra persona moral, los acumulen a sus demás ingresos en su declaración anual y puedan acreditar el impuesto sobre la renta que corresponda al dividendo, sin embargo, la Sala estima que únicamente se deberán acumular los ingresos por dividendos que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta y, por ende, solamente acreditar el impuesto de ellos, pese a

que **el citado precepto no distingue o clasifica a los dividendos, en razón de que solamente existe un tipo de dividendo que puede ser distribuido en dos momentos, tal como se precisó en líneas que anteceden. Por tanto, en ambos casos las personas físicas están en aptitud de ejercer la facultad para acumular a sus ingresos los dividendos recibidos y acreditar el correspondiente impuesto en su declaración anual.**

"En tales condiciones, **es, en esencia, fundado el concepto de violación** expuesto por el quejoso, en el sentido que la autoridad responsable inexactamente consideró que los dividendos obtenidos mediante la cuenta de utilidad fiscal neta no son acumulables a sus ingresos, y que no es factible acreditar el impuesto sobre la renta correspondiente, ya que esa acción se encuentra exenta en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que, como se precisó, el gravamen se genera con los ingresos reales o ganancias de la persona moral que distribuye los dividendos, mas no así con la distribución de los mismos.

"Se insiste, en que existen dos momentos que permiten el pago del impuesto citado, uno de ellos al determinar el resultado fiscal al que se le resta el impuesto para determinar la utilidad fiscal neta, y el otro, cuando se distribuye fuera de la cuenta de utilidad fiscal neta, es decir, previamente al pago del citado gravamen.

"También es cierto lo afirmado por el quejoso, cuando aduce que, al provenir los dividendos de la cuenta de utilidad fiscal neta, aquéllos ya cubrieron el pago de impuesto sobre la renta, por tanto, es incorrecta la imposición de la carga de la prueba al contribuyente para demostrar que la persona moral que distribuyó los dividendos realmente pagó el citado impuesto.

"Ello es así, porque en el numeral 165 citado, no se advierte la carga del contribuyente, persona física, de demostrar que la persona moral de la cual recibió dividendos, provenientes de la CUFIN, pagó el impuesto sobre la renta correspondiente.

"Por tanto, es incorrecto condicionar la acreditación del impuesto sobre la renta, a la demostración de su pago por la persona moral, puesto que ello no es un requisito contenido en el artículo 165 atribuible al accionista.

"Como se anticipó, el artículo 165 citado, establece que las personas físicas deberán acumular a sus ingresos, en su declaración anual, los dividendos percibidos de una persona moral de la cual son socios o accionistas y podrán acreditar el impuesto sobre la renta que hubiera pagado la sociedad,

siempre que la persona física considere los ingresos como acumulables y cuente con la constancia a que se refiere el artículo 86, fracción XIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Sobre el tema, resulta orientador el artículo 'Declaración Anual', capítulo VIII, página treinta y cinco, contenido en la revista 'Notas Fiscales', del Grupo Editorial Hess, abril de dos mil once.

"En consecuencia, el texto normativo no establece la necesidad de que la persona física al acreditar el impuesto sobre la renta derivado de la distribución de dividendos en su declaración anual, deba además demostrar que la persona moral pagó el gravamen; por tanto, no se le puede exigir tal demostración.

"Precisamente, la constancia a que se refiere el artículo 86, fracción XIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene como finalidad que la persona física demuestre que la persona moral distribuidora de los dividendos, hizo constar que enteró el impuesto sobre la renta correspondiente y descrito en tal documento, por tanto, si en realidad la sociedad no enteró al fisco tal gravamen, la autoridad hacendaria podrá, en uso de sus facultades de comprobación, ejercer los actos necesarios para armonizar lo enterado con la constancia expedida, ...

"Además, ello no puede coartar la facultad de que goza el quejoso para exigir la devolución del impuesto sobre la renta a favor, cuando resulte que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en términos del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Por lo cual, si en autos existe constancia –además no fue materia de litis– del origen de los dividendos distribuidos al quejoso en su carácter de socio o accionista de las personas morales... es inconcuso que previamente a la constitución de la utilidad fiscal neta, las empresas enteraron el impuesto de la renta en forma corporativa, por tanto, como lo aduce el quejoso, no es necesario que acreditara el pago del citado impuesto en el juicio de origen, ya que, al provenir de la citada cuenta, se entiende que el gravamen fue cubierto previamente.

"...

"En consecuencia, **se concede el amparo de la Justicia Federal solicitado**, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución combatida y en su lugar emita otra en la que atendiendo a las

consideraciones expuestas en este fallo, determine la nulidad de la resolución impugnada, pero, sujetándose a lo estrictamente dispuesto por el numeral 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando procedente la acreditación del impuesto sobre la renta por la persona física que recibió dividendos de las personas morales de las cuales es accionista, utilidades provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta, cuando acumuló a sus demás ingresos los dividendos y tiene la constancia a que se refiere el artículo 86, fracción XIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

II. Amparo directo *****.

A) Durante el ejercicio fiscal de 2010, ***** , obtuvo ingresos por concepto de dividendos pagados por la persona moral denominada *****; en su declaración anual, aplicó el acreditamiento previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (por un monto de \$*****).

B) Mediante resolución de 28 de febrero de 2014, recaída al recurso de revocación ***** , se confirmó la legalidad de la diversa resolución ***** de 9 de octubre de 2013, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Morelia, a través de la cual, en términos del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, rechazó el acreditamiento efectuado por el referido contribuyente en su declaración anual del ejercicio fiscal 2010, al considerar que la sociedad distribuidora del dividendo, no pagó el impuesto por dividendos respectivo.

C) En contra de esas resoluciones, el referido contribuyente promovió juicio de nulidad, el cual quedó registrado con el número ***** , ante la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En la demanda respectiva, adujo —en lo que interesa— que el acreditamiento efectuado en su declaración anual es procedente en atención a que los dividendos que le pagó la sociedad, provienen de su CUFIN, resultando innecesario que dicha persona moral hubiese pagado el impuesto respectivo. De ahí la ilegalidad de la resolución combatida.

D) Mediante sentencia de 19 de enero de 2015, dicha Sala, por una parte, declaró la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación ***** y, por otra, reconoció la validez de la resolución ***** . En lo que respecta a esta última, la Sala fiscal consideró que en términos del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la persona física puede acreditar el impuesto pagado por la sociedad que distribuyó el dividendo; sin embargo, dado que la

sociedad no pagó impuesto por dividendos (y no debía hacerlo porque en términos del artículo 11, párrafo cuarto, de dicha ley, no causa dicho tributo al provenir el dividendo de su CUFIN), entonces, no hubo un pago de impuesto que el socio pudiera acreditar, por lo que estimó válido el proceder de la autoidad fiscal.

E) En contra de esa resolución, el contribuyente aludido promovió amparo directo, el cual quedó registrado con el número ***** ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. En la demanda de amparo, sostuvo que la sentencia reclamada contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque, contrariamente a lo señalado en dicha resolución, cuando la sociedad distribuye dividendos provenientes de su CUFIN, ya no se encuentra obligada a pagar el impuesto, pues éste ya ha sido cubierto previamente. En su caso, si la sociedad incumple con el pago del impuesto, tal situación no es atribuible a la persona física que recibe los dividendos. Además, no existe disposición alguna en la Ley del Impuesto sobre la Renta que condicione el acreditamiento al hecho de que la sociedad efectivamente hubiera realizado el pago del impuesto, ni contiene obligación alguna para que la persona física vigile a la persona moral que distribuye dividendos, a fin de que ésta cumpla con sus obligaciones fiscales. Así, para realizar el acreditamiento de referencia en términos del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la persona física sólo tiene que cumplir con dos requisitos: considerar como ingreso acumulable, además del dividendo que se perciba, el monto del impuesto pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos y contar con la constancia respectiva en la que se señale el monto del dividendo y se especifique si el mismo proviene de la CUFIN.

F) En sesión del 8 de enero de 2016, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, resolvió –en torno a la declaratoria de validez de la resolución *****–, lo siguiente:

"QUINTO. Son inoperantes en una parte, infundados en otra y fundados en una más los conceptos de violación.

"...

"Por otro lado, en ciertas partes de los incisos a) y b) del tercer concepto de violación, en lo que interesa, se expone que era ilegal lo resuelto en la sentencia reclamada con relación al rechazo del acreditamiento realizado por el

ahora quejoso, respecto del impuesto sobre la renta relativo a los dividendos que le habían sido distribuidos, por la persona moral..., toda vez que contrario a lo sostenido en la sentencia reclamada, ... cuando distribuía dividendos [provenientes de CUFIN] entre sus socios, dicha persona moral ya no se encontraba obligada a pagar el impuesto, pues el mismo ya había sido cubierto previamente...; si la persona moral que distribuía dividendos incumplía con el pago del impuesto sobre la renta, tal situación no era atribuible a la persona física que los recibía y no existía disposición alguna en la Ley del Impuesto sobre la Renta que condicionara el acreditamiento de tal contribución al hecho de que aquella persona moral efectivamente hubiera realizado el pago del mismo ni contenía obligación alguna para que la persona física vigilara a la sociedad que le distribuyó dividendos, a fin de que ésta cumpliera con sus obligaciones fiscales; que para realizar el acreditamiento de referencia, en términos del invocado artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la persona física sólo tenía que cumplir con dos requisitos, a saber: considerar como ingreso acumulable, además del dividendo que se percibía, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que había realizado la distribución y contar con la constancia respectiva, en la que se señalara el monto del dividendo y se especificara si el mismo provenía de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN); ...

"Dicho concepto de violación es fundado.

"En efecto, en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 45/2012, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de la regulación del impuesto sobre la renta causado por el reparto de dividendos y con relación a la cuenta de utilidad fiscal neta prevista por el **artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, se consideró lo siguiente:

"...

"... dicha ejecutoria dio origen a la tesis de jurisprudencia «P/J. 17/2013 (10a.)»..., que dice: 'CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN). LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE SU INTEGRACIÓN PUEDEN EXAMINARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.'

"De las consideraciones transcritas, destacan los siguientes aspectos:

"a) La distribución de dividendos tiene efectos diversos, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dependiendo de si la utilidad de la que derivan ya cubrió el impuesto sobre la renta o si no lo ha hecho.

"b) Cuando un ingreso se refleja en la utilidad fiscal y, por tanto, da lugar al pago del impuesto sobre la renta, otorga la posibilidad de calcular la utilidad fiscal neta, la que se debe registrar en la cuenta correspondiente (denominada 'CUFIN'), cuyo saldo refleja las utilidades que ya pagaron aquel impuesto y pueden ser distribuidas como dividendos sin pagar éste.

"c) Que el impuesto sobre la renta por dividendos se pagará cuando se decreta su reparto con base en la utilidad financiera, provenga de conceptos respecto de los cuales la sociedad no ha realizado un valor que constituya un ingreso ni pagado por éste aquella contribución y cuando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta sea menor a la utilidad financiera.

"d) Que la cuenta de utilidad fiscal neta es una cuenta obligatoria de recordatorio de la empresa, conforme al artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la cual se lleva el valor actualizado de las utilidades pendientes de distribuir que ya pagaron el impuesto sobre la renta y que, por ende, cuando los socios reciben dividendos provenientes de ésta, no tienen por qué pagar de nuevo el impuesto correspondiente.

"e) Que si existe saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta y los dividendos que se distribuyan provienen de ésta, debe entenderse que los ingresos inherentes a la utilidad que se está repartiendo, ya causaron y pagaron el impuesto sobre la renta; y

"f) Que la existencia de saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta, trasciende a la obligación de pago del impuesto sobre la renta, pues la circunstancia que determina la obligación de calcular y pagar éste, es el hecho de que el dividendo repartido provenga o no de la cuenta de utilidad fiscal neta.

"Ahora bien, en la sentencia reclamada, para declarar infundados los conceptos de anulación relacionados con el acreditamiento del impuesto sobre la renta por los dividendos que recibió el actor, ahora quejoso, se expuso: '...'

"Así las cosas, si en la ejecutoria transcrita se determinó, en lo que interesa, que la cuenta de utilidad fiscal (CUFIN), es obligatoria para las empresas, conforme al **artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**; que en la misma se lleva el valor actualizado de las utilidades que ya pagaron tal impuesto y se encuentran pendientes de distribuir entre sus socios y que si existe saldo en ésta, debe entenderse que los dividendos que se distribuyan provenientes de la misma, ya causaron y pagaron el impuesto sobre la renta y, por ende, los socios que los reciban no tienen que pagar de nuevo tal contri-

bución; es inconcuso que en la sentencia reclamada se interpretó incorrectamente su contenido y la tesis de jurisprudencia que derivó de la misma, pues como se vio, en dicho fallo se consideró que cuando una sociedad distribuía dividendos provenientes de la citada cuenta de utilidad fiscal, no causaba impuesto sobre la renta y no liberaba al socio de pagarlo, pues aquéllos constituían un ingreso acumulable para él, al disponer el artículo 106 del ordenamiento legal invocado, la obligación de los socios de pagar el impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos por dividendos, sin distinguir si éstos provenían o no de la cuenta de utilidad fiscal neta; que para acreditar ese impuesto se requería que la sociedad hubiera pagado la aludida contribución, pero que si aquéllos provenían de la cuenta de referencia era obvio que no lo había hecho, porque no estaba obligada; y que era incorrecto estimar que el impuesto sobre la renta pagado era el que resultara del procedimiento establecido por el **artículo 165 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta** y no el efectivamente pagado, pues ello implicaría desarmonizar la mecánica del propio precepto; **sin embargo, como se determinó en aquella ejecutoria, el solo hecho de que las utilidades de una empresa se registren en la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), significa que ya se pagó el impuesto sobre la renta que generaron y solamente está pendiente su distribución entre los socios de la misma, siendo precisamente ésta la razón por la que la persona moral no tiene obligación de pagar nuevamente dicha contribución al momento de repartir dividendos a sus socios, siempre y cuando el saldo de tal cuenta sea suficiente para cubrir el monto de tal distribución, pues de no ser así, entonces sí se tendría que pagar el impuesto; por consiguiente, es indudable que el impuesto sobre la renta por las utilidades percibidas fue pagado a nivel corporativo por la sociedad que las obtuvo, pues este hecho es el que permite que las mismas ingresen a la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) y que, por tanto, al distribuirse dividendos entre los accionistas de aquélla, ya no deba pagarse nuevamente el impuesto ni tampoco estén obligados a realizarlo estos últimos, al recibir tales dividendos, pues el mismo ya había sido cubierto por la persona moral de la que son socios, y estimar lo contrario, implicaría una doble tributación respecto de los mismos ingresos, percibidos inicialmente por la persona moral y luego distribuidos entre sus socios, que es precisamente lo que pretende evitarse con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, y al no haberse estimado así en el acto reclamado, es inconcuso que se vulneró el párrafo primero del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:..., lo que a su vez infringe la garantía de legalidad contenida en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución General de la República...

"En las relatadas condiciones, **procede conceder el amparo solicitado**, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que siguiendo los lineamientos trazados en la presente ejecutoria, aplique correctamente lo determinado en la ejecutoria y tesis de jurisprudencia precisadas con anterioridad y sobre esa base resuelva lo que legalmente corresponda, respecto de la procedencia o improcedencia del acreditamiento del impuesto sobre la renta relativo a los dividendos que recibió dicho quejoso de la persona moral denominada..., debiendo reiterar las consideraciones analizadas que no fueron motivo de amparo, particularmente aquellas en las que se determinó que se había demostrado que los dividendos recibidos por el citado quejoso provenían de una cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN)."

III. Revisión fiscal *****.

A) Durante el ejercicio fiscal de 2002, *****, obtuvo ingresos por concepto de dividendos pagados por la persona moral denominada *****; en su declaración anual, aplicó el acreditamiento previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (por un monto de \$*****).

B) Mediante resolución *****, de 29 de julio de 2009, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tepic, determinó a cargo de la citada contribuyente un crédito fiscal, en cantidad de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal de 2002. Lo anterior, al considerar que para la declaración anual del referido ejercicio (modificada mediante complementaria), la contribuyente se acreditó indebidamente el impuesto que habría correspondido a los dividendos distribuidos por la persona moral de la cual es socia, tomando en cuenta que lo indebido de dicha acreditación, consiste en que la sociedad nunca pagó el impuesto por dividendos. En tales condiciones, la contribuyente no debió aplicar el acreditamiento señalado en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no puede acreditar un impuesto que no fue pagado por la persona moral.

C) En contra de esa resolución, la citada contribuyente promovió juicio de nulidad, el cual quedó registrado con el número *****, ante la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En la demanda respectiva, adujo –en lo que interesa– que no existe precepto legal alguno que determine que, si la sociedad distribuidora del dividendo no entera el impuesto sobre la renta correspondiente, entonces, la persona física a la que se pagaron los dividendos no podrá acreditar el impuesto respectivo. De ahí la ilegalidad de la resolución impugnada.

D) Mediante sentencia de 2 de junio de 2010, dicha Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada (en términos de los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que, de acuerdo con el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no existe impedimento para que la actora efectúe el acreditamiento del impuesto que la empresa que le distribuyó los dividendos debió enterar, aun cuando esta última no hubiera cumplido con su obligación de pago, en razón de que el incumplimiento de las obligaciones de un contribuyente (sociedad) no puede redundar en perjuicio de terceras personas (parte actora). Así, en tanto dicho artículo 165 se refiere al "*impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos*", dicha mención sólo debe entenderse como la identidad que debe existir entre el monto que la empresa entera o deba enterar, contra aquel que la persona física está en aptitud de acreditar, de modo que dicho precepto no establece como condición para el acreditamiento que la empresa hubiera enterado dicho impuesto.

E) En contra de esa sentencia, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal, el cual quedó registrado con el número ***** , ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. En sus agravios, manifestó en esencia que el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí establece como condicionante para que la persona física lleve a cabo el acreditamiento ahí previsto, que la empresa que le efectúa la distribución de dividendos, haya pagado el impuesto, por lo que, al no considerarse así, la sentencia recurrida es ilegal.

F) En sesión del 12 de julio de 2011, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, resolvió lo siguiente:

"VI. ...

"En cambio, resultan fundados y suficientes para revocar el fallo recurrido, los agravios en los que alega la recurrente, precisamente, que el mencionado **artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, vigente en dos mil dos, sí establece como condicionante para que la persona física lleve a cabo el citado acreditamiento, que la empresa que le efectúa la distribución de dividendos, haya erogado ese tributo.

"Así es, ese numeral 165, en su primer párrafo, dispone: ...

"Como se ve, el copiado precepto es claro en establecer, que las personas físicas podrán acreditar el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, contra el tributo que se determine en la declaración anual de dichas personas físicas.

"Asimismo señala, como condición para la procedencia de tal acreditamiento, que quien lo efectúe considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido, y además cuente con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de esa legislación.

"También refiere el ponderado numeral 165, primer párrafo, que el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 10 de esta ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.4706.

"Por su parte, el '*Diccionario de la Lengua Española*', de la Real Academia Española, correspondiente a vigésimo segunda edición, define la palabra 'pagar', como 'Dicho de una persona: Dar a otra, o satisfacer, lo que le debe.', de lo que se sigue que al referirse el precepto en estudio, al vocablo 'pagado', necesariamente se refiere el legislador, a que la sociedad haya efectivamente pagado el impuesto.

"Acerca de la interpretación legal llevada a cabo, son aplicables, por analogía y en lo conducente, las tesis 1a. CXIV/2010 y 1a. CXIII/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,... que,... indican: 'LEYES FISCALES. EL USO DE PALABRAS O CONCEPTOS ESPECÍFICOS POR PARTE DEL LEGISLADOR, TIENE TRASCENDENCIA EN SU INTERPRETACIÓN.' y 'RENTA. DISTINCIÓN ENTRE «IMPUESTO CAUSADO» O «DEL EJERCICIO» E «IMPUESTO A CARGO», COMO ELEMENTO TRASCENDENTE EN LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.'

"A mayor abundamiento, resulta necesario señalar que 'dividendo', de acuerdo con el propio diccionario, es la 'Cuota que, al distribuir ganancias una compañía mercantil, corresponde a cada acción.'

"De acuerdo con lo anterior, las personas morales que distribuyen dividendos o utilidades, son precisamente las que dan las ganancias a sus accionistas, quienes asumen en ocasiones, el beneficio económico que le pudiera corresponder a la primera, y por el cual, deben pagar impuesto sobre la renta.

"A su vez, los **numerales 11, 86, fracción XIV, inciso b), y 88, de la legislación en estudio**, prevén en lo conducente: '...'

"De acuerdo con lo anterior, en principio, el transcrito numeral 11, establece que las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades, debe-

rán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa respectiva.

"Sobre la forma en que se tributa por parte de la persona moral, en términos del indicado precepto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis 1a. CXVI/2010, que menciona: 'RENTA. EFECTOS QUE CORRESPONDEN A LA UTILIDAD FISCAL Y A LA FINANCIERA O CONTABLE, FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR EL IMPUESTO POR DIVIDENDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. ...'

"Del criterio referido se colige, que la 'utilidad fiscal neta' debe registrarse en la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), a que se refiere el artículo 88 reproducido, que es el equivalente fiscal del concepto financiero de utilidades retenidas, y cuyo saldo refleja las utilidades que ya pagaron impuesto y que, por tanto, pueden distribuirse como dividendos sin aplicarles carga tributaria alguna.

"Por ello, es que el **párrafo cuarto del numeral 11**, establece que no debe pagarse el impuesto cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, es decir, porque su saldo, ya refleja utilidades que pagaron impuesto.

"Así, la persona moral que distribuye dividendos, cuando no provenga de la 'CUFIN', a fin de pagar el impuesto respectivo, primeramente debe adicionar (sumar) a los dividendos o utilidades distribuidos el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos del mencionado artículo 11, multiplicando éstos por el factor respectivo, y aplicando al resultado la tasa mencionada.

"Lo anterior, quedó expresado en la ejecutoria que motivó los invocados criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el amparo directo en revisión 366/2010, fallado en sesión de dos de junio de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos, en donde se precisó: '...'

"De lo anterior se colige, que sólo se genera el impuesto por dividendos, cuando la utilidad distribuida, no proviene de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).

"Para mayor claridad de tal afirmación, en relación a la causación del impuesto por dividendos, se estimó en la ejecutoria de referencia: '...'

"Debe precisarse, que la naturaleza del impuesto por dividendos a que se refiere el artículo 11 explicado, no es otra que del propio sobre la renta; por ello, en la ejecutoria en mención, nuestro Máximo Tribunal, expresó: '...'

"Analizado lo anterior, el **artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, se refiere a la forma en que las personas físicas que reciben los dividendos o utilidades, deberán pagar el gravamen respectivo, esto es, refleja el propio tema atinente a la distribución de aquéllos.

"De esta forma, en principio, el referido precepto legal, señala que a los ingresos por los que deben pagar impuesto sobre la renta, las personas físicas deberán acumular los dividendos o utilidades que les sean distribuidos; no obstante, también les permite acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades.

"Ahora bien, la citada acumulación o compensación, no procede en todos los casos, sino que requiere que el impuesto sobre la renta, haya sido pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, y siempre y cuando, se cumpla con dos requisitos, a saber: a) que quien efectúe el acreditamiento considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad distribuidora, correspondiente al dividendo o utilidad percibido; y b) que la persona física cuente con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de esta ley, es decir, aquella que señala el monto de los pagos por concepto de dividendos entregados, así como la cuenta de la que aquéllos provienen.

"Para que la persona física, calcule el monto que fue pagado por parte de la sociedad que distribuyó los dividendos, en términos del inciso a) referido, es necesario que se aplique la tasa que establece el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor respectivo.

"De acuerdo con lo expuesto, puede sostenerse en forma válida, que los **artículos 11 y 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, establecen las formas de regular una misma problemática, atendiendo al sujeto a quien van dirigidos.

"En efecto, ambos preceptos legales regulan el método como se enteran y causan tributos por la distribución de dividendos, precisando el primero la manera en que aquello ocurrirá en tratándose de personas morales, mientras que el segundo alude, a la mecánica que debe imperar en cuanto a las personas físicas.

"Por ello, ambos artículos establecen la necesidad de pagar el impuesto sobre la renta en relación a los dividendos (en el caso de la persona moral), y

de acreditar el tributo pagado (desde la óptica de la física), tomando en consideración un factor de piramidación, al multiplicar tal utilidad por el que corresponda.

"En tal orden de ideas, también puede sostenerse, que la prerrogativa a favor de las personas morales, contenida en el párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí está íntimamente relacionada con la posibilidad que tiene la persona física de compensar el impuesto sobre la renta.

"Lo anterior se explica, porque como se ha visto, una sociedad que distribuye utilidades, sólo cuando no provienen de la CUFIN, debe piramidar el dividendo multiplicándolo por el factor ya aludido, para a ese aplicar la tasa; pero cuando sí provienen de tal cuenta, no debe hacerlo.

"En tal orden de ideas, desde la óptica de la persona física, el impuesto generado por su dividendo obtenido, en términos del artículo 165 ya mencionado, sólo podrá ser compensado, precisamente considerando como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad distribuidora, correspondiente al dividendo o utilidad percibido, para lo cual, también deberá multiplicar este último por el factor respectivo; lo cual, lógicamente no puede realizar cuando esta última, no haya pagado impuesto alguno por la distribución de la utilidad.

"Así, queda claro que de acuerdo con la interrelación que tienen los preceptos mencionados al ser parte de un sistema, resulta conforme a derecho su interpretación, al hacerla en forma conjunta.

"Por ello, puede concluirse que la compensación que pretenda hacer una persona física del impuesto que corresponda a dividendos que le fueron distribuidos, sólo podrá ser en relación al impuesto sobre la renta pagado, lógicamente en forma efectiva, por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades.

"Entonces, lo establecido en los artículos mencionados, no es otra cosa que un mecanismo por medio del cual, se impide que un contribuyente del impuesto sobre la renta, pague doblemente el tributo, es decir, que éste le sea retenido y enterado por la persona moral que le da su utilidad, y que además, lo tenga que pagar ella misma, otra vez.

"Para evitar esa doble tributación por el propio hecho imponible, el legislador establece que si la utilidad percibida por la persona física, proveniente de

una moral que distribuye dividendos (utilidades), ya pagó el impuesto sobre la renta que le aplicaba, entonces, esta última podrá acreditar tal pago del impuesto contra el que se determine en su declaración anual, lógicamente, siempre y cuando el ingreso que acumula por tales dividendos, considere el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad.

"La anterior explicación es pertinente, en razón de que **contrario a lo resuelto por la Sala a quo, en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí se establece la necesidad de que para acreditar un impuesto pagado por una sociedad distribidora de dividendos o utilidades, ésta haya efectivamente pagado el tributo.**

"Ello resulta lógico, si se toma en consideración que el acreditamiento de un impuesto, no es otra cosa que la compensación que se hace de lo que se genera como tributo, y lo que ya se pagó por el propio concepto; por tanto, si no hubo pago al fisco por parte de la sociedad que distribuyó el dividendo, no puede pretender la persona física, que tampoco ella lo genere.

"En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre los efectos jurídicos que corresponden a los conceptos acreditables, es decir, sobre los créditos fiscales –se entiende, cuando se trata de acreditamientos a favor del contribuyente–, y ha señalado que se trata de conceptos revestidos de un carácter eminentemente técnico que, por regla general, operan sobre la contribución causada, disminuyéndola a fin de determinar la cantidad líquida que debe ser cubierta.

"En este sentido, dentro de la mecánica propia del impuesto sobre la renta, el concepto aditivo equivalente a los créditos fiscales con los que cuenta el sujeto pasivo, son las propias contribuciones causadas, de tal suerte que se acreditan los conceptos así autorizados, frente a las cantidades de impuesto causado, con un efecto económico equivalente al de una compensación.

"Es aplicable al caso, la tesis: 1a. LXXI/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,... que dice: 'RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO. ...'

"Así, una cosa es el beneficio señalado en el artículo 11 de la ley sometida a estudio, a favor de las personas morales que distribuyen dividendos, consistente en que no estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta, cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal

neta, y otra distinta, la posibilidad de las personas físicas de acreditar impuestos, pero sólo los realmente pagados.

"De acuerdo con lo expuesto, si las personas morales que distribuyeron dividendos no efectuaron ningún entero de impuesto sobre la renta, al estar dispensadas de hacerlo porque los pagos provenían de la cuenta de utilidad fiscal neta, es claro que no existía ningún gravamen qué acreditar a favor de la actora, contra el causado; es decir, ella sí recibió un ingreso acumulable, por el que debía pagar el impuesto, que la sociedad distribuidora de dividendos, no había enterado.

"Así pues, una cosa es el impuesto corporativo pagado por la empresa distribuidora de los dividendos, que dio lugar a la cuenta de utilidad fiscal neta, y otra distinta, el que se genera por distribuir dividendos a personas físicas, quienes al recibirlos deben acumularlos a sus ingresos, es decir, es diferente el impuesto sobre dividendos a que alude el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos generales a la excepción o no causación prevista en el cuarto párrafo del propio precepto, referido a los que provienen de la 'CUFIN', que expresamente señala: 'No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta ley'.

"En otras palabras, no existía nada qué acreditar, ningún impuesto que compensar contra el determinado en su declaración anual, simplemente porque la persona moral estaba exenta de pagarlo o enterarlo en la hipótesis concreta, ya que tienen distinto origen de causación, pues como ya se ha dicho, unos provienen de la actividad productiva de la empresa y otros del resultado fiscal neto.

"Al no haberlo apreciado así la Sala a quo, la resolución recurrida es violatoria de lo dispuesto por los numerales 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 11, 86, fracción XIV, inciso b), 88, y 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil dos, **lo que impone revocarla** a efecto de que la Sala emita una nueva en la que, atendiendo lo considerado en esta ejecutoria, resuelva conforme a derecho corresponda ..."

IV. Amparo directo ***.**

A) Durante el ejercicio fiscal de 2002, ***** , obtuvo ingresos por concepto de dividendos pagados por la persona moral denominada *****;

en su declaración anual, aplicó el acreditamiento previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (por un monto de \$*****).

B) Mediante resolución *****, de 29 de julio de 2009, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tepic, determinó a cargo de la citada contribuyente, un crédito fiscal en cantidad de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal de 2002 (consideraciones ya sintetizadas).

C) En contra de esa resolución, la citada contribuyente promovió juicio de nulidad, el cual quedó registrado con el número *****, ante la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (conceptos de impugnación ya sintetizados).

D) Mediante sentencia de 2 de junio de 2010, dicha Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada en términos de los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (consideraciones ya sintetizadas).

E) En contra de esa sentencia, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal, el cual quedó registrado con el número *****, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (agravios ya sintetizados).

F) En sesión del 12 de julio de 2011, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, resolvió revocar la sentencia recurrida y ordenó a la Sala fiscal dictar una nueva (consideraciones ya sintetizadas).

G) En cumplimiento a la resolución recaída a la revisión fiscal *****, la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dejó sin efectos la sentencia impugnada y dictó una nueva el 5 de diciembre de 2011 (juicio de nulidad *****), en la cual consideró –como lo estimó el Tribunal Colegiado de Circuito– que en términos del artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas morales no deben pagar el impuesto sobre dividendos o utilidades cuando provengan de la CUFIN y, conforme al artículo 165 de esa ley, se permite a las personas físicas acreditar contra el impuesto a su cargo, el impuesto que hubiera pagado la sociedad que distribuyó los dividendos. Lo anterior –señaló–, genera la premisa consistente en que para aplicar el referido acreditamiento, los dividendos no deben provenir de la CUFIN, pues por estos últimos (los que sí provienen de esa cuenta), no existe obligación de pago. En el caso, en tanto los dividendos distribuidos no provinieron de la CUFIN (*aspecto corregido por*

la Sala Fiscal), supuesto en el cual la sociedad debió pagar el impuesto sobre dividendos y no lo hizo, no se genera el derecho de acreditamiento, porque no existe impuesto pagado por la persona moral que distribuyó los dividendos, lo que evidencia lo infundado del argumento de la actora, cuando pretende que es independiente el hecho material de enterar el impuesto por parte de la persona moral, con su derecho al acreditamiento, y se desvirtúa la negativa que expone la actora, en el sentido de que no existe norma legal que condicione la procedencia del acreditamiento al hecho de que un tercero (persona moral) lo entere a la autoridad hacendaria, pues expresamente el legislador estableció que la persona física sólo podrá acreditar el impuesto que hubiera pagado la persona moral por los dividendos distribuidos, siendo que, como lo estableció la fiscalizadora, la empresa distribuidora de los dividendos, no enteró el impuesto correspondiente, sin que la actora demostrara lo contrario.

H) En contra de esa nueva sentencia, la contribuyente aludida promovió amparo directo, el cual quedó registrado con el número *****, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. En la demanda de amparo, sostuvo en esencia que, lo resuelto por la Sala responsable sobre la inexistencia del derecho al acreditamiento previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, parte de una interpretación estricta del citado precepto, aunado ello a que la prerrogativa del acreditamiento debe ser respetada en todo momento bajo una interpretación amplia. En todo caso, el citado artículo 165 viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque establece un sistema de acreditamiento dependiente de terceros, esto es, de que la sociedad distribuidora de los dividendos, efectúe el pago del impuesto, de manera que si esto último no ocurre, ello genera un aumento en la base y, consecuentemente, del impuesto a pagar, lo que desatiende la capacidad contributiva del sujeto obligado.

I) En sesión del 21 de febrero de 2012, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, resolvió lo siguiente:

"(La sentencia reclamada en este asunto, fue emitida en cumplimiento a lo resuelto por el propio Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la Revisión Fiscal *****. Al resolver el amparo directo *****, el referido Tribunal Colegiado de Circuito sostiene esencialmente el mismo criterio que en la revisión fiscal aludida en torno a la procedencia del acreditamiento, por lo que en este apartado sólo se agregan las consideraciones propias que efectuó para resolver el amparo directo citado en lo que respecta al planteamiento de inconstitucionalidad:)

"En otro orden de ideas, el segundo concepto de violación, en el que la quejosa sostiene la inconstitucionalidad del artículo 165, primer párrafo, de

la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil dos, resulta inconsistente.

"Primeramente, conviene precisar el sistema de causación del impuesto sobre la renta, relativo al reparto de dividendos.

"Al respecto, los **numerales 11, primer y tercer párrafos, y 165, primer párrafo, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, vigentes en el señalado ejercicio fiscal de dos mil dos, disponían: '...'

"Como se advierte de las porciones legales transcritas, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esa ley; los dividendos distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar; para determinar ese tributo a agregar, los dividendos se deberán multiplicar por el factor de 1.4706 y al resultado se le aplicará la indicada tasa; no se tendrá la obligación de pago, cuando los dividendos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta; las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades; podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades; y esa acreditación se verificará, siempre que se considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y, además, cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de la señalada ley.

"Ahora bien, de una correcta integración de ambos preceptos legales se obtiene, que existe una responsabilidad solidaria, para efectos del pago del impuesto sobre la renta, tratándose del reparto de dividendos o utilidades, entre la sociedad que las distribuye y la persona física que las recibe (socio).

"En efecto, la copiada norma 11 establece que las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, mediante la piramidación de éstos conforme al factor de 1.4706 y la adición del tributo a pagar. Asimismo, el dispositivo 165 ordena que las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades, y que podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades.

"De ello se desprende que el sistema de causación del impuesto sobre la renta, respecto del reparto de dividendos, contempla como primer obligado a

realizar el entero correspondiente, a la sociedad que los distribuye, así como que a la persona física que los recibe, se le constriñe para acumularlos a sus demás ingresos.

"Así, es clara la responsabilidad solidaria entre la persona jurídica y la persona física, con relación al pago de esa contribución, puesto que la primera debe calcular y verificar el entero del gravamen, y la segunda debe acumularlos a sus demás ingresos.

"En ese sentido, con el fin de evitar una doble tributación, esto es, que la sociedad distribuidora realice el pago del impuesto, y la persona física receptora, al acumular los dividendos a sus ingresos, entere el monto correspondiente a esos ingresos, el legislador previó la figura de la acreditación del impuesto pagado por la sociedad, en contra del impuesto determinado por la persona física.

"Dicha acreditación únicamente se podrá actualizar en el supuesto de que la sociedad que distribuye los dividendos realice el pago del impuesto sobre la renta relativo a los mismos, puesto que ello configuraría la tributación de esa contribución, y haría innecesario el entero, nuevamente, del gravamen, por parte de la persona física.

"Sin embargo, si la persona jurídica que reparte los dividendos o utilidades no verifica el entero del impuesto, la responsabilidad de su pago recae en el socio que recibió dichos dividendos o utilidades, pues el reclamado artículo 165, primer párrafo, es claro en disponer que las personas físicas a las que se entregan dividendos, deben acumular éstos a los demás ingresos percibidos, sobre los que deberán calcular y pagar el impuesto correspondiente.

"Ello tiene lógica, puesto que es, precisamente, la persona física la que obtiene el ingreso correspondiente, por el que debe contribuir al gasto público, según lo ordena el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por eso, se insiste, el sistema de tributación del impuesto sobre la renta, tratándose del reparto de dividendos, contempla una responsabilidad solidaria entre la persona moral que los distribuye y la persona física que los obtiene, en que, si la primera cumple con lo ordenado (cálculo y entero del tributo), la segunda podrá acreditar ese impuesto, a efecto de no realizar una doble tributación.

"Precisado ese sistema de causación, como se adelantó, **deviene inconsistente el concepto de violación.**

"En él, la impetrante expone que el numeral 165, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil dos, transgrede el derecho de proporcionalidad tributaria, puesto que se establece un sistema de acreditación dependiente de terceros; que ese numeral 165 dispone un derecho de los contribuyentes, a acreditar el impuesto, pero condicionándolo al hecho de que la sociedad que reparte los dividendos (tercero) efectúe el pago del impuesto; que, por eso, la proporcionalidad tributaria en ese precepto no se cumple, ya que el sistema que estableció el legislador hace depender del cumplimiento de una obligación por parte de un tercero, el que el contribuyente que percibe los ingresos por dividendos pueda ejercer la prerrogativa legal del acreditamiento; que si los contribuyentes físicos, como la quejosa, no pueden llevar a cabo ese acreditamiento, porque la empresa distribuidora no realizó el pago del tributo, eso genera un aumento de la base y, consecuentemente, del impuesto a pagar; y que el sistema de acreditamiento condicionado al cumplimiento de obligaciones fiscales por un tercero, hace que no haya congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva del sujeto obligado.

"Contrario a lo afirmado por la promovente del amparo, la porción normativa combatida no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, si para ello se considera que, de su correcta armonización con el diverso precepto 11 del ponderado cuerpo de leyes, el sistema de causación del impuesto sobre la renta, respecto del reparto de dividendos, contempla una responsabilidad solidaria entre la persona jurídica y la persona física, con relación al pago de esa contribución, puesto que la primera debe calcular y verificar el entero del gravamen, y la segunda debe acumularlos a sus demás ingresos.

"En ese sentido, si la persona física, como la quejosa, tiene la obligación de acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades, precisamente por ser quien recibe el beneficio económico inherente a ellos, el que la figura del acreditamiento sólo tenga cabida, si la sociedad de la que forma parte realizó, anteriormente, el entero de la contribución que opera, solidariamente, a su cargo; no puede estimarse que ello atente contra la proporcionalidad tributaria, puesto que, por una parte, la responsabilidad del entero del impuesto sobre la renta, en ese supuesto (dividendos), recae en ambas personas, esto es, constituye una carga solidaria y, por otro lado, es propiamente la persona física (socio) la que recibe el beneficio económico, lo que incrementa su patrimonio y, consecuentemente, que exista congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva del obligado, al haber percibido la persona física los dividendos, materia de la contribución.

"Así, la circunstancia de que el acreditamiento contemplado en el reclamado numeral 165, solamente sea viable en caso de que la sociedad que distribuye los dividendos realice el entero del impuesto sobre la renta, tiene su justificación lógica, en la medida en que, con el anticipo del tributo, por parte de la referida persona moral, genera que la acumulación de esos dividendos, por la persona física a sus demás ingresos, implicaría una doble tributación, por lo que, para evitar ese supuesto, se permite al gobernado realizar ese acreditamiento. Sin embargo, la obligación de responder por el pago de la contribución, en tanto que debe acumular los dividendos a sus ingresos, persiste, por lo que si aquella obligación se actualiza, en el supuesto de que la empresa que reparte los dividendos no verifique el pago de la contribución, se reitera, ello no transgrede la proporcionalidad tributaria, al ser esa carga impositiva, si bien solidaria, directa de la persona física, por ser ésta la beneficiada con ese reparto de utilidades.

"Aunado a ello, debe indicarse que, si bien la empresa que distribuye los dividendos resulta ser un tercero, en relación con la persona física, lo cierto es que ésta no es enteramente ajena a aquélla, puesto que, para que el contribuyente físico tenga derecho a obtener dividendos o utilidades por parte de una sociedad, es evidente que forma parte de ésta y, consiguientemente, que participa en las decisiones de la empresa, lo que incluye lo referente al cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo.

"En esa medida, es inexacto que el acreditamiento contemplado en la norma reclamada transgrede la proporcionalidad tributaria en ese precepto, porque esa prerrogativa legal dependa del cumplimiento de una obligación por parte de un tercero, si se toma en cuenta, como se vio, que la persona física no es completamente ajena a la sociedad que los distribuye.

"De ahí la inconsistencia de su concepto.

"...

"Consecuentemente, no evidenciado a la luz de los conceptos de violación hechos valer, que la sentencia reclamada ni el artículo 165, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil dos, sean violatorios de los derechos y las garantías de la quejosa, ni advertida, por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, deficiencia en sus conceptos qué suplir, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, **lo que procede es negar la protección constitucional impetrada.**"

V. Revisión fiscal ***** (expediente de origen *****),

A) Durante el ejercicio fiscal de 2009, ***** , obtuvo ingresos por concepto de dividendos pagados por la persona moral denominada ***** , en su declaración anual, aplicó el acreditamiento previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (por un monto de \$*****).

B) Previa visita domiciliaria, mediante resolución ***** , de 18 de septiembre de 2013, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, determinó a cargo del citado contribuyente un crédito fiscal en cantidad de \$***** , por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal de 2009. Lo anterior –entre otras razones–, por no resultar procedente el acreditamiento efectuado por el contribuyente, debido a que la sociedad que distribuyó los dividendos respectivos, declaró pérdidas fiscales y ninguna utilidad, aunado ello a que el impuesto que pretendió acreditar, no fue pagado por la sociedad, lo cual es un requisito en términos del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

C) En contra de esa resolución, el citado contribuyente promovió juicio de nulidad, el cual quedó registrado con el número ***** , ante la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En la demanda respectiva, adujo –en lo que interesa– que indebidamente se rechaza el acreditamiento efectuado, porque el hecho de que la sociedad no hubiese pagado el impuesto y además hubiera declarado pérdidas fiscales, son actos que corresponden a un tercero, razón por la cual, la resolución impugnada es ilegal.

D) Mediante sentencia de 10 de abril de 2014, dicha Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que el hecho de que la sociedad no hubiera pagado el impuesto correspondiente –a los dividendos distribuidos– y además hubiese declarado pérdidas fiscales, no impedía que se acreditara el impuesto sobre la renta pagado por terceros, pues la utilidad financiera o contable no necesariamente debe coincidir con la utilidad o pérdida fiscal declarada por un contribuyente y, por ende, la forma de resolver de la autoridad constituye una indebida apreciación de los hechos y de los preceptos en que sustentó su decisión.

E) En contra de esa resolución, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal, el cual quedó registrado con el número ***** , ante el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (expediente de origen revisión

fiscal *****), del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito). En sus agravios, manifestó en esencia, que en términos del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es requisito sine qua non para el acreditamiento del impuesto que pretende el accionante, que el tributo se encuentre efectivamente pagado. Por ello –señala–, la Sala Fiscal pasó por alto que la autoridad fiscal rechazó el acreditamiento no sólo por el hecho de que la sociedad distribuidora de los dividendos hubiera declarado pérdidas fiscales y ninguna utilidad, sino además, que el rechazo referido se debe a que el impuesto no fue pagado por la sociedad, siendo que tal pago es un requisito en términos del citado artículo 165.

F) En sesión del 10 de septiembre de 2014, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco** (el expediente de origen es la revisión fiscal *****), del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito), resolvió lo siguiente:

*(Las consideraciones de esta sentencia, son esencialmente iguales a las contenidas en la revisión fiscal *****), resuelta el 12 de julio de 2011, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por lo que se estima innecesaria su transcripción).*

De los antecedentes de referencia, se advierte que en todos los casos existió un acto de la autoridad hacendaria –ya sea que determinara algún crédito fiscal o negara la devolución solicitada–, en el cual consideró que no resultaba procedente que el contribuyente (persona física) aplicara el acreditamiento previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente hasta 2013), porque no se cumplió el requisito atinente a que la persona moral distribuidora de los dividendos, hubiese pagado el impuesto respectivo; por su parte, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al conocer de los juicios de nulidad promovidos en contra de aquellos actos, resolvieron sobre la procedencia de dicho acreditamiento (en unos casos lo estimaron procedente y en otros no).

Finalmente, los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus respectivas ejecutorias, sostuvieron en esencia lo siguiente:

1. Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (amparo directo *****):

– Son fundados los argumentos hechos valer, porque en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se excluye de la obligación

de pago del impuesto por aquellos dividendos que se distribuyan y provengan de la CUFIN, empero, ello no impide que la persona física que recibe dividendos provenientes de la citada cuenta deba acumularlos y pueda acreditar el impuesto sobre la renta, puesto que dicha exclusión obedece a que los dividendos provenientes de esa cuenta, ya pagaron el impuesto correspondiente.

– En consecuencia, si el artículo 165 de dicha ley, dispone que la persona física deberá acumular a sus ingresos los dividendos recibidos de una persona moral y podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos, resulta entonces que en ambos supuestos, es decir, cuando se reciben de la CUFIN y cuando no provienen de ella, es factible acreditar el impuesto en la declaración anual, contrariamente a lo expuesto por la Sala responsable.

– Además, es incorrecto condicionar el acreditamiento a la demostración de que la sociedad pagó el impuesto, pues ello no es un requisito previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tomando en cuenta que la constancia a que se refiere el artículo 86, fracción XIV, de la misma ley, tiene como finalidad demostrar que la sociedad distribuidora de los dividendos pagó el impuesto y, de no ser así, la autoridad hacendaria puede ejercer sus facultades y llevar a cabo los actos necesarios para armonizar lo enterado con la constancia expedida.

– En consecuencia, resulta procedente conceder el amparo solicitado por el quejoso para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva en la que, atendiendo las consideraciones expuestas, determine la nulidad de la resolución impugnada, pero sujetándose a lo estrictamente previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando procedente el acreditamiento del impuesto efectuado por la persona física que recibió los dividendos, apreciando, además, que las utilidades provienen de la CUFIN, que el socio acumuló los dividendos a sus demás ingresos y que tiene la constancia respectiva.

2. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (amparo directo ***):**

– Son fundados los argumentos planteados, en atención a que en la sentencia reclamada se interpretó incorrectamente el contenido de la contradicción de tesis 45/2012, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –así como la jurisprudencia que derivó de ésta–, en la cual se consideró que cuando una sociedad distribuye dividendos provenientes de la CUFIN, no causa impuesto sobre la renta y no libera al socio de pagarlo.

– Al respecto –como se determinó en dicha ejecutoria–, el solo hecho de que las utilidades de una empresa se registren en la CUFIN, significa que ya se pagó el impuesto respectivo, siendo ésa la razón por la que la persona moral no tiene que pagar nuevamente el impuesto al repartir dividendos provenientes de dicha cuenta, ni los socios estén obligados a pagar dicho impuesto; estimar lo contrario, implicaría una doble tributación respecto de los mismos ingresos percibidos inicialmente por la persona moral y luego distribuidos entre sus socios, que es lo que pretende evitarse con el acreditamiento previsto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

– Al no haberse estimado así en el acto reclamado, se vulneró el artículo 50, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que a su vez infringe la garantía de legalidad contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General de la República.

– En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que siguiendo los lineamientos trazados, aplique correctamente lo determinado en la ejecutoria y tesis de jurisprudencia precisadas con anterioridad y, sobre esa base, resuelva lo que legalmente corresponda respecto de la procedencia o improcedencia del acreditamiento del impuesto sobre la renta, relativo a los dividendos que recibió el quejoso, debiendo reiterar las consideraciones analizadas que no fueron motivo de amparo, particularmente, aquellas en las que se determinó que se había demostrado que los dividendos recibidos por el citado quejoso, provienen de una CUFIN.

3. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (revisión fiscal ***):**

– Son fundados los agravios hechos valer pues, contrariamente a lo resuelto por la Sala Fiscal, el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sí establece como condicionante para que la persona física lleve a cabo el acreditamiento, que la empresa que le efectúe la distribución de dividendos, haya pagado efectivamente el impuesto. Lo cual resulta lógico, si se toma en cuenta que el acreditamiento de un impuesto, no es otra cosa que la compensación que se hace de lo que se genera como tributo, y lo que ya se pagó por el propio concepto.

– En ese sentido, si las personas morales que distribuyeron dividendos no efectuaron ningún entero de impuesto sobre la renta al estar dispensadas de hacerlo –porque los dividendos provinieron de la CUFIN–, no existe ningún gravamen qué acreditar a favor de la actora contra el causado.

– Al respecto, debe considerarse que es diferente el impuesto sobre dividendos a que alude el artículo 11 de dicha ley, a la excepción o no causación prevista en el cuarto párrafo del propio artículo 11, referido a los dividendos que provienen de la CUFIN. Por tanto, no existía nada que acreditar, ningún impuesto que compensar contra el determinado en la declaración anual del contribuyente accionista, simplemente porque la persona moral estaba exenta de pagarlo en la hipótesis concreta.

– Al no haberse apreciado así en la sentencia recurrida, ésta resulta violatoria de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 11, 86, fracción IV, inciso b), 88 y 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

– Por tanto, resulta procedente revocar la sentencia recurrida para el efecto de que la Sala Fiscal dicte una nueva en la que, atendiendo lo considerado, resuelva conforme a derecho proceda.

4. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (amparo directo ***):**

– Son infundados los argumentos hechos valer, porque la Sala Fiscal, para dictar la nueva sentencia (reclamada), se apoyó en lo determinado por este mismo Tribunal Colegiado de Circuito en la revisión fiscal ***** , fallada el 12 de julio de 2011, en la cual se consideró, en esencia, que el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sí establece como condicionante para que la persona física lleve a cabo el acreditamiento, que la empresa que le efectúe la distribución de dividendos, haya pagado efectivamente el impuesto. En ese tenor, no asiste la razón al quejoso en cuanto sostiene que la Sala responsable efectuó una interpretación estricta de dicho precepto legal, pues la interpretación que hizo la efectuó en acatamiento a la resolución recaída a la citada revisión fiscal ***** .

– Por otra parte, es infundado el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto no viola el principio de proporcionalidad tributaria. Partiendo de una armonización del citado precepto con el diverso artículo 11 del mismo ordenamiento, se advierte que el sistema de causación del impuesto sobre la renta en torno al reparto de dividendos, contempla una responsabilidad solidaria entre la persona jurídica y la persona física, puesto que la primera debe calcular y verificar el entero del gravamen, y la segunda debe acumular los dividendos a sus demás ingresos, debiendo pagar el impuesto por ese incremento patrimonial. Ahora, a efecto de evitar una doble tributación, se permite a la persona física

efectuar el acreditamiento del impuesto, el cual sólo es viable en caso de que la sociedad que distribuye los dividendos realice el pago del tributo, pues de no hacerlo, la persona física no podrá aplicar el acreditamiento, en tanto subsiste a su cargo el pago del impuesto al ser beneficiada con el dividendo, lo que no resulta desproporcional.

– En consecuencia, al haberse desestimado los conceptos de violación hechos valer, resulta procedente negar el amparo solicitado.

5. Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (revisión fiscal ***** –expediente de origen *****), del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito–):

– Son fundados los agravios hechos valer pues, contrariamente a lo resuelto por la Sala Fiscal, el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sí establece como condicionante para que la persona física lleve a cabo el acreditamiento, que la empresa que le efectúe la distribución de dividendos, haya pagado efectivamente el impuesto. Lo cual resulta lógico, si se toma en cuenta que el acreditamiento de un impuesto, no es otra cosa que la compensación que se hace de lo que se genera como tributo, y lo que ya se pagó por el propio concepto.

– En ese sentido, si las personas morales que distribuyeron dividendos no efectuaron ningún entero de impuesto sobre la renta, al estar dispensadas de hacerlo –porque los dividendos provinieron de la CUFIN–, no existe ningún gravamen qué acreditar a favor de la actora contra el causado.

– Al respecto, debe considerarse que es diferente el impuesto sobre dividendos a que alude el artículo 11 de dicha ley, a la excepción o no causación prevista en el cuarto párrafo del propio artículo 11, referido a los dividendos que provienen de la CUFIN. Por tanto, no existía nada qué acreditar, ningún impuesto que compensar contra el determinado en la declaración anual del contribuyente accionista, simplemente porque la persona moral estaba exenta de pagarlo en la hipótesis concreta.

– En esos términos, resulta procedente revocar la sentencia recurrida para el efecto de que la Sala Fiscal deje insubsistente el fallo sujeto a revisión y pronuncie otra sentencia en la que atienda lo considerado, esto es –en lo que interesa–, tome en cuenta que el hecho de que la sociedad no hubiera pagado el impuesto correspondiente, sí impide que el opositor acredite el impuesto sobre la renta derivado del pago de los dividendos respectivos; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

Como se puede observar, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (amparo directo ******) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (amparo directo *****), coinciden esencialmente en que si una persona moral distribuye dividendos provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), la persona física receptora de dichos dividendos puede efectuar el acreditamiento previsto en el artículo 165 (párrafo primero), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto ya fue pagado el impuesto respectivo, precisamente por provenir de dicha cuenta. El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, precisa que cuando se reciben los dividendos de la CUFIN o cuando no provienen de esa cuenta (habiéndose efectuado el pago del impuesto en términos del artículo 11 de la citada ley), es factible efectuar el acreditamiento señalado; en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, destaca que al haberse registrado las utilidades respectivas en la citada cuenta, significa que la persona moral ya no tiene que pagar nuevamente el impuesto por dividendos, ni los socios están obligados a ello, pues estimar lo contrario implicaría una doble tributación respecto de los mismos ingresos, que es precisamente lo que busca evitar el acreditamiento previsto en el artículo 165 aludido.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (revisión fiscal ***** y amparo directo *****), y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (revisión fiscal ***** –expediente de origen *****), del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito–), coinciden básicamente en que el artículo 165 (párrafo primero), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como condicionante para llevar a cabo el acreditamiento ahí previsto, que la persona moral distribuidora de los dividendos hubiese pagado efectivamente el impuesto, de manera que, si los dividendos provinieron de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) y, por ende, la sociedad no efectuó el pago del impuesto por dividendos en términos del artículo 11 de la ley aludida, porque conforme al párrafo cuarto de este último precepto están exentas o no causan el impuesto relativo, ello significa que **la persona física receptora de tales dividendos no puede efectuar el acreditamiento** previsto en el citado artículo 165, pues en ese supuesto no hay nada qué acreditar, ningún impuesto qué compensar.

Las anteriores consideraciones permiten observar, que existe la contradicción de criterios, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración argumentos similares y, al resolver, llegaron a posturas discrepantes en cuanto a la

procedencia del acreditamiento aludido, dependiendo de si los dividendos distribuidos provienen o no de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).

No es obstáculo a lo anterior, que la interpretación efectuada por los referidos órganos colegiados se refiera a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en distintos ejercicios fiscales (2002, 2006, 2009 y 2010), ya que el contenido del artículo 165, párrafo primero, de ese ordenamiento, en lo que interesa, es el mismo en todos ellos, incluso hasta el ejercicio fiscal de 2013, último en que estuvo vigente dicha ley, hasta antes de que entrara en vigor la actual (a partir del 1o. de enero de 2014).

Lo mismo ocurre con el contexto normativo dentro del cual efectuaron su análisis, pues las cuestiones inherentes a la mecánica general del impuesto sobre la renta de las personas morales (artículo 10), a la obligación consistente en llevar una cuenta de utilidad fiscal neta (artículo 88) y al cálculo del impuesto sobre dividendos (artículo 11), son esencialmente las mismas durante dichos ejercicios fiscales, incluso hasta 2013.

De igual forma, no obsta que en los ejercicios de referencia y hasta 2013, hubiesen existido tasas de impuesto y factores de piramidación diversos, pues ello en nada afecta la cuestión central a dilucidar, la cual ha sido regulada en idéntica forma desde 2002 y hasta 2013.

Finalmente, cabe aclarar que el fondo de la presente contradicción de tesis, no involucra un pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo *****, determinó que dicho precepto no resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, los restantes Tribunales Colegiados de Circuito que intervienen en el presente caso, no emitieron pronunciamiento alguno al respecto.

Por tanto, el tema en contradicción consiste en determinar si para efectuar el acreditamiento previsto en el artículo 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el ejercicio fiscal de 2013, la exigencia relativa a que la persona moral distribuidora de los dividendos respectivos hubiese pagado el impuesto correspondiente, debe tenerse por satisfecha sólo cuando entera el impuesto por dividendos previsto en el artículo 11 de dicho ordenamiento, o también cuando los dividendos distribuidos provienen de su cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).

CUARTO.—**Estudio de fondo.** El criterio que debe prevalecer, como jurisprudencia es el que se desarrolla a continuación y, conforme al cual, re-

sulta procedente realizar el acreditamiento previsto en el artículo 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el ejercicio fiscal de 2013, sea que los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) de una persona moral, o bien, sea que no provengan de dicha cuenta, pero la sociedad respectiva hubiese realizado el pago del impuesto sobre dividendos previsto en el artículo 11 de dicho ordenamiento.

El artículo 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra ubicado en el Título IV, denominado "De las Personas Físicas", Capítulo VIII, "De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales", el cual establece, textualmente, lo siguiente:

"Artículo 165. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.3889. ..."

De la porción normativa transcrita, se desprende la obligación de las personas físicas de acumular a sus demás ingresos, los obtenidos por dividendos o utilidades distribuidos, con la posibilidad de acreditar el impuesto pagado por la sociedad que los distribuyó, en contra del impuesto que se determine en su declaración anual, cuando cumplan con lo siguiente:

1. Consideren como ingreso acumulable, el dividendo o utilidad distribuido a su favor y el impuesto pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor 1.3889; y

2. Cuenten con la constancia a que se refiere el artículo 86, fracción XIV, de la ley aludida, que deben entregar las personas morales cuando distribuyen dividendos.

Ahora, la exigencia –para efectos del citado acreditamiento– relativa a que la sociedad hubiese pagado el impuesto y la persona física lo pueda considerar como ingreso acumulable (junto con el dividendo o utilidad distribuido), puede tenerse por satisfecha, tanto en el supuesto de que el dividendo o utilidad provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), como cuando no proviene de ella.

Para sostener lo anterior, es necesario observar que las personas morales pagan el impuesto correspondiente a los dividendos que distribuyen, a través de dos vías: 1) Al enterar el impuesto sobre la renta corporativo de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta que las utilidades sobre las cuales se hubiese aplicado la mecánica general del impuesto, deben registrarse en la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN); y 2) Al enterar el impuesto sobre dividendos, bajo el supuesto de que estos últimos no provengan de la CUFIN.

Al llevar a cabo el hecho imponible (obtención de ingresos), las personas morales deben calcular y enterar el impuesto del ejercicio conforme a la mecánica de cálculo prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece:

"Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

"El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

"Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta ley."

El procedimiento previsto en el citado artículo, puede representarse de la siguiente forma:

	Ingresos acumulables
menos	Deducciones autorizadas
Igual a	Utilidad fiscal
menos	Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en su caso
menos	Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, en su caso
Igual a	Resultado fiscal
por	Tasa
Igual a	ISR del ejercicio

Una vez realizado ese cálculo, bajo el supuesto de obtenerse una base positiva que dé lugar al pago del tributo, ello se traduce en que las utilidades sometidas a dicho procedimiento, ya han pagado el impuesto sobre la renta.

Para llevar un control de esas y otras utilidades que ya pagaron el impuesto, las personas morales deben llevar una cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), en términos del artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 88. Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 213 de esta ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones

o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 11 de esta ley.

"El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o de percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

"Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma.

"Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta ley y las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

"Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar, en la misma declaración, el impuesto sobre la renta que resul-

te de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta ley a la cantidad que resulte de sumar a la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, el impuesto correspondiente a dicha diferencia. Para determinar el impuesto que se debe adicionar, se multiplicará la diferencia citada por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta ley. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

"El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión."

Conforme al precepto previamente transcrito, en términos generales, la CUFIN se determina como sigue:

	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN)
Se adiciona	Utilidad Fiscal Neta (UFIN) de cada ejercicio. La UFIN se obtiene como sigue: <i>Resultado Fiscal del ejercicio.</i> (-) <i>ISR pagado.</i> (-) <i>No deducibles (excepto partidas señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la LISR).</i> (-) <i>PTU.</i> (=) <i>UFIN del ejercicio.</i>
Se adiciona	Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México.
Se adiciona	Ingresos, dividendos o utilidades sujetos a REFIPRES.
Se resta	Dividendos o utilidades pagados.
Se resta	Utilidades distribuidas en términos del art. 89 (reducción de capital).

Lo anterior permite observar que, en todo caso, en la CUFIN de la sociedad se registran todas aquellas utilidades respecto de las cuales ya se ha pagado el impuesto sobre la renta corporativo.

Por regla general, ello ocurre conforme a la mecánica general prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, no debe perderse de vista que ahí mismo pueden existir otras utilidades sobre las cuales ya recayó el gravamen, como pueden ser dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México, o ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Esas utilidades ya gravadas, posteriormente pueden ser distribuidas entre los socios (a través de la disminución del saldo de la citada cuenta), sin que la persona moral deba pagar –nuevamente– el impuesto sobre dividendos en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues, se reitera, ya han pagado el impuesto respectivo.

Por ello, resulta trascendente lo señalado en el párrafo cuarto del citado artículo 11, pues al disponer que "*No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta Ley.*"; tiene el propósito de evitar un doble pago de impuesto sobre la renta por los ingresos que ya fueron objeto de gravamen y dieron lugar a las utilidades registradas en la CUFIN.

En ese sentido, la citada porción normativa no establece una exención o un supuesto de no causación para no pagar impuesto alguno, ya que sólo impide que se sometan a un nuevo gravamen (sobre dividendos) los ingresos que ya fueron objeto del tributo vía impuesto corporativo (incluyendo los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y los ingresos sujetos a REFIPRES).

Ahora, como se señaló, el saldo de la CUFIN debe disminuirse conforme las utilidades ahí registradas se distribuyan entre los socios. En ese entendido, puede darse el caso de que la sociedad decrete un dividendo a favor de los socios, pero no exista saldo en la CUFIN para cubrirlo o no el suficiente.

Lo anterior, obedece a que la persona moral se encuentra en aptitud de repartir utilidades financieras, pero aún no se han sometido al gravamen conforme a la mecánica prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual significa –en ese momento– que no existe impuesto corporativo pagado por los ingresos que dieron lugar al dividendo generado a partir de dichas utilidades financieras.

Por ello, es que el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la obligación de pagar el impuesto correspondiente a esos divi-

dendos provenientes de utilidades financieras, en el momento en que son distribuidos. El citado precepto establece lo siguiente:

"Artículo 11. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 10 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.

"Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.2658 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 25.00% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

"Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 89 de esta Ley.

"No se estará obligado al pago del impuesto a que se refiere este artículo cuando los dividendos o utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece esta Ley.

"El impuesto a que se refiere este artículo, se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

"Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:

"I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

"El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

"Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

"II. Para los efectos del artículo 88 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.3889.

"Para los efectos de este artículo, no se considerarán dividendos o utilidades distribuidos, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

"Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 165, fracciones I y II, de esta Ley, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades aplicando sobre los mismos la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo."

En términos generales, dicho precepto establece la obligación de pagar el impuesto sobre dividendos mediante la aplicación de un factor que permite piramidar el impuesto respectivo, con el propósito de que la tasa y, por tanto, el tributo, recaiga sobre el ingreso que dio origen a los dividendos distribuidos.

Para evitar el pago de un doble impuesto, la misma norma establece lineamientos retrospectivos y prospectivos: por un lado, señala que no se deberá pagar el impuesto ahí previsto, si las utilidades distribuidas provienen de la CUFIN (pues sobre éstas, ya se pagó el impuesto corporativo); por otro, establece un mecanismo de acreditamiento del impuesto que se calcule conforme al citado artículo 11, contra el que la sociedad determine en el ejercicio en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o en los dos inmedia-

tos posteriores, lo cual permite advertir que el pago del impuesto sobre dividendos (artículo 11), constituye un "anticipo" a cuenta del impuesto sobre la renta corporativo (artículo 10).

Pues bien, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 10, 11 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que, cuando los dividendos o utilidades distribuidos por una sociedad **provienen** de su cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), ya se realizó el pago del tributo correspondiente a los ingresos que los generaron a través del impuesto corporativo (por regla general, en términos del artículo 10), resultando innecesario, por ende, que al momento de efectuarse su distribución, deba pagarse –nuevamente– el impuesto conforme al artículo 11 de la ley aludida; y cuando los dividendos o utilidades distribuidos **no provienen** de la citada cuenta, el tributo se paga al momento de realizar su distribución conforme al referido artículo 11, pues se trata de utilidades financieras que no han reportado impuesto alguno.

Por consiguiente, si en ambos casos el impuesto sobre la renta ya ha sido cubierto por la sociedad distribuidora de los dividendos, con independencia de que el pago se haga al momento de realizar dicha distribución, o antes, ello significa que la persona física receptora de los dividendos puede efectuar el acreditamiento previsto en el artículo 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos que el propio dispositivo establece, pues sea que los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la CUFIN o no, se cumple con la exigencia de que el impuesto sobre la renta esté pagado por la sociedad.

En esa lógica, es importante aclarar que el artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establece un supuesto de exención o no causación, que lleve a considerar que si los dividendos provienen de la CUFIN, la sociedad no ha pagado el impuesto correspondiente y, por ende, no se podrá efectuar el acreditamiento de referencia; más bien, lo que en realidad establece esa porción normativa, es un supuesto para evitar una doble tributación, en el entendido de que los dividendos provenientes de dicha cuenta ya pagaron el impuesto respectivo, aunque ello no ocurra al momento de su distribución.

En efecto, para realizar el acreditamiento señalado, el primer párrafo del artículo 165 no exige que el impuesto deba ser pagado por la sociedad precisa y exclusivamente al momento de efectuarse la distribución de los dividendos –como ocurriría sólo si éstos no provienen de la CUFIN y se paga el tributo conforme al artículo 11–, pues sólo dispone que "... *dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta **pagado por la sociedad** que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este*

*párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta **pagado por dicha sociedad** correspondiente al dividendo o utilidad percibido ...", lo que desde luego da cabida al entendimiento de que el tributo respectivo pudo ser enterado por la persona moral en un momento previo a la distribución de los dividendos, y no necesariamente en ese momento.*

En todo caso, para efectuar el acreditamiento de referencia, la ley sólo exige que, además de considerar como ingreso acumulable el dividendo mismo y el impuesto pagado por la sociedad, la persona física cuente con la constancia a que se refiere el artículo 86, fracción XIV, [inciso b)], de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual dispone:

"Artículo 86. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

"...

"XIV. Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales:

"a) Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.

"b) Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere esta fracción, constancia en la que se señale su monto, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 88 y 100 de esta Ley, según se trate, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la misma. Esta constancia se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.

"c) Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes, de cada una de las personas a quienes les efectuaron los pagos a que se refiere esta fracción, así como el monto pagado en el año de calendario inmediato anterior."

Por consiguiente, para demostrar que la sociedad distribidora de los dividendos pagó el tributo, sea que provengan de la CUFIN o no, basta que el socio o accionista tenga la constancia de referencia, tomando en cuenta que el artículo 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no le exige

mayores requisitos al señalado, en tanto la persona moral tiene la obligación de proporcionar la referida constancia al momento de distribuir los dividendos.

De acuerdo con los razonamientos señalados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

RENDA. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SOCIEDAD PAGA EL TRIBUTOS RESPECTIVO. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 10, 11 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se advierte que cuando los dividendos o utilidades distribuidos por una sociedad provienen de su cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), ya se realizó el pago del tributo correspondiente a los ingresos que los generaron a través del impuesto corporativo (por regla general, en términos del artículo 10), resultando innecesario, por ende, que al efectuarse su distribución, deba pagarse –nuevamente– el impuesto conforme al artículo 11 de la referida ley; y cuando los dividendos o utilidades distribuidos no provienen de la cuenta citada, el tributo se paga al momento de realizar su distribución conforme al artículo 11 mencionado, pues se trata de utilidades financieras que no han reportado impuesto alguno. Por consiguiente, si en ambos casos el impuesto sobre la renta ya ha sido cubierto por la sociedad distribuidora de los dividendos, con independencia de que el pago se haga al realizar dicha distribución, o antes, ello significa que la persona física receptora de los dividendos puede efectuar el acreditamiento previsto en el artículo 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos que el propio dispositivo establece, pues sea que los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la CUFIN o no, la exigencia de que el impuesto sobre la renta esté pagado por la sociedad se cumple, bastando para demostrar este último extremo, que la persona física cuente con la constancia referida en el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de dicha ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; remítase testimonio de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 1a. CXVI/2010, 1a.CXIV/2010, 1a. CXIII/2010, 1a. LXIV/2005, P./J. 17/2013 (10a.) y 1a./J. 135/2011 (9a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, noviembre 2010, páginas 58, 55 y 56, y XXII, julio de 2005, página 441, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libros XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 5 y II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 160, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SOCIEDAD PAGA EL TRIBUTO RESPECTIVO. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 10, 11 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se advierte que cuando los dividendos o utilidades distribuidos por una sociedad provienen de su cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), ya se realizó el pago del tributo correspondiente a

los ingresos que los generaron a través del impuesto corporativo (por regla general, en términos del artículo 10), resultando innecesario, por ende, que al efectuarse su distribución, deba pagarse –nuevamente– el impuesto conforme al artículo 11 de la referida ley; y cuando los dividendos o utilidades distribuidos no provienen de la cuenta citada, el tributo se paga al momento de realizar su distribución conforme al artículo 11 mencionado, pues se trata de utilidades financieras que no han reportado impuesto alguno. Por consiguiente, si en ambos casos el impuesto sobre la renta ya ha sido cubierto por la sociedad distribidora de los dividendos, con independencia de que el pago se haga al realizar dicha distribución, o antes, ello significa que la persona física receptora de los dividendos puede efectuar el acreditamiento previsto en el artículo 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos que el propio dispositivo establece, pues sea que los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la CUFIN o no, la exigencia de que el impuesto sobre la renta esté pagado por la sociedad se cumple, bastando para demostrar este último extremo, que la persona física cuente con la constancia referida en el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de dicha ley.

2a./J. 56/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 34/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Fanuel Martínez López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 604/2011; el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 250/2015; el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 481/2010 y el amparo directo 406/2012; y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver la revisión fiscal 120/2014 (cuaderno auxiliar 759/2014).

Tesis de jurisprudencia 56/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 286/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 24 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos respecto de la que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, autoridad que dictó la sentencia reclamada en el juicio de amparo 961/2015 (cuaderno auxiliar 13/2016) del que derivó uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis es necesario informar las posturas que asumieron los tribunales contendientes a través de las ejecutorias respectivas.

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Para tener clara idea del origen del criterio en cuestión, conviene precisar que de los antecedentes narrados en la ejecutoria se desprende que a la ahí quejosa se le determinó un crédito fiscal contra el que promovió juicio contencioso administrativo en cuya sentencia se declaró su nulidad.

Como en esa sentencia existieron decisiones que favorecían y perjudicaban a las partes, promovieron los medios de defensa conducentes, es decir, juicio de amparo directo y revisión fiscal, los cuales se desestimaron. En virtud de lo anterior, quedó firme la declaratoria de nulidad.

En cumplimiento a esa determinación, la autoridad emitió una nueva resolución contra la cual el quejoso promovió nuevo juicio de nulidad en cuya sentencia se estableció, que la resolución administrativa impugnada se emitió dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Inconforme, el quejoso promovió amparo directo que dio origen al criterio contendiente y en que el tribunal auxiliar determinó que conforme a los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a la fecha de su emisión, esto es, al diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, el plazo de cuatro meses para cumplir la sentencia que declara la nulidad del acto impugnado inicia a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo o en el recurso de revisión fiscal, según sea el caso.

Para sustentar su decisión explicó, que si bien la interpretación literal de tales preceptos podría conducir a establecer que el plazo de mérito debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que se dictan los fallos en los citados medios extraordinarios de defensa, lo cierto es que eso no es posible ni funcional, porque, por una parte, el cumplimiento puede darse hasta

que el ente obligado se impone del contenido de la decisión que debe ejecutar y, por otra, porque de aceptar aquella afirmación, ninguna razón tendría lo dispuesto en el mencionado artículo 57, en cuanto a que promovido el amparo o la revisión, se suspende la ejecución de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Precisó que la Sala que dictó el fallo a cumplimentar no tiene noticia de su emisión sino hasta que le es comunicada oficialmente, razón por la que es claro que sólo hasta que aquella ejecutoria se notifica a las partes se está en condiciones de cumplirla.

De ahí que concluyera que el mencionado plazo de cuatro meses debe computarse a partir de que surte efectos la notificación de las sentencias dictadas en el juicio de amparo directo y en el recurso de revisión fiscal respectivos, y no desde el día siguiente a su emisión.

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Dicho Colegiado conoció del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución dictada en el recurso de queja por incumplimiento del fallo emitido en un juicio contencioso administrativo federal.

En el recurso ordinario, el actor adujo que la autoridad obligada emitió la resolución respectiva fuera del plazo de cuatro meses contado a partir de que se notificó por lista la ejecutoria que lo confirmó, sin que deba tomarse en cuenta la notificación por oficio que realizó el Tribunal Colegiado de Circuito que entonces conoció del asunto.

Tanto en el juicio de amparo como en el recurso de revisión, los resolutores establecieron, en lo que importa, que fue correcto tomar como punto de partida de dicho plazo la notificación por oficio, y no la efectuada por lista.

A partir de esa afirmación, el Tribunal Colegiado de Circuito auxiliar concluyó que la resolución dictada en cumplimiento se emitió dentro del plazo de cuatro meses que prevé el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

El criterio de dicho tribunal derivó del juicio de amparo directo 1098/2013, promovido contra la sentencia dictada en un juicio de nulidad intentado con-

tra la resolución dictada en cumplimiento de un diverso juicio contencioso administrativo federal en que se declaró la nulidad del acto impugnado, decisión que fue confirmada por un Tribunal Colegiado de Circuito al declarar infundado el recurso de revisión fiscal interpuesto en su contra.

En el criterio contendiente, el citado Tribunal Colegiado de Circuito estableció que fue incorrecta la decisión de la Magistrada instructora de computar el plazo de cuatro meses a partir de que se notifica la certificación hecha por el secretario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que recibió el testimonio del citado recurso, pues conforme a los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el lapso de mérito debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que se dictó sentencia en el recurso de revisión.

Precisó el citado Tribunal Colegiado de Circuito, que la autoridad tenía la carga de probar la fecha en que le fue notificada la ejecutoria dictada en esa revisión fiscal.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

El criterio de este tribunal deriva de las revisiones fiscales 65/2015 y 96/2015, en que resolvió, en esencia, que la notificación que debe tomarse en cuenta para efectos del cómputo del plazo de cuatro meses es la que realiza la Sala que conoció del juicio de nulidad, pues conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, es la encargada de comunicar a las vinculadas la decisión asumida por el Tribunal Colegiado de Circuito.

De ahí que concluyera que para efectos de computar ese plazo, no es viable considerar la notificación por lista que realiza el Tribunal Colegiado de Circuito de las sentencias dictadas en las revisiones fiscales entonces interpuestas.

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción de tesis planteada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.

De acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se actualiza cuando al resolver los asun-

tos implicados en la denuncia los contendientes examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Corroborada esa afirmación, la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto del 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios

jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción de tesis es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción de tesis se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, esto es, dar certidumbre jurídica.

El Tribunal Pleno también ha establecido que la contradicción de tesis se puede actualizar aun cuando uno de los criterios contendientes sea implícito, siempre que su sentido pueda deducirse indubitablemente de las circunstancias particulares del caso. Así se advierte de la jurisprudencia P/J. 93/2006, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

Sobre esas bases, esta Segunda Sala considera que en el caso existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios asumidos por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, pues en situaciones fácticas similares analizaron puntos de derecho iguales llegando a conclusiones distintas de acuerdo con lo siguiente:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, negó el amparo contra la sentencia dictada en un juicio de nulidad, al considerar que la resolución administrativa impugnada se emitió dentro del plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contado a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de las sentencias dictadas en el juicio de amparo directo y en la revisión fiscal intentados en el juicio de nulidad primigenio.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito concedió el amparo contra la sentencia dictada en un juicio de nulidad, al estimar que la resolución administrativa impugnada se emitió fuera de ese lapso, contado a partir del día siguiente a aquel en que se emitió la ejecutoria del recurso de revisión fiscal interpuesto en el juicio de nulidad primigenio.

Aun cuando los criterios contendientes derivan del análisis de decisiones jurídicas distintas como son la promoción de diversos medios extraordinarios de defensa promovidos en los juicios de nulidad primigenios en los que se dictó el fallo a cumplimentar, lo cierto es que se actualiza la contradicción de tesis denunciada, pues los contendientes examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales frente a las cuales adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

La contradicción de tesis existe a pesar de que en su fallo el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito precisó que correspondía a la autoridad la carga de probar cuándo se le notificó la ejecutoria dictada en el recurso de revisión, pues aun cuando esa precisión pudiera revelar la existencia de un criterio específico aplicable a ese caso particular en que el ente de gobierno no cumplió la carga probatoria de mérito, lo cierto es que en autos no existen elementos para sostener esa circunstancia, aunado a que el contenido integral de la ejecutoria revela que el criterio ahí establecido se basa en la interpretación literal de la disposición aplicable, sin que tenga relevancia el acervo probatorio.

De ahí que en ambos casos los contendientes se ocuparon de un mismo problema jurídico consistente en la fecha, momento o evento a partir del cual debe computarse el plazo de cuatro meses que tiene la autoridad para cumplir un fallo de nulidad contra el que se promovieron medios extraordinarios de defensa, esto es, amparo directo y/o revisión fiscal que resultaron infructuosos, asumiendo posturas jurídicamente discrepantes.

Por tanto, esta Segunda Sala concluye que existe la contradicción de criterios denunciada cuyo objeto es definir si conforme a los artículos 52, 53 y 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el plazo de cuatro meses que tiene la autoridad para cumplir un fallo de nulidad contra el que se promovieron medios extraordinarios de defensa que resultaron infructuosos, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que se emitieron las ejecutorias respectivas, o bien, al en que surtan efectos su notificación o la de algún otro acto procesal.

A distinta conclusión debe llegarse en relación con los criterios asumidos por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito pues, como ya se vio, sus decisiones partieron de definir cuál notificación debía tomarse en cuenta para realizar ese cómputo, esto es, la efectuada por lista o por oficio, y no si el plazo de mérito debe hacerse a partir del día siguiente al en que se emita la ejecutoria del amparo directo o de la revisión fiscal.

Como esos criterios se basan sustancialmente en definir cuál notificación debe considerarse para tal efecto, es claro que no están en contradicción con aquellos sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se establece y que atiende a las explicaciones siguientes.

El texto de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a la fecha de emisión de los criterios contendientes, esto es, antes del dos mil dieciséis, establecía:

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

"I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

"II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

"IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta ley, el tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

"En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

"Tratándose de sanciones, cuando dicho tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

"a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

"b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

"c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

"d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

"Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

"Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

"Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

"Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

"Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

"En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

"La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 60. de esta ley."

"Artículo 53. La sentencia definitiva queda firme cuando:

I. No admita en su contra recurso o juicio.

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

"Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo establecido por el artículo 52 de esta ley, el secretario de Acuerdos que corresponda, hará la certificación de tal circunstancia y fecha de causación y el Magistrado instructor o el presidente de sección o del tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación."

Capítulo IX

Del cumplimiento de la sentencia y de la suspensión

"Artículo 57. Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

"I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

"a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

"b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

"En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

"En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código

Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

"Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

"Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

"c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

"Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

"d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

"II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

"Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

"Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al tribunal el informe mencionado.

"En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo."

La primera de las disposiciones transcritas establece los distintos sentidos que puede tener una sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo federal.

Dicen los párrafos segundo y sexto del precepto analizado que cuando la sentencia obligue a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento debe hacerlo en el plazo de cuatro meses contado a partir de que la sentencia quede firme y que transcurrido ese lapso sin que haya cumplido precluirá su derecho para emitir la resolución definitiva, salvo en los casos previstos en la propia disposición.

Por su parte, el artículo 53 prevé que la sentencia definitiva queda firme cuando: a) no admita recurso o juicio en su contra, b) no sea impugnada por las partes o habiéndolo sido el medio de defensa sea desestimado, ya sea por una cuestión de procedencia o de fondo, y c) sea consentida expresamente por las partes o sus representantes.

En esos casos, esto es, cuando haya quedado firme la sentencia que deba cumplirse, el secretario de acuerdos correspondiente certificará tal circunstancia, así como la fecha de mérito, o sea, en que causó ejecutoria y el Magistrado respectivo ordenará su notificación a las partes para los efectos legales conducentes.

El artículo 57 dispone que, las autoridades demandadas o vinculadas están obligadas a cumplir las sentencias del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el plazo de cuatro meses antes mencionado, pero cuando se promueva juicio de amparo o se interponga recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Como se ve, el plazo que tiene la autoridad para cumplir una sentencia de nulidad es de cuatro meses contado a partir de que el fallo quede firme, esto es, cuando no admita recurso o juicio en su contra, no sea impugnada por las partes o habiéndolo sido el medio de defensa sea desestimado, o bien, sea consentido expresamente por las partes o sus representantes.

Atendiendo a la interpretación literal de la normas se podría establecer que el plazo de cuatro meses debe computarse a partir de que queda firme la sentencia a cumplimentar, o sea, a partir de su emisión si es inimpugnabile, de que venza el plazo para su impugnación si no es controvertida, a partir de que los Tribunales Colegiados de Circuito desechen, sobresean o desestimen de fondo el amparo directo o el recurso de revisión fiscal que hayan interpuesto en su contra, o bien, a partir de que el consentimiento sea expresado por los legitimados para ello.

En los supuestos de inimpugnabilidad, vencimiento del plazo o consentimiento expreso no existe problema en cuanto a determinar a partir de qué momento se debe computar ese plazo, pues basta que se actualice alguno de esos hechos para iniciarlo; sin embargo, existe problema cuando las partes controvierten la sentencia que declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada, pues en ese supuesto existen otros actos que pueden o no considerarse para efectos de ese cómputo.

En efecto, la intervención de otro órgano jurisdiccional como es el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de los medios extraordinarios de defensa, origina la realización de otros actos o hechos que pueden intervenir en el aspecto analizado, por ejemplo, la fecha en que se resuelve el asunto, en que se notifica por lista el resolutivo de la sesión, en que se firma la ejecutoria, en que se comunica a las partes, dependiendo de si es amparo directo o revisión fiscal, en que se comunica a la Sala de origen, en fin, un sinnúmero de actos procesales que pudieran tomarse en consideración para fijar la fecha a partir de la cual debe hacerse el cómputo de mérito.

Como todos esos hechos pueden interferir para determinar cuándo se considera firme una sentencia que fue impugnada y cuyos medios extraordinarios de defensa fueron resueltos, entonces debe acudir a otro método de interpretación.

De ahí que esta Segunda Sala considere que la interpretación literal de esas disposiciones es insuficiente para resolver el problema jurídico planteado, no sólo en atención a otros preceptos que dan sentido al sistema jurídico, sino también considerando los diversos criterios que respecto del inicio del

cómputo de plazos ha emitido este Alto Tribunal, así como a la necesidad de dar certeza jurídica en cuanto a un momento específico y cierto a partir del cual debe computarse ese lapso, sobre todo tratándose del caso específico antes comentado y que generó la contradicción de criterios que se resuelve.

Como ya se dijo, los artículos transcritos vigentes hasta antes de la reforma del dos mil dieciséis, establecían que cuando la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento debe hacerlo en el plazo de cuatro meses contado a partir de que la sentencia queda firme, que al darse esa firmeza el secretario de Acuerdos certifica tal circunstancia así como la fecha en que causó ejecutoria, debiendo el Magistrado respectivo ordenar su notificación a las partes y, finalmente, que cuando se promueva juicio de amparo o se interponga recurso de revisión, se suspende el efecto del fallo hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Es claro que la certificación del secretario de acuerdos cobra mayor relevancia, en el supuesto en que no se controvierta la sentencia de nulidad, o sea, en aquellos casos en que pudiendo impugnar el fallo, las partes no lo hagan, pues justamente, lo que certifica es que transcurrió el plazo para su impugnación, sin que las partes lo hubieran hecho.

Entonces, una de las finalidades de la emisión de esa certificación es hacer constar la fecha a partir de la cual causó ejecutoria el fallo de nulidad, sin que ello signifique que con su emisión causa firmeza la determinación no controvertida.

Es decir, la existencia o ausencia de esa certificación no conlleva o trasciende a la firmeza o no de la sentencia de nulidad, pues su emisión sólo atiende a una cuestión formal para identificar a partir de cuándo es ejecutable, o bien, para efectos del archivo del expediente.

La razón de ser de tal afirmación, estriba en que la firmeza de una determinación no depende de los actos que emita o no la Sala del conocimiento, sino de que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, una sentencia se considera firme sólo en los casos en que se actualiza alguna de las hipótesis que regula el mencionado precepto, sin que trascienda la actitud asumida por las Salas del conocimiento, o bien, por las partes en conflicto.

En los casos que originaron la contradicción de criterios que se resuelve, los fallos de nulidad adquirieron firmeza por haberse desestimado los medios extraordinarios de defensa intentados en su contra.

Sin embargo, la cualidad de firmeza que adquirieron esos fallos no conlleva su ejecutividad.

En efecto, una cosa es que la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo sea firme, en este supuesto, por haberse desestimado los medios extraordinarios de defensa intentados en su contra y, otra muy distinta que inmediatamente sea exigible su cumplimiento, pues para ello el ente obligado debe conocer el contenido de aquellas determinaciones por las que adquirió aquella cualidad.

En los casos concretos que originaron la contradicción de criterios, contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, las partes promovieron medios extraordinarios de defensa, los cuales fueron desestimados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Tal circunstancia originó que la sentencia de nulidad quedara firme con la sola emisión de las ejecutorias respectivas, esto es, las dictadas en el juicio de amparo directo y en el recurso de revisión fiscal.

Sin embargo, la ejecución de la declaratoria de nulidad contenida en el fallo ordinario estaba sujeta a que los fallos dictados por los Tribunales Colegiados de Circuito fueran comunicados y recibidos por la Sala emisora a efecto de que, a su vez, los comunicara a las partes y requiriera el cumplimiento.

Se hace tal afirmación porque, por una parte, hasta que la Sala conozca el contenido de esas ejecutorias estará en condición de levantar la suspensión del procedimiento a que se refiere el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, requerir de cumplimiento a las autoridades obligadas o vinculadas y, por otra, porque hasta que surta efectos la notificación a las partes de ese acuerdo de recepción, tales entes estarán en posibilidad de acatar el fallo de nulidad.

Y es que no es casualidad que tratándose de actos de naturaleza distinta a la jurisdiccional, las legislaciones y principios aplicables establezcan, que sólo pueden ejecutarse hasta que surtan efectos su legal notificación, o bien, hasta que las partes tengan pleno conocimiento de su contenido.

En efecto, el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece, que el acto administrativo válido es eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surte efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de ese ordenamiento, o bien, de que se configure la negativa ficta.

Es decir, conforme a dicho precepto un acto administrativo sólo es ejecutable hasta que surta efectos su legal notificación. De ahí la importancia de esa comunicación oficial.

Corroborar lo anterior, el criterio que informa la tesis aislada 1a. CCIV/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 383, que establece:

"EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El referido dispositivo legal establece la formalidad de la debida notificación del acto y el surtimiento de sus efectos como una condición necesaria para dotarlo de la eficacia y exigibilidad pertinentes capaces de vincular al administrado que tenga la calidad de interesado, con la determinación correspondiente, requisito que no incide en la validez del acto administrativo, pero sin el cual éste no producirá efectos en la esfera jurídica de su destinatario. De ahí que el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al proveer de un referente puntual, exacto y preciso acerca del momento en que adquiere ejecutividad la actuación del ente público de la administración, evita el estado de incertidumbre y arbitrariedad en perjuicio del administrado que proscribe la mencionada garantía constitucional."

De igual forma sucede con los actos legislativos que vinculan a partir de su difusión oficial, de modo que son exigibles hasta que son del conocimiento de la sociedad o generalidad a la que se dirigen. Tan es así que en virtud del principio de publicidad de los actos legislativos existe la máxima jurídica que reza: el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento, pues justamente hasta que es difundida en un periódico de circulación oficial es reprochable su cumplimiento.

Es más, hasta la jurisprudencia de este Alto Tribunal vincula a los demás órganos judiciales y jurisdiccionales a que se refiere el artículo 217 de la Ley de Amparo, a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, tal

como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 139/2015 de esta Segunda Sala, visible en la *Gaceta* del mencionado *Semanario*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 391, y en el sistema electrónico de dicho *Semanario* el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Respecto de los actos jurisdiccionales, múltiples son las disposiciones procesales que regulan su forma de notificación, así como los requisitos aplicables, precisamente porque a partir de su realización o, mejor dicho, a partir de que surten efectos es reprochable al particular el conocimiento del acto notificado y, por ende, la consecuencia jurídica que contiene.

Si se toma en cuenta que la finalidad de una notificación es, en términos generales, dar a conocer un acto jurídico a cierto sujeto de derechos a fin de que se imponga de su contenido y, de estar en desacuerdo, pueda promover los medios de defensa que considere pertinentes, es claro que un acto jurisdiccional vincula y, por ende, es ejecutable desde ese momento, esto es, a partir de que surte efectos su legal notificación.

Por tanto, un acto jurisdiccional como una sentencia vincula a los interesados a partir de que surte efectos su notificación, no a partir de que se emite, precisamente, porque sólo a partir de que las partes se imponen de su contenido pueden ejecutarla, o bien, impugnarla.

Es más, sobre el tema de la oportunidad para promover los medios de defensa se ha pronunciado este Alto Tribunal en el sentido de que el plazo respectivo debe computarse a partir de que se tenga plena certeza de que el gobernado se impuso del contenido del acto que pretende controvertir, pues es hasta ese momento, es decir, cuando lo conoce, que está en posibilidad de asumir una posición de aceptación o rechazo.

Ejemplificativo de esa postura es el criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 52/2004 de esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo del 2004, página 557, que establece:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVE

COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."

Por esa razón es que la notificación de la ejecutoria dictada en los medios extraordinarios de defensa es la que debe servir de parámetro para computar ese plazo, pues a partir de ese hecho se tiene certeza de que la autoridad obligada tiene pleno conocimiento de lo que va a cumplir.

Sin que pueda considerarse que la fecha de emisión de la ejecutoria que otorga firmeza a la reclamada o recurrida, según sea el caso, pueda considerarse para efectos de dicho cómputo en los casos en que la decisión que

contiene no trascienda al fallo de nulidad, o sea, en el supuesto de que el amparo se niegue y el recurso de revisión se declare infundado, pues en ese caso la determinación que la sentencia de nulidad contiene ya es del conocimiento de la obligada desde su emisión, pero ello no implica que sea ejecutable.

Se hace tal afirmación porque, como se dijo, en principio es necesario distinguir entre la firmeza de una sentencia y su ejecutividad, pues mientras una se verifica hasta que se actualiza alguno de los supuestos a que se refiere la ley, en específico el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la otra se da cuando surten efectos las notificaciones efectuadas a las partes en virtud de las cuales se imponen de su contenido.

Además, porque el inicio del cómputo del plazo de cumplimiento se debe basar en un aspecto objetivo y aplicable a la mayoría de casos posibles, sin necesidad de atender a los sentidos o consideraciones asumidas en aquellas ejecutorias y, finalmente, porque sólo hasta que se conozca su contenido real y completo el ente obligado estará cierto de cómo y en qué medida debe cumplir.

No debe perderse de vista, que con independencia de que en los puntos resolutivos de un medio extraordinario de defensa se confirme la sentencia reclamada o revisada, lo cierto es que esos fallos pueden contener determinaciones o afirmaciones que trasciendan al cumplimiento. De ahí la necesidad de imponerse íntegramente su contenido para efectos de computar el mencionado plazo de cuatro meses.

Por eso, la fecha de la sesión en que se desestima el amparo directo o la revisión fiscal, de publicación de la lista respectiva, o bien, de emisión de la sentencia no sirven de parámetro objetivo para computar ese lapso, pues lo verdaderamente importante es su conocimiento integral por parte del ente obligado o vinculado, según sea el caso.

Además, como el plazo de mérito corre en perjuicio de la autoridad, es claro que se debe tener plena certeza de cuándo inicia y, por ende, cuándo termina ese lapso, dato totalmente objetivo que sólo se tiene a partir de un acto también meramente objetivo como es el surtimiento de efectos de su notificación.

Resuelto ese aspecto y para dar coherencia a la solución debe establecerse qué notificación servirá de parámetro para realizar ese cómputo.

El artículo 188, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece, que firmada la sentencia dictada en un juicio de amparo directo se notificará a las partes por medio de lista.

Por su parte, el artículo 26, fracción II, inciso b), del propio ordenamiento dispone que, en los juicios de amparo las notificaciones se harán, entre otros medios, por oficio a, entre otros, la autoridad que tenga el carácter de tercero interesada.

No parece que exista duda alguna al afirmar que en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la ley consultada, la contraparte del quejoso en un juicio contencioso administrativo, o sea, la autoridad demandada tiene el carácter de tercero interesada.

De lo expuesto se advierte, que la sentencia que emite el Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo se notifica a las partes por medio de lista y a la tercero interesada por oficio al cual, obviamente, se adjunta copia de la ejecutoria respectiva.

Es claro que a través de ese oficio y anexo correspondiente, la tercero interesada, o sea, la demandada en el juicio de origen se impone del contenido de la ejecutoria que, en el supuesto que generó la contradicción de tesis que se resuelve, niega la protección de la Justicia Federal, quedando entonces firme el fallo de nulidad.

En cuanto al recurso de revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, no tiene a su cargo el deber de notificar la ejecutoria respectiva.

El artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal establece que los tribunales de la Federación conocen de, entre otros asuntos, los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo previstos en el propio ordenamiento, las cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo prevé para la revisión en amparo indirecto.

El artículo 192, primer párrafo, de la Ley de Amparo prevé que las ejecutorias de dicho juicio deben ser puntualmente cumplidas y que para tal efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o bien, se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o los

Tribunales Unitario o Colegiado de Circuito, según sea el caso, la notificarán sin demora a las partes.

Conforme a tal precepto, corresponde a la autoridad que emite la sentencia recurrida, esto es, al Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito tratándose de amparos indirectos en revisión, o bien, al Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso de amparos directos en revisión, notificar sin demora a las partes una vez que cause ejecutoria la sentencia, o bien, reciban el testimonio respectivo.

Al aplicar dicho precepto a las revisiones fiscales, es claro que corresponde a la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que haya emitido el fallo de nulidad, notificar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en aquella vía recursiva.

Visto de esa manera parecería que el problema está resuelto, porque cuando exista amparo directo para efectos del cómputo del plazo en cuestión debe considerarse la fecha en que surtió efectos la notificación efectuada vía oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito y cuando haya revisión fiscal cuando surta efectos la notificación del acuerdo por el que la Sala recibe el testimonio respectivo y ordena notificarlo a las partes.

Sin embargo, el problema no se resuelve cuando de un mismo fallo de nulidad derivan un amparo directo y una revisión fiscal, pues atendiendo a la autoridad que debe notificar a las partes, es claro y probable que exista desfase en cuanto a las fechas de notificación.

Como ese desfase genera incertidumbre jurídica en cuanto a la fecha que debe considerarse para efectos del cómputo mencionado y considerando que ese aspecto objetivo, como se dijo, no puede partir del contenido de las ejecutorias o de sus puntos resolutiveos, es claro que debe adoptarse una solución que atienda a la realidad, que sea práctica y, aún más, que sea aplicable a la mayoría de escenarios posibles.

Lo anterior porque, se reitera, el sentido de las determinaciones no puede condicionar el momento o evento a partir del cual se debe computar el plazo de cumplimiento, justamente por una cuestión de certeza jurídica y, además, porque en los escenarios comentados se actualiza el mismo evento, de modo que es posible tomarlo en cuenta para llegar a un momento objetivo que sirva de parámetro para computar el mencionado plazo de cuatro meses.

Ese evento o momento es el acuerdo en que la Sala del conocimiento recibe el testimonio de la ejecutoria y ordena su notificación a las partes y, consecuentemente, requiere el cumplimiento.

Efectivamente, en el amparo directo ese acuerdo se emite cuando se recibe el testimonio de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, mientras que en la revisión fiscal no sólo existe, sino que es forzoso atendiendo al deber de la Sala de notificar a las partes el contenido de la sentencia dictada por el órgano revisor.

Cuando un mismo fallo de nulidad admite juicio de amparo directo y recurso de revisión fiscal en su contra, es claro que la Sala de origen debe emitir ese acuerdo al recibir los testimonios respectivos.

Entonces, en los escenarios que eventualmente se actualicen derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que sean desestimados, es necesario atender la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes.

Lo anterior, a fin de que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, el momento a partir del cual debe computarse el plazo de cuatro meses y, además, para que no se acudan a aspectos subjetivos y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contienen la ejecutoria y que pueden o no trascender al cumplimiento.

Además, no debe perderse de vista que a través de ese acuerdo de recepción, las Salas están en posibilidad de requerir de cumplimiento a las autoridades obligadas y a las vinculadas, pues justo en ese momento el órgano jurisdiccional se entera que dejó de existir la condición por la que se suspendió la ejecución del fallo, esto es, la interposición y existencia de un juicio de amparo y/o recurso de revisión fiscal que imposibilitaba su cumplimiento.

Finalmente, porque es hasta que surte efectos la notificación del acuerdo de recepción y requerimiento de cumplimiento, en que la autoridad obligada o, incluso, la vinculada, o sea, aquella que no fungió como parte en el juicio contencioso administrativo, pero que está obligada a acatar lo ahí resuelto, que se entera íntegramente de la forma en que debe acatarlo.

Por esas razones y, sobre todo, a fin de dar certeza jurídica a las partes en la multiplicidad de escenarios jurídicos que pueden darse, esta Segunda Sala concluye que el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que la autoridad cumpla la sentencia de nulidad que fue confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, debe computarse a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo por virtud del cual el órgano jurisdiccional del conocimiento recibe el o los testimonios respectivos y ordena, en su caso, su notificación a las partes.

El criterio aquí establecido, a partir de la interpretación sistemática efectuada es acorde con una de las razones que originaron la reforma efectuada a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio del dos mil dieciséis, en cuya exposición de motivos el legislador indicó lo siguiente:

"9) Cumplimiento de las sentencias. En virtud de que en la práctica jurisdiccional, se han suscitado confusiones respecto a los plazos en los que la autoridad debe cumplimentar las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se precisa que ésta cuenta con un mes para cumplimentar los fallos emitidos en la vía sumaria y con cuatro meses para acatar las resoluciones dictadas en la vía ordinaria.

"Por otra parte, tanto los particulares, como las autoridades demandadas y el propio tribunal, se han enfrentado con la problemática de fijar el momento a partir del cual las sentencias quedan firmes y a su vez, el plazo con que cuenta la autoridad para cumplimentar los fallos.

"En ese sentido, se propone que el secretario de Acuerdos realice la certificación de firmeza de las sentencias, a petición de alguna de las partes, y que una vez que se haya notificado dicha certificación, inicien los plazos para el cumplimiento de los fallos.

"Adicionalmente, se elimina la posibilidad de que la autoridad demandada solicite al tribunal el informe de que el particular no interpuso juicio de amparo, pues ésta alargaba innecesariamente el inicio del plazo para el cumplimiento de las sentencias emitidas por el tribunal."

El texto transcrito corrobora lo establecido en cuanto a que para eliminar el problema jurídico consistente a partir de qué momento debe computarse el

plazo de cuatro meses que prevé el artículo 52 de la ley procesal analizada, debe atenderse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo por virtud del cual el órgano jurisdiccional del conocimiento recibe el o los testimonios respectivos y ordena, en su caso, su notificación a las partes, es decir, aquel que contiene la certificación del secretario de Acuerdos respectivo.

En las relatadas circunstancias, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53 y 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción II, inciso b), y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que, para que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, al momento a partir del cual debe computarse el plazo de 4 meses mencionado en los escenarios que eventualmente puedan actualizarse, derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que se desestimen, debe atenderse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, y no aquella en que se emiten las ejecutorias correspondientes, pues sólo hasta aquel momento se conoce íntegramente la determinación que debe acatarse, aunado a que para establecer ese aspecto objetivo no puede acudirse a cuestiones subjetivas y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contenga y que pueden o no trascender al cumplimiento. Además, porque es hasta la emisión y notificación de dicho proveído cuando la autoridad obligada y, en su caso, la vinculada, tienen conocimiento integral de la forma en que deben acatar el fallo de nulidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de criterios denunciada en relación con el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada respecto de los demás contendientes.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; remítanse la jurisprudencia sustentada a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 93/2006 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, así como 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción II, inciso b), y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que, para que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, al momento a partir del cual debe computarse el plazo de 4 meses mencionado en los escenarios que eventualmente puedan actualizarse, derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que se desestimen, debe atenderse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, y no aquella en que se emiten las ejecutorias correspondientes, pues sólo hasta aquel momento se conoce íntegramente la determinación que debe acatarse, aunado a que para establecer ese aspecto objetivo no puede acudirse a cuestiones subjetivas y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contenga y que pueden o no trascender al cumplimiento. Además, porque es hasta la emisión y notificación de dicho proveído cuando la autoridad obligada y, en su caso, la vinculada, tienen conocimiento integral de la forma en que deben acatar el fallo de nulidad.

2a./J. 81/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 286/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 961/2015 (cuaderno auxiliar 13/2016), y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1098/2013.

Tesis de jurisprudencia 81/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 436/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. 17 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, quienes están facultados para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** En el presente considerando se dará cuenta con los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el juicio de amparo directo *** (cuaderno auxiliar *****), en**

apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

Antecedentes.

a) Un trabajador demandó de una empresa, entre otras prestaciones, el pago de cuatro horas extras diarias (de 3 a 7 de lunes a sábado) por todo el tiempo laborado, manifestando en esencia que ingresó a prestar sus servicios para la demandada el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, con el puesto de **guardia de seguridad**, con una jornada de trabajo de **19:00 a 07:00 horas del día siguiente** (doce horas), de lunes a sábado de cada semana, y que el veintitrés de abril de dos mil quince renunció a su empleo por motivos personales.

b) La parte demandada negó el derecho a reclamar horas extraordinarias, precisando que el actor desempeñó una jornada de **19:00 a 02:00 horas del día siguiente**, de lunes a sábado de cada semana, descansando los domingos, con un espacio de media hora de las veintitrés a las veintitrés treinta horas.

c) En el laudo, la Junta de Conciliación y Arbitraje condenó al pago de horas extras, al considerar verosímil su reclamo.

d) En contra de esa resolución, la parte demandada promovió amparo directo.

Sentencia:

- Con base en la jurisprudencia 2a./J. 7/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la facultad de los tribunales de amparo para determinar la razonabilidad de la jornada extraordinaria, **primero** examinó la jornada de labores señalada por el trabajador, concluyendo que resultaba **verosímil**, debido a que éste contaba con el día domingo para descansar, además de que sus funciones, como guardia de seguridad, no requerían esfuerzo físico o mental continuo o extenuante, siendo factible y humanamente posible que laborara desde que se desocupaba el área que vigilaba, efectuando su trabajo durante toda la noche hasta el día siguiente en que se ocupaba el lugar; lo que resulta viable, porque el actor contaba con el resto del día para descansar entre una jornada u otra, incluyendo el día y noche del domingo.

- Posteriormente, analizó la **distribución de la carga** de la prueba en relación con la jornada extraordinaria, indicando que si el trabajador reclamó

tiempo extraordinario de las 03:00 a las 07:00 horas, de lunes a viernes, lo que hacía un total de veinticuatro horas extraordinarias a la semana; entonces, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón debía probar que únicamente laboró nueve horas extras a la semana y al trabajador le correspondía probar que laboró más de nueve horas extraordinarias a la semana.

- Concedió la protección constitucional para el efecto de que la Junta responsable determinara las cargas procesales que le corresponden a ambas partes, en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

II. Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo ***.**

Antecedentes.

a) Un trabajador demandó de una empresa, entre otras prestaciones, indemnización constitucional y salarios caídos por despido injustificado, así como el pago de horas extras; manifestó en esencia que laboró como **guardia de seguridad** en una jornada de trabajo de **10:00 a 22:00 horas** de lunes a domingo, disponiendo solamente del tiempo indispensable para descansar y tomar sus alimentos.

b) Ante su incomparecencia a la audiencia de demanda y excepciones, la Junta tuvo a la parte demandada contestando en sentido afirmativo a la demanda.

c) En el laudo, la Junta responsable absolvió del pago de horas extras, al considerar inverosímil su reclamo.

d) Inconforme, el actor promovió juicio de amparo directo.

Sentencia:

- En suplencia de la queja, se consideraron fundados los conceptos de violación encaminados a cuestionar la absolución de horas extras, pues la responsable soslayó que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón debe probar la jornada de trabajo, incluido el tiempo extra reclamado, cuando éste no comprende más de nueve horas a la semana.

- Si el actor manifestó haber laborado de 10:00 a 22:00 horas de lunes a domingo, ello significa que laboraba ochenta y cuatro horas a la semana,

las cuales **exceden en treinta y nueve horas** la jornada legal mixta de cuarenta y cinco horas semanales (siete horas y media diarias); por tanto, previamente a declarar la procedencia o improcedencia del tiempo extraordinario, la Junta responsable debió fijar la carga probatoria sobre esa cuestión, teniendo en cuenta el numeral 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo; de donde resulta que al patrón corresponde acreditar la jornada extraordinaria cuando no exceda de nueve horas a la semana y al trabajador toca demostrar las restantes.

- Entonces, la responsable debió considerar establecer las cargas probatorias para luego dilucidar si se demostró o no la existencia de las horas reclamadas y, con base en ello, fincar la condena o absolución, en la inteligencia de que el criterio de inverosimilitud sólo podría aplicarse una vez fijadas esas cargas.

El indicado Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo *****.

Antecedentes.

a) Un trabajador demandó de diversas personas físicas indemnización constitucional y salarios caídos por despido injustificado, así como el pago de horas extras, entre otras prestaciones; manifestó en esencia que laboró como **chofer** en una jornada de trabajo de **08:00 a 18:00**, de lunes a domingo, con descanso los martes, disponiendo de media hora para descansar y tomar sus alimentos.

b) La Junta Local de Conciliación y Arbitraje tuvo a la parte patronal por contestada la demanda en sentido afirmativo, ante su incomparecencia al juicio. Por su parte, uno de los demandados físicos negó la existencia de la relación laboral.

c) En el laudo, la Junta responsable absolvió del pago de horas extras, al considerar inverosímil su reclamo.

d) Inconforme, el actor promovió juicio de amparo directo.

Sentencia:

- En suplencia de la queja el Tribunal Colegiado advirtió que la autoridad responsable absolvió a la demandada física del pago de horas extras reclamadas, con el argumento de que la jornada indicada por el actor era inverosí-

mil; sin embargo, en primer término, debió considerar lo previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

- Eso es, si el actor manifestó haber laborado de 08:00 a 18:00 horas a las semana, esto equivalía a sesenta horas semanales, las cuales exceden en doce horas la jornada legal diurna de cuarenta y ocho horas semanales (ocho horas diarias); por tanto, previamente a declarar la procedencia o improcedencia del tiempo extraordinario, es decir, con independencia de la inverosimilitud, la Junta responsable debió dilucidar si se demostró o no la existencia de las horas extras reclamadas y, con base en ello, fincar la condena o absolución respectiva, ya que la inverosimilitud sólo podría aplicarse una vez fijadas esas cargas y dependiendo del caso concreto.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que **sí existe** contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos comunes:

- Trabajadores demandaron el pago de horas extraordinarias que, conforme a los hechos de la demanda, excedían de nueve horas a la semana.

- La parte demandada, en un caso, negó la jornada indicada por el actor, pero no acreditó la que adujo; en los otros, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

- La Junta de Trabajo absolvió, en dos casos, del pago de horas extras al considerar que la jornada resultaba inverosímil en el restante, condenó por verosímil.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, estima que primero debe examinarse la jornada de labores señalada por el trabajador, para dilucidar su verosimilitud y, posteriormente, definir la carga de la prueba, conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el patrón demandado debe probar que el trabajador únicamente laboró nueve horas extras a la semana y a éste corresponde probar que laboró las excedentes.

En cambio, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito estima que, previamente a declarar la verosimilitud del tiempo extraordinario, la Junta debe fijar la carga probatoria, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO.—Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción consiste en determinar si en la resolución del tiempo extraordinario reclamado por el trabajador, que excede de nueve horas a la semana, primero debe analizarse su verosimilitud y posteriormente delimitar las cargas probatorias; o esto debe ser a la inversa, es decir, primero definir las cargas probatorias y posteriormente analizar su verosimilitud.

QUINTO.—**Decisión.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

A fin de estar en condiciones de resolver la problemática planteada, esta Segunda Sala estima necesario, en primer término, establecer los antecedentes que dieron como resultado la tesis jurisprudencial 4a./J. 20/93, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se estableció qué debía entenderse por reclamaciones inverosímiles, por tratarse de una cuestión que atañe al punto de contradicción, pues justamente de esta jurisprudencia surgió la oposición de criterios.

El artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de mil novecientos ochenta, disponía:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"VIII. Duración de la jornada de trabajo."

Este precepto señala que el trabajador estará eximido de la carga de la prueba, cuando la Junta responsable esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos por otros medios; en cuyo caso, el patrón siempre estará obligado a probar su dicho, cuando en el juicio exista controversia respecto de la jornada de trabajo.

A partir de la aplicación de este precepto legal, surgió la problemática de resolver quién debía probar los hechos en que se sustentaba la reclamación de horas extraordinarias.

De manera que, la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de mil novecientos ochenta, fijó como criterio que si el patrón no acreditaba que el trabajador sólo laboró en una jornada ordinaria (carga que le correspondía), se tendría por demostrado el tiempo extraordinario alegado por el trabajador.

La Cuarta Sala reiteró este criterio en cinco ejecutorias, lo que generó la jurisprudencia siguiente:

"Registro: 242740

"Séptima Época

"Instancia: Cuarta Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volúmenes 187-192, Quinta Parte

"Materias: laboral

"Página: 75

"HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.—La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del *Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975*, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que 'La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador', y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... Fracción VIII. 'La duración de la jornada de trabajo', y por ende, si el patrón no demuestra que sólo

se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame."

Ahora bien, en la contradicción de tesis 35/92, resuelta en sesión de doce de abril de mil novecientos noventa y tres, la entonces Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrentó al siguiente problema:

"El análisis comparativo de los criterios transcritos permite apreciar que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues al pronunciarse en relación a la **reclamación de pago de horas extras que se funda en una jornada extraordinaria excesiva**, respecto de la cual **el patrón no aportó prueba alguna para demostrar que sólo se trabajó la jornada legal**, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estimó que era improcedente tal prestación ya que no es creíble que una persona labore diariamente todas las horas del día sin disfrutar de descanso, en tanto que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consideró que tal reclamación es procedente, basando su apreciación en que el señalamiento de un horario excesivo de labores por parte del actor, no es motivo suficiente para absolver del tiempo extra reclamado, sino que debe decretarse la condena respectiva cuando el patrón no acredite la duración de la jornada de trabajo a pesar de existir controversia sobre el particular."

Como se ve, en la delimitación del punto de contradicción, la entonces Cuarta Sala advirtió los siguientes elementos: 1) la reclamación de pago de horas extras se fundó en una jornada extraordinaria excesiva; y, 2) el patrón no aportó prueba alguna para demostrar que sólo se trabajó la jornada legal.

Así, partiendo de la premisa de que el patrón tiene la carga de probar la duración de la jornada de labores, conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de mayo de mil novecientos ochenta; y que si no acreditaba que el trabajador sólo laboró en una jornada ordinaria, se tendría por demostrado el tiempo extraordinario alegado por éste, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS."; la Cuarta Sala determinó:

"... cuando el tiempo extraordinario que se reclama es excesivo, por comprender muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, de modo que su cumplimiento sea increíble conforme a la naturaleza del hombre, por no ser racionalmente plausible que una persona pueda laborar en esas condiciones, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, entonces, **aunque el patrón no haya logrado demostrar que el actor**

sólo laboró la jornada legal, la Junta puede llegar, válidamente, hasta a absolverlo del tiempo extraordinario que se le reclame, puesto que por disposición del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, debe dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada; aunque deberá fundar y motivar su resolución, explicando las circunstancias o hechos que la lleven a estimar que la reclamación formulada resulta increíble, absurda o ilógica."

Es decir, estableció como criterio que las Juntas de Conciliación y Arbitraje podían absolver de la reclamación de horas extras, cuando éstas se sustentaban en condiciones inverosímiles, aunque el patrón no haya acreditado que el trabajador sólo laboró la jornada legal.

El anterior criterio quedó redactado de la siguiente forma:

"Registro: 207780

"Octava Época

"Instancia: Cuarta Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Núm. 65, mayo de 1993

"Materia: laboral

"Tesis: 4a./J. 20/93

"Página: 19

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas

pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."

Como puede observarse, el criterio de inverosimilitud de las horas extraordinarias se construyó sobre la **premisa fundamental**, de que el patrón demandado **no acreditó** que el trabajador únicamente laboró la jornada legal ordinaria y que esto hacía **presumir** que el trabajador laboró el tiempo extraordinario reclamado; y se expuso como **razón jurídica** que el resultado formal de tener por cierta la jornada afirmada por el trabajador, no impedía resolver en conciencia, cuando se advertía que racionalmente no era creíble que una persona laborara el número de horas extraordinarias reclamadas.

Ahora bien, el treinta de noviembre de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en vigor desde el día siguiente, uno de diciembre de dos mil doce; a partir de esta reforma, el texto del artículo 784, fracción VIII, quedó de la siguiente manera:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales."

El párrafo primero del precepto indicado mantiene la redacción de aquel que entró en vigor el uno de mayo de mil novecientos ochenta; es decir, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba, cuando la Junta esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos por otros medios, así como la de arrojar, por regla general, la carga probatoria al patrón por tener la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo.

No obstante, la fracción VIII sufre una adición, la obligación del patrón de acreditar su dicho sobre la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales. Es decir, conforme al texto vigente de la norma indicada, el patrón está obligado a probar la duración de la jornada ordinaria de trabajo y la extraordinaria, sólo hasta nueve horas a la semana.

Al respecto, esta Segunda Sala se ocupó de interpretar la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al resolver la contradicción de tesis 351/2015, en sesión de trece de abril de dos mil dieciséis, de la cual surgió la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 2011889

"Décima Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 31, Tomo II, junio de 2016

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.)

"Página: 854

"HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales."

Pues bien, la circunstancia de que conforme a la redacción de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, la carga de la prueba sobre las horas extraordinarias esté dividida –pues mientras el patrón está obligado a probar las primeras nueve horas extras a la semana, el trabajador está obligado a probar las que excedan–, no significa que haya dejado de tener vigencia el criterio sobre las horas extraordinarias inverosímiles, porque sus premisas lógico jurídicas se manifiestan constantemente en la práctica procesal de los juicios laborales.

En efecto, siendo la esencia del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios la Junta esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, corresponderá al patrón probar su dicho **cuando exista controversia** sobre la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales (fracción VIII).

De esta manera, atendiendo al principio de contradicción, el patrón tiene derecho a controvertir, al contestar la demanda laboral, las condiciones de trabajo manifestadas por el trabajador, entre las cuales se encuentra, desde luego, la duración de la jornada de trabajo.

Entonces, si el patrón demandado controvierte la duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria afirmada por el trabajador, sosteniendo que éste únicamente prestó sus servicios en una jornada ordinaria legal (como sucedió en uno de los casos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes); conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, tiene la carga de probar su dicho.

Puede suceder también, aunque la práctica procesal indica que no es recurrente, que el patrón admita que el trabajador laboró tiempo extraordinario, pero no en la extensión alegada por éste; en este supuesto, la obligación del patrón será acreditar las que no excedan de nueve horas a la semana.

Es decir, la distribución de la carga de la prueba sobre la jornada ordinaria y extraordinaria ya está definida por la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, como quedó explicado en la jurisprudencia 2a./J. 55/2016 (10a.), pero depende de la forma en que la parte demandada controvierta ese hecho al contestar la demanda.

Esto significa que, una vez desahogada la etapa de demanda y excepciones, el trabajador y el patrón sabrán la carga que les corresponde en relación

con la jornada ordinaria y extraordinaria, en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo; de manera que tendrán la oportunidad de ofrecer los medios de prueba correspondientes, a fin de acreditar sus posturas.

Ahora bien, en el supuesto de que el patrón demandado no acredite que el trabajador laboró en la jornada que precisó al contestar la demanda, teniendo la carga de la prueba conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, sea porque no ofreció pruebas o porque las que propuso fueron ineficaces para ese hecho; entonces, en la etapa de valoración probatoria en el dictado del laudo, con fundamento en el artículo 805,¹ en relación con el diverso 804,² de la misma ley, la Junta de Conciliación y Arbitraje presumirá cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo afirmada por el trabajador en el escrito inicial de demanda y, justo en este punto, estará en condiciones de analizar la verosimilitud del tiempo extraordinario reclamado, a fin de resolver lo que corresponda, siguiendo la premisa de la jurisprudencia 4a./J. 20/93, pues la circunstancia de que se presuma cierta la jornada afirmada por el trabajador, no impide que el Tribunal de Trabajo pueda apartarse de ese resultado formal y fallar en conciencia, cuando advierta que la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias inverosímiles.

En este orden de ideas, en la resolución del tiempo extraordinario reclamado por el trabajador, debe tenerse en cuenta que el patrón tiene derecho a controvertir ese hecho y que el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del

¹ (Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

² "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

(Reformada, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

(Reformado, D.O.F. 30 de noviembre de 2012)

"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, le impone la carga de probar la jornada ordinaria y la extraordinaria que no exceda de nueve horas a la semana, de manera que, estando definida la distribución de la carga probatoria en la ley, dependerá su desahogo de la forma en que el patrón demandado genere controversia al respecto.

En virtud de lo anterior, siguiendo la premisa sobre la cual se construyó la jurisprudencia 4a./J. 20/93 de la entonces Cuarta Sala, relativo a la inverosimilitud del tiempo extraordinario, la Junta de Conciliación y Arbitraje estará en condiciones de analizar la verosimilitud de las horas extraordinarias reclamadas por el trabajador, en la etapa de valoración de pruebas en el dictado del laudo, una vez que el patrón ha tenido la oportunidad de controvertir la jornada alegada por el trabajador y de ofrecer las pruebas que, conforme a la distribución de la carga probatoria, le corresponde, pero no ha logrado acreditar su dicho; pues la razón jurídica que justificó aquel criterio jurisprudencial subsiste, es decir, el resultado formal de tener por cierta la jornada afirmada por el trabajador, cuando el patrón no acredita su dicho, no impide resolver en conciencia, cuando se advierte que no es racionalmente creíble que una persona labore el número de horas extraordinarias reclamadas.

En relación con el punto de contradicción que dirime esta resolución (metodología para resolver el reclamo de horas extras), no debe pasar inadvertido que esta Segunda Sala resolvió, en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete, la contradicción de tesis 296/2016, en la que se definió como criterio que el hecho de que la autoridad jurisdiccional considere inverosímil el tiempo extraordinario, por exceder de nueve horas a la semana, no debe tener como consecuencia absolver de manera absoluta del pago reclamado, sino en todo caso, únicamente de las horas excedentes. La jurisprudencia³

³ "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los

que surgió de esa contradicción, aprobada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, está pendiente de publicarse.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. En la resolución del tiempo extraordinario reclamado por el trabajador, debe tenerse en cuenta que el patrón tiene derecho a controvertir ese hecho, y que el artículo indicado le impone la carga de probar la jornada ordinaria y la extraordinaria que no exceda de 9 horas a la semana; de manera que estando definida la distribución de la carga probatoria en la ley, dependerá su desahogo de la forma en que el patrón demandado genere controversia al respecto. En virtud de lo anterior, siguiendo la premisa sobre la cual se construyó la jurisprudencia 4a./J. 20/93 (*), de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la inverosimilitud del tiempo extraordinario, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá analizar la verosimilitud de las horas extraordinarias reclamadas por el trabajador, en la etapa de valoración de pruebas en el dictado del laudo, una vez que el patrón ha tenido la oportunidad de controvertir la jornada alegada por el trabajador y de ofrecer las pruebas que, conforme a la distribución de la carga probatoria, le corresponde, pero no ha logrado acreditar su dicho; pues la razón jurídica que justificó aquel criterio jurisprudencial subsiste, es decir, el resultado formal de tener por cierta la jornada afirmada por el trabajador cuando el patrón no acredita su dicho, no impide resolver en conciencia, cuando se advierta que no es racionalmente creíble que una persona labore el número de horas extraordinarias reclamadas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 4a./J. 20/93 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, con el rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES."

controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. En la resolución del tiempo

extraordinario reclamado por el trabajador, debe tenerse en cuenta que el patrón tiene derecho a controvertir ese hecho, y que el artículo indicado le impone la carga de probar la jornada ordinaria y la extraordinaria que no exceda de 9 horas a la semana; de manera que estando definida la distribución de la carga probatoria en la ley, dependerá su desahogo

de la forma en que el patrón demandado genere controversia al respecto. En virtud de lo anterior, siguiendo la premisa sobre la cual se construyó la jurisprudencia 4a./J. 20/93 (*), de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la inverosimilitud del tiempo extraordinario, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá analizar la verosimilitud de las horas extraordinarias reclamadas por el trabajador, en la etapa de valoración de pruebas en el dictado del laudo, una vez que el patrón ha tenido la oportunidad de controvertir la jornada alegada por el trabajador y de ofrecer las pruebas que, conforme a la distribución de la carga probatoria, le corresponde, pero no ha logrado acreditar su dicho; pues la razón jurídica que justificó aquel criterio jurisprudencial subsiste, es decir, el resultado formal de tener por cierta la jornada afirmada por el trabajador cuando el patrón no acredita su dicho, no impide resolver en conciencia, cuando se advierta que no es racionalmente creíble que una persona labore el número de horas extraordinarias reclamadas.

2a./J. 68/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 436/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito. 17 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 750/2016 (cuaderno auxiliar 558/2016), y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 94/2016 y 652/2016.

Tesis de jurisprudencia 68/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota (*): La tesis de jurisprudencia 4a./J. 20/93 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, con el rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES."

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 200/2016.

En la sesión correspondiente al cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 200/2016. En esa ocasión manifesté mi desacuerdo con la decisión de la mayoría y anuncié reserva para expresar el siguiente voto particular.

Antes de la reforma laboral del año 2012, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo disponía que en caso de despido injustificado los trabajadores tenían el derecho al cobro de los salarios caídos desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo. Con la reforma, el legislador introdujo una fórmula en la que se limitó el pago de los salarios caídos a 12 meses íntegros y el resto sería calculado aplicando una tasa del 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario, capitalizable al momento del pago.

En este asunto, el problema jurídico consistió en determinar cuál es la forma en la que deben capitalizarse los intereses cuando el juicio laboral supera los 12 meses establecidos en la ley.

• Argumentos de la mayoría

La mayoría decidió que la frase "capitalizable al momento del pago" contenida en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo significa que los intereses generados mensualmente se irán acumulando y al momento en el que el trabajador haga el cobro, éstos se incorporarán al "capital", entendido éste como el monto de los 12 meses de salarios vencidos iniciales. Para sostener esta interpretación, se expusieron los siguientes argumentos:

- 1) Se hizo una distinción entre el interés simple y el interés compuesto, afirmando que la diferencia más importante estriba en el hecho de que en el interés compuesto la ganancia obtenida se incorpora al capital, es decir, los intereses sí se capitalizan, mientras que en el interés simple no sucede así.
- 2) Se explicó que esta Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 31/98, definió la capitalización de intereses como la acción de agregar al capital originario de un préstamo a crédito, los intereses devengados vencidos y no pagados.
- 3) Se señaló que si la intención del legislador hubiera sido que los intereses se capitalizaran mensualmente, así lo hubiera precisado. En cambio, al haber redactado la norma como lo hizo, "sin lugar a dudas" tuvo el propósito de que los intereses se incorporaran en el momento en que se realizara el pago, y por esta razón, se estimó que el principio *in dubio pro operario* no resultaba aplicable.
- 4) De este modo, el criterio jurisprudencial aprobado estableció que los intereses no se capitalizan mensualmente, sino que la ganancia generada mes con mes se acumula y se incorpora al capital hasta el momento del pago.

• Razones del disenso

En primer lugar me parece necesario hacer algunas precisiones para explicar las razones por las cuales decidí apartarme del criterio propuesto.

En primer lugar, no debe pasar desapercibido que el pago de los salarios caídos es la consecuencia que surge por el pronunciamiento de la autoridad laboral en el que determina que el trabajador fue despedido injustificadamente. Antes de la reforma

Tomando en cuenta lo anterior, considero que no había que perder de vista que esta nueva modalidad para calcular los salarios caídos es el resultado de la intención del legislador de limitar el derecho que tenía el trabajador de recibir una indemnización por las contraprestaciones dejadas de recibir por un despido injustificado imputable al patrón.

El mecanismo de cálculo introducido en el año 2012 ya implicaba una reducción sustancial en el monto que el trabajador, en principio, debía haber recibido, pues el legislador decidió proteger las fuentes de empleo y diseñar un mecanismo que redujera el tiempo de resolución de los juicios laborales (incluso cuando se resolvió la contradicción de tesis 291/2015 manifesté mi desacuerdo en contra de esta decisión del legislador y emití mi voto en contra). Por tanto, me parece que el criterio aprobado sobre la capitalización de los intereses sobrepasa los límites y la intención establecida por el creador de la norma, afectando desproporcionadamente al trabajador.

Finalmente, me parece que ante la diversidad de interpretaciones a las que da lugar el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo para determinar cómo se deben capitalizar los intereses generados, se tuvo que haber atendido a los principios *in dubio pro operario* y para ponderar la interpretación que generara mayor beneficio en favor de los trabajadores.

Por estas razones es que no comparto el criterio sostenido por la mayoría.

En términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción XXI, 23, 68, fracción VI, 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con los artículos tercero y octavo transitorios de dicha ley, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 200/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 836.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. **TESIS AISLADAS** **Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS**

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES AL PREVER LA DELEGACIÓN DE FACULTADES. El precepto citado no viola los artículos 16, 49, 80 y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues fue el legislador quien, en uso de sus facultades exclusivas previstas en el diverso numeral 73 constitucional, emitió la Ley de Aguas Nacionales, señalando que sería el Ejecutivo Federal directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua, quien tendrá la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, por lo que les transfirió las facultades normativas para que regulen aspectos técnico operativos, como se concluye del artículo 9o. de la ley mencionada, sin que la referida transferencia de facultades normativas implique que se reúnen dos órganos del Estado en uno solo, ni que se delegue la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, ya que es el propio Congreso quien cedió sus facultades. Así, resulta constitucionalmente admisible que la Comisión Nacional del Agua ejerza las facultades que le fueron transferidas por el Congreso de la Unión tanto a ella indirectamente, como directamente al Ejecutivo Federal.

2a. XCVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 56/2017. Johan Froese Giesbrecht. 3 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y con reservas Javier Laynez Potisek. Unanimidad de votos respecto al criterio contenido en esta tesis. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 39 Y 39 BIS DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. No exis-

te indefinición en el concepto “sobreexplotación” previsto en los preceptos referidos, porque el principio de fundamentación y motivación, en donde se inserta el diverso de seguridad jurídica, no exige que el legislador defina todos y cada uno de los vocablos o locuciones utilizadas, ya que las leyes no son diccionarios, pues de ser así, su función sería imposible, además de que el término mencionado es conocido por el común de la gente, por lo que resulta intrascendente para juzgar la regularidad constitucional de los artículos en cuestión, el concepto científico que pueda existir de sobreexplotación de un acuífero. Por lo anterior, los preceptos citados no transgreden el derecho a la seguridad jurídica pues sus destinatarios saben a qué atenerse cuando el Ejecutivo Federal ante una situación de sobreexplotación grave de un acuífero emita un decreto, o la Comisión Nacional del Agua tome las medidas necesarias para regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.

2a. XCVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 56/2017. Johan Froese Giesbrecht. 3 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y con reservas Javier Laynez Potisek. Unanimidad de votos respecto al criterio contenido en esta tesis. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL ESTABLECER UNA CLÁUSULA HABILITANTE A FAVOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA DAR A CONOCER LOS ALIMENTOS DE CONSUMO BÁSICO QUE NO SERÁN OBJETO DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El hecho de que el último párrafo del inciso J) citado establezca la facultad a cargo del Servicio de Administración Tributaria para que mediante reglas de carácter general dé a conocer los alimentos de consumo básico que no quedan comprendidos en dicho inciso, responde a la habilitación normativa que le concedió el legislador para que no quede sujeta al impuesto especial sobre producción y servicios la enajenación o importación de aquellos alimentos que si bien contienen una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos, se consideran de consumo básico debido a su importancia en el consumo de la población, porque son el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Con-

sejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social quienes determinan cuáles son los alimentos básicos atendiendo a los criterios contenidos en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares y en la canasta alimentaria rural y urbana, y es así que la autoridad fiscal aludida los da a conocer, considerando su importancia en la población, a partir de los datos, información y estadísticas formuladas por aquellos organismos. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte como hecho notorio que los alimentos de consumo básico establecidos en la regla I.5.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, tienen importancia en la alimentación de la población, ya que se enlistan a partir de 3 criterios fundamentales, a saber: la cadena de trigo, donde destaca el pan no dulce (apartado A); la cadena de maíz, que incluye a la tortilla (apartado B); y la cadena de otros cereales (apartado C); alimentos que indudablemente y sin ser necesario elemento de convicción alguno que lo acredite, se consideran de consumo básico para la población, pues partiendo del principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba.

2a. XCIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL GRAVAR COMO OBJETO DEL IMPUESTO A LAS BOTANAS DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 3o.,

FRACCIÓN XXVI, DEL CITADO ORDENAMIENTO Y EN LA REGLA I.5.1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

De la simple comparación del término "botanas" establecido tanto en el artículo 3o., fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, como en la regla I.5.1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, se concluye que se trata de un mismo concepto, ya que el previsto en la fracción señalada fue establecido con la finalidad de explicitar cuál es uno de los alimentos no básicos que se encuentran gravados por el impuesto, y el dispuesto en la regla general mencionada únicamente lo complementa, pormenoriza y detalla. Ciertamente, el concepto "botanas" previsto en el artículo 3o., fracción XXVI, del ordenamiento invocado, hace referencia a su elaboración a partir de determinados ingredientes (harinas, semillas, tubérculos, cereales, granos y frutas) con ciertas características (sanos y limpios) que se encuentren sujetos a algún proceso (fritos, horneados y explotados o tostados) en el que se les adicionen otros ingredientes o aditivos para alimentos (sal u otros), o cuando uno de esos ingredientes (semillas para las botanas) sea parte de un alimento (fruto comestible de plantas o árboles), con los mismos elementos mencionados (características, procesos y adiciones), mientras que el previsto en la citada regla I.5.1.5., se refiere específicamente a uno de los ingredientes con los cuales pueden elaborarse (semillas) y a los distintos procesos a los que se les puede sujetar (fritas, tostadas u horneadas) se adicionen o no de otros ingredientes para alimentos. Así, al referirse la regla mencionada a que dentro del concepto "botanas" no quedan comprendidas las semillas en estado natural, sin que pierdan esa característica por someterse a algún proceso (limpiado, descascarado, despepitado o desgranado) con la condición de que no se les adicione ingrediente alguno, lo único que está haciendo es complementar, pormenorizar o detallar lo dispuesto en el artículo 3o., fracción XXVI, respecto a uno de los ingredientes (semillas) con los que se elaboran las botanas, pues precisa que no se entenderán botanas las semillas en estado natural sometidas a algún proceso en el que no se les adicione ingrediente alguno, lo cual es congruente con el objeto del gravamen, al recaer sobre alimentos que no son su objeto; de donde se sigue que el artículo 2o., fracción I, inciso j), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al gravar como objeto del impuesto a las botanas descritas en las normas aludidas, no viola el principio de seguridad jurídica.

2a. LXXIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez

Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ESTABLECE UN HECHO IMPONIBLE DE CONFIGURACIÓN SIMPLE.

La norma invocada prevé uno de los hechos imponibles del impuesto indicado, consistente en que los sujetos (personas físicas y morales, elemento subjetivo) realicen determinado acto (enajenación o importación, aspecto material del elemento objetivo) respecto de un bien concreto (alimentos no básicos, aspecto material del elemento objetivo) en un lugar específico (territorio nacional, aspecto espacial del elemento objetivo). Ahora, el hecho imponible referido no se agota, pues el legislador estableció en el artículo 10, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que, entre otros, en el caso de enajenación de alimentos no básicos el impuesto se causa en el momento en que se cubra la contraprestación por el monto causado (aspecto temporal del elemento objetivo); es decir, surge la obligación de pago del impuesto de mérito cuando se enajenen o importen los productos a que alude la norma controvertida; por tanto, la configuración del hecho imponible es simple, ya que la obligación tributaria se actualiza cuando se pague alguna de esas contraprestaciones conforme a los numerales 1o., fracción I y 10, párrafo primero, de la ley mencionada.

2a. LXXXVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE ESTABLECE LA TASA CON LA QUE SE GRAVAN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

El test de proporcionalidad se conforma de tres criterios, relativos a que la distinción legislativa: A) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; B) resulte adecuada o racional (idoneidad); y, C) sea proporcional. Por otra parte, la medida prevista en el artículo 2o., fracción I, inciso J), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios consiste en gravar con tasa del 8% el valor de la enajenación o importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos. Ahora, se cumple con el inciso A), porque la finalidad del impuesto es constitucionalmente válida y objetiva, al ser su objetivo inmediato combatir el sobrepeso y la obesidad, mientras que el fin mediano consiste en que el Estado garantice a toda persona el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, en aras de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de la población conforme al numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También se actualiza el inciso B), pues la medida resulta ser el medio idóneo, apto y adecuado para cumplir con la finalidad aludida, porque en aras de combatir la obesidad y el sobrepeso se consideró desincentivar el consumo de ese tipo de alimentos, para lo cual se tomaron como parámetro las kilocalorías en un rango de 275 o mayor, con lo cual se busca evitar las distintas enfermedades asociadas o derivadas del consumo de dichos alimentos, pero sobre todo prevenir su consumo excesivo. Por lo que se refiere a la necesidad de la medida impositiva impugnada, también se satisface en razón de que, atento a la finalidad mediata que se busca con su establecimiento, el Estado debe agotar los instrumentos a su alcance para hacer efectivo el derecho a la protección de la salud de la población. Finalmente, el requisito del inciso C) se cumple, ya que existe correspondencia

proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado, atendiendo a las ventajas y desventajas que produce la medida implementada; dentro de las ventajas se advierte que permite inhibir o desincentivar el consumo de los alimentos no básicos aludidos y con ello disminuir, cuando no evitar, enfermedades crónicas no transmisibles, en aras de la protección del derecho a la salud; mientras que las desventajas inciden sobre los hábitos alimenticios de la población o en el incremento en los precios de los alimentos no básicos enlistados. De ahí que la norma en cuestión se considere constitucional al superar el test de proporcionalidad.

2a. XCI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE LES OTORGA UN TRATO DISTINTO RESPECTO DE LOS ALIMENTOS BÁSICOS Y NO BÁSICOS QUE NO SE ENCUENTREN EN LA LISTA QUE ESTABLECE EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. En relación con el principio aludido y cuando se reclama un trato diferenciado respecto de hipótesis normativas correspondientes al ámbito específico de su aplicación, debe tenerse en cuenta el derecho a la igualdad. Ahora, el trato diferenciado entre los contribuyentes que enajenan o importan alimentos no básicos (con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor

por cada 100 gramos), con alimentos de diversas características (no básicos y básicos que no se encuentren en la lista del artículo 2o., fracción I, inciso J), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios), está justificado constitucionalmente porque su fin es válido al buscar con ese tributo implementar una medida mediante la cual se combatan el sobrepeso y la obesidad, finalidad regida por el derecho a la salud. De igual modo, el gravamen resulta idóneo atendiendo, por un lado, al parámetro objetivo o rango elegido (gravar alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos) y, por otro, al diseño del hecho imponible, el cual atiende al fin extrafiscal buscado. Asimismo, la medida impositiva es necesaria, al tratarse de una herramienta del Estado para alcanzar el fin buscado, pues no sólo se encuentra dentro de las facultades del legislador hacer efectivos los derechos a la alimentación y a la protección de la salud a través de los instrumentos a su alcance, sino que el uso de dicha medida fiscal fue sugerido por parte de organismos internacionales. Finalmente, el tributo es proporcional, pues atendiendo a las ventajas de inhibir o desincentivar el consumo de alimentos no básicos para evitar enfermedades crónicas no transmisibles en aras de proteger el derecho a la salud de la población, se advierte que se justifican los sacrificios o desventajas que conlleva. Por tanto, a partir del resultado obtenido con el test de proporcionalidad, se justifica constitucionalmente el trato diferenciado entre los alimentos no básicos y el resto de alimentos que no se encuentran listados en el artículo 2o., fracción I, inciso J), de la ley invocada y, por ende, éste no viola el principio de equidad tributaria.

2a. XCII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LOS GRAVA, AL PREVER EL OBJETO Y LA TASA DEL IMPUESTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El precepto mencionado, al señalar que a los actos o actividades de enajenación o importación de alimentos no básicos que se listan con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos, se les aplicará la tasa del 8%, no viola el principio de legalidad tributaria, en razón de que el objeto del impuesto y la carga tributaria se encuentran definidos en el texto legal.

2a. LXXXIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LOS GRAVA, AL PREVER LOS CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL IMPUESTO, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. Del artículo 3o., fracciones XXV a XXXVI, de la ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se constata que el legislador estableció la descripción de los distintos alimentos no básicos enumerados en el artículo 2o. fracción I, inciso J), de la ley citada, conceptos de los cuales se advierte que resultan de fácil comprensión para la

mayoría de la población, con lo cual se satisfacen los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, pues los contribuyentes del impuesto mencionado saben a qué atenerse respecto de la regulación impositiva de que se trata. Así, el objeto del impuesto especial sobre producción y servicios establecido en el segundo numeral invocado, no resulta genérico e impreciso ni, por ende, produce incertidumbre jurídica en los contribuyentes respecto a cuáles son los alimentos no básicos que se encuentran gravados.

2a. LXXXV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LOS GRAVA, RESPETA EL DERECHO DE DESTINO DE LAS CONTRIBUCIONES. Conforme al artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Esa necesidad en el establecimiento de la contribución responde, por lo general, a exigencias fácticas de carácter social, económico o de política pública que requieren ser satisfechas mediante la obtención de recursos, lo que implica que, tanto las contribuciones –con independencia de sus fines fiscales o no– como los recursos que se obtienen de ellas deben destinarse a cubrir el presupuesto de egresos, que constituye el instrumento normativo a través del cual se realiza el gasto público, en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional. En el caso del impuesto especial

sobre producción y servicios no debe confundirse el fin extrafiscal que persigue (combatir la obesidad y el sobrepeso), con el destino de los recursos que se recauden por aquél, los cuales están destinados a cubrir el gasto público de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación. De ahí que si lo recaudado por la norma en cuestión se destina a ese fin, es claro que respeta el derecho de destino de las contribuciones.

2a. CVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS NO BÁSICOS. EL ARTÍCULO CUARTO RELATIVO A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE ESTABLECE QUE EN CASO DE QUE LA ENAJENACIÓN DE AQUELLOS SE HAYA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL DECRETO QUE REFORMÓ DICHA LEY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ESTARÁ AFECTA AL PAGO DEL TRIBUTO CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO DE SU COBRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El precepto citado, en su fracción I, párrafo primero, establece que en caso de la enajenación de bienes (alimentos no básicos) o de la prestación de servicios que se hayan celebrado con anterioridad al 1 de enero de 2014, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada estarán afectas al pago del impuesto de mérito, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro correlacionadas con la fecha de la celebración de la

operación (anterior a la entrada en vigor de la reforma). Así, la norma transitoria no definió alguna situación que provoque pagar ese impuesto por la enajenación de alimentos no básicos a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso J), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sino que precisa las disposiciones aplicables para el cobro de las contraprestaciones, teniendo en cuenta diversas situaciones que pueden presentarse en el tráfico mercantil generadas antes de la entrada en vigor de la norma. De ahí que el artículo cuarto transitorio, fracción I, aludido, no viola el principio de irretroactividad de la ley, porque respeta situaciones jurídicas preexistentes y sus consecuencias.

2a. LXXXVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

BEBIDAS SABORIZADAS. LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL GRAVAR SU IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA. La ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no constituye una ley privativa y, por tanto, no vulnera el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no contiene normas individualizadas, ya que el impuesto surge respecto de toda actividad de enajenación o importación de, entre otros, bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua que contengan azúcar añadido, teniendo como destinatarios a todos los contribuyentes dedicados a esas actividades.

2a. LXXXIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 819/2015. Compañía Embotelladora del Fuerte, S. de R.L. de C.V. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 577/2015. Embotelladora y Distribuidora GEPP, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES.

Como lo ha sostenido el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el bloqueo de una página de Internet implica toda medida adoptada para impedir que determinados contenidos en línea lleguen a un usuario final. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las restricciones al derecho humano de libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias, por el contrario, deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas al funcionamiento de ciertos sitios y sistemas web, como lo es el bloqueo, son incompatibles con el derecho humano de libertad de expresión, salvo situaciones verdaderamente excepcionales, las cuales podrían generarse cuando los contenidos de una página de Internet se traduzcan en expresiones prohibidas, esto es, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia –difusión del "discurso de odio" por Internet–; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil. Asimismo, la situación de excepcionalidad a la prohibición de restricciones genéricas al derecho de expresión también podría generarse cuando la totalidad de los contenidos de una página web resulte ilegal, lo que lógicamente podría conducir a su bloqueo, al limitarse únicamente a albergar expresiones no permisibles por el marco jurídico.

2a. CIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1/2017. Alestra, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR SU MONTO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

La emisión de la Ley General de Víctimas y la creación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, no generan propiamente un conflicto competencial para determinar el monto que debe otorgarse a la víctima por concepto de compensación –como elemento integrante de la reparación integral–, pues el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral debe entenderse en un ámbito de complementariedad respecto de las indemnizaciones otorgadas a la víctima, a través de otros medios. La reparación prevista en la Ley General de Víctimas no es la vía exclusiva de indemnización tutelada en el sistema jurídico mexicano y, por ende, el Pleno de la Comisión aludida no es la única autoridad facultada para determinar los montos de compensación que deban otorgarse a las víctimas por violaciones a los derechos humanos o como resultado de la comisión de un delito. Así, el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Víctimas establece que cuando la víctima hubiese acudido a autoridades distintas a la Comisión mencionada, ésta valorará las medidas que hubiesen adoptado las autoridades de primer contacto, realizará las vinculaciones que correspondan y requerirá las acciones complementarias de atención, asistencia y protección que resulten procedentes. Aunado a lo anterior, del análisis íntegro de la normativa que regula a la Comisión citada, se advierte que ésta no emite condena alguna a la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos, ni prejuzga sobre la responsabilidad que debe atribuírsele, sino que simplemente hace de su conocimiento el pago de la compensación que realizará a las víctimas con motivo de la reparación del daño, para que dicha autoridad inicie los procedimientos conducentes y, de ser procedente, promueva las responsabilidades administrativas o penales que correspondan; pues la Comisión actúa en términos de complementariedad y armonización, respecto a las compensaciones que se hayan determinado mediante otros mecanismos o procedimientos de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación, a fin de que, en los casos en que la víctima no haya obtenido el pago de la totalidad de los daños materiales e inmateriales que haya sufrido por esas violaciones, se logre la integralidad que busca la reparación del daño.

2a. XCVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 943/2016. Francisco Javier Machorro Santana. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 1013/2016. J. Guadalupe de la Cruz Benítez. 15 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando

Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas y votó contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 1061/2016. Jorge Gilberto Cisneros Zúñiga. 19 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo en revisión 959/2016. Gustavo González Martínez. 3 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn M. Mendizábal Ferreyro.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO ENTRE DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO SE PLANTEE DEBE VERIFICARSE QUE, EFECTIVAMENTE, LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR UNA DE ESAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES Y, DE NO SER ASÍ, DEBE DECLARARSE INFUNDADO EL ARGUMENTO Y CONCLUIR QUE AQUÉL ES INEXISTENTE.

Ante cualquier planteamiento de conflicto entre derechos fundamentales en una demanda de amparo, es necesario que el tribunal constitucional competente acuda al marco jurídico aplicable, a fin de verificar que la pretensión del quejoso se encuentra protegida por una de esas prerrogativas constitucionales y, en caso de advertirse lo contrario, es decir, que no se le infringe el respectivo derecho fundamental, deberá concluir que ese conflicto es inexistente y que, por tanto, el planteamiento de violación constitucional que aduce es infundado; proceder que cobra relevancia ante la inconsistencia en que incurriría un tribunal que, una vez que ha llegado a la conclusión de que no existe derecho fundamental que defender, decide proceder en el caso bajo un método para resolver un conflicto entre derechos, pues ello implica que su sentencia afirme, contradictoriamente, que lo que el quejoso aduce no es un derecho fundamental y, a la vez, que sí lo es, lo que además de traer incertidumbre en la esfera del justiciable sobre cómo se califica su pretensión acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrede el principio de supremacía constitucional, al confrontar, en el mismo nivel, un derecho fundamental con una pretensión que no encuentra sustento en la Ley Suprema. De esta manera, sólo en el caso extremo de que el tribunal de amparo advierta que la medida que impugna el quejoso, y que tiende a proteger un derecho fundamental, trasciende a otra prerrogativa protegida por la Constitución, será posible acudir a una metodología que per-

mita delimitar los derechos fundamentales involucrados y arribar a la conclusión correspondiente.

2a. LXXVI/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5882/2015. Erika Hermoso Santamaría y otros. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas se separó del criterio contenido en el proyecto en el que establece que el ejercicio de ponderación entre derechos fundamentales implica necesariamente una cuestión constitucional. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

EXENCIÓN Y NO SUJECCIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS.

La exención que se ha entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una excepción a la regla general de causación del tributo, requiere de dos normas, la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagarse el tributo, esto es, la que exenta del mismo; por lo general se manifiesta de forma positiva y libera de la obligación material de pago, pero en algunos casos subsisten otro tipo de deberes formales, por ejemplo, los informativos. En cambio, la no sujeción, no causación o no objeto se ha concebido como un aspecto o materia que no está inmersa en el hecho imponible, sino que se sitúa fuera de éste, por lo que no debe pagarse la contribución; por regla general, no requiere de una norma que la establezca, aunque existe la posibilidad de que ello sea así por razones de la materia gravable, esto es, la no sujeción se expresa, a menudo, de manera negativa; finalmente, no implica el cumplimiento de obligación material o formal alguna.

2a. LXXIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE. Atento a la importancia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que permiten la existencia de una red mundial en la que pueden intercambiarse ideas y opiniones, conforme a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, a lo que se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación; de hecho, puede afirmarse que el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, atento a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. Por tanto, en atención a ese derecho humano, se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.

2a. CII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1/2017. Alestra, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA

UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.

Para llevar a cabo un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de algo. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos comparados. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene en inoperante.

2a. LXXII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUZGADOR DE AMPARO DEJA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APTITUD DE EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.

El precepto citado prevé que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución; no obstante, cuando el juzgador de amparo deja a la autoridad responsable con libertad de jurisdicción para emitir la nueva resolución con la cual dará cumplimiento al fallo protector, ésta puede

combatirse a través de un nuevo juicio de amparo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, toda vez que dicha determinación no podría considerarse cosa juzgada, considerando que esas decisiones no atienden a los lineamientos fijados por el órgano federal de amparo, por lo que es procedente el juicio constitucional contra los nuevos actos emitidos con libertad de jurisdicción por la autoridad responsable.

2a. CVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1227/2016. Uniterre, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. ES COMPATIBLE CON LOS DERECHOS AL TRABAJO Y AL COMERCIO. El impuesto mencionado es compatible con los derechos al trabajo y al comercio reconocidos en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al gravar las bebidas saborizadas con azúcar añadida, no impide que los gobernados se dediquen al trabajo, profesión o industria que deseen, ni les impide comercializar con esos productos, ya que su importación y enajenación puede continuar al no prohibirla el impuesto especial sobre producción y servicios.

2a. LXXX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 636/2015. Leche Bell, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 146/2016. Desde el Corazón del Fruto, S.A. de C.V. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 834/2014. Bepensa Bebidas, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José

Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 343/2015. Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUEGOS CON APUESTAS O SORTEOS. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

En el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo el legislador estableció como regla general la improcedencia de la suspensión en el juicio de amparo cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; por su parte, el artículo 129 de la misma ley señala diversos supuestos en los que la afectación se entiende presupuesta; en el caso de su fracción I, cuando continúe el funcionamiento de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos. Sin embargo, en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 129 citado también dispone que el órgano jurisdiccional de amparo, excepcionalmente, podrá conceder la suspensión si, a su juicio, con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social. Así, mediante esta disposición, el legislador permite al juzgador realizar en cada caso un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Con ese propósito y en atención a la naturaleza de la violación alegada, que no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación considerando sus características y su trascendencia, el juzgador debe analizar tanto la apariencia de buen derecho, como el peligro en la demora. En ese sentido, si bien en todos los supuestos normativos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo están presupuestas una afectación al interés social y una contravención a disposiciones de orden público y, en consecuencia, es improcedente conceder la suspensión, excepcionalmente, a partir de la naturaleza de la violación alegada, mediante un ejercicio de ponderación y de acuerdo con el marco constitucional y legal que rige para la suspensión del acto reclamado, el Juez podrá concederla cuando, de no otorgarse, pueda causarse mayor afectación al interés social. En consideración a lo anterior, el artículo 129, fracción I, de la

Ley de Amparo, no sólo participa de la condición de generalidad que es exigible para satisfacer el principio constitucional de igualdad y no discriminación, sino que en la medida en la que este supuesto constituye una regla que puede ser excepcionada, al punto de otorgarse la suspensión previa valoración judicial, también satisface el derecho de acceso a la justicia.

2a. LXXI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 915/2016. Cia Operadora Megasport, S.A. de C.V. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Josefina Cortés Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISPRUDENCIA. LOS ARTÍCULOS 217 Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO NO SON INCONSTITUCIONALES POR NO ESTABLECER UNA SANCIÓN RESPECTO A SU DESACATO.

Es innecesario que exista alguna sanción respecto al desacato de la jurisprudencia obligatoria, pues para hacer valer el criterio definido por la Suprema Corte o por los tribunales correspondientes, en caso de que resulte aplicable, existen medios de responsabilidad administrativa de los juzgadores pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, previstos en los artículos 129 a 140 de su Ley Orgánica, a través de los cuales puede hacerse valer la omisión de aplicar la jurisprudencia obligatoria y, en su caso, fincar la sanción correspondiente. En consecuencia, los artículos 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo no son inconstitucionales al no establecer sanción alguna sobre la posible inobservancia de la jurisprudencia obligatoria por parte de los juzgadores.

2a. C/2017 (10a.)

Amparo en revisión 56/2017. Johan Froese Giesbrecht. 3 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y con reservas Javier Laynez Potisek. Unanimidad de votos respecto al criterio contenido en esta tesis. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EJERCIDA A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR NO JUSTIFICA, EN SÍ Y POR SÍ MISMA, EL BLOQUEO DE UNA PÁGINA WEB. Si bien los derechos de autor se reconocen como derechos humanos

por el parámetro de regularidad constitucional, lo cierto es que las restricciones impuestas al derecho humano a la libertad de expresión ejercido a través de la red electrónica (Internet), con el propósito de proteger la propiedad intelectual deben referirse a un contenido concreto y no ser excesivamente amplias a efecto de cumplir con los requisitos de necesidad y proporcionalidad. De ahí que, salvo situaciones verdaderamente excepcionales, las prohibiciones genéricas al funcionamiento de páginas web por violar derechos de autor no se consideran como constitucionalmente válidas, en tanto implican una medida innecesaria o desproporcionada, al no centrarse en objetivos suficientemente precisos y al privar de acceso a numerosos contenidos, aparte de los catalogados como ilegales. Al respecto, las situaciones de excepcionalidad a la prohibición de restricciones genéricas al derecho de expresión, podrían generarse en los casos en donde la totalidad de los contenidos de una página web violen el derecho a la propiedad intelectual, lo que podría conducir al bloqueo de ésta, al limitarse únicamente a albergar expresiones que vulneren los derechos de autor.

2a. CIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1/2017. Alestra, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. Resulta imperativo que el operador jurídico tome en cuenta que existen diferencias entre el contenido ilegal en Internet que los Estados están obligados a prohibir, en virtud del derecho internacional —como lo es la pornografía infantil—, y el que se considera perjudicial, ofensivo o indeseable, pero que aquéllos no están obligados a prohibir. En este sentido, es importante hacer una clara distinción entre tres tipos de manifestaciones: (I) las que constituyen un delito según el derecho internacional; (II) las que no son punibles como delito, pero pueden justificar una restricción y una demanda civil; y (III) las que no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás. Estas diferentes categorías de contenidos plantean diversas cuestiones de principio y requieren respuestas jurídicas y tecnológicas distintas; en la primera categoría de expresiones prohibidas en Internet se vulneran

a tal grado los derechos de los demás, que resulta justificable ordenar la imposición de una restricción genérica al sitio web; de hecho, el bloqueo constituye el método más común de restringir esos tipos de expresión prohibida. En todos los demás casos, es decir, tratándose de manifestaciones no tipificadas como delitos, las restricciones a la libertad de expresión e información deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas del funcionamiento de las páginas electrónicas, por regla general, será una limitación inadmisibles al derecho a la información en estos casos, lo que es acorde con el principio subyacente de que el flujo de información por Internet debería restringirse lo mínimo posible, como lo ha sustentado la Organización de las Naciones Unidas.

2a. CIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1/2017. Alestra, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.

Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

2a. CV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1/2017. Alestra, S. de R.L. de C.V. 19 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA EXCESIVA. NO LO ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto legal citado, al establecer que se impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general, a los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos o cualquier actuación notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio laboral respectivo, no prevé la imposición de una multa excesiva y, por ende, no contraviene el artículo 22 constitucional, pues permite a las Juntas de Conciliación y Arbitraje atender a las circunstancias particulares del caso para decidir el monto que por concepto de multa se impondría al infractor respectivo; en otras palabras, al contar con un rango entre un mínimo y un máximo le permite determinar el monto de la sanción atendiendo a las circunstancias personales del infractor, la reincidencia, la capacidad económica, la gravedad de la infracción o diversos factores necesarios para individualizarla, sin que ello le exima de expresar las razones que la motivaron a imponer la multa correspondiente frente a conductas que entorpecen severamente la dinámica procesal.

2a. CI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1201/2016. Manuel García Gascón y otro. 17 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL.

Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano, y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad

jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.

2a. LXXXIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, QUE CONTIENE LA LOCUCIÓN "FALTANTE DE BIENES EN LOS INVENTARIOS", NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.

La porción normativa aludida, al disponer que en el caso de faltante de bienes en los inventarios, consumo o autoconsumo, se considera que se efectúa la enajenación –de bebidas saborizadas– cuando el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan que se realizaron los hechos mencionados, lo que ocurra primero, establece una ficción legal relativa al presupuesto del hecho imponible del tributo, como es enajenar; por ello, al no estar definida la locución "faltante de bienes en los inventarios", no vulnera los principios de seguridad jurídica y

legalidad tributaria contenidos en los numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por lo que hace al principio de seguridad jurídica, por esa locución debe entenderse la falta de los bienes que deben registrarse o asentarse en un documento y, por lo que hace al de legalidad tributaria, el legislador no está obligado a definir todas las locuciones previstas en la ley. Además, ese precepto tampoco transgrede el principio de proporcionalidad tributaria tutelado en el último numeral citado, ya que si la finalidad del impuesto es combatir la obesidad y el sobrepeso, entonces el faltante de bienes o mercancías en los inventarios de bebidas saborizadas, alimentos no básicos o que sirvan para producirlos, guarda relación con dicha finalidad extrafiscal, pues por ficción legal ese faltante se considera enajenación, que es una de las hipótesis de causación del impuesto especial sobre producción y servicios.

2a. LXXXI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 612/2014. Bepensa Bebidas, S.A. de C.V. y otra. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 687/2015. Botanas y Frituras del Sureste La Lupita, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones relacionadas con el test de proporcionalidad Margarita Beatriz Luna Ramos y con salvedades José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 834/2014. Bepensa Bebidas, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO CUARTO, FRACCIÓN I, RELATIVO A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL ALUDIDO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ES ACORDE AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La porción normativa indicada establece que existe la posibilidad de que los contribuyentes se acojan a dos opciones para

transitar hacia la reforma mencionada: a) Tratándose de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del citado decreto (1 de enero de 2014) hayan estado afectas a una tasa menor del impuesto a la que deben aplicar a partir de esa fecha, y b) en el caso de la enajenación de bienes o de la prestación de servicios que con anterioridad al 1 de enero de 2014, no hayan estado afectas al impuesto y que con posterioridad a esa fecha queden afectas. Ahora bien, lo que el precepto referido hace es precisar las disposiciones aplicables para el momento del cobro de las contraprestaciones, teniendo en cuenta las situaciones que se presentan en el tráfico mercantil, que implica la existencia de casos en los que se enajenaron o importaron bebidas saborizadas y otros haciendo su entrega antes de la entrada en vigor del decreto reclamado pero quedaron pendientes de cobro las contraprestaciones respectivas, por lo que si dada la configuración del hecho imponible del impuesto, la obligación del pago de éste surge cuando se cobren las contraprestaciones por la enajenación o importación de los bienes materia del impuesto, ello resulta apegado al principio de irretroactividad de la ley tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si se paga la contraprestación de actividades que se realizan antes de la entrada en vigor del decreto y en el lapso de 10 días siguientes a la entrega de dichos productos, no existe razón para pagar el impuesto a que refiere el decreto reclamado, porque éste rige hacia el futuro. Si por el contrario, se entregaron los productos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto reclamado, pero el cobro de dichas contraprestaciones se realizó una vez iniciada su vigencia, entonces resulta acorde con el citado principio que deba pagarse el impuesto, pues durante el ámbito de vigencia del decreto se originó la obligación de su pago.

2a. LXXXII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 577/2015. Embotelladora y Distribuidora GEPP, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL HECHO DE QUE NO EXISTA CORRESPONDENCIA ENTRE INGRESOS Y GASTOS RELACIONADOS CON EL TRIBUTO, EN RELACIÓN CON EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO LO HACE INCONSTITUCIONAL. La circunstancia de que el monto destinado a la prevención de la obesidad y el sobrepeso en el Presupuesto de Egresos de un determinado ejercicio fiscal sea menor al que el Estado estimó recaudar con la correlativa Ley de Ingresos de la Federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, no implica que el artículo 2o., fracción I, inciso J), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sea inconstitucional, pues entre el ingreso y el egreso no debe haber correspondencia en atención al fin extrafiscal del impuesto, consistente en el combate de la obesidad y el sobrepeso. Así, la finalidad mencionada buscó establecer una medida legislativa para combatir dichos padecimientos sin que ello conlleve que el legislador no haya previsto recaudar ingresos en razón de que, por definición, toda contribución tiene inmersa esa finalidad. Esta conclusión se robustece si se atiende a que el impuesto busca inhibir o desincentivar el consumo de alimentos no básicos con una alta densidad calórica, por lo que en la medida en que se cumpla esta finalidad, en teoría el monto de los ingresos a recaudar será menor. De ahí que si el impuesto controvertido tiene como finalidad secundaria recaudar ingresos, pues la principal es extrafiscal, no existe identidad entre lo percibido y la asignación.

2a. CVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. REGLAS PARA IMPUGNAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO.

Cuando en un recurso de revisión se impugne la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo, no debe tenerse como acto reclamado destacado, en razón de que, en atención a que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, sólo a través de él o de los recursos que existen en su ley reglamentaria pueden hacerse valer esos aspectos pero de manera accesoria o secundaria a la cuestión principal, consistente en analizar la constitucionalidad de los actos reclamados destacados de las autoridades responsables que motivaron el ejercicio de la acción constitucional. Por ello, tampoco debe llamarse a juicio a las autoridades legislativas que expidieron la ley indicada ni, en su caso, reponer el procedimiento del juicio para tal efecto. De esa forma, la potencial inconstitucionalidad o inconventionalidad de un precepto de dicha legislación sólo implica que se inaplique al caso concreto y que trascienda a la sentencia de amparo respectiva, dependiendo de la regulación normativa que establezca y del vicio de inconstitucionalidad que se advierta; en caso contrario, la validez constitucional y convencional del precepto impugnado conlleva que se siga aplicando en el caso concreto. Finalmente, el pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o convencionalidad del artículo, por tratarse de una cuestión accesoria o secundaria, no tiene por qué verse reflejado en un punto resolutorio de la sentencia de amparo respectiva.

2a. XCIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 56/2017. Johan Froese Giesbrecht. 3 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y con reservas Javier Laynez Potisek. Unanimidad de votos respecto al criterio contenido en esta tesis. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 1227/2016. Uniterre, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y PREFERENCIA REGLAMENTARIAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los aludidos preceptos reglamentarios transgreden los citados principios, contenidos en los artículos 16 y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora, los efectos de la protección constitucional concedida son para que hasta en tanto no se subsane el vicio de inconstitucionalidad advertido, no se exija a la quejosa el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 48 y 58, fracción V, de la Ley General de Turismo, consistente en la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, haciéndose extensiva la decisión también a la observancia de los acuerdos emitidos por el Secretario de Turismo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2016.

2a. XCIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1094/2016. Promociones Turísticas Nacionales, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.

Amparo en revisión 989/2016. Hotel Royal Plaza, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo en revisión 1169/2016. Grupo Hotelero Empresarial, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Impedido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 1205/2016. Suites Amberes, S.A. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1094/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la página 711 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE INSCRIBIRSE EN AQUEL, ESTÁN DELIMITADOS EN LA LEY GENERAL DE TURISMO.

De los artículos 3, fracciones XI y XVIII, 46, 48 y 58, fracción V, de la Ley General de Turismo, se advierte la obligación de los prestadores de servicios turísticos de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, la cual está a cargo de las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen o contraten con el turista, la prestación de los servicios dirigidos a atender sus solicitudes a cambio de una contraprestación, por lo cual, los elementos esenciales de la obligación están claramente delimitados por el acto formal y materialmente legislativo.

2a. LXXVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1094/2016. Promociones Turísticas Nacionales, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 989/2016. Hotel Royal Plaza, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo en revisión 1169/2016. Grupo Hotelero Empresarial, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Impedido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 1205/2016. Suites Amberes, S.A. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Nota: Esta tesis integró la jurisprudencia 2a./J. 87/2017 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la página 742 de esta *Gaceta*.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1094/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la página 711 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES PARA EFECTOS DE LA PRO-

CEDENCIA DE ESE RECURSO, SE ENCUENTRA EL ANÁLISIS DE LA PONDERACIÓN REALIZADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PARA RESOLVER LA APARENTE COLISIÓN ENTRE DOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Existe una cuestión de constitucionalidad, para efectos de la procedencia del amparo directo en revisión, cuando en el escrito de agravios se plantearon argumentos contra la indebida aplicación del juicio de ponderación para resolver un supuesto conflicto entre dos derechos o bienes constitucionales, realizada por la autoridad responsable o el Tribunal Colegiado de Circuito. En efecto, cuando la sentencia recurrida se sustentó en una ponderación entre dos derechos aparentes, concluyéndose que en el caso concreto debe prevalecer uno de ellos, debe estimarse que para arribar a una conclusión de esa naturaleza, expresa o implícitamente, el órgano que la dictó se basó en la interpretación directa de la normativa constitucional, lo que basta para satisfacer el requisito de procedencia de este recurso consistente en que se actualice una cuestión propiamente constitucional, con independencia de que efectivamente se materialice dicho conflicto o de que, incluso, para resolver el problema jurídico planteado sea innecesario atender a la interpretación de los preceptos constitucionales respectivos pues, en su caso, la constatación de que el conflicto no existe y que, por ende, sea necesario revocar las consideraciones que sustentan el análisis respectivo, es una conclusión propia del estudio de fondo del asunto.

2a. LXXV/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 5882/2015. Erika Hermoso Santamaría y otros. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas se separó del criterio contenido en el proyecto en el que establece que el ejercicio de ponderación entre derechos fundamentales implica necesariamente una cuestión constitucional. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE ESTABILIDAD NORMATIVA.

La porción normativa referida prevé que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los alimentos de consumo básico, considerando su importancia en la alimentación de la población, que no quedan comprendidos en el inciso J) de la fracción I del artículo 2o. de la

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Ahora bien, la estabilidad normativa sobre los alimentos básicos que no quedan gravados por el impuesto no se deja al arbitrio de la autoridad fiscal citada, pues el darlos a conocer está condicionado a su importancia en la alimentación de la población, la cual se determina por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, quienes determinan los alimentos básicos atendiendo a los criterios contenidos en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares y en la canasta alimentaria rural y urbana. De esa forma, es precisamente ese límite de contenido (importancia en la alimentación de la población rural y urbana) establecido por el legislador, el que permite saber a qué atenerse por parte de los contribuyentes del impuesto, de ahí que el precepto citado no transgrede el principio de seguridad jurídica en su vertiente de estabilidad normativa.

2a. LXXXVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA DE CLASIFICACIÓN HOTELERA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE TURISMO Y SU REGLAMENTO, SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS ACUERDOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE MARZO DE 2016, EMITIDOS POR EL SECRETARIO DE TURISMO. La Ley General de Turismo y su Reglamento prevén como mecanismos de información en materia turística el Registro Nacional de Turismo y el Sistema de Clasificación Hotelera, los cuales regulan ámbitos de la mate-

ria distintos entre sí, ya que el Registro indicado consiste en un catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, a través del cual, los tres niveles de gobierno podrán contar con información sobre éstos a nivel nacional, a fin de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas de ese sector; mientras que el Sistema aludido constituye un medio de autoevaluación regulado por la Secretaría de Turismo que agrupa variables mediante ejes de desempeño, las cuales determinan la categoría del establecimiento de hospedaje a través de un parámetro representado mediante estrellas. Ahora bien, el 30 de marzo de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación 3 acuerdos emitidos por el Secretario de Turismo, en los que se determinó el catálogo de prestadores de servicios turísticos de acuerdo con el servicio que ofrecen, así como la convocatoria de inscripción y el formato único para trámites, todos relativos al Registro Nacional de Turismo. Por tanto, si los acuerdos referidos sólo materializaron las obligaciones y operación propias del Registro, es decir, que en virtud de su vigencia se tornó exigible a los prestadores de servicios turísticos dicha directriz, es inconcuso que no pueden considerarse como actos de aplicación de las disposiciones que regulan aspectos concernientes al Sistema de Clasificación Hotelera; de ahí que no puede aducirse que existe interés jurídico para impugnar este último, con motivo de la emisión de los acuerdos mencionados.

2a. XCV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1205/2016. Suites Amberes, S.A. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LE ES APLICABLE DIRECTA NI SUPLETORIAMENTE LA LEY DE AMPARO.

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las disposiciones conforme a las cuales los órganos jurisdiccionales competentes sustanciarán y resolverán el juicio de amparo; en ese sentido, los artículos que regulan la suspensión del acto reclamado no pueden aplicarse directa ni supletoriamente en el juicio contencioso administrativo, al resolver sobre la suspensión del acto impugnado, porque si bien la propia Ley de Amparo permite su aplicación por operadores diversos a los que conocen del juicio de amparo (artículos 35 y 190), o los obliga a su observancia (artículo

217), previendo para algunos supuestos la obligación de realizar un estudio comparativo de dicho ordenamiento jurídico con otras leyes (artículo 61, fracción XX), lo cierto es que no establece que las disposiciones previstas en la sección relativa a la "Suspensión del acto reclamado", que comprende del artículo 125 al 169, se apliquen al juicio contencioso administrativo. Adicionalmente, el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, aunado a que la propia ley que regula el procedimiento contencioso administrativo contiene una sección específica denominada "De las medidas cautelares", en la que se regulan detalladamente la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio de nulidad, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor; razones por las que tampoco procede la aplicación supletoria de la Ley de Amparo. En ese sentido, aun cuando autoridades diversas a las que conocen del juicio de amparo pueden tomar en consideración como parámetro de interpretación a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento no puede ser el fundamento de su actuación.

2a. LXIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 915/2016. Cia Operadora Megasport, S.A. de C.V. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Josefina Cortés Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO CONTIENE UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE HAGA EXIGIBLE AL LEGISLADOR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la motivación legislativa reforzada exige que quien emita el acto o la norma, haya razonado su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, habiendo ponderado específicamente las circunstancias concretas del caso, por tratarse de actos o normas en los que puede llegar a afectarse algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional; esta exigencia tiene lugar cuando se detecta alguna de las denominadas "categorías sospechosas", las cuales se definen como distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos y que se relacionan con el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En consideración a tales criterios, del artículo 129, fracción I, de la Ley de Amparo —el cual establece que se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión, continúe el funcionamiento de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos—, no se advierte la presencia de una categoría sospechosa, por lo que no era exigible al legislador una motivación reforzada; así, los supuestos de excepción de la norma en comento, tienen como sustento el hecho de que se trata de actividades que, por regla general, están prohibidas en los términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, aun cuando su artículo 2o. reconoce que podrán permitirse determinados juegos y sorteos, los que deben quedar sujetos, en todo caso, a un marco normativo que garantice la debida tutela del orden público por el Estado y justifica que, ante el posible incumplimiento de las normas aplicables, la consecuencia sea el cese temporal de esas actividades. En virtud de lo anterior, se concluye que no existe una condición normativa de carácter discriminatorio que guarde semejanza con la naturaleza, función y alcance de los supuestos enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional y que, en definitiva, se relacionan con la protección de la dignidad de las personas; más aún cuando la porción normativa en análisis participa de la condición de generalidad que es exigible para satisfacer el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

2a. LXX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 915/2016. Cia Operadora Megasport, S.A. de C.V. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Josefina Cortés Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN. El test de proporcionalidad es un procedimiento interpretativo para resolver conflictos de normas fundamentales, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, y que requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado; en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios relativos a que la distinción legislativa: a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y, c) sea proporcional. Ahora, en materia tributaria la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

2a. XC/2017 (10a.)

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TURISMO. EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL RELATIVA RESPETA EL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA. Conforme al artículo

89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el titular del Poder Ejecutivo tiene la facultad de emitir reglamentos para la estricta observancia de las leyes expedidas por la autoridad legislativa, potestad cuyo ejercicio es directo y no requiere reiterarse en las normas a reglamentar, pues atento al principio de reserva reglamentaria, cuando se estime que lo previsto en la ley debe desarrollarse pormenorizadamente, el Ejecutivo Federal podrá ejercer la facultad precisada y emitir el reglamento correspondiente, a menos de que el legislador habilite expresamente a una autoridad diferente para emitir normas de carácter técnico u operativo. En este sentido, cuando el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley General de Turismo ordena que en las "disposiciones reglamentarias" se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, es claro que el legislador no habilitó a autoridad alguna y, por ende, dicho precepto respeta el principio de reserva reglamentaria, ya que la precisión de los sujetos obligados a inscribirse en el registro citado debe contenerse en el Reglamento de esa ley y no en otro tipo de norma jurídica, pues se trata del ejercicio de una potestad necesaria para lograr proveer en la esfera administrativa de mejor manera sobre lo previsto en la ley, en busca de obtener su exacta observancia y aplicación.

2a. LXXVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1094/2016. Promociones Turísticas Nacionales, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 989/2016. Hotel Royal Plaza, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo en revisión 1169/2016. Grupo Hotelero Empresarial, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Impedido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 1205/2016. Suites Amberes, S.A. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1094/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la página 711 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TURISMO. LOS ARTÍCULOS 46 A 52, 69 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA, CONSIDERADOS COMO PARTE DEL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE COMERCIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que los derechos fundamentales que dicho precepto reconoce no son absolutos y, en esa medida, pueden restringirse: a) por determinación judicial; b) cuando se afecten derechos de terceros; y c) por resolución gubernativa en los casos específicos previstos en la ley, siempre y cuando no se afecten los derechos de la sociedad. En congruencia con lo anterior, los artículos 46 a 52, 69 y demás relativos de la Ley General de Turismo, que se examinan como una unidad normativa, ya que regulan la inscripción en el Registro Nacional de Turismo y la obtención del certificado respectivo, contienen una obligación constitucionalmente válida en atención a la actividad turística en el país, la que, de acuerdo con la exposición de motivos de la ley, corresponde a la necesidad de promover y regular dicha actividad como motor de desarrollo, buscando con el registro dotar de mayor certidumbre jurídica al turista, además de servir como herramienta para la planeación de esa actividad, de modo que la finalidad de las normas citadas es constitucionalmente relevante, a fin de incentivar el sector turístico y llevar un control de las negociaciones mercantiles de quienes presten los servicios turísticos; además, la inscripción constituye una medida instrumentalmente apta y no produce efectos desmesurados para otros bienes o derechos constitucionalmente tutelados, ya que los prestadores del servicio conservan su derecho para ofrecer habitualmente sus servicios, en principio, durante todo el tiempo concedido según su registro y, después, en caso de llegar a ser apremiados con clausura temporal, ésta sólo se verificará durante la temporalidad de la conducta contumaz. De ahí que los preceptos referidos, analizados como un sistema normativo, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 100/2008 (*), se examinan como una verdadera unidad, no violan el derecho

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 400, con el rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD."

fundamental a la libertad de comercio, pues sólo regulan diversos aspectos relacionados con el sistema de inscripción al registro en los términos anotados.

2a. CX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1204/2016. Grupo Hotelero Monterrey, S.A. de C.V. 7 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo en revisión 33/2017. Hotelera Camarones, S.A. de C.V. 7 de junio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TURISMO. LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA Y PREFERENCIA REGLAMENTARIAS. Los artículos 16 y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén los principios de reserva y preferencia reglamentarias, conforme a los cuales corresponde al titular del Poder Ejecutivo Federal emitir los reglamentos para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, a menos que el legislador reserve expresamente determinado tema o aspecto a una norma distinta del reglamento mediante el establecimiento de una cláusula habilitante. Acorde con los principios indicados, cuando el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley General de Turismo ordena que en las "disposiciones reglamentarias" se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, debe entenderse que el legislador dejó a salvo la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, ya que no habilitó a autoridad alguna y, por tanto, que en razón de los principios de reserva y preferencia reglamentarias, es en el Reglamento de ese ordenamiento legal donde deben precisarse los sujetos obligados a realizar la inscripción en el registro indicado. Con base en lo anterior, los artículos 87, fracción I y décimo quinto transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo violan los principios citados, pues indebidamente facultan al Secretario de Turismo para emitir un acuerdo en el que se precisen los prestadores de servicios turísticos obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, a pesar de que la regulación de ese aspecto corresponde al titular del Poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad reglamentaria constitucionalmente prevista a su favor; máxime que no existe una habilita-

ción del legislador y que la precisión de tales sujetos no constituye un aspecto técnico u operativo.

2a. LXXIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1094/2016. Promociones Turísticas Nacionales, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.

Amparo en revisión 989/2016. Hotel Royal Plaza, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo en revisión 1169/2016. Grupo Hotelero Empresarial, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Impedido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 1205/2016. Suites Amberes, S.A. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1094/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la página 711 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 30 de junio de 2017 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

